

Documentos constitucionales colombianos, 1810-1815

Entre 1810 y 1815 los dirigentes de la Nueva Granada hicieron un esfuerzo notable por redactar las reglas constitucionales para los diferentes Estados que se formaron en nuestro territorio; Socorro (que está formada sólo por unas "bases" para la Constitución), Cundinamarca (2 y una reforma), Tunja, Antioquia (2), Cartagena, Mariquita, Popayán, Pamplona (que es la reforma de un texto original perdido) y Neiva, así como las reglas fundamentales de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.(El Acta de Federación y sus dos reformas). Estos documentos han sido publicados en varias ocasiones, en especial en las de Pombo y Guerra y Diego Uribe Vargas, con excepción del de Popayán, que fue publicado por Carlos Restrepo Piedrahita. Existió además una constitución de Casanare, que no se conoce. En ninguna otra parte de América hubo una producción tan abundante de textos constitucionales.

Las primeras se apoyaban en los textos de las Constituciones de Estados Unidos y de Francia, y en las declaraciones de derechos humanos que se habían hecho en esos países (Francia, 1789), en las versiones de Nariño (reeditada en Bogotá en 1811), Francia 1793, incluida en el Discurso a los Americanos de 1797 (Caracas 1797, Caracas 1811=, reeditada en Bogotá en 1813) y la de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 (editada en Bogotá en 1810 y 1811). A partir de 1812 se inspiran también en la Constitución de Cadiz (me parece que recientemente se está sobreestimando su impacto, que, al menos para la Nueva Granada, parece marginal; como está en el centro del debate reciente la meto aquí también) y sobre todo en los propios antecedentes locales. (y de otras regiones de América, probablemente: vale la pena tener en cuenta sobre todo la Constitución Federal de Venezuela de 1811, que también pongo en este archivo, e incluso las cuatro constituciones provinciales que se hicieron en Venezuela en 1811 y 1812).

Un análisis detallado de estos textos, para ver en que medida tienen en cuenta otros antecedentes legales españoles y otras experiencias constitucionales (USA, Francia en sus diversos textos a partir de 1789), que tanto influyó la Constitución de Cadiz en los que se redactaron después de fines de 1812, hasta donde sus redactores tuvieron en cuenta exigencias locales o se limitaron en algunos casos a transcribir lo que les parecía mejor redactado en los precedentes neogranadinos o externos, exige compararlos ordenada y sistemáticamente, palabra por palabra, frase por frase. Esta tarea se facilita mucho con una edición digital. Algunos de estos textos están en Internet, pero en archivos diferentes e incluso muy fragmentados. Para facilitar a los investigadores estas comparaciones he reunido en un solo documento todos estos textos constitucionales. Aunque el archivo es algo pesado, probablemente es más práctico que bajar decenas de archivos y tratar de unirlos después en uno solo.

Jorge Orlando Melo

Índice

Acta de Socorro (15 de agosto 1810)

Constitución de Cundinamarca (4 de abril de 1811)

Acta de la Federación de las Provincias Unidas de la Nueva Granada nov. 1811

Constitución de la República de Tunja (23 de diciembre 1811)

Constitución Federal para los Estados de Venezuela, (21 de diciembre de 1811)

Constitución de Cádiz (19 de marzo 1812)

Constitución del Estado de Antioquia, 21 de marzo de 1812

Constitución de la República de Cundinamarca (17 de abril 1812, sancionada el 18 de julio)

Constitución del Estado de Cartagena de Indias (14 de junio de 1812)

Constitución de Popayán (17 de julio de 1814)

Reforma del Acta Federal (23 de sept. 1814)

Reglamento para el gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona (22 de mayo de 1815)

Constitución del Estado de Mariquita (21 de junio de 1815)

Constitución provisional de la provincia de Antioquia (30 de julio de 1815)

Plan de reforma o revisión de la Constitución de la Provincia de Cundinamarca del año de 1812 (13 de julio de 1815)

Constitución de Neiva (31 de agosto de 1815)

Reforma del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada (15 de noviembre de 1815)

Acta de la constitución del Estado libre e independiente del Socorro.

(15 de agosto de 1810).

«El pueblo del Socorro, vejado y oprimido por las autoridades del antiguo Gobierno, y no hallando protección en las leyes que vanamente reclamaba, se vio obligado en los días nueve y diez de julio de mil ochocientos diez, a repeler la fuerza con la fuerza.

Las calles de esta Villa fueron manchadas por la primera vez con la sangre inocente de sus hijos que con un sacrificio tan heroico destruyeron la tiranía; y rompiendo el vínculo social fue restituido el pueblo del Socorro a la plenitud de sus derechos naturales e imprescriptibles de la libertad, igualdad, seguridad y propiedad, que depositó provisionalmente en el ilustre Cabildo de esta Villa y de seis ciudadanos beneméritos que le asoció para que velasen en su defensa contra la violencia de cualquier agresor, confiando al propio tiempo la administración de justicia a los dos Alcaldes Ordinarios para que protegiesen a cualquier miembro de la sociedad contra otro que intentase oprimirle.

En el propio acto deliberó convocar a los ilustres Cabildos de la ciudad de Vélez y de la Villa de San Gil para que cada uno enviase dos diputados por el pueblo respectivo que, asociados a otros dos que elegiría esta Villa, compusiesen una junta de seis vocales y un Presidente que nombrarían ellos mismos a pluralidad de votos. Verificada la concurrencia de cuatro Diputados que son el D. D. Pedro Ignacio Fernández, el doctor don José Gabriel de Silva, el doctor don Lorenzo Plata, y don Vicente Martínez, se halla legítimamente sancionado este Cuerpo, y revestido de la autoridad pública que debe ordenar lo que convenga y corresponda a la sociedad civil de toda la Provincia, y lo que cada uno debe ejecutar en ella. Es incontestable que a cada pueblo compete por derecho natural determinar la clase de gobierno que más le acomode; también lo es que nadie debe oponerse al ejercicio de este derecho sin violar el más sagrado que es el de la libertad. En consecuencia de estos principios la Junta del Socorro, representando al pueblo que la ha establecido, pone por bases fundamentales de su CONSTITUCIÓN los cánones siguientes:

1. La Religión cristiana que uniendo a los hombres por la caridad, los hace dichosos sobre la tierra, y los consuela con la esperanza de una eterna felicidad.
2. Nadie será molestado en su persona o en su propiedad sino por la ley.
3. Todo hombre vivirá del fruto de su industria y trabajo para cumplir con la ley eterna que se descubre en los planes de la creación, y que Dios intimó a Adán nuestro primer padre.
4. La tierra es el patrimonio del hombre que debe fecundar con el sudor de su frente, y así una generación no podrá limitar o privar de su libre uso a las generaciones venideras con las vinculaciones, mayorazgos y demás trabas contrarias a la naturaleza, y sagrado derecho de propiedad y a las leyes de la sucesión.

5. El que emplea sus talentos e industria en servicio de la patria vivirá de las rentas públicas; pero esta cantidad no podrá señalarse sino es por la voluntad expresa de la sociedad a quien corresponde velar sobre la inversión del depósito sagrado de las contribuciones de los pueblos.

6. Las cuentas del Tesoro Público se imprimirán cada año para que la sociedad vea que las contribuciones se invierten en su provecho, distinga a los agentes del fisco que cumplan sus deberes, y mande se castigue a los que falten.

7. Toda autoridad que se perpetúa está expuesta a erigirse en tiranía.

8. Los representantes del pueblo serán elegidos anualmente por escrutinio a voto de los vecinos útiles, y sus personas serán sagradas e inviolables. Los primeros vocales permanecerán hasta el fin del año de 1811.

9. El Poder Legislativo lo tendrá la Junta de Representantes cuyas deliberaciones sancionadas y promulgadas por ella y no reclamadas por el Pueblo serán las leyes del nuevo Gobierno.

10. El Poder Ejecutivo quedará a cargo de los Alcaldes Ordinarios y en los Cabildos con apelación al Pueblo en las causas que merezcan pena capital, y en las otras, y civiles de mayor cuantía a un tercer Tribunal que nombrará la Junta en su caso.

11. Toda autoridad será establecida o reconocida por el Pueblo y no podrá removerse sino por la ley.

12. Solamente la Junta podrá convocar al Pueblo, y éste no podrá por ahora reclamar sus derechos sino por medio del Procurador General, y si algún particular osare tomar la voz sin estar autorizado para ello legítimamente, será reputado por perturbador de la tranquilidad pública y castigado con todo el rigor de las penas.

13. El territorio de la Provincia del Socorro jamás podrá ser aumentado por derecho de conquista.

14. El Gobierno del Socorro dará auxilio y protección a todo Pueblo que quiera reunírsele a gozar de los bienes que ofrecen la libertad e igualdad que ofrecemos como principios fundamentales de nuestra felicidad.

No habiendo reconocido el Cabildo del Socorro al Consejo de Regencia hallándose ausente su legítimo Soberano el señor don Fernando Séptimo, y no habiéndose formado todavía Congreso Nacional compuesto de igual número de Vocales de cada Provincia para que reconozca y delibere sobre los grandes intereses del cuerpo social, y los de paz y guerra, reasume por ahora todos esos derechos. Cuando se haya restituido a su trono el Soberano, o cuando se haya formado el Congreso Nacional, entonces este pueblo depositará en aquel Cuerpo la parte de derechos que puede sacrificar sin perjuicio de la libertad que tiene para gobernarse dentro de los límites de su territorio, sin la intervención de otro Gobierno. Esta Provincia organizando así el suyo será respecto de los demás como su hermano siempre pronto a concurrir por su parte a la defensa de los intereses comunes a la familia. Un tal pacto no podrá degradar sino al que nos quiera reducir a la antigua esclavitud, lo que no tememos ni de la virtud de nuestro adorado Soberano el señor don Fernando

Séptimo que será el padre de sus pueblos, ni tampoco de alguna otra de las Provincias de la América que detestan como nosotros el despotismo y que reunidas en igualdad van a formar un imperio cimentado en la igualdad; virtud que se concilia también con la moral sublime del Evangelio cuya creencia es el amor que une a los hombres entre sí.

En el día que proclamamos nuestra libertad y que sancionamos nuestro Gobierno por el acto más solemne y el juramento más santo de ser fieles a nuestra CONSTITUCIÓN, es muy debido dar un ejemplo de justicia declarando a los indios de nuestra Provincia LIBRES DEL TRIBUTO que hasta ahora han pagado y mandando que las tierras llamadas resguardos se les distribuyan por iguales partes para que las posean con propiedad y puedan transmitir las por derecho de sucesión; pero que no puedan enajenarlas por venta o donación hasta que hayan pasado veinticinco años contados desde el día en que cada uno se encargue de la posesión de la tierra que le corresponda. Asimismo se declara que DESDE HOY MISMO ENTRAN LOS INDIOS EN SOCIEDAD con los demás ciudadanos de la Provincia a gozar de igual libertad y demás bienes que proporciona la nueva CONSTITUCIÓN, a excepción del derecho de representación que no obtendrán hasta que hayan adquirido las luces necesarias para hacerlo personalmente.

El gobierno se halla bien persuadido que para su establecimiento y organización necesita del aumento de las rentas públicas, pero contando con la economía de la administración de ellas y con el desinterés patriótico con que se han distinguido muchos de nuestros conciudadanos, y con que esperamos se distingan todos los agentes del nuevo Gobierno: permitimos la SIEMBRA DEL TABACO en toda la Provincia del Socorro, y el estanco de este género cesará luego que se haya vendido el que se halla en las administraciones y factorías.

La Junta de la Provincia del Socorro, compuesta por ahora de los cuatro individuos referidos, habiendo leído en alta voz al Pueblo esta Acta, y preguntándole si quería ser gobernado por los Principios que en ella se convienen, respondió que sí, y entonces los Procuradores Generales del Socorro y de San Gil a su nombre prestaron el juramento de fidelidad a la CONSTITUCIÓN, y de obediencia al nuevo Gobierno, diciendo con la mano puesta sobre los Santos Evangelios y con la otra haciendo la Señal de la Cruz, juramos a Dios en presencia de la imagen de nuestro Salvador que los pueblos cuya voz llevamos cumplirán y harán cumplir el ACTA CONSTITUCIONAL que acaban de oír leer, y que si lo contrario hicieren serán castigados con toda la severidad de las leyes como traidores a la Patria, Los representantes juraron con igual solemnidad la inviolabilidad del Acta y su fidelidad al nuevo Gobierno protestando que en el momento que alguno viole las leyes fundamentales caerá de la alta dignidad a que el pueblo lo ha elevado, y entrando en el estado de privado será juzgado con todo el rigor de las leyes. Con lo cual se concluyó esta Acta que firman por ante mí los referidos Representantes y Procuradores Generales para que sea firme e invariable en la Villa del Socorro, en quince de agosto de mil ochocientos diez.

José Lorenzo Plata Doctor Pedro Ignacio Fernández Doctor José Gabriel de Silva Vicente Romualdo Martínez Juan Francisco Ardila Marcelo José Ramirez y

González Pedro Ignacio Vargas Ignacio Magno Joaquín de Vargas Salvador José Meléndez de Valdés José Manuel Otero Miguel Tadeo Gómez Ignacio Carrizosa Francisco Javier Bonafont Juan de la Cruz Otero José Romualdo Sobrino José Ignacio Martínez y Reyes José Lorenzo Plata Isidoro José Estévez Pedro José Gómez Narciso Martínez de la Parra Francisco José de Silva Carlos Fernández Luis Francisco Durán Juan José Fernández Ignacio Peña José Ignacio Durán Doctor Jacinto María Ramirez y González José Maria Bustamante.».

.

CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA 4 de abril de 1811.

DECRETO DE PROMULGACIÓN.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses, etc., y a su Real nombre, don Jorge Tadeo Lozano, Presidente constitucional del Estado de Cundinamarca, a todos los moradores estantes y habitantes en él. Sabed: que reunido por medio de representantes libre, pacífica y legalmente el pueblo soberano que la habita, en esta capital de Santafé de Bogotá, con el fin de acordar la forma de gobierno que considerase más propia para hacer la felicidad pública; usando de la facultad que concedió Dios al hombre de reunirse en sociedad con sus semejantes, bajo pactos y condiciones que le afiancen el goce y conservación de los sagrados e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad y propiedad; ha dictado, convenido y sancionado las leyes fundamentales del Estado o Código constitucional que se ha publicado por medio de la imprenta. Y para que la soberana voluntad del pueblo cundinamarqués, expresada libre y solemnemente en dicha Constitución, sea obedecida y respetada por todos los ciudadanos que moran en este distrito y demás territorios sujetos al Gobierno supremo de él; Yo, don Jorge Tadeo Lozano de Peralta, Presidente del Estado, Vicegerente de la Persona del Rey, encargado por la misma Constitución del alto Poder Ejecutivo, ordeno y mando a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Corregidores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase, condición y dignidad que sean, que guarden, hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la Constitución o pacto solemne del pueblo cundinamarqués, a cuyo fin se circulará y publicará en la forma ordinaria. Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de Santafé, a 4 de abril de 1811.

LOZANO—CAMACHO—A. D. JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ.

Es copia.

Santafé, fecha *ut supra*. Acevedo Gómez.

TÍTULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES.

Artículo 1. La Representación, libre y legítimamente constituida por elección y consentimiento del pueblo de esta provincia, que con su libertad ha recuperado, adopta y desea conservar su primitivo y original nombre de Cundinamarca, convencida y cierta de que el pueblo a quien representa ha reasumido su soberanía, recobrando la plenitud de sus derechos, lo mismo que todos los que son parte de la Monarquía española, desde el momento en que fue cautivado por el Emperador de los franceses el señor don Fernando VII, Rey legítimo de España y de las indias, llamado al trono por los votos de la

nación, y de que habiendo entrado en el ejercicio de ella desde el 20 de Julio de 1810, en que fueron depuestas las autoridades que constantemente le habían impedido este precioso goce, necesita de darse una Constitución, que siendo una barrera contra el despotismo, sea al mismo tiempo el mejor garante de los derechos imprescriptibles del hombre y del ciudadano, estableciendo el Trono de la Justicia, asegurando la tranquilidad doméstica, proveyendo a la defensa contra los embates exteriores, promoviendo el bien general y asegurando para siempre la unidad, integridad, libertad e independencia de la provincia, ordena y manda observar la presente a todos los funcionarios que sean elegidos, bajo cuya precisa condición serán respetados, obedecidos y sostenidos por todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, y de lo contrario, tratados como infractores del pacto más sagrado, como verdaderos tiranos, como indignos de nuestra sociedad y como reos de lesa patria.

Artículo 2. Ratifica su reconocimiento a Fernando VII en la forma y bajo los principios hasta ahora recibidos y los que resultarán de esta Constitución.

Artículo 3. Reconoce y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera.

Artículo 4. La Monarquía de esta provincia será constitucional, moderando el poder del Rey una Representación Nacional permanente.

Artículo 5. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial se ejercitarán con independencia unos de otros; aunque con el derecho de objetar el Poder Ejecutivo lo que estime conveniente a las libertades del Legislador en su caso y lugar.

Artículo 6. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Rey, auxiliado de sus ministros y con la responsabilidad de &tos; y en defecto del Rey, lo obtiene el Presidente de la Representación Nacional, asociado de dos Consejeros y bajo la responsabilidad del mismo Presidente.

Artículo 7. El Cuerpo Legislativo, para la interior economía y organización de sus sesiones, nombrará un Presidente particular del Cuerpo mismo, con el título de Prefecto de la Legislatura, un Designado para sus ausencias, y un Secretario, dando noticia de estos nombramientos al Gobierno, para que éste lo haga a los demás cuerpos que deban tenerla.

Artículo 8. El Poder Judicial corresponde a los Tribunales de la provincia.

Artículo 9. Habrá un Senado de censura y protección, compuesto de un Presidente, que lo será el Vicepresidente de la Representación Nacional, y cuatro miembros, para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio o requerido por cualquiera ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o cada uno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial que sea contra el tenor de la Constitución.

Artículo 10. A este mismo Tribunal corresponde el juicio de residencia a que quedarán sujetos todos los funcionarios de los tres Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, al tiempo de salir de sus empleos, a excepción del Rey,

cuya persona es inviolable y por lo mismo no sujeta a residencia ni responsabilidad, que en su lugar y caso sufrirán los ministros.

Artículo 11. A excepción del Rey, ningún otro funcionario de la Representación Nacional podrá ser vitalicio, sino electivo por tiempo limitado.

Artículo 12. La reunión de dos o tres funciones de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en una misma persona, o corporación, es tiránica y contraria por lo mismo a la felicidad de los pueblos.

Artículo 13. Por ningún caso pueden ejecutarse por un mismo individuo o una misma corporación dos o más representaciones distintas en los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 14. La reunión de los funcionarios de los tres Poderes constituye la Representación Nacional.

Artículo 15. La provincia cundinamarquesa no entrará en tratados de paz, amistad y comercio en que directa o indirectamente quede vulnerada su libertad política, civil, religiosa, mercantil o económica.

Artículo 16. El Gobierno garantiza a todos sus ciudadanos los sagrados derechos de la Religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta, siendo los autores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que se cubran con el manuscrito del autor bajo la firma de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión; exceptuándose de estas reglas generales los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, los cuales, con todo eso y aunque parezcan tener estas notas, no se podrán recoger, ni condenar, sin que sea oído el autor. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a lo que dispone el Tridentino.

Artículo 17. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares por el correo, que se mirarán como inviolables, y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio, sino es que se adquieran de tercera mano, y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

Artículo 18. Igualmente garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores, o de los que lo sean respecto de esta provincia, introduciendo en ella establecimientos de importancia, y de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 19. La provincia cundinamarquesa, con el fin de efectuar la importante y deseada unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé, y de las demás de la Tierra Firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el Océano Atlántico, el río Amazonas y el istmo de Panamá, ha convenido y conviene en el establecimiento de un Congreso Nacional compuesto de todos los representantes que envíen las expresadas provincias, adoptando para su justa proporción la base, o de territorio o de población, o cualquiera otra que el

mismo Congreso estime oportuna; pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

Artículo 20. En favor de este Congreso dimite la provincia cundinamarquesa aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, negociaciones o tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud para las cosas y casos propios de la provincia en particular, y el derecho de negociar o tratar con las otras provincias o con otros Estados.

Artículo 21. La dimisión hecha en favor del Congreso debe entenderse sin perjuicio de los artículos contenidos en este título, que deberían ser respetados por dicho Congreso como bases fundamentales de nuestra asociación civil.

TÍTULO II.

DE LA RELIGIÓN.

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana es la Religión de este Estado.

Artículo 2. No se permitirá otro culto público ni privado, y ella será la única que podrá subsistir a expensas de las contribuciones de la provincia y caudales destinados a este efecto, conforme a las leyes que en materia gobiernan.

Artículo 3. A fin de evitar el cisma y sus funestas consecuencias, se encargará a quien corresponda, que a la mayor brevedad posible y con preferencia a cualquiera negociación diplomática, se trate de entablar correspondencia directa con la Silla Apostólica, con el objeto de negociar un Concordato y la continuación del patronato que el Gobierno tiene sobre las iglesias de estos dominios.

Artículo 4. La base de este Concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y vacantes eclesiásticos, o por medio de un legado á *látere*, con continua residencia en esta capital, o mejor, por el de un Sínodo permanente; autorizado uno u otro con todo el lleno de las facultades pontificias.

Artículo 5. La autoridad civil no se entrometerá a juzgar en materia de culto, ni otras puramente eclesiásticas; no prestará mano fuerte para estos efectos, ni tampoco exigirá que el eclesiástico emplee la excomunión ni demás armas eclesiásticas en materias civiles; pero no por esto abdica el derecho de protección que tiene sobre los eclesiásticos y demás ciudadanos, el que ejercerá en los recursos de fuerza en sus casos.

Artículo 6. Tampoco permitirá que la autoridad eclesiástica conozca en otras materias, sino en las de culto y puramente eclesiásticas; ni que para sostener sus providencias use más armas ni coacción que la de la iglesia, sin entrometerse ni impedir las funciones civiles.

.

TÍTULO III.

DE LA CORONA.

Artículo 1. La Provincia de Cundinamarca se erige en Monarquía constitucional para que el Rey la gobierne según las leyes, moderando su autoridad por La Representación Nacional que en esta Constitución se expresa y determina.

Artículo 2. El Rey en su ingreso al Trono jurará sostener y cumplir esta Constitución como base fundamental del Gobierno; y cualquiera infracción que haga sin la previa revisión y consentimiento de la Representación Nacional deberá mirarse como una renuncia de la Corona.

Artículo 3. No será lícito al Rey renunciar en favor de ningún tercero, sea el que fuere; y en el caso de dimitir la Corona, lo hará en manos de la Representación Nacional, para que ésta haga lo que conviniere al bien de la Provincia en uso de la soberanía que la corresponde.

Artículo 4. Los títulos con que el Rey se condecere en los decretos, despachos y papeles públicos que se expidan a su nombre, serán: *Don N., por la gracia de Dios y por la voluntad y consentimiento del pueblo, legítima y constitucionalmente representado, Rey de los cundinamarqueses.*

Artículo 5. Al tomar el Rey posesión del Trono, prestará juramento de cumplir La Constitución y gobernar según las leyes, con arreglo al artículo 2º; y este juramento lo hará en manos del Presidente de la Representación Nacional de esta Provincia, puesto de pie y descubierta el Rey, sentado y cubierto el Presidente, en esta forma: *Yo N., legítimamente llamado al Trono de la Soberana Provincia cundinamarquesa, juro a Dios Nuestro Señor, sobre los Santos Evangelios que toco, y bajo mi palabra de honor, mantener la Constitución de esta Provincia, sostener la Religión Católica, Apostólica, Romana, defender el territorio de todo ataque e irrupción enemiga, y gobernar a todos los habitantes según las leyes legítimamente establecidas; y me someto a ser despojado de esta Corona y sus Estados, siempre que en cosa sustancial falte a este juramento. Y el Presidente responderá: si así lo hicieréis, Dios os ayude, y si no, os lo demande.*

Artículo 6. Hecho el juramento del Rey, se levantará el Presidente, le dará el asiento que ocupaba, e hincado de rodillas, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, dirá: *juro a Dios Nuestro Señor, a nombre del pueblo que represento, guardar fidelidad y obediencia al Rey con arreglo a la Constitución y a las leyes.* Y el Rey aceptará este juramento en los mismos términos que el Presidente aceptó el suyo.

Artículo 7. Para solemnizar este acto, deberá hacerse a presencia de toda la Representación Nacional de todas las personas constituidas en dignidad, residentes en la Provincia, y de los ministros y enviados extraños que tengan la misma residencia; y la acta en que conste todo lo ocurrido será firmada por las dos altas partes contratantes, por todos los asistentes, y refrendada por todos los secretarios de Estado.

Artículo 8. Este juramento deberá hacerlo el Rey personalmente; y en el caso de ausencia, enfermedad, demencia o cautiverio, lo hará el Presidente de la Representación Nacional en esta forma: *Yo N., representante constitucional de*

la Provincia de Cundinamarca, a nombre del Rey, como Vicegerente suyo y por mí, juro, etc.

Artículo 9. El Rey no podrá contraer matrimonio sin el consentimiento y aprobación de la Representación Nacional de esta Provincia; y si lo hiciere, deberá mirarse como una renuncia de la Corona, y de haberlo ya hecho se reserva el pueblo el derecho y facultad de resolver si le es o no perjudicial la alianza que hubiere contraído.

Artículo 10. La Corona de Cundinamarca es incompatible con cualquiera otra extraña que no sea de aquellas que al principio del año de 1808 componían el imperio español; y aun la unión con éstas deberá entenderse bajo la expresa condición de que adopten un Gobierno representativo que modere el poder absoluto que antes ejercía el Rey.

Artículo 11. En el caso de que se nos unan otras Coronas de las que componían el imperio español, la reunión de diputados de todas las que formen un cuerpo, guardando en el número de estos diputados una justa igualdad proporcional, serán las Cortes del imperio español, y en este caso, la provincia cundinamarquesa se dimite de su soberanía en la parte y modo que queda expresado para el Congreso en favor de estas Cortes por el artículo 20 del Título 1.

Artículo 12. En el mismo caso corresponde al Rey por sí, o por medio del representante constitucional, el ejercicio del alto Poder Ejecutivo de dichas Cortes; pero no el particular de esta Provincia, que sólo ejercitará personalmente si reside en ella, y de no, el Presidente.

TÍTULO IV.

DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL.

Artículo 1. La Representación Nacional se compone del Presidente y Vicepresidente, Senado de Censura, dos consejeros del Poder Ejecutivo; los miembros del Legislativo y dos tribunales que ejercen el Poder Judicial. Cuando al Rey está presente y en ejercicio de sus funciones, el Presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo, y el Vicepresidente, que es Presidente del Senado de Censura concurren como miembros de la Representación Nacional.

Artículo 2. El Rey es Presidente nato de la Representación Nacional, y en su defecto, el presidente nombrado por el pueblo.

Artículo 3. La Representación Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción, y sólo se juntará en un Cuerpo para presenciar y solemnizar los actos de la primera importancia, como son: la jura o recibimiento del Rey, o del Presidente; el recibimiento de una embajada, y otros en que se interese el decoro y seguridad nacional.

Artículo 4. El acto de revisar la Constitución toca al colegio Electoral, cuando venga autorizado a este efecto bajo las reglas siguientes:

Artículo 5 (1). La revisión no tiene lugar hasta pasados cuatro años, que se contarán desde el día en que, sancionada esta Constitución, se haga su publicación.

Artículo 6 (2). Tampoco tiene lugar la revisión en cuanto a las bases primarias, ni respecto de los ramos secundarios se podrá hacer de una vez en su totalidad, pues aunque parezca necesario refundirla toda, se ejecutará esto por partes y en diversos tiempos, mediando entre revisión y revisión a lo menos seis meses.

Artículo 7 (a). Si pasado el término prefijado en el artículo 5º, se nota que en la práctica son perjudiciales a la felicidad pública alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, el poder que primero lo note pasará a los otros dos poderes relación motivada de su observación.

Artículo 8 (4). En virtud de esta relación, cada uno de los tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en sesiones separadas disputerán el punto cuestionable, tomándose el espacio de un mes, para que con maduro examen se puedan fundar los votos.

Artículo 9 (5). Pasado este tiempo, procederá cada uno de los tres poderes por separado a formalizar su votación, y a pluralidad absoluta de votos, resolverá en cada uno si tiene o no lugar la revisión.

Artículo 10 (6). Sino convienen los tres poderes en que ha lugar a la revisión, cesará todo procedimiento.

Artículo 11 (7). Si convinieren en que ha lugar a la revisión, notificándose mutuamente los tres poderes, procederá el Ejecutivo a hacer la convocatoria de los pueblos, comunicándoles el objeto, para que los electores traigan a su tiempo el poder y facultad de rever la Constitución.

Artículo 12 (8). Congregados los electores, que deben venir a día señalado con el carácter de revisores, se harán en diversos tiempos tres lecturas de la materia que se controvierte, para cuya mayor ilustración y mejor éxito los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial presentarán al Colegio revisor lo que hayan trabajado, y éste lo tendrá presente, mediando de una a otra lectura por lo menos ocho días de intervalo.

Artículo 13 (9). La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

Artículo 14. Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere indispensablemente ser hombre de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no tenga actualmente empeñada su persona por precio, y si lo estuviere por voto, se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y para entrar en las corporaciones de censura y judicial, quedando expeditos por sí y con arreglo a los cánones, los religiosos y los individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los Regulares sean Prelados o se hallen en alguna especie de emancipación con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los dementes, sordomudos, ni los de tal manera baldados o lisiados, que se les dificulte gravemente el ejercicio de las funciones propias de la Representación Nacional. Ni serán admitidas en ellas las personas contra quienes, conforme a la Constitución, se haya pronunciado decreto de prisión en causa criminal; ni los fallidos, ya sean

culpables o ya inculpables, sino es que estos últimos hayan salido del estado de insolvencia, ni los deudores ejecutados del Tesoro público, ni los transeúntes, ni los vagos, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los que vivan a expensas de otro en calidad de sirvientes domésticos, ni los que carezcan de casa abierta, ni los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y consiguiente transformación del Gobierno.

Artículo 15. Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observándose esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y opinión de los sindicatos no sea víctima del capricho y malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos a quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

Artículo 16. Tampoco podrán ser miembros de un mismo poder o de un mismo cuerpo los que tengan parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil; pero esto no obstará para que lo sean a un tiempo en diversos poderes o corporaciones.

Artículo 17. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación Nacional y los de los secretarios de Estado y del Despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos poderes y corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado Costoso parezca reprensible.

Artículo 18. El Rey tiene por su persona y representación el tratamiento de *Majestad*; la Representación Nacional unida, el de *Alteza Serenísima*. En las materias de oficio, el Presidente tiene el de *Excelencia*; sus consejeros, los individuos del Senado y miembros del Legislativo, *Señoría ilustrísima*; y los del poder Judicial, *Señoría*.

Artículo 19. Sólo el Rey tiene tratamiento en el trato familiar; los demás funcionarios no pueden exigirlo en igual caso, por no ser concedido a su persona, sino únicamente a su representación oficial.

TÍTULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo de esa Provincia corresponde al Rey, cuando se halle dentro de su territorio y no esté impedido por alguno de los motivos expresados en el Título III, artículo 8.

Artículo 2. Cuando el Rey ejercite el Poder Ejecutivo, es bajo la responsabilidad de sus ministros, los cuales no quedarán cubiertos de esta responsabilidad sino dando inmediatamente cuenta al Senado de las

providencias que el Rey quiera tomar o tome, contrarias a la Constitución del Estado.

Artículo 3. A falta del Rey, entra en el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la Representación Nacional; y para el mejor desempeño de su ejercicio y acierto en sus deliberaciones estará asociado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo y no deliberativo.

Artículo 4. El Presidente de la Representación Nacional será responsable a la nación de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y sus consejeros no tendrán responsabilidad alguna en las providencias que se dicten contrarias a su dictamen; pero en aquellas que salgan conformes a su opinión responderán *in solidum*, con el presidente.

Artículo 5. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del presidente en las materias de gravedad.

Artículo 6. Si los consejeros notan que el presidente quiere tomar o toma providencias directa o indirectamente subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contraria opinión; sino que estarán obligados bajo la misma responsabilidad a dar inmediatamente parte al Senado, para que éste, en uso de sus facultades, tome Las medidas que estime oportunas.

Artículo 7. En los asuntos en que se trate de reunir en un punto la fuerza armada, de aumentarla considerablemente, hacerla marchar, ponerla en acción, bien sea dentro de la capital o en cualquiera parte de la provincia, tendrán los consejeros voto deliberativo, y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero una vez acordado el asunto y su objeto, podrá el presidente solo continuar dirigiéndolo, arreglándose a lo resuelto.

Artículo 8. Cuando el presidente ejercite el Poder Ejecutivo, podrá por sí o por medio de comisionados de su satisfacción, sin ningún gravamen de los pueblos, visitar los departamentos de la provincia, a fin de asegurar el acierto en las providencias que tome para su fomento y gobierno; pero por ningún motivo podrá salir del territorio de la provincia, y caso de verificarlo, por el mismo hecho quedará suspenso del ejercicio de la presidencia.

Artículo 9. Cuando el presidente ejercita el Poder Ejecutivo tiene dentro de la capital, y en cualquier lugar de la comprensión de esta provincia como Vicegerente de la Real Persona, todos los honores, respetos y atenciones debidos a tan alta representación, y que por las leyes patrias están detallados para los virreyes en quienes antiguamente residía dicha representación.

Artículo 10. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de esta provincia, en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 11. También queda a su disposición la fuerza armada de la provincia con arreglo al artículo 79 de este Título; pero por ningún caso podrá el

presidente ni sus consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que ejerciten el Poder Ejecutivo; sino que para este efecto nombrarán el oficial u oficiales militares de su mayor satisfacción.

Artículo 12. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde a él sino al Poder Legislativo el hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada departamento haya de contribuir.

Artículo 13. Los gastos imprevistos y extraordinarios se harán de acuerdo con los dos consejeros, quienes en este caso tendrán voto deliberativo y la misma responsabilidad que el presidente, expidiéndose por los tres los libramientos; y en cuanto a aquellos que exijan el mayor secreto, si por la urgencia o por la calidad de ellos no pudieren ser manifestados a los consejeros, se harán y librarán por sólo el presidente y bajo de su responsabilidad, quedando obligado a dar cuenta de su inversión luego que las razones que los motivaron puedan ser ostensibles sin perjuicio de la causa pública.

Artículo 14. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares, económicos y de hacienda, y todos los demás que han estado en práctica darse por el Gobierno; y sólo se exceptúan de su nominación los pertenecientes a la Representación Nacional, que son de elección del pueblo; pero tanto a unos como a otros les librará su competente título el Poder Ejecutivo.

Artículo 15. Para dichas provisiones el Poder Ejecutivo se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo tendrá bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la Provincia; y supervigilará semejantes establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en los públicos ni en los privados se introduzcan abusos o prácticas contrarios a la felicidad común.

Artículo 17. Para el despacho de todos los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno o dos secretarios que le ayuden, y competente número de oficiales de secretaría, a fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleados se pagarán del tesoro público.

Artículo 18. Los secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozan del carácter de la Representación Nacional, y el Poder a quien pertenezcan cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de secretaría, como los demás empleados de otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres Poderes, no podrán a un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación Nacional.

Artículo 19. Los secretarios y oficiales de Secretaría deberán ser de toda la satisfacción del Presidente cuando está a su cargo el Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho Presidente.

Artículo 20. Por tanto, la nominación de secretarios y oficiales de secretarías corresponde al Presidente cuando ejercite el Poder Ejecutivo, pero la separación de estos empleados sólo la verificará con acuerdo de los dos consejeros, cuando conste su ineptitud para el desempeño de sus respectivos encargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles; sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que los hagan dignos del aprecio público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de los empleos por el mismo Presidente y acuerdo de los dos consejeros, precediendo la causa que debe formárseles con sujeción a las leyes.

Artículo 21. Al Poder Ejecutivo corresponde el promulgar y hacer poner en práctica las leyes que dicte el Poder Legislativo, el cual para este efecto deberá pasárselas con un oficio en que exponga en extracto las razones que tuvo presentes para dictar aquellas leyes advirtiéndole que la remisión debe hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.

Artículo 22. Si el Poder Ejecutivo considera útil la ley que se le presenta, o no halla inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella el decreto *publíquese y ejecútese*; y dará al Cuerpo Legislativo noticia de esta resolución por medio de un oficio.

Artículo 23. Si en la ejecución de la ley que se le presenta, hallare el Poder Ejecutivo graves inconvenientes o considerable perjuicio público, en virtud del derecho de Objetar que le está reservado, pondrá al pie de la ley el decreto *objétese y devuélvase*; y en el oficio de devolución que dirija al Poder Legislativo expresará las objeciones que le han ocurrido para no publicar ni dar cumplimiento a la ley.

Artículo 24. Si la ley que se le presenta se opone directa o indirectamente a la Constitución, bien sea en su sustancia, o bien por no haberse guardado las formalidades prescritas por dicha Constitución, pondrá al pie el decreto *devuélvase por inconstitucional*; y en el oficio de devolución expresará los artículos o las formalidades de la Constitución que son contrarios a la ley propuesta.

Artículo 25. Si dentro de diez días, contados desde la fecha de aquel en que el Poder Ejecutivo recibe la nueva ley propuesta por el Poder Legislativo, no se le hubiese puesto ninguno de los tres decretos mencionados en los tres artículos anteriores, por el mismo hecho y en virtud del presente artículo, quedará la ley sancionada y se procederá a su publicación y ejecución, pero si la ley fuere derogatoria de algún artículo o artículos de esta Constitución, no valdrá en su favor que el tiempo la haya ejecutoriado; y el Senado tomará la mano para impedir su ejecución.

Artículo 26. Si las objeciones o nota de inconstitucional que el Poder Ejecutivo ponga a la ley que se le propone fuesen notoriamente fútiles o arbitrarias, el

Poder Legislativo lo hará presente al Senado para que reconociendo y comprobando la futilidad o arbitrariedad de las objeciones o nota, le notifique al Poder Ejecutivo que publique y ponga en ejecución la ley, y llegando el caso de esta notificación, no podrá el Poder Ejecutivo denegarse a cumplir con su tenor.

Artículo 27. Si las objeciones fueren tales que merezcan en concepto del Cuerpo Legislativo el que se sobresea en la promulgación de la ley propuesta, mandará archivarla, y se suspenderá todo procedimiento.

Artículo 28. Pero si aunque las objeciones sean fundadas, tienen respuesta y solución satisfactoria, deberá darla el Poder Legislativo, acompañando de nuevo con ella la ley, y dirigiéndola al Poder Ejecutivo si éste se satisface con la respuesta, pondrá el decreto *publíquese y ejecútese*; y si no se satisface, pondrá *suspéndase hasta nueva Legislatura*, y la devolverá al Poder Legislativo, acompañándola con oficio en que se expresen las razones que motivan este nuevo decreto.

Artículo 29. Una vez decretada la suspensión hasta nueva Legislatura, no podrá la Legislatura existente tratar de la ejecución de aquella ley, sino archivarla con todos los oficios que le han acompañado, para que al año siguiente, renovada la Legislatura, vuelva a tomarla en consideración, si lo juzgase oportuno.

Artículo 30. En caso de que la nueva Legislatura vuelva a proponer la misma ley, sin reforma sustancial y respondiendo a las últimas objeciones del Poder Ejecutivo, estará éste obligado a publicarla y ejecutarla, sin poder hacer nuevas objeciones, pero si la nueva Legislatura vuelve a proponer la ley con alguna reforma sustancial, tiene el Poder Ejecutivo derecho de objetar lo que estime oportuno contra esta reforma.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Cuerpo Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideración sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente; pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias del Poder Legislativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial, pero sí estará a la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de la Constitución en los Tribunales, y caso de infracción notoria, pasar noticia al Senado para que se proceda a la reforma.

Artículo 34. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en este caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente

miembro del Poder Judicial, o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero a los presos dentro del quinto día, a los arrestados dentro de ocho días, y a los arraigados dentro de quince, deberá ponerlos en libertad si los considera inocentes; o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que los juzgue según las leyes, si los halla culpados.

Artículo 35. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, del modo y en los casos que hasta ahora se ha practicado.

Artículo 36. Para ser Presidente o Consejero del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 14, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la república, ser vecino de esta provincia por más de diez años, y tener un manejo, renta o provento equivalente, a lo menos, al capital de cuatro mil pesos.

Artículo 37. La nominación del Presidente y sus consejeros se hará por los electores, expresando individualmente cuál nombran para Presidente y cuáles para Consejero o consejeros y el ejercicio de sus funciones durará por tres años renovándose un miembro en cada año, a saber: en el primero, el primer Consejero; en el segundo, el otro Consejero; y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en otros trienios.

Artículo 38. El Presidente no podrá ser reelecto hasta pasados tres años, ni concluido el trienio de la Presidencia ocupar ninguno de los destinos de la Representación Nacional. Los consejeros podrán serlo por primera reelección; pero en ningún caso por la segunda hasta pasados tres años.

Artículo 39. Dos meses después de haber concluido sus funciones el Presidente o cualquiera de sus consejeros, se abrirá, sin gravamen de las partes, por el Senado, el juicio de residencia a que están sujetos; permanecerá abierto por espacio de cuarenta días, dentro de los cuales se recibirán todas las quejas o demandas que se pongan contra ellos en materias relativas al ejercicio de sus funciones; pero no se oirán ni recibirán como cargos de residencia las quejas o demandas relativas a la conducta privada y opiniones particulares de estos funcionarios.

Artículo 40. Si durante el ejercicio de los consejeros muriere alguno de ellos, o por enfermedad u otro motivo se imposibilitare en el desempeño de sus funciones, el Poder Legislativo hará terna proponiendo sustituto que sirva por el tiempo que falte para juntarse los electores, y la presentará, dentro de ocho días de la vacante, al Senado, para que dentro de otros ocho nombre precisamente uno de los propuestos en la terna.

Artículo 41. El Presidente que sale deberá dar al entrante una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioro que haya habido durante el tiempo de su presidencia; los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se hallen por principiarse, o ya principiados, o en estado de concluirse; últimamente, una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público; de los objetos en que éste se ha invertido, y del sobrante o *déficit* que haya resultado. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, bien sea con las

otras Provincias de este Reino, o bien con los Estados extraños, y expresará el resultado que estas negociaciones hayan tenido.

Artículo 42. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará imprimir cada año un estado en extracto de todas las entradas y salidas del tesoro general de la Provincia que haya habido en el año anterior.

Artículo 43. El Presidente y sus consejeros serán mantenidos a expensas del Estado durante el ejercicio de sus funciones; la cuota de sus sueldos la asignará el Poder Legislativo a quien corresponde este negocio, con consideración a la alta representación de los empleos y a los ingresos que tenga la provincia.

Artículo 44. El Presidente y sus consejeros, durante estas funciones y hasta un año después de haber salido de ellas, no podrán ejercitar por sí ni como delegados función alguna correspondiente a los otros dos Poderes Legislativo y Judicial. Tampoco podrán durante el mismo tiempo obtener mando alguno de armas, ni en guarnición, ni en campaña; pero sí el económico de sus respectivos cuerpos, los que sean jefes naturales de alguno.

Artículo 45. Los que han sido miembros del Poder Ejecutivo, después de haber sufrido la residencia prescrita en el artículo 39 de este Título, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos o hechos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 46. El Presidente y los consejeros del Poder Ejecutivo desde el momento en que son nombrados para estas funciones, hasta dos meses después de haberlas concluido, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados, sino únicamente por el Senado, y solamente en los dos casos que siguen:

Artículo 47. Por casos criminales de gravedad que merezcan pena capital cuando son sorprendidos *in fragranti delicto*, en cuyo caso el sorprendedor dará inmediatamente cuenta, con justificación del hecho, al Senado.

Artículo 48. Por acusación formal hecha por escrito, firmada y presentada al Senado, en la cual se acuse al Presidente, o a alguno de sus consejeros, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la constitución, o cualquier atentado contra la seguridad interior de la provincia, pero para ser admisible esta acusación, se requiere una semiplena prueba de su relato.

Artículo 49. La violación del secreto en las materias graves de Estado debe considerarse como delito de traición, y por lo mismo pueden ser perseguidos, acusados y juzgados por él el Presidente y sus consejeros, y con superioridad de razón, los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, y en general, todo funcionario público.

Artículo 50. Los secretarios y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán en cualquier tiempo ser juzgados por cualquier tribunal a quien corresponda, captando previamente la venia del Poder Ejecutivo, en lo relativo a la conducta pública, o mala versación en el ejercicio de las funciones de dichos secretarios y oficiales, por nadie podrán ser

juzgados sin que preceda el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo y demás diligencias que en el artículo 34 de este Título se han prescrito para el caso de conspiración. El Senado tiene derecho de impetrar el mandamiento de prisión del Poder Ejecutivo contra los secretarios o ministros y los oficiales de secretaría, siempre que con sus operaciones hayan quebrantado algún artículo o artículos de esta Constitución.

Artículo 51. El Presidente y los consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad o afinidad, ni ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 52. A fin de que cualquier ciudadano pueda informar al Poder Ejecutivo de todo lo que estime conveniente al bien público, en papel firmado o anónimo, y sin la más leve responsabilidad del informante, habrá en la Secretaría una caja cerrada, que por medio de un agujero comunique a la parte exterior de la oficina, para que cualquiera introduzca por dicho agujero los informes que estime oportunos. La llave de esta caja estará en poder del Presidente; y para abrirla, será a presencia de sus consejeros al principio de cada semana. Los papeles que en dicha caja se recojan no tendrán más fuerza que la de simples avisos, ni ellos solos podrán ocasionar en ningún caso ningún procedimiento judicial.

Artículo 53. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o bien por amenazas de ataques exteriores, tiene el Poder Ejecutivo derecho de impetrar del Senado decreto suspensivo del imperio de la Constitución, en alguno o algunos de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro. Esta impetración deberá hacerla con expresión de los motivos en que la funda; y el Senado, en vista de ellos y de comprobada necesidad, dará el decreto de suspensión por tiempo limitado, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

Artículo 54. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución, impidiendo que el trascurso del tiempo y descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias a lo que en ella se dispone.

TÍTULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 1. El ejercicio del Poder Legislativo corresponde a los miembros nombrados por el pueblo para este efecto.

Artículo 2. El número de estos miembros será por ahora y mientras que se rectifica con el censo de la población, el de diez y nueve, calculándose por cómputo el más aproximado el de esta provincia en ciento noventa mil habitantes, y señalándose por cada diez mil un individuo en la Legislatura.

Artículo 3. Cada año se renovará la mitad de los miembros del Poder Legislativo; y los que entren de nuevo, junto con los miembros restantes del año anterior, constituirán una nueva Legislatura.

Artículo 4. La renovación se hará sacando la mitad de los miembros más antiguos, de suerte que a excepción de este primer año, que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada miembro sirva dos años.

Artículo 5. En falta del Prefecto de la Legislatura, ejercerá sus funciones el designado, cuyas elecciones las debe hacer el Cuerpo Legislativo, observando en ellas lo dispuesto para las demás elecciones, y con la calidad de que uno y otro sean del número de los de la Legislatura.

Artículo 6. El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán continuas sino en los meses de mayo y junio de cada año, hasta completar sesenta días útiles, quedándoles libre el resto del tiempo para atender a sus ocupaciones domésticas.

Artículo 7. En cualquier tiempo en que sean convocados los miembros del Poder Legislativo por el Ejecutivo, para tomar resolución sobre algún caso urgente, deberán juntarse en sesión extraordinaria.

Artículo 8. Todos los miembros del Poder Legislativo tienen derecho de hacer mociones y proponer proyectos de ley en las materias en que consideren haber necesidad de resolución: el Cuerpo Legislativo, a puerta cerrada, recibirá estas mociones y examinará si deben o no discutirse, reduciendo este punto a votación que deberá hacerse por cada miembro con las simples voces: *admítese o no se admite*; y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión.

Artículo 9. Una vez admitida la moción, las discusiones se harán a puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y cualquiera discusión que no se haya hecho de este modo, será nula, de ningún valor ni efecto.

Artículo 10. Los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir o reparos que objetar entre discusión y discusión al proyecto de ley, lo podrán hacer, y sus exposiciones por escrito serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas y oportunas, y guarden la moderación, el decoro y respeto que corresponde a la importancia de los asuntos y a la dignidad del Cuerpo Legislativo.

Artículo 11. Admitida una moción o proyecto de ley, podrá el Cuerpo Legislativo, si lo estimase conveniente, nombrar una comisión para su examen; y esta comisión cesará cesando el objeto para que ha sido nombrada; pues por ningún caso podrá el Cuerpo Legislativo dividirse en comisiones permanentes.

Artículo 12. Para que sea válida cualquiera resolución o sanción del Poder Legislativo, se han de hallar en él necesariamente, a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone, y en el caso de concurrir sólo éstas, la pluralidad absoluta con respecto a las mismas dos terceras partes, y no a la totalidad, formará la resolución.

Artículo 13. Bien sea examinando un punto por comisión nombrada para este efecto, o bien por la totalidad del Cuerpo Legislativo, el orden en que se procederá será el siguiente:

Artículo 14 (1). Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto se haga la segunda, y con igual

intervalo la tercera. El Prefecto de la Legislatura nombrará uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa, y otro de los que hayan opinado por la negativa, para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto de ley. El secretario del Cuerpo hará de orador cuando no haya opinante de oposición.

Artículo 15 (2). Pasados los cuatro días principiará la discusión, haciéndose la primera lectura del proyecto de ley, e inmediatamente después leerán los dos oradores nombrados, cada uno su respectivo discurso; hecho esto, todos los miembros podrán hablar y conferir lo que estimen por conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley para salvar las objeciones o corregir los inconvenientes que se le hayan objetado; y a pluralidad de votos se decidirá si debe o no reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que deban hacerse.

Artículo 16 (3). Pasados otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar a nueva discusión y objeciones en pro y en contra; y a pluralidad de votos se decidirá de nuevo si debe o no procederse a ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

Artículo 17 (4). Pasados otros cuatro días se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar a nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos lecturas anteriores; y aprobado el proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes a su publicación y ejecución, arreglándose a lo dispuesto en el Título V desde el artículo 21 hasta el 30, inclusive.

Artículo 18. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo, y aceptada y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura de propia autoridad volver a poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

Artículo 19. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejecutivo, o por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado; y éste, comprobadas los daños o perjuicios, notificará al Cuerpo Legislativo vuelva a tomar en consideración la materia, cuya notificación deberá tener efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 20. Sólo el Poder Legislativo tiene facultad de interpretar, ampliar, restringir, o comentar las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra; y en caso de duda consultar al Cuerpo Legislativo.

Artículo 21. Ninguna ley que se promulgue ni de nuevo se comente, intérprete o glose podrá tener efecto retroactivo, ni aun para el caso en que se ofrezca la duda que motiva la consulta.

Artículo 22. Al Prefecto de la Legislatura corresponde el derecho de designar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas y avisando con dos días de anticipación lo que se va a tratar, a fin de que tengan tiempo de meditar el punto los vocales; pero una vez puesta una materia en discusión no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

Artículo 23. Para facilitar y abreviar las reformas que se necesiten en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime por conveniente, nombrar comisiones de vecinos peritos en cada ramo para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y el modo en que deba hacerse ésta; pero tendrá el Cuerpo Legislativo particularísimo cuidado de no ocupar en tales comisiones a las personas que deben suponerse interesadas en que subsistan los abusos, por vivir o haber vivido a expensas de ellos.

Artículo 24. El primer cuidado del Cuerpo Legislativo será proceder a la indispensable reforma del Código que nos rige, a fin de adaptarlo a la forma de gobierno que se ha establecido; entretanto que se verifica esta reforma debe declararse y se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor en los puntos que directa o indirectamente no sean contrarios a esta Constitución.

Artículo 25. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro y en contra, se volverá a discutir con más maduro examen la materia, y se procederá a nueva votación; y si todavía resultare otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

Artículo 26. El Poder Legislativo nombrará un Secretario del Cuerpo mismo, y a propuesta de éste con consideración a sus trabajos exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con uno, dos o más oficiales, los que desde luego no tendrán intervención en las secretarías de aquél, u otros poderes. También será conveniente que haya, luego que se pueda lograr, un escribiente taquígrafo para que escriba todos los debates que ocurran, a fin de imprimirlos y dar esta satisfacción al público. El secretario y los oficiales serán gratificados a cuenta del Estado a proporción de su trabajo.

Artículo 27. Al Cuerpo Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deban pagarse por el pueblo, el modo como deben cobrarse, y los ramos sobre que deban imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse, el que anualmente pasará el Poder Ejecutivo al Legislativo, y éste proporcionará que quede siempre algún *superávit* para gastos imprevistos.

Artículo 28. Cualquiera persona o corporación de cualquier clase, estado o condición que sea, no podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de la costumbre anterior o posterior a esta Constitución, a menos de no estar aprobadas expresamente por el Poder Legislativo, y la persona o personas, corporación o corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigadas con la pena que la ley asigne a los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que actualmente están en pie para

sostener el Estado, las cuales quedarán en su fuerza y vigor hasta el definitivo arreglo del Tesoro público.

Artículo 29. El Poder Legislativo es el único que tiene derecho de asignar los sueldos que deben gozar los funcionarios y empleados públicos, aumentando o disminuyendo la cuota con arreglo a la representación y al trabajo de cada uno, y al estado de ingresos que tenga el Tesoro público.

Artículo 30. Los miembros del Cuerpo Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna, hasta que, aumentadas y mejoradas las rentas del Estado, pueda asignárseles cómodamente; y en este caso, sus sesiones serán diarias todo el año y no por sólo dos meses, como por ahora, atendidas las circunstancias, se ha prevenido en el artículo 69 de este Título.

Artículo 31. Los miembros del Poder Legislativo desde el momento en que entran a ejercitar estas funciones hasta un año después de haber cumplido su ministerio, no pueden ni por sí, como delegados, ni como subalternos, ejercitar función alguna perteneciente a los otros dos poderes, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 32. En cualquier caso, siempre que un funcionario o funcionarios de un poder se entrometan en el ejercicio de otro u otros, todo lo que así se efectúe será nulo, de ningún valor ni efecto; y al funcionario o funcionarios entrometidos se les castigará severamente por el Senado con la pena que la ley asigne a los perturbadores del orden público y usurpadores injustos de la autoridad que no les ha delegado el pueblo.

Artículo 33. Uno de los secretarios de Estado, a nombre del Poder Ejecutivo, y por vía de mensaje, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, pronunciando un discurso en que rápidamente exponga las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y deliberación del Poder Legislativo.

Artículo 34. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser reelegido dos veces de seguida para el mismo ejercicio, sino que para que haya lugar a segunda reelección deberán pasar a lo menos dos años de intervalo.

Artículo 35. Cuando por algún evento fortuito de muerte, criminalidad, enfermedad u otro motivo, vacaren alguna o algunas plazas del Poder Legislativo, el Ejecutivo propondrá dentro de ocho días los sustitutos que las han de desempeñar; y el Senado, dentro de otros ocho días, nombrará el sustituto o sustitutos para que las sirvan, hasta que, reunidos al fin de año los electores, nombren propietarios para estas plazas.

Artículo 36. Al Prefecto de la Legislatura, y en su lugar al designado, corresponde el gobierno y la policía interior del Cuerpo; pero para corregir la falta de asistencia de cualquier individuo, o desórdenes que se cometan durante las sesiones, procederá con acuerdo del mismo Cuerpo, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse a más de ocho días, o la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. A objeto de precaver dichos desórdenes hará observar estas reglas:

- 1ª. Que las mociones se lleven por escrito;

- 2ª. Que no se pase de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido la primera;
- 3ª. Que no se confunda la discusión con las votaciones;
- 4ª. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno y sin orden de asientos;
- 5ª. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los dos oradores, que por la afirmativa y negativa deben hablar en sus casos;
- 6ª. Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo por medio de señales sensibles con que cada cual haga manifiesto su voto, afirmativo o negativo.

Artículo 37. Las cualidades que se requieren para ser miembro del Cuerpo Legislativo son las mismas detalladas en el Título IV, artículo 14.

Artículo 38. Ningún miembro del Cuerpo Legislativo puede ser perseguido en ningún tiempo por las opiniones que haya manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 39. Los miembros del Poder Legislativo gozan de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el Título V, artículo 45, y no podrán ser juzgados sino con arreglo a los artículos 46, 47, 48 y 49 del mismo Título.

Artículo 40. El Secretario de la Legislatura, como tal, está a las inmediatas órdenes del Cuerpo, y los oficiales de la Secretaría podrán ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de los de otras oficinas de igual clase.

Artículo 41. Los parientes hasta el tercer grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, y los ascendientes y descendientes en línea recta, no pueden ser a un mismo tiempo miembros del Poder Legislativo.

TÍTULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 1. El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas, y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso.

ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder, como parte de la Representación Nacional, corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores, y las municipalidades que hay o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia, y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.

Artículo 2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

Artículo 3. El primer Tribunal de la Provincia preferente a todos los demás es el Senado; después siguen los de apelación; últimamente entran los jueces de primera instancia con sus municipalidades, y los pedáneos con las pequeñas municipalidades que debe haber en todo poblado por pequeño que sea.

1º –Senado.

Artículo 4. El objetivo primitivo de este Senado es velar sobre el cumplimiento exacto de esta Constitución e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

Artículo 5. El Senado se compondrá de cinco miembros electos por la Representación Nacional, a saber: el vicepresidente de ella y cuatro senadores.

Artículo 6. El vicepresidente de la Representación Nacional durará por el espacio de tres años; pero los cuatro senadores se renovarán por mitades cada dos años, saliendo los dos más antiguos; y por la primera vez, así para el orden de los asientos como para la renovación, decidirá la suerte la antigüedad de cada uno de ellos.

Artículo 7. Los miembros que entran de nuevo para reponer a los salientes, son nombrados expresamente para este efecto por los electores a fin de cada año.

Artículo 8. Al Senado corresponde el juicio de residencia a que están sujetos todos los miembros de la Representación Nacional, incluso aquellos que han compuesto el mismo Senado.

Artículo 9. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado se formará este cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirán por oficio al Poder Judicial, y éste enviará al efecto para completar el número de cinco, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 10. Al principio de cada año formará el Senado lista individual de todos los miembros de la Representación Nacional que han concluido sus funciones al fin del año anterior, y la circulará por toda la provincia convocando a los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran a producir sus quejas en juicio de residencia.

Artículo 11. Aun fuera del caso de residencia está obligado el Senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano, de haber alguno de los tres Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta constitución; y en la materia procederá bajo las reglas siguientes:

Artículo 12 (1). Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, o si podrá dejarse sin que peligre la causa pública para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema.

Artículo 13 (2). Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al poder o funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente para descargo de su conducta sobre la materia.

Artículo 14 (3). En vista de la queja y del informe decidirá el Senado si ha lugar o no a ulteriores procedimientos; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario o poder que resulte infractor, que arreglándose a la Constitución reforme su providencia dentro de tercero día.

Artículo 15 (4). Si pasado este término no hubiese contestado el poder o funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta o providencia, el Senado librará un primer monitorio relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo o artículos de la Constitución que se han quebrantado, y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al poder o funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta o providencia. Este monitorio, además de intimarse al poder o funcionario infractor, se comunicará oficialmente a la Representación Nacional, convocándola el Senado en caso de que el poder contra quien procede sea el Ejecutivo, pues de no serlo, hará éste la convocación.

Artículo 16 (5). Congregada la Representación Nacional, ella, tomando el conocimiento, bien sea porque el poder infractor interponga apelación, bien sea avocándose en defecto de este recurso el conocimiento de un negocio tan digno de su consideración, hará de tercero en tercero día la segunda y tercera intimación al infractor, y si no cedere, procederá la Representación Nacional a su deposición y reemplazo, sin intervenir en otra cosa ni confundir en sí misma, ni permitir que se confundan en otras corporaciones, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 17 (6). Para este único caso bastará que se congreguen los miembros de la representación de la provincia que tengan su residencia en la capital o en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 18. Los jefes y cuerpos militares, sin perjuicio de que por lo general estén subordinados al Presidente del Estado, quedarán constitucionalmente sometidos para este caso a las órdenes de la Representación Nacional.

Artículo 19. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación Nacional y los monitorios será requisito indispensable que convengan cuatro votos del Senado en la necesidad de esta medida, y si para completarlos se necesitare de sufragio de fuera del cuerpo, se pedirán dos ministros de los Tribunales de Gobierno y Justicia.

Artículo 20. El poder o funcionario que se vea conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar a la Representación Nacional unida, dentro de tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

Artículo 21. En el caso de apelación que interponga el poder a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que

por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto afirmativo del Senado, y lo mismo del poder que se diga agraviado, decidir, con presencia de los antecedentes, la cuestión, y mantenerse reunida hasta tanto que aquietados los ánimos se restituyan las cosas al ser constitucional.

Artículo 22. Al Senado corresponde el nombrar sustituto en las vacantes que dentro de cada año ocurran en la Representación Nacional, sujetándose a la terna que le presente el poder a quien toque hacerla.

Artículo 23. El Senado es juez privativo de los miembros de la Representación Nacional durante el ejercicio de sus funciones, y no podrá llamarlos a juicio sino en los casos expresados en los artículos 47, 48 y 49 del Título V.

Artículo 24. En estos casos, para admitir la acusación se reconocerán los documentos que la justifiquen y deban acompañarla, y la pluralidad de votos decidirá si se admite o no la acusación.

Artículo 25. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente consigo la suspensión en las funciones de su ministerio del reo o de los reos en ella comprendidos.

Artículo 26. Una vez admitida la acusación, se notificará al reo o a los reos que dentro del tercero día comparezcan a dar cuenta de su conducta; y cuando se presenten, se les oirá a puerta cerrada el descargo que den, del cual se hará proceso verbal a continuación de la acusación.

Artículo 27. Si no comparece el acusado dentro del tercero día asignado por el primer decreto; se le notificará lo verifique dentro del segundo día; por último y perentorio término, y compareciendo, se le oirá como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 28. Si comparece el acusado, en vista de la acusación y su descargo; y si no comparece, en vista de la acusación sola, declarará el Senado si debe o no entregarse el acusado a los Tribunales de Justicia unidos, que son los que deberán sentenciarlo.

Artículo 29. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 14 del Título IV, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia, sobre la vecindad adquirida con cualquiera otro título; y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

Artículo 30. No podrán ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 31. Cuando ocurra que algún pariente o parientes de alguno de los senadores sea acusado o residenciado en el Senado, el senador pariente se separará del conocimiento de estos negocios, y en su lugar se pondrá un suplente, del modo que se ha dicho en el artículo 9 de este Título.

Artículo 32. El Senado, para los efectos de su incumbencia, celebrará sesiones diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcional al decoro de su dignidad, al trabajo de

su ministerio y a los proventos del tesoro público. El Senado podrá nombrar un secretario de fuera del cuerpo, y éste, en razón de la secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se concedan al del Cuerpo Legislativo, con proporción a los trabajos de su destino.

§ 2º –Tribunales de apelación y jueces de primera instancia.

Artículo 33. Los tribunales de apelación y jueces subalternos se gobernarán, por ahora, conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de esta provincia, el que se les comunicará por el Poder Ejecutivo, y será del cuidado de la Legislatura su revisión para su observancia en lo sucesivo.

Artículo 34. El Cuerpo Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar las sentencias, la práctica opresiva de no oír la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas como son las suplicatorias, y de captar la venia, para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los Tribunales la ejerzan con dignidad, los subalternos no la profanen con sus manejos, y los ciudadanos la obtengan con prontitud e imparcialidad.

Artículo 35. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, ya decretada por la Suprema Junta de esta provincia, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

Artículo 36. Para la recta administración le justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dicta la providencia; y últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la *persona* en el poblado de su residencia, o en caso necesario, confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que la arraiga.

Artículo 37. Ninguna persona de cualquier clase, estado y condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad ni fuerza militar, sino para presentarla al tribunal competente; y nadie puede arrestar o poner en prisión sin mandato formal de juez competente, dado por escrito.

Artículo 38. La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga, ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

Artículo 39. El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 40. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda,

cuando con efugios trate de eludirla, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

Artículo 41. La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 42. Cualquiera persona o personas presas, arrestadas, arraigadas o confinadas por juez o tribunal competente con las formalidades necesarias, que quebranten la prisión, arresto, arraigo o confinación, son reos dignos de la pena que la ley asigne a los escaladores de cárceles.

Artículo 43. Ningún alcalde o carcelero podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que previamente se le notifique y entregue el mandato judicial de prisión en que se halle expreso el motivo de ella.

Artículo 44. La privación de comunicación no tendrá lugar sino limitadamente por el tiempo que prescribe la ley para recibir la confesión, y durante ella, que no se podrá interrumpir con ningún motivo.

Artículo 45. Ninguna persona podrá ser presa en otro lugar sino en aquel que legal y públicamente está destinado para prisión, ni podrá tampoco ser detenida, presa, arrestada o arraigada, dando fianza de cárcel segura en los casos en que la ley permita este remedio.

Artículo 46. La disciplina militar y el particular compromiso de los soldados al sentar su plaza, exigen una excepción de los artículos desde el 36 hasta el presente, quedando en su fuerza y vigor la Ordenanza militar que rige.

Artículo 47. La habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuere, es un asilo inviolable por la noche. Ningún juez o tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro, o de haber mandato judicial formal y por escrito en que se exprese el motivo necesariamente del Estado del allanamiento; y el juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

Artículo 48. Ningún juez o tribunal tiene facultad de oír demandas fuera de su juzgado o tribunal; puede sí ejercitar en todas partes justicia a efecto de contener delitos o aprehender delincuentes, y para este caso, quedan en su fuerza y vigor las rondas nocturnas, pero restringidas con lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 49. El Poder Legislativo tomará en consideración la materia de fueros para arreglar sus límites, y que estas prerrogativas miren más bien a los negocios que a las profesiones, sin perjuicio de la inviolabilidad declarada a los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 50. Los tribunales superiores de la provincia quedarán renovados cada cinco años, sorteándose alternativamente tres individuos en uno y dos en otro, para que al tiempo señalado se verifique la renovación de su número total; y aunque tendrá lugar la primera reelección, no la segunda, sin que hayan mediado tres años de intervalo.

Artículo 51. Para ser miembro del Poder Judicial, además de la edad de veinticinco años y las cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán tener la de abogados recibidos o incorporados en los tribunales de la provincia.

Artículo 52. Para fiscales son necesarios los mismos requisitos, y que su elección se haga como las demás de la Representación Nacional, pues que son miembros de ella en igualdad con los otros de su corporación.

§ 3º –Jueces subalternos y municipalidades.

Artículo 53. Por ahora se observará el Reglamento de Tribunales y Juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta provincia, y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir o quitar lo que estime oportuno.

Artículo 54. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y tribunales de la capital; pero al tiempo de las elecciones y la posesión de los alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles no se les gravará con exacción alguna, sino es la que precisamente corresponde al importe de papel y amanuense de los despachos o documentos que se libren a su favor para hacer constar la autoridad que se les confiere o el empleo a que son destinados.

TÍTULO VIII.

DE LAS ELECCIONES.

§ 1º –Elecciones primarias, parroquiales o de apoderados.

Artículo 1. El alcalde de cada parroquia de las comprendidas en esta provincia convocará todos los años, desde el presente de 1811, para el día a de noviembre, a todos sus parroquianos, para el nombramiento de electores de la parroquia.

Artículo 2. Para este día tendrá formado, de acuerdo con el Cura, un padrón exacto de todos los parroquianos, con expresión de su sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación; de los que sean padres o cabezas de familia, y de los esclavos, todo con la mayor claridad y distinción posibles.

Artículo 3. Reunidos todos los parroquianos el día a de noviembre en la casa del juzgado, si la hubiere en el pueblo, o sino en la del mismo alcalde, con quien concurrirán el Cura y el sujeto que en el año anterior haya sido juez del lugar, sino son dos los alcaldes; y los tres unidos examinarán con la posible brevedad y diligencia los que sean varones libres, mayores de veinticinco años, padres o cabezas de familia, que vivan de sus rentas u ocupación sin dependencia de otro, que no tengan causa criminal pendiente, que no hayan sufrido pena infamatoria, que no sean sordomudos, locos, dementes o mentecatos, deudores al Tesoro público, fallidos o alzados con la hacienda ajena; y los que resulten con aquellas calidades y sin estos defectos son los que deben sufragar en la elección primaria.

Artículo 4. Al efecto de facilitar el examen de que habla el artículo anterior, el alcalde leerá el padrón a los concurrentes haciéndoles las explicaciones

necesarias para su inteligencia y para que cada uno pueda decir francamente cuanto sepa de los demás sobre las cualidades o los defectos expresados; haciéndoles entender, tanto el juez presidente como el párroco, la imparcialidad con que deben conducirse en negocio de tanta importancia.

Artículo 5. Calificados los sujetos que deben ser apoderados de la parroquia, se extenderá una lista de ellos, y concluida, concurrirán los que lo sean con el alcalde, el Cura y el asociado, a la iglesia, en donde se celebrará la misa del Espíritu Santo, después de la cual hará el párroco una exhortación enérgica en que recordando la estrecha obligación en que se halla todo hombre, de contribuir al bien y felicidad de la patria, recomendará con la mayor eficacia la madurez, discernimiento e imparcialidad con que deben proceder en la elección, porque del acierto en ella dependen todos los bienes a que se aspira; y al fin entonará el himno *Veni Creator Spiritus*.

Artículo 6. Concluida esta función religiosa, volverán a la misma casa de donde salieron, y sentados en la testera de la pieza más cómoda, el alcalde, que ocupará el centro, el Cura la derecha, y el asociado o segundo alcalde la izquierda, tomarán asiento los electores, formando dos alas, y desde luego procederán a nombrar uno de ellos que sabiendo leer y escribir, haga las funciones de secretario en aquél acto, siempre que no baya escribano en el lugar, pues si lo hay, todo deberá pasar por ante él.

Artículo 7. Antes de proceder a otra cosa, el alcalde extenderá una certificación relacionada de haberse verificado todo lo dispuesto en los precedentes artículos, desde la convocatoria hasta el nombramiento de secretario, o llamada del escribano, la cual, firmada por aquél con el Cura y asociado, será la cabeza del expediente de la elección primaria de la parroquia.

Artículo 8. En seguida abrirá el secretario o encabezará el acta en la forma siguiente: *En la parroquia N., a tres de noviembre de (aquí se expresará el año), juntos en la casa del juzgado (o en la que sea) el alcalde D. N., el Cura D. N., y D. N., también alcalde o asociado con los electores calificados en la forma que consta en la precedente certificación, y son los que comprende la lista agregada, se procedió a elegir los apoderados parroquiales en los términos prescritos en el reglamento, etc.* (Aquí se insertarán los votos de cada uno de los sujetos comprendidos en la lista, o lo que es lo mismo, se irá copiando la lista como vaya sufragando cada uno de los escritos en ella.).

Artículo 9. Por el padrón se hará la suma total de los parroquianos para nombrar un apoderado por cada quinientas almas, y así se fijará el número que se haya de elegir, el cual se expresará a los electores.

Artículo 10. Si hubiere sobre quinientos, mil, o mil quinientos, un número excedente que llegue a doscientos cincuenta, se elegirá también por éste un apoderado; y lo mismo se hará si toda la población no llega a quinientos feligreses, pues ninguna ha de dejar de dar un apoderado.

Artículo 11. Ejecutado todo lo prescrito anteriormente, el alcalde recibirá juramento a los que han de votar, en esta forma: *¿Juráis a Dios por esta señal de la cruz y los Santos Evangelios que tocáis, proceder en la presente elección con imparcialidad y desinterés, sin conducirlos por odio ni amor, mirando*

solamente al bien general, sufragando por las personas más honradas, de más probidad y discernimiento para conocer a los hombres, sin que os muevan las recomendaciones o sugerencias de otros, ni mira alguna de ambición o colusión? A que todos responderán:

Sí juro. El presidente añadirá: *si así lo hiciéreis, Dios os ayudará y protegerá nuestra causa, y si no, os lo demandará;* y todos responderán: *Amén.*

Artículo 12. Inmediatamente, por el orden en que están escritos en la lista los nombres de los que han de votar, se irá acercando cada uno a la mesa, y en seguida del suyo, en el mismo renglón, escribirá el de la persona por quien vota. Si alguno no supiere escribir, lo hará por él el secretario; en el primer caso el sufragante, a continuación de su nombre escribirá estas palabras: *voto por N.*, y en el segundo el secretario escribirá estas: *"vota por N."*

Artículo 13. Escrito el voto de cada uno, lo leerá el secretario en alta voz.

Artículo 14. Concluida la votación, leerá el mismo secretario en voz alta y pausada, que puedan oír los concurrentes, todos los nombres y votos.

Artículo 15. Si fuere más de uno el apoderado que haya de dar la parroquia, se repite el acto tantas veces cuantos hayan de ser los apoderados, y todas las listas las firmarán el Alcalde, el Cura y los asociados, y las autorizará el secretario; pues todas ellas se han de unir al expediente de la elección primaria.

Artículo 16. Para que se entienda legítima la elección debe concurrir en la persona que tenga más votos la pluralidad absoluta, esto es, uno sobre la mitad de todos los sufragios.

Artículo 17. Si en ninguno concurrese esta pluralidad, se hará ver que no hay elección, y se propondrá a todos si aprueban la que está hecha con la pluralidad relativa, o si quieren votar de nuevo; en el primer caso, si la mayor parte de los sufragantes aprueba la elección, se extenderá por el secretario una diligencia que lo acredite; y en el segundo se sacarán los tres sujetos que tengan más votos, con tal que ninguno tenga menos de la tercera parte, y se repetirá la elección entre los tres precisamente, sin poderse sufragar por otro; y si ninguno tuviere a su favor la tercera parte, se hará de nuevo la elección.

Artículo 18. Si los votos para dos fueren iguales, sin llegar a completar más de la mitad, porque otros hubieren sufragado por el tercero, se sacará el de menos sufragios de los tres, y se repetirá la elección entre los dos, como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 19. Si los votos se dividen con igualdad entre los dos, decidirá la suerte, escribiendo los nombres en dos cédulas, que bien dobladas se meterán en un vaso, de donde se sacarán por un niño tierno, y leerán en alta voz; y el sujeto que esté escrito en la que salió primero será el elegido.

Artículo 20. Lo mismo se repetirá en cada elección, si ocurriere el caso supuesto, hasta completar la de los dos o tres sujetos que deban ser apoderados por cada parroquia.

Artículo 21. En estos casos, como ocurran, se sacará copia de la lista, y serán tantas cuantas operaciones hayan de practicarse. Todas se leerán y firmarán como va dispuesto, y todas se unirán al expediente.

Artículo 22. Concluido todo, se publicará el nombre de la persona o personas elegidas como apoderados por la parroquia, y debiendo estar presentes, porque debe o deben ser necesariamente parroquianos, se les recibirá el mismo juramento del artículo 11.

Artículo 23. El acta contendrá todo lo que va dicho, sin omitir cosa alguna, y se cerrará firmándola con el Alcalde, el Cura y asociado, todos los que hayan sufragado; y se unirá también al expediente, como que debe quedar archivado original.

Artículo 24. Inmediatamente se extenderá el poder, que otorgarán los sufragantes por ante el secretario o escribano, a los que hayan sido elegidos especial para ir a La cabeza del partido a sufragar en nombre y como representantes de la parroquia.

Artículo 25. Luego se compulsará testimonio del expediente íntegro, el cual, con copias del poder y del padrón, se entregará a los apoderados, para que con todos concurren a la cabeza del partido el día veinticuatro de noviembre, según se les hará entender por el alcalde.

Artículo 26. Las elecciones parroquiales o de apoderados se harán entre los presentes, de manera que recayendo sobre alguno o algunos de los mismos que de cierto se sepa hallarse a corta distancia, no pueda menos que saberse también pronta y fácilmente si el apoderado está en el caso de aceptar y desempeñar el encargo, para que de no estarlo, se proceda con brevedad a nueva elección, bajo el concepto de que los que se hallaren ausentes al tiempo de las elecciones, no tendrán derecho de reclamar nada por aquella vez.

Artículo 27. Si alguno de los apoderados se excusare de admitir el encargo, lo que no se admitirá sino con causa muy grave y calificada, en su lugar se elegirá otro en la misma forma.

Artículo 28. En las parroquias de esta capital y en las de las villas o pueblos, cabezas de partido, se hará igual elección de apoderados, siendo los encargados de lo dispuesto el alcalde comisario del barrio, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento, y el Párroco respectivo con un escribano real, que hará las funciones de secretario.

§ 2º — Elecciones secundarias o de partido.

Artículo 29. El día veinticuatro de noviembre deben estar los apoderados de todas las parroquias del partido en el pueblo de su cabecera, en donde inmediatamente se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y sino al Alcalde de primera nominación, a quien exhibirán todos los testimonios, padrones y poderes que se les entregaron en las respectivas parroquias.

Artículo 30. Inmediatamente el Corregidor o el Alcalde de primera nominación, asociado uno u otro de dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, si lo hubiere, y no habiéndolo, los dos alcaldes con el que lo hubiere sido de primera nominación en el año anterior, o el Alcalde, sino hay

más que uno, con los que lo hubieren sido en los dos últimos años, con el escribano, si lo hubiere en el lugar, o con un sujeto que sepa leer y escribir, elegido de acuerdo por los tres para que haga en el acto las funciones de secretario, entrarán en el examen de la legitimidad de los documentos presentados; estándolo, certificará el escribano o secretario lo hecho en su razón, y al final serán convocados por el que preside para que el día veintiséis concurren todos a la casa del Ayuntamiento, o del Juzgado, o a la suya, o a la que se destine.

Artículo 31. El día veintiséis de noviembre concurrirán todos al lugar citado, en donde en vista de los padrones de todas las parroquias, se hará la suma de la población de todo el partido para proceder a elegir un sujeto por cada cinco mil almas para que vengan a la capital a las últimas elecciones, y haciendo constar a los apoderados de las parroquias el total de la población, se les dirá cuántos son los sujetos que deben elegir por el partido.

Artículo 32. Si resultare un número excedente que alcance a dos mil quinientos, se elegirá un elector más de los que corresponden por cada cinco mil.

Artículo 33. Luego irán a la iglesia los encargados de las operaciones anteriores con todos los apoderados parroquiales, y en ella se hará cuanto se ha dispuesto en el artículo 5.

Artículo 34. Concluido este acto religioso, se restituirán todos a la casa que se ha dicho, en donde, colocándose en los asientos en la forma dada en el artículo 6, se procederá al juramento que se prescribe en el artículo 11 y a la elección en los mismos términos que se previene para las parroquiales.

Artículo 35. Verificadas las elecciones, se publicarán, y a los electos que estuvieren presentes se les entregará testimonio del expediente (que se formará lo mismo que va dispuesto para las parroquias), copia autorizada de los padrones y del poder que se les otorgará por los apoderados en la misma forma que se ha prevenido para el de éstos, y cumpliendo con la acción de gracias, se hará saber a los elegidos que deben entrar en esta capital precisamente el día nueve de diciembre, para hacer las últimas elecciones el veintitrés.

Artículo 36. En las elecciones que hagan los apoderados en la cabeza del partido para el elector que haya de venir a la capital, podrán dar libremente sus votos, no sólo por los habitantes del partido mismo, sino por cualquier otro vecino de la provincia, con tal que actualmente resida en ella, o a tan corta distancia, que pueda concurrir con oportunidad.

Artículo 37. Los documentos que llevaren los apoderados de las parroquias, y cuanto se actuare en las cabezas del partido, se archivará allí.

Artículo 38. Si alguno de los elegidos se excusare con justa y calificada causa, estando presente, se procederá a nombrar otro en su lugar en la forma dicha, y si estando ausente lo hiciere después en esta capital, por las listas se reconocerá el que tuvo más votos después de los electos, y éste vendrá como suplente o sustituto.

Artículo 39. Los elegidos por las parroquias de la capital se presentarán al Corregidor, si lo hubiere, y sino al Alcalde ordinario de primera nominación, con todos los documentos que deben llevar a la cabeza del partido los apoderados de las parroquias, y el Corregidor con dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, y el secretario de él procederá a cuanto se previene para las cabezas de partido.

Artículo 40. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos de los apoderados no embarazará la elección, y los que no concurrieren el día señalado carecerán de todo derecho para reclamarla, siempre que ella se haga en concurso de las dos terceras partes.

§ 3º – Del Colegio Electoral.

Artículo 41. El día nueve de diciembre estarán en esta capital todos los electores de partido, se presentarán al Presidente de la Provincia y le exhibirán todos los documentos que deben traer de sus partidos.

Artículo 42. El Presidente remitirá estos documentos al Senado, quien, hecha la calificación y dada su aprobación, los devolverá al Presidente para que proceda a lo demás que le corresponde.

Artículo 43. Este, seguidamente, reunirá todos los padrones de los partidos, y haciendo la suma total de la población, la comunicará al Colegio Electoral para que por ella se regule el número de los individuos del Cuerpo Legislativo, en razón de un representante por cada diez mil almas.

Artículo 44. Si sobre esta base hubiere un exceso de cinco mil, se deberá elegir un representante más para la Legislatura.

Artículo 45. El día veintitrés de diciembre se reunirán en la Sala del Cuerpo Legislativo todos los electores con el Presidente de la Provincia y el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia. El presidente les hará notoria la población total, y de consiguiente el número de representantes que deben elegir para el Cuerpo Legislativo; exhortándoles a que pongan los ojos en las personas de más probidad y luces, más desinteresadas, menos ambiciosas y más capaces de hacer la felicidad de la provincia.

Artículo 46. Lo mismo se hará cuando hayan de hacerse las demás elecciones de presidente, vicepresidente, senadores ministros de los tribunales, etc.

Artículo 47. Reunidos los electores, harán el correspondiente juramento, que recibirá el presidente por ante el secretario de Gracia y Justicia; y hecha la instalación del Colegio Electoral, retirándose de allí el Presidente del Estado, nombrarán un presidente del Cuerpo mismo, para su interior organización, a cuya consecuencia concurrirán a la misa que se celebrará a puerta abierta en el oratorio de palacio, concluyendo con el himno *Veni Creator* y las preces oportunas para implorar la asistencia divina; después de lo cual el sacerdote celebrante, u otro que quiera emplearse en esta obra digna de su ministerio, hará una corta exhortación en orden al objeto de las elecciones, para las que se restituirán a la Sala, donde sentado el presidente a la testera, se colocarán los demás en dos alas.

Artículo 48. Inmediatamente se dará principio a la votación por la derecha del presidente, y continuará después por la izquierda.

Artículo 49. Todas las elecciones del Colegio Electoral se harán por votos públicos y escritos en cédulas que se irán recogiendo en un vaso de tamaño proporcionado, y firmada cada una por el elector que sufraga.

Artículo 50. Las elecciones se ejecutarán en actos separados y sucesivos, por el orden que sigue: primera, la del presidente; segunda, la del vicepresidente; tercera, la de los consejeros, de cuya antigüedad decidirá después la suerte, en caso de no ser uno solo el que se haya de elegir, según las salidas y reemplazos que prescribe la Constitución; cuarta, la de los senadores; quinta, la de los miembros de la Legislatura; y sexta, la de los del Poder Judicial, con distinción de las salas o tribunales a que corresponden.

Artículo 51. Antes de recoger los votos se cuentan los electores, y después de recogidos aquéllos, y antes de hacer el escrutinio, se cuentan también, y no se abrirán hasta que sea constante la igualdad de los votos y de los electores.

Artículo 52. El primer escrutinio de todos es el de presidente, y antes de recoger los votos ha de expresar el que lo sea que se va a votar para presidente; y desde luego el secretario encabezará el acta correspondiente, y por separado preparará un pliego de papel en que han de ir numerándose los votos con esta inscripción: *Escrutinio de los votos para presidente.*

Artículo 53. Recogidos todos, abiertos por el presidente, que irá leyendo uno por uno en alta voz, los irá numerando el secretario en el papel prevenido, y concluido el escrutinio, sumando los votos que se hayan dado por diferentes personas, después de una breve revisión del presidente, lo leerá en alta voz el secretario.

Artículo 54. Ninguno puede ser legítimamente elegido que no tenga a su favor más de la mitad de los sufragios de todos los electores.

Artículo 55. Si en ninguno recae esta pluralidad absoluta, se declara por el Presidente que no hay elección.

Artículo 56. Si en tal caso resultaren dos o tres personas, cada una con un tercio de todos los sufragios, se procederá a elegir de nuevo uno de los dos o tres que tengan el tercio, sin que se pueda sufragar por otro.

Artículo 57. En el caso de estar divididos por partes iguales los votos, el Colegio discutirá y resolverá si con sólo este acto se haya de proceder a sorteo, o si conviene rectificar la elección con segundo escrutinio. Pero si verificado éste, aún resulta la misma igualdad, se ocurrirá entonces al sorteo, escribiendo los nombres en dos cédulas, las que colocadas y confundidas en un vaso o cajilla, se extraerá la una por mano de un niño inocente; y aquel cuya cédula saliere se tendrá por electo.

Artículo 58. Si a favor de ninguno hubiere el tercio de votos, o éste recayere en uno solo, declarando que no hay elección, el Presidente exhortará a los vocales a que se contraigan a las personas que hubiesen tenido más sufragios, y se procederá a votar de nuevo hasta que, o recaiga en uno la pluralidad absoluta, o llegue el caso de la suerte, como en el artículo 57.

Artículo 59. Concluida la elección de Presidente, se procederá a la de Vicepresidente en los mismos términos que a la de aquél.

Artículo 60. Cuando de la votación para Vicepresidente resulte que la totalidad de votos se divide por partes iguales entre dos, se repetirá lo prevenido en el artículo 57.

Artículo 61. Inmediatamente se procederá a la elección de consejeros, guardando las reglas prescritas.

Artículo 62. Para la elección de representantes en el Cuerpo Legislativo, cada elector escribirá en una cédula los nombres de tantas personas cuantos deban ser individuos de dicho Cuerpo, y todos los que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores serán los elegidos; si dos o más tuvieren la mitad, se hará lo prevenido en el artículo 57, y el nombre del que salga a la suerte se tendrá por elegido; y en el caso de que falten uno o más para completar el número de los que han de componer el Cuerpo Legislativo, se procederá a elegirlos precisamente de entre los que hayan tenido en los escrutinios anteriores la mitad o un tercio de todos los votos; pero si todavía faltasen algunos por elegir, y ninguno hubiese con la mitad o el tercio de todos los votos, se hará un nuevo escrutinio, guardando las reglas prevenidas.

Artículo 63. Los individuos del Senado y del Tribunal de apelaciones han de elegirse en los mismos términos y por las mismas reglas establecidas para la elección de los miembros del Cuerpo Legislativo.

Artículo 64. Concluidas todas las elecciones, se cierra el acta en que ha de constar cuanto ocurra; se une a la certificación que debe extender el secretario, relacionada desde la presentación de los electores al Gobierno, y exhibición de sus documentos, lo que con los padrones y escrutinios firmados por el Presidente y secretario, se archivará en la Secretaría de Gracia y Justicia.

Artículo 65. Luego que, verificadas las elecciones el Colegio Electoral hubiere calificado las renunciaciones y hecho los reemplazos de los que se tuvieren por legítimamente excusados, se publicarán las elecciones en impreso, para que cuanto antes se hagan notorias en la provincia, sin embargo de que el Gobierno debe comunicarlas de oficio a todos los partidos, para que por el jefe de cada uno se comunique a los pueblos de su comprensión.

Artículo 66. Quanto antes se dará aviso por el secretario de Gracia y Justicia a las personas elegidas para los diferentes destinos, previniéndoles comparezcan el día primero de enero a las nueve de la mañana en la Sala del Cuerpo Legislativo, para jurar y tomar posesión de sus destinos.

Artículo 67. Reunidos el día primero de enero a la hora y en el lugar prevenido todos los funcionarios elegidos, el Presidente recibirá juramento individualmente a cada uno de ellos en la forma prevenida en la Constitución, y desde luego quedan posesionados y expiran las facultades de los antecesores.

Artículo 68. El Colegio Electoral subsistirá todavía hasta el día ocho de enero, a efecto de elegir otros individuos en el caso que algunos se excusaren, y se hayan declarado justamente excusados. El día ocho de enero se disuelve el

Colegio, y ya no puede oír excusa ninguna. Las renunciaciones hechas después de disuelto el Colegio Electoral se han de oír y calificar por el Senado, y en caso de ser efectivas, se considerarán como vacantes de entre año, para que se provean por quien corresponda, con arreglo a la constitución.

§ 4º – Elección de representantes de la provincia.

Artículo 69. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino.

Artículo 70. El representante o representantes y suplentes de la provincia durarán tres años en este ministerio.

Artículo 71. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso del Reino.

Artículo 72. El Diputado Representante de la Provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

Artículo 73. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución, para que la tenga presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

Artículo 74. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 75. El representante o los representantes y suplentes de la provincia para el Congreso General del Reino harán por lo que toca a la provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación, ante el Presidente de la Provincia.

TÍTULO IX.

DE LA FUERZA ARMADA.

Artículo 1. El objeto de la fuerza armada es el de defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y celar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 2. Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras que sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, estado o condición; y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando pelagra la patria.

Artículo 3. En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, y el Estado cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este estado de armamento general se llama *leva en masa de la nación*.

Artículo 4. Para los casos comunes y la policía interior tendrá la provincia un número de tropas veteranas proporcional a su población y a los ingresos del

Erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos habrá un número competente, y también proporcional, de tropas de milicias.

Artículo 5. Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, se deroga perpetuamente el arbitrio del enganchamiento, y en su lugar sólo quedará el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

Artículo 6. Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad podrá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

Artículo 7. Ningún ciudadano podrá gozar de los derechos de tal sino acredita estar alistado en la leva general del distrito de su domicilio.

Artículo 8. Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo de hacerse este sorteo; en el orden que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

Artículo 9. La fuerza armada es esencialmente obediente, y por ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 10. Para evitar que estos jefes abusen de su autoridad en perjuicio de los derechos del pueblo y en trastorno del Gobierno, se dividirán, tanto las tropas de milicias como las veteranas, en muchas porciones, independientes unas de otras, y cuyo número sea proporcional a la totalidad de la fuerza armada.

Artículo 11. Para el mismo efecto se prohíbe absolutamente y sin la menor dispensa, el que la totalidad de la fuerza armada de la provincia se ponga a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, ni aun con el pretexto de ser un gran General, pues en caso de guerra se formarán Cuerpos de ejércitos independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad estará al cuidado del Gobierno por medio de una comisión militar, y así, la alta dirección de las armas pertenece al Gobierno y el mando inmediato de las tropas de guarnición o acuarteladas dentro de la ciudad y sus arrabales, al Comandante de las armas de ella, como a cada jefe en su respectivo departamento.

Artículo 12. Desde ahora se formará esta comisión militar compuesta de los oficiales más inteligentes que hubiere, sean del grado que fueren, para que trabajen el plan de defensa de la provincia, y en vista de él formen el definitivo reglamento y pie de fuerza en que deban quedar tanto las tropas veteranas como las milicias, economizando todo lo posible en las plazas de oficiales que sean innecesarias, y proporcionando los sueldos de las tropas al jornal usual que ganan en esta provincia los labradores y artesanos, sujeto todo a la aprobación del Poder Legislativo.

Artículo 13. Las tropas veteranas en tiempo de paz no podrán estar acantonadas en un solo punto, y para que no se enerven con la ociosidad,

después de dejar en las poblaciones principales el número de tropas que se considere bastante para conservar su orden y policía, el resto podrá aplicarse en trabajos vigorosos y útiles que les conserven la salud, quedando sus rebajas a beneficio del Tesoro público, y turnando en sus destinos la guarnición y los trabajadores.

Artículo 14. Las tropas quedan sujetas a la ordenanza militar, que tendrá toda su fuerza y vigor, en todo lo que no se reforme por la comisión militar y que no contraríe a este Título de la Constitución. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta provincia, ni mucho menos acamparse o acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento del Senado y pasaporte formal del Poder Ejecutivo, en que se haga expresa mención de dicho consentimiento y del número de tropas que deben transitar, acantonarse o acamparse.

TÍTULO X.

DEL TESORO NACIONAL.

Artículo 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia para los Ministros del Santuario; para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

Artículo 2. Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y la administración de los caudales del Erario público, según el pie en que actualmente se hallan.

Artículo 3. El Cuerpo Legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones, y el arreglo general del Tesoro público de la provincia, para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 4. Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno, que con sencillez y claridad, manifieste el de los fondos del Erario, entradas que hubiese tenido, objetos de su inversión y existencias que quedan para el siguiente.

Artículo 5. No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del Erario de todo el Reino, ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia.

TÍTULO XI.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1. Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud, no sólo son las bases de la buena o mala suerte que haya de correr en el discurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados, o la plagan de miembros

corrompidos y perjudiciales. El Cuerpo Legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

Artículo 2. En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

Artículo 3. Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la geometría, y antes que todo, la Doctrina Cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución.

Artículo 4. Deberá establecerse cuanto antes en la capital una Sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia, como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

Artículo 5. Entre los demás establecimientos, se tendrá presente el de la Expedición Botánica, para extenderlo, además de los trabajos en que hasta ahora se hubiese empleado, a la enseñanza de las ciencias naturales, bajo la inspección de la Sociedad patriótica.

Artículo 6. Será permitido a cualquier ciudadano abrir escuela de enseñanza pública sujetándose al examen del Gobierno, con la calidad de obtener su permiso y estar bajo la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

Artículo 7. El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública, para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

Artículo 8. Los colegios y la Universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno, y con establecimientos de la instrucción pública se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

Artículo 9. Los colegios de los regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose a los planes de la Universidad pública y los colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos prelados.

TÍTULO XII.

DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

Artículo 1. Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad y libertad legales, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2. La libertad ha sido concedida al hombre, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad.

Artículo 4. El uso de la libertad está ceñido necesariamente a este principio inspirado por la naturaleza, sancionado por la ley y consagrado por la religión: *No hagas a Otro lo que no quieres que se haga contigo.*

Artículo 5. La ley es la voluntad general explicada libremente por los votos del pueblo en su mayor número, o por medio de sus representantes legítimamente constituidos.

Artículo 6. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos, todos son iguales delante de la ley.

Artículo 7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, sino respeta la de los demás.

Artículo 8. La seguridad dimana principalmente de este respeto con que los ciudadanos se la garantizan unos a otros, teniendo cada uno igual derecho a la protección que debe dispensarle la sociedad para su conservación.

Artículo 9. El derecho de propiedad consiste en la facultad que tiene el ciudadano de gozar y disponer libremente de sus bienes y rentas, y del fruto de su ingenio, trabajo e industria.

Artículo 10. Ninguno puede ser privado de la menor porción de sus bienes sin su consentimiento, sino en el caso de que la necesidad pública, legítimamente acreditada, así lo exija; pero aun entonces, es bajo la implícita condición de una justa y precisa indemnización.

Artículo 11. Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal.

Artículo 12. Ninguna contribución puede establecerse sino para la utilidad general, y por lo mismo, todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento y a que se le dé noticia de su inversión.

Artículo 13. Todos los ciudadanos tienen igual derecho a concurrir directa o indirectamente a la formación de la ley y al nombramiento de sus representantes.

Artículo 14. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

Artículo 15. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.

Artículo 16. No son ciudadanos ni gozan de estas consideraciones: los vagos, ni los que por sentencia dada con las formalidades necesarias, hayan sido arrojados del seno de la sociedad, ni los que siendo llamados al servicio de la Patria, se excusen sin legítimo impedimento.

TÍTULO XIII.

DE LOS DEBERES DEL CIUDADANO.

Artículo 1. La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

Artículo 2. Estos están encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, en la observancia de La Constitución y el sometimiento a las leyes.

Artículo 3. Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

Artículo 4. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Artículo 5. No merece tampoco este nombre el que no observa religiosamente las leyes, el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude su cumplimiento, y el que sin justo motivo se excusa de servir a la Patria.

TÍTULO XIV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, cuya promulgación se haya hecho en fuerza de una imperiosa necesidad de circunstancias, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

Artículo 2. La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesan a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Artículo 3. La ley debe fijar recompensa para los inventores, y velar en la conservación de la propiedad exclusiva por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.

Artículo 4. La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública, legalmente manifestada.

Artículo 5. No podrán formarse corporaciones ni asociaciones contrarias al orden público; por lo mismo, ninguna junta particular de ciudadanos puede denominarse Sociedad popular.

Artículo 6. Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que forman cuerpo autorizado, y únicamente para objetos propios de sus atribuciones.

Artículo 7. Muchas autoridades constituidas no podrán jamás reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias, será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 8. La reunión de gentes armadas, como un atentado contra La seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

Artículo 9. La reunión de gentes sin armas será igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastare, por la fuerza.

Artículo 10. Ningún ciudadano puede renunciar, en todo ni en parte, de a indemnidad, la distinción y el tratamiento que le corresponde por la ley en razón de funcionario público.

Artículo 11. Los ciudadanos tendrán siempre presente que de la prudencia y rectitud de las elecciones en las Asambleas primarias y electorales dependen principalísimamente la conservación, defensa y prosperidad de la Patria.

CONCLUSIÓN.

La Representación Nacional, legalmente constituida y congregada en esta ciudad de Santafé de Bogotá, capital de la Provincia de Cundinamarca, habiendo precedido largas sesiones, muy controvertidas discusiones y las más detenidas reflexiones, sobre todos y cada uno de los artículos que comprende este pequeño Código de las primeras y fundamentales leyes de nuestra sociedad, las ha aprobado, y en uso de las amplias facultades que los pueblos han conferido al Colegio Constituyente y Electoral, le da toda la sanción, prescribiendo su observancia a los funcionarios públicos y a todos los ciudadanos estantes y habitantes en la provincia, mandando publicar, imprimir y circular esta Constitución, a fin de que nadie, a pretexto de ignorancia, o con ningún otro motivo, se pueda excusar de su cumplimiento.

iCiudadanos de la Provincia de Cundinamarca, ministros respetables del Santuario, padres de familia: véis aquí al americano por la primera vez en ejercicio de los derechos que la naturaleza, la razón y la religión le conceden, y de que los abusos de la tiranía le habían privado por espacio de tres siglos. No es esta la voz imperiosa del despotismo que viene del otro lado de los mares: es la de la voluntad de los pueblos de esta provincia, legítimamente representados. No es para vivir sin ley para lo que habéis conquistado vuestra libertad, sino para que la ley, hecha con vuestra aprobación, se ponga en lugar de la arbitrariedad y los caprichos de los hombres. Leedla, estudiadla, medítadla; y luego que en los corazones de vuestros parroquianos, de vuestros hijos y de vuestros domésticos se hayan profundamente grabado los santos misterios y las máximas del cristianismo, poned en sus manos este volumen, enseñadles a apreciar el don que hemos adquirido, y hacedlos sensibles a los intereses de la libertad y felicidad de su patria!.

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Cundinamarca, y firman los representantes de los pueblos para su perpetua constancia, en esta ciudad de Santafé de Bogotá, su capital, a treinta de marzo de mil ochocientos once.

Como diputado de Bosa y Presidente del Colegio, *Jorge Tadeo Lozano*. Por la villa del Espinal y como Vicepresidente del Colegio, *Fernando Caycedo*. Por la parroquia del Sagrario de esta santa iglesia catedral, *Camilo Torres*. Por la misma, *Manuel Camacho* y *Quesada*. Por la parroquia de Las Nieves de esta capital, *Santiago Torres* y *Peña*. Por la misma, *Francisco Morales*. Por la parroquia de Santa Bárbara de esta capital, *doctor Juan Gil Martínez Malo*. Por la misma, *Luis Eduardo de Azuola*. Por la parroquia de San Victorino de esta

capital, *doctor Vicente de la Roche*. Por la misma, *Felipe Gregorio Álvarez del Pino*. Por la villa y el partido de Zipaquirá, *Enrique Umaña*. Por la misma, *José María Domínguez del Castillo*. Por la misma, *Bernardino Tobar*. Por la misma, *Domingo Camacho*. Por la misma, *José María del Castillo*. Por la misma, *Frutos Joaquín Gutiérrez*. Por la villa y el partido de Ubaté, *Fray Manuel Rojas*. Por la misma, *Luis Pajarito*. Por la misma, *José Tadeo Cabrera*. Por la villa y el partido de Bogotá, *José Gregorio Gutiérrez*. Por la misma, *Santiago Umaña*. Por la misma, *Isidro Bastidas*. Por la villa y el partido de Chocontá, *Juan Nepomuceno Silva y Otero*. Por la misma, *doctor Tomás de Rojas*. Por la misma, *Fray Juan José Merchán*, Provincial de San Juan de Dios. Por la misma, *Francisco Javier Cuevas*. Por la misma, *José María Araos*. Por la misma, *José Cayetano González*. Por el partido de Ubaque, *Fray José de San Andrés Moya*. Por el mismo, *Matías Melo Pinzón*. Por el mismo, *Juan de Ronderos Grañales*. Por el partido de Bosa, *Juan Agustín Chaves*. Por la villa y el partido de Guaduas, *Andrés Pérez*. Por la misma, *Manuel Francisco Samper*. Por la ciudad de Tocaima, *Juan Salvador Rodríguez de Lago*. Por la misma y su partido, *Miguel de Tobar*. Por la villa y el partido de La Mesa, *Joaquín Vargas y Vega*. Por la misma, *José Antonio Olaya*. Por la ciudad y el partido de Ibagué, *Fray Juan Antonio de Buenaventura y Castillo*, Maestro Prior de Predicadores. Por la misma, *Juan Dionisio Gamba*. Por la villa y el partido del Espinal, *Juan Antonio García*. Por la ciudad y el partido de La Palma, *Bachiller José Ignacio de Vargas*.

CAMILO TORRES, Secretario — FRUTOS JOAQUÍN GUTIÉRREZ, Secretario.

Es copia. TORRES GUTIÉRREZ.

APENDICE.

El Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta provincia, a propuesta de su Presidente, don Jorge Tadeo Lozano, en sesión del día veinte y seis de marzo próximo pasado dictó los decretos siguientes:

1º Un indulto para todas las personas presas, o detenidas en consecuencia o por motivo de la revolución, conciliado no obstante con la seguridad de la Patria, que alejará de su seno a los que la puedan ser perjudiciales, y oficiará con los gobiernos de las otras provincias respecto de aquellos individuos, cuyas causas tengan relación con ellos, nombrándose por el Gobierno una comisión que entienda particularmente en todo lo relativo a este decreto.

2º Un olvido por lo pasado en razón de aquellas personas que por sus opiniones políticas hayan parecido opuestas o menos adictas a la causa de nuestra transformación.

3º Reconocer por amigos a todos los que respetaren nuestra Constitución, y reconocieren nuestra independencia, admitiendo en nuestra sociedad a todas las naciones del mundo, y con preferencia a los hermanos de la América oprimida, y españoles europeos, para que encuentren un asilo en su desgracia, y nuestro suelo adquiera las ventajas de la industria, agricultura e ilustración en que vendrán a emplearse seguros de la hospitalidad y buena acogida que hallarán mientras vivan sometidos a la Constitución, y en todo cuanto sea compatible con la seguridad de esta provincia.

4º Que se excite por el Gobierno a las autoridades eclesiásticas para convocación y celebración del Sínodo, en conformidad de lo que dispone, con arreglo a los más antiguos cánones, el Santo Concilio de Trento, y recomienda la ley de indias.

Lo que comunico a V. S. para que haciéndolo presente al Supremo Poder Ejecutivo, surta los efectos correspondientes a los buenos deseos con que el Serenísimo Colegio ha dictado estas saludables providencias.

Dios guarde a V. S. muchos años. Santafé y cuatro de abril de mil ochocientos once.

FRUTOS JOAQUÍN GUTIÉRREZ.

Señor Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia don José Acevedo Gómez.

[**Constitución de Cundinamarca, 1811**, imprenta patriótica de Nicolás Calvo y Quixano, 1811. Tomada de la edición de Diego Uribe Vargas.

Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada (27 de noviembre de 1811).

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amén, Nos los representantes de las provincias de la Nueva Granada que abajo se expresarán, convenidos en virtud de los plenos poderes con que al efecto hemos sido autorizados por nuestras respectivas provincias, y que previa y mutuamente hemos reconocido y calificado, considerando la larga serie de sucesos ocurridos en la península de España, nuestra antigua metrópoli, desde su ocupación por las armas del emperador de los franceses Napoleón Bonaparte; las nuevas y varias formas de gobierno que entretanto y rápidamente se han sucedido unas a otras, sin que ninguna de ellas haya sido capaz de salvar la nación; el aniquilamiento de sus recursos cada día más exhaustos, en términos que la prudencia humana no puede esperar un buen fin; y últimamente los derechos indisputables que tiene el gran pueblo de estas provincias, como todos los demás del universo, para mirar por su propia conservación, y darse para ello la forma de gobierno que más le acomode, siguiendo el espíritu, las instrucciones y la expresa y terminante voluntad de todas nuestras dichas provincias, que general, formal y solemnemente han proclamado sus deseos de unirse a una asociación federativa, que remitiendo a la totalidad del Gobierno general las facultades propias y privativas de un solo cuerpo de nación reserve para cada una de las provincias su libertad, su soberanía y su independencia, en lo que no sea del interés común, garantizándose a cada una de ellas estas preciosas prerrogativas y la integridad de sus territorios, cumpliendo con este religioso deber y reservando para mejor ocasión o tiempos más tranquilos la Constitución que arreglará definitivamente los intereses de este gran pueblo; hemos acordado y acordamos los pactos de federación siguientes:

Artículo 1. El título de esta confederación será: Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 2. Son admitidas y parte por ahora de esta confederación todas las provincias que al tiempo de la revolución de la capital de Santafé en veinte de Julio de mil ochocientos diez, eran reputadas y consideradas como tales, y que en continuación y en uso de este derecho resumieron desde aquella época su gobierno y administración interior, sin perjuicio no obstante de los pactos o convenios que hayan hecho o quieran hacer algunas de ellas y que no se improbarán en lo que no perjudique a la Unión.

Artículo 3. Lo serán asimismo aquellas provincias o pueblos que no habiendo pertenecido en dicha época a la Nueva Granada, pero que estando en cierto modo ligados con ella por su posición geográfica, por sus relaciones de comercio u otras razones semejantes, quieran asociarse ahora a esta federación, o a alguna de sus provincias confinantes, precediendo al efecto los pactos y negociaciones que convengan con los Estados o cuerpos políticos a

quienes pertenezcan, sin cuyo consentimiento y aprobación no puede darse un paso de esta naturaleza.

Artículo 4. En todas y cada una de las provincias unidas de la Nueva Granada se conservará la santa religión Católica, Apostólica, Romana, en toda su pureza e integridad.

Artículo 5. Todas y cada una de las Provincias Unidas y que en adelante se unieren de la Nueva Granada, o de otros Estados vecinos, desconocen expresamente la autoridad del Poder Ejecutivo o Regencia de España, Cortes de Cádiz, Tribunales de Justicia y cualquiera otra autoridad subrogada o substituida por las actuales, o por los pueblos de la península, en ella, sus islas adyacentes, o en cualquiera otra parte, sin la libre y espontánea concurrencia de este pueblo. Así, en ninguna de dichas provincias se obedecerá o dará cumplimiento a las órdenes, cédulas, decretos o despachos, que emanaren de las referidas autoridades; ni de ninguna otra constituida en la península de cualquiera naturaleza que sea, civil, eclesiástica o militar, pues las dichas provincias sólo reconocen por legítimas y protestan obedecer en su distrito a las que sus respectivos pueblos hayan constituido con las facultades que le son privativas; y fuera de él a la Confederación de las Provincias Unidas, en las que por esta Acta le son delegadas y le correspondan para la conservación y desempeño de los intereses y objetos de la unión; sin que por esto se rompan tampoco los vínculos de fraternidad y amistad, ni las relaciones de comercio que nos unen con la España no ocupada, siempre que sus pueblos no aspiren a otra cosa sobre nosotros y mantengan los mismos sentimientos que manifestamos hacia ellos.

Artículo 6. Las Provincias Unidas de la Nueva Granada se reconocen mutuamente como iguales, independientes y soberanas, garantizándose la integridad de sus territorios, su administración interior y una forma de gobierno republicano. Se prometen recíprocamente la más firme amistad y alianza, se juran una fe inviolable y se ligan con un pacto eterno, cuanto permite la miserable condición humana.

Artículo 7. Se reservan pues las provincias en fuerza de sus derechos incommunicables:

1.º La facultad de darse un gobierno como más convenga a sus circunstancias, aunque siempre popular, representativo y análogo al general de la Unión, para que así resulte entre todas la mejor armonía, y la más fácil administración, dividiendo sus poderes, y prescribiéndoles las reglas bajo las cuales se deben conducir;

2. º La policía, el gobierno interior y económico de sus pueblos, y nombramiento de toda clase de empleados;

a. º La formación de sus códigos civiles y criminales;

4. º El establecimiento de juzgados y tribunales superiores e inferiores en donde se fenezcan los asuntos judiciales en todas sus instancias;

5.º La creación y arreglo de milicias provinciales, su armamento y disciplina para su propia defensa, y la de las provincias unidas cuando lo requiera el caso.

6º. La formación de un Tesoro particular para sus respectivas necesidades por medio de las contribuciones y arbitrios que tengan por convenientes, sin perjuicio de la Unión ni de los derechos que después se dirán;

7. º La protección y fomento de la agricultura, artes, ciencias, comercio, y cuanto pueda conducir a su felicidad y prosperidad;

8. º Últimamente todo aquello que no siendo del interés general, ni expresamente delegado en los pactos siguientes de federación, se entiende siempre reservado y retenido. Pero ceden a favor de la Unión todas aquellas facultades nacionales y las grandes relaciones y poderes de un Estado, que no podrían desempeñarse sin una representación general, sin la concentración de los recursos comunes, y sin la cooperación y los esfuerzos de todas las provincias.

Artículo 8. Para asegurar el goce de tan preciosos derechos, para consolidar esta unión, y para atender a la defensa común, las provincias confederadas se obligan a prestarse mutuamente, cuantos auxilios sean necesarios contra toda violencia o ataque interior o exterior, que se dirija a turbar el uso de ellas, contribuyendo con armas, gente y dinero, y por todos los medios que estén en su alcance; sin dejar las armas de la mano, no desistir de este empeño hasta que no haya cesado el peligro, y esté asegurada la libertad particular de la provincia amenazada o invadida; o la general y común.

Artículo 9. Prometen asimismo todas ellas, que concurrirán al bien universal, haciendo el sacrificio de sus intereses particulares, cuando la reserva de ellas pudiera ser perjudicial al bien común, prefiriendo éste en todo evento al suyo propio, y mirando al gran pueblo de la Nueva Granada en todas sus provincias, como amigos, como aliados, como hermanos y como conciudadanos.

Artículo 10. Pero como nada de lo dicho podría hacerse sin un cuerpo depositario de altas facultades, conservador de los derechos de los pueblos, y director de sus medios y sus recursos, los diputados representantes de las provincias, en virtud de sus ya dichos plenos poderes, se constituirán en un cuerpo o Congreso en quien residirán todas las facultades ya dichas y las más que abajo se expresarán, compuesto por ahora de uno o dos individuos por cada una de las provincias con perfecta igualdad y en lo sucesivo con arreglo a la población según la base que se adopte, pero sin que en ningún caso ninguna provincia por pequeña que sea deje de tener una voz en el Congreso.

Artículo 11. El Congreso de las Provincias Unidas se instalará o formará donde lo tenga por conveniente, trasladándose sucesivamente si fuere necesario a donde lo pidan las ventajas de la Unión, y principalmente la defensa común; y en cualquiera parte donde resida ejercerá, libre y seguramente, todas las altas facultades de que está revestido con entera soberanía e independencia.

Artículo 12. La defensa común es uno de los primeros y principales objetos de esta unión, y como ella no pueda obtenerse sin el auxilio de las armas, el

Congreso tendrá facultad para levantar y formar los ejércitos que juzgue necesarios, y la fuerza naval que permitan las circunstancias, quedando a su disposición los buques de guerra, y las fuerzas de mar y tierra que hoy tenga cada una de las provincias y que marcharán a donde se les destine; bien entendido que siempre que militaren con este objeto y bajo las órdenes del Congreso, ellas y todos sus gastos serán pagados del fondo común de las provincias.

Artículo 13. La guarnición de las plazas y fronteras, sujeta como lo debe estar a las órdenes de la Unión, dependerá sólo de ella; pero en las circunstancias actuales en que urgen los peligros, y en que no sería fácil ocurrir a ellos sin una inmediata autoridad que reglase sus movimientos, y dirigiese sus operaciones, quedará sometida por delegación a los gobiernos respectivos; bien que con la precisa obligación de dar cuenta y esperar las órdenes del Congreso en todo lo que no sea de urgente necesidad, y en lo demás a su debido tiempo.

Artículo 14. Lo mismo que se ha dicho de la guarnición deberá entenderse respecto de las fuerzas navales y cuerpos facultativos, cuya dirección, organización, nombramiento de oficiales de todos grados, así como el establecimiento de arsenales y apostaderos de marina, construcción y armamento de buques de guerra, son de la privativa autoridad del Congreso; pero quedarán por ahora bajo la inmediata inspección de los respectivos gobiernos, en los términos y con las limitaciones ya dichas.

Artículo 15. Tendrá facultad el Congreso para asignar a cada una de las provincias el número de milicias con que deba contribuir para la defensa común, arreglado a las circunstancias en que se halle respecto del enemigo, sus proporciones o recursos en este género y su población. Las hará marchar la Provincia, vestidas, armadas y equipadas de todo lo necesario dentro del término que se le señale, y al lugar que se les destine; pero los gastos que se hicieren desde el momento en que entraren al servicio de la Unión, se pagarán del tesoro común, lo mismo que va dicho respecto de las tropas regladas. Los oficiales de unas y otras, hasta el grado de coronel, inclusive, serán nombrados por las provincias; pero de allí arriba lo serán por el Congreso cuando disponga de ellas, y principalmente los comandantes o generales en jefe de cualquier expedición.

Artículo 16. Las provincias cuidarán de proveerse a la mayor brevedad de las armas necesarias, blancas y de fuego a que estén acostumbradas sus gentes o en que deban instruirse en lo sucesivo, y principalmente de cañones, trenes y equipajes de campaña con sus respectivas municiones, manteniéndose todo pronto en almacenes para luego que sean llamadas.

Artículo 17. Al mismo fin no perderán momento en disciplinarse formando compañías y cuerpos según lo permitan sus poblaciones, ejercitándolos uno o dos días en la semana, pero principalmente los festivos después de la asistencia a la misa de sus parroquias, como una ocupación que además de su utilidad para la Patria, y de distraerlos de otras, tal vez no igualmente sanas, es hoy la que puede considerarse como más apta a los ojos de Dios por deber emplearse sus servicios en defensa de la misma Patria, de sus más caros

derechos, y de la religión de nuestros padres amenazada; y así deberán hacérselo entender todos los párrocos excitados por la autoridad civil, sino cumplieren de su propio movimiento, lo que no es de esperarse, con este religioso deber.

Artículo 18. El Congreso tendrá facultad para hacer las ordenanzas y reglamentos generales y particulares que convengan para la dirección y gobierno de las fuerzas marítimas y terrestres mientras subsistan; y podrá asimismo hacerlo para las milicias de todas las provincias, dejando al cuidado de éstas instruir las y disciplinarlas conforme a ellos, para que en todo evento se cuente con un sistema uniforme en los ejércitos de la Unión. Pero cesando los motivos de la actitud guerrera en que hoy nos ponen las circunstancias, ninguna provincia podrá mantener tropa reglada, ni buques de guerra, sino lo que sea puramente preciso de uno y otro para la guarnición de plazas y fronteras, y para la protección del comercio; y esto a disposición y bajo la autoridad del Congreso.

Artículo 19. Los puertos y aquellas provincias de la Nueva Granada que aún gimen bajo la opresión de sus antiguos mandones, deben ser el primer objeto de la defensa, y de la tierna solicitud del Congreso, asegurando los primeros contra toda invasión externa y redimiendo a las segundas de las cadenas que hoy las oprimen, para que, sacudido el yugo y explicada libremente su voluntad, se constituyan en otros tantos gobiernos libres e independientes como los que ya componen felizmente esta Unión.

Artículo 20. Mas como nada de esto podrá conseguirse sin un fondo y un tesoro nacional que ocurra a los grandes gastos que demanda la salvación de la Patria y la seguridad común en tiempos en que tendremos que luchar con enemigos externos e internos, o que por lo menos la prudencia dicta temer, y ella misma aconseja que para evitarlos o vencerlos nos hallen prevenidos: el Congreso tendrá facultad para establecer impuestos, exigir contribuciones o derechos sobre todos aquellos objetos y en todas aquellas materias que sean de un interés general, y no privativas y especiales de ninguna provincia en particular, y también para repartir cuotas o contingentes extraordinarios a cada una de ellas con arreglo a su población y demás circunstancias, siempre con igualdad y una equitativa proporción y que deberán aprontar y suministrar las respectivas legislaturas, juntas o gobiernos sin réplica ni excusa y quedando responsables en esta parte a las demás provincias por los males que la comisión pudiera causar, y sujetas a las providencias que en consecuencia tuviere a bien tomar el Congreso, bien para hacer efectivo el contingente, bien para asegurarlo de otro modo a costa de la provincia omisa o negligente.

Artículo 21. En fuerza pues de estos principios, y considerándose de naturaleza común los derechos de aduana de los puertos y plazas o lugares fronterizos en donde solamente los deberá haber respecto del comercio extranjero, y que en su último resultado se exigen de todas las provincias de la Unión a donde se difunden, y en donde se consumen las mercaderías que se internan por dichos puertos o lugares fronterizos; las aduanas y todos sus productos en ellas quedan a beneficio común, y constituirán uno de los fondos de la Confederación sin que dichos puertos, plazas o lugares fronterizos

puedan impedir ni gravar el comercio extranjero (entendido por éste aun el español o de los puertos de la península de España, e islas adyacentes y de otros estados, reinos, provincias, islas o continentes de América que no sean de la Nueva Granada) y con nuevas contribuciones, ni especie alguna de trabas que puedan perjudicar el bien común, y no estén expresamente establecidas, aprobadas y mandadas por el Congreso general.

Artículo 22. Son igualmente un fondo ordinario del Congreso los productos de las casas de mondas hoy existentes en el mismo reino, y cualesquiera otras que en lo sucesivo se tenga a bien establecer en otra u otras provincias de la Unión, como que a ella sólo toca sellar moneda, fijar la ley y asignar el valor. En consecuencia las dichas dos casas actuales de fabricación de Santafé y Popayán, quedan inmediata, directa y únicamente bajo la autoridad del Congreso, y todos sus productos se tendrán a su disposición.

Artículo 23. Queda a la generosidad de las provincias la cesión de aquellas tierras baldías que existen dentro de sus límites conocidos y habitados de sus territorios, y que algún día con la naturalización de extranjeros, o aumento de la población, pudieran producir un fondo considerable al Congreso; pero se reputarán indisputablemente de éste todas las que hoy se pueden considerar *nullius*, por estar inhabitadas y fuera de los límites conocidos de las mismas provincias, aunque comprendidas bajo la demarcación general del Reino y de sus líneas divisorias con otras potencias y estados, o antiguos virreinos, tales como las que bañan el alto Amazonas, Napo, Putumayo, Caquetá, Guaviare y otros ríos que descargan en el primero, o en el grande Orinoco, y en donde a su tiempo se establecerán nuevas poblaciones que hagan parte de esta Unión, a donde por lo menos conviene mantener lugares fronterizos que nos deslinden y dividan de las naciones vecinas que hoy ocupan la costa oriental de la América Meridional.

Artículo 24. No por esto se despojará mise hará la menor vejación o agravio a las tribus errantes, o naciones de indios bárbaros que se hallen situadas o establecidas dentro de dichos territorios; antes bien se las respetará como legítimos y antiguos propietarios, proporcionándoles el beneficio de la civilización y religión por medio del comercio y por todas aquellas vías suaves que aconseja la razón y dicta la caridad cristiana, y que sólo son propias de un pueblo civilizado y culto; a menos que sus hostilidades nos obliguen a otra cosa.

Artículo 25. Por la misma razón podremos entrar en tratados y negociaciones con ellos sobre estos objetos, protegiendo sus derechos con toda la humanidad y filosofía que demanda su actual imbecilidad, y la consideración de los males que ya les causó, sin culpa nuestra, una nación conquistadora.

Artículo 26. Pero, si dentro de los límites conocidos de las provincias, o entre provincia y provincia, hubiera naciones de esta clase, ya establecidas que hoy pudieran hacer cómodamente parte de esta unión o de las mismas provincias, principalmente cuando ya no las aterra un tributo ignominioso, ni un gobierno bárbaro y despótico, como el que ha oprimido a sus hermanos, por trescientos años, se las convidará y se las atraerá por los medios más suaves, cuales son regularmente los del trato y el comercio, a asociarse con nosotros, y sin que

sea un obstáculo su religión, que algún día cederá tal vez el lugar a la verdadera, convencidos con las luces de la razón y el evangelio que hoy no pueden tener.

Artículo 27. Pudiera ser también fondo del Congreso alguna mina particular y preciosa que hoy no sea propiedad de ninguna provincia en particular, o que ella ceda voluntariamente a la Unión, o ésta la adquiera y compre con sus mismos fondos para explotarla y beneficiarla de cuenta del Estado, como ya se practica en todos los que pueden aliviar de este modo las contribuciones directas o indirectas de sus pueblos con grande utilidad y beneficios de estos mismos que hayan en estos establecimientos, a más de lo dicho, una honesta ocupación y trabajo para emplear útilmente sus brazos.

Artículo 28. Lo será el establecimiento de alguna gran fábrica o invento, principalmente de aquellos a que no alcancen las rentas o facultades de una provincia. Pero así en este arbitrio como en el antecedente la Unión será muy reservada para no arrojarse en proyectos que tal vez tienen más de apariencia y ostentación que de verdadera utilidad, o que no son para estos tiempos, pudiendo sólo servir estas indicaciones para hacer conocer a las provincias que las cargas que hoy llevan son temporales, que algún día mejorará su suerte, y que cuando tranquilos podamos dedicarnos al bien común sin exigir nada de ellas que le sea doloroso, refluirán en su beneficio todas las rentas del Estado, y los cuidados de un gobierno paternal.

Artículo 29. Si a pesar de estos arbitrios la Unión no alcanzare a cubrir los gastos de su instituto, como seguramente no puede hacerlo en las actuales circunstancias, el Congreso meditará y llevará a efecto cuantos estime convenientes, tales como tomar dinero a crédito sobre sus fondos y rentas, crear papel moneda, y hacer cuanto, atendida la necesidad, la urgencia de los peligros y la voluntad decidida de salvarse a todo trance de las Provincias Unidas, aconsejan, permiten y quieren que se haga las mismas circunstancias para obtener este supremo bien.

Artículo 30. Concluidos los apuros que hoy nos rodean, y cuando salva y triunfante, la Patria permita al Congreso volver sus ojos al bien interior, será su primer cuidado y se invertirán sus fondos en domiciliar en este país las artes y las ciencias que nos son desconocidas, en promover la agricultura, facilitar el comercio, abrir canales de comunicación, hacer navegables los ríos, ensanchar, abreviar y mejorar los caminos; en fin, en cultivar cuantos bienes podamos proporcionar a este suelo dichoso, y que sean algún día para las generaciones futuras el fruto de los desvelos que hoy consagramos a esta Patria querida.

Artículo 31. Hay otras materias que sin ser de las antedichas, esto es, sin tocar a los objetos de la defensa ni recursos con que para ella se debe contar, pertenecen igualmente al Congreso por su naturaleza común, por el interés general de las provincias, y por la autoridad soberana que aquél sólo tiene para arreglarlas o administrarlas como el gran representante de la nación y tales serán las que se explicarán, fijarán o declararán en los Artículos siguientes.

Artículo 32. La renta de correos y sus dependencias o anexidades como postas y encomiendas, menos por sus rendimientos o utilidades que por su naturaleza que pide un arreglo uniforme, pertenecen igualmente al Congreso, y bajo su dirección serán gobernadas en toda la extensión del territorio de las provincias unidas por mar y por tierra; sin que de hoy más en adelante se paguen en ninguno de los puertos, gastos, carenas soldadas, ni flotamientos de buques algunos correos, sino los que se enviaren o estuvieren bajo las órdenes o a disposición del Congreso.

Artículo 33. Los pesos y medidas lo mismo que la moneda y su arreglo respectivo son una materia privativa del Congreso, y ninguna provincia en particular podrá alterarlas o variarlas; subsistiendo por ahora todas y las mismas que han gobernado hasta aquí, y que hoy son conocidas por todos los pueblos de la América española y por los extranjeros, mientras la Unión no resuelva otra cosa.

Artículo 34. Los caminos generales del Reino y particulares de provincia a provincia, ríos navegables o que lo puedan ser, puertos, embarcaderos, canales, diques, puentes y pasos de los mismos ríos, entradas y salidas y todo lo que pueda haber de este género como de una naturaleza común y pertenecientes a la totalidad de las provincias, están bajo la autoridad del Congreso, y seguirán en la misma libertad y comunicación que hasta aquí; sin que ninguna de ellas pueda poner trabas ni impedimentos al libre tránsito de los ciudadanos y sus efectos, ni más restricciones, pontazgos, peajes o derechos que aquellos a que estén generalmente sujetos sus respectivos habitantes y que no graven especial y determinadamente a los de otras provincias.

Artículo 35. Toca al mismo Congreso el arreglo del comercio interior entre provincia y provincia, bien que no se hará novedad por ahora en las prácticas establecidas, ni en la aplicación de sus productos, a menos que otra cosa exijan las necesidades del Estado, el bien general, o las reclamaciones de las mismas provincias, y siempre que no se grave el comercio extranjero como va dicho respecto de los puertos y aduanas fronterizas. Pero bien podrá una provincia en beneficio de su propia industria, prohibir la introducción de ciertos y determinados artículos para su consumo interior, o gravarlos con un nuevo derecho, con noticia y aprobación del Congreso; mas no deberá hacerlo respecto de otras provincias a donde será libre el tránsito por la suya, aun de los renglones o artículos así prohibidos, a menos que otra cosa se establezca por el mismo Congreso.

Artículo 36. Se exceptúan igualmente de la regla general para la libertad del comercio interior los descubrimientos útiles, la impresión o reimpresión de las obras originales de ingenio o nuevas traducciones, y los grandes establecimientos de máquinas y fábricas desconocidas en el Reino, y en cuyo beneficio el Congreso dará cuando lo tenga por conveniente, y con los miramientos y reservas oportunas, por un tiempo limitado, privilegios exclusivos respecto de sus autores o introductores a que no podrán contravenir las provincias.

Artículo 37. No se hace novedad por ahora en el comercio establecido y permitido con naciones amigas o neutrales, que continúen pacíficamente las relaciones de este género que hoy mantienen con nosotros, mise les causará la menor molestia o vejación mientras ellas observen la misma conducta, armonía y buena correspondencia con nosotros. Pero al momento que rompan en hostilidades, o nos las causen de cualquier modo que sea, auxiliando a nuestros enemigos, invadiendo nuestras costas, apresando a nuestros buques y cargamentos, o molestando a nuestros comerciantes y pasajeros, individuos de la federación, en sus personas y propiedades, por razón de la causa que hoy sigue todo o casi todo el antiguo Reino de la Nueva Granada, o con otro pretexto; el Congreso repelerá con la fuerza y por todos los medios que estén a su alcance las violencias y agravios que se les hagan; permitirá las justas represalias, dará patentes de corso y exigirá y tomará las satisfacciones que pidan sus ofensas. Bien entendido que ninguna provincia en particular tendrá derecho para hacer ninguna de estas cosas, armar en corso, despachar patentes de él, tomar represalias, ni romper hostilidades aun en caso de verdaderos agravios, sino después de una formal declaración de guerra por el Congreso, o cuando en un peligro urgente de invasión u otro semejante, no sea fácil consultar y esperar su resolución.

Artículo 38. El juicio sobre las presas de mar y tierra que con éste o semejantes motivos pudieren hacer nuestros buques, reglamentos sobre ellas, o su calificación y aplicación, castigo de los delitos y piraterías cometidos en alta mar, y tribunales que deben conocer de ellos, y de todo lo tocante a jurisdicción marítima, pertenecen asimismo al Congreso.

Artículo 39. Siguiendo el sistema de paz y amistad con todas las naciones que no traten de hostilizarnos y respeten nuestros derechos, daremos asilo en nuestros puertos y provincias interiores, a todos los extranjeros que quieran domiciliarse pacíficamente entre nosotros, sujetándose a las leyes de esta Unión, y a las particulares y privativas de la provincia en que residan, y siempre que a más de las sanas intenciones con que se trasladen, traigan y acrediten entre nosotros algún género de industria útil al país de que puedan vivir, obteniendo al efecto la carta de naturalización o permiso del Congreso, ante quien se calificarán las circunstancias ya dichas principalmente en tiempos en que sería peligrosa una inmigración indiscreta.

Artículo 40. Son de la privativa inspección del Congreso las relaciones exteriores, ya sean con las naciones extranjeras, ya con los demás gobiernos y estados de América que no estén incorporados en esta Unión, y ninguna provincia en particular podrá entrar con ellas, o ellos, en tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, límites, etc., declarar la guerra, hacer la paz, ni por consiguiente admitir o enviar agentes encargados de negocios, cónsules, comisionados, o negociadores públicos de ninguna especie; y en caso de ser dirigidos a ellas, los deberán encaminar inmediatamente o dar parte al Congreso General con los despachos o comunicaciones oficiales que hayan recibido sobre la materia.

Artículo 41. Entre las relaciones exteriores que deberá mantener el Congreso será una, y de la más estrecha recomendación que en esta parte le hacen las

provincias, las de la Silla Apostólica, para ocurrir a las necesidades espirituales de los fieles en estos remotos países, promoviendo la erección de Obispados de que tanto se carece, y que tan descuidados han sido en el antiguo gobierno y todos los demás establecimientos, arreglos, concordatos, etcétera, en que conforme a la práctica y ley general de las naciones, debe intervenir la suprema potestad de un Estado para el bien espiritual de sus súbditos.

Artículo 42. Toca igualmente al Congreso la decisión sobre el patronato que hasta hoy han ejercido los reyes de España en América, por lo respectivo a las provincias de la Nueva Granada en general o cada una de ellas en particular, su permanencia, su administración, sus efectos o el uso de él, y demás incidencias para cuya determinación y perfecto arreglo, oirá el Congreso, si lo tiene por conveniente, a los prelados, universidades, cabildos eclesiásticos, cuerpos regulares, o promoverá la celebración de un concilio nacional en que se arreglen éste y otros puntos de disciplina eclesiástica, que tan imperiosamente exigen las circunstancias, en la incomunicación en que nos hallamos con la Silla Apostólica, y que probablemente no podremos tener en mucho tiempo; mientras cada día se aumentan las necesidades de la iglesia y los fieles carecen de los recursos espirituales que toca a la suprema potestad de un Estado el proveer y velar que no les falten, como protectora natural de la iglesia y como que en esta materia se interesa la conservación de uno de los primeros derechos de los pueblos, a saber: el de su culto y su conciencia.

Artículo 43. No pueden hacer las provincias entre sí, tratados algunos de amistad, unión, alianza, comercio, etc., sin la expresa noticia y aprobación del Congreso que la otorgará, sino fueren perjudiciales al bien común o a otra tercera, y los que se hubieren hecho hasta el presente desde el 20 de julio de 1810, época, como se ha dicho, de la transformación política del Reino, se someterán igualmente a su sanción, sin que puedan tener ni tengan fuerza alguna en todo lo que sea contrario a los pactos de esta Unión.

Artículo 44. Pertencen al Congreso todas las disputas hoy pendientes, o que en adelante se susciten entre provincia y provincia sobre límites de su territorio, jurisdicción, comercio o cualquiera otro objeto en que siendo a un tiempo interesadas o partes, no pueden ser en el mismo, árbitros o jueces; y mucho menos cuando semejantes disputas o pretensiones puedan tener cierta trascendencia o perjudicar al bien general, y turbar la paz de las demás provincias. Por lo mismo, ningún gobierno de ellas podrá admitir o incorporar en su territorio pueblos ajenos, aun cuando se pretenda que sea con absoluta voluntad de ellos mismos o de sus respectivas provincias, sin que esto se haya hecho notorio al Congreso, y haya obtenido su sanción.

Artículo 45. Pero no por esto se impide la libre accesión o convenio de unos pueblos o provincias con otras, siempre que así lo pida el bien general y particular de los mismos pueblos para arreglar mejor su gobierno interior, su administración de justicia y otros bienes que les puedan resultar de la unión o incorporación. Antes bien el Congreso propenderá a ello, si de este modo se pueden arreglar mejor los límites de los territorios, igualar más las provincias como unidades de un todo tanto más perfecto, cuanto sean menos desemejantes o desproporcionadas sus partes, y aun deberá de oficio decretar

la incorporación, accesión y unión a lo menos temporal cuando la provincia en su estado actual, escasee de recursos y de posibilidad de contribuir como las otras al bien general, exija la necesidad esta medida para su propio bien y el de las demás; mientras que aumentada su población y sus medios de existir logre la independencia, que desde hoy para entonces el mismo Congreso le garantiza.

Artículo 46. Los pueblos disidentes de una provincia deben sujetarse al voto de la pluralidad del cuerpo político de quien son parte; pero si se suscitaren diferencias entre dos partidos igualmente poderosos que no puedan conciliarse amistosamente entre sí, y que exijan una decisión formal de tercero imparcial no habiéndose convenido antes en bases o leyes fundamentales que decidan la cuestión, y en cuyo caso se estará precisamente a ellas, se someterán, antes que venir al peligroso y siempre funesto recurso de las armas, a la resolución del Congreso; que sin ingerirse en lo que no sea de su particular inspección, arreglará tan imparcial como amistosamente sus disputas, sugiriendo todos los medios de conciliación, y prescribiendo últimamente las reglas que deberán observar.

Artículo 47. Son del juicio y determinación del Congreso los pleitos y diferencias entre ciudadanos de diversas provincias, entre una de éstas y los habitantes de otra, y en general todas aquellas en que versándose el interés común de la Unión, o no bastando las respectivas facultades de las provincias para decidir las materias en cuestión, ni llevar a efecto sus resoluciones por no estar sometidos a su autoridad los contendores, o alguno de ellos, deben apelar al juicio de un tribunal superior e imparcial.

Artículo 48. Tienen derecho los habitantes libres, de todas y cada una de las provincias, a entrar en el territorio de las demás, traficar o comerciar en ellas y gozar de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres, sin más gravámenes, ni limitaciones que los que sufran sus mismos habitantes, y sin que pueda estorbárseles, ni el tránsito a otras, ni el regreso con sus efectos introducidos al lugar de donde han venido. Pero quedarán también entretanto sujetos a las demás leyes de la provincia particular en donde residan, negocien, comercien o delincan.

Artículo 49. Se exceptúan de esta regla los mendigos, vagos y prófugos de la justicia o por delitos cometidos en la provincia de donde huyen, y a cuya reclamación por medio de sus respectivos gobiernos serán entregados ellos y sus bienes sin réplica ni excusa.

Artículo 50. Para esto y todas las demás diligencias judiciales que ocurran entre provincia y provincia, se dará entera fe y crédito a sus respectivas actuaciones, registros, instrumentos, despachos, requisitorias, etc., comprobados y autorizados en debida forma, guardándose la mejor armonía y correspondencia para la buena administración de justicia entre provincia y provincia.

Artículo 51. Mas, como hasta el presente aún no se halla reunido el número de diputados de que debe constar el Congreso según la primera convocatoria de la anterior junta de Santafé, parte por la opresión en que yacen, como se

ha dicho algunas de las provincias que los deben enviar, parte por las dificultades que han sobrevenido a otras que están dispuestas a hacerlo, se excitará por lo menos a las últimas para que verifiquen cuanto antes, sino lo han hecho, dichos nombramientos y se pongan en camino a la mayor brevedad sus diputados, nombrando cada una de ellas no uno, sino dos en calidad de primero y segundo como ya lo han hecho otras, y aun lo están practicando las que al principio sólo habían elegido uno en fuerza de la citada convocatoria, para que así además de evitarse los inconvenientes de la enfermedad, ausencia, o falta de representación de la provincia por otro motivo, y entrando ambos en ejercicio se puedan distribuir oportunamente los poderes, formar comisiones, y repartir los trabajos que hoy deben ocupar la atención del Congreso.

Artículo 52. Los diputados, bien sea uno o dos por cada provincia, tendrán votos iguales; y debiendo considerarse para los objetos de su instituto más bien representantes de la Unión en general que de ninguna provincia en particular, pues sin salvarse aquélla, inútiles serían los esfuerzos por ésta, deliberarán y votarán con plena y absoluta libertad, con tal que no se aparten de los pactos capitales y fundamentales de esta Unión, prefiriendo el bien de ella al particular de su provincia, y siguiendo los justos dictámenes de su conciencia en lo que ella les prescriba, aun cuando tuviesen órdenes contrarias que nunca son de presumirse, ni deben suponerse dadas con conocimiento de causa, después de la generosa adhesión de las provincias a esta Unión, y sin que por ello pueda ni deba resultar cargo a los diputados procediendo de buena fe. Pero es libre a las mismas provincias revocarles sus poderes siempre que quieran, y subrogarles otros que ocupen su lugar.

Artículo 53. Por la misma razón tienen absoluta libertad para los debates y en ningún otro lugar podrán ser acusados, perseguidos, ni juzgados por lo que hayan escrito o discurrido en el ejercicio de sus funciones en el Congreso, antes bien, estarán exentos de todo arresto y prisión durante el tiempo de sus sesiones y cuando vayan y vuelvan al lugar de sus residencias, o estén empleados en comisión, sino es por algún delito capital u otro que arrastre infamia o confiscación de bienes por traición o conspiración secreta contra el Estado y por perturbación de la tranquilidad pública.

Artículo 54. Puede también el Congreso por justos y calificados motivos separar a un diputado que se haya hecho acreedor a esta demostración, por su conducta, o por excesos reprobables que perjudicarían al honor del cuerpo, al secreto de sus deliberaciones, o al bien e interés general de la Unión, y la provincia a quien pertenezca sin réplica ni excusa le retirará los poderes y nombrará otro en su lugar.

Artículo 55. En dichos casos si los excesos o delitos en que haya incurrido un diputado fueren como tal, ofensivos a la Unión, y sujetos por lo mismo a su conocimiento, separado que sea del cuerpo por un acuerdo formal se entregará al Tribunal de Justicia del Congreso para que lo juzgue y castigue como corresponde; pero si fuere un delito común sin relación a lo oficial de su cargo podrá remitirlo a disposición de su provincia para que proceda contra él.

Artículo 56. Los diputados permanecerán por ahora en el ejercicio de sus funciones por el tiempo que se les haya señalado por sus provincias; pero se exhortará a éstas a que siendo dos, como se ha dicho, los nombrados se renueven anualmente cada uno de ellos, comenzando por los más antiguos o primeros, operación que podría hacerse en el año próximo de 1812, de modo que pudiesen entrar en funciones los nuevamente elegidos, a un tiempo todos, si fuese posible en 1 de enero de 1813.

Artículo 57. El Congreso no podrá resolver las cuestiones importantes sobre declaración de guerra o ajuste de paz, determinación de contingentes de tropas y dinero que deban suministrar las provincias para la defensa común, o de alguna de ellas en particular; construcción o adquisición y armamentos de buques de guerra, celebración de tratados de alianza, comercio, límites, etcétera, con las naciones o estados extranjeros; establecimiento de impuestos; despacho de patentes de corso y represalias en tiempo de paz; toma de dinero a crédito sobre los fondos de las Provincias Unidas; variación de la ley y valor de la moneda corriente o admisión de la extranjera, y estimación de su precisa; creación de papel moneda; alteración de pesos y medidas conocidas; acuerdo sobre materias de patronato, u otras graves eclesiásticas en que tenga que intervenir la suprema potestad de un Estado; separación de un diputado por excesos reprobables en su conducta pública y privada; nombramiento de generales en jefe o comandantes de mar y tierra, cónsules y negociadores o ministros públicos cerca de otros Estados, sin la concurrencia y unanimidad de votos de las dos terceras partes de los diputados que actualmente se hallen en el lugar de la residencia del Congreso. Tampoco podrá nombrar secretarios y ministros de su despacho, jueces del Supremo Tribunal de Justicia, administradores, contadores y tesoreros de aduana, superintendentes, contadores y tesoreros de casas de moneda, administradores y contadores generales de correos, capitán de su guardia y otros empleos principales de responsabilidad y confianza, sin la concurrencia y unanimidad de votos de los dos tercios de miembros presentes, que deberán ser también por lo menos las dos terceras partes de los residentes en el lugar del Congreso. Las demás cuestiones de administración se decidirán por la mayoría de dichas dos terceras partes concurrentes; es decir, por siete votos si dichas dos partes concurrentes, por ejemplo, fueren doce. Un número menor de las dos terceras partes hábiles o en estado de concurrir al Congreso, sólo podrá prorrogarse a otro día, y tratar de que se haga cumplir a los demás diputados con la asistencia debida por medio de los requerimientos o penas establecidas a este efecto por el mismo Congreso en el reglamento de su organización y procedimiento interior. Los diputados se someterán, pues, a todas las decisiones o resoluciones causadas de este modo, aun cuando sean contra su propio dictamen, y las suscribirán, obedecerán y cumplirán, lo mismo que sus respectivas provincias, aprobados que sean por ellas los pactos de esta Unión; quedando no obstante a dichos diputados la facultad de salvar sus votos particulares, y aun pedir testimonio de ellos en caso que la materia por su naturaleza no pida sigilo y reserva, en el cual quedarán consignados en el libro de acuerdos, para cuando cesando este motivo, se les puedan dar sin peligro.

Artículo 58. Son por ahora de cargo de las provincias los sueldos, gratificaciones o salarios de sus representantes, mientras que se pueda proveer a este objeto de los fondos comunes del Congreso, fijado el número permanente que deberá quedar de ellos en lo sucesivo, y distribuidos los poderes de la Unión.

Artículo 59. El ejercicio de estos poderes queda atribuido al Congreso en todos los objetos de su inspección, pero como principalmente y judicial embarazaría la atención debida a puntos más importantes, cuales son los de la defensa común y bien general, el Congreso creará el tribunal o tribunales que tenga por convenientes, fuera de su seno para atender a este ramo, reservando el ejecutivo y legislativo para ejercitarlos por sí mismo, bien en común, bien por secciones, según lo permita el número de diputados, y la gravedad de las materias que hoy nos ocupan.

Artículo 60. Para la debida organización de estos poderes, o el más acertado desempeño de sus funciones, el Congreso hará los reglamentos que estime oportunos, mientras que una Constitución definitiva arregla los pormenores del gobierno general de la Unión.

Artículo 61. Removidos los peligros que hoy nos rodean, reunidas las provincias que definitivamente compondrán esta Unión, y conocida exactamente su población (para lo cual hoy se excita su celo, encargándoles que para éste y otros objetos, remitan a la mayor brevedad sus padrones con toda la claridad y distinción posibles), se convocará la gran Convención Nacional sobre esta misma base de la población para darse dicha Constitución; a menos que las provincias quieran someter esta obra al Congreso, sujeta no obstante siempre a su sanción.

Artículo 62.A este fin se prepararán los materiales con todas las observaciones que enseñe la experiencia, y se convidará a los sabios de la Unión a que presenten sus ideas e ilustren a sus conciudadanos para disponerlos a un gobierno liberal.

Artículo 63. Los juicios pertenecientes al Congreso, bien por la infracción de sus leyes, bien por ser de objetos de su privativa inspección que deban hacerse fuera de su residencia por no gravar a las partes con recursos, a lo menos en las primeras instancias se harán por comisiones, o delegaciones, o del modo que se crea más equitativo, más imparcial, y más apto para descubrir la verdad, y para la recta administración de justicia, con reserva de las últimas instancias si lo pidiere la materia, al alto Tribunal de Justicia que deberá residir a las inmediatas del Congreso.

Artículo 64. Pero no será prohibido a los ciudadanos de una provincia demandar, si lo tienen por conveniente, o seguir sus instancias y querellas, ante los respectivos tribunales o juzgados de los reos demandados y pactarlo así en sus particulares instrumentos y contratos, renunciando todo otro derecho que les compete, y sometiéndose a las leyes y jueces del país; y una vez hecha esta sumisión o renuncia en lo que no perjudique a la Unión y sea de un interés particular de los ciudadanos, no podrán apartarse de ella ni desistir, y deberán ser obligados a cumplir con su tenor.

Artículo 65. Igualmente les es permitido hacer decidir sus diferencias por árbitros como lo tengan por conveniente, bien eligiéndolos de los ciudadanos de ambas provincias de donde fueren los contendores, bien de cualquiera de ellas o de una tercera, bajo las penas o en los términos que se hayan convenido, y en que no haya ningún perjuicio de la Unión.

Artículo 66. Tampoco se hará novedad en las causas ya pendientes en los tribunales de las provincias, por voluntaria sumisión o aquiescencia de los ciudadanos en todo lo que haya sido y sea de su particular interés finalizándose en donde estén comenzadas.

Artículo 67. El Congreso creará las oficinas y empleos subalternos que necesite para la expedición de sus negocios, según se lo vaya enseñando la experiencia, y escogiendo para ellas los ciudadanos más aparentes de la Unión, lo mismo que para sus comisiones y tribunales de justicia. Bien entendido que los jueces, oficiales y dependientes que estén a sueldo de la Unión no podrán estar al mismo tiempo en servicio de ninguna provincia en particular, ni recibir pensión ni gratificación de ella por sí o por medio de otro, lo mismo que se entenderá respecto de los miembros o individuos del Congreso.

Artículo 68. Tampoco podrá ninguno de éstos ni aquéllos, recibir dádivas, emolumentos, comisiones, empleos, títulos ni distinciones personales o hereditarias de ningún príncipe, rey o estado extranjero, ni el Congreso mismo podrá otorgar gracias que induzcan división de clases entre los ciudadanos, y que sólo se inventaron para comprar la libertad de los pueblos. Pero bien podrá premiar de otro modo las acciones ilustres y heroicas con que se distingan los mismos ciudadanos, siendo no obstante muy reservado en esto, y dirigiendo sus premios más bien a fomentar la virtud y el amor de la patria que a satisfacer el orgullo y vanidad.

Artículo 69. El tratamiento del Congreso será Alteza Serenísima; el de su presidente, si lo hubiere con atribuciones separadas, o en las comunicaciones oficiales que se hagan por medio de él, y lo mismo el del Poder Ejecutivo si se creare, será de Excelencia; el de las comisiones o miembros separados del Congreso, ministros o secretarios, hablando oficialmente, Señorías; en particular, por escrito y de palabra, de Merced como todo ciudadano; y el que se dé por el Congreso, su presidente, Poder Ejecutivo, comisiones o individuos a los gobiernos y legislaturas provinciales, Excelencia o Señoría, según lo adopten en sus respectivas constituciones, Con el extranjero y con los demás gobiernos independientes el que esté recibido, o se hayan atribuido.

Artículo 70. El Congreso tendrá una guardia nacional moderada, y que manifieste más el decoro del cuerpo, que un aparato y pompa estéril, economizando en lo posible los gastos.

Artículo 71. La Confederación tendrá un sello particular que se señalará después para las patentes, despachos y demás piezas oficiales que lo necesiten; y su violación y falsificación, lo mismo que la de la moneda y cualquiera otro resguardo o seguro de la Unión, estará sujeta a las penas actuales de las leyes, y a las que atendida la naturaleza y gravedad de los delitos se tenga por conveniente imponer.

Artículo 72. Las leyes que para estos y otros casos regirán por ahora en los tribunales de la Unión, son las que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a estos pactos, incompatibles con el actual estado de las cosas, y la situación política del Reino y Provincias de la Nueva Granada.

Artículo 70. Cada seis meses, o a lo menos anualmente, imprimirá el Congreso el estado de sus fondos, deudas, gastos, entradas, salidas y existencias con la debida distinción de ramos de su procedencia, y objetos de su inversión, y de tiempo en tiempo imprimirá también las actas de sus resoluciones en lo que sin peligro pueda comunicarse al público.

Artículo 74. Nada de lo contenido en esta acta podrá revocarse sin expresa determinación de las provincias, para cuyo efecto deberán ser oídas, lo mismo que lo han sido y van a serlo para su sanción; y nada de lo obrado contra ella tendrá autoridad ni fuerza alguna, como hecho contra su expresa y declarada voluntad.

Artículo 75. Si sobrevienen materias de tan alta gravedad, que no estén comprendidas en los pactos de esta federación, ni en sus reglas generales, y por otra parte pidan sin peligro en la tardanza la resolución de las provincias, se las consultará sobre ellas; pero, si hubiere un riesgo en la dilación, se tomará provisionalmente la medida que se crea más juiciosa, sujeta siempre a la sanción de las mismas provincias.

Artículo 76. Una vez aceptados los pactos de esta Unión, ninguna provincia tiene facultad para denegarse a su cumplimiento, y podrá ser compelida a él por todos los medios que estén al arbitrio del Congreso y de las demás provincias comprometidas en ella; y las provincias se obligan solemnemente a cumplir este deber sin que nada les pueda excusar de él, sobre que empeñan su honor, y la fe que llevan protestada.

Artículo 77. Los presentes tratados serán presentados a la ratificación o sanción de las provincias, por medio de sus legislaturas, juntas o gobiernos provinciales, suficiente y competentemente autorizados a este fin; y las mismas se entenderán en lo sucesivo para cuanto pueda ocurrir.

Artículo 78. Las provincias o sus cuerpos representativos y legislativos darán a la mayor brevedad posible su ratificación, aprobación u observaciones sobre el dicho tratado en general; o alguno, o algunos de sus Artículos en especial; pero como entretanto nos estrechen las circunstancias, y sea bien pronunciada la voluntad de todas o casi todas las que han podido explicarse libremente sobre este particular, de unirse por los principios que se acaban de acordar que son los que hoy reclama imperiosamente nuestra situación, los únicos que pueden salvarnos, los que han adoptado y seguido naciones más sabias, y que hoy hacen su felicidad; los presentes diputados seguirán cumpliendo con el tenor de sus poderes e instrucciones formándose al efecto en Congreso, y trabajando en cuanto crean propio de su instituto y se dirija al bien y seguridad común.

Apéndice A.

Hecha en convención de diputados de Santafé de Bogotá, 327 días del mes de noviembre del año del Señor, 1811.

- José Manuel Restrepo, Diputado por la Provincia de Antioquia.
- Henrique Rodríguez, Diputado por la Provincia de Cartagena.
- Manuel Campos, Diputado por la Provincia de Neiva.
- Camilo Torres, Diputado por la Provincia de Pamplona.
- Joaquín Camacho, Diputado por la Provincia de Tunja.
- José Manuel Restrepo, Secretario.

Negáronse a firmar el Acta de Federación los diputados de Cundinamarca y Chocó, don Manuel de Bernardo Álvarez y don Ignacio Herrera, por considerar inconveniente el sistema federal adoptado.

.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE TUNJA.

.

En el nombre de Dios Todopoderoso.

Los representantes de los pueblos de la Provincia de Tunja, reunidos en plena Asamblea en esta ciudad desde el 21 de noviembre del presente año, hasta el día de la fecha, con el fin de deliberar sobre la forma de gobierno que se deba abrazar uniformemente en toda ella, y de fijar las bases de una Constitución que constantemente garantice los derechos del hombre en sociedad: después de haber tenido en consideración las ningunas ventajas que esta provincia ha reportado en permanecer bajo el sistema de gobierno de España, en el espacio de trescientos años; persuadidos de la disolución y aniquilación de los pactos sociales con que la América del Sur se hallaba ligada con aquella parte de la nación, ya por la cautividad del Rey, ya por los demás funestos acontecimientos en toda la península, y resueltos finalmente a consultar cuanto esté de su parte por la felicidad del Nuevo Reyno de Granada, de toda esta provincia, de los pueblos sus comitentes, y de cada uno de sus moradores, han convenido espontánea y unánimemente en hacer las declaratorias, y fijar las bases de gobierno siguientes.

SECCIÓN PRELIMINAR.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

Capítulo 1. Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son: defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad, y la propiedad.

2. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

a. La igualdad consiste en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando atiende sólo a la virtud o al delito, y jamás a la clase y condición del virtuoso o delincuente.

4. Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas particulares o exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se derive de la consideración que le den sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario intransmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

5. Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede ni debe ser más gravada por la ley que el resto de la comunidad.

6. La seguridad consiste en la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de sus miembros por la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.
7. La ley debe proteger la libertad pública o individual contra la opresión de los que gobiernan.
8. Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, ni arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas las prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delincuentes, y deben ser castigados.
9. Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así, en cualquier caso que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.
10. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos; ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles a la sociedad.
11. Ninguno deberá ser juzgado ni castigado, sino después de haberle oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia, y que sólo por ellas han sido declaradas criminales, son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad: así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.
12. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.
13. Ningún género de trabajo, cultura o comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.
14. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor porción de ellas, sino es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente acreditada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.
15. No pueden establecerse contribuciones algunas, sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir a su establecimiento, para velar sobre su inversión y para tomar cuenta de ellas.
16. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecido, fijado, puesto, o abolido bajo de pretexto alguno sin el consentimiento del pueblo, o de sus representantes en la Legislatura.
17. La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno, y para la felicidad común: el pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de ilustración pública facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.

18. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo; es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.

19. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

20. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran a los ciudadanos, o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

21. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos, puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación, no debe ni tiene algún derecho para dominar el resto de ella.

22. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

23. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir, mediata o inmediatamente, a la formación de las leyes, al nombramiento de los representantes o funcionarios públicos.

24. Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad, el que vengan a ser opresores, el pueblo tiene derecho en los períodos y en la forma que establezca por su Constitución, de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

25. Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del gobierno, son comisionados del pueblo, y como tales, deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que se haya establecido para juzgarlos. Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos.

26. Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés particular de ningún hombre, familia o clase de hombres; así el pueblo sólo tiene un incontestable, innegable e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle, o absolutamente variarle, cuando lo exija su defensa, su seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

27. Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que los mantengan en paz, les administren justicia y los hagan felices. Por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía.

28. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo, y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales, para solicitar legal y

pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra.

29. La reunión de los tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es origen de la tiranía, por esta razón en un gobierno libre deberán estar separados.

30. La garantía social no puede existir sino se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

31. Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a los de la Religión, piedad, justicia y moderación, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un Gobierno libre; por consiguiente el pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes, teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y exclusión de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado.

CAPITULO II

DEBERES DEL CIUDADANO

1. Estos se hallan encerrados en la pureza de la Religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religión: "No hagas a otro lo que no quieras se haga contigo ", " Haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos".

2., Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución, y en amparar a los funcionarios públicos, que son sus órganos.

a. Ninguno es buen ciudadano sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Tampoco merece tal nombre si franca y generosamente no observa las leyes.

4. El que viola abiertamente la Constitución y las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

5. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

6. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

7. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta la de los demás.

8. Todo ciudadano debe sus servicios a la Patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

CAPITULO III SOBRE LA INDEPENDENCIA.

1. La Provincia de Tunja se declara independiente de toda autoridad civil de España y de cualquiera otra nación, pero sujetándose sobre este punto a lo que se determine por las dos terceras partes de las Provincias del Nuevo Reino de Granada que legítimamente se reúnan por medio de sus diputados en el Congreso General del Nuevo Reino, o de sus Provincias Unidas.

2. La Provincia de Tunja en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil, que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando sí al Congreso General aquella parte de autoridad que sea trascendental a la felicidad de todas las Provincias Unidas.

a. Todo el que requerido no jure sostener la independencia de la provincia en los términos arriba expresados, saldrá de ella dentro del preciso término que se le asigne por el Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV SOBRE LA FORMA DE GOBIERNO.

1. El Gobierno de la Provincia de Tunja será popular y representativo.

2. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, deberán estar divididos en diversas corporaciones, o sujetos.

a. La Provincia de Tunja declara por medio de sus representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos, etc.; un Senado compuesto de cinco individuos; una Cámara de Representantes; un Tribunal de Apelaciones; una Sala de Conjuces para los últimos recursos; un Tribunal de Jurados que se establecerá en los diversos distritos; y finalmente por los alcaldes ordinarios y pedáneos, todos según las atribuciones que se les señalan por esta Constitución, o por las leyes que gobiernan en la provincia.

SECCIÓN PRIMERA

DEL PODER LEGISLATIVO.

CAPITULO I.

SALA DE REPRESENTANTES.

1. La Sala de representantes se compondrá de diez sujetos que serán elegidos por el Colegio Electoral cada dos años, a propuesta de cada uno de los diversos departamentos en que se divide la provincia.

2. Los electores de cada departamento propondrán al resto del Colegio Electoral cinco o seis sujetos, de los cuales elegirá los dos que sean de su satisfacción. Pero si ninguno de los propuestos fuese de su aprobación, propondrán los electores nueva lista.

a. Los electores del departamento que proponen deben entrar en votación con todo el Congreso.

4. Esta Sala se podrá aumentar a proporción que se aumente la población de la provincia en razón de un representante por cada veinte mil almas.

5. Los individuos que se elijan para esta corporación deben tener de residencia y de casa abierta en la provincia lo menos un año, veinte años de edad y un oficio honesto de donde se mantengan por sí.

6. Esta Sala deberá tener un presidente de turno de sus mismos miembros, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, cuarto, etc. También se elegirá un secretario de dentro o de fuera del Cuerpo, que será amovible conviniendo las dos terceras partes de sus individuos.

7. No puede ser miembro de esta Cámara el menor de veinte años, el mendigo o pordiosero, el loco, sordo, mu do, el demente o fatuo, el ebrio de costumbre, el deudor declarado moroso al Tesoro público, el perjuro, el falsario de monedas o firmas, declarados judicialmente por tales, y finalmente aquel a quien se haya probado cohecho o intriga en las elecciones de los pueblos, o del Congreso Electoral de la provincia. Entendiéndose esta última prohibición, perpetua, respecto del reincidente, y temporal por los tres años siguientes al en que se cometió este delito, respecto de aquel que lo cometiese por la primera ve.

8. El objeto de esta corporación es formar las leyes que deben gobernar provisionalmente a la provincia de acuerdo con el Senado, según se expresa en esta Constitución.

9. Sus reuniones en el espacio del año serán cuatro por quince días cada una: la primera será el primer lunes de enero; la segunda, el de abril; la tercera, de julio, y la cuarta, el de octubre. En cada una de dichas sesiones podrá prorrogarse por ocho días, si hubiere asuntos de mucha gravedad, y si en ello conviniesen las dos terceras partes de sus individuos.

10. Esta Sala se debe reunir por su propia autoridad, sin que nadie la convoque; pero podrá convocarla el Gobernador en cualquier tiempo, extraordinariamente, siempre que peligre el reino, la provincia, o haya otro asunto de suma gravedad en que interese su resolución.

11. Las sesiones serán a mañana y tarde, todas a puerta abierta, a excepción de aquellas en que se verse el honor de un tercero, o en las que por la salud pública necesiten de sigilo: basta que la tercera parte de los representantes pida se haga la discusión de esta clase de materias para que así se verifique.

12. Todo ciudadano o corporación es libre para dirigir a esta Cámara cualquier proyecto de ley, y exponer por escrito o verbalmente las razones en que se apoye.

13. Ninguna ley se sancionará sin haberse reducido el proyecto a escrito, leído y discutido tres veces, pasando un día al menos entre lectura y lectura y la sanción. Para la votación se reducirá a términos precisos la cuestión, y se votará por sí, o no. Concluida la votación, se escribirá la sanción en el libro que

al efecto deberá haber en esta Sala, y la firmarán todos los vocales, y autorizará el secretario.

14. Sancionada una ley cualquiera, pasará al Senado después de dos días, cuando más tarde.

15. Toda ley sobre impuestos debe ser sancionada primero en esta Sala.

16. El presidente de ella señalará las materias que se deben tratar al día o días siguientes, y no se podrá invertir el orden sino en caso de urgencia declarada por las dos terceras partes de sus miembros.

17. Corresponde a esta Sala privativamente actuar y perseguir ante el Senado a todos los individuos, incluidos los secretarios de los tres poderes, que en el ejercicio de sus funciones hayan violado o no observado la Constitución; por haber violado el sigilo en materias peligrosas al Estado; por haber sobornado o seducido a sus compañeros, y finalmente por vivir estragada y escandalosamente.

Puede sí usar de una comisión para que adelante y agite la acusación.

18. Tiene también la facultad de castigar a cualquiera de sus miembros, o a todo otro ciudadano que falte al respeto debido al Cuerpo, o quebrante los reglamentos sancionados para su administración interior con multas que no pasen de veinte pesos, y con prisión dentro de la misma Sala que no pase de quince días.

19. Las dudas sobre nulidad de la elección por tacha manifiesta de ley respecto de sus individuos, se decidirán ante esta Sala, remitiéndolas después al Senado. Quedará excluido hasta la reunión del Colegio Electoral el representante a quien se haya declarado la nulidad, si al menos las tres quintas partes del Senado la ratificaren; pero de no, seguirá ejerciendo las funciones de su cargo hasta la reunión de dicho Colegio, a quien se remitirá la causa.

20. En caso de muerte, renuncia o vacante, o cualquiera otro motivo, esta Cámara dará parte al Gobernador, para que éste avise al departamento, cuyos electores elegirán el miembro o miembros que falten, hasta la reunión del Colegio Electoral. Para este caso, se estará al reglamento que se haya establecido para las elecciones generales.

21. Ningún representante puede ser preso ni molestado en su persona y bienes, mientras esté en actual ejercicio de sus funciones, ni mientras viene de su lugar a formar su corporación, o cuando vuelve a él después de disuelta, sino es cuando turbe la tranquilidad pública con asonadas o tumultos; cuando obre contra la libertad del Reyno, o de la provincia, o finalmente cuando cometa un asesinato, o robe públicamente.

22. Los miembros de esta corporación gozarán de una pensión diaria desde el día en que salgan, hasta el en que deban llegar a su lugar para concurrir a las funciones de su cargo, en razón del sueldo que tengan los senadores.

23. Cada año se renovará la mitad de los representantes, decidiendo la suerte los cinco primeros que deban salir en el primer año; los cinco restantes saldrán en el segundo, y así sucesivamente.

CAPITULO II

DEL SENADO.

1. Este Cuerpo se compondrá, por ahora, de cinco sujetos elegidos por los diversos departamentos, y el Colegio Electoral lo mismo que los representantes.

2. Para ser miembro del Senado se requiere no tener las tachas que se han dicho para los representantes; haber habitado dentro de la provincia al menos un año; tener treinta y cinco años de edad, y la propiedad de dos mil pesos, o al menos dar fianza de que responderá con ellos para los casos de residencia.

a. Esta Sala tendrá también su presidente de turno, decidiendo la suerte el primero, segundo, tercero, etc.

Este presidente hará las veces del Teniente Gobernador en sus ausencias, muerte, o impedimento.

4. Siendo el Senado la Cámara más respetable de la Legislatura, toda ley que tome su origen en la de representantes, debe ser aprobada al menos por las tres quintas partes de sus miembros, para que pasándose al Gobernador, se mande ejecutar.

5. En el Senado también pueden tener su origen las leyes, pero no pasarán al Gobernador antes de haberse aprobado por las dos terceras partes de los miembros de la Cámara de Representantes.

6. Al Senado toca conocer las acusaciones propuestas por la Cámara de Representantes, contra los individuos de los tres poderes; pero su juicio sólo producirá el efecto de su separación.

7. Si el delito es de aquellos que merezca mayor pena, declarada la separación, se entregará el reo al juez competente con la causa para que la siga y decida, según los trámites legales.

8. El acusado ante el Senado, debe ser oído legalmente, mientras se declara culpable, y no debe ser privado de concurrir a las funciones de su cargo, sino en el caso que previamente determine su prisión.

9. El Senado es juez de residencia de todos los miembros de los tres Poderes y de los demás funcionarios y ministros públicos.

10. La residencia de todo funcionario público se entiende abierta desde el día en que salga de su empleo hasta el completo de sesenta días más; pero pasando este término ya no se le podrá residenciar.

11. Este Cuerpo es juez de sus miembros en todos los casos que lo es la Cámara de Representantes para los suyos.

12. Debe igualmente conocer sobre la nulidad de las elecciones de sus individuos por la tacha clara de ley; pero tomando de la Cámara de

Representantes para este caso, tantos individuos cuantos son los del Senado. La remoción del empleo será interina, y reunido el Colegio Electoral, deberá pasar a él la causa. Vale la misma regla para cualquiera recusación contra un senador antes de la residencia.

13. Para residenciar los senadores que acaban de salir, se traerán al Senado de la Cámara de Representantes tantos individuos cuantos son los del Senado que han sido compañeros del residenciado, debiendo éstos salir de la Sala mientras se determina el punto de residencia.

14. No pueden ser senadores a un mismo tiempo los parientes en el cuarto grado de consanguinidad, y en el segundo de afinidad. Tampoco lo podrán ser los ascendientes ni descendientes en línea recta.

15. Si en la secuela de un juicio en el último recurso creyese firmemente alguna o muchas de las partes que se ha quebrantado la ley que debe regir en el caso, pueden ocurrir al Senado para que decida si realmente se ha quebrantado o no la ley, pero sin entrar a reformar la sentencia, pues esto toca al tribunal en que pende el asunto.

16. Para este caso, tanto el interesado como el tribunal, formarán su respectivo extracto del hecho, citando la ley, e incluyendo la sentencia a la letra se presentará al Senado uno y otro extractos.

17. El secretario o escribano y relator certificarán si los extractos están formados exactamente conforme a lo que consta de autos; pero si esto no bastase para que la Sala haga un concepto cabal del asunto, o el interesado expusiese serle sospechosos el relator y secretario, se pedirán los autos, que se devolverán decidido el asunto.

18. Puede el Senado sin que preceda acusación o denuncia de la Cámara de Representantes pedir al Gobernador o Teniente Gobernador razón de cualquiera decreto, orden, o determinación que se juzgue por las tres quintas partes de sus miembros ser contra la Constitución o perjudicial a la causa pública. En caso de que no se dé una razón satisfactoria, podrá el Senado prevenir a cualquiera de los dos que suspenda su determinación.

19. Si conociese el Senado que el Gobernador, o Teniente Gobernador, se manejan despóticamente quebrantando la Constitución o leyes mandadas observar, después de haberlos reconvenido dos veces sobre cualesquiera puntos de grave infracción, sino se corrigieren, convocará la Representación Provincial, y haciéndole patente la delincuencia de cualquiera de los dos, se procederá por toda ella a su deposición, que se hará si las dos terceras partes conviniesen en ello.

20. Para este caso tiene la representación de la provincia el mando de las armas, y ningún jefe de ellas deberá obedecer al Gobernador.

21. Si a pesar de los medios que se han abrazado para que se abstenga del mando, aún no quisiese ceder, se procederá a fijar el decreto de deposición en los lugares más públicos de toda la provincia, para que no sólo no le obedezcan, sino que lo miren con toda la execración que merece un tirano.

22. Las sesiones del Senado, serán en cada semana un día, y sí hubiese asuntos de gravedad, serán todos los que decreten las cuatro quintas partes de sus individuos. En materias de legislatura se tendrán dichas sesiones a puerta abierta.

23. Esta corporación nombrará un secretario de fuera del cuerpo con la renta de seiscientos pesos, y bajo las mismas leyes que el de la Cámara de Representantes para su remoción.

24. La renta de los senadores será de mil pesos cada uno anualmente.

25. Los senadores se renovararán en cada año decidiendo la suerte los dos primeros que deban salir: los tres que quedan, en el segundo, y así sucesivamente.

26. Disuelto el Congreso Electoral el Senado podrá admitir las renunciaciones de los empleados, y proceder a mandar que se haga la elección provisional, según se previene en esta Constitución.

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA LEGISLATURA.

1. Ninguna ley tendrá fuerza de tal, si no se halla sancionada por ambas Cámaras de la Legislatura.

2. Las leyes, que mandadas al gobernador por la Legislatura no se hayan devuelto por éste pasados ocho días, aunque no se les haya puesto el obediencimiento debido, tendrán fuerza de tales, y deberán ser obedecidas, publicadas y ejecutadas. Lo mismo se debe entender respecto de aquellas que a pesar de las objeciones del Gobernador se hayan ratificado por ambas cámaras.

a. Las leyes que desde el presente se publicasen se empezarán: En nombre de la República de Tunja, su Legislatura ha sancionado... (Sigue la ley).

4. Las leyes que sancione la Legislatura no tendrán una fuerza perpetua, sino las confirmase el Colegio Electoral.

Al efecto todas las que se hayan sancionado en el discurso del año, se pasarán a esta corporación al segundo día de reunida, para que las confirme, las corrija o las derogue, según sea el espíritu de la provincia.

5. Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales, y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción determinada. Por tanto, siempre que la Legislatura se introduzca a decidir en un caso o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo o Judicial, a no ser alguno de los decretos o autos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

6. La Legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal.

7. Su primer y sublime objeto, será mantener por medio de las leyes sabias la santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad.

8. Cuidará también de hacer leyes para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos: en una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

9. Luego que lo permitan las circunstancias, deberá ocuparse en la formación de un sabio Código civil, y otro criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos, los delincuentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones, violencias ni vejaciones antes de ser sentenciado.

10. Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, y restringir, comentar y suspender las leyes, pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán ligarse a la letra de las leyes, y en caso de duda consultar a la Legislatura.

11. Cada una de las cámaras tendrá una negativa, o podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos y resoluciones pasados por la otra: también tendrá facultad para añadirlas, reformarlas o corregirlas según lo juzgare más conveniente al bien y a la felicidad pública; pero en cualquier caso de éstos, la devolverá a la Cámara en donde tuvo su origen, con las razones de la reforma. A petición de la cuarta parte de sus miembros presentes, cada una de las Cámaras puede erigirse en comisión general y secreta para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyo caso no estará obligado a observar las reglas de debate que se hayan prescrito. Debatido el proyecto bastantemente a juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comisión general y volverá a su modo ordinario de proceder.

13. Las leyes pasadas por las cámaras estarán formadas por sus presidentes y respectivos secretarios; pero no tienen fuerza de tales hasta que no hayan sido restituidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar; mas si hallase algún reparo, puede devolver cualquiera ley a la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas, por escrito.

14. Toca a la Legislatura la creación de todos los empleos del Estado, la extinción de los antiguos, la asignación de los sueldos o gratificaciones y el aumento o disminución de los que gozan actualmente los funcionarios públicos atendiendo siempre a sus ocupaciones y al ingreso del Tesoro común.

15. Pertenece a la Legislatura de terminar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas arregladas como de milicias.

16. La Legislatura de terminará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado.

17. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir el año venidero en sostener, armar y disciplinar la fuerza pública, cuya suma

quedará a disposición del Poder Ejecutivo, para que éste la distribuya del modo que más convenga a la felicidad del Estado.

18. Ningún dinero se sacará del Tesoro común para un gasto extraordinario, sin que preceda un decreto de la Legislatura; por tanto, a ella toca conceder o negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes, lo que podrá hacer siempre que necesite, o más bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dejará a disposición del Poder Ejecutivo, a quien corresponde emplearla en sus destinos.

19. Todos los años, luego que se reúna la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su aprobación un estado por mayor de las entradas que tenga el Tesoro común, y otro de los gastos que se hayan hecho en aquel año, y de las existencias que quedan en la Tesorería general, los que anualmente se imprimirán y publicarán.

20. También se imprimirá cada año un extracto de las actas de la Legislatura y de todas sus resoluciones. Lo deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

21. Cualquiera de las cámaras en todas las materias arduas de legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes a cualquiera ciudadano, empleados, o tribunales públicos; podrá igualmente comisionar a alguno de sus miembros, o a los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las Salas antes de su disolución anual; pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

22. La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, arreglándose fielmente a esta Constitución.

23. Si el asunto de la competencia fuese urgente, y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

24. A ningún senador o representante se podrá conferir un empleo en la república que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo, a no ser que vacare después de haber salido del Senado o Representación.

25. Reservándose el buen pueblo del Estado de Tunja únicamente la soberanía en todos los ramos de su gobierno y administración interior, la Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás provincias o sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores que sean comunes a los Estados unidos, ni a los que toquen al comercio extranjero, o a la marina, o a la navegación, a la paz, y a la guerra, pues todos éstos pertenecen privativamente al Congreso general del Nuevo Reyno de Granada, o al de las Provincias Unidas.

26. Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos que por el Acta de Federación se delegaren expresamente en el mismo Congreso.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I.

DEL GOBERNADOR.

1. El Poder Ejecutivo de la Provincia de Tunja residirá en un magistrado, y se llamará Presidente Gobernador de la República de Tunja. El Gobernador debe ser elegido por el Congreso Electoral de la provincia, y su elección no valdría si el sujeto elegido no sacase las dos terceras partes de los votos.

a. Para ser Gobernador debe tener el individuo que se elija treinta y cinco años de edad, la propiedad de cuatro mil pesos: de residencia dentro de la provincia lo menos cuatro años, y todas las demás cualidades que se requieren para los representantes y senadores.

4. El empleo de Gobernador durará por un año, y podrá ser reelegido para el segundo; pero concluido este último no podrá ser reelegido para este empleo hasta pasados otros dos años.

5. La renta del Gobernador será la de mil quinientos pesos anuales.

Facultades y deberes del Gobernador.

1. Al Gobernador corresponde velar en la observancia de la Constitución, y en que todos los funcionarios llenen las obligaciones de sus empleos. El circulará y hará que se observen las leyes que se dictaren para el buen gobierno de la provincia; dará las correspondientes órdenes para la policía y arreglo de la capital, y demás lugares de la provincia; visitará por sí o por comisionados los hospitales, cárceles, oficinas de rentas, y demás establecimientos públicos, cuidando de su arreglo y que se observen exactamente las ordenanzas prescritas para su buena administración; activará o dirigirá la recaudación de los impuestos; promoverá la dirección, construcción y composición de los caminos interiores de la provincia, establecimientos de hospederías, y demás providencias de este género.

2. El Gobernador será Capitán General de todas las milicias de la provincia; él comunicará sus órdenes para el arreglo y disciplina de ellas a los oficiales de las milicias de cada distrito; él podrá con acuerdo del Senado disponer de la fuerza en lo que toca a mantener la tranquilidad y buen orden en lo interior de la provincia; cuidará que en todos los distritos se formen compañías y que haya sujetos que enseñen la táctica militar; velará en la observancia del reglamento que se formará para la organización de las milicias; hará que se le presente cada tres meses desde el día de su posesión, un estado exacto de las armas y municiones de guerra con expresión de las que se hallasen en estado de servir, y las que necesitaren de composición.

a. En caso de que sea necesario hacer obrar la fuerza militar, el Gobernador con acuerdo del Senado, señalará el oficial que debe comandarla, con reserva

de lo que en esta parte corresponda a la Comandancia general de las Provincias Unidas en los casos en que se trate del bien general de ellas.

4. El Gobernador, confirmando el Senado, nombrará los oficiales superiores de las milicias, y los capitanes y oficiales subalternos se nombrarán por las mismas compañías a que pertenezcan, y que se formarán en todos los distritos, aprobándose dichos nombramientos por el Gobernador. Con igual requisito nombrará el Gobernador todos los otros oficiales públicos de la provincia, cuyos nombramientos no estén de esta manera provistos por esta Constitución.

5. Cuando el Gobernador en los casos referidos siguiere el consejo del Senado, la responsabilidad será común, y si se aparta re, será él solo responsable de lo que así ejecutare.

6. El Gobernador, al salir de su empleo, formará un papel de entrega y lo pasará a su sucesor, en el cual expondrá por menor el estado en que se halla la provincia. 2 6 8 las reformas que se deban hacer, y los objetos a que más se deba dirigir la atención del Gobierno, pasándose copia de este documento para la inteligencia del Senado.

7. En cualquier tiempo podrá el Gobernador recomendar a la consideración del Senado las medidas y planes que juzgue convenientes para la felicidad de la provincia. En los casos extraordinarios, podrá juntar ambas Salas, o alguna de ellas, para que tomen en consideración los asuntos en que se interesa la provincia.

8. Siempre que hubiere disputa entre las dos Salas por el tiempo en que se debe retirar la Representación, se estará a lo que determine el Gobernador.

9. El Gobernador expedirá títulos a todos los oficiales de la provincia provistos en la forma que ordena la Constitución.

CAPÍTULO II

DEL TENIENTE GOBERNADOR.

1- Siempre que el Congreso Electoral elija el Gobernador, elegirá un Teniente Gobernador.

2. Tendrá las mismas cualidades del Gobernador; a más deberá ser letrado, o a lo menos hombre de bastantes conocimientos en toda clase de materias de gobierno, y podrá ser reelegido cuantas veces se juzgue conveniente para el bien público.

a. Siempre que falte el Gobernador, por muerte, renuncia, deposición, enfermedad, o cualquiera otro legítimo impedimento, el Teniente Gobernador ejercerá las funciones del Poder Ejecutivo, y si también faltare éste, recaerán en el Presidente del Senado.

4. El Teniente será consejero in timo del Gobernador en todos los negocios graves que ocurran; y en los demás 2 6 9 que quiera consultarle, dará su parecer de palabra, o por escrito, y cuando el Gobernador le siga, ambos quedarán responsables in solidum, 5. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de esta

Constitución, no cubrirá su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad, está obligado a dar cuenta a la Cámara de Representantes si se halla reunida, y de no al Senado.

6. En los asuntos contenciosos, hará de Asesor, expresando siempre su parecer por escrito.

.

SECCIÓN TERCERA

DEL PODER JUDICIAL.

CAPÍTULO I.

FACULTADES DEL GOBERNADOR EN LO CONTENCIOSO.

1. El Gobernador conocerá en primera instancia de todas las materias políticas, administrativas y económicas que se redujeran a contienda, aconsejándose como se ha dicho, con el Teniente Gobernador.

2. De las sentencias del Gobernador en estas materias se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO II.

DE LOS ALCALDES PEDÁNEOS.

1. Los Alcaldes Pedáneos se elegirán todos los años por los vecinos de cada lugar al tiempo de nombrar Apoderados para la elección de los individuos que deben componer los respectivos cabildos.

2. Los referidos Alcaldes Pedáneos conocerán en lo civil hasta la cantidad de doscientos pesos; y en lo criminal se ceñirán como hasta aquí, a la formación de sumario, arresto y confesión, dando cuenta en este estado a la justicia ordinaria.

3. Su juicio en demandas civiles, será verbal, y de la sentencia que pronunciaren, la parte agraviada podrá apelar a la justicia ordinaria del distrito, llevando para seguir el recurso certificación del Juez a quo en que se refiera el procedimiento y motivos de la sentencia.

4. De lo que sentenciare la justicia ordinaria en las referidas causas, ya sea confirmando o revocando la sentencia del Pedáneo, no se podrá interponer otro recurso, si no es que la cantidad de la demanda pase de cien pesos, en cuyo caso se apelará para el alto Tribunal de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS.

1. En cada uno de los departamentos se elegirán, dos, tres o más alcaldes ordinarios, en cuyo Juzgado se decidirán en primera instancia todos los asuntos contenciosos que ocurrieren en el distrito, a prevención con los pedáneos, en los casos que a éstos pertenecen.

CAPÍTULO IV.

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

1. Las demás apelaciones de las sentencias que pronunciaren los alcaldes ordinarios se llevarán al alto Tribunal de Justicia que residirá en la capital de la provincia, en los términos que antes se hacía para la Real Audiencia del Reino.
2. Este Tribunal se compondrá de tres Ministros Letrados, un Fiscal que despache en los asuntos civiles y criminales, un Relator y un Secretario.
3. Los referidos gozarán de renta fija, para que por Ningún pretexto se exijan derechos a las partes. Esta será la de ochocientos pesos cada Ministro; mil el Fiscal; seiscientos el Secretario y Relator.
4. Los miembros de este Tribunal permanecerán en su oficio, mientras que se condujeren bien, a juicio del Gobernador y del Senado, que procederán como se ha prevenido para estos nombramientos.
5. Turnarán cada cuatro meses en la presidencia de su Sala, y la suerte decidirá el turno.
6. Si se recusase un solo Juez, conocerán los dos restantes, y en caso de discordia, pasarán los autos a un letrado para que la dirima.
7. En caso de recusación o impedimento de dos de los ministros, el Senado dará a las partes una lista de seis sujetos, de los cuales cada uno podrá borrar dos, empezando por la que promovió la recusación. Si fuesen muchas las partes, por cada una se agregarán dos en la lista del Senado, y cada una podrá borrar dos.

CAPITULO V.

DE LOS ÚLTIMOS RECURSOS.

1. El Senado, en los casos que del Tribunal de Justicia se apele para ante la Sala de últimos recursos, dará una lista de ocho sujetos de probidad y buenas luces con el nombre de Conjuceces; cuya lista se presentará a las partes en caso de súplica, y cada una de ellas podrá excluir dos de ella para que los cuatro restantes, asociándose a uno sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su juicio.
2. En esta Sala se terminarán todos los pleitos, a excepción de aquellos que conforme a esta Constitución se hayan comenzado en la primera Sala, en los cuales se podrá interponer segunda súplica, para que el asunto se considere de nuevo en la misma Sala.
3. Los pleitos se sentenciarán por las leyes que nos han gobernado hasta aquí en lo que no sean contrarias a esta Constitución.
4. Los jueces se ceñirán a la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al caso ocurrido, lo propondrán a la Legislatura de la Provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en iguales casos.
5. No se podrá pronunciar sentencia, sin que en ella se exprese la ley en que se funda.
6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales, se determinará en primer lugar con toda precisión el hecho de que el acusado es culpable,

exponiendo las pruebas que lo convencen; y en capítulo separado, se expondrá del mismo modo la ley que se vulnera con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige a su perpetrador.

7. No podrán concurrir a componer los Tribunales de Justicia los parientes en línea recta, ni los hermanos, ni los tíos, y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

8. Cualquiera sujeto puede servir de Procurador a otro, con tal que quede ligado a las leyes de los procuradores.

CAPITULO VI.

DE LOS JURADOS.

1. Siempre que en las causas civiles de mayor cuantía convinieren las partes en que se decida la causa por el juicio de los jurados, serán libres para ocurrir a este medio que muchos han creído el más seguro para no aventurar la justicia, y el juicio se preparará y absolverá del modo siguiente.

2. Al principio del año los electores de cada departamento formarán una lista de los propietarios que habiten dentro de su distrito que se consideren poseer una cantidad libre en muebles o raíces que no baje de valor de quinientos pesos; y que por otra parte tengan las cualidades que se necesitan para poder ser jueces, cuya lista se publicará para que todos los comprendidos en ella queden entendidos de la obligación que tienen de concurrir siempre que les tocase para la decisión de las causas.

2 bis. Si sustanciada la causa hasta ponerse en estado de sentencia, las partes acordaren que se resuelva por el juicio de los jurados, el Juez que ha conocido, escogerá treinta y seis de los propietarios, excluyendo aquellos que conociere ser parientes de los litigantes dentro de los grados prohibidos, o tener otro impedimento legal para conocer en la causa. Cada una de las partes borrará alternativamente uno de los treinta y seis sujetos contenidos en la lista, hasta que quede reducida al número de doce sujetos, los que serán llamados para el conocimiento de la causa.

3. Si fueren más de dos las partes interesadas en la causa, podrá el Juez con su consentimiento aumentar la lista hasta el número de cuarenta y ocho sujetos que se borrarán alternativamente, como se ha dicho, hasta reducirse al número de doce.

4. Inmediatamente el Juez hará comparecer los doce sujetos que deben componer el Jurado, los que prestado el correspondiente juramento de obrar conforme a justicia, procederán en sesión continua presidida por el Juez, asesor o asesores, al conocimiento y decisión de la causa.

5. Las partes deberán asistir al examen de la causa, llevando, si les pareciere, sus defensores para hacer valer sus derechos.

6. En la determinación de la causa, el tribunal establecerá primeramente el hecho que resultare de los autos, exponiendo las pruebas que lo verifiquen, y en diligencia separada, declarará el derecho según el dictamen del Juez y asesores que hayan concurrido.

7. La sentencia pronunciada de este modo por los Jurados, Juez y asesores será irrevocable, y se ejecutará inmediatamente.

8. Si antes de sustanciarse la causa las partes quisieren que las pruebas se reciban por el Jurado pudiéndose producir de pronto, y en acto continuo, se procederá a su examen de palabra, o por escrito, según se conviniere y se pronunciará sentencia final en los términos referidos.

9. En vista del efecto que produjere este modo de proceder en las causas civiles en el trascurso de los dos años siguientes a esta Constitución, la Legislatura determinará si se haya de extender el mismo a la decisión de las causas criminales, en cuyo caso procederá como se ha dicho para hacer una nueva ley fundamental.

SECCIÓN CUARTA.

DEL TESORO PÚBLICO.

1. No se hará novedad en las actuales contribuciones, hasta que el Congreso Provincial del modo prescrito establezca las que deban permanecer, organizando un sistema de rentas.

2. Para preparar estos trabajos, la Representación hará que se forme un cálculo de las pensiones del Gobierno, y de sus actuales ingresos, que servirá de base al reglamento que se debe formar para la organización de las rentas públicas.

3. Habrá un Contador y Tesorero, para la recaudación, custodia y distribución del Tesoro Público, fenecimiento de las cuentas de los administradores y de las de propios de los cabildos.

4. Los dichos ministros tendrán bajo sus órdenes los subalternos necesarios para el servicio de sus oficinas.

5. De las glosas y fenecimientos que se hicieren en primera instancia se podrá ocurrir al Gobernador. Si éste aprobare lo resuelto, no excediendo el valor de lo que se disputa la cantidad de cien pesos, se ejecutará; pero si el valor de lo que se controvierte excediere dicha suma, se podrá apelar para ante el alto Tribunal de Justicia, y de lo que allí se resolviere en juicio de vista, no se podrá interponer otro recurso.

6. Al principio de cada año, el Contador y Tesorero formarán la cuenta general de su cargo, hasta el treinta y uno de diciembre, y la pasarán al examen de cuatro diputados que la Sala de Representantes nombrará al tiempo de su separación para que revean dicha cuenta, la que aprobada por los diputados, la pasarán a la misma Sala luego que se reúna, y aprobándose por ella, se pasará al Senado, para que en caso de hallarla justa y de no ofrecerse reparo alguno haga que se archive.

7. La Legislatura formará la correspondiente instrucción para el arreglo de la oficina del Tesoro Público, manejo de sus caudales, y tanteo periódico de sus arcas.

8. No se podrá sacar cantidad alguna del Tesoro Público, sino en virtud de aplicación hecha por ley, excepto en el caso de algún gasto extraordinario,

urgente y preciso, en el cual podrá librar el Gobernador lo necesario con previo acuerdo del Senado, dándose aviso a la Representación.

SECCIÓN QUINTA.

DE LA FUERZA ARMADA.

1. Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: por esta razón nadie puede eximirse del servicio militar cuando el Estado peligre.

2. En caso de gravísima necesidad está obligado todo hombre sin distinción de clase ni persona, no sólo a militar, sino también a armarse y costearse hasta donde alcancen sus fuerzas. Cualquiera que en este caso se deniegue a servir en los términos expresados, perderá el derecho de ciudadano, y saldrá de la provincia, manifestándose en el pasaporte que se le dé, su vileza y cobardía.

3. Por esta razón todo hombre tiene obligación de instruirse en el manejo de las armas, y en las principales evoluciones militares.

4. En cada pueblo de la provincia, se crearán tantas compañías de milicias, cuantas sean posibles, atendiendo al número de varones que haya desde edad de doce años, hasta la de sesenta.

5. El Gobernador proporcionará para cada pueblo uno o dos militares que instruyan dichas compañías en el ejercicio y táctica militar del mejor modo posible.

6. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en Ningún caso debe deliberar por sí, sino obedecer a las órdenes de los jefes establecidos por la Constitución. Siempre que el Gobernador con acuerdo del Senado mande que las compañías de cualquiera lugar, se presenten en la capital o en cualquiera otro punto, a fin de examinarlas en la táctica militar, deberán obedecer.

8. Todo miliciano queda sujeto a las autoridades civiles, y no gozará de fuero alguno, sino estando en actual fatiga, en cuyo caso estará sujeto a la Ordenanza militar, que hasta ahora ha regido, y a las demás que se establecieren por el Poder Legislativo.

SECCIÓN SEXTA

EDUCACIÓN PÚBLICA.

1. En todos los pueblos de la provincia habrá una escuela en que se enseñe a los niños a leer, escribir, contar, los primeros rudimentos de nuestra santa Religión, y los principales derechos y deberes del hombre en sociedad.

2. En la capital habrá una Universidad, en que se enseñe la Gramática española y latina, la Filosofía, la Moral, el Derecho público y patrio y la Religión.

3. Ni en las escuelas de los pueblos, ni en las de la capital habrá preferencias ni distinciones, entre blancos, indios, u otra clase de gente. Lo que en este Estado distinguirá a los jóvenes, será su talento, y los progresos que hagan en su propia ilustración.

4. La Legislatura dará los reglamentos correspondientes, procurando extinguir estos métodos bárbaros con que desde nuestra infancia se nos ha oprimido.

SECCIÓN SÉPTIMA.

CONGRESO ELECTORAL.

1. El veinte y cinco de noviembre de todos los años se reunirá el Congreso Electoral de la provincia en la capital, para hacer las elecciones y dar las disposiciones que según esta Constitución le corresponden.
2. Sus sesiones durarán hasta el nueve de diciembre; pero podrán prorrogarse por todo el tiempo en que convengan las dos terceras partes de los electores.
3. Ningún elector podrá obtener dos o más poderes de uno o muchos pueblos.
4. Las elecciones empezarán en todo pueblo el segundo domingo de octubre, convocándose el vecindario por el Cura y el Alcalde el domingo anterior.
5. Por cada dos mil habitantes, se nombrará un elector; y por el residuo de ochocientos para adelante, se podrá nombrar otro.
6. Todo pueblo, por pequeño que sea, con tal que no se halle agregado a otro, deberá nombrar su elector.
7. Para el nombramiento de electores pueden votar todos los vecinos que pasando de quince años, tengan un oficio honesto de que se mantengan por sí, y no tengan las tachas que se han expresado para los representantes.
8. No puede ser elector el menor de veinte años, ni el que tenga las tachas ya dichas.
9. En los demás puntos relativos a estas elecciones, se estará al reglamento que ha regido en el presente.

SECCIÓN OCTAVA.

REPRESENTANTES PARA EL CONGRESO GENERAL.

1. Los representantes para el Congreso General serán elegidos cada tres años por el Congreso Electoral, y no valdrá su elección, siempre que cada uno no saque las dos terceras partes de los votos, o diez menos.
2. Para ser representante de esta provincia, se necesita haber vivido dentro de ella lo menos cuatro años, y tener las cualidades que se han dicho para los senadores. La renta que disfrutarán, será la de dos mil pesos para el primero, y mil quinientos para el suplente o segundo.
3. El Congreso Electoral puede retirar los diputados que haya nombrado, eligiendo otros que sigan en lugar de éstos, o ya porque se necesitan dentro de la provincia, o ya porque hayan dejado de ser de su agrado.
4. El mismo Congreso Electoral podrá darles instrucciones, siendo conformes a la Constitución de la provincia, y a la que se haya adoptado por el Congreso de las Provincias Unidas.
5. El Gobernador dará los poderes a dichos representantes, firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el sello de la provincia.

SECCIÓN NOVENA.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EMPLEOS.

1. Para ser empleado de la provincia de Tunja, se necesita que el sujeto tenga al menos un año de residencia dentro de ella, casa abierta, y un oficio honesto, del cual se mantenga por sí, y se le conozca afecto a habitar en ella; sin embargo: decidida la necesidad o grande utilidad que resulte a la causa pública de que se emplee un sujeto de fuera, por las dos terceras partes de los electores, se procederá a elegirle.
2. Gozan del derecho de ciudadanos, y como a tales se les podrá emplear, todos los sujetos que actualmente residan dentro de la provincia, a excepción de los transeúntes.
3. Ninguno podrá obtener dos empleos en la representación de la provincia.
4. No se podrán conferir dos o más empleos a un mismo sujeto, si el uno de cada uno de ellos tiene cuatrocientos pesos de renta.
5. La virtud, la ciencia, los servicios a la provincia, y en una palabra, la conocida idoneidad, son el verdadero mérito para obtener los empleos de la provincia de Tunja.
6. Ningún empleado en cualquiera de los tres poderes, podrá recibir gratificación, donación, o regalo alguno a las partes o interesados, que tengan, hayan tenido, o vayan a tener algún asunto pendiente en cualquiera de las corporaciones. Mucho menos podrán exigir cosa alguna contra la voluntad de dichos interesados, y en cualquiera de los dos casos de esta ley, perderá el empleo el que la quebrantare.

SECCIÓN DECIMA.

JURAMENTOS.

El Gobernador y Teniente prestarán el siguiente: 1. " Yo, N.N., juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz, cumplir fiel y legalmente con las obligaciones anexas al encargo de Gobernador o Teniente Gobernador, según la Constitución de esta provincia, ejecutándola y haciéndola ejecutar conforme en ella se previene. Juro igualmente, no abusar de la autoridad que se me ha conferido, en perjuicio de la libertad y sagrados derechos del buen pueblo de esta provincia, y propender por la quietud, seguridad y felicidad de todos y cada uno de sus moradores, según mis luces, y el dictamen de mi conciencia".

2. El mismo juramento prestarán los miembros de la Legislatura, prometiendo además no promover la sanción de aquellas leyes que no sean manifiestamente ventajosas a la provincia.

3. Los del Tribunal de Justicia agregarán al anterior juramento, que administrarán justicia prescindiendo de pasión e interés particular, y ligándose estrictamente a las leyes que se hayan mandado observar en la provincia.

4. Los secretarios jurarán guardar sigilo en las materias que lo exijan, y les prevengan sus corporaciones, a más de cumplir fielmente con llevar los libros de actas, listas y apuntes de su cargo, con toda la exactitud posible.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

TRATAMIENTO DE LAS CORPORACIONES DE ESTA PROVINCIA.

1. El Gobernador en su Tribunal tendrá el tratamiento de Excelencia: fuera de él ninguno. El mismo tendrá cada una de las corporaciones; pero reunida la Representación de la provincia, tendrá el de Alteza. El mismo tendrá el Congreso Electoral.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

LEYES QUE EL SERENÍSIMO COLEGIO ELECTORAL MANDA OBSERVAR DESDE QUE SE PUBLIQUE LA CONSTITUCIÓN.

1. Se prohíbe todo género de tormento para la inquisición de los delitos.
 2. Ningún delito infamará jamás, ni por él se podrá castigar, sino al individuo que lo cometa.
 3. A ningún ciudadano que tenga herederos forzosos, sea por el delito que fuere, se le podrá confiscar más del quinto de sus bienes.
 4. En caso de asesinato, si el agresor tuviese bienes, y no herederos forzosos, sus bienes pasarán, con la autoridad judicial, a los del muerto; pero si el agresor tuviese herederos forzosos, pasará el quinto de dichos bienes a los del finado.
 5. Si ni el agresor, ni el muerto tuviesen herederos forzosos, los bienes del agresor se aplicarán a la manutención de los legítimamente pobres en la forma que prescribe la Legislatura.
 6. A ninguno se reducirá a prisión, a no ser que haya semiplena prueba de su delito, o sospechas muy fundadas de fuga.
 7. En los delitos que no merezcan pena corporal, se excarcelará al reo luego que dé fianza segura de estar a derecho; pero no valdrá esta fianza en caso que la cárcel se le haya decretado para corrección de un delito.
 8. A ninguno que dé fiador seguro, se podrá reducir a prisión por deuda civil.
 9. Tampoco al artesano o menestral, que no teniendo con qué pagar se obligue a satisfacer a su acreedor por día, por semana, o por mes el tanto que le asigne el Juez.
 10. Se prohíbe la pesquisa indeterminada, y sin que se individualice el delito o delitos sobre que se debe versar.
 11. En ningún caso se podrán abrir, leer, ni presentar en juicio las cartas selladas que se hallen dentro o fuera del correo, sin expreso consentimiento de los interesados.
- Nada probará en juicio una carta o papel aprehendido de esta manera, y los que las abran, lean, o presenten, sufrirán la pena de ordenanza, o la equivalente en presidios.
12. Para registrar las correspondencias y papeles abiertos que tenga dentro de la casa un ciudadano, será necesario que haya a lo menos semiplena prueba de que entre dichos papeles se hallan los que comprueban su delito, y aun en

este caso, sólo se podrán extraer, presentar, o agregar a los autos los que terminantemente hablen sobre el asunto del escrutinio.

13. Ningún Juez con pretexto de ronda puede entrar a la casa de cualquier ciudadano, ni mucho menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba, indicio o denuncia fundado de que adentro se perpetra un delito, o se oculta un delincuente.

14. Ningún Juez oirá demandas, sino en su Juzgado, o en un lugar público, ni rondará sin acompañarse al menos de dos sujetos. Si lo contrario hiciere de lo prevenido en las anteriores leyes, quedará privado del empleo, justificada que sea la infracción.

15. Quedan abolidos los casos de Corte, que concedían las antiguas leyes.

16. Los privilegios que se concedan a los nuevos inventores serán temporales.

17. Se prohíbe la fundación de mayorazgos, y será nula la que desde el presente en adelante se hiciere.

18. Queda extinguido el empleo de Fiel Ejecutor y los almotacenes en todos los cabildos y distritos de la provincia, devolviendo a los interesados lo que legítimamente les haya costado.

Colegio Electoral de Tunja, nueve de diciembre de mil ochocientos once.

Francisco de Jove Huergo, Presidente, Elector de Samacá y Tuta. — Joaquín Malo, Vicepresidente, Elector de Pesca y Pueblo Viejo.—Fr. Manuel León, Representante de Leiva.—José María Valdez, Representante de Leiva y Tasco.—Eusebio José Amaya, Elector de Cerinza.—Carlos Suárez, Elector de Tibasosa.—José Ignacio Ramírez, Elector de Guateque, Tota y Monguí.—Manuel Antonio Perea, Elector de Cerinza.—Vicente Antonio Gómez, Elector de Lenguaque.—Francisco Antonio Franco, Elector de Guateque y Sutatenza.—Antonio Rojas, Elector de Tunja y Siachoque.—José Ramón Goyri, Elector de Sáchica y Chíquisa.—Francisco Javier de Torres y Rojas, Elector de Ráquira y Sora.—Por el pueblo de Firavitoba, don José Mariano Díaz.—Doctor Manuel José María Vásquez, Elector de Ramiriquí y Chivata.—José Jorge Ramírez, Elector de Ramiriquí.—Por los pueblos de Tópaga, Mongua y pueblo de Monguí, doctor Manuel Inocencio Bernal.—Mtro. Fr. Agustín Casas, Elector de Chita y su Salina.—José Francisco Umaña, de Cucaita Pr. Isidro Leiva, Elector de Sogamoso y Nobsa.—Miguel Velazco, Elector de Oicatá.—Doctor José Manuel Lago, Elector de Sogamoso e Isa.—Miguel Jerónimo Montáñez, Elector de Paipa y Soracá.—Por la Villa de Chiscas, doctor Juan Nepomuceno Toscano.—Fr. Felipe Antonio Herrera, Elector de Santa Rosa.—José Gabriel Solano, Elector de Santa Rosa.—Antonio María Rodríguez, Elector de Turmequé.—Manuel Ignacio de los Reyes, Elector de Santa Rosa.—José Eusebio Camacho, por Suata y Petaquero.—Nicolás Ramírez, por Susacón.—Por el pueblo de Turmequé, Manuel Joaquín Ramírez.—Por la parroquia de Sativa, Manuel de Arenas.—Doctor Joaquín Umaña, Elector de Tunja, Sogamoso y Guacamayas.—Doctor Pedro José Ortega, Elector de Cocuy y Güicán.—José Manuel Mejía, Elector de Sativa.—Camilo Escobar, Elector de Gámeza.—Por la parroquia de Sativa, Ramón Mojica.—José Mateo Sarabia, Elector de Suata y Uvita.—Joaquín Soler, Elector de Suata.—Francisco Javier Angarita, Elector de la Uvita. — Juan Julián

Amado, Elector del pueblo de Cerinza.—Pedro Justo Daza, Elector de la Uvita.—Bartolomé Torres, Elector de los Corrales. José Joaquín Martínez, Elector de Garagoa y Macanal. Juan Antonio Higuera, Elector de Duitama.—Custodio de los Reyes, Elector de Betétiva y Tutasá.—Pedro José Sarmiento, Elector de Socha.—José Manuel Bernal, Elector de Chiriví.—Jerónimo Socadaqui, por Buzbanzá.—Cayetano Torres, por Tobaría. — Andrés José Forero, por Cheba.—José Mariano Guarín, Elector de Gámbita.—José Dimas Acevedo, Elector de Zetaquira.—Francisco José Márquez, Elector de Boyacá.—Roque Lesmes, Elector de Miraflores.—José María Gutiérrez, Elector de Miraflores.—Nepomuceno Neyra, Elector de Sutamarchán. Dr. Don Ignacio Moreti, Elector de Tinxacá.—Pedro José de Vargas, Elector de la Capilla.—Martiniano de la Puente. Elector de Cocuy.—Fernando Pabón, Elector de Suata y Petaquero.—Antonio Emigdio Vargas, Elector de Umbita.—José María Barrero, Elector del pueblo de Viracachá.—Ignacio Saravia, Elector de las Nieves de esta ciudad.—Antonio María de Vargas, Elector del pueblo de Cultiva.—José María Neyra, Elector del pueblo de Guachetá.—Por el pueblo de Moabita, doctor Juan Nepomuceno Martínez.—Hermenegildo Fernández, Elector de Socotá.—Por el pueblo de Boavita, el Presbítero Antonio de Guevara.—Por la parroquia de Upa, y por un censo del pueblo de Turmequé, Ignacio Antonio Xubieta.—Joaquín Ramón de Mora, Elector de Garagoa y Teguas.—Nicolás de Mesa, Elector de Tibaná.—José Pastor Gavilán, Elector de Somondoco.—Juan Esteban Díaz, Elector de Tenza.—Luis Antonio de Caycedo, Elector de Somondoco.—Fernando de la Cruz Ramírez, Elector de Pachavita.—Felipe Antonio Buitrago, Elector de la Capilla.—Francisco Antonio Díaz, Elector de Toca. — Juan Agustín Gutiérrez, Elector del pueblo de Sátiba.—Gregorio José Mejía Morocho, Elector de Guacamayas.—Diego Gómez de Polanco, Elector del Cocuy y Pesca.—Vicente de Castro, Elector de Chita.—Por la parroquia de Hatoviejo, José María Villate.—Por un censo de la parroquia de Ramiriquí, José María Andrade.—Por Sotaquirá, Fr Domingo Moscoso.—Tomás Estanislao La Rota, Elector de Cómbita, y Secretario.—Lorenzo de Medina, Elector de Guateque, y Secretario.

Es fiel copia de sus originales, a que nos remitimos.

Tunja veinte y tres de diciembre de mil ochocientos once.

Lorenzo de Medina, Secretario.—Tomás Estanislao La Rota, Secretario.

Constitución Federal para los Estados de Venezuela

hecha por los representantes de Margarita, de Mérida, de Cumaná, de Barinas, de Barcelona, de Trujillo y de Caracas, reunidos en Congreso General

En el nombre de Dios Todopoderoso

Nos, el pueblo de los Estados de Venezuela, usando de nuestra soberanía y deseando establecer entre nosotros la mejor administración de justicia, procurar el bien general, asegurar la tranquilidad interior, proveer en común a la defensa exterior, sostener nuestra libertad e independencia política, conservar pura e ilesa la sagrada religión de nuestros mayores, asegurar perpetuamente a nuestra posteridad el goce de estos bienes, y estrecharnos mutuamente con la más inalterable unión y sincera amistad, hemos resuelto confederarnos solemnemente para formar y establecer la siguiente Constitución, por la cual se han de gobernar y administrar estos Estados.

Preliminar

Bases del Pacto Federativo que ha de constituir la autoridad general de la Confederación

En todo lo que por el Pacto Federal no estuviere expresamente delegado a la autoridad general de la Confederación, conservará cada una de las provincias que la componen, su soberanía, libertad e independencia; en uso de ellas, tendrán el derecho exclusivo de arreglar su gobierno y administración territorial, bajo las leyes que crean convenientes, con tal que no sean de las comprendidas en esta Constitución, ni se opongan o perjudiquen a los Pactos Federativos que por ella se establecen. Del mismo derecho gozarán todos aquellos territorios que por división del actual, o por agregación a él, vengan a ser parte de esta Confederación cuando el Congreso General reunido les declare la representación de tales, o la obtengan por aquella vía, y forma que él establezca para las ocurrencias de esta clase cuando no se halle reunido.

Hacer efectiva la mutua garantía y seguridad que se prestan entre sí los Estados, para conservar su libertad civil, su independencia política y su culto religioso, es la primera, y la más sagrada de las facultades de la Confederación, en quien reside exclusivamente la representación nacional. Por ella está encargada de las relaciones extranjerías, de la defensa común y general de los Estados Confederados, de conservar la paz pública contra las conmociones internas, o los ataques exteriores, de arreglar el comercio exterior y el de los Estados entre sí, de levantar y mantener ejércitos, cuando sean necesarios para mantener la libertad, integridad e independencia de la nación, de construir y equipar bajeles de guerra, de celebrar y concluir

tratados y alianzas con las demás naciones, de declararles la guerra y hacer la paz, de imponer las contribuciones indispensables para estos fines, u otros convenientes a la seguridad, tranquilidad y felicidad común, con plena y absoluta autoridad para establecer las leyes generales de la Unión, juzgar y hacer ejecutar cuanto por ellas quede resuelto y determinado.

El ejercicio de esta autoridad confiada a la Confederación no podrá jamás hallarse reunido en sus diversas funciones. El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y confiado a distintos cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades. Los individuos que fueren nombrados para ejercerlas se sujetarán inviolablemente al modo y reglas que en esta Constitución se les prescriben para el cumplimiento y desempeño de sus destinos.

Capítulo primero

De la religión

1. La religión católica, apostólica y romana, es también la del Estado, y la única y exclusiva de los habitantes de Venezuela. Su protección, conservación, pureza e inviolabilidad será uno de los primeros deberes de la representación nacional, que no permitirá jamás, en todo el territorio de la Confederación, ningún otro culto, público ni privado, ni doctrina contraria a la de Jesucristo.

2. Las relaciones que en consecuencia del nuevo orden político deben entablarse entre Venezuela y la Silla Apostólica serán también peculiares a la Confederación, como igualmente las que deban promoverse con los actuales prelados diocesanos, mientras no se logre el acceso directo a la autoridad pontificia.

Capítulo segundo

Del Poder Legislativo

Sección primera

División, límites y funciones de este Poder

3. El Congreso de Venezuela estará dividido en una Cámara de Representantes y un Senado, a cuyos dos cuerpos se confía el poder legislativo, establecido por la presente Constitución.

4. En cualquiera de los dos podrán tener principio las leyes; y cada uno respectivamente podrá proponer al otro reparos, alteraciones o adiciones, o rehusar a la ley propuesta su consentimiento por una negativa absoluta.

5. Sólo las leyes sobre contribuciones, tasas e impuestos, están exceptuadas de esta regla. Éstas no pueden tener principio sino en la Cámara

de Representantes, quedando al Senado el derecho ordinario de adicionarlas, alterarlas o rehusarlas.

6. Cuando el proyecto de ley haya sido admitido conforme a las reglas de debate que se hayan prescripto estas Cámaras, sufrirá tres discusiones en sesiones distintas con intervalo de un día a lo menos entre cada una, sin lo cual no podrá pasarse a deliberar sobre él.

7. Las proposiciones urgentes están exceptuadas de estos trámites; pero para ello debe discutirse y declararse previamente la urgencia en cada una de las Cámaras.

8. Ninguna proposición rechazada por una de ellas podrá repetirse hasta después de un año, pero podrán hacerse otras que contengan parte de las rechazadas.

9. Ningún proyecto de ley, o proposición constitucionalmente aceptado, discutido y deliberado en ambas Cámaras, podrá tenerse por ley del Estado, hasta que, presentado al Cuerpo Ejecutivo, sea firmado por él. Si no lo hiciere, enviará el proyecto con sus reparos a la Cámara donde hubiere tenido su iniciativa, y en ésta se tomará razón íntegra de los reparos en el registro de sus sesiones, y se pasará a examinar de nuevo la materia que, resultando segunda vez aprobada por la pluralidad de dos terceras partes, pasará bajo iguales trámites a la otra Cámara, y, obtenida en ella igual aprobación, tendrá desde entonces el proyecto fuerza de ley. En todos estos casos se expresarán los votos de las Cámaras por *sí* o *no*, quedando registrados los nombres de los que votaron en *pro* o en *contra*.

10. Si el Cuerpo Ejecutivo no volviese el proyecto a la Cámara de su origen dentro del término de diez días, contados desde su recibo, con exclusión de los feriados, tendrá fuerza de ley, y deberá ser promulgada como tal constitucionalmente; pero si por emplazamiento, suspensión o receso del Congreso, no pudiese volver a él el proyecto antes del término señalado, quedará sin efecto, a menos que el Poder Ejecutivo no resuelva aprobarlo sin reparos o adiciones; pero en caso de ponerlas, podrá presentarse el proyecto con ellas a las Cámaras en la inmediata Asamblea siguiente a la expiración del plazo.

11. Las demás resoluciones, decretos, dictámenes y actas de las Cámaras (excepto las de emplazamiento) deberán también pasarse al Poder Ejecutivo para su conformidad antes de tener efecto. En el caso de que éste no se conforme, volverán a seguir los trámites prescriptos para las leyes; y siendo de nuevo confirmados como ellas, deberán llevarse a ejecución. Las leyes, decretos, dictámenes, actas y resoluciones urgentes están también sujetas a esta regla; pero el Poder Ejecutivo debe poner sus reparos sobre la urgencia y sobre lo substancial de la misma ley simultáneamente dentro de dos días después de su recibo, y no haciéndolo se tendrán como aprobadas por él.

12. La fórmula de redacción con que han de pasar las leyes, actas, decretos y resoluciones de una a otra Cámara, y al Poder Ejecutivo, será un preámbulo que contenga: el día de la sesión en que se discutió en cada Cámara la materia; la fecha de las respectivas resoluciones, incluso la de urgencia cuando la haya; y la exposición de las razones y fundamentos que han motivado la resolución. Cuando se omitan algunos de estos requisitos, deberá volverse el acta dentro de dos días a la Cámara donde se note la omisión o a la del origen si hubiere ocurrido en ambas.

13. Estos requisitos no acompañarán a la ley en su promulgación: ella saldrá entonces redactada clara, sencilla, precisa y uniformemente, sin otra cosa que un membrete que explique su contenido con la nominación de ley, acta, o decreto, y lo dispositivo de la misma ley, bajo la fórmula de estilo siguiente: *El Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Venezuela, juntos en Congreso, decretan:* y en seguida la parte dispositiva de la ley, acto o decreto. Estas fórmulas podrán variarse si las circunstancias y la conformidad de los pueblos que se agreguen a esta Confederación, lo creyesen necesario.

Sección segunda

Elección de la Cámara de Representantes

14. Los que compongan la Cámara de Representantes deben ser nombrados por los electores populares de cada provincia para servir por cuatro años este encargo, y el número total respectivo se renovará cada dos por mitad, sin que ninguno de ellos pueda ser reelegido inmediatamente.

15. Nadie podrá ser elegido antes de la edad de veinticinco años, si no ha sido por cinco, inmediatamente antes de la elección, ciudadano de la Confederación de Venezuela y si no goza en ella una propiedad de cualquier clase.

16. La condición de domicilio y residencia requerida aquí para los representantes, no excluye a los que hayan estado ausentes en servicio del Estado, ni a los que hayan permanecido fuera de él con permiso del gobierno en asuntos propios, con tal que su ausencia no haya pasado de tres años, ni a los naturales del territorio de Venezuela que, habiendo estado fuera de él, se hubiesen restituido y hallado presentes a la declaratoria de su absoluta independencia, y la hubiesen reconocido y jurado.

17. La población de las provincias será la que determine el número de los representantes que les corresponda, en razón de uno por cada veinte mil almas de todas condiciones, sexos y edades. Por ahora servirá para el cómputo el censo civil practicado últimamente, que en lo sucesivo se renovará cada cinco años; y si, hechas las divisiones de veinte mil, resultare algún residuo que pase de diez mil, habrá por él un representante más.

18. Esta proporción de uno por veinte mil, continuará siendo la regla de la representación, hasta que el número de los representantes llegue a sesenta; y aunque se aumentase la población, no se aumentará por eso el número, sino se elevará la proporción hasta que corresponda un representante a cada treinta mil almas. En este estado continuará la proporción de uno por treinta mil, hasta que lleguen a ciento los representantes; y entonces, como en el caso anterior, se elevará la proporción a cuarenta mil por uno, hasta que lleguen a doscientos por el aumento progresivo de la población, en cuyo caso se procederá de modo que la regla de proporción no suba de uno por cincuenta mil almas.

19. Cuando por muerte, renuncia, u otra causa vacare alguna plaza de representante, entrará a servirla el que en las últimas elecciones hubiese obtenido la segunda mayoría de votos, y se considerará nombrado por el tiempo que falte al primero. Si éste fuese menos de un año, no se le contará como obstáculo para poder ser elegido en las inmediatas elecciones.

20. Éstas se ejecutarán con uniformidad en todo el territorio de la Confederación, procediendo para ello del modo siguiente:

21. El día primero de noviembre de cada dos años, se reunirán los sufragantes en todas las parroquias del Estado, para elegir, libre y espontáneamente, los electores parroquiales que han de nombrar el representante o representantes que correspondan aquel bienio a su provincia.

22. A cada mil almas de población, y a cada parroquia, aunque no llegue a este número, se dará un elector; luego que estén nombrados se disolverá la congregación parroquial y los electores se hallarán reunidos indefectiblemente el quince de noviembre en la ciudad o villa que fuere cabeza del partido capitular, para nombrar los representantes.

23. El resultado de la congregación electoral se remitirá por ahora inmediatamente al gobierno provincial; y cuando éste se reforme popularmente, al presidente del Senado o primera Cámara del cuerpo legislativo de ella, que en todas deberá hallarse reunido en los primeros días de diciembre.

24. El jefe del Gobierno actual, o el presidente del Senado cuando lo haya, abrirá, a presencia de la Legislatura provincial, que se hallará reunida, las votaciones que se remitan de los partidos para contar los votos. Se tendrán elegidos para representantes los que hayan reunido a su favor la mayoría del número total de los electores nombrados; y en caso de igualdad de mayoría entre dos o más personas, elegirá entre ellos la Legislatura; pero si ninguna llegase a reunir la mitad, la Legislatura entonces escogerá de los que hayan tenido más votos, un número triple, o doble si fuere preciso de los representantes que toquen a su provincia, para elegir entre éstos los que deban serlo. Para esta elección podrá atenderse a cualquier especie de mayoría, añadiendo a los votos de la Legislatura los que cada uno hubiese

obtenido desde las congregaciones electorales de las cabezas de partido. En caso de igualdad en la última elección de la Legislatura, decidirá el voto del Presidente.

25. Mientras no se organizan constitucional y uniformemente las legislaturas de las provincias, podrán hacer sus gobiernos actuales lo prevenido anteriormente, juntándose en un lugar determinado todos sus miembros en unión de las municipalidades de la capital, y doce personas de arraigo conocido elegidas previamente por las mismas municipalidades.

26. Todo hombre libre tendrá derecho de sufragio en las congregaciones parroquiales, si a esta calidad añade la de ser ciudadano de Venezuela, residente en la parroquia o pueblo donde sufraga; si fuere mayor de veintiún años, siendo soltero, o menor siendo casado, y velado, y si poseyere un caudal libre del valor de seiscientos pesos en las capitales de provincia siendo soltero, y de cuatrocientos siendo casado, aunque pertenezcan a la mujer, o de cuatrocientos en las demás poblaciones en el primer caso, y doscientos en el segundo; o si tuviere grado u aprobación pública en una ciencia o arte liberal o mecánica; o si fuere propietario o arrendador de tierras para sementeras o ganado con tal que sus productos sean los asignados para los respectivos casos de soltero o casado.

27. Serán excluidos de este derecho los dementes, los sordomudos, los fallidos, los deudores a caudales públicos con plazo cumplido, los extranjeros, los transeúntes, los vagos públicos y notorios, los que hayan sufrido infamia no purgada por la ley, los que tengan causa criminal de gravedad abierta, y los que siendo casados no vivan con sus mujeres, sin motivo legal.

28. Además de las cualidades referidas para los sufragantes parroquiales, deben, los que han de tener voto en las congregaciones electorales, ser vecinos del partido Capitular donde votaren y poseer una propiedad libre de seis mil pesos en la capital de Caracas, siendo soltero, y de cuatro mil siendo casado, cuya propiedad será en las demás capitales, ciudades y villas de cuatro mil siendo soltero, y tres mil siendo casado.

29. También se conceden los mismos derechos a los empleados públicos con sueldo del Estado, con tal que éste sea de trescientos pesos anuales, para votar en las Congregaciones parroquiales, y de mil para los electores capitulares. Pero todos ellos están inhábiles para ser miembros de la Cámara de Representantes, mientras no renuncien al ejercicio de sus empleos y al goce de sus respectivos sueldos por todo el tiempo que dure la representación.

30. Es un derecho exclusivo y propio de las respectivas municipalidades el convocar, conforme a la Constitución, las asambleas primarias y electorales y todas las demás que resolviere el gobierno de su provincia.

31. Cualquiera de sus miembros, o de los jueces y personas notables de los pueblos de su distrito podrán ser autorizados por ellas para presidir y

concluir las asambleas parroquiales; pero las electorales las presidirá uno de los alcaldes, y las autorizará el escribano municipal.

32. Si hubiese por parte de las municipalidades omisión en hacer oportunamente estas convocatorias, podrán los ciudadanos reunirse espontáneamente en los días señalados por la Constitución para ellas, y hacer con orden, tranquilidad y moderación lo que no hubiese hecho el cuerpo municipal, hasta comunicar después de disueltas las congregaciones el resultado al gobierno provincial respectivo.

33. El uso de esta facultad, tanto por parte de las municipalidades, como de los ciudadanos, fuera de los casos y tiempos prevenidos en esta Constitución, será un atentado contra la seguridad pública y una traición a las leyes del Estado, y nunca pasarán las funciones de estas congregaciones del nombramiento de electores o representantes del Congreso General o Legislatura provincial respectiva, sin tratar en manera alguna de otra cosa que no prevenga la Constitución.

34. Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas municipalidades que llevarán permanentemente un registro civil de los ciudadanos aptos para votar en las congregaciones parroquiales y electorales de su partido, en la forma que estableciere la respectiva Constitución provincial.

35. La falta actual que hay de registro civil ordenado por el artículo anterior para establecer las calificaciones de los ciudadanos, podrá suplirse autorizando los cabildos a los mismos que nombren para presidir las asambleas primarias o parroquiales para formar un censo en cada parroquia con vista del último formado para el actual Congreso, y del eclesiástico autorizado por el cura, o su teniente y cuatro vecinos honrados, padres de familia, y propietarios del pueblo que, bajo juramento, testifiquen tener los comprendidos en el censo las calidades requeridas para ser sufragantes o electores.

36. Obtenida por este medio la población total de la parroquia, se sabrá el elector o electores que le correspondan, y se formará una lista por ella de los ciudadanos que resulten con derecho a sufragio, y otra de los que estén hábiles para ser electores en la congregación capitular.

37. Estas tres listas se llevarán por el comisionado a la asamblea primaria o parroquial, para que los sufragantes, con conocimiento de ella, procedan a nombrar de los de la última lista el elector o electores que correspondan a aquella parroquia.

38. Verificado esto se presentará todo ello por el comisionado al cuerpo municipal del partido, para que sirva a formar el registro civil provisional, mientras por el Congreso no se establezca otra fórmula.

39. El acto de elección parroquial y electoral será público, como es propio de un pueblo libre y virtuoso, y en él se procederá del modo siguiente.

40. Los electores primarios o sufragantes parroquiales llevarán sus votos en persona, por escrito o de palabra, al alcalde de cuartel o juez que se nombrare dentro del término de ocho días, desde aquel en que se abriese la elección; y en el primero de noviembre se procederá al escrutinio ante el mismo juez con seis personas respetables de la parroquia, a cuyas puertas se fijará la votación y su resultado.

41. En las congregaciones electorales dará su voto cada elector en un billete firmado, o en secreto a la voz al presidente de la congregación que lo hará escribir en el acto por el secretario a presencia de dos testigos. Reunidos los votos en secreto, se practicará en público el escrutinio, formando lista por orden alfabético, y se leerán luego en voz alta los votos con el nombre de cada elector.

42. Las dudas o dificultades que se susciten en las asambleas primarias y electorales sobre cualidades o formas, se decidirán en las primeras por el presidente y sus asociados, y en las segundas por la misma congregación; pero de ambas podrá apelarse, en último recurso, a la Legislatura provincial, sin que entretanto se suspenda por eso el efecto de la elección respectiva.

43. La Cámara de Representantes, al principiar sus sesiones elegirá para el tiempo que duraren éstas, un presidente y vicepresidente de sus miembros, que podrá mudar en caso de prórroga o convocación extraordinaria; también nombrará, fuera de su seno, el secretario y demás oficiales que juzgue necesarios para el desempeño de sus trabajos, siendo de su autoridad la asignación de sueldos o gratificaciones de los referidos empleados.

44. Todos los empleados de la Confederación están sujetos a la inspección de la Cámara de Representantes en el desempeño de sus funciones, y por ella serán acusados ante el Senado de todos los casos de traición, colusión, o malversación, y éste admitirá, oír, rechazar, y juzgará estas acusaciones sin que puedan someterse a su juicio por otro órgano que el de la Cámara, a quien toca exclusivamente este derecho.

Sección tercera

Elección de los Senadores

45. El Senado de la Confederación lo compondrá por ahora un número de individuos, cuya proporción no pasará de la tercera, ni será menos de la quinta parte del número de los representantes; cuando éstos pasen de ciento, estará la proporción de aquéllos entre la cuarta y la quinta parte; y cuando de doscientos, entre la quinta y la sexta.

46. Este cálculo indica al presente que debe haber de cada provincia un senador por cada setenta mil almas de todas condiciones, sexos y edades con arreglo a los censos que rigen; pero siempre nombrará uno la que no llegue al número señalado y otro la que, deducida la cuota o cuotas de setenta mil, tenga un residuo de treinta mil almas.

47. El término de las funciones de senador será el de seis años, y cada dos se renovará el cuerpo por terceras partes, siendo los primeros a quienes toque este turno a los dos años de la primera reunión, los de las provincias que hubieren dado mayor número, y así sucesivamente, de modo que ninguno pase de los seis años asignados.

48. La elección originaria y sucesiva en los años de turno, se hará por la Legislatura provincial, según la forma que ellas se prescriban, pero con las condiciones de que:

49. Para ser senador ha de tener el elegido treinta años de edad, diez años de ciudadano vecindado en el territorio de Venezuela inmediatamente antes de la elección con las excepciones comprendidas en el párrafo dieciséis, y ha de gozar en él una propiedad de seis mil pesos.

50. El Senado elegirá fuera de su seno un secretario y los demás oficiales y empleados que necesite, siendo privativa al mismo cuerpo la asignación de sueldos, ascensos y gratificaciones de estos empleados, y también un presidente y vicepresidente, como previene el párrafo 43 para los representantes.

51. Cuando vacare alguna plaza de senador por muerte, renuncia u otra causa durante el receso de la Legislatura provincial a que corresponda la vacante, el Poder Ejecutivo de ella podrá nombrar interinamente quien la sirva hasta la próxima reunión de la Legislatura, en que habrá de proveerse en propiedad.

Sección cuarta

Funciones y facultades del Senado

52. El Senado tiene todo el poder natural, e incidente de una Corte de Justicia para admitir, oír, juzgar y sentenciar a cualesquiera de los empleados principales en servicio de la Confederación, acusados por la Cámara de Representantes de felonía, mala conducta, usurpación o corrupción en el uso de sus funciones, arreglándose a la evidencia, y a la justicia en estos procedimientos, y prestando para ello un juramento especial sobre los Evangelios antes de empezar la actuación.

53. También podrá juzgar y sentenciar a cualquiera otro de los empleados inferiores cuando, instruido de sus faltas o delitos, advierta omisión en sus respectivos jefes para hacerlo, precediendo siempre la acusación de la Cámara.

54. Inmediatamente pasará al acusado copia legal de la acusación, y le señalará tiempo y lugar para evacuar el juicio, sirviéndose para esto del ministro o comisionado que tenga a bien elegir, y teniendo consideración a la distancia en que resida el acusado y a la naturaleza del juicio que va a sufrir.

55. Luego que haya tenido su efecto la citación, y emplazamiento del Senado compareciendo en fuerza de ella el acusado, se le oirán libremente las pruebas y testigos que presentare, y la defensa que hiciere por sí o por letrado; pero si por renuncia u omisión dejare de comparecer, examinará el Senado los cargos y pruebas que haya contra él, y pronunciará un juicio tan válido y efectivo, como si el acusado hubiese comparecido y respondido a la acusación.

56. En estos juicios, si no hubiese letrado en el cuerpo del Senado, deberá éste citar para que dirija el juicio a alguno de los ministros de la Alta Corte de Justicia u a otro letrado de crédito que merezca su confianza, a los cuales sólo se concederá voto consultivo en la materia.

57. Para que puedan tener efecto y validación las sentencias pronunciadas por el Senado en estos juicios, han de concurrir precisamente a ellas las dos terceras partes de los votos de los senadores que se hallaren presentes en el número necesario para formar sesión constitucionalmente.

58. Estas sentencias no tendrán otro efecto que el de deponer al acusado de su empleo, en fuerza de la verdad conocida por averiguación previa, declarándolo incapaz de obtener cargo honorífico o lucrativo en la Confederación, sin que esto lo releve de ser ulteriormente perseguido, juzgado y sentenciado por los competentes tribunales de justicia.

Sección quinta



Funciones económicas y prerrogativas comunes a ambas Cámaras

59. La calificación de elecciones, calidades y admisión de sus respectivos miembros, será del resorte privativo de cada Cámara, como igualmente la resolución de las dudas que sobre esto puedan ocurrir. Del mismo modo, podrán fijar el número constitucional para las sesiones, que nunca podrá ser menos de las dos terceras partes; y en todo caso el número existente, aunque sea menor, podrá compeler a los que falten a reunirse bajo las penas que ellas establecieren.

60. El presidente de cada una de las Cámaras será siempre el conducto por donde se verifiquen tanto estas medidas coactivas, como las demás convocatorias extraordinarias que constitucionalmente exijan las circunstancias.

61. El proceder de cada Cámara en sus sesiones, debates y deliberaciones será establecido por ellas mismas, y bajo estas reglas podrá castigar a

cualquiera de sus miembros que las infrinja, o que de otra manera se haga culpable, con las penas que establezca, hasta expelerlos de su seno cuando, reunidas las dos terceras partes de sus miembros, lo decida la unanimidad de los dos tercios presentes.

62. Las Cámaras gozarán en el lugar de sus sesiones el derecho exclusivo de Policía, y tendrán a sus órdenes inmediatas una guardia nacional capaz de mantener el decoro de su representación y el sosiego, orden y libertad de sus resoluciones.

63. En uso de este derecho podrán también castigar con arresto que no exceda de treinta días a cualquier individuo que desordenada y vilipendiosamente faltase al respeto en su presencia o que amenazase de cualquier modo atentar contra el Cuerpo o contra la persona o bienes de alguno de sus individuos durante las sesiones, o yendo y viniendo a ellas por cualquiera cosa que hubiese dicho o hecho en los debates, o que embarazase o perturbase sus deliberaciones, molestando y deteniendo a los Oficiales o empleados de las Cámaras en la ejecución de sus órdenes, o que asaltase y detuviese cualquier testigo u otra persona citada y esperada por cualquiera de las dos Cámaras o que pusiese en libertad a cualquiera persona detenida por ellas, conociendo y consultándole ser tal.

64. El proceder de cada Cámara constará solemnemente en un Registro diario en que se asienten sus debates y resoluciones; de éstas se promulgarán las que no deban permanecer ocultas, según el acuerdo de cada una, y siempre que lo reclame la quinta parte de los miembros presentes, deberán expresarse nominalmente los votos de sus individuos sobre toda moción o deliberación.

65. Ninguna de las dos Cámaras, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra, ni emplazarse o citarse para otro lugar distinto de aquel en que residieren las dos sin el mismo consentimiento.

66. Los representantes y senadores recibirán por sus servicios la indemnización que la ley señale sobre los fondos comunes de la Confederación, computándose por el Congreso el tiempo que deben haber invertido en venir de sus domicilios al lugar de la reunión, y restituirse a ellos concluidas las sesiones.

Sección sexta

Tiempo, lugar y duración de las sesiones legislativas de ambas Cámaras

67. El día quince de enero de cada año se verificará la apertura del Congreso en la ciudad federal que está señalada por ley particular, y que nunca podrá ser la capital de ninguna provincia, y sus sesiones no podrán

exceder del término ordinario de un mes; pero si se creyese necesario prorrogarlas extraordinariamente, deberá preceder una resolución expresa del Congreso, señalando un término definido que no podrá exceder tampoco de otro mes prorrogable del mismo modo; y si antes de concluirse cualquiera de estos determinados períodos hubiere dado evasión a los negocios que llamaron su atención, podrá terminar desde luego sus sesiones.

68. Durante éstas, podrá también disolverse y emplazarse para otro tiempo y lugar, expresa y previamente designados, y el Poder Ejecutivo no podrá tener otra intervención en estas resoluciones, sino la de fijar, en caso de discordia entre ambas Cámaras, sobre el tiempo y lugar, un término que no exceda el mayor de la disputa para la reunión en el mismo lugar en que se encontraren entonces.

69. La inmunidad personal de los representantes y senadores, en todos los casos, excepto los prevenidos en el párrafo sesenta y uno, y los de traición o perturbación de la paz pública, se reduce a no poder ser aprisionado durante el tiempo que desempeñan sus funciones legislativas, y el que gastaran en venir a ellas o restituirse a sus domicilios, y no poder ser responsable de sus discursos u opiniones en otro lugar que en la Cámara en que los hubiesen expresado.

70. Ninguno de ellos, durante el tiempo para que ha sido elegido, y aunque no esté en ejercicio de sus funciones, podrá aceptar empleos ni cargo alguno civil que haya sido creado o aumentado en sueldos o emolumentos durante el tiempo de su autoridad legislativa.

Sección séptima

Atribuciones especiales del Poder Legislativo

71. El Congreso tendrá pleno poder y autoridad de levantar y mantener ejércitos para la defensa común, y disminuirlos oportunamente, de construir, equipar y mantener una marina nacional, de formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las referidas tropas de tierra y mar, de hacer reunir las milicias de todas las provincias, o parte de ellas, cuando lo exija la ejecución de las leyes de la Unión y sea necesario contener las insurrecciones y repeler las invasiones, de disponer la organización, armamento y disciplina de las referidas milicias y la administración y gobierno de la parte de ella que estuviere empleada en servicio del Estado, reservando a las provincias la nominación de sus respectivos oficiales, en la forma que prescribieren sus constituciones particulares y la facultad de dirigir, citar y ejecutar por sí mismas la enseñanza de la disciplina ordenada por el Congreso, de establecer y percibir toda suerte de impuestos, derechos y contribuciones que sean necesarios para sostener los ejércitos y escuadras, siempre que lo exijan la defensa y seguridad común y el bien general del Estado, con tal que las referidas contribuciones se impongan y perciban uniformemente en todo el territorio de la Confederación, de contraer deudas por medio de empréstito de

dinero sobre el crédito del Estado, de reglar el comercio con las naciones extranjeras, determinando la cuota de sus contribuciones y la recaudación e inversión de sus productos en las exigencias comunes y para reglar el de las provincias entre sí, de disponer absolutamente del ramo del tabaco, moó y chimó, derechos de importación y exportación, reglando y dirigiendo en todas la inversión de los gastos y la recolección de los productos que han de entrar por ahora en la tesorería nacional como renta privilegiada de la Confederación y la más propia para servir a la defensa y seguridad común, de acuñar y batir moneda, determinar su valor y el de las extranjeras, introducir la de papel si fuere necesario y fijar uniformemente los pesos y medidas en toda la extensión de la Confederación, de arreglar y establecer las postas y correos generales del Estado y asignar la contribución para ellas y para designar los grandes caminos, dejando al cargo y deliberación de las provincias las ramificaciones secundarias que faciliten la comunicación de sus pueblos interiores entre sí y con las vías generales, de declarar la guerra y hacer la paz, conceder en todo tiempo patentes de corso y de represalias, y establecer reglamentos para las presas de tierra y de mar; sea para conocer y decidir sobre su legalidad, como para determinar el modo con que deben dividirse y emplearse, de hacer leyes sobre el modo de juzgar y castigar las piraterías y todos los atentados cometidos en alta mar contra el derecho de gentes, de constituir tribunales inferiores que conozcan de los asuntos propios de la Confederación en todo el territorio del Estado, bajo la autoridad y jurisdicción del Supremo Tribunal de Justicia y detallar los agentes subalternos del Poder Ejecutivo en el mismo territorio que no exprese esta Constitución, de establecer una forma permanente y uniforme de naturalización en todas las provincias de la Unión, y leyes sobre las bancarrotas, de formar las relativas al castigo de los falsificadores de efectos públicos y de la moneda corriente del Estado, de ejercer un derecho exclusivo de legislación en todos los casos, sobre toda suerte de objetos del resorte legislativo, federal o provincial en el lugar donde, por el consentimiento de los representantes de los pueblos que componen y se unieren a la Confederación, se determinare fijar en último resorte la residencia del Gobierno federal, de examinar todas las leyes que formasen las Legislaturas provinciales y exponer su dictamen sobre si se oponen o no a la autoridad de la Confederación; y de hacer todas las leyes y ordenanzas que sean necesarias y propias a poner en ejecución los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por esta Constitución al Gobierno de los Estados Unidos.

Capítulo tercero



Del Poder Ejecutivo

Sección primera

De su naturaleza, cualidades y duración

72. El Poder Ejecutivo constitucional de la Confederación residirá en la ciudad federal depositado en tres individuos elegidos popularmente, y los que lo fueren deberán tener las cualidades siguientes:

73. Han de ser nacidos en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América española) y han de haber residido en el territorio de la Unión diez años inmediatamente antes de ser elegidos con las excepciones prevenidas en el párrafo dieciséis, sobre residencia y domicilio para los representantes, debiendo, además, gozar alguna propiedad de cualquier clase en bienes libres.

74. No están excluidos de la elección los nacidos en la península española e islas Canarias que, hallándose en Venezuela al tiempo de su independencia política, la reconocieron, juraron y contribuyeron a sostenerla, y que tengan además la propiedad y años de residencia prescritos en el anterior párrafo.

75. La duración de sus funciones será de cuatro años, y al cabo de ellos serán reemplazados los tres individuos del Poder Ejecutivo en la misma forma que ellos fueron elegidos.

Sección segunda

Elección del Poder Ejecutivo

76. Luego que se hallen reunidas el día quince de noviembre, cada cuatro años, las congregaciones electorales que para la elección de representantes designa el párrafo veintidós, y hayan hecho la de éstos, procederán el día siguiente a dar su voto los mismos electores, por escrito o de palabra, para los individuos que han de componer el Poder Ejecutivo federal.

77. Cada elector nombrará tres personas, de las cuales una, cuando menos, ha de ser habitante de otra provincia distinta de la en que vota.

78. Concluida la votación, verificado el cálculo y escrutinio y publicado en voz alta como en la elección de representantes, se formará con distinción las listas de las personas en quienes se hubiere votado para miembros del Poder Ejecutivo con expresión del número de votos que cada uno hubiese obtenido.

79. Estas listas se firmarán y certificarán por el presidente, electores y secretario de las respectivas congregaciones y se remitirán cerradas y selladas al presidente que fuere del Senado de la Confederación.

80. Luego que éste las haya recibido, las abrirá todas a presencia del Senado y Cámara de Representantes, que a este fin se hallarán reunidos en una sala para contar los votos.

81. Las tres personas que hubieren reunido mayor número de votos para miembros del Poder Ejecutivo lo serán, si el tal número compusiese las tres

mayorías del número total de los electores presentes en todas las congregaciones del Estado; si ninguno hubiese obtenido esta mayoría, se tomarán entonces las nueve personas que hubiesen reunido mayor número de votos, y de ellos escogerá tres por cédulas la Cámara de Representantes para componer el Poder Ejecutivo que lo serán aquellas que obtuvieran una mayoría de la mitad de los miembros de la Cámara que se hallaren presentes en la elección.

82. Si ninguno obtuviese esta mayoría escogerá el Senado, por cédula, tres de entre las seis personas que hubiesen sacado más votos en la Cámara, y quedarán elegidos los que reúnan mayor número en el Senado. Todas estas operaciones de las Cámaras se harán también cuando no los tres, sino uno o dos sean los que no hayan obtenido la mayoría absoluta, escogiéndose en tales casos el número doble o triple que está designado para los tres, en su proporción respectiva.

83. El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío y el sobrino, los primos hermanos y los aliados por afinidad en los referidos grados, no podrán ser a un mismo tiempo miembros del Poder Ejecutivo; en caso de resultar electos dos parientes en los grados insinuados quedará excluido el que hubiere obtenido menor número de votos; y en caso de igualdad decidirá la suerte la exclusión.

84. El que obtenga en el cálculo de ambas Cámaras la mayoría más inmediata a las tres requeridas para los miembros del Poder Ejecutivo, se tendrá por elegido para lugarteniente de éste en las ausencias, enfermedades, muerte, renuncia o deposición de alguno de los miembros; y si resultasen dos con igualdad de votos, sorteará la Cámara el que haya de quedar en este caso.

85. Cuando por alguna de las causas indicadas faltase alguno de los miembros del Poder Ejecutivo, y entrase en su lugar el teniente de que habla el párrafo anterior, se entenderá nombrado desde luego para reemplazarle el que hubiese obtenido en las elecciones la inmediata mayoría de votos, que valdrá del mismo modo a los demás en las faltas y reemplazos sucesivos.

Sección tercera

Atribuciones del Poder Ejecutivo

86. El Poder Ejecutivo tendrá en toda la Confederación el mando supremo de las armas de mar y tierra y de las milicias nacionales cuando se hallen en servicio de la nación.

87. Podrá pedir, y deberán darle los principales oficiales del resorte Ejecutivo en todos sus ramos, cuantos informes necesitare, por escrito o de palabra, relativos a la buena administración general del Estado y desempeño de la confianza respectiva que depositare en los empleados públicos de todas clases.

88. En favor y amparo de la humanidad podrá perdonar y mitigar la pena, aunque sea capital, en los crímenes de Estado, y no en otros; pero debe consultar al Poder Judicial expresándole las razones de conveniencia política que le inducen a ello, y sólo podrá tener efecto el perdón o conmutación cuando sea favorable el dictamen de los jueces que hayan actuado en el proceso.

89. Sólo en el caso de injusticia evidente y notoria, que irroge perjuicio irreparable, podrá rechazar y dejar sin efecto las sentencias que le pase el Poder Judicial; pero cuando por solo su dictamen crea que éstas son contrarias a la ley, deberá pasar en consulta sus reparos al Senado, cuando esté reunido, o a la comisión que él dejará autorizada en su receso para ocurrir a estos casos.

90. El Senado o sus delegados en estas consultas, servirán de jueces y pronunciarán sobre ellas definitivamente, declarando si tiene lugar o no la negativa del Poder Ejecutivo al cumplimiento de la sentencia, que deberá ejecutarse en el segundo casi inmediatamente, y en el primero devolverse al Poder Judicial para que, asociado con dos miembros más, elegidos por el Senado o su comisión, se vea la causa y reforme dicha sentencia.

91. Pero si la sentencia hubiese recaído sobre acusación hecha por la Cámara de Representantes, sólo podrá el Poder Ejecutivo suspenderlas hasta la próxima reunión del Congreso, a quien sólo compete, en estos casos, el perdón o rebajamiento de la pena.

92. Cuando una urgente utilidad y seguridad pública lo exijan, podrá el Poder Ejecutivo decretar y publicar indultos generales durante el receso del Congreso.

93. Con previo aviso, consejo y consentimiento del Senado, sancionado por el voto de las dos terceras partes de los senadores, que se hallaren presentes en número constitucional, podrá el Poder Ejecutivo concluir tratados y negociaciones con las otras potencias o Estados extraños a esta Confederación.

94. Bajo las mismas condiciones y requisitos nombrará los embajadores, enviados, cónsules y ministros, los jueces de la Alta Corte de Justicia, y todos los demás oficiales y empleados en el Gobierno del Estado, que no estén expresamente indicados en la Constitución, por alguna ley establecida, o que se establezca por el Congreso.

95. Por leyes particulares podrá éste descargar al Poder Ejecutivo y al Senado del ímprobo trabajo de nombrar todos los subalternos del Gobierno, sometiendo su nombramiento a sólo el Poder Ejecutivo, a las Cortes de Justicia o a los jefes de los varios ramos de administración según lo estimare conveniente.

96. También necesitará el Poder Ejecutivo del previo aviso, consejo y consentimiento del Senado para conceder grados militares y otras recompensas honoríficas compatibles con la naturaleza del Gobierno, aunque sea por acciones de guerra u otros servicios importantes, y si estas recompensas fuesen pecuniarias deberá preceder el consentimiento de la Cámara de Representantes para su concesión.

97. Pero durante el receso del Senado, podrá el Poder Ejecutivo proveer por sí solo los empleos que vacasen, concediéndolos como en comisión hasta la sesión siguiente, si antes no se reuniese, por acaso, el Senado.

98. Por sí solo podrá el Poder Ejecutivo elegir y nombrar los sujetos que han de servir las Secretarías que el Poder Legislativo haya creído necesarias para el despacho de todos los ramos del Gobierno federal, y nombrará también los oficiales y empleados en ellas cuando sean ciudadanos de la Confederación; pero no siéndolo, deberá consultar y seguir el dictamen y deliberación del Senado en semejantes nombramientos.

99. Como consecuencia de esta facultad podrá removerlos también de sus destinos cuando lo juzgue conveniente; pero si esta remoción la hiciere no por faltas o crímenes indecorosos, sino por ineptitud, incapacidad u otros defectos compatibles con la inocencia e integridad, deberá entonces recomendar al Congreso el mérito anterior de estos empleados, para que sean recompensados e indemnizados competentemente en otros destinos con utilidad de la nación.

Sección cuarta

Deberes del Poder Ejecutivo

100. El Poder Ejecutivo, conformándose a las leyes y resoluciones que en las varias ocurrencias le comunique el Congreso, proveerá con todos los recursos del resorte de su autoridad, a la seguridad interior y exterior del Estado, dirigiendo para esto proclamas a los pueblos del interior, intimaciones, órdenes y todo cuanto crea conveniente.

101. Aunque por una consecuencia de estos principios puede hacer una guerra defensiva para repeler cualquier ataque imprevisto, no podrá continuarla sin el consentimiento del Congreso, que convocará inmediatamente, si no se hallare reunido, y nunca podrá, sin este consentimiento, hacer la guerra fuera del territorio de la Confederación.

102. Todos los años presentará al Congreso, en sus dos Cámaras, una razón circunstanciada del estado de la nación en sus rentas, gastos y recursos, indicándole las reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública y todo lo demás que en general deba tomarse en consideración por las Cámaras, sin presentarle nunca proyectos de ley, formados o redactados como tales.

103. En todo tiempo dará también a las Cámaras las cuentas, informes e ilustraciones que por ellas se le pidan, pudiendo reservar las que por entonces no sean de publicar y, en igual caso, podrá reservar también del conocimiento de la Cámara de Representantes, aquellas negociaciones o tratados secretos que hubiere entablado con aviso, consejo y consentimiento del Senado.

104. En toda ocurrencia extraordinaria deberá convocar al Congreso, o a una de sus Cámaras, y en caso de diferencia entre ellas sobre la época de su emplazamiento, podrá fijarles un término para su reunión, como se previene en el párrafo 68.

105. Será uno de sus principales deberes velar sobre la exacta, fiel e inviolable ejecución de las leyes; y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad, podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

106. Para los mismos fines, y arreglándose a la forma que prescribiere el Congreso, podrá el Poder Ejecutivo comisionar, cerca de los Tribunales y Cortes de Justicia de la Confederación, agentes o delegados para requerirlas sobre la observancia de las formas legales y exacta aplicación de las leyes antes de terminarse los juicios, comunicando al Congreso las reformas que crea necesarias, según el informe de estos comisionados.

107. El Poder Ejecutivo, como jefe permanente del Estado, será el que reciba, a nombre suyo, los embajadores y demás enviados y ministros públicos de las naciones extranjeras.

Sección quinta

Disposiciones generales relativas al Poder Ejecutivo

108. Los Poderes Ejecutivos provinciales o los jefes encargados del Gobierno de las provincias, serán en ella los agentes naturales e inmediatos del Poder Ejecutivo federal para todo aquello que por el Congreso General no estuviere cometido a empleados particulares en los ramos de Marina, Ejército y Hacienda nacional en los puertos y plazas de las provincias.

109. Inmediatamente que el Poder Ejecutivo o alguno de sus miembros sean acusados y convencidos, ante el Senado, de traición, venalidad o usurpación, serán desde luego destituidos de sus funciones y sujetos a las consecuencias de este juicio, que se expresan en el párrafo 58.

Capítulo cuarto

Del Poder Judicial

Sección primera

Naturaleza, elección y duración de este Poder

110. El Poder Judicial de la Confederación estará depositado en una Corte Suprema de Justicia, residente en la ciudad federal, y los demás tribunales subalternos y juzgados inferiores que el Congreso estableciere temporalmente en el territorio de la Unión.

111. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia y los de las demás cortes subalternas serán nombrados por el Poder Ejecutivo en la forma prescrita en el párrafo 94.

112. El Congreso señalará y determinará el número de ministros que deben componer las Cortes de Justicia, con tal que los elegidos sean de edad de treinta años para la Suprema y de veinticinco para las demás, y tengan las calidades de vecindad, concepto, probidad, y sean abogados recibidos en el Estado.

113. Todos ellos conservarán sus empleos por el tiempo que no se hagan incapaces de continuar en ellos por su mala conducta.

114. En períodos fijos determinados por la ley, recibirán por este servicio los sueldos que se les asignaren y que no podrán ser en manera alguna disminuidos mientras permanecieren en sus respectivas funciones.

Sección segunda

Atribuciones del Poder Judicial

115. El Poder Judicial de la Confederación estará circunscrito a los casos cometidos por ella, y son: todos los asuntos contenciosos civiles o criminales que se deriven del contenido de esta Constitución, los tratados o negociaciones hechos bajo su autoridad, todo lo concerniente a embajadores, ministros y cónsules; los asuntos pertenecientes al Almirantazgo y jurisdicción marítima, las diferencias en que el Estado federal tenga o sea parte, las que se susciten entre dos o más provincias, entre una provincia y uno o muchos ciudadanos de otra, entre ciudadanos de una misma provincia que disputaren tierras concedidas por diferentes provincias, entre una provincia o ciudadanos de ella y otros Estados, ciudadanos o vasallos extranjeros.

116. En estos casos ejercerá su autoridad la Suprema Corte de Justicia por apelación, según las reglas y excepciones que le prescribiere el Congreso; pero en todos los concernientes a embajadores, ministros y cónsules, y en los que alguna provincia fuere parte interesada, la ejercerá exclusiva y originalmente.

117. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Representantes por el párrafo 44, se terminarán por Jurados luego que se establezca en Venezuela este sistema de legislación criminal, cuya actuación se hará en la misma provincia en que se

hubiese cometido el delito; pero cuando el crimen sea fuera de los límites de la Confederación contra el derecho de gentes, determinará el Congreso por una ley particular el lugar en que haya de seguirse el juicio.

118. La Suprema Corte de Justicia tendrá el derecho exclusivo de examinar, aprobar y expedir títulos a todos los abogados de la Confederación que acrediten sus estudios con testimonio de su respectivo gobierno; y los que los obtengan en esta forma, estarán autorizados para abogar en toda ella, aun donde haya colegios de abogados cuyos privilegios exclusivos para actuación quedan derogados, y tendrán opción a los empleos y comisiones propias de esta profesión, siendo presentados los referidos títulos al Poder Ejecutivo de la Unión, antes de ejercerla, para que les pongan el correspondiente pase; lo que igualmente se practicará con los abogados que habiendo sido recibidos fuera de Venezuela, quieran abogar en ella.

Capítulo quinto

De las provincias

Sección primera

Límites de la autoridad de cada una

119. Ninguna provincia particular puede ejercer acto alguno que corresponda a las atribuciones concedidas al Congreso y al Poder Ejecutivo de la Confederación, ni hacer ley que comprometa los contratos generales de ella.

120. Por consiguiente, ni dos ni más provincias pueden formar alianzas o confederaciones entre sí, ni concluir tratados particulares sin el consentimiento del Congreso; y para obtenerlo deben especificarse el fin, términos y duración de estos tratados o convenciones particulares.

121. Tampoco pueden sin los mismos requisitos y consentimiento levantar, ni mantener tropas o bajeles de guerra en tiempo de paz, ni entablar o concluir pactos, estipulaciones ni convenios con ninguna potencia extranjera.

122. De los mismos requisitos y anuencia necesitan para poder establecer derechos de tonelada, importación y exportación al comercio extranjero en sus respectivos puertos, y al comercio interior y de cabotaje entre sí; pues que las leyes generales de la Unión deben procurar uniformarlo en la libertad de toda suerte de trabas funestas a su prosperidad.

123. Sin los mismos requisitos y consentimiento no podrán emprender otra guerra que la puramente defensiva en un ataque repentino o riesgo inminente e inevitable de ser atacadas, dando inmediatamente parte de estas ocurrencias al Gobierno federal para que provea a ellas oportunamente.

124. Para que las leyes particulares de las provincias no puedan nunca entorpecer la marcha de las federales, se someterán siempre al juicio del Congreso antes de tener fuerza y valor de tales en sus respectivos departamentos, pudiéndose, entretanto, llevar a ejecución mientras las revisa el Congreso.

Sección segunda

Correspondencia recíproca entre sí

125. Los actos públicos de todas clases y las sentencias judiciales sancionadas, por los poderes, magistrados y jueces de una provincia tendrán entera fe y crédito en todas las demás conforme a las leyes generales que el Congreso estableciere para el uniforme e invariable efecto de estos actos y documentos.

126. Todo hombre libre de una provincia, sin nota de vago o reato judicial, gozará en las demás de todos los derechos de ciudadano libre de ellas; y los habitantes de la una tendrán libre y franca la entrada y salida en las otras, y gozarán en ellas de todas las ventajas y beneficios de su industria, comercio e instrucción, sujetándose a las leyes, impuestos y restricciones del territorio en que se hallaren, con tal que estas leyes no se dirijan a impedir la traslación de una propiedad introducida en una provincia para cualquiera de las otras que quisiere el propietario.

127. Las provincias, a requerimiento de sus respectivos Poderes Ejecutivos, se entregarán recíprocamente cualesquiera de los reos acusados de crimen de Estado, hurto, homicidio u otros graves refugiados en ellas, para que sean juzgados por la autoridad provincial a que corresponda.

Sección tercera

Aumento sucesivo de la Confederación

128. Luego que libres de la opresión que sufren las provincias de Coro, Maracaibo y Guayana, puedan y quieran unirse a la Confederación, serán admitidas a ella, sin que la violenta separación en que a su pesar y el nuestro han permanecido, pueda alterar con ellas los principios de igualdad, justicia y fraternidad que gozarán, desde luego, como todas las demás provincias de la Unión.

129. Del mismo modo, y bajo los mismos principios serán también admitidas e incorporadas cualesquiera otras del continente colombiano (antes América española) que quieran unirse bajo las condiciones y garantías necesarias para fortificar la Unión con el aumento y enlace de sus partes integrantes.

130. Aunque el conocimiento, examen y resolución de estas materias y cualesquiera otras que tengan relación con ellas, es del exclusivo resorte del Congreso, durante el tiempo de su receso podrá el Poder Ejecutivo promover y ejecutar cuanto convenga a los progresos de la Unión, bajo las reglas que para ello le prescribiere el Congreso.

131. A éste toca también conocer exclusivamente de la formación o establecimiento de nuevas provincias en la Confederación, ya sea por división del territorio de otra, o por la reunión de dos o más, o de partes de cada una de ellas; pero nunca quedará incluido el establecimiento sin el acuerdo y consentimiento del Congreso y de las provincias interesadas en la reunión o división.

132. El Congreso será igualmente árbitro para disponer de todo territorio y propiedad del Estado bajo las leyes, reglamentos y ordenanzas que para ello expidiere, con tal que en ellas no se altere ni interprete parte alguna de esta Constitución de modo que dañe a los intereses generales de la Unión, o a los particulares de las provincias.

Sección cuarta

Mutua garantía de las provincias entre sí

133. El Gobierno de la Unión asegura y garantiza a las provincias la forma del gobierno republicano que cada una de ellas adoptare para la administración de sus negocios domésticos, sin aprobar Constitución alguna provincial que se oponga a los principios liberales y francos de representación admitidos en ésta, ni consentir que en tiempo alguno se establezca otra forma de gobierno en toda la Confederación.

134. También afianza a las mismas provincias su libertad e independencia recíprocas en la parte de su soberanía que se han reservado; y, siendo justo y necesario, protegerá y auxiliará a cada una de ellas contra toda invasión o violencia doméstica, con la plenitud de poder y fuerza que se le confía para la conservación de la paz y seguridad general; siempre que fuere requerido para ello por la Legislatura provincial o por el Poder Ejecutivo cuando el Legislativo no estuviere reunido ni pudiere ser convocado.

Capítulo sexto

Revisión y reforma de la Constitución

135. En todos los casos en que las dos terceras partes de cada una de las Cámaras del Congreso o de las Legislaturas provinciales se propusieren y aprobaran original y recíprocamente algunas reformas o alteraciones que crean necesarias en esta Constitución, se tendrán éstas por válidas y harán desde entonces parte de la misma Constitución.

136. Ya provenga la reforma del Congreso o de las Legislaturas, permanecerán los artículos sometidos a la reforma en toda su fuerza y vigor hasta que uno de los cuerpos autorizado para ella haya aprobado y sancionado lo propuesto por el otro en la forma prevenida en el párrafo anterior.

Capítulo séptimo

Sanción o ratificación de la Constitución

137. El pueblo de cada provincia por medio de convenciones particulares, reunidas expresamente para el caso o por el órgano de sus electores capitulares, autorizados determinadamente al intento, o por la voz de los sufragantes parroquiales que hayan formado las asambleas primarias para la elección de representantes, expresará solemnemente su voluntad libre y espontánea de aceptar, rechazar o modificar en todo o en parte esta Constitución.

138. Leída la presente Constitución a las corporaciones que hubiere hecho formar cada gobierno provincial, según el artículo anterior, para su aprobación, y verificada ésta con las modificaciones o alteraciones que ocurrieren por pluralidad, se jurará su observancia solemnemente y se procederá dentro del tercer día a nombrar los funcionarios que les correspondan de los poderes que forman la representación nacional, cuya elección se hará en todo caso por los electores que van designados.

139. El resultado de ambas operaciones se comunicará por las respectivas municipalidades al gobierno de su provincia, para que presentándolo al Congreso cuando se reúna, se resuelva por él lo conveniente.

140. Las provincias que se incorporen de nuevo a la Confederación llenarán, en su oportunidad, estas mismas formalidades, aunque el no hacerlo ahora por causas poderosas o insuperables no será obstáculo para reunirse en el momento en que sus gobiernos lo pidan por comisionados o delegados al Congreso, cuando esté reunido, o al Poder Ejecutivo durante el receso.

Capítulo octavo

Derechos del hombre que se reconocerán y respetarán en toda la extensión del Estado

Sección primera

Soberanía del pueblo

141. Después de constituidos los hombres en sociedad han renunciado a aquella libertad ilimitada y licenciosa a que fácilmente los conducían sus pasiones, propia sólo del estado salvaje. El establecimiento de la sociedad

presupone la renuncia de estos derechos funestos, la adquisición de otros más dulces y pacíficos y la sujeción a ciertos deberes mutuos.

142. El pacto social asegura a cada individuo el goce y posesión de sus bienes, sin lesión del derecho que los demás tengan a los suyos.

143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobierno forma una soberanía.

144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad reside, pues, esencial y originalmente, en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución.

145. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna porción o reunión de ciudadanos, ninguna corporación particular, ningún pueblo, ciudad o partido puede atribuirse la soberanía de la sociedad, que es imprescriptible, inenajenable e indivisible en su esencia y origen, ni persona alguna podrá ejercer cualquiera función pública del Gobierno, si no la ha obtenido por la Constitución.

146. Los magistrados y oficiales del Gobierno, investidos de cualquiera especie de autoridad, sea en el departamento Legislativo, en el Ejecutivo o en el Judicial son, de consiguiente, meros agentes y representantes del pueblo en las funciones que ejercen y en todo tiempo responsables a los hombres o habitantes de su conducta pública por vías legítimas y constitucionales.

147. Todos los ciudadanos tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en las formas y con las condiciones prescritas por la ley, no siendo aquéllos la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún hombre, corporación o asociación de hombres tendrá otro título para obtener ventajas y consideraciones particulares, distintas de las de los otros en la opción a los empleos que forman una cartera pública, sino el que proviene de los servicios hechos al Estado.

148. No siendo estos títulos ni servicios en manera alguna hereditarios por la naturaleza, ni transmisibles a los hijos, descendientes u otras relaciones de sangre, la idea de un hombre nacido magistrado, legislador, juez, militar o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza.

149. La ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos, indicada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos. Ella se funda sobre la justicia y la utilidad común, y ha de proteger la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

150. Los actos ejercidos contra cualquiera persona fuera de los casos y contra las formas que la ley determina son inicuos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional o la libertad del pueblo serán tiránicos.

Sección segunda

Derechos del hombre en sociedad

151. El objeto de la sociedad es la felicidad común y los gobiernos han sido instituidos para asegurar al hombre en ella, protegiendo la mejora y perfección de sus facultades físicas y morales, aumentando la esfera de sus goces y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

152. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

153. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los derechos de otros individuos, ni al cuerpo de la sociedad, cuyos límites sólo pueden determinarse por la ley, porque de otra suerte serían arbitrarios y ruinosos a la misma libertad.

154. La igualdad consiste en que la ley sea una misma para todos los ciudadanos, sea que castigue o que proteja. Ella no reconoce distinción de nacimiento, ni herencia de poderes.

155. La propiedad es el derecho que cada uno tiene de gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria.

156. La seguridad existe en la garantía y protección que da la sociedad a cada uno de sus miembros sobre la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

157. No se puede impedir lo que no está prohibido por la ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

158. Tampoco podrán los ciudadanos ser reconvenidos en juicio, acusados, presos, ni detenidos, sino en los casos y en las formas determinadas por la ley; y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiere, ejecutare o hiciere ejecutar órdenes y actos arbitrarios deberá ser castigado; pero todo ciudadano que fuese llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante, pues se hace culpable por la resistencia.

159. Todo hombre debe presumirse inocente hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea para esto sumamente necesario debe ser reprimido.

160. Ninguno podrá ser juzgado, ni condenado al sufrimiento de alguna pena en materias criminales, sino después que haya sido oído legalmente. Toda persona en semejantes casos tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores y testigos contrarios, para producir otros en su favor y cuantas pruebas puedan serle favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder o por defensor de su elección, y ninguna será compelida, ni forzada en ninguna causa a dar testimonio contra sí misma, como tampoco los ascendientes y descendientes, ni los colaterales, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

161. El Congreso, con la brevedad posible, establecerá por una ley detalladamente el juicio por jurados para los casos criminales y civiles a que comúnmente se aplica en otras naciones con todas las formas propias de este procedimiento, y hará entonces las declaraciones que aquí correspondan en favor de la libertad y seguridad personal, para que sean parte de ésta y se observen en todo el Estado.

162. Toda persona tiene derecho a estar segura de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas o embargos irregulares e indebidos de su persona, su casa y sus bienes; y cualquiera orden de los magistrados para registrar lugares sospechosos sin probabilidad de algún hecho grave que lo exija, ni expresa designación de los referidos lugares, o para apoderarse de alguna o algunas personas y de sus propiedades, sin nombrarlas, ni indicar los motivos del procedimiento, ni que haya precedido testimonio, o deposición jurada de personas creíbles, será contraria a aquel derecho, peligrosa a la libertad y no deberá expedirse.

163. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable. Ninguno tiene derecho a entrar en ella, sino en los casos de incendio, inundación o reclamación que provenga del interior de la misma casa, o cuando lo exija algún procedimiento criminal conforme a las leyes, bajo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren los decretos; las visitas domiciliarias y ejecuciones civiles sólo podrán hacerse de día, en virtud de la ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el acta que ordenare la visita o la ejecución.

164. Cuando se acordaren por la pública autoridad semejantes actos, se limitarán éstos a la persona y objetos expresamente indicados en el decreto en que se ordena la visita y ejecución, el cual no podrá extenderse al registro y examen de los papeles particulares, pues éstos deben mirarse como inviolables; igualmente que las correspondencias epistolares de todos los ciudadanos que no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni tales documentos probarán nada en juicio, sino es que se exhiban por la misma persona a quien se hubiesen dirigido por su autor y nunca por otra tercera, ni por el reprobado medio de la interceptación. Se exceptúan los delitos de alta traición contra el Estado, el de falsedad y demás que se cometen y ejecutan

precisamente por la escritura, en cuyos casos se procederá al registro, examen y aprehensión de tales documentos con arreglo a lo dispuesto por las leyes.

165. Todo individuo de la sociedad, teniendo derecho a ser protegido por ella en el goce de su vida, de su libertad y de sus propiedades con arreglo a las leyes, está obligado, de consiguiente, a contribuir por su parte para las expensas de esta protección y a prestar sus servicios personales o un equivalente de ellos cuando sea necesario; pero ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta podrá aplicarse a usos públicos sin su propio consentimiento o el de los cuerpos legislativos representantes del pueblo; y cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, deberá recibir por ella una justa indemnización.

166. Ningún subsidio, carga, impuesto, tasa o contribución podrá establecerse, ni cobrarse, bajo cualquier pretexto que sea, sin el consentimiento del pueblo expresado por el órgano de sus representantes. Todas las contribuciones tienen por objeto la utilidad general y los ciudadanos el derecho de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta de ellas por el referido conducto.

167. Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio serán prohibidos a los ciudadanos, excepto aquellos que ahora forman la subsistencia del Estado que después oportunamente se libertarán cuando el Congreso lo juzgue útil y conveniente a la causa pública.

168. La libertad de reclamar cada ciudadano sus derechos ante los depositarios de la autoridad pública, con la moderación y respeto debidos, en ningún caso podrá impedirse, ni limitarse. Todos, por el contrario, deberán hallar un remedio pronto y seguro, con arreglo a las leyes, de las injurias y daños que sufrieren en sus personas, en sus propiedades, en su honor y estimación.

169. Todos los extranjeros, de cualquier nación que sean, se recibirán en el Estado. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que las de los demás ciudadanos, siempre que respeten la religión católica, única del país, y que reconozcan la independencia de estos pueblos, su soberanía y las autoridades constituidas por la voluntad general de sus habitantes.

170. Ninguna ley criminal, ni civil, podrá tener efecto retroactivo, y cualquiera que se haga para juzgar o castigar acciones cometidas antes que ella exista será tenida por injusta, opresiva e inconforme con los principios fundamentales de un gobierno libre.

171. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos, ni se condenarán los hombres a castigos crueles, ridículos y desusados. Las leyes sanguinarias deben disminuirse, como que su frecuente aplicación es inconducente a la salud del

Estado y no menos injusta que impolítica, siendo el verdadero designio de los castigos corregir y no exterminar el género humano.

172. Todo tratamiento que agrave la pena determinada por la ley es un delito.

173. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

174. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa deberá ponerse en libertad luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos en que haya pruebas evidentes, o grande presunción de delitos capitales. Si la prisión proviene de deudas y no hubiere evidencia o vehemente presunción de fraude, tampoco deberá permanecer en ella, luego que sus bienes se hayan puesto a la disposición de sus respectivos acreedores, conforme a las leyes.

175. Ninguna sentencia pronunciada por traición contra el Estado o cualquiera otro delito arrastrará infamia a los hijos y descendientes del reo.

176. Ningún ciudadano de las provincias del Estado, excepto los que estuvieren empleados en el ejército, en la marina o en las milicias, que se hallaren en actual servicio, deberá sujetarse a las leyes militares ni sufrir castigos provenientes de ellas.

177. Los militares, en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás ciudadanos particulares sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los magistrados civiles, conforme a las leyes.

178. Una milicia bien reglada e instruida, compuesta de los ciudadanos, es la defensa natural más conveniente y más segura a un Estado libre. No deberá haber, por tanto, tropas veteranas en tiempo de paz, sino las rigurosamente precisas para la seguridad del país, con el consentimiento del Congreso.

179. Tampoco se impedirá a los ciudadanos el derecho de tener y llevar armas lícitas y permitidas para su defensa; y el poder militar, en todos casos, se conservará en una exacta subordinación a la autoridad civil y será dirigido por ella.

180. No habrá fuero alguno personal: sólo la naturaleza de las materias determinará los magistrados a que pertenezca su conocimiento, y los empleados de cualquier ramo, en los casos que ocurran sobre asuntos que no fueren propios de su profesión y carrera, se sujetarán al juicio de los magistrados y tribunales ordinarios, como los demás ciudadanos.

181. Será libre el derecho de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta; pero cualquiera que lo ejerza se hará responsable a las leyes si ataca y perturba con sus opiniones la tranquilidad pública, el dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor y estimación de algún ciudadano.

182. Las legislaturas provinciales tendrán el derecho de petición al Congreso y no se impedirá a los habitantes el de reunirse ordenada y pacíficamente en sus respectivas parroquias para consultarse y tratar sobre sus intereses, dar instrucciones a sus representantes en el Congreso o en la provincia, o dirigir peticiones al uno o al otro cuerpo legislativo, sobre reparación de agravios o males que sufran en sus propios negocios.

183. Para todos estos casos, deberá preceder necesariamente solicitud expresa por escrito de los padres de familia y hombres buenos de la parroquia, cuando menos en número de seis, pidiendo la reunión a la respectiva municipalidad, y ésta determinará el día y comisionará algún magistrado o persona respetable del partido para que presida la junta y, después de concluida y extendida el acta, la remita a la municipalidad, que le dará la dirección conveniente.

184. A estas juntas sólo podrán concurrir los ciudadanos sufragantes, o electores, y las legislaturas no están absolutamente obligadas a conceder las peticiones, sino a tomarlas en consideración para proceder en sus funciones del modo que pareciere más conforme al bien general.

185. El poder de suspender las leyes o de detener su ejecución nunca deberá ejercitarse, sino por las legislaturas respectivas o por autoridad dimanada de ellas para sólo aquellos casos particulares que hubieren expresamente provisto fuera de los que expresa la Constitución; y toda suspensión o detención que se haga en virtud de cualquiera autoridad sin el consentimiento de los representantes del pueblo, se rechazará como un atentado a sus derechos.

186. El Poder Legislativo suplirá provisionalmente a todos los casos en que la Constitución respectiva estuviere muda y proveerá con oportunidad arreglándose a la misma Constitución la adición o reforma que pareciere necesario hacer en ella.

187. El derecho del pueblo para participar en la legislatura es la mejor seguridad y el más firme fundamento de un gobierno libre; por tanto, es preciso que las elecciones sean libres y frecuentes y que los ciudadanos en quienes concurren las calificaciones de moderadas propiedades y demás que procuran un mayor interés a la comunidad, tengan derecho para sufragar y elegir los miembros de la legislatura a épocas señaladas y poco distantes, como previene la Constitución.

188. Una dilatada continuación en los principales funcionarios del Poder Ejecutivo es peligrosa a la libertad; y esta circunstancia reclama poderosamente una rotación periódica entre los miembros del referido departamento para asegurarla.

189. Los tres departamentos esenciales del Gobierno a saber: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, es preciso que se conserven tan

separados e independientes el uno del otro cuanto lo exija la naturaleza de un gobierno libre o cuanto es conveniente con la cadena de conexión que liga toda la fábrica de la Constitución en un modo indisoluble de amistad y unión.

190. La emigración de unas provincias a otras será enteramente libre.

191. Los gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los pueblos que los componen, y no para benéfico honor o privado interés de algún hombre, de alguna familia o de alguna clase de hombres en particular que sólo son una parte de la comunidad. El mejor de todos los gobiernos será el que fuere más propio para producir la mayor suma de bien y de felicidad, y estuviere más a cubierto del peligro de una mala administración; y cuantas veces se reconociere que un gobierno es incapaz de llenar estos objetos o que fuere contrario a ellos, la mayoría de la nación tiene indubitablemente el derecho inenajenable e imprescriptible de abolirlo, cambiarlo o reformarlo del modo que juzgue más propio para procurar el bien público. Para obtener esta indispensable mayoría, sin daño de la justicia ni de la libertad general, la Constitución presenta y ordena los medios más razonables, justos y regulares en el capítulo de la revisión y las provincias adoptarán otros semejantes o equivalentes en sus respectivas Constituciones.

Sección tercera

Deberes del hombre en la sociedad

192. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

193. Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha agravado en todos los corazones, a saber: «Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos». «No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese».

194. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituidas, que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos; contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

195. Ninguno es hombre de bien, ni buen ciudadano, si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

196. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente o que, sin violarlas a las claras, las elude con astucia, o con rodeos artificiosos y culpables, es

enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Sección cuarta

Deberes del Cuerpo social

197. La sociedad afianza a los individuos que la componen el goce de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos naturales; en esto consiste la garantía social que resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo y depositada en la soberanía nacional.

198. Siendo instituidos los gobiernos para el bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados, y la instrucción a todos los ciudadanos.

199. *Para precaver toda transgresión de los altos poderes que nos han sido confiados, declaramos: Que todas y cada una de las cosas constituidas en la anterior declaración de derechos están exentas y fuera del alcance del poder general ordinario del Gobierno y que, conteniendo o apoyándose sobre los indestructibles y sagrados principios de la naturaleza, toda ley contraria a ellas que se expida por la legislatura federal o por las provincias, será absolutamente nula y de ningún valor.*

Capítulo noveno

Disposiciones generales

200. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado *indios* no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución; y como las bases del sistema de gobierno que en esta Constitución ha adoptado Venezuela no son otras que las de la justicia y la igualdad, encarga muy particularmente a los gobiernos provinciales que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del gobierno y los derechos de que gozan por sólo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los tenientes o curas de sus

parroquias, ni a otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores, según los términos y reglamentos que formen los gobiernos provinciales.

201. Se revocan, por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior gobierno concedieron ciertos tribunales, protectores y privilegios de menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según ha acreditado la experiencia.

202. El comercio inicuo de negros prohibido por decreto de la Junta Suprema de Caracas en 14 de agosto de 1810, queda solemne y constitucionalmente abolido en todo el territorio de la Unión, sin que puedan de modo alguno introducirse esclavos de ninguna especie por vía de especulación mercantil.

203. Del mismo modo, quedan revocadas y anuladas en todas sus partes las leyes antiguas que imponían degradación civil a una parte de la población libre de Venezuela conocida hasta ahora bajo la denominación de *pardos*; éstos quedan en posesión de su estimación natural y civil y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden como a los demás ciudadanos.

204. Quedan extinguidos todos los títulos concedidos por el anterior gobierno y ni el Congreso, ni las Legislaturas provinciales podrán conceder otro alguno de nobleza, honores o distinciones hereditarias, ni crear empleos u oficio alguno cuyos sueldos o emolumentos puedan durar más tiempo que el de la buena conducta de los que los sirvan.

205. Cualquiera persona que ejerza algún empleo de confianza u honor, bajo la autoridad del Estado, no podrá aceptar regalo, título o emolumento de algún rey, príncipe o Estado extranjero sin el consentimiento del Congreso.

206. El presidente y miembros que fueren del Ejecutivo; los senadores, los representantes, los militares y demás empleados civiles, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones deberán prestar juramento de fidelidad al Estado, de sostener y defender la Constitución, de cumplir bien y fielmente los deberes de sus oficios y de proteger y conservar pura e ilesa, en estos tiempos, la religión católica, apostólica, romana que ellos profesan.

207. El Poder Ejecutivo prestará el juramento en manos del presidente del Senado, a presencia de las dos Cámaras; y los senadores y representantes en manos del presidente en turno del Ejecutivo y a presencia de los otros dos individuos que lo componen.

208. El Congreso determinará la fórmula del juramento y ante qué personas deban prestarlo los demás oficiales y empleados de la Confederación.

209. El pueblo de cada provincia tendrá facultad para revocar la nominación de sus delegados en el Congreso, o alguno de ellos en cualquier tiempo del año, y para enviar otros en lugar de los primeros, por el que a éstos faltare al tiempo de la revocación.

210. El medio de inquirir y saber la voluntad general de los pueblos, sobre estas revocaciones, será del resorte exclusivo y peculiar de las Legislaturas provinciales, según lo que para ello establecieron sus respectivas constituciones.

211. Se prohíbe a todos los ciudadanos asistir con armas a las congregaciones parroquiales y electorales que prescribe la Constitución y las reuniones pacíficas de que habla el párrafo 182 y siguiente, bajo la pena de perder por diez años el derecho de votar y de concurrir a ellas.

212. Cualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado o vendido sufragios en las referidas congregaciones, o de haber procurado la elección de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios u otro género de seducción, será excluido de las mismas asambleas y del ejercicio de toda función pública por espacio de veinte años y, en caso de reincidencia, la exclusión será perpetua, publicándose una y otra en el distrito del partido capitular, por una proclama de la municipalidad que circulará en los papeles públicos.

213. Ni los sufragantes parroquiales, ni los electores capitulares recibirán recompensa alguna del Estado por concurrir a sus respectivas congregaciones, y ejercer en ellas lo que previene la Constitución, aunque sea necesario a veces emplear algunos días para concluir lo que ocurriere.

214. Los ciudadanos sólo podrán ejercer sus derechos políticos en las congregaciones parroquiales y electorales, y en los casos y formas prescritos por la Constitución.

215. Ningún individuo, o asociación particular podrá hacer peticiones a las autoridades constituidas en nombre del pueblo, ni menos abrogarse la calificación de *pueblo soberano*; y el ciudadano o ciudadanos que contravinieren a este párrafo, hollando el respeto y veneración debidos a la representación y voz del pueblo, que sólo se expresa por la voluntad general, o por el órgano de sus representantes legítimos en las Legislaturas, serán perseguidos, presos y juzgados con arreglo a las leyes.

216. Toda reunión de gente armada, bajo cualquier pretexto que se forme, si no emana de órdenes de las autoridades constituidas, es un atentado contra la seguridad pública, y debe dispersarse inmediatamente por la fuerza, y toda reunión de gentes sin armas que no tenga el mismo origen legítimo, se disolverá primero, por órdenes verbales; y siendo necesario, se destruirá por las armas en caso de resistencia, o de tenaz obstinación.

217. Al presidente y miembros del Poder Ejecutivo, senadores, representantes y demás empleados por el Gobierno de la Confederación se abonarán sus respectivos sueldos del tesoro común de la Unión.

218. No se extraerá de él cantidad alguna de numerario en plata, oro, papel u otra forma equivalente, sino para los objetos e inversiones ordenados por la ley, y anualmente se publicará por el Congreso un estado y cuenta regular de las entradas y gastos de los fondos públicos, para conocimiento de todos, luego que el Poder Ejecutivo verifique lo dispuesto en el párrafo 102.

219. Nunca se impondrá capitación u otro impuesto directo sobre las personas de los ciudadanos, sino en razón del número de población de cada provincia, según lo indicaren los censos que el Congreso dispondrá se ejecuten cada cinco años en toda la extensión del Estado.

220. No se dará preferencia a los puertos de una provincia sobre los de otra, por reglamento alguno de comercio o de rentas, ni se concederán privilegios o derechos exclusivos a compañías de comercio o corporaciones industriales, ni se impondrán otras limitaciones a la libertad de comercio y al ejercicio de la agricultura y de la industria, sino las que previene expresamente la Constitución.

221. Toda ley prohibitiva sobre estos objetos, cuando las circunstancias la hagan necesaria, deberá estimarse por pura y esencialmente provisional; y para tener efecto por más de un año, se deberá renovar con formalidad al cabo de este período, repitiéndose lo mismo sucesivamente.

222. Mientras el Congreso no determinare una fórmula permanente de naturalización para los extranjeros, adquirirán éstos el derecho de ciudadanos y aptitud para votar, elegir y tomar asiento en la representación nacional si, habiendo declarado su intención de establecerse en el país ante una municipalidad, héchese inscribir en el registro civil de ella y renunciando al derecho de ciudadano en su patria adquirieren un domicilio y residencia en el territorio del Estado, por el tiempo de siete años, y llenaren las demás condiciones prescriptas en la Constitución, para ejercer las funciones referidas.

223. En todos los actos públicos se usará de la era colombiana y, para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar cristiana, casi generalmente usada en todos los pueblos cultos, comenzará aquélla a contarse desde el día primero de enero del año de Nuestro Señor mil ochocientos once, que será el primero de nuestra independencia.

224. El Congreso suplirá con providencias oportunas a todas las partes de esta Constitución que no puedan ponerse en ejecución inmediatamente, y de un modo general, para evitar los perjuicios e inconvenientes que de otra suerte pudieran resultar al Estado.

225. El que hallándose en una provincia violare sus leyes, será juzgado con arreglo a ellas por sus magistrados provinciales; pero si infringiese las de la Unión, lo será conforme a éstas por los funcionarios de la misma Confederación; y para que ni sea necesario que en todas partes haya tribunales de la Confederación, ni que sean extraídos de sus vecindarios los individuos comprendidos en estos casos, el Congreso determinará por ley los tribunales y la forma con que éstos darán comisiones para examinar y juzgar las ocurrencias en las mismas provincias.

226. Nadie tendrá en la Confederación de Venezuela otro título ni tratamiento público que el de *ciudadano*, única denominación de todos los hombres libres que componen la nación, pero a las Cámaras representativas, al Poder Ejecutivo y a la Suprema Corte de Justicia se dará por todos los ciudadanos el mismo tratamiento con la adición *honorable* para las primeras, *respetable* para el segundo, y *recto* para la tercera.

227. La presente Constitución, las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla, y todos los tratados que se concluyan bajo la autoridad del Gobierno de la Unión, serán la ley suprema del Estado en toda la extensión de la Confederación, y las autoridades y habitantes de las provincias, estarán obligados a obedecerlas, y observarlas religiosamente sin excusa, ni pretexto alguno; pero las leyes que se expidieren contra el tenor de ella no tendrán ningún valor, sino cuando hubieren llenado las condiciones requeridas para una justa y legítima revisión y sanción.

228. Entretanto que se verifica la composición de un código civil y criminal, acordado por el Supremo Congreso en 8 de marzo último, adaptable a la forma de gobierno establecido en Venezuela, se declara en su fuerza y vigor el código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución.

Y por cuanto el Supremo Legislador del universo ha querido inspirar en nuestros corazones la amistad y unión más sinceras entre nosotros mismos, y con los demás habitantes del continente colombiano que quieran asociársenos para defender nuestra religión, nuestra soberanía natural y nuestra independencia; por tanto, nosotros, el referido pueblo de Venezuela, habiendo ordenado con entera libertad la Constitución precedente que contiene las reglas, principios y objetos de nuestra Confederación y alianza perpetua, tomando a la misma Divinidad por testigo de la sinceridad de nuestras intenciones, e implorando su poderoso auxilio para gozar por siempre las bendiciones de la libertad, y de los imprescriptibles derechos que hemos merecido a su beneficencia generosa, nos obligamos y comprometemos a observar y cumplir inviolablemente todas y cada una de las cosas que en ella se comprenden, desde que sea ratificada en la forma que en la misma se previene, protestando, sin embargo, alterar y mudar en cualquier tiempo estas resoluciones, conforme a la mayoría de los pueblos de Colombia que quieran reunirse en un cuerpo nacional para la defensa y conservación de su libertad e

independencia política, modificándolas, corrigiéndolas y acomodándolas oportunamente y a pluralidad y de común acuerdo entre nosotros mismos, en todo lo que tuviere relaciones directas con los intereses generales de los referidos pueblos, y fuere convenido por el órgano de sus legítimos representantes reunidos en un Congreso general de Colombia, o de alguna parte considerable de ella, y sancionado por los comitentes; constituyéndonos entretanto en esta Unión, todas y cada una de las provincias que concurrieron a formarla, garantes las unas a las otras de la integridad de nuestros respectivos territorios y derechos esenciales con nuestras vidas, nuestras fortunas y nuestro honor, y confiamos y recomendamos la inviolabilidad y conservación de esta Constitución a la fidelidad de los cuerpos legislativos, de los poderes ejecutivos, jueces y empleados de la Unión y de las Provincias, y a la vigilancia y virtudes de los padres de familia, madres, esposas y ciudadanos del Estado.

Dada en el Palacio Federal de Caracas, a veintiuno de diciembre del año del Señor mil ochocientos once, primero de nuestra independencia.

Juan Toro, Presidente. Isidoro Antonio López Méndez, Juan José de Maya, Nicolás de Castro, Lino de Clemente, José María Ramírez, Domingo de Alvarado, Manuel Plácido Maneyro, Mariano de la Cova, Francisco Xavier de Maiz, Antonio Nicolás Brizeño, Francisco X. Yanes, Manuel Palacio, José de Sata y Bussy, José Ignacio Brizeño, José Gabriel de Alcalá, Bartolomé Blandín, Francisco Policarpo Ortiz, Martín Tovar, Felipe Fermín Paúl, José Luis Cabrera, Francisco Hernández, Francisco del Toro, José Ángel de Álamo, Gabriel Pérez de Pagola, Francisco X. Uztariz, Juan Germán Roscio, Fernando Peñalver. (L. S.)

Bajo los reparos que se expresan al pie de esta acta número 2, firmo esta Constitución. *Francisco de Miranda, Vicepresidente.*

Suscribo a todo menos al artículo 180, reiterando mi protesta hecha en 5 del corriente. *Juan Nepomuceno Quintana.*

Suscribo a todo, menos al artículo 180 que trata de abolir el fuero personal de los clérigos, sobre el que he protestado solemnemente, lo que se insertará a continuación de esta Constitución. *Manuel Vicente de Maya.*

Suscribo en los mismos términos que el señor Maya, acompañándose la protesta que he entregado hoy. *José Luis Cazorla.*

Suscribo a toda la Constitución, menos al capítulo del fuero. *José Luis de Rivas y Tovar.*

Bajo mi protesta del acuerdo de dieciséis de los corrientes. *Salvador Delgado.*

Suscribo a todo, excepto el desafuero. *José Vicente Unda.*

Suscribo la presente Constitución, con exclusión del artículo 180, y con arreglo a la protesta que hice en 5 del corriente, y acompaña la Constitución; y en los mismos términos que corre la de don Juan Quintana. *Luis Ignacio Mendoza.*

Suscribo a todo lo sancionado en esta Constitución, a excepción del capítulo que habla del fuero eclesiástico, según las protestas que he hecho en las actas del día 5 del presente. *Juan Antonio Díaz Argote.*

Francisco Isnardy, Secretario.

Alocución

Venezolanos: Antes de cumplirse los dos primeros años de vuestra libertad, vais a fijar el destino de la patria, pronunciando sobre la Constitución que os presentan vuestros representantes.

Ni las revoluciones del otro hemisferio, ni las convulsiones de los grandes imperios que lo dividen, ni los intereses opuestos de la política europea, han venido a detener la marcha pacífica y moderada que emprendisteis el memorable 19 de abril de 1810.

El interés general de América, puesto en acción por vuestro glorioso ejemplo, el patriotismo guiado por la filantropía, y la libertad ayudada de la justicia, han sido los agentes que han dirigido vuestra conducta para dar al mundo el primer ejemplo de un pueblo libre, sin los horrores de la anarquía, ni los crímenes de las pasiones revolucionarias.

Eterno será en los fastos de la América el corto período en que habéis hecho lo que ha costado a todas las naciones épocas funestas de sangre y desolación, y si la consternada Europa no tuviese que admirar nada en vuestra Constitución, confesará al menos que son dignos de ella los que han sabido conseguirla sin devorarse, y sabrán sancionarla con la dignidad de hombres libres.

Llegó el momento, venezolanos, en que tengáis un gobierno que en la exactitud de sus elementos contenga la garantía de su duración, y asegure con ella vuestra unión y felicidad.

Tal fue el deber que impusisteis a vuestros mandatarios el 2 de marzo; a vosotros toca juzgar si la han cumplido, y a ellos el aseguraros que sus fervorosos deseos, su infatigable constancia y su buena fe, es lo único que puede hacerle esperar la aprobación de unas tareas emprendidas y consumadas sólo para vuestro bien.

Patriotas del 19 de abril, que habéis permanecido incontrastables en los reveses de la fortuna, e inaccesibles a los choques de las facciones. Guerreros generosos, que habéis derramado vuestra sangre por la patria; ciudadanos que

amáis el orden y la tranquilidad, aceptad como prenda de tantos bienes, el gobierno que os ofrecen vuestros representantes.

Él sólo puede, señalándoos vuestros derechos y vuestros deberes, proporcionaros la garantía social, y con ella la libertad, la paz, la abundancia y la felicidad.

Independencia política y felicidad social fueron vuestros votos el 5 de julio de 1811; independencia política y felicidad social, han sido los principios que han dirigido desde entonces a los que, para llenar el destino a que los elevó vuestra confianza, han sacrificado su existencia a tan ardua como importante empresa.

Venezolanos: ciudadanos todos, unión y confianza es lo único que os pedimos en recompensa de los desvelos y sacrificios que nos ha merecido vuestra suerte; reuníos todos en una sola familia por los intereses de una patria, y que caiga un velo impenetrable sobre todo lo que sea anterior a la época augusta que vais a establecer.

Siglos enteros de gloria han pasado para América, desde que resolvisteis ser libres, hasta que conseguisteis serlo por medio de la Constitución, sin la cual aún no habíais expresado solemnemente al mundo vuestra voluntad, ni el modo de llevarla a efecto.

El término de la revolución se acerca: apresuraos a llegar a él por medio de la Constitución que os ofrecemos, si queréis sumir en la nada los proyectos de nuestros enemigos y apartar para siempre de nosotros los males que ellos nos han causado.

Pueblo soberano, oye la voz de tus mandatarios, el proyecto del contrato social que ellos te ofrecen fue sugerido sólo por el deseo de tu felicidad: tú sólo debes sancionarlo; colócate antes entre lo pasado y lo futuro; consulta tu interés y tu gloria, y la patria quedará salvada.

Palacio Federal de Venezuela, veintitrés de diciembre de mil ochocientos once, primero de la Independencia.

Juan Toro, Presidente; Francisco Isnardy, Secretario

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA. PROMULGADA EN CÁDIZ A 19 DE MARZO DE 1812.

Don Fernando VII, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad. Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política para el buen gobierno y recta administración del Estado.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Nación española.

Art. 1º. La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2º. La Nación española es libre e independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3º. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4º. La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los españoles.

Art. 5º. Son españoles: Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes cartas de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6º. El amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7º. Todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8º. También está obligado todo español, sin distinción alguna, a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9º.

Está asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO, Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones e islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de África. En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas, y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAPÍTULO II

De la religión.

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los Tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos del español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o estableciéndose en el comercio con un capital propio o considerable a juicio de las mismas Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiún años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad del ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, sino se obtiene rehabilitación.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español sin comisión o licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende: Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano. [Plazo de 18 años].

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder o suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III

DE LAS CORTES.

CAPÍTULO PRIMERO

Del modo de formarse las Cortes.

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo del año 1797, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la población de los de Ultramar, sirviendo entre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada 70.000 almas de la población, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un Diputado de Cortes.

Art. 32. Distribuida la población por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de 35.000 almas, se elegirá un Diputado más, como si el número llegase 370.000, y si el sobrante no excediere de 35.000, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia cuya población no llegue 370.000 almas, pero que no baje de 35.000, elegirá por sí un Diputado; y si bajare de este número, se unirá a la inmediata para completar el de 70.000 requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará Diputado, cualquiera que sea su población.

CAPÍTULO II

Del nombramiento de Diputados de Cortes.

Art. 34. Para la elección de los Diputados de Cortes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avocindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebración de las Cortes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada 200 vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de 300, aunque no llegue 3400, se nombrarán dos electores; si excediese de 500, aunque no llegue 3600, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias cuyo número de vecinos no llegue 3200, con tal que tengan 150, se nombrará ya un elector, y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos a los de otra inmediata para nombrar el elector o electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá a pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán 21 compromisarios, y si tres, 31; sin que en ningún caso se pueda exceder de este número de compromisarios, a fin de evitar confusión.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare a tener 20 vecinos elegirá un compromisario, la que llegare a tener de 30 a 40, elegirá dos; la que tuviere de 50 a 60, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren menos de 20 vecinos se unirán, con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más a propósito, y en componiendo el número de 11, o a lo menos de nueve, nombrarán un elector parroquial, si compusieren el número de 21, o a lo menos de 17, nombrarán dos electores parroquiales, y si fueren 31, y se reuniere a lo menos 25, nombrarán tres electores o los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo, por razón del número de sus parroquias, se tuvieren dos o más juntas, presidirá una el jefe político, o el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores, por suerte, presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunión, que se hará en las Casas consistoriales o en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán a la parroquia con su presidente, y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente a las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio a la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo a puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algún ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona; y si la hubiere deberá hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusación, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las calidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios; lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará a la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario; y éste las escribirá en una lista a su presencia; y en éste y en los demás actos de elección nadie podrá votarse a sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nombres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán a un lugar separado antes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán a nombrar el elector o electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona o personas que reúnan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada a la persona o personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningún ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningún ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán a la parroquia, donde se cantará un solemne Te Deum, llevando al elector o electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, a fin de nombrar el elector o electores que han de concurrir a la capital de la provincia para elegir los Diputados de Cortes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península e islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Cortes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los Diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los Diputados que le correspondan, se nombrará, sin embargo, un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos o más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que le siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos Diputados corresponden a cada provincia y cuántos electores a cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, o el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, a quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente de las Salas consistoriales, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrará al efecto, para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores, por defecto de algunas de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente a la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso, se restituirán a las Casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector o electores de partido, eligiéndolos de uno en uno, y por escrutinio secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna mayor número de votos, En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar, o del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y escrutadores, y se entregará copia de ella, firmada por los mismos, a la persona o personas elegidas para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia, firmada por él y por el secretario, al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la elección en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V

De las juntas electorales de provincia.

Art. 78. Las juntas electorales de provincia se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital, a fin de nombrar los Diputados que le correspondan para asistir a las Cortes como representantes de la Nación.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península e islas adyacentes el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior a las Cortes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la Capital de provincia, a quien se presentarán los electores de partido con el documento de su elección, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el día señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las Casas consistoriales, o en el edificio que se tenga por más a propósito para un acto tan solemne, a puerta abierta, y comenzarán por nombrar a pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si a una provincia no le cupiere más que un Diputado, concurrirán, a lo menos, cinco electores para su nombramiento, distribuyendo este número entre los partidos en que estuviere dividida, o formando partido para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitución que tratan de las elecciones. Después se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes, y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están o no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen también sobre ellas en el siguiente día.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones, y si se hubiere hallado reparo que oponer a alguna de ellas, o a los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca, y lo que resolviere se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido, con su presidente, a la catedral o iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu

Santo, y el Obispo, o en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron, y a puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el artículo 49, y se observará cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes a la elección del Diputado o Diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose a la mesa donde se halle el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste escribirá en una lista, a su presencia, el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido, a lo menos, la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de Diputados se procederá a la de suplentes, por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los Diputados que le correspondan. Si a alguna provincia no le tocara elegir más que uno o dos Diputados, elegirá sin embargo, un Diputado suplente. Estos concurrirán a las Cortes siempre que se verifique la muerte del propietario, o su imposibilidad, a juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno u otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser Diputado a Cortes se requiere ser ciudadano que está en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté vecindado en ella con residencia, a lo menos, de siete años, bien sea del estado seglar o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere, además para ser elegido Diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entonces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si se diere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá a las Cortes el suplente a quien corresponda.

Art. 95. Los Secretarios del Despacho, los Consejeros de Estado y los que sirven empleos de la Casa Real no podrán ser elegidos Diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido Diputado de Cortes ningún extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningún empleado público nombrado por el Gobierno podrá ser elegido Diputado de Cortes por la provincia en que ejerce su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna, a todos y cada uno de los Diputados, poderes amplios, según la fórmula siguiente, entregándose a cada Diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos: "En la ciudad o villa dea días del mes de del año de, en las salas de, hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí, el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitución, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de ... en el día de ... del mes de ... del presente año, habían hecho el nombramiento de los Diputados que en nombre y 10 representación de esta provincia han de concurrir a las Cortes, y que fueron electos por Diputados para ellas por esta provincia los Sres. N.N.N., como resulta del acta extendida y firmada por N.N.; que en su consecuencia les otorgan poderes amplios a todos juntos, y a cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás Diputados de Cortes, como representantes de la Nación española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitución determina, y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar o variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningún pretexto, y que los otorgantes se obligan por sí mismos y a nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, a tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales Diputados de Cortes hicieren, y se resolviere por éstas con arreglo a la Constitución política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N.N., que con los señores otorgantes lo firmaron: de que doy fe".

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones a la Diputación permanente de las Cortes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar a cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnización de los Diputados se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Cortes, en el segundo año de cada Diputación general, señalaren para la Diputación que le ha de suceder, y a los

Diputados de Ultramar se les abonará, además, lo que parezca necesario, a juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, a excepción de lo que previene el art. 328.

CAPÍTULO VI

De la celebración de las Cortes.

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado a este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse a otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea a pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1º, del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones cuando más por otro mes, en sólo dos casos: primero, a petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los Diputados.

Art. 108. Los Diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra o la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten a tiempo todos o algunos de los Diputados de una o más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores Diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los Diputados no podrán volver a ser elegidos, sino mediando otra Diputación.

Art. 111. Al llegar los Diputados a la capital se presentarán a la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres, y el de la provincia que los ha elegido, en un registro de la Secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los Diputados se celebrará, el día 15 de Febrero, a puerta abierta, la primera junta preparatoria, haciendo de Presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de Secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los Diputados sus poderes, y se nombrarán a pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los Diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará también, a puerta abierta, la segunda junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre

la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta, y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los Diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los Diputados, se tendrá la primera junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años, el día 25 de Febrero, se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los Diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión Católica, Apostólica, Romana, sin admitir otra alguna en el Reino? R. Sí juro. ¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de 1812? –R. Sí juro. ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación? –R. Sí juro. –Si así lo hicieris, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá a elegir de entre los mismos Diputados, por escrutinio secreto y a pluralidad absoluta de votos, un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una diputación de 22 individuos, y dos de los Secretarios, para que pase a dar parte el Rey de hallarse constituidas las Cortes, y del Presidente que han elegido, a fin de que manifieste si asistirá a la apertura de las Cortes que se celebrará el día 1º. De Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo a la apertura de las Cortes, y si hubiere impedimento, la hará el Presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá a las Cortes lo que crea conveniente, y al que el Presidente contestará en términos generales. Sino asistiere el Rey, remitirá su discurso al Presidente para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Cortes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los Secretarios del Despacho hagan a las Cortes algunas propuestas a nombre del Rey, asistirán a las discusiones cuándo y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes a la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Cortes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Cortes, y en todo lo demás que pertenezca a su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los Diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los Diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su Diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los Diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAPÍTULO VII

De las facultades de las Cortes.

Art. 131. Las facultades de las Cortes son: Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia o Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Séptima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años, a propuesta del Rey, las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública.

Décimotercera. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos.

Décimocuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimoquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimosexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimoséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimooctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, pero, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprimer. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAPÍTULO VIII

De la formación de las leyes y de la sanción Real.

Art. 132. Todos Diputado tiene la facultad de proponer a las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días, a lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Cortes deliberarán si se admite o no a discusión.

Art. 134. Admitido a discusión, si la gravedad del asunto requiriese, a juicio de las Cortes, que pase previamente a una Comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días, a lo menos, después de admitido a discusión el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar o no a la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar a la votación, se procederá a ella inmediatamente, admitiendo o desechando en todo o en parte el proyecto, o variándole y modificándole, según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará a pluralidad absoluta de votos, y para proceder a ella, será necesario que se hallen presentes, a lo menos, la mitad y uno más de la totalidad de los Diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, o resolvieren que no debe procederse a la votación, no podrá volver a proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el Presidente y dos Secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una Diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: "Publíquese como ley".

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: "Vuelva a las Cortes"; acompañado al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado o negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada o negada la sanción por el Rey, devolverá a las Cortes uno de los originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción, no se volverá a tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, o negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144, y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

Art. 150. Si antes de que expire el término de treinta días en que el Rey ha de dar o negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará o negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes, y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción a un proyecto de ley se pasen alguno o algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva a suscitarse en el tiempo de la misma diputación, que le adoptó por la primera vez, o en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere a proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda o tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX

De la promulgación de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente a su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey, para promulgar las leyes, usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren; sabed: Que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley.) por tanto, mandamos a todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al Secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos Secretarios del Despacho directamente a todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán a las subalternas.

CAPÍTULO X

De la Diputación permanente de Cortes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputación que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un Diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputación, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias a otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputación son: Primera. Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, para dar cuenta a las próximas Cortes de las infracciones que hayan notado.

Segunda. Convocar a Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso a los Diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento o imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes a la misma, para que proceda a nueva elección.

CAPÍTULO XI

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos Diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento el día en los tres casos siguientes: Primero. Cuando vacare la Corona.

Segundo. Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno, o quiera abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, a fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así a la Diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos Diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art. 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV

DEL REY.

CAPÍTULO PRIMERO

De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del Rey es sagrada e inviolable, y no está sujeta a responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes: Primera. Expedir los decretos, reglamentos e instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada a las Cortes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, a propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo a las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Décimatercia. Indultar a los delincuentes, con arreglo a las leyes.

Décimacuarta. Hacer a las Cortes las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase, o retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de justicia para que resuelva con arreglo a las leyes.

Décimasexta. Nombrar y separar libremente los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Primera. No puede el Rey impedir, bajo ningún pretexto, la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen o auxiliasen en cualquier tentativa para estos actos, son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar, o en cualquiera manera traspasar a otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas. Si por cualquiera causa quisiere abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado a dar subsidios a ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí, directa ni indirectamente, contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquier nombre o para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo a persona o incorporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer sin que al mismo tiempo sea indemnizado y se le dé el buen cambio a bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar a ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del Despacho que firme la orden, y el Juez que la ejecute, serán responsables a la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Sólo en caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar a disposición del tribunal o juez competente.

Duodécima. El Rey, antes de contraer matrimonio, dará parte a las Cortes, para obtener su consentimiento, y si no lo hiciere, entiéndese que abdica la Corona.

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande."

CAPÍTULO II

De la sucesión a la corona.

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren a las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea, o de mejor grado en la misma línea, prefieren a los varones de línea o grado posterior.

Art. 177. El hijo o hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere a los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

Art. 179. El Rey de las Españas es el Señor Don Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Señor Don Fernando VII de Borbón, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras; a falta de éstos, sucederán sus hermanos, y tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores a las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona o personas que sean incapaces para gobernar, o hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren a extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa a la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente o haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes, y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso en que llegue a reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAPÍTULO III De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física o moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, sino se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos Diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la diputación, y de dos Consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, a saber: el decano y el que le siga, sino hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el Consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere, y, en su defecto, por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias, nombrarán una Regencia, compuesta de tres o cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren, tocando a éstas establecer, en caso necesario, si ha de haber o no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey, y la Regencia permanente añadirá, además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey a ser mayor, o cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino, bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutora la Reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del Reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV

De la familia Real y del reconocimiento del Príncipe de Asturias.

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos e hijas del Rey serán y se llamarán infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán infantes de las Españas los hijos e hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de infante de las Españas, sin que pueda extenderse a otras.

Art. 205. Los infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento a la Corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el reflejado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los infantes e infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes, bajo la pena de ser excluido del llamamiento a la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica a las Cortes, y en su defecto a la Diputación permanente, para que se custodie en su archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del Gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando a la edad de catorce años, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: "N. (aquí el nombre), Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al Rey. Así, Dios me ayude."

CAPÍTULO V

De la dotación de la familia Real.

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente a la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los Palacios Reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias, desde el día de su nacimiento, y a los infantes e infantas, desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes, para sus alimentos, la cantidad anual correspondiente a su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas, para cuando casaren, señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote, y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados, y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse a la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada a la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas que por razón de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI

De los Secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los Secretarios del Despacho serán siete, a saber: El Secretario del Despacho del Estado.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para la Península e islas adyacentes.

El Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El Secretario del Despacho de Gracia y Justicia.

El Secretario del Despacho de Hacienda.

El Secretario del Despacho de Guerra.

El Secretario del Despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del Despacho la variación que la experiencia o las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser Secretario de Despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán a cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el Secretario del Despacho del ramo a que el asunto corresponda. Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento a la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los Secretarios del Despacho serán responsables a las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución o las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los Secretarios de Despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar a la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el Secretario del Despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes a la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo a las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Secretarios del Despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, a saber: cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán Obispos; cuatro Grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios, y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, o por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas a ningún individuo que sea Diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce, a lo menos, serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los Consejeros de Estado serán nombrados por el Rey, a propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas, en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los Grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar o negar la sanción a las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece a este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará a las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los Consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los Consejeros de Estado.

Art. 241. Los Consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y EN LO CRIMINAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los Tribunales.

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales, y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado o juez se requiere haber nacido en el territorio español, y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos en sus destinos, sean temporales o perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente, parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo a las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente a los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán a los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca a este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar a los Secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa. Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de todas las causas criminales de los Secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte. Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 263. Pertenecerá a las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir a la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también a las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, a fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse, en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán a la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta, con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo

Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los Juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el artículo 11, se determinará con respecto a ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente a lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro de tercero día, a su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir a la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas, jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar a ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará si las partes, al hacer el compromiso, no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Art. 283. El alcalde, con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito alguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia o se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; mas, si esto no pudiere verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que a nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. Infraganti, todo delincuente puede ser arrestado y todos pueden arrestarle y conducirlo a la presencia del juez: presentado o puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que llevan consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción a la cantidad a que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar a los presos; así, el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación; pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse a ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso, de allí en adelante, será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquier delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno a la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Sicón el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía o en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos de alcalde o alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o con su comarca lleguen a mil almas, y también se les señalara término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto a su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos en los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo para elegir a pluralidad de votos, con proporción a su vecindario, determinando número de electores que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, a pluralidad absoluta de votos, el alcalde o alcaldes, regidores y procurador o procuradores síndicos, para que entren a ejercer sus cargos el 1º. de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos no podrá volver a ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen, por lo menos, dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor o procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco, a lo menos, de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste a pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará a cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

Tercero. La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios, conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras u otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir a arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la Diputación provincial la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra u objeto a que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos recargos bajo la inspección de la Diputación provincial, a quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado e invertido.

CAPÍTULO II.

Del gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial, para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, el intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente, o lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art. 327. La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los Diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo, y en la misma forma, se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia, a lo menos, de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia, y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, a lo menos, el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y, en su defecto, el Vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año, a lo más, noventa días de sesiones, distribuidas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1º. de Marzo, y en Ultramar para el 1º. de junio.

Art. 335. Tocar á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho a los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido a la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su Vº. Bº. recaiga la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme a lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, o la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes. En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese

esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del Jefe de la provincia, usar, desde luego, de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar y, finalmente, las pase a las Cortes para su aprobación.

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme a los planos aprobados, y fomentar la agricultura la industria y el comercio, protegiendo a los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda; durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, o en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán o confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas o indirectas, generales, provinciales o municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogación o la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción a sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas a los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el Secretario del Despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás Secretarios del Despacho el respectivo a su ramo.

Art. 342. El mismo Secretario del Despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciere gravosa o perjudicial alguna contribución, lo manifestará a las Cortes por el Secretario del Despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, a cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente a su riqueza, para lo que el Secretario del Despacho de Hacienda presentará también los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Nación, a la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas tesorerías estarán en correspondencia con la general, a cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al Tesorero general, sino se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el Secretario del Despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto a que se destina su importe y el decreto de las Cortes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará a las Diputaciones de provincia y a los Ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los Secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella a la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente a la dirección de este importante ramo, tanto respecto a los arbitrios que se establecieron, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto a las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantar la que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse o conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo a la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda a la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza e instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción a su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, a cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 372. Las Cortes, en sus primeras sesiones, tomarán en consideración las infracciones de la Constitución que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho a representar a las Cortes o al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar o eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquier alteración, adición o reforma en la Constitución será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, a lo menos, por veinte Diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una a otra lectura, y después de la tercera se deliberará si ha lugar a admitirla a discusión.

Art. 379. Admitida a discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de los cuales se propondrá a la votación si ha lugar a tratarse de nuevo en la siguiente diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará a todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata o la siguiente a ésta la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo a los poderes ordinarios la cláusula siguiente: "Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (Aquí el decreto literal.) Todo con arreglo a lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan a reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieron."

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo, y si fuere aprobada por las dos terceras partes de Diputados, pasará a ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una diputación presentará el decreto de reforma al Rey para que la haga publicar y circular a todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.

Cádiz, 18 de Marzo de 1812. Vicente Pascual, Diputado por la ciudad de Teruel, presidente. (Siguen las firmas de los Sres. Diputados) José María Gutiérrez de Terán, Diputado por Nueva España, secretario.—José Antonio Navarrete, Diputado por el Perú, secretario.—José de Zorraquín, Diputado por Madrid, secretario.—Joaquín Díaz Caneja, Diputado por León, secretario.

Por tanto, mandamos a todos los españoles nuestros súbditos, de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la Constitución inserta, como

ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticos, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la misma Constitución en todas sus partes.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Joaquín de Mosquera y Figueroa, presidente.—Juan Villavicencio.—Ignacio Rodríguez de Rivas.—El Conde del Abisbal.

En Cádiz a 19 de Marzo de 1812.—A. D. Ignacio de la Pezuela.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE ANTIOQUIA.

TITULO I.

PRELIMINARES,.

BASES DE LA CONSTITUCIÓN.

SECCIÓN PRIMERA.

Preliminares.

Los representantes de la Provincia de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada, plenamente autorizados por el pueblo, para darla una Constitución que garantice a todos los ciudadanos su Libertad, Igualdad, Seguridad y Propiedad: convencidos de que abdicada la Corona, reducidas a cautiverio, sin esperanza de postliminio las personas que gozaban el carácter de soberanas, disuelto el Gobierno que ellas mantenían durante el ejercicio de sus funciones, devueltas a los españoles de ambos hemisferios las prerrogativas de su libre naturaleza, y a los pueblos las del Contrato Social, todos los de la nación, y entre ellos el de la Provincia de Antioquia, reasumieron la soberanía, y recobraron sus derechos: íntimamente persuadidos que los gobiernos de España por su estado actual, y por su inmensa distancia es imposible que nos liberten de la tiranía y del despotismo, ni que cumplan con las condiciones esenciales de nuestra asociación: viendo, en fin, que la expresión de la voluntad general manifestada solemnemente por los pueblos, es de que usando de los imprescriptibles derechos concedidos al hombre por el Autor Supremo de la Naturaleza, se les constituya un gobierno sabio, liberal y doméstico, para que les mantenga en paz, les administre justicia y les defienda contra todos los ataques así interiores como exteriores, según lo exigen las bases fundamentales del Pacto Social, y de toda institución política: después de un maduro examen, y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en los artículos siguientes:

1. El pueblo de la Provincia de Antioquia y sus representantes reconocen y profesan la Religión Católica, Apostólica, Romana como la única verdadera: ella será la Religión del Estado.

2. Considerando que el olvido de los sagrados e imprescriptibles derechos del hombre y de las obligaciones del ciudadano es la causa primarla y el origen del despotismo, de la tiranía y de la corrupción de los gobiernos, y que por este mismo olvido e ignorancia los pueblos sufren por muchos siglos la esclavitud y las cadenas, o cometen mil excesos contrarios al orden y a la institución de las sociedades; nosotros los representantes del bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia, proclamamos a la faz de las naciones, y bajo los auspicios del Todopoderoso, los siguientes derechos del hombre y los deberes del ciudadano, para que indeleblemente permanezcan grabados en todos los corazones.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los derechos del hombre en sociedad.

Art. 1. Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos derechos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

2. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

3. La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un gobierno sabio y liberal; así todo ciudadano puede examinar los procedimientos de cualquiera ramo de gobierno, o la conducta de todo empleado público, y escribir, hablar, e imprimir libremente cuanto quiera; debiendo sí responder del abuso que haga de esta libertad en los casos determinados por la ley.

4. La igualdad consiste, en que siendo la ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de la ley, la cual premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito, y jamás a la clase o condición del virtuoso, o delincuente.

5. Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas, o particulares y exclusivos privilegios, distintos de los que goza la comunidad, sino es aquel que se deriva de la consideración, que le den sus virtudes, sus talentos, y los servicios que haga, o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario, ni transmisible a los hijos, descendientes, o consanguíneos, la idea de un hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador, o Juez, es absurda y contraria a la naturaleza.

6. Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres puede, ni debe ser más gravada por la ley, que el resto de la comunidad.

7. La seguridad consiste en la protección, que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

8. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

9. Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado, ni confinado, sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley: los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, son delincuentes y deben ser castigados.

10. Todo hombre se presume inocente entretanto que no sea declarado culpable; así en cualquiera caso en que se juzgue necesaria su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

11. La ley no ha de establecer penas crueles, sino proporcionadas a la naturaleza de los delitos: ellas deben ser estricta y evidentemente necesarias y útiles a la sociedad.

12. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado sino después de habersele oído y convencido legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito. Las leyes que castigan acciones que precedieron a su existencia, y que sólo por ellas han sido declaradas criminales son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad. Así, ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

13. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestras rentas, del fruto de nuestro trabajo, y de nuestra industria.

14. Ningún género de trabajo, cultura o comercio, puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad y que así lo exijan las necesidades públicas.

15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno sin su consentimiento puede ser privado de la menor porción de ellas, sino en el caso de que lo exija la necesidad pública, legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

16. No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general: ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y todos los ciudadanos tienen derecho para concurrir a su establecimiento, para velar sobre su inversión, y para hacerse dar cuenta de ellas.

17. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución, debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo de pretexto alguno, sin el consentimiento de los representantes del pueblo en la Legislatura.

18. La ilustración es absolutamente necesaria para sostener un buen gobierno y para la felicidad común. El pueblo, pues, tiene derecho a que el Gobierno favorezca con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitando la instrucción a todas las clases de los ciudadanos.

19. La soberanía reside originarla y esencialmente en el pueblo. Es una e indivisible, imprescriptible e inenajenable.

20. La universalidad de los ciudadanos constituye el Pueblo Soberano.

21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar, y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

22. Ningún individuo, ninguna clase, o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad, ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

24. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

25. Para impedir a aquellos que están revestidos de la autoridad el que vengan a ser opresores, el pueblo tiene derecho en los periodos y en la forma que establezca por su Constitución de hacer que los empleados públicos vuelvan a la vida privada, y de llenar las vacantes, por elecciones ciertas y regulares.

26. Todos los individuos a quienes se ha confiado alguno de los poderes del Gobierno son comisionados del pueblo, y como tales deben ser responsables de su conducta ante los jueces, o el tribunal que haya establecido para juzgarles. Los delitos de los mandatarios del pueblo y demás agentes, jamás deben quedar impunes, pues nadie tiene derecho para ser más inviolable que los demás ciudadanos.

27. Todo gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección, seguridad y felicidad del pueblo, y no para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia, o clase de hombres: así el pueblo sólo tiene un incontestable, inenajenable, e imprescriptible derecho para establecer su gobierno, para reformarle, alterarle, o absolutamente variarle cuando lo exija su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede sujetar a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

28. Todos los reyes son iguales a los demás hombres, y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que les mantengan en paz, les administren justicia y les hagan felices. Por tanto siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho para elegir otro, o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la Monarquía.

29. Jamás se puede prohibir, suspender, limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se les hayan hecho, y de las molestias que sufra.

30. La separación de los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituye esencialmente la libertad, y de su reunión en una sola persona, o en un solo cuerpo, resulta la tiranía. Por tanto el pueblo tiene derecho a que el Cuerpo Legislativo jamás ejerza las funciones del Ejecutivo, o Judicial, ni alguna de ellas; a que el Ejecutivo no ejercite las facultades legislativas, ni alguna de ellas; en fin, a que el Judicial tampoco tenga el Poder Ejecutivo o el Legislativo; para que manden las leyes, y no los hombres.

31. La garantía social no puede existir, sino se halla establecida la división de los poderes; si sus límites no están fijados, y sí la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

32. Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y para mantener un gobierno libre. Por consiguiente el pueblo debe poner una particular atención a todos estos principios al tiempo de elegir los empleados y representantes teniendo derecho para exigir de sus legisladores y magistrados la más exacta y rigurosa observancia de ellos

en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias para el buen gobierno del Estado.

33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano son parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.

SECCIÓN TERCERA.

Deberes del ciudadano.

Art. 1. La declaración de los derechos del hombre contiene las obligaciones de los legisladores: la conservación de la sociedad pide que los individuos que la componen, igualmente conozcan y llenen sus deberes.

2. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión, "no hagas a otro lo que no quisieras se haga contigo ", " Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos".

3. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, y en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución; y en respetar a los funcionarios públicos, que son sus órganos.

4. Ninguno es buen ciudadano, sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

5. Ninguno es hombre de bien, sino es franco, y religiosamente observador de las leyes.

6. El que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardides, vulnera los intereses de la comunidad, haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

7. Todo ciudadano llamado, o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

8. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo, y todo el orden social.

9. Nadie puede tener libertad. Igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, sino respeta la de los demás.

10. Todo ciudadano debe sus servicios a la patria, a la conservación de la libertad, de la igualdad y de la propiedad, siempre que la ley le llame a defenderlas.

TITULO II.

DE LA FORMACIÓN DE GOBIERNO.

Art. 1. El pueblo que habita el territorio de la Provincia de Antioquia, según sus límites y demarcación actual, se erige en un Estado libre, independiente y

soberano, con centrando su gobierno y administración interior, sin reconocer otra autoridad suprema, sino es aquella que expresamente delegare en el Congreso General de la Nueva Granada, o en el de las Provincias Unidas.

2. El Gobierno Soberano del Estado será popular y representativo.

3. La representación de la provincia sólo se compone de los representantes nombrados por los padres de familia para ejercer el Poder Legislativo: a ellos está delegada la soberanía del pueblo, pues los poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones, y los que ejecutan sus leyes.

4. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes; y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo Cuerpo.

TITULO III DEL PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

De la Legislatura o disposiciones comunes a las dos Cámaras.

Art. 1. El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes: ésta residirá en un Senado y en una Cámara, o Sala de Representantes, que se llamarán: "La Legislatura de Antioquia".

2. La Legislatura es permanente, y se reunirá todos los años. Sus sesiones legislativas ordinarias duran dos meses, comenzándose el primer lunes de junio, y concluyéndose el primer sábado de agosto.

3. Si no hubiere negocios que tratar, las cámaras se disuelven de común acuerdo antes del dicho término; y si concluido quedasen pendientes algunos asuntos, podrán prorrogarse por sólo otro mes, comunicándolo al Poder Ejecutivo.

4. Las sesiones de la Legislatura serán diarias, y en las mañanas: también serán públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos y materias graves de Estado, en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

5. Disuelta la Legislatura, tiene facultad el Poder Ejecutivo para convocarla en los casos extraordinarios y de mucha gravedad, como de una conmoción, o sedición interna, una invasión exterior, u otros semejantes, en que peligre la salud del Estado, y en que su reunión se juzgue de absoluta necesidad.

6. Siendo la ley la expresión de la voluntad general, todas ellas deben ser unas reglas, cuyos objetos sean universales y que no miren a un hombre como individuo, o a una acción de terminada; por tanto siempre que la Legislatura se introduzca a decidir en un caso, o sobre una acción particular, traspasa los límites de su poder, y usurpa el Ejecutivo, o Judicial, a no ser alguno de los decretos o actos de magistratura que expresamente se la delegan por esta Constitución.

7. La legislatura tendrá plena y privativa facultad para hacer las leyes en todos los ramos, en todas las materias, y sobre todos los objetos de la legislación civil y criminal.

8. Su primer y sublime objeto será mantener por medio de leyes sabias la Santa Religión Católica, Apostólica, Romana en toda su pureza e integridad.

9. Cuidará también de hacer leyes, para promover y conservar las virtudes religiosas, morales y políticas, las costumbres públicas y privadas, la ilustración, la agricultura, la industria y el trabajo en todas las clases de ciudadanos. En una palabra, de la Legislatura debe nacer como de su fuente la felicidad del Estado.

10. Luego que lo permitan las circunstancias deberá ocuparse en la formación de un sabio Código Civil y otro Criminal, para que las penas guarden exacta proporción con los delitos; los delincuentes sean justa y brevemente castigados, y ninguno sufra privaciones violentas, ni vejaciones antes de ser sentenciado.

11. Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes; pero guardando siempre en estos casos las formalidades que se requieren, y están prescritas para su establecimiento: el Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

12. Todas las leyes, decretos o resoluciones, podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras; pero sancionadas en la una, deberán pasarse a la otra, para que igualmente reciban su aprobación.

13. Cada una de las cámaras tendrá una negativa, o podrá rechazar absolutamente las leyes, decretos o resoluciones pasados por la otra; también tendrá facultad para añadirles, reformarlas o corregirlas, según lo juzgare más conveniente al orden y a la felicidad pública.

14. Cualquier miembro de la Legislatura, o todos los ciudadanos, pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; igualmente los individuos que tengan observaciones con que contribuir, o reparos que objetar a un proyecto de ley, lo podrán hacer en el intervalo de una y otra discusión, y sus exposiciones por escrito, serán atendidas siempre que guarden el decoro y respeto debido a las cámaras.

15. Para que no se hagan leyes destacadas e incoherentes, muchas veces más perjudiciales que útiles, no se propondrán ni admitirán proyectos de ley que sólo contengan una proposición aislada, sino que deban comprender todo el título, materia o asunto sobre que se versen.

16. La Cámara a quien se presenten los proyectos de ley, a puerta cerrada recibirá estas mociones, y examinará sí deben o no discutirse, reduciendo el punto a votación y la pluralidad decidirá su admisión o inadmisión. Admitida una moción, o proyecto de ley, la Cámara en que se discuta puede, si lo estima por conveniente, nombrar una comisión para su examen y esta comisión cesará concluido el objeto para que fue elegida, pues por ningún motivo se dividirán las cámaras en comisiones permanentes.

18. A petición de la cuarta parte de sus miembros presentes, cada una de las cámaras puede erigirse en comisión general y secreta, para examinar y discutir un proyecto de ley; en cuyo caso no estará obligada a observar las reglas del debate que se haya prescrito. Debatido el proyecto bastante a juicio de la Cámara para deliberar, cesará la comisión general y volverá a su modo ordinario de proceder.

19. Ninguna ley o decreto puede ser aprobado por la Legislatura sino en la forma siguiente. Admitido el proyecto deben hacerse tres lecturas de él. La primera será dos días después de la admisión y las restantes mediando igual intervalo, cuyos términos por justos motivos podrán ampliarse, pero de ninguna manera restringirse. En cada una de dichas lecturas se harán al proyecto de ley las reformas que se juzguen convenientes, y en la tercera quedará extendido conforme a la última determinación.

20. En el preámbulo de toda ley deben constar necesariamente las fechas en que se hayan hecho las tres lecturas.

21. Están exentas de las formas prescritas por el artículo 19 aquellas resoluciones que se hayan declarado urgentes por las dos terceras partes de la Cámara en que se debaten. Esta declaración contendrá las razones de la urgencia, que igualmente se expresarán en el preámbulo de la ley, decreto o resolución.

22. Si las dos terceras partes de la otra Cámara, a quien se pasa una resolución declarada urgente, desechan el acto de urgencia, no delibera sobre el fondo de la cuestión.

23. Las leyes pasadas por las cámaras, estarán firmadas por sus prefectos y respectivos secretarios; pero no tienen fuerza de tales, hasta que no hayan sido remitidas al Poder Ejecutivo, y que éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar. Mas si hallase algún reparo, puede devolver cualquiera ley a la Cámara en que tuvo su origen, acompañándola con las objeciones extendidas por escrito.

24. La Cámara entonces insertará en sus actas los reparos puestos por el Poder Ejecutivo, y examinará nuevamente la ley; si después de este examen las dos terceras partes de aquella Cámara convinieren en sancionarlo sin embargo de las objeciones, se remitirá con éstas al otro ramo de la Legislatura: allí se volverá a discutir del mismo modo, y aprobada por los dos tercios de los miembros presentes tendrá fuerza de ley, y necesariamente la publicará el Poder Ejecutivo.

25. Siempre que alguno o algunos de los miembros quieran que en las actas de la Legislatura se expresen sus votos a favor o en contra de una ley o resolución, se insertarán en ellas.

26. Ninguna ley, decreto o resolución, que haya sido rechazada por alguna de las cámaras, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros substancialmente los mismos hasta pasados dos años.

27. Ninguna ley sancionada y publicada en la forma constitucional podrá alterarse, o reformarse, o derogarse, hasta que no hayan corrido tres años, y estén renovados todos los miembros de la Legislatura.

28. Los secretarios de las cámaras serán oradores de sus respectivos cuerpos, y como tales objetarán necesariamente cuantas razones juzguen convenientes para obtener que se deseche el proyecto, o para que la materia se ventile escrupulosamente, y que resulte la convicción de la necesidad o utilidad de la ley; pero no tendrán voto.

29. Solamente la Legislatura podrá imponer nuevas contribuciones, abolir las antiguas, que fueren contrarias al bien público, y establecer el orden, modo y tiempo, con que deban cobrarse. El pueblo no pagará ningún impuesto, subsidio, pecho o contribución, que no haya sido establecida o aprobada por sus representantes en la Legislatura. Se exceptúan de estas reglas las contribuciones, que actualmente están vigentes para sostener el Estado, las cuales quedarán en toda su fuerza y vigor hasta que se determine otra cosa por el Poder Legislativo.

30. Toca a la Legislatura la creación de todos los empleos del Estado, la extinción de los antiguos, la asignación de los sueldos o gratificaciones, y aumento o disminución de las que gozan actualmente los funcionarios públicos, atendiendo siempre a sus ocupaciones y al ingreso del tesoro común.

31. Pertenece a la Legislatura determinar la fuerza armada que debe mantener el Estado, así de tropas regladas como de milicias, teniendo sí presente que las tropas mercenarias son peligrosas a la libertad, y que las milicias de ciudadanos, y propietarios son su más firme apoyo.

32. La Legislatura determinará por leyes fijas los gastos ordinarios del Estado.

33. La Legislatura decretará anualmente las cantidades que se han de invertir en el año venidero en sostener, armar y disciplinar la fuerza pública, cuya suma quedará a disposición del Poder Ejecutivo, para que éste la distribuya del modo que más convenga a la felicidad del Estado.

34. Ningún dinero se sacará del tesoro para un gasto extraordinario sin que preceda un decreto de la Legislatura. Por tanto a ella toca el conceder o negar las cantidades necesarias para la apertura de caminos y canales, para las obras públicas y otros proyectos semejantes; lo que podrá hacer siempre que se necesite, o más bien decretando anualmente cierta suma para dichos gastos extraordinarios, la que se dejará a disposición del Poder Ejecutivo, a quien corresponde emplearla en sus destinos.

35. Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones el Poder Ejecutivo presentará a la Legislatura para su aprobación un estado por mayor de las entradas que tenga el tesoro común, y otro de los gastos que se hayan hecho en aquel año y de las existencias que quedan en la Tesorería General, los que anualmente se publicarán e imprimirán cuando se halle completa la prensa de la República.

36. También se imprimirá cada año un extracto de las Actas de la Legislatura y todas sus resoluciones. Le deberá formar el Secretario de la Cámara de Representantes.

37. Cualesquiera de las Cámaras en todas las materias arduas de Legislación, y en los demás negocios graves que lo juzgue conveniente, podrá expedir decretos pidiendo informes a cualesquiera ciudadanos empleados o tribunales públicos; podrá igualmente comisionar a algunos de sus miembros, o a los individuos que juzgue peritos en cada ramo, para que redacten proyectos de leyes que faciliten y abrevien las reformas necesarias: lo que principalmente harán las Salas antes de su disolución anual, pues de este modo en el año venidero la Legislatura hallará muchos trabajos y materiales preparados.

38. La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los Poderes Ejecutivo y Judicial. También decidirá sobre los límites del Legislativo; pero entonces sólo lo hará la Cámara que no haya entrado en competencia, arreglándose fielmente a esta Constitución. Cualquiera de los dichos casos que ocurra cuando las Cámaras se hallen disueltas, se sustanciará legalmente, y puesto el negocio en estado de decidir, se guardará para hacerle presente al Senado en la primera semana de sus sesiones, de donde pasará a los representantes. Si el asunto de la competencia fuere urgente, y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

39. Cada una de las cámaras será el tribunal privativo, que juzgue todas las cuestiones que se promuevan acerca de las elecciones y calidades de sus propios miembros, determinando cuáles han sido nombrados legítimamente.

40. Ninguna de las Cámaras podrá comenzar, o despachar los asuntos, hasta que no se hallen reunidas las dos tercias partes de sus miembros; pero un número más pequeño tendrá facultad para emplazarse, o suspenderse de día en día, y compeler a que concurran los que se hallen ausentes.

41. Ninguna de las cámaras podrá disolverse, ni suspender sus sesiones, sea cual fuere la causa, por un término que exceda de dos días continuos, sin el consentimiento de la otra.

42. Cada una de las cámaras tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos, y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes.

43. Siempre que haya alguna vacante en cualquiera de las cámaras, su prefecto expedirá al Cuerpo Elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne, elija el senador o representante.

44. Los senadores y representantes no podrán ser presos, arrestados, ni compelidos a dar fianza de carcelería por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas, excepto en los casos de traición, alevosía o turbaciones de la paz pública. Y por ninguna de sus opiniones, discursos, o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados, o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma sala.

45. Cualquiera de las Cámaras tiene autoridad para castigar a todo individuo que no sea de la Legislatura, que le haya faltado al respeto y obediencia debida, que haya violentado o querido violentar a alguno de sus miembros en su persona o bienes, por alguna cosa dicha o hecha en la Cámara, que asaltare o detuviere a algún testigo u otro individuo, a quien se le haya mandado concurrir al Senado o Sala de Representantes, ya sea cuando venga o cuando vuelva a su casa, o que en fin haya puesto en libertad a alguna persona arrestada por orden de la Cámara; pero ninguna prisión por cualquiera de las ofensas mencionadas, podrá exceder del término de un mes.

46. El Senado y Sala de Representantes pueden juzgar todos los casos en que sus derechos y privilegios se hallen interesados, lo que ejecutarán por sí reunidas las dos salas, o por comisiones de sus propios miembros.

47. El prefecto de cualquiera de las cámaras señalará diariamente los asuntos que se deben discutir en la próxima sesión, y no se podrá salir de la orden del día sin que convengan las dos tercias partes de la sala. También hará que se observe estrictamente el modo de proceder, y las reglas de debates que se hayan establecido. De la misma manera podrá, con acuerdo de la Cámara, compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas en caso necesario, las que jamás excederán de veinte pesos por cada falta.

48. Para que la policía interior de las cámaras sea exacta, se observarán las reglas fundamentales que siguen: 1. Que las mociones se hagan por escrito. 2. Que no se pase de una materia a otra en una misma sesión, sin haber concluido la primera. 3. Que no se confunda la discusión con las votaciones. 4. Que las discusiones se hagan hablando indiferentemente, según lo que ocurra a cada uno, y sin orden de asientos. 5. Que los discursos de los sufragantes no vayan por escrito, exceptuándose los de los oradores, que por la afirmativa o negativa hablen en sus casos. 6. Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo, y por medio de señales sensibles, con que cada cual haga manifiesto su voto afirmativo o negativo, sin admitirse jamás votos racionados.

49. A ningún senador o representante se podrá conferir un empleo en la república, que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo, a no ser que vacare después de haber salido del Senado, o Representación.

50. Los miembros de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación por todo el tiempo que duren las sesiones; esta gratificación podrá ser aumentada o disminuida por ley; pero ninguna alteración tendrá efecto hasta que no se renueve toda la Legislatura que la ejecutó.

51. Los senadores y representantes elegidos por los diversos departamentos no serán senadores o representantes de aquel distrito, sino de toda la provincia; por tanto no se les podrá sujetar a instrucciones, y todos ellos serán absolutamente iguales, sin que alguno tenga derecho para preferir a otro.

52. Reservándose el buen pueblo del Estado de Antioquia únicamente la soberanía en todos los ramos de su gobierno y administración interior, la

Legislatura no pasará leyes ni decretos en los negocios que inmediatamente tengan trascendencia sobre las demás provincias o sobre sus ciudadanos, ni en los asuntos interiores, que sean comunes a los Estados Unidos, ni en los que toquen al comercio extranjero, a la marina, a la navegación, a la paz, y a la guerra, pues todos éstos pertenecen privativamente al Congreso General de la Nueva Granada, o al de las Provincias Unidas.

53. Tampoco se mezclará la Legislatura en todos los demás asuntos, que por el Acta de Federación se delegaron expresamente en el mismo Congreso,.

54. Del mismo modo no sancionará ley alguna en que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas, que desde hoy quedan prohibidas, y la Legislatura determinará por una ley el modo con que se han de extinguir las que haya, dividiéndose entre aquellos a quienes justamente pertenezcan.

55. Considerando las grandes utilidades y beneficio público que resultarían de que todos los Estados de la Unión formasen un Código Civil y otro Criminal, que rigiesen en todos ellos, y que en lo posible uniformasen sus leyes, se deja al Poder Ejecutivo plena facultad para que luego que lo permitan las circunstancias, proponga tan importante medida a las demás provincias, y en el caso de que asientan, de común acuerdo con ellas regle el modo con que se ha de ejecutar, y cómo se deba sancionar, sin que se defraude la soberanía del Estado de Antioquia.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Senado.

Art. 1. El Senado es la primera Sala, o Cámara de la Legislatura. Cada cabildo o departamento de la provincia elegirá un senador, que durará por el término de tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en cada uno de los cuales se renovará la tercia parte por suerte: mas si el número de senadores no proporcionase tres partes iguales, se renovará el primer año la menor: ellos no podrán ser reelegidos hasta pasados tres años.

2. Todos los ciudadanos que tengan sufragio, elegirán apoderados de las diversas parroquias: éstos reunidos en las cabeceras nombran electores, para que ejecuten la elección del senador.

3. Cada año, el último miércoles de noviembre, y los dos siguientes días, el Juez mayor de todas las ciudades, villas, parroquias o pueblos del Estado, convocará con pleno derecho, y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a todos sus parroquianos para el nombramiento de apoderados. Por cada mil personas libres se elegirá uno, y si hubiese sobre mil un número excedente, que llegue a quinientos, se añadirá otro apoderado; pero toda parroquia tendrá derecho para nombrar uno aun cuando no llegue a las mil almas.

4. En los lugares cabezas de partido se congregarán a mañana y tarde en las casas de Ayuntamiento las dos Justicias mayores a recibir los votos de los sufragantes con el escribano y el cura, quien podrá subrogar un sujeto de su confianza en el preciso caso de ser llamado al ejercicio de su ministerio. En las demás parroquias lo harán el Juez mayor, que presidirá, el cura, el alcalde

pedáneo del sitio, y el escribano, o dos vecinos honrados, que nombrarán por falta del escribano, los que aceptarán y jurarán su cargo: podrán juntarse en la casa que juzguen más conveniente. En los lugares en que sólo hubiese un alcalde pedáneo, éste presidirá, y se le unirá el vecino, que haya sido Juez el año anterior, pues siempre deberán ser tres los colectores de votos.

5. Consultando la comodidad de los ciudadanos en todos aquellos partidos en que haya establecidas más de cuarenta familias, la Junta colectora de votos tendrá cuidado ocho días antes de las elecciones, si por la distancia estimase que conviene, de comisionar al Juez pedáneo del partido y a los dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos, que tenga a bien, para que el último miércoles de noviembre convoquen a los que habiten aquel partido, según los límites que tenga, o le haya asignado la Junta parroquial, y recojan sus votos, haciendo en todo las veces de ésta, y arreglándose a los artículos de la presente Constitución.

6. Al día siguiente que se concluyan los sufragios, los electores de ellos, cerrando la lista original de los votos, la pasarán por sí, o por una persona de su confianza, a la Junta principal de la parroquia para los fines que se expresan en los artículos que siguen.

7. Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, padre o cabeza de familia, que viva de sus rentas u ocupación, sin pedir limosna, ni depender de otro; que no tenga causa criminal pendiente, ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordo, mudo, loco, mentecato, deudor moroso del tesoro público, fallido, culpable, o alzado con la hacienda ajena. Igualmente deberá ser habitante de la parroquia, teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos años precedentes con ánimo de establecerse: a más de esto los apoderados deberán tener un manejo, renta o provento, que equivalga a doscientos pesos.

8. Todo elector que haya recibido cualquiera gratificación, para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndosele su voto, le prometiére dar, o todos aquellos que por sí, o por otras personas, solicitaren el que se les elija, quedarán privados por el término de diez años de voto activo y pasivo y perderán el empleo que hubieren obtenido.

9. Los tres individuos que presiden las elecciones, tienen facultad para exigir a cualquiera ciudadano al tiempo de votar el que acredite con documentos auténticos, o con dos testigos, que posee las cualidades necesarias para sufragar.

10. Cada parroquiano dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones, nombrando tantos vecinos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante en una lista exacta que se lleva para el efecto: ésta se firmará y autorizará, siempre que se interrumpa o concluya la votación.

11. Luego que se finalice el último sábado de noviembre, o dos días después, cuando a los partidos se hubieren dado las comisiones de que hablan los artículos 5 y 6, la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el

apoderado o apoderados de la parroquia; si dos o más tuvieran igual número, la suerte decidirá cuál o cuáles deban ser los apoderados. Para los casos de muerte, renuncia, o cualquier otro legitimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos vecinos que tengan la mayoría inmediata de votos.

12. En el mismo día se formará una Acta del escrutinio, en la que se individualizarán todas las personas que han sacado votos y el número que ha reunido cada una de ellas. Se compulsará testimonio de la Acta mencionada, y también de la lista de votación, cuyos documentos autorizados se entregarán a los apoderados de la parroquia, quedándose los originales en su archivo, los que deberán manifestarse a cualquiera sufragante que quiera verlos. Para su publicación el Acta se leerá en la iglesia el próximo día festivo.

13. Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, se presentarán las listas de votaciones y el Acta de nombramiento al Cabildo del distrito, el que por sí, o por una comisión, examinará y decidirá si tales documentos están o no conformes a los artículos anteriores, y si los apoderados son legítimos.

14. Estos se reunirán, con pleno derecho (ipso jure) el tercer lunes de diciembre en la Sala Capitular, presidiendo la Asamblea el Juez mayor de la cabecera, y siendo su secretario el del Cabildo, el escribano del lugar, o el que elijan: allí después de jurar todos desempeñar bien y fielmente su encargo, por votos secretos nombrarán tantos electores cuantos compongan la mitad de los regidores de aquel Ayuntamiento, y a más un Síndico Procurador General con voto en toda elección.

15. Sólo por primera vez se elegirán todos los electores, y ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios, extendiéndose de todo el Acta correspondiente.

16. Concluidas las elecciones se separarán los apoderados, conservando sus empleos hasta el último miércoles del próximo noviembre, en que se haga otro nombramiento; mas no se volverán a reunir sino son convocados por el Cabildo, y donde no le haya, por alguno de los prefectos de las cámaras; para llenar cualquiera vacante de elector, que ocurra dentro del año.

17. Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos ni elija mayor número de apoderados del que le corresponde, los cuerpos electores formarán desde el primer año siguiente, y en todos los venideros, bajo las reglas que prescriba la Legislatura, un censo riguroso de la población de cada lugar de su distrito, teniendo cuidado de comunicar con anticipación a los jueces de las parroquias el número de apoderados que deben elegir.

18. Los electores y el Síndico Procurador General elegidos por los apoderados en consorcio de los alcaldes ordinarios, que nombren en primero de enero los regidores que en el mismo día concluyan sus funciones, constituirán el Cuerpo Electoral del distrito: igualmente compondrán su Cabildo con todas las atribuciones que las leyes conceden a los ayuntamientos.

19. Cada tres años, o cuando les llegue su turno, que deberá fijarse por el resultado de las renovaciones prescritas en el artículo 1 de esta Sección, los cabildos y cuerpos electorales procederán el tercer lunes de enero a elegir por

escrutinio el senador que les corresponda: la elección se hará a pluralidad absoluta de sufragios, y un testimonio del Acta de nombramiento será el único poder que se dé al que resultare electo.

20. Ninguno podrá ser nombrado elector miembro de un Cabildo sin que a más de las calidades prescritas en el artículo 7 de esta Sección, tenga un manejo, renta o provento equivalente a mil pesos.

21. Los regidores electores, cuyo número en cada uno de los ayuntamientos de la provincia se igualará fijándose en seis, obtendrán sus empleos por el término de dos años, a excepción del primer año, en que por suerte se renovará la mitad, para que de esta manera habiendo siempre individuos, que tengan conocimiento de los negocios, se les dé un impulso uniforme y constante. Los alcaldes ordinarios y el Síndico Procurador General serán anuales.

22. En el Departamento del Nordeste, en que no hay cabildo, atendiendo a la distancia de los lugares que lo componen, los apoderados serán también electores, y reunidos en la parroquia más central que asigne la Legislatura, cuatro días antes del tercer lunes de enero, presidiendo el Juez mayor del lugar sin voto, prestarán el juramento, nombrarán secretario, examinarán mutuamente las Actas y listas de elecciones, arreglándose a los artículos 14 y 16 y se continuarán en un Cuerpo electoral de aquel distrito.

23. El tercer lunes de enero elegirán lo mismo que los cabildos el senador que les corresponde, y ejecutarán lo demás que previene la Constitución. Finalizadas sus funciones, se disolverá la Asamblea electoral; pero los electores conservarán sus empleos por todo aquel año, para volverse a reunir siempre que lo mande alguno de los prefectos de las cámaras en los casos expresados en el artículo 44, Sección 1. de este título.

24. Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las secundarias, no podrán ser presos, ni arrestados por el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria o corporal aflictiva.

25. Para ser elegido senador, fuera de las calidades prescritas en el artículo 7, se necesita que haya sido vecino de la provincia los tres años anteriores, y un año del departamento que le nombre, que tenga veinticinco años, que posea un manejo, renta o provento equivalente a un capital de cuatro mil pesos, y que no sea deudor moroso del tesoro común.

26. Tampoco podrán ser senadores los eclesiásticos, ni todas aquellas personas que ejerzan alguna judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni en fin las que obtienen algún otro empleo, ya sea en la Administración de esta provincia, ya en el Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, o en alguno de ellos. Si un senador admitiese cualquiera de los dichos destinos que inhabilitan, al instante vacará la plaza, y al contrario.

27. No pueden ser a un mismo tiempo miembros del Senado los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y hasta el segundo de afinidad, ni los ascendientes o descendientes en línea recta, ni los casados con dos hermanas.

Si aconteciese que dos o más Departamentos eligiesen personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deban salir; mas cuando un individuo inhabilite a dos senadores con su parentesco, aquél será el que se reemplaza.

28. El Senado elegirá de su cuerpo un Prefecto, y un Viceprefecto, que durarán por el término de un año.

También nombrará en lo sucesivo un secretario fuera de sus individuos, el que obtendrá su empleo por el espacio de cuatro años, y podrá reelegirse cuantas veces se quiera: a propuesta del secretario nombrará los demás oficiales necesarios.

29. El Senado será el Tribunal privativo que juzgue a los miembros de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y a sus agentes inmediatos siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno, o cualesquiera otros crímenes; pero jamás procederá de oficio, sino que deberá preceder una acusación puesta por la Cámara de Representantes.

30. Hecha la acusación por escrito, hará comparecer, o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere, deliberará si debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de substanciación cuando le pareciere conveniente.

31. El juicio del Senado nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y a declararlo inhábil perpetua o temporalmente, para obtener empleos en la provincia: mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegir.

32. Si disuelto el Senado cualquiera de sus miembros cometiere algún delito que merezca pena capital, como un asesinato u otro semejante, el Juez Ordinario del partido formará el sumarlo, y sustanciará el proceso; pero luego que se reúna le remitirá prontamente al Senado, para que proceda según las leyes. Lo mismo ejecutará el Supremo Tribunal de Justicia en caso de igual naturaleza, así con sus miembros como con los del Poder Ejecutivo; mas en todos ellos congregada la Legislatura, para que el Senado pueda conocer de la causa, precederá la acusación de la Cámara de Representantes.

33. En las causas civiles los senadores podrán ser reconvenidos ante los Jueces Ordinarios por todo el tiempo que no se hallen en las sesiones de su Cámara, y ante los mismos serán obligados a seguir las causas iniciadas, sean actores, o reos; pero cuando asistan a las sesiones, se les demandará por caso de Corte en el Tribunal de Justicia: él puede diferir su conocimiento hasta la disolución de la Legislatura, siempre que el asunto sea controvertible, y que distraiga al demandado de su importante comisión.

34. Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, el Senado será el Tribunal de residencia de todos ellos, aun de los mismos que lo componen.

35. La residencia se tomará sin gravamen de las partes en las sesiones de la Legislatura, que siga inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirlas. Estará abierta por el espacio de veinte días, para que todos aquellos que se sientan agraviados ocurran a quejarse; pero no se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos: pasado el dicho término ninguna nueva demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

36. En todo juicio del Senado se necesita que estén conformes los votos de la mayor parte de sus miembros.

37. Para la residencia de los individuos que hayan salido del Senado, se formará este cuerpo de los nuevos senadores, y de funcionarios que ellos mismos pedirán por oficio a la Cámara de Representantes, y ésta enviará al efecto para completar el número total, a fin de que en ningún caso sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

38. Del mismo modo se suplirá la falta temporal de los senadores, que se hallen acusados, o tengan algún otro legítimo impedimento, por cuya causa no pueden sentenciar en algún juicio.

39. Las sesiones ordinarias del Senado comenzarán el primer lunes de junio; pero disuelta la Legislatura, el Senado tendrá facultad para prorrogarse dos meses más, hasta el último día de septiembre, y despachar los asuntos que haya pendientes. Finalizados éstos, se disolverá aunque no se haya cumplido el dicho término.

40. El Poder Ejecutivo podrá convocar al Senado a sesión extraordinaria, siempre que así lo exija algún negocio urgente y de mucha gravedad, de aquellos cuyo conocimiento le pertenece.

41. El secretario del Senado recibirá por sus servicios una compensación en todo igual a la que del tesoro común se dé a los senadores.

SECCIÓN TERCERA

De la Cámara de Representantes.

Art. 1. La Cámara de Representantes forma la segunda sala, o ramo de la Legislatura; ella será una representación popular según la base de población, y bajo los principios de una absoluta igualdad.

2. Por cada diez mil almas se elegirá un representante, y si sobre este número hubiese un exceso, que llegue a cinco mil, se añadirá otro; pero todo Departamento nombrará uno aun cuando no tenga las cinco mil almas.

3. La Legislatura asignará a cada uno de los Departamentos Provinciales el número de representantes que deba nombrar en las primeras elecciones, arreglándose al censo último, que juzgue más exacto: la misma facultad tendrá en lo venidero; mas desde el primer año cuidará de que se haga por quien corresponda un censo riguroso de la población de cada parroquia o distrito.

4. Los representantes serán elegidos el tercer lunes de enero por los cabildos y demás cuerpos electores del mismo modo y bajo las mismas reglas que se previenen para los senadores en los artículos 19 y 23, Sección 2 de este Título.

5. No podrá ser elegido representante el que no haya sido vecino de la Provincia los tres años anteriores y un año del Departamento que le nombre, el que sea deudor moroso del tesoro común, el que no posea un manejo, renta o provento, que equivalga a un capital de dos mil pesos, ni en fin alguna de las personas exceptuadas en el artículo 27 de la Sección 2., Título 3. Fuera de esto los representantes deberán tener las calidades prescritas en el artículo 7 de la misma sección. Serán elegidos cada tres años, a excepción de los dos años primeros siguientes, en que saldrán conforme a la renovación prevenida en el artículo 1 de la Sección 2.

7. La Cámara de Representantes en su primera sesión elegirá anualmente un Prefecto y un Viceprefecto dentro de sus miembros. También tendrá facultad en lo venidero de nombrar un Secretarlo fuera del cuerpo; y a propuesta del secretario, los demás oficiales que necesite.

8. El Secretarlo servirá su empleo por el término de cuatro años, y podrán reelegirle cuantas veces quieran.

A su cargo estarán los archivos de la Legislatura cuando ésta se disuelva, ocupándose el resto del año en comisiones análogas a la de su destino. El recibirá por sus servicios una justa compensación.

9. Todas las leyes sobre impuestos y contribuciones, y también las leyes y decretos en que se aplique alguna cantidad o cantidades del tesoro común, deberán tener su origen en la Cámara de Representantes; pero el Senado podrá proponer y concurrir con sus adiciones o correcciones, lo mismo que en las demás leyes.

10. Corresponde privativamente a la Cámara de Representantes acusar y perseguir delante del Senado a todos los individuos de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a sus secretarios cuando hayan delinquido por violación de la Constitución, mala conducta, soborno u otros crímenes semejantes, debiendo sí convenir en la acusación las dos tercias partes de los miembros que actualmente compongan la Sala. Ella tendrá facultad para seguirla por sí o por una comisión de su cuerpo.

11. Los representantes están comprendidos en las disposiciones de los artículos 32 y 33 de la Sección 2., Título a. 32 4.

TITULO IV

DEL PODER EJECUTIVO.

SECCIÓN PRIMERA.

Art. 1. El Supremo Gobierno, o Poder Ejecutivo, reside en un Magistrado, que se llamará Presidente del Estado de Antioquia; y para el mejor desempeño de sus funciones estará asociado de dos consejeros, que tendrán voto consultivo forzoso en todos los negocios graves que ocurran, y en los demás que quiera consultarles.

2. El presidente será responsable de todas las providencias que dicte en ejercicio del Poder Ejecutivo; y sus Consejeros en aquellas que salgan conformes a su opinión, responderán in solidum con el presidente.
3. A fin de que se puedan justificar los casos en que tienen o no responsabilidad los consejeros, llevará el Poder Ejecutivo un Libro de Acuerdos, en que se extiendan los pareceres de éstos y las resoluciones del presidente.
4. Siempre que los consejeros noten que el presidente quiere tomar o toma providencias subversivas de esta Constitución, no cubrirán su responsabilidad únicamente con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma responsabilidad están obligados a protestar que darán cuenta a la Cámara de Representantes, y no desistiendo el presidente, la darán a la mayor brevedad con justificación sí la legislatura estuviese unida; mas no estándolo, deberá ejecutarlo en la primera semana de su próxima sesión, para que la Cámara proceda conforme al artículo 1, Sección 3, Título 3.
5. La nominación del presidente y sus consejeros se hará por las dos Cámaras reunidas el primer miércoles de junio en la Sala de los Representantes, a pluralidad absoluta de sufragios. Sus funciones durarán por tres años, renovándose un miembro cada año; a saber, en el primero un consejero; en el segundo el otro consejero; y en el tercero el presidente, repitiendo esta misma operación sucesivamente en los otros trienios.
6. El presidente no podrá ser reelegido, ni para alguna plaza del Poder Ejecutivo, hasta pasado un trienio; y los consejeros hasta pasado un año.
7. Fuera de las calidades prescritas en los artículos 7 y 25, Sección 2., Título 3, el presidente tendrá treinta años de edad, y los consejeros veinte y cinco. A más de esto no podrán ser parientes en los grados prohibidos en el artículo 27, del mismo título y sección.
8. Corresponde al presidente mandar sellar con el gran sello del Estado, y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura. También hará que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.
9. Para esto el Poder Legislativo deberá pasar al Presidente todas las leyes y las resoluciones que necesiten publicarse, con un oficio firmado por los prefectos y secretarios de las dos cámaras, en que se expongan en extracto las razones que se tuvieron presentes para dictarlas, advirtiéndose que la remisión deberá hacerse de cada ley por separado con su correspondiente oficio.
10. Si el Presidente considera útil la ley que se le presenta, y no halla algún inconveniente grave en su ejecución, pondrá al pie de ella este Decreto: "Séllese, publíquese y ejecútese", y a la Cámara en que tuvo su origen, dará noticia de tal resolución por medio de un oficio.
11. Si en la ejecución de la ley hallare graves inconvenientes, ya sea por no haberse observado las formas de la Constitución, ya por contrariar a ésta, ya en fin por cualesquiera otros motivos, el Presidente tendrá derecho a objetar y devolver la ley a la Cámara que la propuso: así pondrá al pie el Decreto

siguiente: "Objétese y devuélvase". En el oficio de devolución expresará las objeciones que le han ocurrido para no sancionar y dar cumplimiento a la ley.

12. El Presidente estará obligado a publicar dentro de seis días las leyes comunes de la Legislatura, y dentro de uno las resoluciones que se hayan declarado urgentes. Si dentro de tales términos no las hubiese objetado y devuelto, por el mismo hecho, y en virtud de este artículo quedará sancionada la ley, o resolución, y necesariamente deberá sellarse, publicarse y ejecutarse.

13. El Presidente no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura: 1. La aprobación o reprobación de la cuenta de gastos, existencias, y entradas del Tesoro común, que anualmente la debe presentar el Poder Ejecutivo. 2. Los decretos en que pida informes, o dé comisiones en los negocios que son de su incumbencia. 3. Las resoluciones de las competencias entre los diversos poderes. 4. Todas las elecciones, que corresponden a la Legislatura, los decretos sobre legitimidad de ellas, la verificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en las cámaras. 5. Las reglas de su policía interior, el orden de proceder, el castigo de sus miembros, y de las personas que faltan al respeto de las Salas. 6. Todos los juicios del Senado y Cámara de Representantes, y también las acusaciones que haga ésta conforme a la Constitución.

14. Las leyes o decretos de la Legislatura para su promulgación se encabezarán del modo que sigue: "En nombre del Estado de Antioquia, el Senado y Cámara de Representantes han determinado o decretado lo siguiente" (Aquí la ley o resolución). "Por tanto el Presidente del Estado ordena y manda que la ley o decreto supra inserto, sellado con el gran Sello del Estado se publique, y ejecute en la forma ordinaria, comunicándose a quienes corresponda".

15. El Presidente por medio de su secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura, cuyo acto se hará reunidos los dos ramos en la sala de los representantes. Allí pronunciará un discurso, en que exponga rápidamente las materias que por su gravedad e importancia exigen con preferencia la atención y cuidado del Poder Legislativo; pero si a la hora prescrita, el primer lunes de junio no concurriese el secretario, la Legislatura con pleno derecho se constituirá por sí misma. También la disolverá el primer sábado de agosto.

16. En todos los casos de que habla el artículo 5, Sección 1., título 3, puede el Presidente prorrogar o convocar la Legislatura, y sus miembros deben estar en la capital el día que se asigne.

17. Cuando haya discordia entre las dos cámaras sobre si deben prorrogarse o disolverse, se estará por lo que determine el Presidente.

18. Este tiene facultad para dirigir las cámaras proyectos razonados de ley en todas las materias en que juzgue que hay abusos que remediar o mejoras que hacer.

19. Corresponde al Presidente de terminar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir y otras obras semejantes; pero deberá presentar los proyectos a la Legislatura para que, aprobados, conceda los subsidios necesarios.

20. El Presidente como Jefe del Supremo Poder Ejecutivo tiene la superintendencia general de las rentas públicas. El por medio de los respectivos subalternos cuidará de su recaudación y custodia; lo mismo que de su inversión, conforme a las leyes y acuerdos de la Legislatura.

21. En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, un ataque exterior, cuando repentinamente se haya arruinado o amenace ruina un edificio público, él tiene facultad de librar contra la Tesorería General las cantidades para remediar el daño, pero no podrá proceder sí no es de acuerdo con los consejeros, que entonces tendrán voto deliberativo, quedando obligado el Presidente a dar cuenta luego que cese el peligro o se reúna la Legislatura.

22. El Presidente del Estado lo será de la Legislatura, y será también Capitán General de toda su fuerza armada; como tal podrá reuniría, hacerla marchar, y ponerla en acción en cualquier lugar que juzgue conveniente; a excepción de cuando las tropas se hallen al servicio de los Estados Unidos; pero jamás podrá mandarlas por sí mismo, ni por sus consejeros, quienes en tales casos tendrán voto deliberativo, sino que para este efecto nombrará el oficial u oficiales de mayor pericia, y que merezcan la confianza pública.

23. Al Presidente corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares y de hacienda que han estado en práctica darse por el Gobierno antiguo del reino: para dicha provisión se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiéndolas devolver a los proponentes para su reforma en los casos en que por grandes motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos: se exceptúan aquellos empleos que por la Constitución deban proveerse por el pueblo o por sus representantes y los que según las leyes o la costumbre correspondan a los ayuntamientos.

24. El Presidente expedirá los títulos, patentes y comisiones a todos los empleados o funcionarios públicos, a quienes se deban expedir: ellos irán firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el gran sello del Estado.

25. Tendrá facultad el Presidente para suspender de sus empleos a aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando haya pruebas de que se portan mal en sus destinos; pero no podrá deponerles hasta que no hayan sido juzgados, sentenciados y declarados culpables por el Tribunal competente, ante quien el Poder Ejecutivo deberá remitirlos.

26. Siempre que disuelta la Legislatura haya alguna vacante cualquiera que sea de los funcionarios públicos, que ella debe elegir, el Presidente tiene facultad para proveer interinamente aquel empleo. El provisto servirá su destino hasta que reunidas las cámaras, llenen la vacante conforme a la Constitución; lo mismo ejecutará en el caso de que éstas se hallen reunidas, y no puedan elegir prontamente por algún justo motivo.

27. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Presidente todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean

públicos o privados, para que ni en los unos, ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

28. El Presidente debe mantener el orden, la tranquilidad, y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias. También puede reglar ésta o aquella oficina, o las funciones de un empleado, porque siendo semejantes reglas variables, según las circunstancias y casos particulares, no son, ni pueden llamarse leyes.

29. Corresponde al Presidente el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico del Estado en todo aquello que no sea legislativo, o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

30. En todas las materias que no sean legislativas, o contenciosas, el Presidente llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores; él ajustará los tratados y demás negociaciones que convenga hacer con los otros Estados del reino, y que por el Acta de Federación no se reserven al Congreso General, dando parte sí al Poder Legislativo.

31. El Presidente deberá velar en la observancia de la Constitución y de las leyes: así estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria denunciará los miembros de los tres poderes a la Cámara de los Representantes, para que haga la debida acusación ante el Senado; y a los demás funcionarios a sus respectivos jueces para el castigo y reforma correspondientes, pues el Presidente por ningún motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial.

32. Cuando el Presidente tuviere aviso de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto, o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices, o instruidos en la conspiración; para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado precisamente miembro del Poder Judicial o Juez inferior, tomarles declaración instructiva; pero a los presos, dentro de seis días; y a los arrestados, dentro de ocho; y a los arraigados, dentro de diez, deberá ponerles en libertad si los considera inocentes, o entregarles con la causa iniciada al juzgado o tribunal competente, para que les juzgue según las leyes, si los halla culpados.

33. El Presidente puede castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido a cualquier miembro del Poder Ejecutivo, o cometieren algún otro de los delitos que se expresan en el artículo 45, Sección 1., título 3, y a las que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de las dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo que si el delito mereciese mayor pena, deberá el Presidente dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho al Juez o Tribunal competente, para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo.

34. El Presidente de acuerdo con la autoridad eclesiástica procederá por ahora en el ejercicio del patronato de todas las iglesias de la provincia.

35. Reside en el Presidente la preciosa facultad de conceder indultos generales, cuando lo permita el bien del Estado.

36. Sólo en el caso de una revolución fomentada en cualquier parte de la comprensión de la provincia en la que para apaciguarla se crea necesaria la persona del Presidente, podrá éste en calidad de tal salir del lugar en donde reside, procediendo en esto de acuerdo con los consejeros, quienes sobre el particular tendrán voto deliberativo.

37. Para el despacho del Poder Ejecutivo el Presidente nombrará en lo venidero un secretario general que obtendrá su empleo por el término de cuatro años: se llamará Secretario de Estado, y del Despacho Universal, pudiéndose reelegir.

38. Todas las órdenes, despachos y decretos del Gobierno o Poder Ejecutivo saldrán siempre autorizados por el secretario sin que de otra manera se les pueda dar cumplimiento. El Presidente firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia o de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores, se firmarán sólo por el secretario de orden del Presidente.

39. Siempre que falte el Presidente por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento, el Prefecto del Senado ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo, y si esta Cámara estuviese disuelta, recaerá en el primer consejero, quien inmediatamente avisará al Prefecto para que venga a ocupar la Presidencia.

40. Del mismo modo y en iguales casos suplirá las faltas de los consejeros el Prefecto de la Cámara de los Representantes.

41. Cuando el Presidente entregue el mando al sucesor, le acompañará una memoria circunstanciada de cuanto en beneficio del Estado ejecutó durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los, medios de concluirlos, de los que sería útil emprender; en fin, de las observaciones que haya hecho, y que induzcan al mejor gobierno de la provincia para que toda sirva de regla al que le reemplace.

SECCIÓN SEGUNDA

Disposiciones comunes.

Art. 1. El Presidente, los consejeros y secretario del Poder Ejecutivo en las causas civiles pertenecientes a sus acciones privadas, por todo el tiempo que ejerzan sus funciones, serán demandados ante el Supremo Tribunal de Justicia por caso de Corte; mas deberán seguir las causas pendientes en los juzgados o tribunales en que se hubiesen iniciado.

2. Al siguiente día después que haya finalizado sus funciones cualquiera miembro del Poder Ejecutivo, se abrirá ante el Senado el juicio de su residencia, según las disposiciones de los artículos 35 y 36, sección 2., título 3.

3. Al Presidente, consejeros y secretario del Poder Ejecutivo se les dará de los caudales públicos una compensación anual fijada por la ley; ella no podrá recibir aumento o disminución, que tenga efecto, hasta que no se hayan

reemplazado todos los dichos funcionarios. Cuando el Prefecto del Senado ejerza las funciones del Poder Ejecutivo, tendrá el sueldo asignado al presidente. Igualmente tendrá el de los consejeros, el Prefecto de la Cámara de Representantes ejerciendo uno de estos destinos.

TITULO V

DEL PODER JUDICIAL.

SECCIÓN PRIMERA.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 1. El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

2. El Supremo Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará "Supremo Tribunal de Justicia".

3. El se compondrá de cinco ministros y un fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de Gobierno y Hacienda; pero la Legislatura tiene facultad para aumentar dicho número luego que lo permitan las circunstancias, o lo exija la utilidad común, y para organizar el Tribunal en dos salas, o como fuere más conveniente al bien público.

4. Cada año el primer jueves de junio las dos cámaras unidas, por escrutinio, y a pluralidad absoluta de sufragios reemplazarán dos ministros según el orden de sus nombramientos, de tal suerte que el Tribunal entero se renueve en el espacio de tres años, término de las funciones de cada Ministro, a excepción de los nombrados para los dos primeros años del primer trienio. Los individuos de este Tribunal no podrán ser reelegidos hasta pasado un año.

5. Los miembros del Supremo Tribunal de Justicia deberán tener un manejo, renta o provento equivalente a dos mil pesos, con las demás calidades que se expresan en los artículos 7 y 25, sección 2., título 3.

6. Ni los ascendientes, ni descendientes, ni los parientes dentro de tercer grado civil de consanguinidad, ni segundo de afinidad, ni los casados con dos hermanas pueden ser a un mismo tiempo ministros de dicho Tribunal.

7. En la primera elección se nombrarán dos ministros por un año, dos por dos años, y los dos restantes por tres igualmente se designarán en ella el presidente y fiscal.

8. La presidencia turnará anualmente eligiendo el Tribunal por suerte al Ministro que ha de suceder en ella.

9. Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable la recusación, o legítimo impedimento de alguno de los ministros, le reemplazará el fiscal no estando impedido; mas si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjueces que juzguen aquella causa en lugar de los ministros recusados o impedidos.

10. Siempre que se haya de elegir un conjuer, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste, como aquél, deberán rechazar o borrar uno de la lista: el que quedase resultará electo. Igual método se observará cuando se necesiten dos o más conjueres.

11. El Tribunal tendrá un secretario, y nombrará su relator o relatores con los demás oficiales necesarios.

12. El Supremo Tribunal de Justicia conocerá conforme a las leyes de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales, que se susciten en el distrito de la provincia, y que expresamente no se hallen exceptuados por la presente Constitución.

13. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos y contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de corte. Por tanto el Supremo Tribunal de justicia jamás conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde a los jueces ordinarios de los respectivos territorios.

14. Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes, de quienes en primera instancia conoce el Supremo Tribunal de Justicia, conforme a los artículos 32 y 33, sección 2., 11, sección 3., título 3 y 1, sección 2. título 4 de esta Constitución: en cuyas disposiciones se comprenden igualmente sus ministros.

15. El Tribunal de Justicia supervigilará cuidadosamente para que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia y jamás opriman a los ciudadanos.

16. El Supremo Tribunal de Justicia proveerá en lo venidero todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición, dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios ya no serán vendibles, o renunciables; sin embargo, los que actualmente les obtienen seguirán sirviéndoles, hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente quieran venderles, o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

17. En los negocios arduos y difíciles el Presidente del Estado podrá consultar lo mismo que a sus consejeros al Supremo Tribunal de Justicia, que dará su voto por escrito.

SECCIÓN SEGUNDA

De la Alta Corte de Justicia.

Art. 1. Los recursos extraordinarios que por nuestras leyes se hacían al Soberano, o a los consejeros supremos establecidos en España, se introducirán en la Cámara de Representantes, quien inmediatamente, y sin dictar un solo decreto, que mire a su determinación, mandará formar un Tribunal o alta Corte de Justicia, pasando en seguida aviso de esta resolución a la Cámara de Senadores.

2. Cada una de las cámaras sacará por suerte dos individuos de los de su Sala, quienes unidos al Presidente del Estado formarán el Tribunal: mas el Presidente sólo tendrá voto en caso de discordia.

3. Inmediatamente después de interpuesto alguno de dichos recursos, cualquiera de los litigantes manifestará sencillamente a cada una de las cámaras, aquel o aquellos individuos que en ella se hallen impedidos de conocer en su recurso, y las cámaras, si considerasen justas las causales expuestas, los excluirán del sorteo.

SECCIÓN TERCERA

Jueces de primera instancia.

Art. 1. El primer consejero conocerá en primera instancia de todo lo contencioso en los ramos de Policía y Gobierno, con las apelaciones al Supremo Tribunal de Justicia.

2. Conocerá también en todos los asuntos contenciosos de Hacienda pública, sea cual fuere el ramo a que pertenezcan, con las apelaciones al Tribunal de Justicia.

3. Del mismo modo será el juez privativo, que en primera instancia conozca de todos los negocios civiles y criminales, en que tengan fuero los empleados de Rentas.

4. Estos empleados, cualesquiera que sean sus privilegios, no gozarán fuero sino en lo que pertenezca a su oficio. En todas las demás acciones de su vida privada, y en los delitos comunes quedan sujetos a los jueces ordinarios, lo mismo que el resto de los demás ciudadanos, a quienes son y deben ser iguales.

5. El primer consejero no podrá administrar a las partes justicia civil o criminal en los demás casos, que no se hallen comprendidos en los cuatro artículos precedentes.

6. Tampoco podrá librar títulos de minas, ni conocer de sus incidencias, pues para ello, atendiendo al mayor alivio de los pueblos, se faculta al Juez mayor de cada departamento capitular, y al del Nordeste, quienes conocerán y otorgarán los títulos de todas aquellas que se hallen comprendidas en sus respectivos territorios.

7. Los tenientes, alcaldes, ordinarios, jueces pobladores, capitanes de guerra, alcaldes de la hermandad y jueces pedáneos, conocerán privativamente de todas las primeras instancias en los asuntos contenciosos entre partes, tanto civiles como criminales, en la forma y en la cantidad que expresa nuestra Legislación.

8. Las justicias ordinarias conocerán también de las primeras instancias en todos los juicios de comercio, con las apelaciones al Tribunal de Justicia y sin la asociación de colegas; pero arreglándose por ahora a las demás leyes de cate fuero, hasta que la Legislatura haga que en lo posible todos los ciudadanos tengan unos mismos privilegios.

9. Ningún juez en calidad de tal llevará costas procesales, ni admitirá demanda por escrito, sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal; al efecto nombrará tres vecinos y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el tercero sea quien los oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador.

10. Después que las partes contendoras, o sus defensores, hayan aclarado el asunto ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer las partes a composición, haciendo intervenir asesor siempre que lo juzgue necesario, remitirá una boleta al Juez que le nombró, expresando en ella el resultado de su encargo. Será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias.

SECCIÓN CUARTA.

Previsiones generales acerca del Poder Judicial.

Art. 1. Ningún Juez o Tribunal podrá usar la bárbara cuestión del tormento, que abolida en todas sus partes, queda marcada con execración pública.

2. Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, Ningún Juez o Tribunal por un mismo delito impondrá diversa pena al noble de la que impone al plebeyo, estando siempre a la más benigna. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales cortar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto, y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal, que dicta la providencia; y últimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

4. La prisión no tendrá lugar en las causas civiles sino cuando el deudor de mayor cuantía no dé fianza, siendo además sospechoso de fuga; ni en las criminales, sino por los delitos de gravedad, habiendo prueba verdaderamente semiplena.

5. El arresto tendrá lugar en las causas civiles, siendo el deudor de menor cuantía sospechoso de fuga, y en las criminales habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

6. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el artículo precedente.

7. La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

8. Será un asilo inviolable por la noche la habitación de todo ciudadano, sea del estado, clase o condición que fuese. Ningún Juez o Tribunal tiene facultad de allanarla para entrar en ella, sino en el caso de oír adentro voces pidiendo socorro o de haber mandato judicial, formal, y por escrito, en que se exprese

el motivo necesariamente de Estado del allanamiento; y el Juez comisionado por ningún caso podrá excederse del objeto de este motivo.

9. La Legislatura en sus próximas sesiones formará un reglamento para la completa organización de los juzgados y tribunales del Estado, conforme a las bases de esta Constitución.

10. Uno de sus principales objetos será el que la justicia se administre tan pronta y gratuitamente cuanto fuere posible. Para conseguirlo estrechará los términos y plazos judiciales, reformará los abusos de llevar costas excesivas, reprimirá las prisiones y pesquisas arbitrarias, castigándolas con el mayor rigor: en una palabra, la Legislatura aplicará todos sus cuidados a la reforma de los juicios, ese ramo tan defectuoso de la Legislación nacional, para que los derechos de los ciudadanos no se vulneren; para que sea escuchada la voz de la razón, y hasta el último individuo de la sociedad goce de libertad civil en toda su plenitud.

11. Habiendo manifestado la experiencia de muchos siglos en la Inglaterra, y últimamente en los Estados Unidos de Norteamérica, que el juicio por jurados iguales al reo, y de su misma profesión, o el tener jueces que decidan el hecho, y que otros distintos apliquen el derecho, es el antemural más fuerte contra la opresión y la tiranía, y que bajo de tales juicios el inocente no es oprimido con facilidad, ni el culpado evita el castigo: la Legislatura formará la opinión e ilustrará al pueblo sobre este punto de tanta importancia; y cuando se halle preparado suficientemente para recibirle bien, introducirá la expresada forma de juicios, aboliendo la actual que tiene tamaños defectos.

TITULO VI.

DE LOS DIPUTADOS PARA EL CONGRESO.

Art. 1. Para el Congreso general de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados: ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción de primero, cuya duración será de un año.

2. Cada año, el primer jueves de junio, las dos cámaras reunidas elegirán por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios un diputado por la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

3. Los diputados serán naturales de la provincia o con tres años de vecindad en ella. Deberán tener igualmente las calidades de los representantes conforme al artículo 5 de la sección 3., título 3.

4. El presidente dará los poderes a los diputados: ellos estarán firmados de su mano, refrendados por el secretario, y sellados con el gran sello del Estado.

5. En cualquiera tiempo que los diputados o alguno de ellos se necesite en la provincia para su administración interior o hubiese justo motivo para removerle de su empleo, la Legislatura les podrá llamar y al momento elegir otro u otros del mismo modo; pero en el último caso deberá preceder una acusación de la Cámara de Representantes, conforme al artículo 10, sección 3.,

título 3, y un juicio del Senado con arreglo a los artículos 29, 30 y 31, sección 2 del mismo título.

TITULO VII.

DEL TESORO COMÚN.

Art. 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el Culto Divino y subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado, para la defensa y seguridad de la patria, para el decoro y permanencia de su gobierno y para la administración de justicia.

2; Las Cajas del fondo público harán hasta donde alcancen los gastos precisos de sus respectivos departamentos, cubrirán los libramientos del Poder Ejecutivo, remitirán cada año los sobrantes a la principal, y cada dos meses le pasarán una cuenta de su estado.

3. Por lo demás, habiendo declarado vigentes todos los impuestos que ahora existen, también subsistirá el mismo orden de administración y custodia de los caudales públicos, hasta que la Legislatura, cuando lo juzgue conveniente, simplifique el método de cobrarles, cuidando principalmente de conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

4. La Tesorería general seguirá como hasta aquí a cargo de un tesorero y un contador, que se llamarán ministros de Hacienda Pública.

5. Todos los libramientos contra la Tesorería General se girarán por el Presidente del Estado; pero los ministros de Hacienda no cubrirán alguno sin que se les acompañe copia de la ley o decreto de la Legislatura en que se destinó la cantidad librada, o sin que se exprese en el libramiento, que la dicha cantidad es para alguno de los gastos mencionados en el artículo 2 1, sección 1., título 4 de esta Constitución. El Tribunal de Cuentas Superior de Hacienda se reduce a una Contaduría General compuesta de un contador mayor, un ordenador y un secretario archivero.

7. Todas las cuentas de los ministros de Hacienda Pública y de sus tenientes, las de los administradores de rentas estancadas, las de propios y arbitrios de los cabildos con todas las demás, cualesquiera que sean, que deban rendir otros empleados en la recaudación o distribución de los caudales del Estado, se darán anualmente o cuando se haya concluido el manejo a la Contaduría General. Esta las glosará y fenecerá conforme a las leyes.

8. Del mismo modo se darán por ahora las de Correos, hasta que verificado el Congreso, obren los artículos 52 y 53, sección 1., título 4.

9. Los contadores no gozan de jurisdicción alguna, aunque sea en materia de fenecimientos y de alcances.

Estos con arreglo a las leyes se harán pagar por el primer consejero, que conoce en primera instancia de todos los puntos contenciosos que se originen de la glosa y alcances deducidos por la expresada Contaduría General con las apelaciones del Tribunal de Justicia.

10. Debiendo los ministros de Hacienda Pública y los dos jefes de la Contaduría General ser a satisfacción del pueblo, cuando vaque alguno de estos empleos,

la Legislatura consultando el mérito e idoneidad formará una terna, de la que el presidente escogerá el que le haya de obtener.

11. Para fomento del Tesoro común, habrá por lo menos un presidio, en donde al paso que se corrija y castigue a cierta clase de delincuentes, reporte el erarlo utilidad: al efecto deberá fijarse este establecimiento en alguno de los ricos minerales que tiene la provincia.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA ARMADA.

Art. 1. El objeto de la Fuerza Armada es el de defender el Estado de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de las leyes.

2. La Fuerza Armada es esencialmente obediente: en Ningún caso tiene derecho para deliberar, pues siempre debe estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

3. Todo ciudadano es soldado nato o defensor de la patria entretanto que sea capaz de llevar las armas: así nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado, cuando pelagra su libertad e independenciam.

4. En este caso todo hombre sin distinción de clase, estado o condición, está obligado no sólo a militar sino también a vestirse, armarse y mantenerse a su costa. El Gobierno cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten auxilios. Este armamento general se llama Leva en masa de la Provincia. El individuo que en tal Leva no se hiciere inscribir en la lista militar, no teniendo una excusa legítima, perderá los derechos de ciudadano por cuatro años.

5. Para policía y tranquilidad interior de la provincia mantendrá el Estado aquel número de tropas regladas que la Legislatura juzgue necesarias, y que pueda sostener el Estado público.

6. Habrá también en todos y cada uno de los lugares de la provincia milicias bien disciplinadas y completamente organizadas; ellas jamás bajarán de la décima parte de la población total; pero sí podrán exceder de este número, quedando a cargo del Poder Ejecutivo el mantenerle completo, y será responsable de cualquiera falta u omisión en materia de tanta gravedad.

7. Los alistamientos son voluntarios, esperándose que los ciudadanos se disputarán a porfía el honor de estar inscritos en la lista de los defensores de la religión, de la libertad, de la independenciam y de todos los demás bienes que gozan en su patria; mas si de esta manera no se completasen las milicias y tropa reglada, se llenará el número que corresponda a cada lugar por medio de las quintas.

8. Todo hombre que haya militado diez años en tiempo de paz y seis en el de guerra, ha cumplido su servicio y sólo en extrema necesidad podrá nuevamente ser obligado a tomar las armas entretanto dure la urgencia.

9. En todas las milicias los soldados de una compañía elegirán sus oficiales. Los oficiales de un regimiento nombrarán el Coronel y Teniente Coronel; mas los

oficiales generales se elegirán por el Presidente del Estado con el conocimiento de la Legislatura, y arreglándose a la terna que ella proponga.

10. En las tropas regladas el Presidente provee hasta los capitanes; y para el nombramiento de los demás oficiales superiores a este grado, que deban mandar dentro de la provincia, se arreglará también a las ternas que haga la misma Legislatura; mas todas las comisiones se darán por el Presidente, a excepción de que las tropas regladas o milicias se hallen al servicio de las Provincias Unidas.

11. Los pormenores de los alistamientos, así en las tropas regladas como en las milicias, la distribución de ellas, los cuerpos que han de componer su disciplina, todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se contiene en un reglamento militar que formará la Legislatura.

12. Todas las milicias estarán sujetas a la autoridad civil, y no gozarán fuero alguno.

13. Las tropas asalariadas y las milicias cuando lo estén gozarán el que conceden las leyes y ordenanzas militares, pero la Legislatura podrá hacer las variaciones que juzgue convenientes a la felicidad pública.

14. La misma Legislatura formará y organizará los tribunales militares que sean necesarios para que esta clase tan útil y privilegiada en el Estado tenga fácil y expedita la administración de justicia.

TITULO IX.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Art. 1. Habrá en todas las parroquias de la provincia escuelas de primeras letras, en que se enseñen gratuitamente a los niños de cualquiera clase y condición que sean, a leer, escribir, las primeras bases de la religión, los derechos del hombre y los deberes del ciudadano, con los principios de la aritmética y la geometría. Dichas escuelas se irán estableciendo luego que lo permitan las circunstancias, quedando a cargo de la Legislatura el buscar medios para que se doten sin gravamen de las actuales rentas públicas.

2. Habrá igualmente un Colegio y Universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden, a la mayor brevedad posible, las cátedras más necesarias.

3. Los poderes Legislativo y Ejecutivo formarán con la mayor actividad la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país. Para lo cual todos los años destinará la Legislatura una cantidad moderada que se distribuya en premios a los que juzgue que lo merecen.

4. Una de las primeras obligaciones de la Legislatura y magistrados que haya en los futuros periodos de esta república, será cuidar que la buena educación, las ciencias y las virtudes públicas y religiosas se difundan generalmente por

todas las clases del pueblo, y para que sus individuos sean benéficos, industriosos y frugales; para que todos los ciudadanos conozcan sus derechos, amen la patria con la libertad, y defiendan hasta la muerte los inmensos bienes que con ella han adquirido.

TITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1. Todo empleado y agente público de la provincia antes de entrar a ejercer las funciones de su empleo o para seguir en el ejercicio de las que obtenga en la actualidad, prestará el siguiente juramento: "Juro obediencia y fidelidad al Estado de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución, cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como (aquí el nombre del empleo), según mis talentos e inteligencia".

Art 2. El Presidente del Estado y sus consejeros prestarán el juramento ante las dos cámaras legislativas unidas; los miembros de éstas lo ejecutarán en manos del Prefecto de su respectiva Sala, y los ministros del Superior Tribunal de Justicia en las de su Presidente; mas los primeros magistrados que se elijan por la presente Constitución, lo harán ante el actual Presidente del Estado. Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ningún apoderado del pueblo, elector o miembro de cualquiera de los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se le admitirá, ni oirá excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su ministerio, a no ser que conste por notoriedad que está absolutamente impedido.

4. Los individuos que son reelegibles según la Constitución no podrán excusarse en dos elecciones continuas, si no es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección seguirá observándose la misma regla.

5. Cualquier agente público, finalizadas las funciones de su ministerio, sea cual fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegio ni distinción alguna, sino es la consideración que se merezca por sus virtudes y mérito personal; así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito, pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia.

6. Siendo muy conveniente a la felicidad común el que se puedan atraer y emplear en la provincia algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de otros Estados del reino, y que actualmente residen en ellos, ninguno de los artículos en que se exige vecindad para ciertos empleos se comenzará a observar hasta pasados seis años desde el día en que se sancione esta Constitución.

7. Las dos cámaras separadas tendrán el tratamiento de muy ilustre: unidas, el de Excelencia, y el mismo el Presidente del Estado. A los consejeros, al Supremo Tribunal de Justicia, y a sus ministros de palabra y por escrito en todo lo oficial se dará el tratamiento de Señoría; en el trato familiar ningún funcionario público podrá exigir, ni recibir otro tratamiento que el de Merced. La Legislatura del Estado designará los uniformes de los empleados, y no concederá a los que se expresarán sueldos mayores que los siguientes, hasta

que las rentas de la provincia, deducidos todos los gastos de su gobierno y administración interior, no asciendan a cien mil pesos líquidos, a saber: el Presidente del Estado, dos mil pesos; al primer consejero, mil doscientos; al segundo, mil; el mismo sueldo al secretario del Estado; a cada uno de los jueces del Superior Tribunal de Justicia y a su Fiscal, mil doscientos; a los senadores, a los representantes y al secretario del Senado, cien pesos mensuales, por todo el tiempo que duren las sesiones; y al secretario de la Cámara de Representantes y archivero de la Legislatura, ochocientos.

9. Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: "En nombre del Estado de Antioquia ". Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla, seguirá la disposición, y concluirá "Por tanto ordeno, y mando. o ruego y encargo, etc.", añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere la autoridad que habla, y las personas a quienes se dirige.

10. Habrá un gran sello del Estado, cuyo tipo determinará la Legislatura: estará a cargo del secretario del Poder Ejecutivo.

11. Hallándose sancionada la libertad de la imprenta bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley, todos los impresores, para que no recaiga sobre ellos dicha responsabilidad, deberán recibir el manuscrito firmado, y poner en la obra impresa su nombre, con el lugar y el año de la impresión.

12. No se permitirán escritos que sean directamente contra el Dogma, o las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que se oiga a su autor.

13. Tampoco se permitirá ningún escrito, o discurso público, dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases del Gobierno, adoptadas por la provincia, cuales son las soberanía del pueblo, y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga, y erigirse en un Estado libre, soberano e independiente. Cualquiera que imprima y publique escritos, o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria, y será castigado como tal; precediendo sí el juicio de que habla el artículo antecedente.

14. Para impedir los abusos y la arbitrariedad la Legislatura expresará por una ley los casos en que los autores son responsables.

15. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados: éstos no se podrán imprimir sino es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

16. Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la república observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas y reales órdenes que constituyen los códigos nacionales en todo aquello que no se hallen expresamente derogadas, o sean contrarias a la Constitución del Estado. En caso de duda consultaran al Poder Legislativo.

17. Cuando la experiencia haya manifestado los inconvenientes que resulten en la práctica de la observancia de la Constitución o de algunos de sus

artículos, entonces la Legislatura delibera sobre si debe enmendarse y reformarse; si las dos terceras partes de cada una de las cámaras plenas acordaren revisar la Constitución, esta ley detallará los artículos que necesiten reforma, y las razones que la persuadan; después deberá reunirse a los cuerpos electorales de cada departamento de la provincia, y se ejecutará por un Colegio Revisor.

18. Luego que la Legislatura bajo de las solemnidades prescritas haya sancionado su convocación, el Poder Ejecutivo circulará órdenes a todos los departamentos, para que en las inmediatas elecciones el pueblo autorice a los electores para nombrar los individuos que han de componer el Colegio Revisor de la Constitución. Sus miembros serán iguales en número a los senadores y a los representantes que haya en aquel tiempo: tendrán las calidades que se exigen para los últimos, y se elegirán del mismo modo, dando cada distrito aquellos que le correspondan según la población que tengan.

Art 19. A los tres meses después de sus elecciones estarán reunidos todos los vocales del Colegio de Revisión. Instalado éste en sesiones continuas, revisará, enmendará y reformará la Constitución en todo aquello que juzgue conveniente. Concluida la revisión, se disolverá, sin que en el tiempo de su permanencia pueda ejercer ninguna función Legislativa, Ejecutiva o Judicial, pues para lo único que sé le autoriza por el pueblo es para revisar la Constitución.

Art 20. Siendo el Colegio que ha sancionado las Leyes fundamentales del Estado, al mismo tiempo electoral por esta vez, él nombrará cuantos funcionarios se necesiten para llenar las plazas de los tres supremos poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Las vacantes que ocurran se proveerán en lo sucesivo en la forma constitucional.

Art 21. Todos los expresados funcionarios de los tres poderes entrarán en el ejercicio de sus empleos el doce de mayo próximo, en cuyo día comenzarán este primer año las sesiones de la Legislatura que se disolverá el primer lunes de agosto, a no ser que el Presidente las prorogue con arreglo a la Constitución.

Art 22. Publicada ésta, se celebrará en toda la provincia tan fausto acontecimiento, como la época más memorable de su historia política, en que el bueno y virtuoso pueblo del Estado de Antioquia después de tantos años de la más bárbara tiranía y despotismo ha entrado en el pleno goce de todos sus derechos, adquiriendo la facultad de gobernarse por sí mismo.

Art 23. El original de la presente Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, circulándose a quien se corresponda e imprimiéndose para el uso de todos los ciudadanos.

Ved aquí, habitantes de la Provincia de Antioquia, las leyes fundamentales de nuestra sociedad: leedlas continuamente, y después que en los corazones de vuestros hijos se hallen grabados los misterios santos del cristianismo, ponedles en sus manos este pequeño volumen, para que conociendo desde su niñez los imprescriptibles derechos del hombre, sepan luego defender la inestimable libertad que les habéis conquistado.

Estableció, aprobó y sancionó esta Constitución el Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral de esta Provincia de Antioquia.

Y para su perpetua constancia, firman los representantes de los pueblos en la muy noble y leal ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veinte y uno de marzo de mil ochocientos doce años.

Juan Carrasquilla, presidente, diputado por Medellín— Diego Gómez de Salazar, vicepresidente, diputado por Rionegro.—Como diputado por la ciudad de Rionegro, Pedro Francisco Carvajal.—Como diputado por la misma ciudad, Manuel Hurtado.—Por la misma ciudad, Manuel José Bernal.—Por la misma, José Miguel de la Calle, Ignacio Uribe.—Por el departamento del Nordeste, Vicente Moreno.—Por la Villa de Marinilla, Isidro Peláez.—Por la misma, doctor Jorge Ramón de Posadas.—Como diputado por la ciudad de Antioquia, Manuel Antonio Martínez.—Por la misma ciudad, Joséf María Ortiz. —Por la misma, José Pardo.—Por la misma, Andrés Avelino de Uruburu.—Por la misma, Juan Esteban Martínez.—Por la misma, Francisco Javier Barrientos.—Por la misma, Pedro Arrublas, —Por la misma, Juan Francisco Zapata.—Hortiz, secretario.—Carvajal, secretario.—Uruburu, secretario. Hay diez y nueve rúbricas.

Andrés Avelino de Uruburu, secretario del Serenísimo Colegio Constituyente y Electoral.

.
CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUNDINAMARCA (18 de julio de 1812).

.
CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA.

.
La Representación Nacional de este Estado, extraordinariamente reunida el 19 de septiembre de 1811, teniendo en consideración que la Constitución primitiva de este Estado, publicada el 4 de abril del mismo año, necesitaba de revisión por haberse formado precipitadamente para satisfacer a los deseos y a las instancias de los pueblos que exigían el que con prontitud se les diese alguna, acordó que los mismos pueblos, al tiempo de nombrar electores para la renovación de la Representación Nacional en este presente año de 1812, los revistiesen de facultades para rever y reformar la dicha Constitución en la parte o partes que lo hallasen necesario. Y habiéndose expedido en estos términos la convocatoria, los pueblos dieron a sus electores el carácter y las facultades de revisores de la citada Constitución, con poderes bastantes para aclararla, exponerla y reformarla, añadir o quitar lo que hallásemos conveniente a la seguridad del Estado.

Nosotros, pues, los revisores de la Constitución, autorizados así por los pueblos nuestros comitentes y congregados legítimamente, después de haber implorado la asistencia del Espíritu Santo para proceder con acierto en esta grande obra, determinamos y declaramos que la presente Constitución, revista y reformada por nosotros en el modo en que la presentamos en este libro, y no otra, es la que debe ser observada por todos y por cada uno de los estantes y habitantes de este Estado, y que ninguna autoridad, corporación o persona puede mudarla, alterarla o quebrantarla sin incurrir en crimen y sin violar los derechos del ciudadano, que se van a asegurar y poner a salvo con la presente Constitución.

Y para que todos nuestros ciudadanos estén entendidos de cuáles son sus derechos, que por esta Constitución les quedan inviolablemente asegurados, y cuáles sus deberes, declaramos también y determinamos que son los que se contienen con sus explicaciones en los siguientes artículos.

De los derechos del hombre y sus deberes.

Artículo 1.º Los derechos del hombre en sociedad son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2.º La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza lo son también delante de la ley.

Artículo 3º La ley es la voluntad general expresada libre y solemnemente por el pueblo o por sus representantes.

Artículo 4.º El pueblo es la universalidad de los ciudadanos, y ninguna parcialidad de gentes puede arrogarse el nombre de pueblo.

Artículo 5." En virtud de la igualdad, todos los ciudadanos tienen derecho para obtener los empleos públicos, y entre ellos no se debe conocer otra preferencia que la que dan el talento, las virtudes y el mérito.

Artículo 6.º La libertad consiste en poder hacer todo aquello que no perjudique a los derechos de otro, conforme a aquella Máxima dictada por la naturaleza y consagrada por la religión: no hagas a otro lo que no quieras que se haga a tí mismo.

Artículo 7.º Igualmente pueden los ciudadanos juntarse pacífica y tranquilamente para formar y presentar sus instrucciones o peticiones a las autoridades, avisando al Magistrado y presentándolas por escrito.

Artículo 8.º También pueden libremente manifestar sus opiniones políticas e inventos científicos por medio de la imprenta o de otro cualquier modo.

Artículo 9." La seguridad social está fundada sobre la soberanía del pueblo.

Artículo 10. La soberanía, residiendo en la universalidad de los ciudadanos, es una, indivisible e inenajenable.

Artículo 11. Ninguna porción o parcialidad de pueblo puede atribuirse soberanía.

Artículo 12. Si algún individuo se quisiese atribuir soberanía, sería un tirano y se le trataría como tal.

Artículo 13. No puede subsistir la seguridad de los ciudadanos si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley y si no está asegurada la responsabilidad de los funcionarios.

Artículo 14. La seguridad de los ciudadanos exige un mutuo respeto con que unos a otros se garanticen sus derechos, teniendo todos y cada uno igual derecho a la protección de la sociedad para la conservación de su persona, de sus propiedades y demás derechos.

Artículo 15. La ley protege al Estado y a cada uno de sus individuos contra la opresión de los que gobiernan, de suerte que no se puede hacer violencia a uno solo sin que toda la sociedad se resienta.

Artículo 16. En fuerza de la seguridad ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso ni confinado sino en los casos y bajo las formas prescritas en la ley.

Artículo 17. Ninguno puede ser castigado antes de ser oído legítimamente y juzgado por la ley promulgada antes de haberse cometido el delito.

Artículo 18. Las penas deben ser proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad, y no se deben imponer al los delincuentes sino las absolutamente necesarias.

Artículo 19. El derecho de propiedad consiste en la facultad que el ciudadano tiene de gozar y de disponer libremente de sus bienes, de sus adquisiciones y del fruto de su trabajo e industria.

Artículo 20. Ningún género de trabajo, de comercio ni de cultura puede prohibirse al ciudadano.

Artículo 21. Ninguno puede ser privado ni aun de la menor porción de sus bienes sin su voluntad y consentimiento, si no es en el caso de que una necesidad pública, legítimamente probada, lo exija, y esto bajo la condición de una justa y precisa indemnización.

Artículo 22. Ninguna contribución puede establecerse sino para utilidad pública, a la que todo ciudadano debe concurrir, y por lo mismo tiene derecho a hacerse dar cuenta de su legítima inversión.

Artículo 23. Los empleos públicos son esencialmente temporales y no deben ser considerados como distinciones y recompensas, sino como obligaciones.

Artículo 24. Los indios gozan de todos los derechos de ciudadanos y tienen voz y voto en todas las elecciones, como los demás de esta república.

Artículo 25. La primera obligación del ciudadano mira a la conservación de la sociedad, y ésta exige que los que la componen conozcan y llenen respectivamente sus deberes.

Artículo 26. Estos están encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, en la observancia de la Constitución y el sometimiento a la ley.

Artículo 27. Es deber del ciudadano defender y servir a la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos, encargados mediata o inmediatamente de su establecimiento, ejecución y aplicación.

Artículo 28. No es buen ciudadano el que no es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, buen esposo.

Artículo 29. No merece tampoco este nombre el que por intrigas, cábalas y maquinaciones elude el cumplimiento de las leyes, el que no las observa religiosamente y el que sin justo motivo se excusa de servir a la patria.

Artículo 30. Todo ciudadano desde la edad de quince años hasta la de cuarenta y cinco, para gozar de los derechos de tal, deberá inscribirse en la lista militar de la nación.

TITULO I.

De la Religión.

Artículo 1º La Religión Católica, Apostólica, Romana es la única Religión de este Estado.

Artículo 2.º El Estado de Cundinamarca protesta permanecer siempre en esta Santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender con todo su poder las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatomiza todas las herejías que ella condena y reprueba.

Artículo 3.º Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y Suprema Cabeza visible de la Iglesia universal.

Artículo 4.º En este Estado no se permite otro culto público ni privado.

Artículo 5.º A la mayor posible brevedad, y con preferencia a toda otra negociación, se tratará de establecer correspondencia directa con la Silla Apostólica y negociar con ella un concordato y la continuación del patronato que el Gobierno ha tenido sobre las iglesias de sus dominios. La base de este concordato deberá ser la facilidad y pronto despacho de los negocios y las vacantes eclesiásticas.

Artículo 6º La potestad civil no se entrometerá en materias eclesiásticas ni la eclesiástica se mezclará en materias civiles, pero se auxiliarán mutuamente en sus casos, conforme a los sagrados cánones y a las leyes.

TITULO II.

De la forma de Gobierno.

Artículo 1º El Estado de Cundinamarca es una República cuyo Gobierno es popular representativo.

Artículo 2º La República será representada por tres distintos Poderes; conviene a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 3º Estos poderes se ejercerán con independencia unos de otros.

Artículo 4.º Habrá también un Senado de censura y protección para sostener esta Constitución y los derechos del pueblo, a fin de que de oficio, o requerido por algún ciudadano, reclame cualquiera infracción o usurpación de todos o de alguno de los poderes que sea contra el tenor de esta Constitución.

Artículo 5.º El juicio de residencia, a que quedarán sujetos todos los funcionarios, se hará por un tribunal de cinco individuos que de su propio cuerpo o fuera de él nombrará cada año el Colegio Electoral.

Artículo 6.º La reunión de dos o de los tres poderes en una misma persona o corporación es tiránica y opuesta a la libertad de los pueblos.

Artículo 7.º La República de Cundinamarca no entrará jamás en tratados de paz, amistad y comercio en que directa o indirectamente sea vulnerada su religión y libertad política, civil, mercantil y económica.

Artículo 8º Esta Constitución garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta con las siguientes declaraciones: 1.a Todos los ciudadanos tienen libertad para imprimir cualesquiera escritos políticos o profanos, pero ninguno podrá abusar de esta libertad para imprimir obras obscenas, ni contra la religión. 2.a Los autores son los únicos responsables de sus producciones, y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito del autor, firmado de éste, y pongan en la obra el nombre del impresor y el lugar y año de la impresión. 3.a Ningún escrito sobre la religión podrá imprimirse sin la previa licencia del Ordinario eclesiástico.

Artículo 9º El Gobierno garantiza también la seguridad de los ciudadanos en sus correspondencias epistolares, las que serán inviolables y no podrán ser interceptadas por ninguna autoridad, ni probarán nada en juicio si no es que se adquieran de tercera mano y nunca por el reprobado medio de la interceptación.

Artículo 10. Igualmente se garantiza la libertad perfecta en la agricultura, la industria y el comercio, sin más restricción que la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores que introduzcan en este Estado establecimientos de importancia y de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 11. Con el fin de efectuar la importante unión de todas las provincias que antes componían el Virreinato de Santafé y de las demás de tierra firme que quieran agregarse a esta asociación y están comprendidas entre el mar del Sur y el océano Atlántico, el río Amazonas y el istmo de Panamá, ha convenido y conviene este Estado en el establecimiento de un Congreso nacional compuesto de representantes de todas las dichas provincias, adoptando para su justa proporción la base de territorio o población o cualquiera otra que el mismo Congreso estime oportuna, pero que por ningún caso se extienda a oprimir a una o muchas provincias en favor de otra u otras.

Artículo 12. En favor de dicho Congreso dimite la República de Cundinamarca aquellos derechos y prerrogativas de la soberanía que tengan, según el plan general que se adopte, íntima relación con la totalidad de las provincias de este Reino en fuerza de los convenios, las negociaciones o los tratados que hiciere con ellas, reservándose, como desde luego se reserva, la soberanía en toda su plenitud y el derecho de negociar y tratar con otras provincias y con otros Estados para las cosas y casos propios de esta República en particular.

Artículo 13. Para que el Gobierno sea estable debe serlo también su Constitución, y por esto el imperio de la presente jamás podrá ser suspendido por ninguna autoridad ni en ningún caso.

Artículo 14. Cuando los despachos del Gobierno tengan por objeto la publicación de alguna ley, empezarán en esta forma: «El Pueblo Soberano de Cundinamarca, y en su nombre el Presidente y los Consejeros del Estado», etc.; pero en las demás materias que no sean sobre publicación de ley su encabezamiento será éste: «El Presidente y los Consejeros del Estado», etc.

Artículo 15. El juramento que deben prestar todos los funcionarios al ingreso en su ministerio será la fórmula siguiente:

«¿Juráis a Dios Nuestro Señor, por la señal de la Cruz, guardar y defender la Religión Católica, procurar y sostener la libertad de la República, guardar fielmente esta Constitución y cumplir con exactitud los deberes de vuestro empleo?» «Sí, juro.».

TITULO III.

De la Representación Nacional.

Artículo 1º La Representación Nacional se compone de los tres poderes dichos en el artículo 2º del título II.

Artículo 2º El Presidente del Estado lo es también de la Representación Nacional.

Artículo 3º La Representación Nacional unida debe abstenerse de todo acto de jurisdicción si no es en los precisos casos que detalla la Constitución, bien por

apelación de un poder o funcionario infractor a ella o bien porque de oficio se avoque el conocimiento de la infracción.

Artículo 4° La Representación Nacional sólo debe juntarse para la posesión del Jefe del Estado, para recibir una embajada y en los demás casos de solemnidad y ceremonia prevenidos por el Reglamento del Poder Legislativo.

Artículo 5° Podrá juntarse también cuando el Poder Ejecutivo la convoque para consultarla y pedirla su parecer en algún asunto.

Artículo 6.° Los tres poderes que componen la Representación Nacional, notificándose mutuamente, deben presentar al Colegio Electoral las observaciones que hubiesen hecho sobre la Constitución para que según ellas sea revisada.

Artículo 7° El Colegio Electoral vendrá siempre con el carácter de revisor de la Constitución, pero verificará la revisión arreglándose a lo dispuesto en el artículo anterior y jamás podrá tocar en las bases de aquella, que son Religión Católica, Soberanía del Pueblo y Gobierno Tritárquico.

Artículo 8° Para ser miembro de la Representación Nacional se requiere ser de edad de veinticinco años cumplidos, dueño de su libertad, que no la tenga empeñada por precio, y si lo estuviere por voto se considerará absolutamente impedido para la parte ejecutiva y judicial, quedando expeditos por sí, y con arreglo a los cánones, los religiosos e individuos del clero secular para tener representación en el Colegio Electoral y en el Cuerpo Legislativo, siempre que los regulares sean prelados o se hallen con carácter o ministerio público. Tampoco pueden ser miembros de la Representación Nacional los que tengan menos de seis años de vecindad, ni los que hayan dado muestras positivas de ser opuestos a la libertad americana y transformación de nuestro gobierno, ni los que se hallan valdados o lisiados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 2° del título XI de esta Constitución.

Artículo 9.° Cualquiera que se halle notado con alguna de las tachas de que habla el artículo anterior, aun cuando haya obtenido la elección popular, no podrá ser miembro de la Representación Nacional, siempre que la nota objetada se compruebe de modo que merezca el asenso del Colegio Electoral, observando esto mismo en los casos en que alguno, después de la elección popular, sea acusado de vida relajada y escandalosa, lo que graduará el Colegio Electoral, precediendo la debida calificación y cuidando de que el honor y la opinión de los sindicatos no sea víctima del capricho y la malevolencia de sus enemigos. Lo propio se deberá observar respecto de aquellos a quienes se atribuya haberse valido de medios irregulares para obtener la elección.

Artículo 10. El parentesco, que impide ser miembros de una misma corporación, como se dice en sus lugares, no obstará para serlo de diversas corporaciones o poderes.

Artículo 11. Ningún miembro de la Representación Nacional puede tener a un tiempo, en ningún sentido, el carácter de dos o más corporaciones de ella.

Artículo 12. Tampoco podrá tener el que sea miembro de aquélla el mando de armas en guarnición ni en campaña; ni el económico de sus cuerpos los que sean jefes naturales de alguno.

Artículo 13. El Cuerpo Legislativo señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Representación Nacional, y los de los Secretarios de Estado y del despacho universal, teniendo cuidado de que se distingan los diversos poderes y corporaciones por alguna señal, y que el traje, sin confundirse con los de otros empleados, sea sencillo y circunspecto, de manera que ni por demasiado modesto se haga despreciable, ni por demasiado costoso parezca reprehensible.

Artículo 14. A la Representación Nacional unida y al Colegio Electoral se dará el tratamiento de «Alteza Serenísima»; a cada uno de los poderes, el de «Excelencia», y a los miembros o funcionarios de cada uno por separado, oficialmente, el de «Señor», por cortesía, y familiarmente el de «Merced».

TITULO IV.

Del Poder Legislativo.

Artículo 1.º El Poder Legislativo se compone de dos Cámaras la una de Senadores y la otra de Representantes.

Artículo 2.º La Cámara de Representantes se compone de tantos miembros cuantos diere la población en razón del censo que adoptase el Colegio Electoral, según el aumento o disminución de aquélla; pero no podrán ser parientes en tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad por el cómputo civil.

Artículo 3.º La de Senadores se compone de un número de sujetos que ni baje de la cuarta parte de los representantes, ni suba de la tercera.

Artículo 4.º Entrambas Cámaras se renovarán cada año por mitad, de suerte que una y otra se halle renovada enteramente al fin de dos años.

Artículo 5º Cada una de las Cámaras tendrá un Presidente, elegido por ella misma, y un Vicepresidente.

Artículo 6.º Cuando se hubieren de juntar en un cuerpo las dos Cámaras, presidirá en ellas el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la de Representantes; en defecto de uno y otro, el Vicepresidente de la primera, y en defecto de todos tres, el Vicepresidente de la segunda.

Artículo 7º El Presidente del Cuerpo Legislativo abrirá cada año las sesiones con un discurso.

Artículo 8.º El Cuerpo Legislativo es permanente; pero sus sesiones no serán sino en mayo y junio hasta completar sesenta días útiles, quedando a sus miembros libre el demás tiempo del año para atender a sus particulares negocios.

Artículo 9.º En cualquiera otro tiempo, a más de los sesenta días, podrá el Poder Ejecutivo convocar al Legislativo para tomar resolución sobre algún grave y urgente negocio, y entonces se juntará en sesión extraordinaria.

Artículo 10. En una y otra Cámara pueden tener su origen los proyectos de leyes, y cada una tiene derecho a oponerse a la admisión del proyecto de la otra.

Artículo 11. Para entrar en discusión sobre un proyecto de ley, éste debe ser admitido por ambas Cámaras.

Artículo 12. Propuesto un proyecto de ley por una Cámara, esta debe comunicarlo a la otra antes de decretar su admisión, para que a un mismo tiempo se examine en ambas si es admisible.

Artículo 13. Todos los miembros de ambas Cámaras tienen derecho de hacer mociones y de proponer proyectos de ley.

Artículo 14. La moción sobre proyecto de ley se recibirá en ambas Cámaras a puerta cerrada, y así se examinará si debe o no discutirse, reduciéndose este punto a la votación por estas sensibles voces: admítese o no se admite, y decidirá la pluralidad.

Artículo 15. Rechazado el proyecto de ley por una de las dos Cámaras, no se adelantará su examen.

Artículo 16. Admitido por ambas Cámaras el proyecto, se procederá a la discusión a puerta abierta, con libre acceso del pueblo; y no haciéndose la discusión y admisión en estos términos, la ley será nula, de ningún valor ni efecto.

Artículo 17. Admitido el proyecto de ley, se anunciará al público por medio de carteles en los lugares acostumbrados y por medio de la Gaceta ministerial.

Artículo 18. También los ciudadanos que tengan observaciones con qué contribuir o reparos que objetar al proyecto de ley, podrán hacerlo por escrito y serán admitidas y tenidas en consideración, siempre que sean concisas, oportunas, y que guarden la moderación, el decoro y respeto correspondientes a la importancia del asunto y a la dignidad del Cuerpo Legislativo.

Artículo 19. Desde que el proyecto es admitido por ambas Cámaras y señalado día para la primera discusión se comunicará en copia al Poder Ejecutivo para que proponga las observaciones que se le ocurran contra el proyecto de ley.

Artículo 20. Si al Poder Ejecutivo nada se le ocurre contra la ley, calla; y si tiene objeciones que proponer, las pasará, escritas con claridad, al Poder Legislativo, y enviará uno de sus Secretarios en calidad de orador, para que en los días de las discusiones sostenga las objeciones.

Artículo 21. Si las objeciones fueren graves e insuperables, las dos Cámaras abandonarán el proyecto; pero si se estiman infundadas o de poco valor, se procederá a la sanción.

Artículo 22. Para que sea válida cualquiera ley o sanción del Poder Legislativo se requiere necesariamente que se hallen en él a lo menos las dos terceras partes de los miembros de que se compone; y en el caso de que concurren sólo éstas, formará resolución la pluralidad absoluta con respecto a la totalidad; pero cuando la resolución sea un mero decreto general, basta la

pluralidad absoluta con respecto a las mismas dos terceras partes de los concurrentes.

Artículo 23. El orden de proceder del Poder Legislativo, ya sea por medio de una comisión que puede nombrar para el examen del proyecto de ley, la cual cesará cuando concluya su objeto, no pudiendo el Poder Legislativo dividirse en comisiones permanentes; o ya por la totalidad del mismo Cuerpo, será el siguiente:

Artículo 24. Entre discusión y discusión de cada proyecto de ley han de intervenir cuatro días, de manera que al sexto día se haga la segunda, y con igual intervalo la tercera. El Presidente del Cuerpo nombrará a uno de los individuos que hayan opinado por la afirmativa y a otro de los opinantes por la negativa para que hagan de oradores en pro y en contra del proyecto. Pero no habiendo oposición, turnará entre todos el oficio de oradores.

Artículo 25. Pasados los cuatro días se dará principio a la discusión, haciendo la lectura primera del proyecto de ley, e inmediatamente leerán los oradores sus discursos. Después de esto podrán todos los Vocales hablar y conferir lo que estimen conveniente en la materia, proponiendo las reformas que deban hacerse al proyecto de ley, salvar las objeciones o corregir los inconvenientes que se le hayan objetado, y a pluralidad de votos, se decidirá si debe o no reformarse el proyecto de ley, y cuáles sean las reformas que se le deban hacer.

Artículo 26. Después de otros cuatro días se hará la segunda lectura del proyecto de ley reformado, con arreglo al acuerdo hecho en la primera lectura; habrá lugar a nueva discusión y objeciones en pro y en contra, y a pluralidad de votos, se decidirá de nuevo si debe o no precederse a ulterior reforma, y los términos en que deba hacerse ésta.

Artículo 27. Finalmente, pasados los otros cuatro días, se hará la tercera y última lectura del proyecto de ley, no ya para dar lugar a nueva discusión, sino para examinar si está extendido en los términos y con las modificaciones acordadas y resueltas en las dos anteriores lecturas; y aprobado el tal proyecto de ley bajo este concepto, se extenderá el oficio para dirigirlo al Poder Ejecutivo, con quien se harán todas las gestiones conducentes a su publicación y ejecución.

Artículo 28. Después de resuelta una ley por el Poder Legislativo y publicada por el Ejecutivo, no podrá la misma Legislatura, de propia autoridad, volver a poner en discusión el punto decidido en aquella ley, sino que ésta se mantendrá vigente hasta que pasadas dos Legislaturas haya habido tiempo para mudarse todos los miembros que dictaron la ley.

Artículo 29. Pero si esta ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados por el Poder Ejecutivo o por el Judicial, tendrá facultad cualquiera de los dos de hacerlos presentes al Senado, y éste, comprobados los perjuicios, notificará a la Legislatura que vuelva a tomar en consideración la materia, cuya notificación tendrá efecto aun cuando no hayan pasado las dos Legislaturas prevenidas en el artículo anterior.

Artículo 30. Al Cuerpo Legislativo corresponde privativamente el poder no sólo de dictar leyes en todos los casos conducentes a la felicidad de la República, sino de interpretar las existentes y derogar las que sean perjudiciales.

Artículo 31. Ninguna ley que de nuevo se promulgue o comente puede tener efecto retroactivo en ningún caso.

Artículo 32. Al Presidente de cada una de las Cámaras corresponde el derecho de asignar las materias que deben tratarse diariamente en las sesiones, escogiéndolas precisamente entre las mociones que están admitidas, y avisando con dos días de anticipación lo que se va a tratar, a fin de que tengan tiempo los Vocales de meditar el punto; pero una vez puesta en discusión una materia no podrá el Presidente impedir su curso hasta la definitiva resolución.

Artículo 33. Para facilitar y abreviar las reformas necesarias en todos los ramos de la Legislación podrá el Cuerpo Legislativo, siempre que lo estime conveniente, nombrar comisiones de ciudadanos, peritos en cada ramo, para que le informen de los objetos que exigen más pronta reforma, y de los términos y forma en que debe hacerse ésta.

Artículo 34. El primer objeto del Poder Legislativo será proceder a la indispensable reforma del Código que nos rige, a fin de adaptarlo a la forma de gobierno que se ha establecido; y entretanto que se verifica esta reforma se declara dicho Código en toda su fuerza y vigor, en los puntos que directa o indirectamente no sean contrarios a esta Constitución.

Artículo 35. Cuando en las deliberaciones del Cuerpo Legislativo resulte igualdad de votos en pro o en contra, se volverá a discutir la materia con nuevo maduro examen, y se procederá a nueva votación; y si todavía resulta otra vez la misma igualdad de votos, se dejará pendiente el asunto hasta que se renueve la Legislatura.

Artículo 36. El Poder Legislativo nombrará Secretario que no sea del Cuerpo, y a propuesta de éste, con consideración de sus trabajos, exigirá del Poder Ejecutivo que se le auxilie con los oficiales necesarios, los cuales, desde luego, no podrán tener intervención en las Secretarías de los otros Poderes. También se procurará uno o más escribientes taquígrafos que escriban los debates para que se impriman. Tanto el Secretario como los oficiales serán gratificados por el Gobierno a proporción de sus trabajos.

Artículo 37. Al Poder Legislativo corresponde la facultad de asignar las contribuciones que deben pagarse por los pueblos, el modo como deben cobrarse y los ramos sobre que deban imponerse.

Artículo 38. La asignación de impuestos se hará sobre el cálculo de los gastos que se deben hacer por el Tesoro público, proporcionando que siempre quede algún superávit para los gastos imprevistos, lo que anualmente comunicará el Poder Ejecutivo al Legislativo.

Artículo 39. Ninguna persona o corporación de cualquiera clase, estado o condición que sea podrá exigir contribuciones públicas por ningún pretexto, ni aun el de costumbre anterior o posterior a esta Constitución, a menos de no estar aprobada expresamente por el Poder Legislativo, y la persona o

personas, corporación o corporaciones que quebranten esta prohibición serán castigadas con la pena que la ley asigne a los concusionarios públicos. Se exceptúan de esta regla las contribuciones que se han restablecido por el Colegio Electoral en el artículo 2º del título IX, del Tesoro nacional.

Artículo 40. La creación y extinción de empleos, creación y aumento de tropas, asignación de sueldos, su aumento o disminución, son funciones privativas del Poder Legislativo.

Artículo 41. Los miembros del Poder Legislativo no tendrán por ahora sueldo ni gratificación alguna hasta que aumentadas y mejoradas las rentas del Estado pueda cómodamente asignárselos; y en este caso sus sesiones serán diarias todo el año.

Artículo 42. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser reelecto en seguida para el mismo ejercicio, sino que habrán de pasar dos años después de haber salido de la Legislatura para poder volver a ser electo.

Artículo 43. Cuando por algún evento de muerte, enfermedad y criminalidad u otro motivo vacasen alguna o algunas plazas del Poder Legislativo, si estas vacantes fueren de la Sala de senadores, las reemplazará la Cámara de Representantes eligiendo sujetos que las sirvan interinamente hasta que el Colegio Electoral elija los propietarios; y si las vacantes fueren de la Sala de Representantes, el reemplazo se hará en los mismos términos por la Cámara de Senadores.

Artículo 44. Al Presidente de la Cámara de Senadores y al de la Cámara de Representantes, y en lugar de éstos a los Vicepresidentes, corresponde el gobierno y policía interior de sus respectivas salas; pero para corregir las faltas de asistencia de algún individuo, o algún desorden que se cometa durante las sesiones, procederán con acuerdo de los mismos sus respectivos Cuerpos, usando de la pena de arresto, que no deberá extenderse a más de ocho días, o a la de multa, que no deberá exceder de veinte pesos. Para evitar algún desorden harán observar las reglas siguientes: 1.a Que las mociones se hagan por escrito. 2. a Que no se pase de una moción a otra en una misma sesión sin haber concluido la primera. 3. a Que no se confunda la discusión con la votación. 4. a Que las discusiones se hagan y digan según lo que a cada uno ocurra, sin guardar orden de asientos. 5. a Que los discursos de los Vocales no vayan por escrito, exceptuando los de los oradores, que deban hablar en pro y en contra por oficio. Y 6.a Que reducido el punto a la última precisión, los sufragios se den a un mismo tiempo por señales sensibles, con que cada uno haga manifiesto su voto afirmativo o negativo.

Artículo 45. Ningún miembro del Poder Legislativo puede ser perseguido, judicial ni extrajudicialmente, en ningún tiempo, por las opiniones que hayan manifestado en las discusiones, deliberaciones y demás actos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 46. Los miembros de la representación nacional en las causas civiles serán juzgados por los jueces ordinarios.

Artículo 47. Los mismos jueces ordinarios los juzgarán en las causas criminales, precediendo el desafuero.

Artículo 48. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales serán juzgados por el tribunal o corporación que señale esta Constitución.

Artículo 49. Lo mismo se entenderá de los subalternos de las diversas corporaciones de la representación nacional.

Artículo 50. Los Secretarios del Poder Legislativo y los oficiales de las Secretarías serán corregidos por el respectivo Presidente en las faltas leves, y en las graves, por las respectivas justicias.

Artículo 51. Los que han sido nombrados de la representación nacional, después de haber sufrido la residencia, no podrán ser acusados ni juzgados en ningún tiempo por sus dictámenes, escritos o hechos en el ejercicio de sus funciones.

Publicación de las Leyes.

Artículo 52. Sancionada la ley por las dos Cámaras, y nada menos que por los dos tercios de votos de cada una, se pasará al Poder Ejecutivo para su publicación y ejecución, la que deberá efectuarse dentro de tercero día, sin que el Poder Ejecutivo pueda suspenderla ni volver a objetar cosa alguna.

Artículo 53. Si el Poder Ejecutivo no verificase la publicación de la ley dentro del término prescrito en el artículo antecedente, el Senado le intimará que lo verifique dentro de otros tres días continuos perentorios, apercibiendo que de no hacerlo le declarará infractor de la Constitución.

Artículo 54. Si pasado este término no hubiese el Poder Ejecutivo publicado la ley, el Senado le librará un segundo monitorio para que en el tiempo de otros tres días perentorios haga la publicación de la ley. Y en caso de no hacerla, comunicará oficialmente el Senado a la Representación Nacional, convocándola para la deposición del Poder infractor.

Artículo 55. En este caso, la fuerza armada estará a disposición del Senado para proteger la convocatoria y nombrar los miembros que deben suplir en el Poder Ejecutivo hasta la reunión del Colegio Electoral.

Artículo 56. Reunida ya la Representación Nacional, pasará la fuerza armada a la disposición de ésta hasta que estén elegidos y posesionados los miembros que nuevamente deben entrar en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 57. Inmediatamente después de su reunión procederá la Representación Nacional a la deposición del Poder Ejecutivo y al nombramiento de los sustitutos que le hayan de subrogar.

Artículo 58. En aquel caso el Presidente de la primera Cámara lo será también de la Representación Nacional, y en su defecto, el de la segunda.

Artículo 59. El Poder Ejecutivo nuevamente electo hará la publicación de la ley y le dará el cumplimiento que no le dieron los antiguos miembros depuestos.

Artículo 60. Para este caso bastará que se congreguen los miembros de la Representación Nacional que tengan en la capital su residencia, o en sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 61. Cuando la Representación Nacional hubiere de proceder contra

otro Poder o funcionario que no fuere el Ejecutivo, hará éste la convocación intimada por el Senado.

Artículo 62. Fuera del caso dicho, está obligado el Senado a tomar en consideración cualquiera queja o aviso documentado que se le dé por cualquier poder, funcionario público o ciudadano particular, de haber alguno de los tres poderes, o alguno de sus miembros, usurpado las facultades de otro u otros, o quebrantado notoriamente alguno o algunos de los artículos de esta Constitución, y en la materia procederá con la exactitud que pide su principal instituto y obligación, cual es de velar sobre el cumplimiento de esta Constitución, ser conservador de ella, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano en particular.

Artículo 63. Por tanto, cuando de oficio o a requerimiento de parte sea reclamada la infracción de la Constitución, la primera Cámara podrá preparar su procedimiento, actuando ante ella misma las diligencias que estime convenientes, prefiriendo la petición de copias o explicaciones y no pasando a otras que puedan comprometer el decoro de los poderes o funcionarios, si no es que en aquéllas haya peligro o demora perjudicial.

Artículo 64. Examinará detenidamente si el motivo de la queja es de naturaleza que exija pronto remedio, o si podrá dejarse sin que peligre la causa pública, para que se ventile en el juicio de residencia. La pluralidad absoluta de votos decidirá este problema. El grave detrimento que de presente o insensiblemente pueda seguirse a la causa pública, directa o indirectamente por la dilación, exige pronto recurso, y está comprendido bajo el peligro de que habla este artículo.

Artículo 65. Una vez resuelto que debe darse pronto curso al negocio, el Senado pasará la queja documentada al poder o funcionario que se supone infractor de la Constitución, para que dentro de tercero día informe lo que estime conveniente sobre la materia, para descargo de su conducta.

Artículo 66. En vista de la queja y del informe, preparará su procedimiento, actuando ante sí mismo las diligencias que estime convenientes, y decidirá si hay lugar o no a ulteriores providencias; y en caso de la afirmativa, notificará al funcionario o poder que resulte infractor que, arreglándose a la Constitución, dentro de tercero día reforme su providencia.

Artículo 67. Si pasado este término no hubiese contestado el poder o funcionario infractor, acompañando documento justificativo de haber reformado su conducta o providencia, el Senado librará un primer monitorio, relacionando en extracto la queja y sus documentos, el informe sobre ella dado, el artículo o artículos de la Constitución que se han quebrantado y la providencia de reforma no obedecida, y conminando al poder o funcionario infractor para que dentro de otro tercero día reforme su conducta o providencia.

Artículo 68. Si dentro de este término el infractor no obedeciere, el Senado convocará a la Representación Nacional y se procederá en ella en los términos que queda dicho en el artículo 57 de este título.

Artículo 69. Para que tenga lugar la convocatoria de la Representación Nacional

será requisito indispensable que convengan cinco votos del Senado en la necesidad de esta providencia; y si para completarlos se necesitare de sufragios de fuera del Cuerpo, se pedirán dos ministros, uno de la Sala de Apelaciones y otro de la de Reposición.

Artículo 70. El poder o funcionario que se viere conminado con el primer monitorio del Senado podrá apelar a la Representación Nacional unida, dentro del tercero día que dicho monitorio le asigna para obedecer; y no podrá negársele este recurso.

Artículo 71. En el caso de apelación que interponga el poder o funcionario a quien se atribuya infracción, deberá la Representación Nacional, en sesión continua, que por ningún caso podrá interrumpirse, oído el voto informativo del Senado y el del Poder que se diga agraviado, decidir la cuestión con presencia de los antecedentes, y mantenerse reunida hasta tanto que se restituyan las cosas al ser constitucional.

Artículo 72. El decreto de admisión de la acusación no se podrá dar sin haber reconocido los documentos que la justifiquen y deben acompañarla; y la pluralidad de votos decidirá si es o no admisible.

Artículo 73. El decreto de admisión de la acusación trae necesariamente suspensión en las funciones del ministerio del reo.

Artículo 74. Si en vista de los documentos apareciere delito en el acusado, el Senado declarará que debe ser entregado a su Juez natural y procederá a desaforarle, sin ejercer otro acto de jurisdicción.

Artículo 75. Para ser miembro del Senado se requiere, además de las circunstancias prescritas en el artículo 8.º del título III, la edad de treinta y cinco años cumplidos, con doce años de residencia en esta provincia sobre la vecindad adquirida con cualquier otro título, y tener un manejo, renta o provento equivalente al capital de diez mil pesos.

Artículo 76. Las sesiones de la primera Cámara de la Legislatura o Senado, en calidad de conservadora de la Constitución, serán diarias en todo el año, y sus miembros serán mantenidos a expensas del Estado con un sueldo proporcionado al decoro de su dignidad, al trabajo de su ministerio y a los proventos del Tesoro público. El Senado podrá nombrar un Secretario de fuera del Cuerpo, y éste, en razón de la Secretaría, tendrá la dotación y los auxilios que se le concedan con proporción a los trabajos de su destino.

TITULO V.

Del Poder Ejecutivo.

Artículo 1.º El Poder Ejecutivo se compone de un Presidente y dos Consejeros, todos tres con voto deliberativo.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo será responsable a la República de todas las providencias que dictare en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 3.º El Secretario llevará un libro en que se extiendan todos los acuerdos del Poder Ejecutivo.

Artículo 4.º Cuando los miembros del Poder Ejecutivo quisieren tomar providencias directa o indirectamente subversivas de la Constitución, el disidente estará obligado bajo su responsabilidad a dar parte inmediatamente al Senado o primera Cámara de la Legislatura para que como celadora de la Constitución tome las providencias que estime oportunas.

Artículo 5. En tiempo de paz no podrá el Poder Ejecutivo reunir en un punto la fuerza armada; pero en tiempo de guerra lo podrá hacer, como también hacerla marchar y ponerla en acción.

Artículo 6. Acordada por el Poder Ejecutivo en tiempo de guerra la unión o marcha de la fuerza armada, el Presidente debe dirigirla continuando la expedición.

Artículo 7. Las visitas del Estado las hará el Presidente por medio de comisionados a su satisfacción.

Artículo 8. El Presidente del Estado tendrá todas las distinciones de que hasta aquí ha gozado.

Artículo 9. Al Poder Ejecutivo corresponde el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político y económico de la provincia en todo lo que no sea legislativo o contencioso, y sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, decretos y proclamas.

Artículo 10. También está a su disposición la fuerza armada con arreglo al artículo 5º de este título; pero por ningún caso podrá el Presidente ni sus consejeros tomar el mando de las tropas durante el tiempo que estuvieren en el Poder Ejecutivo, sino que para este efecto nombrarán al oficial o a los oficiales de su mayor satisfacción.

Artículo 11. También es de cargo del Poder Ejecutivo la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia; pero no le corresponde a éste, sino al Legislativo, hacer nuevas imposiciones, derogar las antiguas, prescribir el modo y la cuota con que cada departamento haya de contribuir.

Artículo 12. Los gastos ordinarios que debe hacer el Poder Ejecutivo deben ser los decretados por el Legislativo.

Artículo 13. Para los gastos extraordinarios frecuentes del Poder Ejecutivo señalará el Poder Legislativo cierta cantidad.

Artículo 14. Para los gastos extraordinarios imprevistos deberá ocurrir el Gobierno a la Legislatura.

Artículo 15. Todo libramiento del Gobierno deberá ir firmado de los tres que componen el Poder Ejecutivo.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo anunciará las vacantes de los empleos a todos los pueblos del Estado por la gaceta ministerial, y no los proveerá hasta que haya pasado un término bastante para que llegue a noticia de todos los ciudadanos de la República, para que hagan sus representaciones.

Artículo 17. La nominación de los empleos de la representación nacional no pertenece al Poder Ejecutivo; pero éste deberá expedirles como a los demás

empleados los correspondientes títulos.

Artículo 18. Para las provisiones de empleos el Poder Ejecutivo se arreglará a las ternas o propuestas que le dirijan los Cuerpos o empleados que deban hacerlas, pudiendo devolverlas a los proponentes para su reforma, en los casos en que por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

Artículo 19. El Poder Ejecutivo tiene bajo su inmediata protección los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de toda la República; y supervigilará todos los establecimientos privados que se hagan, cuidando de que ni en éstos ni en los públicos se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 20. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo secretarios que le ayuden y competente número de oficiales de secretaría, a fin de que por separado se despache cada ramo; y todos estos empleos se pagarán del Tesoro público.

Artículo 21. Los secretarios, aunque sus empleos son de los más recomendables y de mayor categoría en el orden de la sociedad, no gozarán del carácter de la representación nacional; y el poder a quien pertenezca cuidará de distinguirlos para la consideración pública en razón de sus ministerios. Ellos y los oficiales de secretaría, como los demás empleados en otras oficinas, y con particularidad los que dependen de alguno de los tres poderes, no podrán a un mismo tiempo ejercer sus oficios y ser miembros de la Representación Nacional.

Artículo 22. Los secretarios y oficiales de secretaría deberán ser de toda la satisfacción del Poder Ejecutivo, supuesto que cualquiera falta que cometan estos empleados será bajo la responsabilidad de dicho Poder Ejecutivo.

Artículo 23. La separación, lo mismo que la nominación de secretarios y oficiales, corresponde al Poder Ejecutivo, cuando conste de su ineptitud para el desempeño de sus cargos, proporcionándoles inmediatamente otros destinos donde puedan ser útiles, sin que la separación sea una nota contra la opinión que merezcan por sus buenas costumbres y demás prendas que les hagan dignos de la estimación del público. Y sólo en el caso de criminalidad podrán ser depuestos de sus empleos, precediendo la causa que debe formarseles con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo tiene derecho de proponer al Legislativo las materias que en su concepto exijan resolución con fuerza de ley, y el Poder Legislativo las tomará en consideración, sin perjuicio de las mociones que hayan hecho sus miembros, y cuya resolución parezca más urgente. Pero las propuestas que haga el Poder Ejecutivo no podrán ir concebidas en forma de proyecto de ley.

Artículo 25. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo a sesiones extraordinarias, para que tome en consideración y resuelva lo que estime oportuno en algún asunto urgente y en que sería peligrosa la tardanza en esperar las sesiones ordinarias.

Artículo 26. El Poder Ejecutivo no podrá entrometerse en el ejercicio y las funciones del Poder Judicial; pero sí estará a la mira de sus operaciones para asegurar la observancia de esta Constitución en los tribunales, y en caso de infracción notoria pasará noticia al Senado para que proceda a la reforma.

Artículo 27. Si el Poder Ejecutivo tuviere noticia de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede en su caso dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o introducidos en la conspiración, para aclarar el hecho por medio de un comisionado de su satisfacción, precisamente del Poder Judicial o jueces inferiores; y si algún eclesiástico hubiere incurrido en tal crimen será la comisión conforme a Derecho para hacer las averiguaciones correspondientes. Pero los presos dentro del quinto día, los arrestados dentro de ocho días y los arraigados dentro de quince serán puestos en libertad si los consideran inocentes, o entregados con la causa iniciada al juzgado o tribunales competentes, para que los juzguen según las leyes, si los hallaren culpados.

Artículo 28. El Poder Ejecutivo tiene la preciosa facultad de conceder indultos generales, pero sólo en los casos de guerra y crímenes de conmociones populares.

Artículo 29. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades dichas en el artículo 6.º del título III, la de ser de edad de treinta y cinco años cumplidos, tener competente instrucción en materias de gobierno de la República, ser vecino de ésta por más de diez años y tener una renta o manejo equivalente a lo menos a cuatro mil pesos.

Artículo 30. El ejercicio de las funciones del Poder Ejecutivo durará tres años, renovándose un miembro cada año, a saber: en el primer año, un Consejero; otro en el segundo, y en el tercero, el Presidente, repitiendo esta operación sucesivamente en los otros trienios.

Artículo 31. El Presidente y sus consejeros no podrán ser nombrados para ninguno de los destinos de la Representación Nacional, ni para los mismos que han ocupado antes de haber dado residencia.

Artículo 32. Si aconteciere que el Presidente o alguno de los consejeros, por enfermedad habitual, por muerte o algún otro motivo, dejaren vacante la plaza o no pudieren desempeñar sus funciones, las dos Cámaras de la Legislatura, en el preciso y perentorio término de tres días, nombrarán al que o a los que deban suplir aquella falta interinamente hasta el futuro Colegio Electoral, quien proveerá la dicha plaza en propiedad.

Artículo 33. Si por enfermedad habitual, muerte u otro motivo el Presidente del Poder Ejecutivo no pudiere desempeñar sus funciones y quedare vacante su plaza, el primer consejero hará las veces de Presidente hasta el Colegio Electoral, y las dos Cámaras procederán, en el término prescrito, a elegir consejero interino.

Artículo 34. Cuando por criminalidad faltaren simultáneamente el Presidente y los consejeros se procederá como queda dicho en los artículos 55, 56, 57 y 58 del título IV.

Artículo 35. Cuando el Presidente del Estado concluye el tiempo de su presidencia debe dar al entrante una relación exacta del estado de la República, sus progresos o atrasos que haya tenido durante el tiempo de su presidencia, los proyectos de reforma, obras públicas y demás objetos que se deban principiar, o que se hallen o que estén para concluirse, y una noticia documentada de los ingresos del Tesoro público, de los objetos en que se ha invertido y del sobrante o déficit que haya resultado.

Artículo 36. También, en pliego separado, deberá dar razón de todas las negociaciones políticas que en su tiempo se hayan hecho, sea con Estados de América o con los extraños, y expresará el resultado que hayan tenido estas negociaciones.

Artículo 37. A fin de que el público quede satisfecho de la justa inversión de los caudales públicos, el Poder Ejecutivo hará cada año imprimir un extracto de todas las entradas y salidas del Tesoro general que haya habido en el año anterior.

Artículo 38. El Presidente y los consejeros serán mantenidos por el Tesoro público durante el ejercicio de sus funciones, con la cuota que asignare la Legislatura, en consideración a la alta representación de los empleos y a los ingresos de la República.

Artículo 39. El Presidente del Poder Ejecutivo y los consejeros no pueden ser parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, según el cómputo civil, ni ascendientes ni descendientes en línea recta.

Artículo 40. La primera obligación del Poder Ejecutivo es y será siempre poner en ejecución y dar cumplimiento en todas sus partes a esta Constitución, impidiendo que el transcurso del tiempo y el descuido introduzcan abusos y corruptelas contrarias a lo que en ella se dispone.

Artículo 41. Siendo el secreto muy necesario en algunas providencias del Poder Ejecutivo, su violación debe considerarse como delito de traición; y el Presidente del Estado debe cuidar de que los dependientes del tribunal sean de suma fidelidad.

TITULO VI.

Del Poder Judicial.

Artículo 1. El Poder Judicial consiste en la autoridad de examinar las diferencias que se suscitan entre los ciudadanos, fijar sus derechos, juzgar sus demandas y querellas y aplicar las penas establecidas por las leyes a los infractores de ellas. El uso ordinario de estos juicios es lo que propiamente se dice Poder Judicial. El ejercicio de este poder como parte de la representación nacional corresponde a los tribunales superiores de la provincia. Los jueces de la primera instancia, los inferiores y las municipalidades que hay, o de nuevo se establezcan para facilitar la administración de justicia y cuidar de la policía, no tienen parte en la Representación Nacional.

Artículo 2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas, bajo el aspecto de tales; y por ningún caso podrá entrometerse

en lo relativo a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, aunque sea de un asunto contencioso.

Artículo 3. Los tribunales superiores en quienes reside el Poder Judicial son: la Sala de Apelaciones, la de Reposición, la de Protección, el Consejo de Guerra y la Comisión de Residencia.

Artículo 4. Los parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad no pueden ser a un mismo tiempo miembros del Poder Judicial.

Sala de Apelaciones.

Artículo 5. La Sala de Apelaciones se compone de tres jueces, uno de los cuales, elegido por ellos y de entre ellos mismos, es el presidente, y de un fiscal.

Artículo 6º Esta Sala tiene para su despacho un relator, un escribano y un portero.

Artículo 7. Un abogado agente ayudará al fiscal, sin hablar por sí mismo, a no ser que el fiscal tenga impedimento de hecho y con previa habilitación de la Sala.

Artículo 8. Por recusación, discordia o impedimento temporal de alguno de los jueces se completará el número con abogados nombrados por la Sala, de manera que ninguna causa pueda sentenciarse sin estar completa la Sala.

Artículo 9. La Sala de Apelaciones conoce en este grado de las causas seguidas ante los Subpresidentes de la República.

Artículo 10. Conoce también de los asuntos que se llevaban a las Juntas Superiores de Real Hacienda y General de Tribunales, Jueces Hacedores de Diezmos, Materias Temporales de Cruzada y Contenciosas de Correos; de los negocios de la Comisión de Consolidación o Junta de Temporalidades que están pendientes. Son además propios de su inspección los recursos de las subdelegaciones, cabildos y jueces inferiores que en 20 de julio de 1810 se hallaban radicados en el Superior Gobierno y en la Superintendencia General de Real Hacienda, o en la Junta Superior de ella, y General de Tribunales, así de los territorios agregados como de los que sin haberse unido a Cundinamarca han prorrogado la jurisdicción de ella para su despacho.

Artículo 11. La Sala decide estos asuntos con arreglo a las disposiciones y los reglamentos de los respectivos ramos, fundando sus sentencias, en especial cuando sean revocatorias.

Artículo 12. Para la debida instrucción de los expedientes la Sala oye al fiscal y a cualquiera de los tribunales, las oficinas y los empleados de los respectivos ramos.

Artículo 13. La misma Sala conoce en segunda instancia de las causas seguidas ante los jueces ordinarios y demás que administran justicia en lo civil y criminal en primera instancia.

Artículo 14. No hay casos de Corte, Juzgado de Provincia ni de bienes de difuntos, cuyas causas corresponden a los jueces respectivos de primera instancia.

Sala de Reposición.

Artículo 15. La Sala de Reposición se compone de cinco jueces y de un fiscal; uno de aquéllos, elegido como en la de Apelaciones, es su presidente; tiene el mismo número de subalternos que aquélla, y el número de sus jueces se completa, en caso de falta, de la manera establecida para la Sala de Apelaciones.

Artículo 16. Esta Sala conoce en última instancia de las causas decididas por la de Apelaciones, bajo los principios y las formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicación; quedando a los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella, cuando el de súplica les sea negado indebidamente.

Sala de Protección.

Artículo 17. La Sala de Protección se compone de los jueces de la de Apelaciones y Reposición; su presidente es el de la de Reposición y, en su defecto, el de la de Apelaciones, y oye a ambos fiscales en los negocios de su instituto.

Artículo 18. En esta Sala se oyen los recursos sobre inmunidad y de fuerza; se dirimen las competencias que ocurran entre cualesquiera de los tribunales y juzgados de la República, a excepción de los militares; se promueven los expedientes y se hacen los exámenes de abogados, relatores, escribanos y demás que hayan de sufrirlo, expidiéndoles en consecuencia el competente título; y ella practica todas las visitas de cárcel.

Juzgado de primera instancia.

Artículo 19. Los tribunales y jueces subalternos se gobernarán por ahora conforme al reglamento que aprobó la Suprema Junta de este Estado. El mismo observará el Consulado.

Artículo 20. El Poder Legislativo, para que se guarde en adelante dicho reglamento, lo revisará, pasándolo antes al Poder Judicial y al Consulado, para que hagan sobre él las observaciones que estimen convenientes.

Artículo 21. Practicada la revisión del reglamento, el Poder Ejecutivo lo comunicará inmediatamente a todos los tribunales y juzgados que deben observarlo.

Artículo 22. El Poder Legislativo tendrá presentes entre las muchas reformas que exigen los abusos del foro, la multiplicidad innecesaria de jueces, el estilo arbitrario de cortar las causas y pronunciar sentencias, la práctica opresiva de ahogar la voz de los litigantes, la costumbre de abatir el eco de la justicia con cláusulas vanas, como son las suplicatorias, y de captar la venia; para que discurriendo la Legislatura por todos estos ramos y los demás relativos a la administración de justicia, los tribunales la ejerzan con dignidad, los

subalternos no la profanen con sus manejos y los ciudadanos la obtengan con prontitud y con imparcialidad.

Artículo 23. Se confirma y ratifica la abolición de la tortura, y ninguna autoridad, por eminente que sea, podrá jamás hacer uso de la cuestión de tormento, aunque el delito sea de los más atroces.

Artículo 24. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando la persona en las casas públicas destinadas para este efecto y conocidas con el nombre de cárceles; por arresto, previniendo a las personas se mantengan en la casa de su domicilio a disposición del juzgado o tribunal que dicta su providencia, y últimamente por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado a la orden del juzgado o tribunal que lo decreta.

Artículo 25. Ningún juez podrá coartar la libertad del ciudadano por prisión, arresto o arraigo, ya sea por causa civil, ya criminal, sino con arreglo a lo establecido por las leyes.

Artículo 26. El Cuerpo Legislativo tomará cuanto antes en consideración la parte del Código Criminal que trata de prisiones, arrestos y arraigos, y establecerá lo conveniente sobre estos puntos, que con especialidad le son encargados de preferencia.

Artículo 27. Los fueros son de los negocios y no de las personas, a excepción de lo relativo al gobierno económico de cada corporación. El Poder Legislativo tomará en consideración esta importante materia, para fijar los límites en que deba quedar, con arreglo a este artículo.

Artículo 28. Los jueces ordinarios juzgarán las causas civiles de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 29. Los mismos jueces ordinarios juzgarán las causas criminales de los miembros de la Representación Nacional, habiendo precedido el desafuero.

Artículo 30. En los excesos que los funcionarios cometan en calidad de tales serán juzgados por sus jueces naturales, precediendo también el desafuero.

Jueces subalternos.

Artículo 31. Por ahora se observará el reglamento de tribunales y juzgados hecho de orden de la Suprema Junta de esta provincia y aprobado por ella, cuya revisión corresponde al Cuerpo Legislativo, para explicar, añadir o quitar lo que estime oportuno.

Artículo 32. Las municipalidades de los pueblos tendrán la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras, y éstos del Gobierno y de los tribunales de la capital; pero al tiempo de posesionarse los alcaldes ordinarios, pedáneos y oficios concejiles, no se les gravará con exacción alguna, si no es la de papel y amanuense de sus despachos que se les libren para hacer constar la autoridad o el empleo que se les confiere.

Artículo 33. No se conocerán más cabildos que los que existían el 20 de julio de 1810 y los que habiéndose creado nuevamente hayan acreditado ante el

Gobierno haberse establecido con los requisitos legales de ejidos en tierras propias, rentas y demás para sostener las cargas anexas a los cabildos y sujetos en quienes puedan recaer los empleos concejiles.

Sección I.

Tribunal Supremo de Guerra.

Artículo 1. El fuero militar se conservará como hasta aquí.

Artículo 2. Se compondrá el Tribunal Supremo de Guerra de cinco jueces y un fiscal, que lo serán tres oficiales de graduación que existieren en la plaza, con exclusión del Comandante de ella, y cuyos conocimientos en las ordenanzas y los reglamentos sean aventajados, y los otros dos serán dos ministros de la Sala de Reposición, turnando éstos, con exclusión del presidente de aquel Cuerpo. En este Tribunal de Guerra se refunden las facultades de la comisión militar, la cual queda por lo mismo extinguida.

Artículo 3. Los jueces militares de este tribunal serán electos por el Colegio Electoral, y pertenecen también a la representación nacional, como pertenecen los dos letrados de la Sala de Reposición.

Artículo 4. Cuando por impedimento temporal, recusación u otro motivo faltare alguno o algunos de los jueces militares que componen el Tribunal de Guerra, el mismo cuerpo nombrará los que hayan de suplir esta falta; y cuando ésta sea de los ministros letrados de la Sala de Reposición, entrarán en su lugar los dos que quedan expeditos, hasta completar el número de los cinco jueces de que ha de constar siempre este tribunal.

Artículo 5. Habrá un fiscal, que será el mismo que fuere de la Sala de Reposición, el que gozará de las mismas consideraciones que corresponden a los demás ministros de este cuerpo, y saldrá a la voz en los casos y negocios en que se verse la jurisdicción militar y la del Consejo, en las competencias en las causas criminales contra oficiales por delitos comunes que no tienen conexión con el servicio, en las que se siguieren a los individuos de las milicias regladas y en las demás que ocurrieren de esta naturaleza; en las de intereses del Estado, asientos y otras del resorte de esta corporación.

Artículo 6. Este tribunal se juntará todas las semanas el lunes y jueves por la mañana y por la tarde. Los militares de este cuerpo servirán por ahora con las dotaciones de sus respectivas plazas, y los ministros y el fiscal de reposición con las que gozan por sus destinos.

Artículo 7. Las preeminencias, el tratamiento y uniforme de este tribunal serán los mismos que los del Poder Judicial, y en los casos de reunión con cualquier motivo guardarán el lugar que les corresponda por antigüedad de jueces.

Artículo 8. Será Presidente de este tribunal el oficial de mayor graduación entre los vocales, y en igualdad de grados, el más antiguo, ocupando siempre su diestra y siniestra los dos letrados. El más antiguo de éstos ha de resumir los votos, dar las determinaciones a los relatores y decretar los pedimentos de sustanciación y señalamiento de pleitos.

Artículo 9. El relator, el secretario y el portero serán los mismos que sirvan estas plazas en la Sala de Reposición. El Tribunal de Guerra guardará el orden y método establecidos por ordenanzas y práctica de los Tribunales superiores, tanto en los votos, que deben empezar desde el más moderno hasta el que preside, como en dirimir las discordias, acordar consultas y otras cosas. Pero en las causas de justicia votarán primero los jueces letrados, para que la instrucción de su doctrina asegure el acierto en las resoluciones.

Artículo 10. Se formará el tribunal en la Sala llamada de Acuerdo, desde las ocho de la mañana hasta las once, y por la tarde, de tres a cinco, a menos que la urgencia y gravedad del negocio exija que se dilate el despacho hasta más tarde.

Artículo 11. Todas las plazas y los empleos subalternos de este tribunal son rigurosamente militares, y por eso no deben sujetarse al derecho de media anata, ni en su creación ni en lo sucesivo.

.

Sección II.

Jurisdicción.

Artículo 12. A este tribunal compete la plena facultad y jurisdicción para conocer y decidir de todas las causas civiles y criminales que de cualquier modo pertenezcan al fuero de la guerra y a todas las clases de que se componen las tropas del Estado, sin excepción, en el concepto de Tribunal Supremo de Apelaciones, y sin perjuicio de la primera instancia, que corresponde a los que conocen de ella, ni de la justicia ordinaria, declarándose que en este consejo se han de tratar todas aquellas causas y los negocios que por ordenanzas, reglamentos, decretos y resoluciones del Supremo Cuerpo Legislativo pertenecen al fuero militar.

Artículo 13. Conocerá también en el grado correspondiente de todos los negocios relativos a cualesquiera personas que por decretos y ordenanzas y contratos tengan declarado el fuero militar; de los asuntos puramente contenciosos tocantes a la fortificación, a las fundiciones de artillería, a la fábrica de armas y municiones; infracción a los tratados de paz; espías, utensilios, alojamiento de tropas, sus hospitales, asientos de ellos, de víveres, vestuarios y demás cosas pertenecientes al ejército; con la prevención de remitir siempre a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los bienes de mayorazgo y patrimoniales de los militares, cuyos herederos no lo sean ni gocen del fuero de la guerra, y las particiones de herencias de los mismos militares, sin que en razón de este fuero pueda formarse ni admitirse competencia.

Artículo 14. A cargo de este tribunal quedará la dirección del Monte Pío Militar, según su reglamento particular y las órdenes posteriores.

Artículo 15. Cuando el Comandante general de las Armas, con dictamen de su auditor, no se conformase con la sentencia dictada por el Consejo de Guerra ordinario contra cualquier reo militar dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de

la Guerra, y de la resolución de éste, ya sea confirmatoria o revocatoria de la anterior, no habrá recurso ni apelación.

Artículo 16. Si el Comandante general discordase del consejo del auditor acerca de aprobar o suspender la sentencia del Consejo de Guerra, con los fundamentos de su dictamen expuesto a continuación del proceso, dará cuenta al Supremo Tribunal de Guerra, y su resolución se ejecutará sin recurso.

Artículo 17. Ni en la Comandancia y Auditoría general, cuando se les pasa el proceso para la aprobación o suspensión de la sentencia, ni en el Supremo Tribunal de Guerra se producirán ni admitirán nuevos alegatos, pruebas, memoriales ni defensas de las partes por escrito, a excepción de las simples recusaciones de que habla el artículo 2º de la sección primera; pero sí podrán alegar de palabra el día que se viere el proceso, en que asistirán haciendo sus respectivos oficios el oficial fiscal y el defensor, como lo han practicado en el Consejo de Guerra anterior.

Artículo 18. En los casos de haberse impuesto al reo juzgado en Consejo de Guerra la pena prevenida por las leyes generales por no tenerla señalada la ordenanza y las posteriores resoluciones para el delito cometido, el Comandante general, con el dictamen de su auditor, dirigirá el proceso al Supremo Tribunal de Guerra para su resolución, que se ejecutará dándose cuenta para lo sucesivo al Cuerpo Legislativo para que se asigne una pena militar.

Artículo 19. Los recursos de la Auditoría general en campaña, en los casos que tengan lugar, se harán al Supremo Tribunal de Guerra.

Artículo 20. Si la sentencia del Consejo de Guerra de oficiales generales contuviere pena de muerte, degradación o privación del empleo, se dará cuenta, con remisión del proceso, al Supremo Tribunal de Guerra, y su sentencia confirmatoria se ejecutará sin más recurso; pero si fuere revocatoria en todo o en parte de la anterior, tendrá revista en una nueva Sala formada de dos militares que no hayan asistido a la primera sentencia, y de los dos letrados de la Sala de Reposición que tampoco hubieren concurrido a ella, los que con el presidente del Tribunal de Guerra, que subsistirá aunque haya asistido a la primera sentencia, y la que dieren éstos, sea confirmatoria o revocatoria, se ejecutará irremisiblemente, devolviéndose al efecto el proceso a la Comandancia general; y sin que se omita, tanto en ésta como en las demás causas, el aviso al Poder Ejecutivo, bien haya sido condenado o bien absuelto el reo, para su inteligencia.

Artículo 21. A este mismo Supremo Tribunal se dirigirán los recursos y las consultas de las causas en delitos comunes que no tengan conexión con el servicio de los oficiales militares no sujetos por consiguiente al respectivo Consejo de Guerra. Si su sentencia fuere confirmatoria, no habrá más recurso, y para su ejecución, devolviéndose el proceso al Comandante general, se dará noticia a quien corresponda; y si fuere revocatoria, habrá recurso a la Sala que se ha detallado en el artículo anterior.

Artículo 22. En estas causas hará de fiscal el que lo fuere del Supremo Tribunal, si fueren de oficio, nombrándose defensores al reo, si los necesitase;

pero si fueren a instancias o queja de parte, los seguirá el acusador, a menos que convenga también interesar para la vindicta pública la voz del fiscal; bien entendido que en la tercera instancia, si la hubiere, o en la Sala de revista, no se admitirán alegatos ni de la una ni de la otra parte.

Artículo 23. De los delitos comunes que pueda cometer el Comandante general de la plaza se conocerá en primera instancia en el Supremo Tribunal de Guerra, con súplica a la última Sala ya dicha; y de su sentencia, confirme o revoque, no habrá más recurso, y se dará aviso al Poder Ejecutivo de sus resultas, para los efectos convenientes.

Artículo 24. Por los mismos trámites que van detallados por punto general en los artículos anteriores, se seguirán las causas a los oficiales retirados con licencia y cédula de preeminencia correspondiente a su clase, mediante que gozan del fuero militar criminal, y lo mismo a inválidos. Bajo la misma forma se comprenden las causas criminales de los individuos del fuero de la guerra que no tienen Cuerpo o no están sujetos por ordenanza a los Consejos de oficiales, otorgándose los recursos por la Comandancia a este Supremo Tribunal.

Artículo 25. Gozan del fuero de guerra todos los que por ordenanzas y reglamentos militares lo han tenido hasta aquí, sin que por ahora se haga novedad en el particular.

Artículo 26. En las causas civiles de los militares reducidos a contienda de juicio se otorgarán los recursos para este Supremo Tribunal, y de la sentencia de vista en demandas que no pasen de trescientos pesos, siendo confirmatoria de la anterior, no habrá más grado ni apelación; pero en las que excedieren de aquella cantidad, o fueren revocatorias en todo o en parte de las de la Comandancia general, habrá una tercera instancia, o recurso de súplica a la Sala detallada en el artículo 20, con expresión de que serán recusables los jueces, según y como queda establecido por punto general.

Sección III.

Competencias.

Artículo 27. En las competencias con los eclesiásticos por la extracción de los reos militares refugiados a Sagrado se guardará la práctica constante establecida en Cédula de 15 de marzo de 1787, con las limitaciones siguientes: 1.a que la remisión de los autos se entienda por el Comandante general de Armas; 2.a que para la ejecución de la sentencia que expresa el artículo 5.º preceda la consulta del Supremo Tribunal de Guerra, adonde se pasarán los autos originales; 3.a que la súplica de que trata el mismo artículo, que pueden hacer los reos, se entienda en calidad de apelación al propio Supremo Tribunal, quien procederá en estos casos en la forma prevenida por punto general; 4.a que el recurso de fuerza de que trata el artículo 10 se interponga para la Sala de Protección, haciéndose cargo de él el fiscal de la misma Sala.

Artículo 28. A este mismo Supremo Tribunal compete la decisión de las competencias que se suscitaren entre la jurisdicción militar y cualquiera otra, bien sea la ordinaria o la privilegiada de guerra; y luego que se hubieren pasado los correspondientes oficios de parte a parte, sin haber sobreseído,

darán cuenta al Tribunal, con remisión de lo actuado, y oyendo al fiscal, si lo tuviere por conveniente, hará la declaratoria definitivamente, teniéndose presente que por decreto de 9 de febrero del 93 se prohíbe a todos los jueces y tribunales que en razón de fuero de guerra se puedan formar ni admitir competencias bajo pretexto alguno.

Artículo 29. Decidida la competencia, devolverá el Consejo los autos a la jurisdicción a que corresponde el conocimiento, y asimismo se la entregarán al reo o a los reos en caso de que existiesen a disposición de la otra. Y las jurisdicciones contendoras arreglarán su conducta en estas ocurrencias a lo que previenen los artículos 50, 51, 52 y 53 del reglamento publicado.

Artículo 30. Lo mismo que queda prevenido en los artículos anteriores se observará proporcionalmente en las demás competencias con el eclesiástico, interponiéndose el recurso de fuerza, si fuere necesario, para la Sala de Protección.

Sección IV.

Milicias disciplinadas.

Artículo 31. Mediante que los cuerpos de milicias disciplinadas de Infantería y Caballería gozan del fuero militar y que en sus peculiares reglamentos y órdenes posteriores se establecen los trámites que deben seguir sus causas, no se hará novedad, por ahora, admitiéndose los recursos de apelación al Supremo Consejo de la Guerra, y las consultas en los casos y términos que va establecido para con la tropa veterana, siguiendo esta propia forma los cuerpos foráneos.

Artículo 32. Hasta la cantidad que llegue a cien pesos no se admitirá apelación para este Supremo Tribunal; de más de ciento hasta trescientos se terminará el juicio con solas dos sentencias, siendo confirmatoria la segunda. Y en las demás tienen siempre las partes, aun cuando sean conformes las dos anteriores, el grado de revista en el Supremo Consejo de Guerra, sin que se admitan nuevos alegatos por escrito en esta tercera instancia.

Artículo 33. Las milicias urbanas no gozarán de fuero de guerra mientras que no estuvieren en actual servicio; pero si en estos cuerpos hubiere algunos individuos veteranos por razón de disciplina, éstos y los principales jefes, que no bajen de tenientes coroneles, gozarán del mismo fuero que está declarado a los de milicias disciplinadas, siguiéndose sus causas por el orden prevenido para éstas, y con sus recursos en su caso para el Supremo Consejo de Guerra.

TITULO VII.

De la residencia.

Artículo 1. Todo miembro de la Representación Nacional, como oficial del pueblo, está obligado a responder de su conducta en el ejercicio de sus funciones en juicio de residencia.

Artículo 2. Esta se tomará por un Tribunal nombrado por el Colegio Electoral, compuesto de cinco individuos del cuerpo mismo o de fuera de él.

Artículo 3. El tribunal referido, para los efectos de su instituto, nombrará a su satisfacción uno de los escribanos de la capital que estén en actual ejercicio.

Artículo 4. Ninguna de las corporaciones de la Representación Nacional será residenciada hasta tanto que se haya renovado íntegramente.

Artículo 5. El Gobierno, ocho días después de renovada alguna o algunas de las corporaciones en el modo expresado en el artículo anterior, formará lista individual de todos sus miembros y la remitirá a las cabeceras de partido, para que los corregidores, o los que hagan sus veces, publiquen por medio de edictos la residencia. Y a fin de que corra el término igual en toda la provincia, señalará el mismo Gobierno una sola fecha en que ellos se hayan de fijar. Este término será perentorio, y el mayor de ordenanza de los lugares de la provincia.

Artículo 6. Ninguna queja que se proponga pasado el termino señalado en el artículo antecedente será admitida, y una vez concluido el juicio de residencia, el que la haya sufrido no podrá ser juzgado ni perseguido en razón del ministerio que sirvió.

Artículo 7. Los delitos y cuasidelitos cometidos por razón del oficio serán los únicos de que deberán responder los funcionarios en la residencia.

Artículo 8. Ningún miembro de la Representación Nacional podrá ser reelecto para el destino que ocupaba, ni pasar a alguno otro de la misma, sin haber sido primero residenciado.

Artículo 9 El Colegio Electoral al tiempo de disolverse nombrará los individuos que deben componer el Tribunal de residencia los cuales no podrán ser parientes entre sí ni con los residenciados dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad. Al hacer el nombramiento se procurará que el Tribunal se componga de sujetos que tengan inteligencia en las materias que han sido del resorte de la corporación que se trata de residenciar.

Artículo 10. El tribunal quedará expedito para obrar desde el día en que se elijan sus miembros, y será permanente, aunque sólo celebrará sesiones en los días que las considere necesarias para tratar de los objetos de su instituto.

Artículo 11. El Tribunal de residencia tiene la especial atribución de oír los recursos de apelación que se interpongan por aquellas personas a quienes el Senado o primera Cámara de la Legislatura haya excluido de ser electores.

Artículo 12. Cuando por recusación o impedimento de alguno de los miembros del Tribunal de residencia quedare éste incompleto, los restantes nombrarán el sujeto o los sujetos que hayan de suplir esta falta.

TITULO VIII.

De la fuerza armada.

Artículo 1º El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo ataque y toda irrupción enemiga, evitar conmociones y desórdenes en lo interior, y auxiliar el cumplimiento de las leyes.

Artículo 2º Por tanto, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras sea capaz de llevar las armas, sin distinción de clase, edad o condición, y nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias del Estado cuando peligrá la patria.

Artículo 3º En este caso, todo hombre, sin distinción de clase, estado o condición, está obligado, no sólo a militar, sino a vestirse, armarse y mantenerse a su costa, y el Estado cuidará de socorrer a aquellos que indispensablemente necesiten de auxilios.

Artículo 4.º Para los casos comunes y la policía interior tendrá el Estado un número de tropas veteranas proporcionado a su población y a los ingresos del erario público; y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un número competente de tropas de milicias.

Artículo 5º Para reponer y completar tanto las tropas veteranas como las milicias, en lugar del arbitrio de enganchamiento, que se deroga perpetuamente, se sustituye el de las quintas, en que cada población contribuirá con el número de tropas que proporcionalmente le toquen. Cualquiera persona que voluntariamente quiera servicio, se le dará sin premio ni gratificación alguna de enganchamiento.

Artículo 6º Todo hombre que ha militado diez años en tiempo de paz y seis en tiempo de guerra ha cumplido su servicio, y sólo en extrema necesidad deberá ser obligado nuevamente a tomar las armas mientras dure la urgencia.

Artículo 7º Para el sorteo de la quinta se formará un reglamento en que se exprese la forma y el modo en que debe hacerse; el orden en que deban entrar todos los ciudadanos en él, según su edad, estado y condición, y la proporción en que cada poblado debe dar su contingente.

Artículo 8º Para esto, los jueces territoriales formarán las listas de todos los ciudadanos del lugar, desde la edad de quince años, y las pasarán a los jueces de las cabezas de partido.

Artículo 9º Estos jueces, con acuerdo de los jefes militares, si los hubiere, pasarán una copia autorizada al Comandante general de las armas, o a quien el Gobierno disponga, a fin de que por el resultado de todas las listas de la república pueda saberse el número de hombres disponibles para los casos que ocurran, según la graduación que se expresa en el artículo siguiente.

Artículo 10. Los casos en que la patria necesita poner en armas a sus ciudadanos son tres: 1º El de necesidad común y ordinaria. 2º El de necesidad extraordinaria y urgente. 3º El de absoluta y extrema necesidad.

Artículo 11. En el primer caso está obligado a militar todo hombre soltero y todo casado que no tenga hijos.

Artículo 12. Si los solteros estuvieren todavía bajo la patria potestad y fuesen únicos, están eximidos en el primer caso de necesidad; pero si fueren varios, tomarán las armas los que menos falta hagan para la subsistencia de su familia, así como también los que por andar distraídos no se ocupan en las sagradas obligaciones de ayudar a sus padres.

Artículo 13. En el segundo caso de necesidad están obligados a militar todos los casados y viudos, aunque tengan sucesión, exceptuándose aquellos cuyos hijos menores no pueden quedar al abrigo de alguna persona que los cuide y mantenga.

Artículo 14. Igualmente serán obligados a militar en este caso los abogados que no tengan encargo público; los escribanos que no sean del número ni pertenezcan a tribunales o corporaciones de despacho diario; los estudiantes, aunque traigan hábitos talares, siempre que no tengan las órdenes menores; los médicos, boticarios y cirujanos que no estén examinados y aprobados; los mozos de sacristía que no tengan nombramiento formal ni gocen salario, y los cajeros de los comerciantes o mercaderes que puedan, sin grave impedimento, atender a sus negociaciones y a su comercio.

Artículo 15. En el tercer caso de necesidad absoluta y extrema, ningún ciudadano, sea de la clase, del estado o de la condición que fuere, podrá excusarse de tomar las armas.

Artículo 16. Al Gobierno toca anunciar las necesidades de la patria, y calificadas éstas por la Legislatura, aquél, con presencia de las listas del número y las clases de los ciudadanos, dispondrá los que haya de destinar para el servicio.

Artículo 17. Por ahora tendrá el Estado el número de tropas veteranas proporcionado a su población y a los ingresos del erario. Y para reforzar en tiempo de guerra estos cuerpos veteranos, habrá un competente número de milicias en continua instrucción y disciplina.

Artículo 18. La fuerza armada es esencialmente obediente, y en ningún caso tiene derecho de deliberar, sino que siempre debe estar sumisa a órdenes de sus jefes, los que mandarán conforme a ordenanza.

Artículo 19. Si alguna vez las órdenes de los jefes se opusieren a la ordenanza general y a los reglamentos o a algún artículo de esta Constitución, los inmediatos a quienes dichas órdenes fueren comunicadas representarán primero verbalmente la inconveniencia de su cumplimiento, y si no desistieren lo ejecutarán por escrito respetuosamente, pasando copia de lo representado al jefe inmediato del que ha expedido la orden, hasta hacerlo en el Supremo Consejo de Guerra si hubiese dimanado del Inspector o Comandante general de armas.

Artículo 20. Por ahora, y hasta pasados cuatro años, quedan en su fuerza y vigor las ordenanzas militares, los reglamentos y las órdenes posteriores, así para lo judicial y de gobierno como para lo económico de los cuerpos en cuanto no se opongan a algún artículo de esta Constitución.

Artículo 21. Ninguna tropa extraña podrá transitar por el territorio de esta República, y mucho menos acamparse ni acantonarse en ella, sin previo expreso consentimiento de la primera Cámara de la Legislatura y sin pasaporte del Poder Ejecutivo.

Artículo 22. Este pasaporte jamás podrá expedirse para la totalidad de un cuerpo numeroso, sino por divisiones pequeñas que no puedan atentar a la

seguridad de algún cantón o de algunos cantones de la República.

Artículo 23. Los ascensos militares y la provisión de empleos se harán precisamente según las ternas que deben presentarse por el conducto de los inspectores generales a quienes corresponda, sin cuyo requisito será nula toda provisión.

Artículo 24. Todo militar tiene por su antigüedad opción de rigurosa justicia a los ascensos militares de la clase en que sirven, si es veterano en el ejército y si miliciano en el cuerpo de milicias, sin distinción de cuerpos.

Artículo 25. Los oficiales veteranos serán atendidos en las vacantes que según su antigüedad les correspondan en cualquiera de los cuerpos veteranos, debiéndose tener presentes las acciones gloriosas hechas en favor de la patria y en defensa del Estado, como también, por el contrario, el mal desempeño de las funciones militares y la conocida aversión a la causa de la libertad.

Artículo 26. Por ahora, y mientras el Poder Legislativo haga otra graduación de las acciones militares dignas de preferencia, subsistirán las de ordenanza.

Artículo 27. No podrá el Gobierno desatender las temas que le fueren presentadas para los ascensos o las provisiones militares, pero sí podrá devolverlas a quienes corresponda, con las notas de preferencia o exclusión que estime justas.

Artículo 28. Todo militar tiene derecho para ser repuesto al empleo en cuya vacante haya sido injustamente postergado.

Artículo 29. No debiendo el Estado mantener oficiales en quienes no concurren aptitud y suficiencia militares para desempeñar la confianza de la República, los respectivos jefes a quienes correspondan las propuestas de las vacantes no podrán pretextar estos motivos para la preferencia o postergación de los que deben optar a sus inmediatos ascensos al tiempo de las propuestas, sino que, habiendo algún oficial vicioso o inepto para el servicio, los jefes deben dar inmediatamente parte de ello al Gobierno.

Artículo 30. Los cuerpos de caballería, sean veteranos o milicianos, lo serán también de dragones desmontados, debiéndose instruir todos en la táctica militar de infantería.

Artículo 31. Los sargentos voluntarios de milicias deben ser atendidos, sin distinción de cuerpos por su antigüedad, sus méritos y sus buenos servicios, en las vacantes de oficiales que ocurran.

Artículo 32. El ejercicio de algún oficio menestral no es un obstáculo para que el ciudadano pueda ascender a la plaza de oficial.

Artículo 33. En concurrencia de oficiales de ejército o veteranos y de milicias, preferirán en sus clases respectivas los primeros a los segundos.

Artículo 34. Los militares de mayor graduación serán Comandantes de armas en los distritos, pero los asuntos que digan relación con la totalidad de la fuerza armada serán del conocimiento de la Comandancia general de la capital, con arreglo a la ordenanza.

Artículo 35. Las tropas veteranas se reemplazarán con las milicias de los cantones, sentando plaza a los soldados que de éstos vinieren al reemplazo por el tiempo de dos años, a fin de que la instrucción militar sea extensiva a todos los ciudadanos del Estado.

Artículo 36. Ningún oficial ni soldado tirará otro sueldo ni otra gratificación que los señalados por la ordenanza.

Artículo 37. Todo oficial en jefe se mantendrá en el distrito donde resida la mayor fuerza de la tropa de su mando, y sólo podrá separarse por tiempo limitado con licencia de la Comandancia general; pero si hubiere de pasar el término de cuatro meses, con motivos justificados, con la del Supremo Gobierno.

Artículo 38. Quedan exceptuados de la generalidad de esta regla los primeros y segundos Comandantes que en clase de jefes de cualquiera expedición hayan sido especialmente nombrados por el Gobierno.

Artículo 39. La fuerza armada del Estado no se podrá poner jamás a las órdenes de un solo hombre, sea el que fuere, y en tiempo de guerra se formarán^ cuerpos de ejércitos, independientes unos de otros, y la dirección de su totalidad será del cuidado del Gobierno, por medio del Supremo Consejo de Guerra.

TITULO IX.

Del Tesoro nacional.

Artículo 1º Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino y la subsistencia de los ministros del Santuario, para los gastos del Estado, la defensa y seguridad de la patria, el decoro y la permanencia de su Gobierno, la administración de justicia y la Representación Nacional.

Artículo 2º Por ahora subsistirán los impuestos, las contribuciones, la custodia y administración de los caudales del erario público, según el pie en que se hallaban al tiempo de nuestra transformación, el día 20 de julio de 1810, conforme ha tenido a bien renovarlos el Colegio Electoral por las urgencias del Estado.

Artículo 3.º El mismo Colegio Electoral ha aprobado el plan y la distribución de sueldos formados por la comisión nombrada por el mismo, que se pasará a la Legislatura para su inteligencia.

Artículo 4.º El mismo cuerpo legislativo entre sus primeros cuidados tendrá en consideración la materia de impuestos y contribuciones y el arreglo general del Tesoro público de la provincia para simplificar su cobranza y administración, trabajando principalmente en conciliar la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 5.º Al fin de cada año se ha de publicar y circular por toda la provincia, impreso, un estado fidedigno que con sencillez y claridad manifieste el de los fondos del erario, las entradas que hubiese tenido, los objetos de su inversión y las existencias que quedan para el siguiente.

Artículo 6° No subsistiendo ya reunidos los caudales que componían el Tesoro público, no se considerará éste responsable a las dotaciones de los empleados que entendían en la administración general del erario de todo el reino ni respecto de otras cargas públicas de igual naturaleza, sino a prorrata de los ingresos del de esta provincia.

TITULO X.

De la instrucción pública.

Artículo 1.° Las primeras ideas que se imprimen al hombre en su niñez y la educación que recibe en su juventud no sólo son las bases de la buena o mala suerte que ha de correr en todo el decurso de su vida, sino las que aseguran todas las ventajas o desventajas a favor o en perjuicio de la sociedad, las que dan a ésta ciudadanos robustos e ilustrados o la plagan de miembros corrompidos y perjudiciales. El cuerpo legislativo tendrá en mucha consideración y el Gobierno promoverá con el mayor esmero los establecimientos que miran a esta parte importantísima de la felicidad del Estado.

Artículo 2° En todos los poblados deberán establecerse escuelas de primeras letras y dibujo, dotadas competentemente de los fondos a que corresponda, con separación de los dos sexos.

Artículo 3.° Los objetos de la enseñanza de estas escuelas serán: leer, escribir, dibujar, los primeros elementos de la geometría y, antes que todo, la doctrina cristiana y las obligaciones y los derechos del ciudadano, conforme a la Constitución.

Artículo 4.° Deberá establecerse cuanto antes en la capital una sociedad patriótica, así para promover y fomentar estos establecimientos en ella y en toda la provincia como para hacer otro tanto en razón de los ramos de ciencias, agricultura, industria, oficios, fábricas, artes, comercio, etc.

Artículo 5.° Deberá también establecerse cuanto antes un Colegio de Abogados para que esta profesión produzca a la sociedad las ventajas que se han experimentado en otras partes con este útil establecimiento.

Artículo 6° El de los hospicios bien arreglados contribuye mucho a la educación, al fomento de las artes y al destierro de la ociosidad. El Gobierno tomará en consideración este ramo de policía con preferencia y se formará una Junta para la dirección del que hay en esta capital, compuesta del Subpresidente, de un canónigo, de dos Regidores y de dos ciudadanos, los más a propósito para velar sobre su arreglo, permanencia y utilidad.

Artículo 7.° El Gobierno cuidará de arreglar del mejor modo posible la biblioteca pública para conservarla, aumentarla y mejorarla, como un auxilio para la instrucción de los ciudadanos.

Artículo 8.° Los colegios y la universidad quedan bajo la inspección y protección del Gobierno y, como establecimientos de la instrucción pública, se harán en ellos las reformas y mejoras que se tengan por convenientes.

Artículo 9.º Los colegios de los regulares serán mirados con la misma consideración, ajustándose a los planes de la universidad pública y los colegios seculares, para lo que se procederá de acuerdo con sus respectivos prelados.

Artículo 10. El establecimiento de la Expedición Botánica quedará suspenso por ahora, y el Gobierno cuidará de que su biblioteca, sus máquinas y sus trabajos obrados hasta el presente se aseguren y conserven para cuando llegue el tiempo de su reposición.

TITULO XI.

De las elecciones primarias.

Artículo 1.º Gozan del precioso derecho de sufragio en las elecciones primarias todos los ciudadanos mayores de veintiún años que están inscritos en la lista cívica y los que, aun no teniendo dicha edad, se hallan casados y velados y viven de su renta y trabajo.

Artículo 2.º No gozan del derecho de sufragio los que tienen causa criminal pendiente, ni los que hayan sufrido pena infamatoria, ni los fallidos voluntarios o alzados con hacienda ajena, ni los deudores demandados al Tesoro público, ni los sordomudos, dementes o mentecatos, ni los que sin justa causa están separados de sus mujeres, ni los que estando a servicio de otro viven de ajenas expensas, ni los vagos y transeúntes; todos los que se hallaren con alguna de las notas dichas en este artículo carecen de voz activa y pasiva en todas las elecciones.

Artículo 3.º Es obligación de los Alcaldes de todos los pueblos formar cada año padrón de las personas que componen su población, con especificación de sexos, edades, estado y profesión.

Artículo 4º Es también obligación de los Alcaldes formar la lista particular de los varones que en su población deben gozar del derecho de sufragio en las elecciones y firmarla con inspección del párroco.

Artículo 5.º Es obligación del Alcalde convocar a todos los que en su pueblo gozan del derecho de voto en la elección para que el día 9 del mes de septiembre de cada año se presenten en la parroquia a elegir apoderados que representen a su pueblo en las elecciones de cabezas de partido.

Artículo 6.º Los ciudadanos que no puedan concurrir personalmente a las elecciones pueden remitir al Alcalde sus votos en pliego cerrado, el cual no se puede abrir sino al tiempo de las elecciones.

Artículo 7.º Cualquier pueblo, por pequeño que sea, debe elegir un apoderado que sufrague por él en las elecciones secundarias o de cabeza de partido.

Artículo 8º El pueblo que consta de 500 almas da un apoderado; el que tiene 1.000 almas, dos; el que tiene 1.500, tres, y así de los demás números.

Artículo 9.º Si la población subiere a un número mayor de la mitad de la base de 500, de suerte que se acerque más a 1.000, como si subiere a 751, dará dos apoderados, y así de los otros números, siguiendo siempre la base de 500.

Artículo 10. La elección de apoderados debe recaer en sujetos vecinos de la parroquia que elige.

Artículo 11. Para el acierto de las elecciones se debe implorar el auxilio divino, y a este efecto los electores reunidos en el Cabildo procederán a la iglesia antes de elegir, oirán misa del Espíritu Santo, que celebrará el cura, el que después dirá el himno Veni Creator y exhortará brevemente a los electores a la justicia e imparcialidad con que deben votar.

Artículo 12. Concluida esta función religiosa, vueltos al Cabildo y ocupando el Alcalde el primer lugar, el de su diestra el cura y el de la siniestra el segundo Alcalde o el Alcalde que hubiese sido el año anterior o los años anteriores, procederán a nombrar Secretarios (si en el pueblo no hubiere Escribano público) que escriban y autoricen las actas.

Artículo 13. El Secretario leerá inmediatamente en voz alta la lista de los vocales del pueblo y en seguida publicará la suma total de la población para que los electores sepan el número de apoderados que deben elegir, según el censo dicho en los artículos 8º y 9º.

Artículo 14. En seguida se hará la votación, escribiendo en una papeleta los nombres y apellidos de tantos sujetos por quienes votan, y el Escribano o Secretario los escribirá y firmará a nombre y ruego del votante, si éste no supiere escribir.

Artículo 15. La fórmula del voto será la siguiente: «Yo, N. N., de N., vecino de la parroquia de N., del partido de N., elijo por apoderados de este pueblo para que sufraguen en la elección de electores que se ha de hacer en la cabecera de este partido, en este presente año de..., a N. de N. y a N. de N. y a N. de N., y lo firmo.».

Artículo 16. Habiendo recogido en un vaso o en una cajuela todos los votos, el Secretario extraerá una por una las papeletas, las pondrá en manos del que preside y éste las irá leyendo en voz alta para inteligencia del pueblo y para que el Secretario las transcriba, numerando los votos que tuviere cada sujeto.

Las personas que tuvieren un voto sobre la mitad de los que sufragaren serán tenidas por apoderados del pueblo, pero si ninguno tuviere esta mayoría se repetirá la votación, y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva de los concurrentes al acto.

Artículo 17. Si hubiere igualdad en algunas mayorías, decidirá la suerte.

Artículo 18. Todos los nombres de los sujetos en quienes hubieren recaído algunos votos se escribirán también en el acta, con el número de sufragios que hubieren tenido a su favor, para que puedan ocupar el lugar de apoderados en caso de que se haya de hacer reemplazo.

Artículo 19. Concluida esta operación se leerá el acta, en la que no sólo deben constar los sujetos que hubieren tenido las mayorías y el número de ellas y de las demás que a su favor hubieren tenido votos, sino también todo lo actuado, expresando el número de almas de la parroquia, el de electores y de haberse cumplido con todas y cada una de las formalidades contenidas en los antecedentes artículos, y se firmará por los electores con el Secretario.

Artículo 20. Si alguno de los electos de apoderados, con justa y grave causa, se excusare de admitir el nombramiento, la que se deberá exponer ante el mismo cuerpo de sufragantes, se subrogará en su lugar el que siguiere en mayoría de votos.

Artículo 21. En las ciudades y villas que tuvieren muchas parroquias dentro de sus muros se hará en cada parroquia la elección del modo dicho para nombrar apoderados, y presidirán las elecciones los comisionados que nombrare el ayuntamiento y actuará un Escribano del número.

Artículo 22. Los que hubieren presidido en las elecciones avisarán inmediatamente a los apoderados electos, les darán un testimonio del acta y de las instrucciones del pueblo y les prevendrán que se presenten en las cabeceras del partido a votar en las segundas elecciones, como se dirá en los artículos siguientes.

§ II.

Elecciones secundarias.

Artículo 23. Los apoderados de los pueblos deben reunirse en la cabecera de su partido el día 29 del mes de septiembre y exhibir al Corregidor o Alcalde el acta y las instrucciones de sus respectivos pueblos para las segundas elecciones, las que se revisarán aquel día, después de haber elegido Secretario a falta de Escribano.

Artículo 24. Inmediatamente se procederá a hacer la suma total de la población de todo el partido, en vista de las sumas parciales que consten de las actas de cada pueblo, y se hará saber a los apoderados el número de electores por quienes deben votar al día siguiente.

Artículo 25. El censo de 5.000 almas dará un elector, y si el número de almas del partido excediere de esta base, se procederá conforme al artículo 9.º de este título.

Artículo 26. En las elecciones secundarias no tienen voz activa los que presiden, si no es que hayan sido electos de apoderados, pero la tienen pasiva.

Artículo 27. Los votos de los apoderados en las elecciones secundarias pueden recaer en cualesquiera personas del Estado, aunque no sean vecinos de aquel partido.

Artículo 28. El día de las elecciones, después de cumplir con lo que se previene para las elecciones primarias en los artículos 11, 12 y 13, se contará el número de apoderados que están juntos para votar y se procederá a la votación recogiendo los votos, en conformidad de lo prevenido para las primeras elecciones en los artículos 14 hasta el 21 inclusive.

Artículo 29. Para las elecciones secundarias se necesita del mismo número de votos que para las primarias, como "se ha dispuesto en el artículo 16 de este título.

Artículo 30. Cuando una misma persona fuere electa por dos o más partidos deberá admitir precisamente aquel poder sobre que primero tuviere aviso

oficial; y si lo tuviere a un tiempo de dos o más partidos elegirá aquel que le pareciere.

Artículo 31. Las excusas legítimas de electores se harán ante el Senado mientras no estuviese instalado el Colegio Electoral, y ante éste si ya lo estuviese.

Artículo 32. Para que las excusas sean admitidas por el Colegio Electoral debe haber un voto sobre la mitad de los electores presentes al acto, si hubiere los dos tercios de electores necesarios para deliberar.

Artículo 33. El 18 de octubre los apoderados de las parroquias de la capital presentarán sus documentos ante el Corregidor y éste, con dos regidores nombrados por el ayuntamiento, hará todo lo prevenido para las cabezas de partido, y el mismo día lo harán los apoderados de las parroquias ante el Senado.

Artículo 34. Los partidos pueden instruir a sus electores sobre cualquiera duda o reforma que juzguen necesaria en la Constitución.

Artículo 35. La falta voluntaria o involuntaria de alguno o algunos apoderados o electores no embarazará las elecciones, ni podrán reclamarlas siempre que hayan sido hechas por las dos terceras partes de los vocales.

§ III.

Del Colegio electoral.

Artículo 36. Los electores de los partidos presentarán sus actas y documentos al Senado, quien calificará no sólo las credenciales, sino también las personas de los electores, oyendo sumariamente al que se le objete algún defecto, sin extenderse a otros de los que señale la Constitución.

Artículo 37. Siendo variable el censo, el Colegio elegirá por ahora un representante en razón de cada 20.000 habitantes, y los sucesivos, a proporción que aquél se aumente o disminuya, tomarán la base que juzgaren conveniente.

Artículo 38. Los miembros de la Representación Nacional no pueden ser electores.

Artículo 39. El día 3 del mes de noviembre se reunirán los electores en la Sala legislativa con el Presidente del Estado, a quien acompañarán los Secretarios de Gracia y Justicia, y todos procederán al oratorio de palacio, en donde, a puerta abierta, se celebrará la misa y lo demás prevenido en el artículo 11 de este título.

Artículo 40. Reunidos en la Sala, prestarán los electores el juramento de proceder con imparcialidad y justicia, que recibirá el Presidente del Estado por ante el Secretario.

Artículo 41. El Presidente del Estado presenciará la elección que el Colegio debe hacer inmediatamente de Presidente del cuerpo para su interior organización, y publicado el que tenga la mayoría de votos, ocupará éste el primer lugar del Colegio, retirándose el Presidente del Estado.

Artículo 42. El Presidente del Estado presentará al Colegio el censo de toda la provincia y, por consiguiente, el número de representantes que deben ser electos.

Artículo 43. El Presidente del Colegio presidirá la elección de Vicepresidente y designado, y también la de Secretarios, que deberán ser de fuera del cuerpo, la que se hará inmediatamente y en los mismos términos que la del Presidente, y citará al Colegio para que a hora determinada de aquel día o del siguiente concurran a revisar los artículos sobre que los diversos poderes hubieren hecho alguna observación o que la experiencia hubiere demostrado que necesitan de explicación o de reforma.

Artículo 44. Concluida la revisión de la Constitución, si fuere necesario, se procederá a la elección de Presidente del Estado (cuando esto hubiere de hacerse), escribiendo en una cédula el nombre del sujeto por quien se vota y firmando el votante, e inmediatamente después de esta elección se hará la de los Consejeros.

Artículo 45. Los miembros del Poder Ejecutivo se entenderán electos siempre que tengan a su favor los votos de que habla el artículo 16 de este título, esto es, en el primer escrutinio, uno sobre la mitad de los concurrentes, y en el segundo, la pluralidad respectiva.

Artículo 46. Concluida la primera y segunda elección se hará la de representantes, escribiendo en una sola cédula tantos nombres de sujetos cuantos, según el censo y la base dicha, hubieren de ser electos.

Artículo 47. Del mismo modo se hará la elección de Senadores, de Ministros del Poder Judicial y Tribunal Supremo de Guerra,.

Artículo 48. El Colegio nombrará también los individuos que deben componer el Tribunal de Residencia, siguiendo las mismas reglas de votación que para los funcionarios.

Artículo 49. Los sujetos que fueren electos para la Representación Nacional se posesionarán el 2 de enero de cada año, y para que así lo verifiquen, concluidas las elecciones, se les dará aviso por el Gobierno, a quien el Colegio pasará noticia de los nombrados.

Artículo 50. Después de las elecciones permanecerá el Colegio doce días más para oír las excusas de los nombrados.

Artículo 51. Si después de disuelto el Colegio los representantes o funcionarios hubieren de presentar alguna excusa o renuncia legítima, lo harán ante el Senado.

§ IV.

Elección de representantes de la provincia.

Para el Congreso general del reino.

Artículo 52. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso general del reino.

Artículo 53. El representante o los representantes y suplentes de la provincia durarán tres años en este ministerio.

Artículo 54. Al tiempo de concluirse los tres años, y para formarse el Colegio Electoral, los pueblos y sus apoderados procederán en este concepto, y sus poderes se extenderán sobre los demás objetos al de la elección de representante o representantes y suplentes de la provincia para el Congreso del reino.

Artículo 55. El Diputado representante de la provincia recibirá los poderes del Colegio Electoral.

Artículo 56. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarle algunos ejemplares de la Constitución para que la tenga presente, como base de cuantas instrucciones puedan comunicársele.

Artículo 57. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia observará el Colegio Electoral las reglas prescritas para las de los miembros de la Representación Nacional.

Artículo 58. Para ser representante o suplente de la provincia se requieren las mismas calidades que para los miembros del Poder Ejecutivo se exigen en el artículo 29 del título V.

Artículo 59. El representante o los representantes y suplentes de la provincia para el Congreso general del reino harán, por lo que toca a la provincia, el juramento de cumplir con los deberes de su representación ante el Presidente de la provincia.

TITULO XII.

Disposiciones generales.

Artículo 1º La ley supervigilará particularmente aquellas profesiones que interesen a las costumbres públicas, a la seguridad y sanidad de los ciudadanos.

Artículo 2º La ley debe fijar recompensa para los inventores y velar en la conservación de la propiedad exclusiva, por tiempo señalado de su descubrimiento o de sus producciones.

Artículo 3º La Constitución no solamente garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, sino también la justa indemnización de aquellas cuyo sacrificio pueda exigir la necesidad pública legalmente manifestada.

Artículo 4º Muchas autoridades no podrán jamás reunirse para deliberar juntas sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado sin estas circunstancias será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 5º La reunión de gentes armadas, como un atentado contra la seguridad pública, será dispersada por la fuerza.

Artículo 6º La reunión tumultuaria de gentes sin armas sera igualmente dispersada, primero por una orden verbal, y si no bastase, por la fuerza.

Artículo 7º Todo lo que se haga contra alguna o algunas de las disposiciones contenidas en esta Constitución será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 8º Siempre que se dude si el caso está comprendido en la Constitución o haya competencia entre los poderes sobre si les es propia esta o la otra atribución, la Legislatura, calificada la necesidad y la urgencia, hará sobre el punto una declaratoria temporal hasta la reunión del Colegio Revisor.

.

Firman la presente Constitución los señores electores de los diversos partidos de la provincia, a 17 de abril del año del Señor de 1812, tercero de nuestra transformación política.

.

Como Presidente y elector de Chiquinquirá, Pedro Groot, Como Vicepresidente del Colegio y elector de Santafé, Fray Diego Francisco Padilla. Como designado y elector de Cáqueza, Manuel de Añorado. Como elector por Santafé, Luis Eduardo de Azuola. Por la misma, José Nicolás de Ribas. Por la misma, Manuel Pardo. Por la ciudad de Tocaima y su partido, Miguel de Tobar. Por Ibagué, José Miguel de Ribas. Por el mismo, Ignacio Nicolás de Buenaventura. Por la Mesa de Juan Díaz, Tomás Tenorio Carvajal. Por la Mesa, Fray Juan José Merchán, Provincial de San Juan de Dios. Por la ciudad de Mariquita, José María Salazar. Por la villa de Honda y su partido, José León Armero, Felipe Gregorio Álvarez del Pino. Por la villa y partido de Ambalema, Manuel Martínez de Zaldúa. Por Zipaquirá, doctor Fernando de Buenaventura. Por Zipaquirá, Manuel Saavedra. Por Zipaquirá, Primo Groot. Por El Espinal, Luis Ayala. Por Bogotá, Francisco Javier García, Félix Ramón Duarte. Por el partido de Cáqueza, Jerónimo de Mendoza y Galaviz. Por el mismo, Manuel Camocho y Quezada. Por Guaduas, Pantaleón, Gutiérrez. Por el mismo partido, Primo Feliciano Marino. Por las ciudades de San Juan y San Martín, Francisco Javier García de Hevia. Por La Palma, Santiago de Vargas. Por la misma. Clemente Calderón. Por Chocontá, Francisco Javier Cuevas. Por el mismo partido, Leandro Exea. Por el mismo, Juan Agustín Estévez. Por el mismo, Ignacio Álvarez. Por el mismo, José Domingo Araos. Por Chiquinquirá, doctor Juan Agustín Matallana. Por Bosa, Emigdio Benítez. Por Bosa, Domingo Camocho, por San Gil, Juan Jurado. Por el mismo, Manuel Álvarez Lozano. Por el mismo, José Ignacio Lozada. Por el mismo, Francisco García Olona. Por el mismo, Nicolás de Ribas. Por el mismo. Ramón Calvo. Por el cantón del Socorro, Fernando Caicedo. Por el mismo cantón, José Sanz de Santamaría. Por el mismo, Juan Nepomuceno Rodríguez de Lago, Pablo P lata, José Antonio Amaya, Policarpo Jiménez. Por el partido de Vélez, Fray Vicente Olarte. Por el cantón de Vélez, Fray Joaquín Camocho, elector de Vélez. Por Vélez, Sinforoso Mutis. Por Vélez, José María Carbonell, Tomás Barriga y Brito, Vicente Santamaría. Por Vélez, José María Vanegas. Por el cantón de Vélez, Miguel Silva. Por la villa de San Gil, Nicolás Cuervo. Por el cantón de San Gil, José María Domínguez Roche. Como elector del cantón del Socorro y Secretario del Serenísimo Colegio, Joaquín Vargas y Vesga.—José Agustín Borona, Secretario.

.

Santafé, 18 de julio de 1812. Confrontada, corregida y examinada con su original por el Senado.

Martínez Portillo.

8. CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS (15 de junio de 1812).

EL CIUDADANO MANUEL RODRÍGUEZ TORICES,.

Presidente Gobernador del Estado de Cartagena de indias.

A todos los habitantes de él, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber: que por cuanto la Serenísima Convención general, legítimamente congregada, ha sancionado la siguiente.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE CARTAGENA DE INDIAS.

Preámbulo.

El objeto y fin de la institución, sostenimiento y administración de todo Gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que le componen el poder gozar en paz y seguridad de sus derechos naturales y de los bienes de la vida; y siempre que estos grandes designios no se consiguen, tiene el pueblo derecho a que se altere la forma de su gobierno y tome aquella en que queden a cubierto su seguridad y felicidad.

El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos; es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su gobierno, proveerle del modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad.

Intimamente persuadidos de estos principios, fuera de los cuales no hay gobierno justo, legítimo ni estable, nosotros los representantes del pueblo de este Estado de Cartagena de indias, por su libre elección, reunidos en Convención general con el grande objeto de constituir la forma de gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales este Estado naciente, después de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo, por la bondad con que sin esfuerzo nuestro y por sólo el curso de las vicisitudes humanas, que su Providencia preside y dirige, se ha dignado devolvernos el derecho de existir, mantenernos y gobernarnos por nosotros mismos, disuelto el cuerpo político en que estábamos absorbidos y anonadados, y constituidos en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental, solemne y explícito y de formar una constitución de Gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad; y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio y obra tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado con madura, pacífica y prolija deliberación, en

formarnos como nos formamos en cuerpo político, libre e independiente con el nombre de Estado de Cartagena de indias, y en establecer y sancionar la siguiente declaración de los derechos del ciudadano, y forma de gobierno como Constitución del Estado de Cartagena.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

TITULO I.

DE LOS DERECHOS NATURALES Y SOCIALES DEL HOMBRE Y SUS DEBERES.

Artículo 1º Los hombres se juntan en sociedad con el fin de facilitar, asegurar y perfeccionar el goce de sus derechos y facultades naturales, y de los bienes de la existencia, y de satisfacer sus deseos y conatos de felicidad, venciendo unidos los obstáculos y dificultades que les opone la naturaleza física y moral, a los cuales aislados no podrían resistir.

Artículo 2º Entrando en sociedad el hombre deja de ser un pequeño todo, y consiente en hacerse parte de un gran todo político.

Artículo 3.º. Consintiendo en componer un todo, el hombre se obliga a no atentar a la disolución, trastorno, desorden o perturbación de él, ni de sus partes que estén en contacto consigo, y a contribuir al contrario a su cohesión, permanencia, orden, paz y felicidad, concurriendo con los demás miembros de la comunidad a formar leyes civiles que los dirijan, y penales que los contengan, y adquiere al mismo tiempo el derecho de ser respetado y protegido en el uso de sus facultades por la sociedad y por cada uno de sus miembros.

Artículo 4. Los derechos, pues, del cuerpo político son la suma de los derechos individuales consagrados a la unión, y las leyes son los límites que los ciudadanos han puesto a su facultad absoluta de obrar, las condiciones con que se reúnen y mantienen unidos en sociedad, expresadas por la voluntad general, la prenda de la confianza recíproca y la regla de la moralidad social.

Artículo 5º De que resulta que así respecto del Gobierno, como de los ciudadanos, aquella máxima de la razón sancionada por el Evangelio: haz con los otros lo que quisieras que hicieran contigo: no hagas a otro lo que no quisieras que contigo hicieran, es el primer principio social, y el sometimiento a las leyes, el compendio de todos los deberes, así del Gobierno como de los particulares.

Artículo 6º Por tanto, el hombre en sociedad, y bajo de una administración justa y racional, lejos de perder de su libertad, no hace más que usar de ella, contribuyendo con la expresión de su voluntad particular a la formación de las mismas leyes que arreglan su ejercicio. Aún más: no consistiendo la libertad natural sino en la facultad de hacer lo que se desea, el estado de sociedad que bajo un Gobierno justo proporciona los medios y la fuerza de remover los embarazos con que la naturaleza en general y en especial nuestros semejantes contrarían con frecuencia nuestros deseos, es un estado de toda la libertad posible.

Artículo 7º No renunciando, pues, el ciudadano sino el derecho de hacer mal impunemente, o lo que es lo mismo, no obligándose más que a obedecer a las

leyes, conserva, asegura y perfecciona todos sus derechos naturales, esenciales y por lo mismo no enajenables, entre los cuales se cuentan el de gozar y defender su vida y libertad, el de adquirir, poseer y proteger su propiedad, y el de procurarse y obtener seguridad y felicidad.

Artículo 8º De la esencia y constitutivo de la sociedad se deduce que ningún hombre, corporación o asociación de hombres tiene otro título para obtener ventajas, o derechos particulares y exclusivos, distintos de los de la comunidad, que el que dimana de la consideración de servicios hechos al Estado. Y no siendo este título por su naturaleza, ni hereditario ni transmisible a hijos, es absurda y contra naturaleza la idea de un hombre privilegiado hereditariamente o por nacimiento, y exacta, justa y natural la idea de la igualdad legal; es decir, de la igualdad de dependencia y sumisión a la ley de todo ciudadano, e igualdad de protección de la ley a todos ellos.

Artículo 9.º Por consiguiente, el Gobierno puede conceder distinciones personales que honren, premien y recomienden a la imitación las grandes acciones, los servicios útiles y las virtudes cívicas de un ciudadano; pero éste no podrá transmitir a su posteridad sino el derecho, las lecciones y la seguridad de igualarle.

Artículo 10. Residiendo originalmente todo el poder en los pueblos que componen el Estado y derivándose de ellos los diversos magistrados y oficiales del Gobierno, investidos con alguna autoridad, son sus meros agentes y sustitutos y en todo tiempo les son responsables de sus operaciones.

Artículo 11. El Gobierno es instituido para el bien común, protección, seguridad y felicidad de los pueblos, no para honor, utilidad o particular interés de algún hombre, familia o clase de hombres; de aquí es que sólo los pueblos tienen el derecho incontestable e indefectible de instituirle, reformarle o mudarle enteramente, cuando lo demanden los objetos de su institución por medio de aquellos órganos que la Constitución señala al ejercicio de sus derechos, y en la forma y períodos que ella misma haya establecido.

Artículo 12. No siendo venales, ni hereditarias, ni inadmisibles las cualidades que se requieren para el buen desempeño de los empleos públicos, tampoco éstos pueden ser venales, ni hereditarios, ni proveerse sino a lo sumo, durante el buen desempeño.

Artículo 13. Y para impedir que se hagan opresores los que están investidos de la autoridad suprema, tiene el pueblo derecho a que en las épocas que señala la Constitución vuelvan a la vida privada aquellos funcionarios indicados por ella, y a proveer sus plazas por elecciones arregladas.

Artículo 14. Estas elecciones deben ser libres, y todos los habitantes del Estado que posean las cualidades que exige la Constitución y el desempeño de los empleos, tienen igual derecho a elegir y a ser elegidos para ellos.

Artículo 15. Cada individuo de la sociedad lo tiene a ser protegido por ella en el goce de su vida, libertad y propiedad, conforme a las leyes existentes; y en correspondencia está obligado a concurrir a las expensas de esta protección y a contribuir con su personal servicio, o un equivalente siendo necesario. Pero ninguna parte de su propiedad puede quitársele con justicia, o ser aplicada a

usos públicos sin su consentimiento o el del cuerpo representativo del pueblo, y cuando quiera que la necesidad pública lo exija, debe recibir por ello una justa compensación.

Artículo 16. Así como el derecho de adquirir propiedades, tiene todo ciudadano el de disponer de ellas a su arbitrio, sino contraría el pacto o ley.

Artículo 17. Ningún género de trabajo, cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto aquellos que al presente obliga la necesidad a reservar para la subsistencia del Estado.

Artículo 18. El pueblo de este Estado no podrá ser gobernado por otras leyes que las que haya consentido su cuerpo constitucional representativo.

Artículo 19. El ciudadano debe hallar en las leyes un remedio cierto a todas las injurias y perjuicios que pueda recibir en su persona, propiedad o carácter. El debe obtener derecho y justicia gratuitamente, y sin ser obligado a comprarla; completamente, y sin ninguna denegación o repulsa; prontamente y sin dilaciones, conforme a las leyes.

Artículo 20. El poder de suspender las leyes o su ejecución nunca será ejercido sino por la Legislatura, o por autoridad derivada de ella al efecto, y sólo en el caso particular, y por el tiempo que se exprese.

Artículo 21. Ningún subsidio, tasa, impuesto, contribución; ningún género de carga podrá establecerse o fijarse bajo pretexto alguno, sin consentimiento de los representantes del pueblo en la Legislatura, ni exigirá por más tiempo, ni de otro modo, que el que se haya concedido.

Artículo 22. La libertad del discurso, debate y deliberación en el cuerpo legislativo es tan esencial a los derechos del pueblo, que en ningún tiempo pueden ser motivo, fundamento o materia de queja, acción, acusación, ni procedimiento alguno en ningún tribunal, ni ante autoridad alguna.

Artículo 23. Toda ley hecha para castigar acciones cometidas antes de que existiese, y que no hayan sido declaradas crímenes por leyes anteriores, es injusta, opresiva e inconsistente con los principios fundamentales de un Gobierno libre.

Artículo 24. Fuera de los empleados en el ejército o marina, y la milicia en servicio actual, ninguna persona puede ser sujeta a leyes militares, pena o castigo en virtud de tales leyes, sino es por autoridad de la Legislatura.

Artículo 25. Con el importante objeto de que el Gobierno del Estado sea, en cuanto pueda ser, un Gobierno de leyes y no de hombres, el departamento Legislativo jamás ejercerá los poderes ejecutivo ni judicial; ni el Ejecutivo los poderes legislativo ni judicial; ni el Judicial los poderes legislativo ni ejecutivo; excepto algún caso particular expresado en la Constitución.

Artículo 26. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas ni tumulto, con orden y moderación, para consultar sobre el bien común: no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, sólo podrán verificarse en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde del barrio, o del Cura párroco, que

invitados deberán prestarla.

Artículo 27. Pueden también dirigirse y representar al cuerpo legislativo en razón de las injurias y agravios que sufren para su reparo, o de otro cualquier objeto interesante al mejor Gobierno y administración de la República y felicidad de los ciudadanos; pero no colectivamente ni tomando el carácter, voz y nombre del pueblo, ni de asociación popular.

Artículo 28. La libertad de imprenta es esencial a la seguridad del Estado y ciudadano tiene derecho a manifestar sus opiniones por medio de ella, o de otro cualquier modo, conforme a la ley.

Artículo 29. Le corresponde asimismo el tener y llevar armas para la defensa propia y del Estado, con igual sujeción a la ley.

Artículo 30. Como en tiempo de paz los ejércitos son peligrosos a la libertad pública, no deberán subsistir en el Estado sin consentimiento de la Legislatura.

Artículo 31. El poder militar se tendrá siempre exactamente subordinado a la autoridad civil, y será dirigido por ésta. .

Artículo 32. Todo ciudadano deberá reputarse inocente mientras no se le declare culpado. Si fuese indispensable asegurar su persona, todo rigor, que no sea indispensable para ello, debe ser reprimido por la ley.

Artículo 33. Ninguno puede ser llamado a juicio, acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado, sino en los casos y bajo las formas prescritas por la Constitución o la ley.

Artículo 34. No son ciudadanos, ni gozan los derechos de tales, los que sin legítimo impedimento se excusan de servir a la patria y llenar sus deberes, y los que en debida forma han sido arrojados del seno de la sociedad.

Artículo 35. Los que no son ciudadanos, y aquellos que siéndolo no poseen las cualidades que pide la Constitución para tener voz activa o pasiva en las elecciones, gozarán de los beneficios de la ley, aunque tengan parte en su institución.

Artículo 36. Puede todo ciudadano renunciar las ventajas de la sociedad emigrando, como no sea en daño o en fraude de la patria o de tercero.

Artículo 37. Aquellos naturales, vecinos o empleados en este.

Reino, que después de nuestra transformación política le han abandonado, emigrando, no podrán gozar de los derechos de ciudadano.

TITULO II.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS BASES.

Artículo lo Habiendo cesado en España el ejercicio de la legítima real autoridad por la detención del Rey Fernando y usurpación de la mayor parte de sus dominios de Europa por el Emperador de los franceses, sostenidas y afianzadas por sus armas después de cuatro años, a pesar de los esfuerzos de España por recobrarlos, sin que los sucesos de la guerra dejen traslucir perspectiva de restauración no muy lejana, y hallándose, por otra parte, realmente disuelto el

antiguo cuerpo político, de que éramos partes integrantes, por la falta de un centro de autoridad nacional, justa y legítimamente constituida, efecto de una pertinaz combinación de la España europea contra los derechos reconocidos y mil veces reclamados de la España Americana, en términos de ser obligadas las provincias de ésta, excluidas de la asociación con aquélla por tal injusticia, a situarse, constituirse y gobernarse a su manera, mientras varían las circunstancias o se determina definitivamente la crisis de la nación; se confirma y ratifica la Declaración hecha por la antigua Junta de la Provincia de su actual independencia y natural emancipación, resultado necesario de las causas que anteceden.

Artículo 2º Habiendo consentido esta Provincia en unirse en un cuerpo federativo con las demás de la Nueva Granada que ya han adoptado o en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propios y privativos de un solo cuerpo de nación, reservando para sí su libertad política, independencia y soberanía en lo que no es de interés común y mira a su propio gobierno, economía y administración interior, y en todo lo que especial ni generalmente no ha cedido a la Unión en el tratado federal, consentido y sancionado por la Convención general del Estado.

Artículo 3º Dado el caso de la verdadera y absoluta libertad del Rey Fernando y su restablecimiento absoluto y verdadero al trono de sus mayores, pertenecerá al Gobierno General de la Nueva Granada el reconocer estas mismas circunstancias y sus derechos, y el determinar el modo, términos y condiciones del reconocimiento, sujeto a la revisión y ratificación de los gobiernos federales.

Artículo 4º Entretanto, el Estado de Cartagena será gobernado bajo la forma de una República representativa.

Artículo 5º Los límites de su territorio, cuya integridad, garantizada por el artículo 6º del Acta federal, lo es también por esta Constitución, son a saber: el mar Atlántico por el Norte y Poniente; por el Oriente, el río Magdalena desde sus bocas hasta su confluencia con el de San Bartolomé, incluidas la isla de Morales, formada por aquél, y la de Quimbay, enfrente de la villa de Mompo; quedando para el examen y declaración del Congreso general del Reino la propiedad de otras islas formadas por el mismo Magdalena y adjudicadas exclusivamente a una de las provincias colindantes por leyes hechas sin pleno conocimiento de causa, sin audiencia de partes y tal vez contra las indicaciones de la naturaleza. Por el Mediodía, el río dicho de San Bartolomé hasta sus cabeceras, la cresta de las montañas de Guamocó, una línea tirada desde ésta por los siete grados treinta minutos Norte a las cabeceras del río Sucio y este mismo río hasta su entrada en el Atrato, y por el Poniente y Mediodía, el dicho Atrato hasta su salida al mar en el golfo del Darién y el golfo mismo, comprendiéndose la isla de la Tortuguilla, la nombrada Fuerte, las de San Bernardo y del Rosario, situadas todas en las inmediaciones de la costa occidental de este Estado; quedando así separado por el río Magdalena de las provincias de Santa Marta, Pamplona y Socorro, que están al Orienté; por el de San Bartolomé, montañas de Guamocó y línea indicada de la de Antioquia, que

está al Mediodía; por el río Sucio de la del Chocó, que está también por el Sur, y por el Atrato, de la del Darién, que está al Poniente.

Artículo 6° Los poderes de la administración pública formarán tres departamentos separados y cada uno de ellos será confiado a un cuerpo particular de magistratura, a saber: el Poder Legislativo, a un cuerpo particular; el Ejecutivo, a otro segundo cuerpo, y el Judicial, a un tercero. Ningún cuerpo o persona que pertenezca a uno de esos departamentos ejercerá la autoridad perteneciente a alguno de los otros dos, a menos que en algún caso se disponga lo contrario en la Constitución.

Artículo 7.° Todo lo que se obrare en contravención al artículo que antecede será nulo, de ningún valor ni efecto, y el funcionario o funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

Artículo 8° El Poder Legislativo reside en la Cámara de Representantes elegidos por el pueblo; el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Presidente Gobernador, asociado de dos consejeros; el Poder Judicial será ejercido por los tribunales del Estado.

Artículo 9.° Habrá un Senado conservador, compuesto de un presidente y cuatro senadores, cuyas atribuciones serán sostener la Constitución, reclamar sus infracciones, conocer de las acusaciones públicas contra los funcionarios de los tres poderes y juzgar en residencia a los que fueren sujetos a ella.

Artículo 10. En fin, se formará ocasionalmente un Consejo de revisión para el examen de las leyes acordadas ya por el Cuerpo legislativo y será compuesto del Presidente Gobernador, que lo presidirá; de los dos consejeros de Estado y de dos ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que para estos casos designará cada año el mismo Tribunal.

Artículo 11. La reunión de los funcionarios de los tres poderes constituye la Convención general de poderes del Estado.

Artículo 12. Reconociendo este Gobierno que los derechos naturales del hombre y del ciudadano son las verdaderas bases sobre que se ha levantado, descansa y espera prosperar, y que con su violación perdería primero su legitimidad y por último su existencia, interesado en que sean inviolables por deber hacia la comunidad y hacia sí mismo, desde luego garantiza a todos los ciudadanos los sagrados derechos de la religión del Estado, propiedad y libertad individual, y la de la imprenta.

Artículo 13. En su consecuencia, serán los autores o editores los únicos responsables de sus producciones y no los impresores, siempre que éstos se cubran con el manuscrito firmado del autor o editor y se ponga en la obra el nombre del impresor, el lugar y el año de la impresión, bajo las excepciones y declaraciones siguientes.

14. I. La impresión de libros sagrados no podrá | hacerse sino con arreglo a lo dispuesto por el Concilio de Trento.

II. La de los escritos sobre religión queda sujeta a la censura previa.

III. Los que abusaren de la imprenta contra el dogma, la moral y la decencia pública, la tranquilidad del Estado, el honor y propiedad del ciudadano serán responsables ante la ley y sujetos a la pena que ella imponga.

IV. Pero ninguna impresión podrá impedirse o recogerse sin que sea oído el autor o el defensor que \se nombre en su defecto.

Artículo 15. Del mismo modo garantiza la seguridad individual de los ciudadanos en lo perteneciente a sus correspondencias epistolares. Ninguna carta o papel abierto por cualquier autoridad o de su orden se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado ni producirá otro efecto.

Artículo 16. Finalmente, garantiza a todo ciudadano la libertad perfecta en su agricultura, industria y comercio, sin más restricción que la de aquellos ramos reservados a la subsistencia del Estado, y la de los privilegios temporales en los nuevos inventos a favor de los inventores o de los que introduzcan establecimientos de importancia, y la de las obras de ingenio a favor de sus autores.

Artículo 17. Los tres poderes responden al Estado del vigor y puntual observancia de esta Acta Constitucional, y será su primero y más sagrado deber cumplirla en todas sus partes, celar y vigilar que se cumpla por todos, denunciando al Senado conservador cualquiera transgresión que por alguno de los poderes o de sus funcionarios se hiciere o intentare hacer de alguno o algunos de sus artículos.

Artículo 18. La acta de federación, consentida y ratificada por la Convención general del Estado, hace y se declara parte de esta Constitución.

Artículo 19. Entretanto que el Cuerpo legislativo toma en consideración las leyes que nos rigen, para acomodarlas a la forma de gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor, en cuanto no sean directa o indirectamente contrarias a esta Constitución y sin perjuicio de que la Legislatura pueda hacer las reformas parciales que tenga por conveniente anticipar a su revisión total.

Artículo 20. Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse de él, deberá jurar, a más del buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III.

DE LA RELIGIÓN.

Artículo 1º Reconoce este Estado y profesa la Religión Católica, Apostólica, Romana, como la única verdadera y la Religión del Estado: ella subsistirá siempre a sus expensas, conforme a las leyes establecidas en la materia.

Artículo 2º No se permitirá otro culto público ni privado, pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

Artículo 3º No pudiendo haber felicidad sin libertad civil, ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión, el Gobierno ha de mirar la religión como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interés más precioso y la primera ley del Estado, y aplicará grande atención a sostenerla y hacerla respetar con su

ejemplo y con su autoridad.

Artículo 4.º Estando reservadas al Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada por los artículos 40, 41 y 42 del Acta de federación sus relaciones exteriores, y señaladamente con la Silla Apostólica para promover los concordatos, establecimientos y otras disposiciones precisas para ocurrir a las necesidades espirituales y arreglo de materias eclesiásticas en estos países, se instruirá a nuestros diputados en el Congreso para que a su tiempo entre los demás se tenga en consideración el punto de apelaciones eclesiásticas, aspirando a que todo recurso se concentre en el Estado.

Artículo 5º Las dos potestades, espiritual y temporal, respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva mientras por nuevos concordatos con la Silla Apostólica no se haga en ellos novedad o reforma, procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento a llenar cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad de la república.

Artículo 6.º El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los tribunales eclesiásticos es inherente e indivisible de la soberanía.

Artículo 7.º La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos como hasta aquí, pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO IV.

DE LA CONVENCIÓN GENERAL DE PODERES.

Artículo 1.º La Convención General de Poderes se compone del Presidente Gobernador del Estado, que es su Presidente nato, y los dos consejeros del Poder Ejecutivo; del presidente del Senado conservador, que es su vicepresidente, y los cuatro senadores, de los miembros del Poder Legislativo y los que ejercen el Poder Judicial en el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 2.º Al Poder Ejecutivo pertenece convocar la Convención General de Poderes, menos en los casos de que se proceda contra él o se niegue a convocarla, pues entonces se hará la convocación por el Senado conservador.

Artículo 3º Cualquiera que la convoque comunicará al Comandante general de las armas para que éste lo haga a todos los jefes de los cuerpos en el día y hora de su reunión, y desde el momento de ésta hasta que se les comunique su separación la fuerza armada estará sometida exclusivamente a la Convención.

Artículo 4º La Convención reunida se abstendrá de todo acto de jurisdicción y sólo se unirá en los casos expresados en la Constitución o para presenciar y solemnizar los actos de primera importancia, como el recibimiento del Gobernador, su Presidente y otros en que se interese el decoro y seguridad del Estado.

Artículo 5.º Cuando haya de convocarse extraordinariamente bastará que se congreguen aquellos miembros que tienen su residencia en la ciudad o sus inmediaciones, de manera que puedan reunirse a la mayor brevedad.

Artículo 6º Para ser miembro de la Convención de Poderes, a más de las

cualidades que exige el desempeño de sus respectivas funciones, se requiere general e indispensablemente ser hombre libre, con vecindad lo menos de seis años en cualquiera de las provincias de la Nueva Granada y domicilio actual en ésta; propietario o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

Artículo 7.º No pueden serlo aquellos que carecen de estas circunstancias y los que por defecto corporal o de espíritu son inhábiles para el buen desempeño de sus empleos; los que hayan dado positivas pruebas de oposición a la libertad americana y transformación del Gobierno; los que hayan recibido o dado cohecho o válidose de medios irregulares para elegir o ser electos; los vagos; los que hayan incurrido en pena, delito o en caso de infamia; los que tienen causa criminal pendiente; los fallidos, ya sean culpables o inculpables, como estos últimos lo sean en la actualidad.

Artículo 8.º El electo a quien se objete alguno de los impedimentos o tachas de que trata el artículo antecedente, o que fuere acusado de vida relajada y escandalosa, no podrá posesionarse del empleo para que fue electo, siempre que el impedimento o nota objetada se compruebe y califique a juicio del Colegio Electoral, pero éste cuidará de que el honor y opinión de los sindicados no sean víctimas del capricho o de la malevolencia.

Artículo 9º Reunida la Convención para deliberar sobre algún negocio que le sea reservado, procederá en sus resoluciones por pluralidad absoluta de votos, y resultando éstos iguales por una y otra vez se decidirá por sorteo.

Artículo 10. Ninguno podrá excusarse de servir a la patria en los empleos de la Convención de Poderes sin legítimo impedimento; pero siendo reelecto en los casos que lo permite la Constitución, queda a su arbitrio la aceptación.

Artículo 11. La Convención general unida tiene el tratamiento de Alteza Serenísima; en materias de oficio, el Presidente Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia; sus consejeros, los miembros de la Cámara de Representantes, del Senado conservador y del Supremo Tribunal de Justicia, el de Señoría, y se les inscribirá así: Señores de la Cámara de Representantes, del Senado conservador o del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 12. Fuera de las materias de oficio se prohíbe expresamente todo tratamiento, así de palabra como por escrito.

Artículo 13. La Convención electoral señalará los distintivos y uniformes de los individuos de la Convención General de Poderes con propiedad y sencillez.

TITULO V.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 1º El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador asociado de dos consejeros que en sus deliberaciones tendrán voto consultivo, pero no resolutivo, sino en los casos que se expresarán, y en éstos la firma de los tres será precisa para que sean obedecidas sus providencias.

Artículo 2º Los consejeros, bajo su responsabilidad, deberán rehusarse a

suscribir las que el Presidente Gobernador quiera tomar por sí solo y contra su dictamen, en los casos en que su voto es definitivo y debe decidir la pluralidad.

Artículo 3.º El Presidente Gobernador del Estado le es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo, y la misma responsabilidad tienen con él in solidum los consejeros que hubieren concurrido con su voto, pero no la tendrán habiendo sido de opinión contraria.

Artículo 4º Para que pueda constar a quién comprende o no la responsabilidad, se llevará un libro de acuerdos en que se extiendan los pareceres de los consejeros y las resoluciones del Presidente Gobernador en las materias de gravedad.

Artículo 5º Si notaren o juzgaren los consejeros o alguno de ellos que la resolución tomada por el Presidente Gobernador es directa o indirectamente subversiva de la Constitución, no salvarán su responsabilidad con sólo haber sido de contrario dictamen, sino que deberán pedir en el acto que se dé noticia de ella al Senador conservador, con exposición de su concepto contrario Comprensiva de los puntos de Constitución que ataca a su juicio la providencia, para que en uso de sus facultades tome las medidas que estime oportunas. Denegándose a ello el Presidente Gobernador, lo harán por sí solos ambos o alguno de los dos si el otro tampoco se presentase.

Artículo 6º Lo que se ha dicho de los consejeros en el artículo anterior se entiende también respecto del Presidente Gobernador, si aquéllos toman alguna resolución que se juzgue contraria a la Constitución, en los casos en que su voto es resolutivo.

Artículo 7.º El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político, militar y económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujeción a las leyes.

Artículo 8.º En representación del Estado por lo respectivo a sus relaciones exteriores, el Presidente Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados dentro y fuera de la Unión.

Artículo 9.º Su primera obligación será poner en práctica y celar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

Artículo 10. A él le corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo y el derecho de objetarlas en la forma que se explicará en su lugar.

Artículo 11. Queda a su disposición la fuerza armada de mar y tierra, pero por ningún caso podrá el Presidente Gobernador ni sus consejeros tomar por sí mismos el mando de las tropas mientras ejerciten el Poder Ejecutivo, sino que para ello nombrarán el Oficial u Oficiales de su satisfacción.

Artículo 12. Tampoco podrán aumentarlas sin consentimiento de la Legislatura; para impetrarle harán presente y fundarán la necesidad o importancia del aumento, bien sea en el presupuesto o cálculo de los gastos del año entrante, que deben presentar anualmente al Cuerpo Legislativo, o bien cuando sobrevenga la necesidad del aumento.

Artículo 13. Tratándose de reunir en un punto la fuerza armada, de hacerla marcha o de ponerla en acción dentro de la capital o en cualquiera parte del Estado, los consejeros tendrán voto definitivo y la pluralidad decidirá si deben o no tomarse tales providencias; pero, una vez acordado, podrá el Presidente Gobernador solo continuar el asunto, dirigiéndolo al objeto convenido y con arreglo al acuerdo.

Artículo 14. Los artículos que anteceden, relativos a la fuerza armada, deben entenderse en los casos y términos que no digan oposición con las reservaciones hechas al Gobierno general de la Unión por los artículos 12 al 18, inclusive, de la Acta de federación.

Artículo 15. También es de cargo del Poder Ejecutivo cuidar de la recaudación de los caudales públicos, su inversión y custodia, entendiéndose cuanto a la inversión en la suma consignada por la Legislatura para los gastos ordinarios y presupuestos, y el sobrante que se haya concedido para los extraordinarios e imprevistos; pero respecto a estos últimos procederá de acuerdo con los dos consejeros, que en este caso tendrán voto definitivo, y la misma responsabilidad que el Presidente Gobernador, y los libramientos serán expedidos por los tres.

Artículo 16. Fuera de los límites antedichos no podrá disponer ni hacer aplicación de los fondos públicos sin nuevo consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Artículo 17. Al Poder Ejecutivo corresponde la provisión de todos los empleos civiles, militares y económicos y demás que ha sido práctica darse por el Gobierno, exceptuándose solamente los de elección popular, y quedando sujeto el nombramiento de Comandante general de las armas y jefes de los cuerpos a la confirmación del Senado, y el de los ministros del Tesoro, contadores generales, administradores y contadores principales de rentas a la del Cuerpo Legislativo.

Artículo 18. Para dichas provisiones se arreglará a las temas o propuestas que le dirijan los cuerpos o empleados a quienes corresponda, pudiendo devolverlas para su reforma cuando por graves motivos no convenga confirmar a ninguno de los propuestos.

Artículo 19. Así para la devolución como para el nombramiento, tendrán los consejeros voto definitivo y decidirá la pluralidad; y para que siempre la haya, si el Presidente Gobernador y el consejero primero o más antiguo discordaren en el nombramiento, por aquella vez el derecho y función del otro consejero será el adherirse precisamente a uno de los dos.

Artículo 20. Todos los establecimientos públicos destinados a la instrucción de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien y florecimiento del Estado estarán bajo su inmediata protección, para que se llenen sus fines y no decaigan mise introduzcan en ellos abusos contrarios.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo tiene el derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome resolución en algún caso o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

Artículo 22. Asimismo puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merezcan sus deliberaciones; también le comunicará por mensaje cuanto juzgare digno de ponerse en su noticia y consideración por relativo a sus atribuciones, por interesantes al Estado o de otro modo grave e importante.

Artículo 23. Una vez declarado el Patronato sobre las iglesias de la Nueva Granada en el cuerpo representativo de la Unión, el ejercicio del Vicepatronato en este Estado lo tendrá el Presidente Gobernador solo, con arreglo al Concordato o declaración que hubiese fijado sus términos.

Artículo 24. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama interior o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella; y para aclarar el hecho podrá, por medio de uno o más comisionados de su satisfacción, pero precisamente miembros del Poder Judicial o jueces inferiores, actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad, si los hallare inocentes, a los presos dentro del quinto día, a los arrestados dentro de ocho y a los arraigados dentro de quince, o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado que corresponda para que los juzgue según las leyes, si los hallase culpados.

Artículo 25. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto, pero dentro de cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a disposición del juez competente, con noticia de la causa, para que tome su conocimiento, o en libertad si el caso no mereciere más procedimiento.

Artículo 26. Para ser miembro del Poder Ejecutivo se requiere, además de las cualidades prescritas en el título IV, artículo 6.º, la edad de veinticinco años, instrucción en materias de política y gobierno, vecindad por diez años en el Reino, y por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta o provento suficiente para subsistir con comodidad.

Artículo 27. El Colegio Electoral nombrará el Presidente Gobernador y sus dos consejeros; aquél durará en ejercicio por tres años y podrá ser reelecto por una sola vez, teniendo las tres cuartas partes de los sufragios de todo el Colegio, y en este caso deberán pasar nueve años para ser nuevamente elegido, pero no habiendo reelección bastará que pasen tres. Los consejeros se mudarán uno en cada año, saliendo el más antiguo, y por la primera vez el que señale la suerte: podrán ser reelectos, más para volver a serlo deberán pasar dos años.

Artículo 28. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Presidente Gobernador el desempeño de sus funciones entrará a ejercerlas el Presidente del Senado conservador. Si muriese o quedase impedido alguno de los consejeros, el Cuerpo Legislativo, dentro del octavo día, propondrá al Senado y éste, dentro de cuatro, nombrará uno de los tres propuestos para que llene el destino mientras se juntan los electores. Por impedimentos temporales y de corta duración suplirán sus veces los secretarios respectivos, según la materia de que se trate y la urgencia de su despacho.

Artículo 29. El Presidente Gobernador y consejeros no pueden ser parientes

hasta el cuarto grado civil, inclusive, de consanguinidad o afinidad, ni ascendientes o descendientes en línea recta.

Artículo 30. El Presidente Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere, quedará por el mismo hecho suspenso del Gobierno. También le es prohibido pernoctar fuera de la ciudad, a más de media legua de distancia, sin previa anuencia del Senado. Pero podrá por sí o por medio de comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar los departamentos del Estado, con tal que habiendo de hacer la visita por sí mismo preceda conocimiento y no haya oposición del Senado conservador.

Artículo 31. Los honores que deba tener el Presidente Gobernador en la capital y dentro de la comprensión del Estado se arreglarán y fijarán por la Legislatura, y entretanto tendrá los mismos que han gozado hasta aquí los presidentes.

Artículo 32. El Presidente Gobernador y consejeros subsistirán a expensas del Estado mientras estén en ejercicio y la Convención por esta vez asignará la cuota de sus sueldos, habida consideración a la alta representación de sus empleos y a los ingresos del erario.

Artículo 33. Los miembros del Poder Ejecutivo hasta un año después de haber cesado en sus funciones no podrán obtener empleo alguno correspondiente a los Poderes Legislativo o Judicial, ni tampoco podrán tener mando de armas en guarnición ni en campaña; pero conservará el económico de su cuerpo el que fuese jefe natural de alguno.

Artículo 34. Los consejeros, sus ascendientes, descendientes y parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad no pueden ser nombrados por el Poder Ejecutivo para ningún empleo dentro del mismo término de un año, exceptuándose los de escala rigurosa.

Artículo 35. El Presidente Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la Provincia, sus progresos o deterioro y sus causas; proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante; y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados, en los términos que permite el artículo 43 de la Acta de federación.

Artículo 36. El Presidente Gobernador y los consejeros, desde el momento en que sean nombrados para estos empleos hasta después de haber concluido en ellos, no pueden ser arrestados, presos ni juzgados sino por el Senado conservador y solamente en los casos que siguen, guardando la forma que se expresará en su lugar.

Artículo 37. Por acusación formal hecha por la Cámara de Representantes, de los delitos de traición, dilapidación del Tesoro público, maniobras para trastornar el Gobierno y la Constitución o cualquier atentado contra la seguridad interior de la república, violación del secreto en materias graves de Estado y otros de alta criminalidad que traigan pena capital o infamia.

Artículo 38. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo uno o

más secretarios y competente número de oficiales de secretaría, pagados por el Tesoro público y a satisfacción del Presidente Gobernador, puesto que ha de ser responsable por cualquier falta que cometan en su oficio.

Artículo 39. Por tanto, le corresponde a él sólo la nominación de todas las plazas de secretaría, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos o deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con acuerdo de los consejeros, y precediendo en el segundo la causa que debe formárseles conforme a las leyes.

Artículo 40. Los secretarios y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier tribunal a quien corresponda, captada antes la venia del Poder Ejecutivo; en lo relativo a su conducta pública o mala versación en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo 25 de este título para el caso de conspiración.

Artículo 41. Siendo nombrados los secretarios u oficiales de secretaría del Poder Ejecutivo para alguno de los empleos de la Convención de Poderes, estará a su arbitrio aceptar o no el nombramiento, pero, aceptado, quedará por el mismo hecho vacante y deberá proveerse su plaza.

.

TITULO VI.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 1.º El Poder Legislativo reside privativamente en la Cámara de Representantes, elegidos por el pueblo.

Artículo 2.º Cada 15.000 habitantes tendrán un representante en la Cámara, y computándose aproximadamente la población del Estado en 210.000, por esta base, y mientras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo Legislativo de 14 miembros o representantes.

Artículo 3.º Cada año se renovará la mitad de ellos y los que entren, junto con los que queden, constituirán una nueva Legislatura.

Artículo 4.º Se hará la renovación sacando la mitad más antigua de los miembros, de manera que, a excepción de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva dos.

Artículo 5.º La Cámara será dividida en dos salas iguales mientras pueda serlo en número, de las cuales una será y se llamará Sala primera, de moción o propuesta, y otra Sala segunda, de examen o revisión; aquélla, donde se proyecta y pasa primero la ley, y ésta, donde debe reverse y pasar igualmente antes de presentarse al Ejecutivo. Esta división, siendo puramente interior y económica, con objeto a la mejor discusión de materias y deliberación en la formación de las leyes, el Cuerpo Legislativo en todo lo demás y en su verdadero y propio concepto es y se considerará como una sola Cámara.

Artículo 6º Su distribución en salas se hará como sigue: instalada la Cámara, procederá a nombrar de entre sus miembros un prefecto, un subprefecto y dos

secretarios, y en acto continuo extraerá por sorteo la mitad de su número, deducidos los que hubieren salido electos para aquellos empleos. Esta mitad extraída, con el prefecto y secretario nombrado primero, compondrá una Sala, cuyo prefecto particular será el de la Cámara y aquélla nombrará un segundo; la otra mitad de su número no extraída, con el subprefecto y el otro secretario, compondrá la otra Sala, cuyo prefecto particular será el subprefecto de la Cámara y aquélla nombrará también un segundo. Lo mismo se observará cada año cuando se renueve la Legislatura, con la diferencia que entonces se extraerá por suerte la mitad de los miembros más antiguos y la mitad de los nuevos para que ambas Salas queden igualmente renovadas.

Artículo 7.º Aunque el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el 8 de enero hasta el 8 de mayo de cada año.

Artículo 8.º Gozarán sus miembros durante las sesiones una gratificación moderada, y los que tengan su residencia fuera de la capital, una ayuda de costos para su transporte, que serán determinados por la Convención. Los secretarios y los oficiales que, a propuesta de ellos y para su auxilio, exigirá la Cámara del Poder Ejecutivo serán dotados por cuenta del Estado a proporción de sus trabajos.

Artículo 9.º En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Poder Ejecutivo deberá juntarse en sesión extraordinaria, y en tal caso bastará que se reúnan los representantes que residan en la capital y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideración. Pero su resolución será provisional hasta sesión ordinaria si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad. En todo caso, no llegando a sus dos terceras partes será necesaria la aprobación del Senado.

Artículo 10. Si la mayoría de una Sala juzgase por conveniente la reunión de ambas para conferenciar y tomar en consideración alguna materia en común, se comunicará por mensaje o diputación a la otra Sala y ésta deberá prestarse a ello.

Artículo 11. Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador serán siempre recibidos en Cámara y se tomarán primero en consideración en la Sala del prefecto.

Artículo 12. El Presidente Gobernador del Estado por sí mismo, y por su impedimento uno de los secretarios por vía de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo, con una exposición del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atención y deliberaciones del Cuerpo.

Artículo 13. Se formará por la Legislatura un reglamento para su gobierno y policía interior, el buen orden y método en sus procedimientos; al prefecto y subprefecto, así en Cámara en sus casos como en sus respectivas Salas, corresponde el celar su cumplimiento, pero para corregir la falta de asistencia de algún individuo o desorden y exceso durante las sesiones procederá con acuerdo del Cuerpo, usando de la pena de multa, que no excederá de 25

pesos, o la de arresto, que no deberá pasar de ocho días a menos que la gravedad del exceso requiera más grave pena, pues entonces podrá aplicarse aun la de expulsión, consintiendo en ella la pluralidad de ambas Salas.

Artículo 14. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprecie la dignidad del Cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

Artículo 15. Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Cámara de Representantes, así también lo es el de revocarlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda, consultar al Legislativo.

Artículo 16. El Tesoro público está a la disposición de la Legislatura y ninguna cantidad podrá librarse sobre él sino en virtud de una concesión o aplicación hecha por ella y comunicada al Poder Ejecutivo.

Artículo 17. Le corresponde también exclusivamente la facultad de asignar las contribuciones que el pueblo debe pagar, crear unas y extinguir otras, el tiempo de su duración, el modo con que deben cobrarse y los ramos sobre que deben imponerse; y esta asignación irá fundada sobre el cálculo de los gastos que deben hacerse y que al efecto pasará anualmente el Poder Ejecutivo al Legislativo, proporcionando éste que siempre quede algún sobrante para gastos imprevistos.

Artículo 18. Entretanto, y sin perjuicio del derecho declarado en la Legislatura por el artículo que antecede, las contribuciones que actualmente están en pie para subsistencia del Estado continuarán en su fuerza y vigor.

Artículo 19. Asimismo es propia y peculiar del Poder Legislativo la asignación de sueldos de todos los empleos, su aumento o disminución, pero aquél y ésta no comprenderán a los que estuvieren actualmente empleados.

Artículo 20. Uno de los objetos principales que ocupará la atención del Cuerpo Legislativo será la revisión y reforma del Código que nos rige, a fin de acomodarlo al sistema de gobierno establecido.

Artículo 21. Son atribuciones privativas de la Legislatura: el establecimiento de la casa de moneda; el abrir préstamo sobre el crédito del Estado y pignoración de sus fondos y rentas; la disposición y aplicación de sus propiedades; el pago y extinción de deudas; el conceder privilegios temporales y exclusivos a los autores e inventores, respecto de sus obras e inventos, y a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia; el autorizar toda corporación en él; arreglar departamentos y crear villas y ciudades; aumentar las tropas; poner la milicia en servicio y hacer leyes y reglamentos militares, sin perjuicio de los derechos reservados al Congreso general; la extinción de estancos, cuando convenga; el arreglo de tribunales y creación de juzgados inferiores. En todos estos negocios pertenece a la Legislatura dar la ley o su resolución sobre lo principal de ellos y aquellas circunstancias que tenga por conveniente comprender en sus resoluciones, quedando a cargo del Poder Ejecutivo

disponer y arreglar cuanto conduzca a su mejor observancia y más exacto cumplimiento.

Artículo 22. El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociación con ninguna de las Provincias Unidas sin que la Legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe girar, ni se concluirá ni ratificará definitivamente sin su aprobación.

Artículo 23. Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al representante de la Provincia en el Congreso general; el consentir, ratificar y objetar la Constitución que se forme para las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquiera innovación o reforma que en algún tiempo pueda proponerse en la expresada Constitución y al presentarse en la Acta federal.

Artículo 24. La Legislatura, al separarse, podrá someter a sus miembros la preparación de proyectos, planes y reglamentos, el acopio de datos y noticias estadísticas y otros trabajos y materiales relativos a los objetos que deberán ocuparla al retorno de sus sesiones ordinarias.

Artículo 25. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir a ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de la misma exención que para los del Ejecutivo se ha dicho en el título V, artículos 37 y 38, fuera de lo cual no gozarán de ningún otro privilegio ni exención.

Artículo 26. Las cualidades que se requieren para ser miembros del Cuerpo Legislativo son: la edad de veintidós años y las demás detalladas en el título IV, artículos 6º y 7.º.

Artículo 27. Sus miembros podrán ser reelectos una vez; mas para serlo por segunda deberá pasar lo menos el intervalo de dos años.

Artículo 28. Las plazas que vacaren en el Cuerpo Legislativo serán provistas por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo, en calidad de interinas, hasta que, reunidos al fin del año los electores, nombren propietarios para ellas. El Ejecutivo deberá proponer dentro del octavo día, y el Senado confirmar dentro del cuarto, a uno de los propuestos.

Artículo 29. Los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos no pueden ser a un tiempo miembros del Poder Legislativo.

Artículo 30. Los secretarios de la Legislatura estarán, en calidad de tales, a las órdenes inmediatas del Cuerpo, y los oficiales de secretaría podrán ser juzgados con arreglo a lo establecido en razón de las otras oficinas de igual clase.

TITULO VII.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DE SU SANCIÓN.

Artículo 1.º Toda ley debe nacer en la Cámara de Representantes.

Artículo 2.º Cualquier miembro de ella en ambas Salas tiene el derecho de

concebir y proyectar leyes, o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Artículo 3.º Recibidas las mociones a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación por sí o por no, que decidirá la pluralidad.

Artículo 4º Admitida la moción, las discusiones se harán en público, con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

Artículo 5.º El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones será establecido por el Reglamento del Cuerpo, pero en su formación se tendrán por bases la libertad de los discutientes y su mutuo respeto, el orden, madurez, exactitud y detenimiento en el examen de las materias y resolución que sobre ellas se tome, y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violación hará nula y sin efecto cualquiera resolución.

Artículo 6." Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que, si fuere aprobada, haya de sentarse en la acta o acuerdo.

Artículo 7.º Jamás se discutirá sin preparación, y por lo tanto nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

Artículo 8.º Habrá más de una discusión y antes de entrar en ella se leerá la moción, en los términos en que se concibió o en aquellos a que se haya reducido.

Artículo 9.º El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario y él sólo puede reformarla o consentir en que se reforme.

Artículo 10. No hallando contradicción el proyecto, será función del secretario objetarle o pedir explicaciones.

Artículo 11. En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

Artículo 12. La libertad de opinar será tal que jamás un representante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

Artículo 13. No se pasará de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido en la primera, según su estado.

Artículo 14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto, pero bien podrán auxiliar su memoria los deliberantes con simples apuntamientos de las razones u objeciones con que le apoyen o le contradigan.

Artículo 15. La Sala podrá nombrar comisiones, aun fuera de su cuerpo, para el examen de una moción o proyecto y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de sus resoluciones.

Artículo 16. Serán admitidas y tenidas en consideración, según su mérito, las observaciones o reparos que cualquier ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debidos.

Artículo 17. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva, en apoyo o contradicción del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideración.

Artículo 18. Cualquier miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere. La primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votación, las demás deberán ser concedidas.

Artículo 19. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción, y procederá a votarse, pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

Artículo 20. Para que sea válida cualquiera resolución del Poder Legislativo se han de hallar necesariamente presentes, según el número de que ha de constar por ahora, diez miembros en la Cámara y cinco en las salas; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta, con respecto a ellos mismos y no a la totalidad, hará la resolución; pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

Artículo 21. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse a proponer en la misma Sala, mejorado o reformado; pero no en sus términos originales o idéntico en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fue admitido a discusión.

Artículo 22. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención, y se votará de nuevo por votos secretos, y si todavía resultasen iguales, se reservará el asunto hasta nueva Legislatura.

Artículo 23. Pero si obtuviese la aprobación de la pluralidad, se pasará con oficio a la segunda Sala, para que proceda a su examen y revisión, a lo que no podrá negarse, aun cuando propuesto anteriormente el proyecto en ella misma, no se hubiese admitido a discusión.

Artículo 24. La segunda Sala observará en su examen, discusión y votación el orden y reglas fundamentales que quedan detalladas.

Artículo 25. Podrá proponer enmiendas o reformas en el proyecto, para adoptarle y devolverle a la Sala primera, a fin de que se discuta su reforma o enmienda; pero si ésta no consiente en ellas, el proyecto quedará suspenso por entonces.

Artículo 26. Siendo desechado absolutamente en la segunda Sala, se devolverá a la primera para que se archive; mas si fuere aprobado, será devuelto para su comunicación al Poder Ejecutivo, a quien pertenece su promulgación; y esta comunicación deberá ir suscrita por el Prefecto y Subprefecto de la Cámara.

Artículo 27. El Presidente Gobernador con los dos Consejeros de Estado y dos Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, que constituyen el Consejo de Revisión, tienen el derecho de rever y objetar todo proyecto de ley, aprobado ya por la Legislatura, y sin que le sea presentado no podrá aquél pasar a ley.

Artículo 28. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Consejo proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

Artículo 29. Pero si en su ejecución notase inconvenientes, o considerable perjuicio público, lo devolverá expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido y hecho suspender su publicación, o las reformas o enmiendas que juzgue convendrían hacerse en él.

Artículo 30. En este caso, unidas las dos Salas en Cámara, examinarán de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de este segundo examen más de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su ser primitivo, o consintiendo en su reforma, se hará ley por el mismo hecho, y se gestionará para que se promulgue; de lo contrario, se suspenderá y quedará archivado.

Artículo 31. También adquirirá fuerza de ley si al octavo día después que fue presentado el proyecto al Consejo de Revisión (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto a la Cámara, y se procederá desde luego a publicarla.

Artículo 32. En el caso del artículo antecedente, y en cualquier otro, si la ley proyectada infringe la Constitución, y el Consejo de Revisión se desentende de ello, ya sea aprobando la ley, o haciéndole otras objeciones que no sean las de infracción, el Senado conservador deberá impedir su ejecución.

Artículo 33. Mas si por el Consejo de Revisión se notase la ley de inconstitucional, devolviéndola al Poder Legislativo, con indicación del artículo o artículos de la Constitución que le son contrarios, la Cámara tomará en consideración la nota objetada, y hallándola justa y fundada, se sobreseerá en ella y quedará archivada. Pero sino la considerase exacta, lo pasará todo, con las razones que motivan su concepto, al Senado conservador, el que examinando y reconociendo el proyecto, terminará el negocio decretando simplemente: devuélvase para que se publique; o devuélvase para que se archive.

Artículo 34. Si por cualquiera de los tres Poderes se notasen en la ejecución o práctica de la ley graves inconvenientes o perjuicios públicos que tal vez no se previeron o no se estimaron por tales, podrá hacerlos presentes al Senado conservador, para que reconocidos, comprobados y estimados, notifique al Poder Legislativo su juicio de que la materia debe tomarse nuevamente en consideración.

Artículo 35. Rehusando el Poder Ejecutivo, u omitiendo publicar o hacer practicar una ley sancionada o introduciendo con repetidos hechos práctica contraria a ella, o procediendo en algún caso arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución o usurpador del.

Poder Legislativo a los procedimientos de que se tratará en el título siguiente, en que se declaran las funciones del Senado conservador.

Artículo 36. Ninguna ley, suspensión, ampliación o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado, ni aun para el mismo caso que la haya motivado.

TITULO VII.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 1.º El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos, pronunciando la determinación de la ley, y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente. El ejercicio de este Poder, como parte de la Convención general de poderes del Estado, corresponde sólo a los tribunales superiores; los Jueces de primera instancia, los inferiores y las municipalidades no tienen parte en ella, aunque la tengan en el ejercicio del Poder Judicial.

Artículo 2º Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales, y por lo mismo no podrá introducirse en lo que pueda tener relación con los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Artículo 3º El orden y graduación de los Tribunales del Estado es el siguiente: el Senado conservador, el Supremo Tribunal de Apelaciones, los Jueces de primera instancia con sus municipalidades, y últimamente los pedáneos con los pequeños consejos que debe haber en toda parroquia, por pequeña que sea.

Sección I

Del senado conservador.

Artículo 1.º El objeto principal del Senado conservador es mantener en su vigor y fuerza la Constitución, los derechos del pueblo y del ciudadano.

Artículo 2º Se compondrá de cinco miembros, que nombrará el Colegio electoral, a saber: un Presidente, que será Vicepresidente nato de la Convención General de Poderes, y cuatro Senadores.

Artículo 3.º El Presidente durará en ejercicio por tres años; los Senadores se renovarán por mitades cada dos, saliendo los dos más antiguos, y por la primera vez se decidirá la suerte entre ellos, así el orden de la renovación como el de los asientos.

Artículo 4.º Vacando por muerte, enfermedad u otro cualquier motivo alguna plaza en el Senado, se juntarán los Poderes en Convención para nombrar quien le sustituya, hasta que se reúnan los electores. Siendo el impedimento temporal o de poca duración, y urgente la necesidad de completarse, pedirá uno de sus miembros al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 5.º Para ser miembro del Senado, además de las circunstancias prescritas en el título IV, artículo 6º, se requiere la edad de treinta años cumplidos, vecindad por diez años en alguna de las provincias de la Nueva Granada y residencia por seis de ellos en el Estado, y un manejo, renta o provento bastante para subsistir con comodidad.

Artículo 6.º No podrán ser a un tiempo miembros del Senado los ascendientes

y descendientes, o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 7.º Mientras no haya pasado un año después que salieron del Senado, no podrán sus miembros ni sus ascendientes, descendientes ni parientes hasta el segundo grado civil de consanguinidad o afinidad, ser nombrados para ningún empleo por el Poder Ejecutivo, a excepción de los de rigurosa escala.

Artículo 8.º Los individuos del Senado serán dotados moderadamente por cuenta del Estado.

Artículo 9.º Además de una sesión en cada semana, tendrá el Senado las que requiera el objeto de su instituto, y al efecto será convocado ocasionalmente por su Presidente. Para el despacho de los negocios de su incumbencia nombrará un Secretario fuera de su cuerpo, que tendrá la dotación y auxilios proporcionados a los trabajos de su destino.

Artículo 10. Los miembros del Senado gozan de la misma exención que se ha declarado a los del Poder Ejecutivo por los artículos 37 y 38 del título V. En sus causas civiles conocerá en primera instancia el individuo del cuerpo que él mismo nombrará en cada año; las segundas instancias irán al Senado pleno, y para las terceras se asociará éste con dos ministros que pedirá al Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 11. Pertenece al Senado el nombramiento del sustituto en las vacantes que ocurran dentro de año en la Convención de poderes, con sujeción a la terna que le presente el Poder a quien toque hacerlo.

Artículo 12. También le corresponde el juicio de residencia de los individuos de la Convención de poderes, que salgan cada año, con inclusión de los que han compuesto el mismo Senado; para la residencia de estos últimos se formará el cuerpo de los nuevos senadores y de miembros que ellos mismos pedirán al Supremo Tribunal de Justicia, a fin de que se complete el número de cinco, y que no sean jueces de residencia los que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 13. A principio de cada año circulará el Senado por todos los departamentos del Estado la lista de los funcionarios que han concluido en fin del año anterior, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas o demandas relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas a su conducta u opiniones privadas; en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo, en razón de los empleos que obtuvieron.

Artículo 14. El Senado es juez privativo de los miembros de la Convención de poderes durante el ejercicio de sus funciones; pero sólo en los casos expresados en el título V, artículo 38, y en ellos el juicio del Senado se extiende solamente a remover del oficio al funcionario, y a declararle inhábil para obtener empleo en el Estado; pero ya sea condenado o absuelto bajo este respecto, queda siempre sujeto a ser juzgado conforme a las leyes por quien corresponda.

Artículo 15. El derecho de acusar en los casos expresados es reservado a la Cámara de Representantes. Cualquiera de sus miembros, y aun todo ciudadano, puede requerirla para que acuse ante el Senado a un funcionario, sin excepción, determinando el delito con individualidad, acompañando documentos o indicando pruebas para su justificación. La Cámara, para determinar si hay lugar o no a la acusación propuesta, tiene facultad de examinar testigos, obligarlos a comparecer y verificar toda otra prueba, y reconocida la que resulte, decidirá la pluralidad. Las discusiones relativas a esta materia se harán en sesiones secretas.

Artículo 16. No estando congregado el Cuerpo Legislativo, el denuncia o requerimiento se dirigirá al Prefecto o Subprefecto, y en defecto de ambos, a cualquier representante, autorizado por este artículo, para que pueda convocar a los demás que se hallen en la ciudad o sus inmediaciones, a fin de que formados en Cámara tomen en consideración la materia. Mas sino pudiere congregarse a lo menos la mitad de su número total, el derecho de acusación pública pasará por aquella vez a una Comisión del Supremo Tribunal de Justicia, que se compondrá de su Presidente y los dos Ministros menos antiguos, y que observará todo lo que se dispone para los casos ordinarios, respecto de la Cámara.

Artículo 17. Decidido que sea por la acusación, se pasará ésta al Senado, donde deberán concurrir a proseguirla dos miembros Diputados al efecto por la Cámara, y el reo será emplazado para que dentro de tercero día comparezca a responder de su conducta, quedando por el mismo hecho suspenso de las funciones de su empleo.

Artículo 18. En este estado pedirá el Senado dos Ministros al Supremo Tribunal de Justicia, que se le asocien en el conocimiento y resolución de la causa, de suerte que el Tribunal se componga precisamente de siete miembros.

Artículo 19. Compareciendo el acusado, se le harán los cargos y se le oirán sus respuestas, auxiliado si quisiere por defensor que él mismo elija y traiga; ofreciendo pruebas en su defensa se le admitirán, y en las sesiones necesarias seguidas deberán verse los documentos que presente, examinarse, ratificarse y confrontarse en público los testigos que se aduzcan.

Artículo 20. Si no comparece dentro del término asignado, se le intimará de nuevo para que lo verifique dentro de segundo día, por último y perentorio término; y compareciendo, será oído como se ha dicho en el artículo anterior.

Artículo 21. En vista de la acusación y descargos, o de aquella sola si el reo no comparece, el Senado declarará definitivamente si queda o no depuesto de su empleo y a disposición del Juez a quien corresponda, para ser juzgado conforme a las leyes.

Artículo 22. Cuando acontezca que sea acusado o residenciado en el Senado algún pariente de uno de los Senadores, o que sea Senador el acusado, el Senador acusado o pariente se abstendrá de conocer en aquel negocio, y se pedirán al Supremo Tribunal de Justicia el Ministro o Ministros necesarios, de modo que sean cinco los que conozcan en el caso de residencia, y siete en el de pública acusación.

Artículo 23. En fuerza del principal objeto de su instituto, que es el de conservar y mantener intacta la Constitución, el Senado es obligado a tomar conocimiento de cualquiera infracción notoria de ella, por alguno de los Poderes o de sus miembros, de que se le dé queja o aviso documentado por cualquier Poder, funcionario público o ciudadano, o que de otro modo le sea conocida y constante.

Artículo 24. El Senado, pesada la gravedad del negocio, requerirá al infractor con la queja, documento o hecho de infracción, para que dentro de tercero día informe en descargo de su conducta.

Artículo 25. En vista del cargo e informe decidirá el Senado si ha lugar o no a ulteriores procedimientos, y en caso de afirmativa, notificará al Poder o funcionario sindicado que dentro de tercero día reforme y se arregle a Constitución.

Artículo 26. A esta intimación puede todavía el intimado representar dentro del término, en explicación y abono de su conducta o providencia.

Artículo 27. Mas no contestando, o no calificando el Senado por bastantes sus descargos para sobreseer, le hará tercer requerimiento con igual término, por último y perentorio; el cual pasado sin contestar, acompañando documento que acredite la reforma, oficiará el Senado con el Poder Ejecutivo, para que convoque la Convención de poderes, o lo hará por sí, en caso de precederse contra el mismo Ejecutivo.

Artículo 28. Siendo quebrantada la Constitución por haber usurpado un Poder o funcionario las facultades de otro, el que entienda que se le usurpa puede mover competencia, y pasados en su razón dos oficios por cada parte, no allanada aquélla, o no contestada, ocurrirá el Poder que la promovió al Senado por vía de queja con los documentos que han corrido en ella, y éste en su vista resolverá si ha o no lugar a la última estimación de que trata el artículo 27, procediendo en caso de contumacia a lo demás que en el mismo artículo se previene.

Artículo 29. No será convocado a Convención el Poder contra quien se procede; pero sus individuos que no hayan concurrido al desobedecimiento o contumacia deberán presentarse en ella con documento que ponga a cubierto su conducta, y serán admitidos a sus deliberaciones; de lo contrario sufrirán la pena que los culpados.

Artículo 30. Reunida la Convención, se limitará a conocer, por los documentos que le presentará el Senado, si se han observado los trámites y forma prescritos por la Constitución para estos casos, y a intimar al Poder infractor la privación de empleo, en que incurrirán de hecho sus miembros culpados, si al tercero, día de intimado (en que la Convención volverá a reunirse) no se presenta en ella y hace constar haber dado cumplimiento a las providencias del Senado. No haciéndolo, se declararán vacantes las plazas por el transcurso del término, y serán provistas en seguida; mas no procederá a otra cosa ni permitirá que los poderes padezcan confusión, permaneciendo reunida en sesión continua si el negocio hubiese tenido trascendencia a la tranquilidad o seguridad pública, hasta que aquietados los ánimos y restablecido el orden

constitucional, cese la perturbación y renazca la serenidad.

Artículo 31. Pero siendo el mismo Senado el que viola la Constitución por usurparse algún Poder, o de cualquier modo en ambos supuestos, se observará lo prevenido desde el artículo 22, con la diferencia que en ellos corresponderán a la Cámara de Representantes, y en su defecto al Supremo Tribunal de Justicia en acuerdo pleno, las funciones que al Senado se han asignado para los demás.

Sección II

De los tribunales de apelación y jueces de primera instancia.

Artículo 1º Un Corregidor intendente letrado conocerá en primera instancia de los asuntos contenciosos de Gobierno y Hacienda; será dotado competentemente del Tesoro público, y no podrá percibir derecho alguno obvenicional de las partes en el despacho de las causas.

Artículo 2º Serán de su conocimiento todas las materias económicas contenciosas y administrativas de Policía, Gobierno y Hacienda; despachará la Auditoría de guerra de toda la guarnición; pero no tendrá la administración de justicia civil ni criminal entre partes, que debe reservarse a los Alcaldes ordinarios de los pueblos en primera instancia.

Artículo 3º El Corregidor preside a todo Tribunal de Hacienda, a sus Ministros, a todo empleado y oficina de ella o Junta en que se trate de las rentas del Tesoro público.

Artículo 4.º Continuará en oficio durante su buen desempeño; será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Supremo Tribunal de Justicia, a quien previamente hará la municipalidad la de seis Abogados, de entre los cuales debe escoger los tres que consulte. Por impedimento del Corregidor le sustituirá el Abogado que él mismo nombre con aprobación del Poder Ejecutivo, percibiendo aquél de las partes los justos derechos obvenicionados por el despacho de las causas.

Artículo 5º Conocerá de las causas civiles y criminales del Corregidor el Juez que se designará para los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, con los recursos ordinarios al mismo Tribunal (artículo 21).

Artículo 6.º Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el Ayuntamiento administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal, como hasta aquí.

Artículo 7.º Los alcaldes ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito, sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y a presencia de escribano, las partes contendoras y sus Abogados si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda y el demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones, con los documentos o razones en que funda cada cual su intención, procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esta diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

Artículo 8º No habrá apelación para los cabildos: en los lugares fuera de la capital donde haya Jueces ordinarios se apelará de sus sentencias en causas civiles para ante ellos mismos, proponiendo cada parte dos letrados, regidores u hombres buenos en el mismo escrito de apelación, para que, admitida, el Juez elija uno por cada parte, con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o no de concederse la apelación, cuando negada por el Juez de primera instancia, la parte insiste en que se le debe conceder.

Artículo 9º Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto si alguna quisiese que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia de la capital, deberán llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le puede ser administrada justicia bien e imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de trescientos pesos.

Artículo 10. No habrá en adelante casos de corte, y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia por los Jueces ordinarios de sus respectivos territorios, con apelación al Tribunal de ellas.

Artículo 11. Del Corregidor intendente y de los Alcaldes y Juzgados ordinarios de primera instancia de todo el Estado se apelará para el Supremo Tribunal de Justicia residente en la capital, en todos los asuntos contenciosos de Gobierno, Hacienda, Justicia civil y criminal. Constará por ahora este Tribunal del que actualmente existe con esta denominación, y dos ministros que se le agregarán, de manera que venga a componerse de seis, y se dividirá en dos Salas accidentalmente y a discreción del Presidente, para el conocimiento de las segundas instancias en aquellos diferentes ramos.

Artículo 12. Los dos Ministros más modernos harán veces de fiscales; pero serán Jueces en aquella causa y Sala en que no intervengan como tales; pues sin la concurrencia de tres ministros no podrá verse pleito alguno, sino es para decretos de sustanciación.

Artículo 13. Serán conjuces natos del Tribunal los dos Abogados más antiguos con estudio abierto y expeditos para todos los casos en que deba aumentarse el número de Ministros, o para suplir el impedimento temporal de alguno de ellos.

Artículo 14. Las terceras instancias (a que sólo habrá lugar cuando las sentencias anteriores no sean enteramente conformes) se decidirán sin nuevos alegatos por escrito y por la sola inspección de los procesos; y después de ellas no habrá nulidad ni recurso alguno, quedando refundidos (aun los de segunda suplicación y de injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo) en ellas y en el conocimiento de la Sala que no conoció de la segunda, aumentada con dos conjuces.

Artículo 15. Los recursos militares se llevarán como hasta aquí al Supremo Tribunal de Justicia; los de los consejos de guerra ordinarios serán pasados al

Comandante general de las Armas, quien oyendo al Auditor se conformará o no con la sentencia; en el primer caso no habrá más recurso, y en el segundo lo habrá al Tribunal de Justicia, cuya sentencia, confirme o revoque, será ejecutada.

Artículo 16. En los consejos de guerra de Generales, conteniendo la sentencia pena de muerte, degradación o privación de empleo, se dará cuenta con el proceso al Supremo Tribunal de Justicia, donde será visto por el Presidente y los dos Ministros más antiguos, cuya sentencia, siendo confirmatoria, se ejecutará sin recurso; mas si fuese en todo o en parte revocatoria de la anterior, tendrá revista en pleno acuerdo del mismo Tribunal y con asistencia de un Conjuez, de modo que venga a componerse de siete miembros.

Artículo 17. Por lo demás, no se hace novedad alguna en los juicios militares, en que se procederá con arreglo a ordenanzas, órdenes particulares y leyes generales.

Artículo 18. Los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia continuarán en sus empleos durante su buen desempeño. Serán nombrados por el Colegio electoral, y en los casos de muerte, enfermedad, suspensión u otro que se les imposibilite desempeñar sus destinos nombrará el Senado, a propuesta por terna del Poder Legislativo, quien le sustituya hasta la reunión del Colegio.

Artículo 19. Para ser Ministros, además de la edad de veintidós años y cualidades de vecindad, crédito y buena opinión, deberán ser Abogados recibidos o incorporados en los Tribunales del Estado.

Artículo 20. No pueden ser a un tiempo miembros del tribunal ascendientes o descendientes, hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad.

Artículo 21. En las causas civiles y criminales de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, y en las civiles de los miembros del Poder Ejecutivo, conocerá en primera instancia el Ministro que cada año nombre el tribunal, con los recursos ordinarios a él mismo.

Artículo 22. Quedan abolidas las capitanías de guerra y los juzgados particulares de bienes de difuntos, de tierras y cualquiera otro que no sea establecido por esta Constitución. Se extingue asimismo el Tribunal del Consulado, y el conocimiento de causas y negocios de su incumbencia queda reducido al régimen y curso que se dirá; sus bienes, fondos y rentas se adjudican al Estado, con destino a los objetos de su instituto u otros de preferencia, y sus empleados con sueldo perpetuo continuarán en su goce hasta que se les destine, sirviendo entretanto en lo que los ocupe el Gobierno.

Artículo 23. Conocerán en primera instancia de las causas de comercio los Alcaldes ordinarios con dos Diputados, de cuatro que para cada uno nombrarán las respectivas municipalidades a principio de año, y las apelaciones irán al Supremo Tribunal de Justicia. Sin embargo, permanecerán en vigor y observancia aquellos artículos de la Cédula de su erección, que no suponen la existencia del Consulado para tener su efecto, y que miran al más pronto y sencillo método de sustanciar y terminar dichas causas.

Artículo 24. También queda extinguido el Tribunal Superior de Hacienda, y sus funciones en lo judicial refundidas en el Corregidor y el Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 25. Respecto del ramo de cuentas, en cuya revisión, glosa y fenecimiento entendía también dicho tribunal, será subrogado por una Contaduría general, que se compondrá de dos Contadores generales (cuyo nombramiento corresponde al Poder Ejecutivo, con previo informe de la misma Contaduría acerca de los empleados que por su mérito y servicios sean más acreedores a este destino) y ningún ordenador; puesto que las cuentas deberán ir a ella, como han ido hasta aquí, ya ordenadas.

Artículo 26. En los alcances que resulten contra sus subalternos de toda la Provincia que deben rendir allí sus cuentas, siendo contradichos, o su pago, y el negocio vuelto contencioso, la Contaduría no podrá proceder a ningún acto judicial, que de ningún modo le corresponde, y pasará al Corregidor intendente para su determinación, con apelación al Supremo Tribunal de Justicia, sin otro recurso.

Artículo 27. Asimismo los Ministros del Tesoro público y administradores de las rentas del Estado continuarán verificando las cobranzas respectivas de los rematadores y demás deudores del Fisco; pero ya sean estas cobranzas ejecutivas y líquidas o no, cuando quiera que el pago se contradiga y vuelva contencioso, de modo que requiera oficio de Juez, los ministros lo promoverán ante el Corregidor o Juez subdelegado, con los acostumbrados recursos al Supremo Tribunal de Justicia.

Sección III.

De las municipalidades y jueces subalternos.

Artículo 1.º No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables: serán a un tiempo carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

Artículo 2.º El número de los individuos del Ayuntamiento en la capital, sin contar el Corregidor, será de seis, los cuales se renovarán cada dos años, eligiéndose la mitad en uno y la mitad en otro.

Artículo 3.º Las elecciones de los tres regidores se harán anualmente por los electores que nombre el departamento de la capital para el Colegio Electoral, en la forma que se dirá en el título que trata de las elecciones.

Artículo 4.º El primero de enero se elegirán los Alcaldes ordinarios y Comisarios de barrio por los regidores antiguos, aun los que van a salir, y los entrantes, cuya confirmación pertenece al Corregidor; y luego se designará para que lleve la voz del Cuerpo, como Procurador general, uno de entre sus individuos, omitiéndose el nombramiento de asesor.

Artículo 5.º Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alferez real. Fiel ejecutor y Alguacil mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los regidores indistintamente por diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los Jueces por sí mismos o por medio de los escribanos, comisarios o de otros

subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias. Las Alcaldías provincial y de la Santa Hermandad quedan igualmente suprimidas.

Artículo 6.º El Corregidor es subrogado a la Junta municipal de propios.

Artículo 7.º En los cabildos foráneos de las ciudades y villas pertenecientes a este Estado, el número de sus individuos, fuera del Corregidor o su Teniente donde los hubiese, será de seis; a saber: cuatro regidores, uno de ellos con funciones de Procurador general, y dos Alcaldes ordinarios.

Artículo 8º Todo lo que se ha dicho respecto del Cabildo de la capital se entiende dispuesto para los foráneos guardada proporción; solo que en éstos, para la elección de Alcaldes, tendrán voto los dos que han de salir.

Artículo 9.º En los demás lugares que no sean villas ni ciudades, sin distinción de pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente dos Alcaldes pedáneos de su distrito, esto es, de la demarcación de la parroquia o curato.

Artículo 10. Estas elecciones se harán al mismo tiempo que las de los apoderados o comisarios que han de nombrarse cada año por los pueblos para que concurren a las departamentales, y los electos se posesionarán el primero de enero.

Artículo 11. Los dos Alcaldes que concluyen quedan para el año siguiente de Diputados del Común, y el uno de ellos hará de su personero, de modo que con los nuevos Alcaldes formarán una pequeña Municipalidad o Consejo, que cuide de los intereses comunes del pueblo y de los objetos del bien público, con la debida dependencia de los cabildos de sus cabeceras.

Artículo 12. Conocerán estos jueces pedáneos de demandas verbales hasta la cantidad de cien pesos; en las que no pasen de diez es inapelable su sentencia; en las que pasen se puede apelar para la justicia ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponda.

Artículo 13. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

Artículo 14. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y villas en el territorio del Estado, cuidará la Legislatura de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partido que por su población, situación, progresos y riquezas merezcan esta representación, y cuya creación contribuya a la mejor organización del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos.

Artículo 15. Otro objeto a que debe aplicar su atención es el establecimiento de Corregidores letrados, y mientras esto puede verificarse (puesto que han de tener dotación competente y ningún derecho a observaciones) a lo menos el de Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por los Diputados del Común de los pueblos del distrito, que se les asigne, distribuidos con discernimiento por el Estado en lugares oportunos, ya tengan o no cabildos, administren justicia en primera instancia, facilitando a los ciudadanos el uso de sus derechos, y a las leyes el castigo de sus infractores.

Artículo 16. Lo dispuesto en esta sección hasta el artículo 15 exclusivamente, en lo que induzca novedad o reforma, no se pondrá en práctica hasta principio del año próximo, para cuya época dispondrá la Legislatura que se forme por el Tribunal de Justicia, y revisto y aprobado por ella se circule por el Ejecutivo el arreglo de Tribunales sobre las bases sentadas en las secciones II y III de este título, comprensivo de cuanto conduzca a su ejecución, establecimiento y demás dependencias y anexos que deban ser fijados para que no se presenten embarazos ni dudas en la práctica, y que por la novedad inducida no hallen norma en las leyes ni en el orden antiguo, o exijan ser arreglados en distinta forma acomodada al actual.

Sección IV.

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la Administración de Justicia.

Artículo 1.º El Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendrá presentes para su preferencia los que debe aplicar a la reforma de la Administración de justicia civil y criminal; y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario a la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder, que dispone sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad, libertad, honor, seguridad y resistencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión, cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano, consagrará todo su estudio y meditaciones a este objeto de sumo interés, para que en cuanto sea dado a la prudencia humana, la ley y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva y condene, y el Juez por ningún caso se convierta en legislador.

Artículo 2.º No sólo se confirma la abolición total de la tortura, sancionada ya por el horror de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

Artículo 3.º Toda pena, incluso la prisión por lo que tiene de tal, será determinada por la ley, y ninguna se dejará a arbitrio del magistrado.

Artículo 4.º La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan la prisión del reo indiciado, y le sujeten a un juicio y a una pena.

Artículo 5.º Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posterioridad del reo.

Artículo 6.º Nadie será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad, cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres, respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente, o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

Artículo 7º Ninguna persona de cualquier estado, clase o condición que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al tribunal competente; y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez, dado por escrito, en el que se exprese el motivo; y el Alcaide o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguna sin que antes se le haya entregado dicho mandato, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro del término de seis horas de haberla pedido.

Artículo 8.º No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos; y aquéllos podrán, a sus expensas, procurarse todos los alivios o comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

Artículo 9.º Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, o cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

Artículo 10. En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

Artículo 11. El deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

Artículo 12. Dentro de cuarenta y ocho horas de presa o arrestada una persona en virtud de mandato judicial, el Juez, asociado de asesor, si fuese lego, de dos colegas y el escribano, la hará comparecer en su Juzgado, auxiliada del defensor o defensores que la dirijan y elija ella misma si quisiere, y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos así sus testimonios como las respuestas del acusado y consejo del asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, resultando que o no consta que se haya cometido el delito, o que no pide más procedimientos la causa ni otra pena, o que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad; mas resultando todo en contrario, se le pondrá dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pues de no serlo deberá volver y continuar en la prisión sin recurso alguno.

Artículo 13. Donde no hubiere letrado, el Juez, aunque sea pedáneo, se acompañará de cuatro hombres buenos del pueblo, y procederá con ellos y testigos, a falta de escribano, como se dispone en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso el Juez pedáneo lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad al artículo 14 de la sección III de este título.

Artículo 14. La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar a allanarla, sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado, expreso en mandato judicial, formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

Artículo 15. El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios, no sólo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones; por tanto, es injusto y opresivo todo mandato

judicial dirigido a aquellos fines, que no se haya expedido en los precisos casos, con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley, y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados, de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo responsabilidad del Juez y del ejecutor.

Artículo 16. Ningún Juez o Tribunal administrará justicia, sino en su Juzgado o lugar público destinado o que se destine al efecto; se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos, y para mantener el orden y tranquilidad.

Artículo 17. Los trámites judiciales serán públicos: la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los jueces. Las partes, de conformidad, pueden renunciar la publicidad en sus causas particulares, y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Artículo 18. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito, sin que éste se le manifieste y describa clara, llana y plenamente.

Artículo 19. En ninguna causa civil o criminal se expondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquiera declaración y contestación a cargos que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento; lo mismo se entenderá dispuesto en causas criminales respecto de su esposa o esposo, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 20. La parte contra quien se producen testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.

Artículo 21. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso o auxilio que darle para su defensa o consuelo, y alivio en su situación; él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse o tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio.

Artículo 22. Las partes y sus defensores podrán en todo Tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias, con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

Artículo 23. No hay Juez ni Tribunal que no pueda ser recusado, y el derecho de recusar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción, señalando penas a los que no justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetará al recusante a consignación o fianza. Sin manifestación de causa tendrá el término que le fije la ley, calculado de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

Artículo 24. El Juez recusado se separará enteramente del conocimiento de la causa.

Artículo 25. Ningún Magistrado o Tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna, y siendo criminal aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetía o podría repetir.

Artículo 26. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley; determinar su espíritu cuando fuese dudoso, pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse, en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

Artículo 27. En el momento que un acusado sea absuelto debe ponérsele en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será una tacha a su opinión y fama delante de la ley.

Artículo 28. La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza, por más criminal que sea.

Artículo 29. Fuera de la abolición de la tortura, que es general y absoluta, lo dispuesto en esta sección no comprende a la Milicia, ni deroga en un punto la ordenanza y leyes militares, que quedan en su fuerza y vigor, por exigirlo así el particular compromiso de los soldados y la naturaleza y necesidad de la disciplina militar.

Artículo 30. Tomará en consideración la Legislatura los trámites judiciales, términos de la sustanciación y aranceles, y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales, en que tanto se interesa la República, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos depende en gran manera de su irremisible y pronta aplicación.

Artículo 31. Se traerán también a examen los privilegios de que gozan, según la legislación actual, ciertas corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas, como el Fisco, la iglesia, los menores, etc., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia o equidad legal, y que no refluya en daño y perjuicio del derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurren estas circunstancias, quedándole desde luego cuanto induzca desigualdad en la administración y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla, y en el goce de los demás derechos naturales del ciudadano, respecto de los cuales ningún individuo, clase o corporación, por más que merezca de la patria, puede pretender ni gozar privilegio o distinción.

Artículo 32. El Poder Supremo judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que quedan hechas en el ejercicio de sus funciones, o introduciendo prácticas contrarias a la ley, por una serie de hechos dirigidos a dejarla sin uso ni observancia, o desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infracción de la Constitución o usurpación del Poder Legislativo, y habrá lugar a lo prevenido en los artículos 22 al 30, sección i, de este título.

TITULO IX.

DE LAS ELECCIONES.

Artículo 1º Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de su apoderado, a la elección de los funcionarios públicos.

Artículo 2º Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo, sin dependencia de otro; y serán excluidos los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente, o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, y, finalmente, aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones presentes o pasadas.

Artículo 3º En uso de este derecho para las elecciones que deben hacerse anualmente, a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las parroquias darán su poder a los departamentos capitulares, para que éstos lo den al Colegio Electoral, cesando desde luego las antiguas elecciones intermedias o de partido.

Artículo 4º Podrá ser apoderado de una parroquia cualquier vecino del departamento a que corresponda, y del departamento cualquier vecino del Estado residente en él, o a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

Artículo 5º Con presencia del censo parroquial elegirá cada parroquia los apoderados que le correspondan según su población, para que concurriendo con los de las otras del departamento al lugar de su cabecera nombren los individuos que debe dar al Colegio Electoral. Por cada quinientos habitantes nombrará la parroquia un apoderado; por un sobrante que llegue a doscientos cincuenta nombrará otro; y por pequeña que sea no le faltará uno.

Artículo 6º Aunque no es necesario que el apoderado electo por la parroquia sea vecino de ella, deberá sí residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento, exponer sus legítimos impedimentos si los tuviese, y precederse a nueva elección.

Artículo 7º En las elecciones de parroquia, especialmente de esta capital y de las ciudades y villas, donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padrón de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar las artes de la intriga, los manejos y colusiones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

Artículo 8º Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral, en razón de uno por cada cinco mil habitantes de todo su distrito; mas resultando un sobrante que llegase a dos mil quinientos, nombrará por él otro apoderado.

Artículo 9º Al día siguiente de estas elecciones harán la de los regidores que deben renovarse cada año, según se dijo en su lugar, debiendo atenderse este artículo respecto de los cabildos foráneos.

Artículo 10. Mientras subsistan las actuales demarcaciones capitulares, la

Legislatura habilitará los dos lugares cabeza de partido más convenientes en la comprensión del Cabildo de Cartagena, para que considerándose como cabeceras de departamento capitular, en cuanto a estas elecciones, se hagan en ellos las departamentales, a que concurrirán los apoderados de las parroquias comprendidas en el partido, o que le sean asignadas, consultándose en toda la facilidad y comodidad de las reuniones.

Artículo 11. Los apoderados departamentales para el Colegio Electoral vendrán facultados para sustituir sus poderes con causa legítima y justificada, que les impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más departamentos, queda a su elección el poder de que quiera encargarse, y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

Artículo 12. En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Presidente Gobernador el documento de sustitución, y el que justifique el impedimento que la motiva.

Artículo 13. Todos los documentos relativos a las elecciones departamentales se dirigirán al Presidente Gobernador del Estado, y éste los pasará al Senado, para que califique, apruebe y devuelva al mismo Presidente, a quien corresponde la instalación del Colegio Electoral.

Artículo 14. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la del Representante de la Provincia para el Congreso general; la del Presidente de la Convención de Poderes, Gobernador del Estado; la del Vicepresidente de la Convención, Presidente del Senado Conservador; la de los consejeros, senadores, miembros de la Legislatura; y la de los Ministros del Supremo Tribunal de Justicia en sus casos.

Artículo 15. El número de representantes que han de componer el Cuerpo Legislativo lo determinará el de la población del Estado, nombrándose por ahora uno por cada 15.000 habitantes, más un sobrante que llegase a la mitad tendrá otro representante.

Artículo 16. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado, con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación de los que sean padres de familia y de los esclavos, todo con claridad y distinción.

Artículo 17. Antes de disolverse el Colegio Electoral se reunirán los electores del Departamento de Cartagena para nombrar los regidores que anualmente deben renovarse en su ayuntamiento.

Artículo 18. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo, pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

Artículo 19. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragio, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

Artículo 20. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

Artículo 21. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más plazas de un mismo cuerpo, se votará en un acto por tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de votos del total de los electores presentes.

Artículo 22. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra a favor de ninguno se procederá a nuevo escrutinio, y si aun éste no la fijare, el cuerpo elector discutirá y resolverá si ha de conformarse con la pluralidad relativa, o si ha de ocurrirse al sorteo entre un número de personas duplo o triple del que se busca y tomado de las que hayan tenido más votos, o si ha de proceder por elección contraída en igual conformidad.

Artículo 23. El 18 de diciembre de cada año se fija para la reunión del Colegio Electoral en esta capital y elección de los funcionarios que deben ser renovados, y el 7 de enero siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitución, con lo que expiran las facultades de sus antecesores.

Artículo 24. El Colegio Electoral se mantendrá sin disolverse hasta el 31 de diciembre, a efecto de elegir otros individuos, si alguno de los electos se excusare o le fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y se hubiese declarado legítima la excusa u objeción. El 31 de diciembre quedará disuelto (a menos que venga y se reúna con calidad de revisor) y el Senado calificará las renunciaciones u objeciones posteriores, y siendo admitidas, se proveerán las plazas con arreglo a la Constitución, como si fuesen vacantes dentro del año.

Artículo 25. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por el Cuerpo Legislativo y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales y de las capitulares o de departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas, y de éstas a las últimas de la capital, para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una; se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones, asegurar el orden y legitimidad de las elecciones y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO X.

DE LA FUERZA ARMADA.

Artículo 1º El objeto de la fuerza armada es defender al Estado de todo el que ataque o amenace su existencia, independencia o tranquilidad; y como este objeto es de un interés general y a él están comprometidos todos los ciudadanos por el pacto social, todo ciudadano es soldado nato de la patria mientras puede serlo, y a una voz que le dé en sus peligros debe dejarlo todo

para volar a su defensa.

Artículo 2.º En este caso es su obligación no sólo el militar, sino el vestirse, armarse y mantenerse a sus expensas, siéndolo del Estado el proveer de estos auxilios necesarios al que no tenga facultades propias para ello.

Artículo 3.º Fuera de estos casos extremos, para los comunes de todo tiempo, el orden y seguridad interior, tendrá en pie la provincia un número de tropas veteranas y de milicias para su esfuerzo, proporcionado al lleno de aquellos objetos y a las peculiares atenciones y contingencias de un Estado que por su posición es el antemural de la Federación.

Artículo 4º Habiéndose hecho últimamente el total arreglo de la fuerza armada del Estado y aprobándose por la Convención general el reglamento que lo comprende, ordenado por la antigua Junta, continuará poniéndose en planta y tendrá su fuerza vigor, sujeto a las reformas y alteraciones que en adelante convenga hacerse en él por la Legislatura y sin perjuicio de los derechos reservados al Gobierno general de la Unión.

Artículo 5.º En igual conformidad continuarán en plena y rigurosa observancia las ordenanzas y leyes militares, en cuanto sean consistentes con esta Constitución.

Artículo 6º La profesión militar es esencialmente obediente y por ningún caso tiene derecho de deliberar para obedecer.

Artículo 7.º La fuerza armada es por su naturaleza dependiente y subordinada a la autoridad civil; es el brazo fuerte del Estado, que ha de moverse a discreción de su voluntad.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo, para los asuntos militares en que necesite o tenga por conveniente consejo o dictamen de oficiales, nombrará una comisión o junta de los que sean más recomendables por sus conocimientos y patriotismo, sin atender a su graduación.

Artículo 9.º El Presidente Gobernador del Estado no podrá dar pasaportes ni permitir que tomen puerto, entren de tránsito, se acampen o acantonen en él tropas extrañas sin previo y formal consentimiento del Senado, en que se exprese el número de las que han de ser admitidas.

Artículo 10. En tiempo de paz en ninguna casa podrá acuartelarse tropa sin consentimiento de su dueño; en el de guerra, la autoridad civil destinará cuarteles en el modo y forma que lo ordene la Legislatura.

Artículo 11. Como toda la utilidad de la milicia depende de la subordinación, sin la cual es muy factible que se vuelvan perturbadores y enemigos de la patria los que profesan ser sus defensores, y como sin leyes y penas no hay subordinación, se formará un reglamento gubernativo y penal para los cuerpos patriotas, acomodado a la naturaleza de su servicio y términos de su comprometimiento, pero al cual deberán estar rigurosamente sujetos.

TITULO XI.

DEL TESORO PÚBLICO.

Artículo 1.º Todo ciudadano es obligado a contribuir para la formación del Tesoro público destinado a los gastos del Estado.

Artículo 2.º Así como el asignar las contribuciones, su cuota, modo y duración, corresponde también a la Legislatura cuanto es relativo al Tesoro, fondos, bienes y rentas del Estado.

Artículo 3.º Pero subsistirán por ahora los impuestos, contribuciones y establecimientos productivos, la administración y custodia de los caudales públicos, según el pie en que actualmente se hallan.

Artículo 4.º Podrá sin embargo la Legislatura, y aun será uno de sus primeros cuidados, tomar en consideración todo el sistema fiscal y hacer en él las reformas, mejoras o simplificaciones que resulten necesarias o útiles, y arreglar las contribuciones y su cobranza, el tesoro y su administración, de manera que concilie la riqueza del Estado con el mayor alivio de los pueblos.

Artículo 5.º Aunque el nombramiento de Contadores Generales, Ministros del Tesoro, Administradores y Contadores Principales de Rentas es una de las atribuciones del Poder Ejecutivo, las personas nombradas para aquellos empleos deberán ser a satisfacción de la Legislatura y, por tanto, no se considerarán en clase de propietarios mientras no tengan su confirmación.

Artículo 6.º A principio de cada año el Poder Ejecutivo comunicará al Legislativo y hará publicar impreso por toda la provincia un estado fidedigno que clara y sencillamente ponga de manifiesto el de los fondos del Tesoro, entradas e inversión del año anterior y las existencias que quedaron.

Artículo 7.º Corresponde a la Legislatura el derecho de vigilar e inquirir sobre la conducta de todos los que cobran, manejan o tienen a su cargo rentas o caudales públicos, exigiendo cuentas, papeles y documentos y recibiendo informaciones, y el de requerir al Poder Ejecutivo para que tome las providencias convenientes a efecto de ocurrir a los abusos, decadencia o dilapidaciones que se hayan notado, aun con indicación de las que se juzguen más eficaces para remedio del mal, que deberán ser adoptadas.

Artículo 8.º Sin necesidad de este requerimiento, el Ejecutivo tendrá igual facultad y obligación, dando noticia a la Legislatura de las disposiciones que tome y de los antecedentes que las hayan motivado.

.

TITULO XII.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Artículo 1.º La difusión de las luces y de los conocimientos útiles por todas las clases del Estado es uno de los primeros elementos de su consistencia y felicidad. El conocimiento y aprecio de los derechos del hombre, y el odio consiguiente de la opresión y de la tiranía, son inseparables de la ilustración pública. Ella es, además, la que mejor iguala a todos los ciudadanos, les inculca y hace amables sus deberes, aumenta la propiedad individual y las riquezas del Estado, suaviza las costumbres y en gran manera las mejora y previene los delitos; la que perfecciona el gobierno y la legislación; el fiscal

más temible de los depositarios de la autoridad; el repuesto de hombres dignos de serlo, y, en fin, la amiga inseparable de la humanidad y de los sentimientos sociales y benéficos. Cualesquiera que puedan ser los abusos de la luz, jamás podrán balancear sus bienes y los males de la oscuridad, y todos los poderes del Estado conspirarán en uno, a fomentar con el mayor esmero este germen fecundo de felicidad y a promover los establecimientos que lo hagan más productivo.

Artículo 2º Desde luego se llevarán a cabo las disposiciones dadas por la antigua Junta para el establecimiento de escuelas de primeras letras en todo los poblados y sé perfeccionarán éstas conforme se proporcionen los fondos necesarios para competentes dotaciones; debiendo ser los objetos de su enseñanza la doctrina cristiana, los derechos y deberes del ciudadano y los primeros elementos de la geometría.

Artículo 3º Hallándose establecida en esta capital, bajo la protección del Gobierno, una Sociedad patriótica de amigos del país, le franqueará aquél todo el patrocinio y fomento que merece una corporación auxiliar de sus primeras y más importantes atenciones, cuales son la educación, agricultura, industria, fábricas, artes, ciencias y oficios, comercio, etc.

Artículo 4.º Se recomienda a la Sociedad como uno de los mayores servicios que puede hacer a la república la fundación de escuelas para ambos sexos y enseñanza de que trata el artículo 2.º, en la capital y en todo el Estado, y se encargan a su celo y vigilancia las que se establecieren.

Artículo 5º La escuela militar y náutica fundadas por el consulado de esta ciudad subsistirán con la protección que demanda su importancia, aun extinguido que sea aquel establecimiento.

Artículo 6.º Queda bajo la inspección y protección del Gobierno el Colegio Seminario de esta capital, como establecimiento de instrucción pública, y se promoverán las reformas y mejoras que sean convenientes y los ramos de enseñanza que falten en su plan.

Artículo 7º Se declarará en él facultad de conferir los grados literarios, de acuerdo con el prelado diocesano, y bajo el plan menos dispendioso a la juventud que aspire a ellos.

Artículo 8.º Cualquier ciudadano podrá abrir escuela de enseñanza pública, con permiso del Gobierno, sujetándose a su examen y a la inspección de la Sociedad patriótica en sus respectivos ramos.

Artículo 9.º Se prohíbe severamente, y con el mayor celo vigilarán las justicias que se corte de raíz el abuso, tan perjudicial como común en esta capital, de que la tierna juventud de ambos sexos, aquella edad interesante a la sociedad en que debería plantarse en sus almas con la instrucción conveniente el amor de la virtud y la aplicación al trabajo, y enseñarle un arte u oficio que fuese el patrimonio de su vida, sea sacrificada al ocio y a la corrupción y el aprendizaje de los vicios por la práctica de vagar por calles y plazas de la mañana a la noche, ejercitada en revender por un interés precario.

TITULO XIII.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 1º La Constitución garantiza en todas sus partes la ley de 23 de marzo, creadora del fondo de 300.000 pesos en billetes, en conformidad del artículo 14 de la misma ley. II.

Artículo 2.º Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objeto de comercio.

Artículo 3.º Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos o sin compensarles su valor.

Artículo 4º El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumisión y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo. Artículo 5º Entretanto cuidará de que la protección de las leyes defienda a los esclavos de la arbitrariedad e inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con todo lo necesario.

Artículo 6º Esta obligación se extiende aun a aquellos esclavos que, o por la edad o por las enfermedades, se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos, y así se declara a éstos sin derecho a eximirse de aquella obligación, dándoles una libertad tardía, forzada e inútil, cuando no cruel y gravosa al esclavo y a la sociedad.

Artículo 7º No es menos acreedora a la atención, tierna solicitud y abrigo del Gobierno, esa porción de hombres destituidos, los verdaderos pobres cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la virtud y del mérito jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distinguen por su celo y servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

Artículo 8º Tomará el Gobierno conocimiento del estado de las fundaciones de colegio y hospicio emprendidas en la villa de Mompox, con aprobación del Gobierno antiguo de España, por don Pedro Martínez de Pinillos, y cuidará de que se llenen los designios benéficos de aquel generoso patriota.

Artículo 9º La admisión y establecimiento de extranjeros que profesen algún género de industria útil al país, estando generalmente decretados por el artículo 39 de la Acta de federación, se arreglarán a la forma y condiciones que en él se prescriben.

Artículo 10. No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningún género sin noticia y autorización del Gobierno.

Artículo 11. Ninguna asociación puede presentar colectivamente solicitudes, a excepción de las que formen cuerpo autorizado, y aun éstas únicamente por objetos propios de sus atribuciones.

Artículo 12. Pero cualquier ciudadano puede pedir y representar en debidos términos cuanto tenga por conveniente, así en razón de abusos, agravios y

vejaciones públicas, para su reparo, como de todo objeto, proyecto o providencia interesante al Estado, al Gobierno o los ciudadanos.

Artículo 13. Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas sino en los casos prescritos por la Constitución o por la ley, y cualquier acto emanado de ellos de otro modo será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 14. La reunión de gentes, ya sean armadas o sin armas, si con tumulto o desorden amenazan a la seguridad pública, será dispensada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza.

Artículo 15. En caso de delito flagrante de cualquier funcionario público, sin excepción alguna, podrá un Alcalde ordinario, Comisario de barrio u otro Juez civil hacer la aprehensión del reo y otras diligencias urgentes y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

Artículo 16. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano, en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

TITULO XIV.

Revisión de la Constitución y suspensión de su imperio.

Artículo 1º El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral, viniendo autorizado para este efecto.

Artículo 2º La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

Artículo 3º No habrá revisión antes del día 18 de diciembre de 1814. Aquella fecha y en adelante cada séptimo año será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio Electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por cualquiera de los tres poderes, tribunal, corporación o ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

Artículo 4º Si fuera de aquella época notase alguno de los poderes que son perjudiciales en la práctica uno o más de sus artículos o discurriese mejora de grande importancia, pasará a los otros dos poderes, y separadamente al Senado, relación motivada de su observación.

Artículo 5º Cada uno de ellos discutirá el punto en cuestión, tomándose el espacio de tiempo suficiente para que con maduro examen se puedan fundar los votos, y luego procederá a formalizar su votación. La pluralidad absoluta en cada uno resolverá si tiene o no lugar la revisión y se comunicarán mutuamente su resultado.

Artículo 6º No conviniendo tres de los cuatro en que ha lugar a la revisión extraordinaria cesará todo procedimiento; mas si convinieren, el Ejecutivo procederá a comunicarlo a los pueblos para que los electores a su tiempo traigan el poder y facultad de rever la Constitución.

Artículo 7.º En el Colegio revisor se harán tres lecturas, con intervalo por lo menos de ocho días de una a otra, de la materia que se controvierte, y para su mayor ilustración, siendo la revisión extraordinaria, le presentarán los tres poderes lo que hayan trabajado sobre ella.

Artículo 8.º La pluralidad absoluta de los votos que se den después de las tres lecturas decidirá el punto, y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

Artículo 9.º Ya sea ordinaria o extraordinaria la revisión, el Colegio no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada lector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución en las épocas ordinarias.

Artículo 10. Treinta días perentorios será la duración del Colegio revisor; cerrado este término sin disolverse, será tenido por una corporación clandestina, ilegítima y desautorizada en el Estado.

Artículo 11. En un caso urgentísimo en que peligre la seguridad y quietud del Estado, bien sea por conspiraciones interiores o por peligros de ataques externos, el Poder Ejecutivo tiene derecho de impetrar la suspensión del imperio de la Constitución o de alguno de sus artículos, cuya ejecución por las circunstancias pudiera agravar el peligro.

Artículo 12. La suspensión deberá impetrarse de la Legislatura, pero estará sujeta a la revisión del Senado, sin cuya aprobación no tendrá efecto alguno.

Artículo 13. Para esta impetración deberá el Ejecutivo expresar los motivos en que la funda, y la Legislatura y el Senado no procederán a suspender sino en vista de urgente y calificada necesidad.

Artículo 14. La suspensión se hará siempre por limitado tiempo, que por ningún caso podrá pasar de seis meses.

Artículo 15. Sera traición, tratada y castigada como tal, el proponer que se suspenda a la vez toda la Constitución.

TITULO XV.

DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA.

Artículo 1.º Pertenece al Colegio Electoral la elección de los representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

Artículo 2.º En adelante cada año se renovará uno de ellos, con arreglo al artículo 56 de la Acta federal, pero no se entiende excluida por esto la facultad de reelegir a algún representante si se juzgase conveniente.

Artículo 3.º Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representación cuando así lo tenga a bien.

Artículo 4.º En la elección de representantes observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes.

Artículo 5.º El Diputado electo recibirá sus poderes del Colegio Electoral, pero

el darle instrucciones pertenece a la Legislatura.

Artículo 6° Jurará ante el Presidente Gobernador, o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad, en armonía con los generales de la Federación.

CONCLUSIÓN.

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención constituyente y electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo y esforzándose en desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño Código que comprende las unas y la otra, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público y solemne tratado de nuestra alianza social, y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por todos los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.

Y vosotros, pueblos, que nos habéis honrado con vuestra representación soberana; pueblos que nos entregasteis vuestro poder original para organizar, distribuir y depositar su ejercicio y vuestros derechos individuales para asegurarlos de las artes e invasiones de la tiranía, la Convención, al entregaros esta Constitución, con que ha procurado llenar sus empeños, y antes de disolverse para ir a gozar de sus beneficios en la vida privada, os la encarga y recomienda como obra vuestra, monumento de vuestro poder y de nuestra restauración, el muro de nuestra libertad, la esperanza de nuestros sucesos y el terror de nuestros enemigos. Leedla, estudiadla y hacedla aprender a vuestros hijos; sea la Constitución su segundo catecismo, sostenedla con vuestro celo y vigilancia y, si es necesario, con vuestro valor y todas vuestras fuerzas; pero antes de todo, cimentadla con vuestro amor y respeto. Esta será su mejor garantía y la garantía del Estado.

El pueblo que ama y respeta su Constitución es invencible, pacífico y feliz.

Hecha en Convención constituyente y electoral del Estado; y firman para perpetua constancia los representantes de sus pueblos en esta capital de Cartagena de indias a catorce días del mes de junio, año del Señor de 1812, segundo de nuestra independencia.

Remigio Márquez, diputado de Mompox, Prefecto. —Por el departamento de Cartagena, Manuel Benito Revollo. —Manuel Rodríguez Torices. —Juan de Dios Amador. —Germán Gutiérrez de Piñeros. —Josef de Arrázola y Ugarte. —Manuel Gnecco de Rivero. Manuel Marcelino Núñez.—Pedro Romero.—Antonio Ángulo.—Silvestre Paredes.—Francisco García del Fierro.—Rafael Torres.—Ignacio Cavero.—Vicente Marimón.—Luis José de Echegaray.—Por el departamento de Mompox, Gabriel Gutiérrez de Pineros.— Juan Fernández de Sotomayor.—Vicente García.—Cecilio Roxas.—Por el departamento de San Benito Abad, Ignacio de Narváez. Ignacio Muñoz.—Domingo Granados.—Miguel

de Medina.—Juan Berrueco.—Fray Ramón Josef de Torres.—Por el departamento de Tolú, Eusebio María Canabal.—Manuel de Anguiano.—Bernardo Timoteo de Alcázar.—Nicolás de Zubiría.—María Carracedo.—Por el departamento de Simití, Josef María García de Toledo.—Ramón Ripoll, Diputado por Tolú, Secretario.—Vicente Celedonio Gutiérrez de Pineros, Diputado por Mompox, Secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitución inserta como ley fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado de Cartagena de indias a 15 días del mes de junio del año de 1812, segundo de nuestra independencia.

MANUEL RODRÍGUEZ TORICES, Presidente Gobernador del Estado—Juan Guillermo Ros, Secretario de Estado y de lo interior. 572.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE POPAYAN, APROBADA POR
EL SERENÍSIMO COLEGIO ELECTORAL Y CONSTITUYENTE EN EL
PRESENTE AÑO DE 1814

En el nombre de la Santísima e Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, Dios Todopoderoso y arbitro absoluto del universo y de la sociedad. Los representantes de las ciudades libres de la provincia de Popayán en la Nueva Granada, persuadidos de que el orden social, la moral y la religión se consolidan por medio de leyes fundamentales; que con ellas se precaven las convulsiones de la anarquía y se fijan los derechos naturales de los hombres para que, gozándolos en paz, se eleven al grado de prosperidad y poder a que los llama el mismo Supremo autor y legislador de la sociedad; reflexionando que los pueblos tienen un derecho cierto para establecer la forma de gobierno, que libertándoles de los males pasados que han causado su casi general exterminio, les proporcione todas las ventajas de la vida social; después de una muy detenida meditación, han acordado la siguiente Constitución Política para la administración y gobierno interior de la misma provincia.

BASES DE ESTA CONSTITUCIÓN

1. La religión de Jesucristo es la única verdadera.
2. El hombre físico y moral es objeto de gobierno.
3. El gobierno reside esencialmente en el pueblo.
4. El gobierno se establece para el bien común.
5. El gobierno de esta provincia es representativo constitucional.
6. Corresponde al pueblo legítimamente representado el derecho de elegir los funcionarios del gobierno.
7. La reunión y la perpetuidad de los poderes es tiránica.
8. El hombre tiene derechos naturales e imprescriptibles.
9. El hombre está sujeto a deberes u oficios para con Dios, para con la sociedad y para consigo mismo, de que depende el orden social.
10. La perfección del gobierno consiste en el desempeño de éstos.
11. Ellos forman, pues, las tres secciones de esta Constitución, como el compendio de todos los deberes del gobierno y de los ciudadanos.

SECCIÓN PRIMERA DEBERES U OFICIOS PARA CON DIOS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA RELIGIÓN

12. La religión de la provincia, es y debe serlo siempre, la católica, apostólica,

romana, sin que pueda permitirse el ejercicio de otra alguna; pero ningún extranjero será molestado por su creencia, siempre que respete el culto.

13. La religión debe mirarse como la primera ley del gobierno sosteniéndola y haciéndola respetar con su ejemplo y facultades, como el vínculo más fuerte y sagrado de la sociedad.

14. Corresponde al gobierno general de la Nueva Granada promover, y se desea que cuanto antes promueva, las relaciones convenientes con la silla apostólica conforme al artículo 41 de la Acta Federal.

SECCIÓN SECUNDA

DE LOS DEBERES U OFICIOS PARA CON LA SOCIEDAD

15. A la sociedad se le debe un gobierno. Este tiene territorio, ciudadanos, elecciones arregladas para el nombramiento de funcionarios, facultades circunscritas en los mismos para que den leyes, las ejecuten y las apliquen debidamente, fuerza armada y un tesoro público.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROVINCIA DE POPAYAN

16. La provincia de Popayán se compone de todos los hombres libres que habitan en su territorio.

17. El territorio de la provincia desde tres cuartos hasta cuatro y grados de latitud septentrional comprende entre los dos ramos oriental y occidental de los Andes, y en la extensión que hay desde las costas del mar Pacífico al oeste hasta las naciones bárbaras Andaquíes al este, las municipalidades de Popayán, Cali, Buga, Caloto, Cartago, Anserma, Toro, Almaguer, Pasto, Barbacoas e Iscuandé, con las tenencias del Raposo y Micay.

18. Las municipalidades referidas con la tenencia del Raposo formarán doce departamentos en la provincia mientras se hace una más proporcionada división. La tenencia de Micay queda comprendida en el departamento litoral de Iscuandé.

19. Las actuales cabeceras de las municipalidades lo serán de los departamentos, debiendo comprenderse en su demarcación las ciudades, villas, pueblos y parroquias que hay ahora en ellos, y en adelante hubieren.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA Y SUS DERECHOS

20. Son ciudadanos de la provincia todos los hombres libres que se hallan avecindados en su territorio.

21. Lo son también los ciudadanos de las demás provincias de la Nueva Granada domiciliados en cualquier pueblo de la de Popayán para el efecto de

obtener los empleos municipales y demás que no exijan otro requisito por la Constitución.

22. Son ciudadanos los extranjeros que, habiendo obtenido la carta de naturaleza que prescribe el artículo 39 de la Acta Federal, se hayan avecindado en la provincia ejercitando en ella alguna profesión, oficio o industria útil. Sus hijos gozan igual derecho, siempre que no abandonen la ocupación de sus padres, o tomen otra que sea útil.

23. Todos los ciudadanos deben tener parte en las respectivas juntas electorales, y pueden ser elegidos para las diputaciones y para los empleos municipales en la forma y bajo las restricciones que establece la Constitución y el reglamento de elecciones.

24. Los eclesiásticos seculares y los religiosos secularizados tienen derecho para elegir y ser elegidos diputados en las juntas electorales, en la representación de la provincia y en el Congreso General.

25. Los habitantes de las demás provincias de la Nueva Granada tienen derecho para entrar en el territorio de la de Popayán, traficar, comerciar y gozar en ella de todos los privilegios e inmunidades de ciudadanos libres, sin más gravamen, ni limitaciones que las que sufren sus mismos habitantes, quedando entre tanto sujetos a las leyes que rigen la provincia.

26. Los derechos de ciudadanos los pierden: 1. Aquellos a quienes se hayan impuesto por sentencia penas afflictivas o infamantes, si no obtienen rehabilitación. 2. Los que se avecinden en otro país, adquiriendo en él naturaleza. 3. Los que ausenten diez años sin causa legítima.

27. Los derechos de ciudadanos se suspenden: 1. Por ser deudor moroso con cualquiera especie de culpa a la hacienda pública. 2. Por ser deudor quebrado. 3. Por incapacidad física o moral. 4. Por hallarse procesado criminalmente. 5. Por no tener alguna profesión, oficio o modo de vivir conocido. 6. Por la calidad de criado doméstico.

CAPÍTULO TERCERO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA

28. La soberanía reside esencialmente en los pueblos, y en uso de ella, los de esta provincia reservan la que diga relación a su propio gobierno económico y administración interior, y lo que no ha cedido a la Unión en la Acta Federal, o les ceda en lo sucesivo de acuerdo con las demás provincias de la Nueva Granada.

29. El gobierno interior de la provincia reside en la representación provincial, en el poder ejecutivo y en el tribunal de justicia.

30. El objeto del gobierno no es otro que hacer felices a los pueblos y a sus individuos, mediante a que los hombres no se reúnen en sociedad, sino para conseguir su bienestar y el goce de todos sus derechos.

31. El derecho de hacer leyes económicas reside en la representación

provincial.

32. El derecho de hacer ejecutar todas las leyes reside en el poder ejecutivo.

33. El derecho de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales y jueces establecidos por la Constitución.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ELECCIONES DE LOS REPRESENTANTES Y

EMPLEADOS MUNICIPALES

34. Los ciudadanos se reunirán en juntas electorales de parroquia, de departamento y de provincia, en la forma y en los días y lugares que prescribe el reglamento para el gobierno de las municipalidades, con el objeto de elegir los diputados para la representación provincial, y los demás funcionarios municipales.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA REPRESENTACIÓN PROVINCIAL

35. La representación provincial se compone de todos los diputados de los departamentos de la provincia nombrados cada año en las respectivas juntas electorales, tomando por base para su elección el censo de todos los hombres libres que habitan en ella. Su tratamiento es el de Alteza Serenísima.

36. Por cada ocho mil almas se nombrará un diputado para la representación provincial.

37. Si la población de un departamento pasa, por ejemplo, de ocho mil almas, y de más de la mitad de este número, se elegirán dos diputados, observándose sucesivamente la misma proporción.

38. Todo departamento debe elegir siempre un diputado aun cuando no llegue a ocho mil almas su población.

39. Cada departamento elegirá anualmente la mitad de los diputados que debe nombrar por el término de dos años, y concluidos mediarán otros para volver a obtener la diputación. Los departamentos a que corresponda un solo diputado harán su elección cada año. Si le corresponden tres u otro número desigual, nombrarán uno en el primer año y dos en el siguiente, o al contrario, según lo decida la suerte por la primera vez, en que sólo hay dificultad, observándose la misma suerte en cualquier otro caso que por la Constitución deba hacer igual turno.

CAPITULO SEXTO

DEL TIEMPO Y FORMA EN QUE DEBE REUNIRSE LA REPRESENTACIÓN

40. Todos los años se reunirá la representación para celebrar sus sesiones por el término de 90 días, contados desde el 1. de julio hasta el 28 de septiembre.

Las sesiones podrán prorrogarse por 20 días más, si así se resolviere por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

41. El 27 de junio estarán ya reunidos en esta ciudad todos los diputados con el objeto de examinar previamente los respectivos poderes, y resolver sobre ellos definitivamente con vista de las actas de las juntas electorales de cada departamento.

42. Las sesiones previas que se celebren con este motivo las presidirá el poder ejecutivo, mientras elige la representación su presidente y secretarios con arreglo a lo prevenido en el reglamento para su policía y gobierno interior.

43. El día último de junio prestarán juramento todos los diputados de defender la religión católica, apostólica, romana, guardar y hacer guardar la Constitución y sostener los derechos de la provincia mirando en todo por su felicidad. Prestado el juramento se elegirán a pluralidad de votos secretos un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, quedando así instalada la representación provincial que comenzará sus sesiones el día siguiente con las formalidades prevenidas en el ceremonial.

44. Se dará principio a las sesiones por un discurso del gobernador en que exponga el estado de los negocios públicos y las materias que exijan preferencia en la atención y deliberaciones del cuerpo. Luego se retirarán el gobernador y los dos consejeros acompañados de cuatro diputados, hasta la puerta anterior de la antesala.

45. Las sesiones serán siempre públicas, a menos que la naturaleza del negocio que se trata pida que se hagan en secreto, y lo acuerde así la pluralidad.

46. Los diputados podrán opinar libremente en las sesiones sin quedar obligados a responder en tiempo alguno de sus opiniones ante ninguna autoridad.

47. Durante las sesiones no podrán los diputados ser demandados civilmente, y por lo respectivo a delitos comunes declarará previamente la representación estar en el caso de ser procesado el tenido como reo, haciendo pasar los antecedentes para el conocimiento de la causa al Tribunal de Justicia. De los delitos por transgresión de la Constitución conoce el Senado o Tribunal de Protección.

48. Ningún diputado podrá obtener un empleo que provea la representación, o que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en el tiempo de su diputación, a no ser que le corresponda por escala.

49. El presidente celará la observancia del ceremonial, y el reglamento para la policía y gobierno interior de la representación en que se prescriben las reglas del debate y los trámites para el examen y aprobación de los proyectos de ley.

CAPITULO SÉPTIMO

ATRIBUCIONES DE LA REPRESENTACIÓN PROVINCIAL

50. El Poder Legislativo reside privativamente en los representantes elegidos por el pueblo y en el Senado. Es propio y corresponde a la representación: 1. Proteger y sostener con leyes oportunas la pureza e integridad de nuestra santa religión. 2. Formar las leyes relativas a la administración y gobierno interior de la provincia y el revocarlas, interpretarlas, ampliarlas o restringirlas. 3. Elegir el gobernador y sus consejeros, los miembros del Senado, los del Tribunal de Justicia y el corregidor-intendente, y recibirles el juramento que deben prestar de observar y hacer observar la Constitución y las leyes y desempeñar sus respectivos deberes. 4. Sancionar en su caso con poderes especiales de los pueblos la Constitución que forme el gobierno general de la Nueva Granada. 5. Nombrar diputados para el mismo congreso o gobierno general, que deberán ser ciudadanos vecinos de la provincia o naturales de ella, aunque residan en cualquiera otra de la Unión. 6. Dar instrucciones y poderes a los mismos diputados. 7. Crear los empleos y oficios públicos de la provincia o suprimir los que no sean necesarios. 8. Formar reglamentos y ordenanzas para el gobierno, administración y disciplina de las milicias provinciales, fijando el número de tropas permanentes. 9. Examinar y aprobar las cuentas relativas a la inversión de los caudales públicos. 10. Establecer los aranceles de derechos y fijar las contribuciones e impuestos que deben cubrir los gastos de cada año, aprobando en vista de los presupuestos que remita el poder ejecutivo, el repartimiento que corresponda a cada uno de los departamentos de la provincia. 11. Conceder privilegios exclusivos a los particulares o corporaciones, interesándose en ella la causa pública. 12. Promover las costumbres públicas y privadas y toda especie de industria, removiendo los obstáculos que la entorpezcan. 13. Fomentar la instrucción y establecer el plan general de enseñanza pública en toda la provincia. 14. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad de la misma provincia.

51. Después de aprobado cualquier proyecto, conforme a los trámites constitucionales y extendido en forma de ley, se leerá en la representación, y hallándolo arreglado, se copiará en el libro de decretos, sacando otra copia separada, y firmados ambos originales por el presidente y los dos secretarios, se pasará el último al senado para su revisión.

52. El senado de que se trata en el capítulo siguiente, examinará el proyecto con las mismas formalidades que la representación, y no hallando en él cosa alguna que se oponga a la Constitución, o que induzca gravamen, decretará al pie de la ley: devuélvase para que se publique.

53. Si por el contrario reprobare el senado el proyecto, decretará: Objétese, expresando los fundamentos con que suspende la ley. Si a la representación no le pareciesen fundadas las razones del senado, pasará de nuevo a su examen las que tenga por sostener el proyecto, pero si el senado insistiere en reprobarlo, decretará: Devuélvase y archívese, y no podrá tratarse del asunto hasta que se reúna en otro año la representación.

54. Si ésta volviere a tomar en consideración el mismo proyecto, deberá examinarlo en unión del senado. Si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los representantes, y por igual parte de votos de los

senadores, se tendrá como ley, haciéndola pasar al poder ejecutivo para su publicación, pero si no se aprobare en la reforma dicha, se archivará sin que pueda volver a tratarse del mismo proyecto, si no se presenta mejorado o reformado sustancialmente.

55. La ley ya aprobada en los términos referidos se pasará al poder ejecutivo para su publicación y cumplimiento. Este puede dentro de diez días precisos poner reparos a la ley y devolverla a la representación. En vista de las objeciones, se reunirá la representación con el senado para examinarlas, y si fueren desechados los reparos y aprobada la ley por las dos terceras partes de todos los votos reunidos, no tendrá ya derecho el poder ejecutivo para oponer nuevas objeciones, debiendo sin tardanza hacer publicar la ley.

56. Si no fuere aprobada la ley por las dos terceras partes de todos los votos, se archivará y procederá en los términos que expresa el artículo 54.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL SENADO O TRIBUNAL DE PROTECCIÓN

57. Habrá un senado o tribunal de protección compuesto de cinco miembros elegidos por la representación por el término de tres años, renovándose uno en el primero, y dos en los siguientes. Por ahora se compondrá el senado de sólo tres individuos. Su tratamiento oficial será el de Señoría Ilustrísima.

58. Los senadores serán ciudadanos mayores de 30 años con domicilio de seis en la provincia y con un capital, profesión o destino que les produzca una renta bastante para subsistir.

59. El senado elegirá un presidente todos los años, y un secretario de fuera del cuerpo, que sea ciudadano de probidad e instrucción. Formará un reglamento para su gobierno económico que examinará y aprobará la representación.

60. Los senadores no podrán ser entre sí, ni respecto de los miembros de los otros poderes, ascendientes o descendientes, ni parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

61. El senado tendrá sesiones ordinarias en el tiempo que tenga las suyas la representación, y en el mes de diciembre; y las extraordinarias cuando ocurra cualquier negocio grave, a juicio del presidente, quien podrá convocarlo en este caso, y también por requerimiento del poder ejecutivo.

62. Corresponde al senado: 1. La revisión de los proyectos de ley con arreglo al artículo 52 y siguientes. 2. Y como su principal objeto es hacer observar la Constitución, tomando conocimiento de las infracciones que haga de ella cualquiera de los poderes o de sus miembros, o de sus agentes inmediatos. 3. Proceder contra los mismos por soborno, cohecho, prevaricación, dilapidación del tesoro público, falta de secreto en materias de Estado, o por cualquier atentado contra la seguridad interior de la provincia. 4. Tomar residencia de la conducta pública y oficial de cualquier miembro de los tres poderes, y dentro de los 60 días que se asignan después. 5. Tomar residencia a todos los

funcionarios públicos, circulando lista de los que hayan concluido el año anterior, para que dentro de 60 días precisos, contados del 1. de octubre, ocurran los agraviados a producir sus quejas, no debiendo ser oídos los que no lo verifiquen en este término, y declarar el senado sin responsabilidad alguna a los funcionarios. 6. Proveer interinamente y hasta que se reúna la representación los empleos que vacaren en el tiempo intermedio.

63. El senado no podrá oír quejas o acusaciones relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios, ni proceder contra ellos de oficio, sino en virtud de acusación de cualquiera de los poderes o de un ciudadano particular.

64. La buena opinión de los ciudadanos es una propiedad tan respetable que no debe ser turbada con denuncias, ni el senado u otro tribunal o juez podrán proceder contra persona alguna, si no hay acusador conocida.

65. El senado, previos los requisitos referidos, requerirá a los transgresores de la Constitución, y si no satisfacen a los cargos dentro de tres días, o no son bastantes sus descargos, decidirá si ha o no lugar a ulteriores procedimientos.

66. Si hubiere lugar a proceder contra el poder ejecutivo, le requerirá segunda y tercera vez, de tres en tres días, para que arregle sus procedimientos a la Constitución. Si no obedeciere, podrá el senado por el mismo hecho separar de su destino al miembro o miembros infractores, nombrando quien le sustituya provisionalmente. Pero si el poder ejecutivo se arreglase a constitución al primero o segundo requerimiento sobreseerá el senado, quedando sólo lugar a la responsabilidad que le pueda resultar en el juicio de residencia.

67. En el caso de que el senado proceda contra el poder ejecutivo obedecerán sus órdenes los jefes militares, quedándole sometidos para sólo este efecto.

68. Cuando tuviere lugar el juicio del senado contra cualquier funcionario público, en vista de las actuaciones y descargos, se limitará precisamente a separarle o suspenderle de su empleo, haciendo pasar la causa sentenciada y notificada al Tribunal de Justicia para que en juicio contencioso la sustancie y determine conforme a las leyes.

69. Para estos juicios si no hubiere letrado en el cuerpo del senado, deberá citar a alguno que merezca su confianza, concediéndole sólo voto consultivo en la materia.

70. Si fuere preciso proceder contra alguno de los senadores se completará el senado con el miembro o miembros del Tribunal de Justicia que elija el mismo a pluralidad de votos. En la misma forma se suplirá cualquiera otra falta accidental de los senadores.

CAPÍTULO NOVENO

DEL PODER EJECUTIVO

71. El poder ejecutivo residirá en el gobernador y dos consejeros. El gobernador permanecerá por tres años en el ejercicio de sus funciones, cada

año se variará uno de los consejeros.

72. El gobernador y consejeros serán ciudadanos mayores de 25 años, con domicilio de seis en la provincia, versados en materia de política y gobierno y acreedores por su talento y virtudes a la estimación pública. No tendrán entre sí el parentesco de que trata el artículo 60.

73. El gobernador tendrá oficialmente el tratamiento de Excelencia, y los consejeros de Señoría; su guardia y honores serán los mismos que los de la representación.

74. Los consejeros tendrán voto consultivo o resolutivo según se expresará, quedando responsables lo mismo que el gobernador en todo lo que se ejecute con su aprobación. Al efecto, habrá un libro de acuerdos, en que se extiendan los pareceres de cada uno, autorizando la diligencia el secretario del despacho.

75. No salvarán su responsabilidad los consejeros si a más de no suscribir la providencia con que no se conforman, no dieren cuenta al senado para que provea el remedio conveniente.

76. Al gobernador le corresponde publicar las leyes o decretos de la representación en esta forma: "El Gobernador de la Provincia de Popayán hago saber: que la representación de la misma ha decretado lo siguiente (se inserta la ley o decreto) por tanto, mandamos a los tribunales, ayuntamientos y jueces de todos los departamentos de la provincia de cualquiera clase que sean, guarden y hagan guardar la presente ley o decreto que se imprimirá y publicará en todas las municipalidades. Dado en Popayán, etc."

77. Corresponde también al gobernador ejercitar todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico de la provincia en todo lo que no sea legislativo, o contencioso y judicial, y en su virtud, puede con el voto resolutivo de los consejeros: 1. Objetar las leyes en la forma que previene el artículo 55, decretando el pie de la ley: Suspéndase y devuélvase a la representación. 2. Hacer ejecutar y publicar la ley decretando: Cúmplase y publíquese. 3. Proveer todos los empleos civiles y militares de coronel para abajo en vista de las ternas de las corporaciones y jefes respectivos, que podrá devolverles para su reforma. 4. Perdonar y mitigar la pena, aunque sea capital, pero con consulta y dictamen favorable del Tribunal de Justicia. 5. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola y arreglándola en la forma conveniente. 6. Convocar la representación en casos extraordinarios y urgentes, no pudiendo diferir ni estorbar sus sesiones ordinarias, so cargo de ser tratado como enemigo de la patria el que oponga cualquiera embarazo. 7. Expedir decretos o instrucciones para la más fácil ejecución de las leyes. 8. Conceder honores, gracias y distinciones. 9. Nombrar escribanos para todos los pueblos de la provincia con arreglo al artículo 97, número 6., debiendo cesar la venta de estos oficios. 10. Suspender a los empleados con justa causa, remitiendo el expediente al corregidor-intendente para que lo sustancie y determine en primera instancia con apelación al Tribunal de Justicia. 11. Formar los presupuestos necesarios y pasarlos a la representación para que decrete las contribuciones para los gastos ordinarios y extraordinarios de la

provincia. 12. Decretar la inversión de las cantidades sobrantes, señaladas por la representación para gastos extraordinarios e imprevistos. 13. Expedir órdenes para el arresto de alguna persona en el solo caso de que así lo exija el bien y seguridad pública; pero deberá hacer la entrega dentro de 24 horas a disposición del juez competente.

78. Puede el gobernador con voto consultivo de los consejeros: 1. Proponer a la representación las reformas, arreglos y proyectos que crea convenientes. 2. Cuidar de la custodia y recaudación de las rentas públicas, sin alterarlas de modo alguno, y decretar la inversión de las cantidades señaladas para los gastos ordinarios. 3. Cuidar de que se administre pronta y debidamente la justicia de toda la provincia. 4. Remitir al senado las quejas fundadas y comprobadas que hubieren contra los jueces para que proceda conforme a sus facultades. 5. Dirigir la correspondencia oficial y las relaciones que deben conservarse con los demás gobiernos, nombrando también los empleados que puedan ser precisos. 6. Presentar la cuenta exacta de los gastos de cada año, haciéndola imprimir y publicar después de que sea aprobada por la representación. 7. Fomentar de todos modos las contribuciones públicas y privadas como que de ellas pende el bien de la sociedad. 8. Fomentar la industria, la agricultura y las artes, protegiendo los establecimientos útiles y la enseñanza pública. 9. Promover las obras de utilidad común de la provincia, proponiendo arbitrios para su ejecución.

79. Cualquier acto con que el poder ejecutivo viole la libertad y la seguridad del ciudadano, será una violencia que le hará responsable ante el senado. Así que no puede: 1. Imponer contribuciones directas ni indirectas, ni gravar de modo alguno a las personas sin aprobación expresa de la representación. 2. Tomar la propiedad de persona alguna ni turbarla en su uso o posesión. Si la utilidad pública exigiese tomar la propiedad de alguno, deberá ser compensado cumplidamente de las rentas comunes. 3. Nombrar a sus ascendientes o descendientes o parientes en segundo grado de consanguinidad para empleo alguno que no sea de escala rigurosa. 4. Nombrar para ningún empleo que no sea también de rigurosa escala, a los miembros del poder ejecutivo, hasta después de un año contado desde que cesen en el ejercicio de sus funciones. 5. Mezclarse en las materias cedidas al gobierno de la Unión, ni en las que se le cedan en lo sucesivo de acuerdo con las demás provincias.

80. Al tomar posesión de sus empleos los miembros del poder ejecutivo prestarán ante la representación el siguiente juramento: Juráis por Dios y los Santos evangelios que tocáis, defender la religión católica, apostólica romana, como la única verdadera, sin permitir el ejercicio público ni privado de otra alguna; observar y hacer observar la Constitución de la provincia, no teniendo otra mira que su bien y prosperidad, y respetar la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos no debiendo obedeceros en lo que contravinieris a la misma Constitución? R. Sí juro: Si así lo hicieris, Dios os ayude, y si no os lo demande. Amén.

CAPÍTULO DIEZ

DEL SECRETARIO

81. Habrá uno y más secretarios para el despacho, que sean ciudadanos mayores de 21 años, domiciliados en la provincia y de conocido talento y probidad.
82. El poder ejecutivo nombrará y separará libremente a los secretarios a pluralidad de votos.
83. El secretario firmará y circulará todas las providencias del gobierno, sin cuyo requisito no podrán ser obedecidas por ningún juez ni tribunal.
84. Autorizará los acuerdos del gobernador y consejeros en el libro correspondiente.
85. Informará de palabra o por escrito a la representación sobre todas las materias que lo estime así conveniente el gobernador.
86. Será responsable el secretario por las providencias u órdenes que autorice contra lo prevenido en la Constitución. El senado conocerá de la causa de responsabilidad de los secretarios con arreglo a la Constitución.
87. Tendrá el secretario voto informativo de todos los asuntos propios del conocimiento del gobernador.

CAPÍTULO ONCE

DEL PODER JUDICIAL

88. El derecho de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales corresponde a los tribunales y jueces, no pudiendo ningún ciudadano ser juzgado por otro que por los que establece la Constitución.
89. Los jueces ciudadanos mayores de 25 años, no siendo letrados y al tomar posesión de sus empleos, prestarán juramento de observar la Constitución y administrar justicia pronta y cumplidamente.
90. Todos los tribunales y jueces observarán las leyes contenidas en los códigos que han regido hasta aquí en la parte que no estén derogados.
91. Observarán también los trámites judiciales que señalen las leyes, sin poder en caso alguno alterarlas, sin separarse de su disposición. El poder ejecutivo, ni la representación pueden mezclarse en las funciones judiciales, avocar las causas, ni abrir los juicios concluidos.
92. Para toda clase de personas no habrá más que un solo fuero en todos los negocios civiles y criminales; pero los eclesiásticos y militares gozarán del que han disfrutado hasta aquí sin perjuicio de las limitaciones que puedan tener lugar después.
93. Los jueces que no se arreglen a lo dispuesto en las leyes para el seguimiento de las causas civiles y criminales, serán responsables por su inobservancia, satisfaciendo siempre las costas que causaren indebidamente.
94. Todos los pleitos civiles se concluirán a lo más con tres instancias. Los jueces que hubieren asistido a la segunda, no podrán concurrir a la tercera

instancia. 95. La tercera instancia o revista de dos sentencias conformes, se hará siempre por un número de jueces mayor que el que asistió a la segunda instancia.

96. Un Tribunal de Justicia compuesto de tres salas y del número de jueces que señale la ley que se forme para su gobierno, conocerá en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se le remitan en apelación por los juzgados de la provincia y en los demás casos que prevenga la ley.

97. Corresponde al Tribunal de Justicia: 1. Juzgar a los miembros de los tres poderes y a sus agentes inmediatos cuando el senado decreta su suspensión y le remita la causa para su seguimiento. 2. Conocer de las competencias entre todas las corporaciones y jueces subalternos de la provincia. 3. Proponer las dudas que ocurran sobre la inteligencia de alguna ley, consultando lo conveniente a la representación por medio del gobernador. 4. Recibir de todos los jueces de la provincia listas circunstanciadas de las causas civiles y criminales pendientes para promover la más pronta administración de justicia, pasando copia de ellas al gobernador para que con el mismo objeto las haga imprimir y publicar. 5. Examinar y recibir de abogados a los que pretendan serlo. 6. Examinar a los nombrados de escribanos para que en vista del documento de su aprobación, pueda el gobernador expedirles el correspondiente título.

98. Corresponde al mismo Tribunal de Justicia en su tercera sala: 1. Conocer de los recursos de protección y de fuerza que se introduzcan de los Tribunales Eclesiásticos, incluso de los nuevos diezmos. 2. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato, con arreglo a lo que se resuelva últimamente conforme al artículo 42 de la acta federal. 3. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para sólo el efecto de reponer el proceso, devolverlo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 93. 4. En fin, conocer de las causas y negocios contenciosos de que conocía el Consejo de Indias.

99. Por ahora y mientras permitan las circunstancias la formación de las tres salas, se compondrá el tribunal de cinco miembros y dos fiscales: tres de los primeros para la primera sala y dos para la segunda, completándose el número de jueces necesarios para ésta, con los que nombrará todo el tribunal, tomándolos igualmente de la lista que prestará cada parte con un número triple de los que deban nombrarse.

100. La misma segunda sala con un número de Conjueces mayor que el de los Ministros que la componen, conocerá de los recursos de nulidad de que trata el artículo 98. La distribución de los demás negocios entre las dos salas la hará la ley. Los derechos de los Conjueces los satisfarán las partes por dietas, o según lo arregle la misma ley.

101. Un corregidor-intendente letrado conocerá en primera instancia de todos los asuntos contenciosos de gobierno y hacienda con apelación al Tribunal de Justicia para el conocimiento de la segunda y tercera instancia.

102. Corresponde al corregidor-intendente: 1. Conocer de todas las materias

económicas contenciosas de policía, gobierno y hacienda. 2. Despachar la auditoría de guerra de toda la guarnición. 3. Presidir el Ayuntamiento y a la Juntas de Hacienda, vacuna, etc. 4. Examinar las cuentas de propios y arbitrios de los Ayuntamientos.

103. El corregidor-intendente será ciudadano mayor de 25 años y permanecerá por cinco en su empleo. Si vacare éste, nombrará el Poder Ejecutivo quien le sustituya interinamente hasta que se reúna la representación. No podrá ser pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ni segundo de afinidad con los individuos del Tribunal de Justicia.

104. En cada una de las cabezas de departamento habrá luego que pueda ser un juez letrado, si no es que la mejora de la opinión pública haga adaptables los juicios por jurados, o los jueces diferente del hecho y del derecho.

105. En todos los pueblos de la provincia habrá alcaldes con las formalidades que se dirán después.

106. Los jueces de cada pueblo remitirán al Tribunal de Justicia cada seis meses una lista exacta de todas las causas civiles y cada tres de las criminales pendientes en su juzgado con expresión del estado que tengan.

CAPÍTULO DOCE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUICIOS CIVILES

107. Los alcaldes de las villas y ciudades ejercerán la jurisdicción ordinaria contenciosa en primera instancia hasta que tengan lugar los jueces del hecho y del derecho, o los jueces letrados. Los alcaldes de los pueblos y parroquias se limitarán a la jurisdicción pedánea.

108. Los alcaldes ordinarios ejercerán en lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos, la jurisdicción y facultades que han tenido según las leyes, y que no se opongan a la Constitución.

109. Los alcaldes serán unos jueces de paz ejerciendo en los pueblos el oficio de conciliadores. Así que no podrán admitir demanda alguna por escrito, sin que haya precedido un juicio verbal de conciliación y se haga constar con documento que lo acredite bajo la responsabilidad de que trata el artículo 93.

110. El que intente demandar a otro por negocios civiles por injurias, se presentará ante el alcalde territorial, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá a ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oído el dictamen de los dos asociados, dará dentro de ocho días precisos la providencia de conciliación que le parezca conveniente para terminar el pleito. Este quedará concluido si las partes se conformasen con la decisión. La diligencia se asentará en un libro firmando el alcalde, los asociados y los litigantes, si supieren, dándoles a éstos las certificaciones que pidan.

111. Si los litigantes no se conformacen, se anotará así en mismo libro de conciliación, certificando el alcalde haberse intentado y que no se avinieron los

interesados, para que puedan interponer por escrito su demanda.

112. El juicio de conciliación será sin perjuicio de que los litigantes puedan terminar sus pleitos por medio de árbitros nombrados por ellos mismos. La sentencia de los árbitros se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

113. Todo juez de cualquiera clase que sea puede ser recusado en la forma y bajo las reglas que establecerá la ley, para refrenar con penas justas la calumnia de los litigantes maliciosos.

114. La ley en consideración a la naturaleza y calidad de los diferentes juicios y negocios, determinará los cargos en que deba la sentencia causar ejecutoria.

CAPÍTULO TRECE

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS JUICIOS CRIMINALES

115. La ley y no el juez es el que juzga, absuelve o condena; por lo que la misma debe arreglar la administración de justicia en lo criminal para el breve y debido seguimiento del proceso y pronto castigo de los delitos.

116. Ninguna pena de cualquier clase que sea, será trascendental a los descendientes, ni a las familias del que las sufra, debiendo tener todo su efecto en sólo el delincuente.

117. La autoridad pública no armará nunca el brazo de un ciudadano contra otro, poniendo a precio su cabeza, por más criminal que pueda ser.

118. Queda abolida la pena de confiscación de bienes; pudiendo sólo tener lugar el embargo de ellos en proporción a la responsabilidad pecuniaria que pueda resultar por los delitos que la llevan consigo.

119. Ningún delincuente será juzgado segunda vez por un mismo delito. La ley fijará el tiempo en que se prescriba la pena de algunos o de todos los crímenes según sus circunstancias y gravedad.

120. Ningún juez podrá allanar la casa de un ciudadano, ni verificar el registro de sus papeles, sino en los casos y con las formalidades que prescriba la ley para la seguridad pública.

121. Ninguna persona podrá ser presa sino en el lugar público destinado para prisión de los tenidos como reos.

122. Ninguna persona de cualquier clase que sea tiene derecho para aprehender a otro sin mandato judicial por escrito, a no ser que sea delincuente infraganti, en cuyo caso le conducirá al juez para que, haciéndole asegurar, proceda en los términos de los artículos siguientes.

123. Ningún juez podrá poner en prisión a un ciudadano sin previa información del hecho por el cual merezca ser castigado con pena corporal, y sin que preceda un mandamiento formal dado por escrito, que se debe notificar en el acto mismo de la prisión.

124. La ley determinará cuándo y por qué delitos podrá tener lugar la prisión o el arresto por vía de corrección.

125. Toda persona debe obedecer los mandamientos de prisión, cuando hubiere resistencia, o se temiere la fuga, podrá usar de la fuerza para asegurar la persona. Cualquiera resistencia será reputada delito grave.

126. Después de concluido el sumario será arrestado el reo; pero antes de reducirle a prisión, le recibirá el juez declaración, sin juramento, a más tardar dentro de 24 horas, manteniéndole entre tanto en calidad de detenido e incomunicado, si fuere necesario, sólo mientras se le recibe su confesión.

127. Ningún preso podrá, pues, ser privado de comunicación, sino por el término preciso de 24 horas, durante el cual se le recibirá su confesión también sin juramento alguno, que no deberá tomarse en materias criminales sobre hecho propi.

128. El preso deberá saber dentro de 24 horas el motivo de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere. Al tomarle su confesión, se le leerán íntegramente todas las declaraciones de los testigos con los nombres de éstos o las señales que se los hagan conocer.

129. No tendrá lugar la prisión de aquel que dé fianza de cárcel segura, fuera del caso en que la ley prohíba expresamente este remedio. Y si no resulta en cualquier estado del proceso mérito para imponer al reputado reo pena corporal, se le pondrá también en libertad bajo de fianza.

130. Los alcaldes no podrán, bajo de responsabilidad, recibir a ningún preso sin que antes se le haya entregado un mandamiento escrito del juez en que se exprese el motivo de la prisión, y del cual se le franqueará copia al mismo reo, si la pidiere, después de las 24 horas de su prisión.

131. Después de concluido el sumario y recibida su confesión al reo, se harán en audiencia pública todas las diligencias que se ofrezcan, teniendo el mismo derecho no sólo para presenciar las declaraciones de los testigos sino también para hacerle preguntas y reconvenirlos, asistido si lo quisiere de un letrado.

132. Las cárceles se mantendrán con toda limpieza para que sirvan de custodia y no de aflicción y molestia de los presos. Las, visitas de las mismas cárceles se harán con arreglo a lo que disponga la ley, quedando el juez y alcaide responsables por la transgresión de lo de su cargo en los particulares referidos.

CAPÍTULO CATORCE

DE LAS MUNICIPALIDADES Y JUECES SUBALTERNOS

133. Las municipalidades o ayuntamientos se compondrán de alcaldes, regidores y procuradores síndicos. El corregidor-intendente presidirá a la de Popayán, y a las demás el juez de letras o el primer alcalde.

134. En todas las parroquias y pueblos que tengan en su comarca mil o más almas, habrá ayuntamiento o pequeños concejos compuestos de los individuos

y con las facultades que le señalará el reglamento para las municipalidades.

135. Los ayuntamientos de las villas y ciudades se compondrán de los alcaldes y de los regidores y síndicos procuradores que les correspondan, según su población, y con arreglo a lo que dispondrá la ley, no debiendo pasar de doce el número de los regidores que es el que corresponde al lugar en que resida el gobierno.

136. Para erigir en villa algún pueblo deberá tener por lo menos en su comarca ochocientos vecinos o cuatro mil almas, iglesia capaz, con casas y calles bien delineadas, casa municipal, escuela de primeras letras, cárcel, ejidos y propios suficientes, y doce tornos de hilar, en actual ejercicio o seis de éstos y seis telares.

137. Las juntas de parroquia nombrarán, en el tiempo que designe el reglamento de elecciones, los individuos del pequeño Concejo y el diputado o diputados que le correspondan para el colegio municipal, que debe elegir los alcaldes, regidores y procurador síndico de la municipalidad.

138. Este colegio municipal de las villas o ciudades de cada departamento elegirá los representantes que le correspondan para la junta departamental que debe nombrar el diputado provincial.

139. Los alcaldes serán nombrados cada año, y cada dos los regidores y procurador síndico. Las funciones del ayuntamiento las desempeñarán los regidores por diputación, turnándose según lo disponga la misma municipalidad.

140. Los individuos de los ayuntamientos y de los concejos serán ciudadanos mayores de 21 años, con domicilio en el pueblo. Al tomar posesión de sus cargos jurarán observar la Constitución y desempeñar fielmente sus destinos.

141. Los individuos no serán entre sí ascendientes ni descendientes, suegros, yernos, hermanos, cuñados, ni casados con dos hermanas. Tampoco podrán ser reelegidos para estos cargos hasta pasados dos años, si el pueblo tuviere suficiente vecindario.

142. Todos los empleos municipales son una distinción y al mismo tiempo una carga pública de que nadie podrá excusarse sin causa legal. Los empleados nombrados por el poder ejecutivo no podrán obtener los cargos del ayuntamiento.

143. Quedan abolidos los alcaldes de la Hermandad, no debiendo haber en los pueblos más alcaldes que los señalados en la Constitución.

144. Los ayuntamientos elegirán comisarios de barrio donde fueren necesarios, sin más facultades que las relativas a la policía del pueblo.

145. Tendrán los ayuntamientos un secretario nombrado cada año de entre los mismos regidores, a pluralidad de votos.

146. Corresponde a los ayuntamientos: 1. Cuidar del aseo, ornato, salubridad y comodidad de los pueblos. 2. Administrar los propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos de la materia. 3. Realizar el repartimiento y recaudación de las contribuciones señaladas por la representación y remitirlas

a la tesorería provincial. 4. Cuidar que las escuelas de primeras letras y los establecimientos de educación se arreglen siempre al plan general de enseñanza. 5. Cuidar de los hospitales y casas de misericordia y beneficencia. 6. Fomentar la agricultura, la industria y el comercio de los pueblos, según su localidad y circunstancia. 7. Cuidar de todas las obras de necesidad y utilidad común, y muy principalmente de la construcción y composición de los caminos, puentes y cárceles. 8. Formar el censo y la estadística de la municipalidad, remitiéndolo todo a la de la cabecera para que arregle lo respectivo al departamento entero y lo pase todos los años al gobernador. 9. Dar parte al mismo de los abusos que se noten en la administración de las rentas públicas. 10. Proponerle los arbitrios necesarios para obras de utilidad común, a fin de obtener por su conducto de la representación provincial la aprobación correspondiente. 11. Dar parte al senado de las infracciones que se hagan de la Constitución y auxiliar por último a los alcaldes en todo lo que mire a conservar la tranquilidad y el orden público y la seriedad de las personas y sus propiedades.

147. Los ayuntamientos remitirán en el mes de febrero a más tardar, al corregidor-intendente las cuentas del año anterior, relativas a los propios y arbitrios, para que, examinadas por él mismo, con audiencia de la contaduría general, las pase a la representación para que puedan ser aprobadas.

148. Remitirán también los ayuntamientos al gobernador cuenta exacta de los repartimientos y contribuciones recaudadas en cada departamento y de las cantidades remitidas a la tesorería.

149. Todos los ayuntamientos observarán el reglamento por el gobierno de las municipalidades.

CAPÍTULO QUINCE

DE LA FUERZA ARMADA

150. Todos los ciudadanos están obligados a la defensa de la patria con su persona y armas, siempre que lo exija la necesidad manifestada por el gobierno.

151. La fuerza armada es dependiente y está subordinada a la autoridad civil. No tiene en caso alguno derecho de deliberar para obedecer.

152. Para la conservación del orden público y para la seguridad de la provincia, habrá en ella milicias, y el número de tropas veteranas que fijará la representación según lo exijan las circunstancias.

153. Las milicias se compondrán de todos los habitantes de cada departamento con proporción a su población y circunstancias. No harán las milicias un servicio continuo sino en el tiempo de necesidad, pero deberán disciplinarse en todos los días festivos en que concurran a sus respectivas parroquias.

154. La ordenanza y leyes militares continuarán observándose en lo que no estén derogadas, mientras se forma la ordenanza general que debe regir en

toda la Nueva Granada para la disciplina militar y especial constitución de la fuerza armada en todo su ramo.

155. La tropa no podrá acuartelarse en tiempo de paz en ninguna casa sin consentimiento de su dueño. Para tiempo de guerra destinará el gobernador cuarteles en el modo y forma que disponga la ordenanza.

156. Cualquier ciudadano que haya militado diez años en tiempo de paz, o seis en el de guerra, ha cumplido su servicio. Sólo cuando lo exija la necesidad de la patria podrá ser obligado a volver a las armas, mientras subsista el peligro.

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS

DEL TESORO PÚBLICO

157. Estando todos los ciudadanos obligados a servir a la patria con su persona, deben con mayor razón contribuir a su sostenimiento, ya con sus luces, ya en proporción de sus riquezas y comodidades. Así que las contribuciones se repartirán siempre en razón de las facultades de cada uno, sin excepción ni privilegio.

158. La representación aprobará los repartimientos que cubran todos los gastos públicos y con proporción a ellos, fijará las contribuciones de la provincia en vista del presupuesto que presentará todos los años el gobernador de los gastos ordinarios y extraordinarios y de las contribuciones necesarias para su pago.

159. Subsistirán las rentas e impuestos en el estado en que ahora se hallan hasta su último arreglo; pero necesitando una gran reforma el sistema de rentas, se verificará de modo que las contribuciones sean ventajosas a la hacienda pública, sin gravar demasiado a los ciudadanos.

160. En la tesorería general de la provincia entrarán todas las cantidades que se cobren por cuenta de la hacienda pública. Los dos ministros de ella correrán con la recaudación, arreglándose a las leyes e instrucciones que no estén derogadas, mientras se forma la que debe gobernar en el cobro y manejo de los caudales del tesoro.

161. Los ministros de la hacienda no podrán pagar cantidad alguna, ni se les pasará en cuenta si no lo verificaren en virtud de expreso decreto del poder ejecutivo, relativo al de la representación.

162. Una contaduría general compuesta de un contador y dos oficiales, uno de ellos secretario-archivero, examinará y glosará todas las cuentas de los empleados de la hacienda pública. Las facultades de la misma contaduría se comprenderán en la instrucción de que habla el artículo 160. 163. Los mandamientos de pago en virtud de alcances por cuentas fenecidas por la contaduría, los dará el intendente como encargado de todo lo contencioso y económico de la hacienda pública.

164. Se pagarán del tesoro público las rentas de todos los funcionarios y empleados que señalará la representación. A los diputados de la misma se les

satisfarán en lo sucesivo dietas moderadas por los días que duren las sesiones y por el tiempo preciso para venir y volver cada uno a su lugar.

165. El tesoro público queda obligado a satisfacer las cantidades y los réditos que legítimamente adeuda y también los empréstitos que hizo a los particulares la junta gubernativa desde el año de 1811 y los que ha hecho o haga de nuevo el actual gobierno.

166. El estado de las cuentas generales de la tesorería, después de aprobadas por la representación, se imprimirá y publicará para conocimiento de los pueblos.

SECCIÓN TERCERA

DEBERES U OFICIOS PARA CONSIGO MISMO

167. El hombre debe perfeccionar su ser físico y moral. Tiene por consiguiente derechos conservadores de su existencia, seguridad, propiedad y libertad y debe proporcionarse la mejor educación.

CAPÍTULO PRIMERO

DERECHOS DEL HOMBRE

168. El hombre se debe a sí mismo, y debe procurarse el justo y honesto ejercicio de sus deberes.

169. Deben por tanto ser protegidas la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

170. La libertad es la facultad de hacer lo que no prohíbe una ley, de cualquiera autoridad legítima y competente que ella emane.

171. La igualdad es la que nivela a los ciudadanos haciendo que la ley sea una misma para todos.

172. La propiedad es el derecho de gozar y disponer honestamente de los bienes legítimamente adquiridos.

173. La seguridad es la protección con que la sociedad garantiza la existencia y los derechos del ciudadano.

174. Ofende a la libertad la prohibición de manifestar los pensamientos por medio de la imprenta, debiendo ésta quedar sólo sujeta a las restricciones y reglas que prescriba la ley para evitar el abuso.

175. Ofende al mismo derecho la prisión sin guardar el orden que prescriben los artículos 122 y siguientes.

176. Es contrario a la libertad del ciudadano el procedimiento por denuncia oculta.

177. Lo es el uso bárbaro de la tortura.

178. Ofende al derecho de igualdad la distribución de empleos, distinciones y ventajas que se hace sin la única consideración de los servicios.

179. Ofende al mismo derecho el fuero personal que no sostenga la ley con justa causa.

180. Es contrario a este derecho la desigualdad de la pena en los delitos, si no proviene de indicaciones que designe la naturaleza.

181. Ofende a los derechos de propiedad la contribución que se impone por quien no está autorizado para hacerlo constitucionalmente.

182. Ofende al mismo derecho el repartimiento de las contribuciones sin proporción a las facultades del ciudadano.

183. Es contraria a este derecho la prohibición de cualquier género de trabajo, cultura o industria que no haga indispensable la subsistencia del Estad.

184. Ofenden a los derechos de seguridad la pesquisa, el registro y embargo de la persona, casa y bienes del ciudadano, fuera de los casos que señala la ley, y bajo las formalidades que ella prescribe.

185. Ofenden a este derecho las visitas domiciliarias, nocturnas, con que se viola el asilo del ciudadano, mientras no las exija un procedimiento criminal conforme a las leyes y bajo la responsabilidad del que las decreta.

186. Turba a la pública seguridad la tumultuaria reunión de todos, o de una parte de los ciudadanos, aun cuando sea para reclamar sus derechos, si despreciando la autoridad de los magistrados no se prepara la asamblea o reunión con acuerdo de la municipalidad, y se ejercita el derecho de petición o reclamo por diputaciones en orden.

187. La reunión de gente armada es un atentado contra la seguridad pública, y será dispersada por la fuerza.

188. Ofende a la seguridad individual el despótico arbitrio de privar, sin otra formalidad, al ciudadano de cualesquiera de sus derechos a pretexto de mera precaución.

189. Como los derechos de los unos, son relativamente el principio de los deberes para con los otros, debe imprimirse en el corazón de todo ciudadano la máxima que consagran la religión y la naturaleza: haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otros lo que no quisieras que te hiciesen.

190. Es deber de todo hombre prestar a Dios la adoración y el culto interno y externo, que prescriben la naturaleza y la revelación.

191. Todo ciudadano debe vivir sometido a las leyes, obedecer las autoridades constituidas, respetar los derechos de los otros, contribuir a los gastos públicos, servir a la patria cuando ella lo exija.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA EDUCACIÓN E INSTRUCCIÓN GENERAL

192. El principal apoyo de los estados consiste en propagar las luces y conocimientos útiles en todas las clases del pueblo. La moral pública y la religión se sostienen y propagan siempre con la buena y sólida educación.

193. En todos los pueblos de la provincia se establecerán escuelas de primeras letras. En ellas se enseñará a leer, escribir, contar, dibujar, el catecismo de la religión cristiana, los elementos de la geometría práctica y los deberes del ciudadano.

194. Se establecerán estudios generales en el colegio de esta ciudad para la enseñanza de todas las ciencias eclesiásticas y políticas, de la literatura y bellas artes, con facultad para conferir grados académicos. En las demás ciudades departamentales de la provincia se establecerá la enseñanza de la literatura y ciencias, según lo permitan las circunstancias de cada lugar.

195. La representación formará el plan general para la enseñanza pública de toda la provincia a que deberán arreglarse todos los establecimientos de instrucción y educación para los jóvenes de ambos sexos.

196. Se establecerán sociedades patrióticas. El gobierno protegerá tan útil establecimiento, franqueándole el patrocinio y fomento que merece su importancia.

197. La sociedad tendrá por objeto muy principal velar sobre la educación y ocupación de los jóvenes de uno y otro sexo para que desaparezca el ocio, origen de la corrupción y polilla de los estados.

198. El rector de la universidad, el director de la Sociedad Patriótica, el síndico personero y dos ciudadanos más de conocida instrucción y amor público, nombrados por el gobierno, formarán una dirección general de estudios que deberá cuidar bajo la autoridad del mismo gobierno de la exacta observancia del plan general de enseñanza pública y de todo lo relativo a ella.

CONCLUSIÓN

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL MODO DE REVER Y SANCIONAR

199. Los pueblos que por hallarse ocupados no han podido concurrir a la representación, lo verificarán para las sesiones del año de 1815, con el objeto de rever y sancionar a nombre de todos los de la provincia la Constitución que debe gobernarla.

200. Todos los pueblos libres cuyos diputados han concurrido a formar la Constitución, deberán obedecerla y observarla puntualmente hasta su revisión y última sanción.

201. Después de sancionada no podrá tener alteración, adición ni reforma, si no es parcial en alguno o algunos de sus artículos. Para ello se hará la proposición por escrito, y deberá ser admitida por las dos terceras partes de votos de los representantes, procediendo en todo lo demás por los trámites con que se procede a la formación de las leyes; pero con la diferencia de que no podrá decretarse haber lugar a la reforma en el año que se propone, sino

en el siguiente.

202. Acordada la reforma se extenderá el correspondiente decreto, que se comunicará a las juntas departamentales para que confieran poderes especiales a sus representantes para tratar de dicha alteración, la que, si fuere admitida y aprobada por las dos terceras partes de los representantes, se tendrá y publicará en toda la provincia como ley constitucional.

203. Los poderes ordinarios que conferirán las juntas de cada departamento a sus diputados para la representación serán todos uniformes, y en los términos siguientes: "En la ciudad... a... días del mes de... del año..., hallándose congregados en la casa municipal los señores N. presidente de la junta electoral y N. y N. vocales nombrados por los pueblos de este mismo departamento, dijeron: que habiéndose verificado las juntas parroquiales y departamental, conforme a lo prevenido en la Constitución y en el reglamento de elecciones y procedido el día de tal mes al nombramiento del diputado o diputados que le corresponde a este departamento para la representación provincial, y habiendo sido nombrados a pluralidad absoluta de votos N. y N. y por su suplente N. según resulta de la acta respectiva; desde luego les confieren poderes amplios sin limitación a todos y a cada uno separadamente para que en nombre y representación de los pueblos de este mismo departamento puedan en unión de los demás diputados de la provincia acordar y resolver cuanto sea conveniente para su felicidad y bienestar; y que en su consecuencia los otorgantes se obligan por sí mismos, y a nombre de todo el vecindario como sus apoderados y electores, a obedecer y ejecutar cuanto hicieren en calidad de diputados en la representación de la provincia y resolvieren la misma con arreglo en todo a las facultades que les están conferidas por los pueblos conforme a la Constitución, y en fe de lo dicho así lo otorgan y firman con los testigos presentes y por ante mí el secretario de la junta departamental, de que doy fe".

204. En los poderes especiales para sancionar la Constitución o para alterar cualquiera de sus artículos, se agregará a los poderes anteriores la cláusula siguiente: "Del mismo modo otorgan poder expreso y especial para sancionar la Constitución o para reformar tal artículo, en virtud del acuerdo de la representación de tantos de tal mes; obligándose como se obligan en la forma referida a tener por constitucional lo que se establezca por el voto de las dos terceras partes de los representantes".

205. En caso de peligro de la patria podrá la representación suspender sólo por 60 días la observancia de los trámites judiciales con que debe precederse contra los reos según la Constitución.

206. Tales son los deberes del gobierno y de los ciudadanos que os ponen a la vista vuestros representantes, pueblos todos de la provincia. De la observancia exacta de la Constitución pende vuestro bienestar y el de las generaciones futuras: con ella tendréis ejemplares ministros del Santuario, sabios y rectos magistrados, padres laboriosos y honrados, hijos obedientes, esposos fieles y ciudadanos tan benéficos y justos, que mereciendo dignamente aquel renombre, podrán sostener los intereses de la patria y elevarla a la cima de la gloria y de la prosperidad.

Dado en el Colegio Constituyente y Electoral de Popayán, a tantos de mayo de mil ochocientos catorce.

Es copia. Popayán, julio 17 de 1814. MURGUEITIO, Secretario Consejero.

REFORMA DEL ACTA FEDERAL HECHA POR EL CONGRESO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA.

(23 de septiembre de 1814).

El Congreso de las Provincias Unidas de Nueva Granada, teniendo presente el plan de reforma que por vía de tratados para la Unión de Cundinamarca ratificó el 17 de agosto último, y.

CONSIDERANDO:

Artículo 1.º Que frustrada desgraciadamente y muy al placer de los enemigos que trabajan por ello esa unión tan deseada de los verdaderos amantes de la libertad, y en obsequio de la cual las provincias y a su nombre el Congreso no han perdonado halagos, deferencias y sacrificios, debe sin embargo, y aun por esta misma razón, realizarse la reforma en lo relativo a las demás provincias, cuyos medios para constituir y sostener su administración en el pie que desean, aunque se hubieran aumentado con aquel suceso, no se anulan ciertamente ni vienen a ser insuficientes porque no se haya verificado;

2º Que a este fin, y para conformar el mencionado plan al estado de separación en que quedan, deben excluirse como inconducentes los artículos relativos a la unión de Cundinamarca y que o presuponen o envuelven sus intereses y su deseos llevados al extremo por el espíritu de contemplación con que de parte del Congreso se condujo el negociado;

Artículo 3.º Que la reforma despojada de estas miras, lejos de serlo propiamente del Acta Federal en toda su extensión, es un medio de asegurar su cumplimiento con la oportunidad y prontitud que, haciendo la cooperación sólida de los que obedecen, da campo al genio, a la actividad y a la energía de los que mandan;

Artículo 4.º Que, en este concepto, la misma reforma no sólo es conforme a los deseos que han manifestado las provincias en sus comunicaciones oficiales, sino que se funda en las estipulaciones o renunciaciones que hicieron en la misma Acta Federal y en el fin primario de su asociación;

Artículo 5º En fin, considerando el Congreso que con estas razones, y en las peligrosas circunstancias en que la patria reclama con imperio el aumento de medios y su más expedita y enérgica aplicación para salvarse, debe, usando de la autoridad que le confiaron las mismas provincias, presentarles un punto de reunión en sus deseos de mejorar la actual forma y conducirlos por el camino que le han mostrado la experiencia y la práctica de los negocios.

Decreta la expresada reforma como se contiene en los artículos siguientes:

CAPITULO I.

DEL CUERPO DELIBERANTE.

Artículo 1.º Respecto a que la mayor parte de las provincias unidas han dado especiales instrucciones para esta forma y a que el artículo 75 del Acta Federal autoriza para que se hagan las convenientes, ninguna disposición de la misma Acta servirá de argumento contra las que se proponen.

Artículo 2º Habiendo manifestado la experiencia el irreparable perjuicio que en la defensa general ocasiona la falta de unidad de acción y la absoluta necesidad de reducir al mínimum posible la lista de los gastos civiles, los ramos de Hacienda y Guerra quedarán única y exclusivamente sujetos al Gobierno general.

Artículo 3.º El cuerpo deliberante será compuesto, como hasta aquí, de dos Diputados por cada una de las provincias unidas, pero las pequeñas provincias de Casanare, Neiva y el Chocó (comprendiendo Nóvita y el Citará) nombrarán cada una un solo Diputado.

Artículo 4.º Las provincias que tuvieren dos Diputados en el Congreso renovarían uno cada año.

Artículo 5.º Además de las facultades que el Acta de Federación atribuye al cuerpo deliberante, las tendrá igualmente absolutas en la parte legislativa de los ramos de Hacienda y Guerra, y podrá en consecuencia formar un tesoro nacional imponiendo todo género de contribuciones que crean convenientes, bien que con igualdad y equitativa proporción de los proventos y haberes de las diversas provincias. Podrá también organizar el sistema de las rentas, haciendo las reformas y arreglos que convengan. Meditará, acordará y llevará a cabo los arbitrios que estime más oportunos y eficaces para ocurrir a los gastos de la guerra con el menor gravamen posible de los pueblos.

Artículo 6.º Uno de los primeros encargos del cuerpo deliberante es que a la mayor brevedad posible trate de realizar la unión de Nueva Granada y Venezuela y preparar los medios conducentes para que a la conclusión de la guerra se verifique la Gran Convención, o antes de este término si el imperio de las circunstancias lo exigiere, en inteligencia de que esta reforma es provisoria hasta ese evento.

Artículo 7.º Esta Gran Convención tendrá por objeto discutir y sancionar el Gobierno que se crea más análogo a nuestras circunstancias y localidad, darle Constitución que lo dirija y asegure la libertad de los pueblos y arreglar los límites de las provincias, consultando en esta operación al bien general de todas y a la más fácil administración y policía interior de cada pueblo.

Artículo 8º El cuerpo deliberante formará el reglamento que debe regir al Poder Ejecutivo, en el que le dará todas las facultades y atribuciones que le son inherentes y las demás que las circunstancias actuales exigen para que quede revestido de la mayor energía, pudiendo hacer en los casos urgentes, sin restricción, cuanto crea necesario para salvar al Estado, aunque con obligación de responder, pasado el peligro, por medio de la residencia a que quedan sujetos todos los funcionarios, sin que por ningún caso ni motivo se vea reducido a la cualidad de simple ministro del cuerpo deliberante.

Artículo 9º Este creará las secretarías que estime necesarias para el despacho del Poder Ejecutivo y asignará los sueldos de que hayan de gozar los que las

sirven.

CAPITULO II.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 10. El cuerpo deliberante elegirá dentro o fuera de su seno tres sujetos en quienes residirá mancomún et in solidum el Poder Ejecutivo de la Unión, de los que se renovará uno cada año, designado al principio por la suerte y después por la antigüedad.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo, a cuyo cargo está el Gobierno general, es una ocupación incompatible con la vocalidad en el Congreso y con las plazas de Jueces de la Alta Corte de Justicia o de los tribunales locales que hayan de quedar, de suerte que jamás llegue el caso de tener dos de estas atribuciones a un mismo tiempo, y en el caso de ser elegido para el Poder Ejecutivo algún Diputado del cuerpo deliberante, dejará por el mismo hecho de serlo y la provincia a quien representa nombrará otro en su lugar.

Artículo 12. La presidencia del Poder Ejecutivo se turnará cada cuatro meses entre sus miembros, y el que la ejercite se titulará Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 13. Se llevará un libro en que los miembros del Poder Ejecutivo que hayan salvado sus votos los consignen para cubrir su responsabilidad.

Artículo 14. En las enfermedades o ausencia temporal de un miembro del Poder Ejecutivo, el cuerpo deliberante nombrará a uno de los Secretarios para que supla sus veces asociándose a los otros dos, y entre tanto ejercerá las funciones de su respectiva secretaría el Oficial Mayor u otro de los Secretarios; pero en caso de muerte u otra falta perpetua se procederá a nueva elección.

Artículo 15. Es a cargo del Poder Ejecutivo de la Unión la administración o gobierno político, civil y militar de las provincias unidas en todo lo que no sea legislativo y judicial. Su primero y más sagrado deber es la defensa de la patria amenazada.

CAPITULO III.

DEL PODER JUDICIAL.

Artículo 16. El Poder Ejecutivo, con previo acuerdo y consentimiento del cuerpo deliberante, nombrará los individuos que han de componer el Alto Tribunal de Justicia, que conocerá de los negocios contenciosos que le atribuye el Acta de Federación y última instancia de los de hacienda. Dichos individuos serán renovados cada año una tercera parte, al principio por suerte y después por antigüedad.

Artículo 17. El cuerpo deliberante creará los demás tribunales que estime necesarios en consecuencia de esta reforma, bien que procurando siempre la mayor economía.

CAPITULO IV.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 18. Habrá en cada provincia un Gobernador nombrado por el Colegio Electoral, que fijará el tiempo de su duración; gozará de un sueldo moderado, y en los ramos militar y de hacienda obrará como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

Artículo 19. Ejecutará con la más escrupulosa puntualidad sus órdenes, principalmente las relativas a la defensa común.

CAPITULO V.

DE LAS LEGISLATURAS DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 20. Quedando concentrados en el cuerpo deliberante o Gobierno general los ramos de Hacienda y Guerra, y no siendo posible ni conveniente reformar ahora nuestra legislación civil y criminal, los gastos que se invirtiesen en las Legislaturas serían del todo superfluos, e inútil en gran parte esta reforma; sin embargo, las provincias que quieran pueden mantenerla, siempre que sus individuos sirvan gratis, en cuyo caso sus funciones podrán ser las siguientes u otras semejantes: velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas públicas y las reformas y mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de cabildos en los pueblos donde convenga hacer elecciones de entre año, y otros objetos económicos de las provincias.

CAPITULO VI.

DEL PODER JUDICIAL DE LAS PROVINCIAS.

Artículo 21. Con el objeto de que las provincias continúen disfrutando de las ventajas de su administración interior en la parte judicial, sin perjuicio de los ahorros que exige nuestra actual situación, los Colegios Electorales nombrarán los individuos que han de componer los tribunales de justicia que deben reducirse a la mayor simplificación. En último recurso éstos conocerán de todas las causas que no pertenecen al conocimiento de los tribunales de la Unión y en las que ellos les cometieren bajo su influjo y dependencia.

Artículo 22. Las provincias, aunque tengan medios de constituir cada cual estos tribunales, harán un servicio señalado a la patria si se convienen, especialmente las limítrofes, en formar uno mismo para la decisión de sus causas.

Artículo 23. Al tiempo de nombrar los Colegios Electorales a los Gobernadores nombrarán también un Teniente Letrado que haga las veces del Gobernador en sus faltas y que sea un Juez Mayor en primera instancia de todos los negocios contenciosos de gobierno, hacienda y policía.

Artículo 24. Los Colegios Electorales determinarán el modo y forma en que deben ser residenciados los funcionarios.

Artículo 25. Para los sueldos de éstos el cuerpo deliberante asignará a cada provincia un pequeño contingente.

Artículo 26. Comuníquese a las provincias para que sirva de gobierno a los

actuales Colegios, ejecutándose no obstante desde luego como una medida urgente, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Acta Federal, a cuyo efecto, y el de sellar esta ley con el sello provisional del Congreso, pásese al Poder Ejecutivo Federal.

Dada en Tunja, firmada por los Diputados Vicepresidente y siguientes en orden y autorizada por el Secretario del Congreso, a 23 de septiembre de 1814.

Por el Congreso, José Fernández de Madrid, Vicepresidente.— José María Dávila.—Crisanto Valenzuela, Secretario.

Al Poder Ejecutivo Federal. Tunja, 23 de septiembre de 1814. Ejecútese. Está rubricado.

VILLAVICENCIO.

.

REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DELAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL DE LA NUEVA GRANADA SOBRE LAS BASES DE REFORMA ACORDADAS POR EL CONGRESO Y EN VIRTUD DE LA CONCENTRACIÓN DE LOS RAMOS DE HACIENDA Y GUERRA QUE HAN HECHO LAS PROVINCIAS UNIDAS EN EL MISMO CONGRESO.

(21 de octubre de 1814).

DE LA NATURALEZA, CUALIDADES Y DURACIÓN DEL GOBIERNO GENERAL.

Artículo 1.º El Gobierno General o Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas de la Nueva Granada reside en tres miembros elegidos por el Congreso de dentro o fuera de su seno, haciendo las funciones de Asamblea Electoral a nombre de las mismas provincias, y los que lo fueren tendrán las cualidades siguientes.

Artículo 2º Han de ser naturales de Provincias Unidas de la Nueva Granada, en ejercicio actual de los derechos de ciudadano y habiendo nacido en el continente colombiano o sus islas (llamado antes América Española) han de haber residido en el territorio de dichas provincias cinco años por lo menos antes de la elección. Por lo demás, las cualidades principales que han de concurrir en los que obtengan tan importante confianza serán la probidad, la firmeza de carácter, la actividad y la constancia, los conocimientos políticos y el amor ardiente de la independencia.

Artículo 3º Son excluidos del Gobierno General los extranjeros, aun cuando hayan obtenido carta de naturaleza. Lo son igualmente los españoles, menos los que, habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la independencia la hayan jurado, reconocido y sostenido con hechos tan públicos e irrefragables que acrediten su adhesión a ella.

Artículo 4.º El Gobierno General es renovado parcialmente por la elección de un nuevo miembro en cada un año. La suerte decidirá, en los dos primeros años, de la salida sucesiva de aquellos que hubieren sido nombrados la primera vez, y después por antigüedad.

Artículo 5º El ascendiente y descendiente en línea recta, los hermanos, el tío y el sobrino, los primos hermanos y los parientes por afinidad, en los referidos grados, no pueden ser a un tiempo miembros del Gobierno General.

Artículo 6º En caso de enfermedad, ausencia u otra inhabilidad temporal de uno de los miembros del Gobierno General, el Congreso nombrará a uno de los secretarios para que supla sus veces; pero en caso de vacante por muerte, renuncia o deposición de alguno de dichos miembros, se procederá a nueva elección en el término de seis días a más tardar.

Artículo 7.º La presidencia del Gobierno General se turnará cada cuatro meses entre sus miembros, y el que la obtuviere se titulará «Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada».

Artículo 8º El Presidente tiene la guarda del sello de las Provincias Unidas; a él se dirigen las leyes, actas y demás resoluciones del Congreso; ocupa el primer

lugar en la sesión y en la signatura o firma, y en caso de discordancia en los votos de los tres individuos se estará a lo que determine el Presidente. Fuera de estos casos, las facultades y prerrogativas de los miembros del Gobierno General son iguales colectivamente.

DE LA ELECCIÓN DEL GOBIERNO GENERAL.

Artículo 9.º La elección de los miembros del Gobierno General se hará a escrutinio secreto por los Diputados del Congreso, cada uno de los cuales comprenderá en su votación particular tres sujetos distintos que no tengan entre sí las relaciones de parentesco referidas en el artículo 5.º.

Artículo 10. Las tres personas que reunieren las dos terceras partes de votos de los Diputados residentes en el lugar del Congreso, sin el impedimento de las relaciones expresadas de parentesco, entrarán en el ejercicio de las funciones ejecutivas, pero si no resultasen algunas que llenen estas condiciones se procederá a nueva elección, contrayéndose los sufragantes a tres, a dos o a una persona, según haya sido la falta de la primera operación.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO GENERAL.

Artículo 11. El Gobierno General es el Jefe Supremo del Estado; lo es igualmente de todas las fuerzas de mar y tierra de las Provincias Unidas, y en lo civil, político y judicial es el primer magistrado.

Artículo 12. Como Jefe Supremo del Estado, dirige las relaciones diplomáticas y comerciales con las naciones extranjeras y nombra, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, los Embajadores, Enviados, Cónsules y Ministros públicos. Pero los nombramientos de los demás oficiales y empleados subalternos del Gobierno los hará por sí solo.

Artículo 13. Como Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, dispone de ellas en la forma y términos que sean más convenientes a la defensa y a la seguridad exterior e interior de las Provincias Unidas; nombra a los Oficiales y Jefes, los Generales y Comandantes en Jefe del Ejército y Marina; a propuesta de los Gobernadores, confirma y expide los despachos a los jefes y oficiales de las milicias; hace las levadas y conscripciones conforme a los reglamentos establecidos o que estableciere el Congreso; nombra Comisarios e Inspectores en todas o en cualquiera de las provincias para examinar el estado y cuidar del arreglo de las fuerzas veteranas y milicias nacionales, y últimamente, en el ramo de Guerra, tiene cuantas facultades sean necesarias para poner a las Provincias Unidas en el estado más respetable de defensa que sea posible.

Artículo 14. Como primer magistrado, cuida de la recta y pronta administración de justicia en los tribunales de la Unión o en los que se establezcan para lo contencioso en los ramos de Hacienda y Guerra, y bajo del mismo carácter nombra, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, los Ministros de la Alta Corte de Justicia.

Artículo 15. Como supremo ejecutor de las leyes, expide los decretos, reglamentos e instrucciones que crea convenientes para su ejecución; vela en la puntual observancia de todas las que existen y gobiernan actualmente, compatibles con los principios políticos que han adoptado y proclamado las

Provincias Unidas; promulga y hace ejecutar las leyes, actas, acuerdos y decretos que le comunicare el Congreso.

Artículo 16. Pero si hallare que su ejecución puede producir graves inconvenientes, los representará al Congreso dentro del término de diez días, y si éste, examinando de nuevo la materia y las objeciones, por la unanimidad de los dos tercios de sus miembros ratificare su resolución, tendrá ésta su cumplimiento.

Artículo 17. El Gobierno General, con previo acuerdo y consentimiento del Congreso, concede pensiones, distinciones y recompensas extraordinarias, compatibles con la naturaleza del Gobierno, en premio de acciones ilustres y de servicios importantes hechos a la patria.

Artículo 18. Cuida de la fabricación de la moneda, conforme a la ley, peso y sello que se asignaren por el Congreso.

Artículo 19. Decreta la inversión de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administración pública.

Artículo 20. Como superintendente general de Hacienda y supremo administrador de las rentas y fondos públicos del Estado, expide los decretos e instrucciones que estime conducentes para el mejor arreglo, economía y aumento de todos los ramos del Tesoro nacional; nombra Recaudadores para el cobro de los empréstitos, derechos y contribuciones establecidas o que se establecieren por el Congreso; establece administraciones generales y particulares donde lo crea más conveniente, y nombra los Comisarios y Administradores que sean necesarios para la recaudación de las rentas generales de la Unión y de las particulares de las provincias. Si lo exigiere la utilidad pública, podrá proponer al Congreso el restablecimiento de las direcciones y contadurías generales, y últimamente, en lo gubernativo, directivo, administrativo y económico de todas las rentas y fondos públicos del Estado, tiene todas las facultades y atribuciones que son inseparables de un Gobierno justo y enérgico, cuyo principal encargo es facilitar todos los recursos que sean necesarios para hacer la defensa general y salvar el Estado de los peligros que lo amenazaran.

Artículo 21. Establecidas por el Congreso las secretarías para los diferentes ramos del despacho, el Gobierno General nombra fuera de su seno los Secretarios y los remueve cuando lo juzga conveniente.

Artículo 22. Los Secretarios se corresponden inmediatamente con las autoridades y empleados de sus respectivos departamentos, a quienes toca cumplir las órdenes que les comunicaren.

Artículo 23. Si el Gobierno General fuese informado de que se trama alguna conspiración contra la seguridad exterior o interior del Estado, puede decretar prisión contra los que se presuman autores o cómplices, registrar sus casas o papeles, tomarles declaraciones, evacuar citas y todas las demás medidas de prevención que tenga a bien; pero dentro de diez días deberá ponerlos en libertad si resultaren inocentes, y si culpables, remitirlos con lo actuado al tribunal componte para que proceda según las leyes.

Artículo 24. Sin presentar al Congreso proyectos de ley ya formados o redactados como tales, puede poner en su consideración medidas que sean de adoptarse y reformas que deban hacerse en los ramos de la administración pública, especialmente en los que digan relación con la Hacienda y la Guerra.

Artículo 25. Últimamente el Gobierno General tiene todas las facultades y atribuciones que le son inherentes y las demás que las circunstancias actuales exigen para que quede revestido de la mayor energía, sin que las que van explicadas en este Reglamento sean jamás un obstáculo para llenar los altos encargos que le están confiados.

DE LOS DEBERES DEL GOBIERNO GENERAL.

Artículo 26. El Gobierno General reside en el mismo lugar que el Congreso, y ninguno de sus miembros podrá salir del territorio de las Provincias Unidas sino después de haber cesado en sus funciones y justificado su conducta en la residencia.

Artículo 27. Tampoco podrá ninguno de ellos ausentarse por más de tres días ni alejarse a la distancia de ocho leguas del lugar de la residencia del Gobierno sin previa autorización del Congreso, ni aun por menos tiempo sin acuerdo de los otros miembros.

Artículo 28. No podrá declarar la guerra, hacer la paz, entablar tratados y alianzas ni en caso de un ataque imprevisto continuar la guerra defensiva sin previo acuerdo y consentimiento del Congreso.

Artículo 29. Todos los años presentará al Congreso una razón circunstanciada del estado de la Nación, sus rentas, gastos y recursos, indicándole los proyectos de aquellos que crea conveniente establecer.

Artículo 30. En todo tiempo dará por escrito al Congreso las cuentas, informes o ilustraciones que éste le pida, reservando aquellos negocios que por entonces deban permanecer secretos.

Artículo 31. Será uno de sus principales deberes velar en la exacta e inviolable ejecución de las leyes, y para esto y cualquiera otra medida del resorte de su autoridad podrá delegarla en los oficiales y empleados del Estado que estimare conveniente al mejor desempeño de esta importante obligación.

Artículo 32. El Gobierno General, como Jefe permanente del Estado, es el que recibe a nombre suyo los Embajadores y demás Enviados y Ministros públicos de las naciones extranjeras.

Artículo 33. En todo caso se llevará un libro en que los miembros del Gobierno General que hayan salvado sus votos los consignen para cubrir su responsabilidad.

Artículo 34. Los miembros del Gobierno General prestarán juramento ante el Congreso de guardar y cumplir inviolablemente el Acta Federal en todo lo que no estuviere innovado por el plan de reforma acordado el 23 de septiembre último, el mismo plan, este reglamento dado en su consecuencia para su gobierno, las leyes establecidas o que se establecieron durante el tiempo de su servicio, y de sostener a todo trance la sagrada causa de la libertad e

independencia de las Provincias Unidas.

Artículo 35. Los expresados miembros no podrán ser acusados ni requeridos mientras ejerzan el Gobierno General sino por delitos de alta traición, de corrupción u otros de alta criminalidad. El juicio sobre dichos delitos se seguirá ante el Congreso, a quien deberá unirse en estos casos el Alto Tribunal de Justicia.

DE LAS FACULTADES DEL GOBIERNO GENERAL, RELATIVAS A LOS GOBIERNOS PROVINCIALES.

Artículo 36. Los gobiernos provinciales o los jefes encargados del gobierno de las provincias son agentes naturales y subalternos inmediatos del Gobierno General.

Artículo 37. Las órdenes, decretos y resoluciones del Gobierno General, principalmente las que son relativas a la guerra, la hacienda y la defensa común, serán obedecidas y cumplidas sin réplica, demora ni excusa alguna por los Gobernadores de las provincias, y sólo en el caso de graves y notorios inconvenientes en su ejecución las suspenderán, dando cuenta a la mayor brevedad.

Artículo 38. Pero si los gobernadores de las provincias, faltando a sus deberes y a su propio honor que les es sagrado (lo que no es de esperarse) manifestaren una omisión culpable o una desobediencia criminal en el cumplimiento de las órdenes y decretos que deben tener por objeto la salvación de la patria, de que ellos son sus primeros defensores, el Gobierno General, usando de las altas facultades que son propias de la suprema autoridad que ejerce, los excitará, requerirá y compelerá por todos los medios que le están confiados; y en caso necesario podrá deponerlos, dando cuenta inmediatamente al Congreso y a la Legislatura de la provincia, para las ulteriores providencias a que haya lugar.

Del tratamiento y honores del Gobierno General.

Artículo 39. Al Gobierno General colectivamente y al Presidente en particular se dará el tratamiento de Excelencia. Los otros dos miembros tendrán el de Señoría.

Artículo 40. Cada uno de los miembros del Gobierno General usará de la insignia del bastón; y el Presidente llevará además una banda con los colores del pabellón nacional.

Artículo 41. El Gobierno General tendrá para la seguridad y decoro de su dignidad una guardia de honor que lo acompañará en las asistencias, ceremonias y fiestas públicas en que él ocupará siempre el primer lugar.

Artículo 42. Toda guardia y puesto de fuerza armada hará al Gobierno General y al Presidente en particular los honores militares que la ordenanza señala al Jefe Supremo del Ejército y Marina.

Artículo 43. Pase al Poder Ejecutivo para su publicación y comunicación a las provincias.

Por tanto, mandamos a los gobernadores, jefes, justicias, tribunales y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, a quienes de cualquier modo toque el expresado reglamento, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar, publicando los primeros en los lugares de la residencia, con las solemnidades del caso.

Dado en el Palacio del Gobierno General, firmado de nuestra mano, sellado con el sello provisional del Congreso, y autorizado del Secretario de Estado y Relaciones Exteriores en Tunja, a 21 de octubre de 1814.

JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO, Presidente de las Provincias Unidas.— JOAQUÍN CAMACHO.—JOSÉ FERNANDEZ MADRID.—Crisanto Valenzuela, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO PROVISORIO DE LA PROVINCIA DE PAMPLONA [Constitución de la Provincia de Pamplona].

(22 de mayo de 1815).

El ciudadano Fernando Serrano, gobernador y capitán general de la provincia de Pamplona:

A todos los habitantes en ella, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber: que por cuanto el Serenísimo Colegio Electoral, congregado legítimamente, ha sancionado el siguiente.

REGLAMENTO para el gobierno provisorio de la Provincia de Pamplona de Indias.

Siendo formado el cuerpo político por una voluntaria asociación de los individuos, por la qual todo el Pueblo estipula con cada Ciudadano, y cada Ciudadano con todo el Pueblo que todos serán gobernados por ciertas Leyes para el bien común, y establecido el Gobierno para asegurar la existencia del cuerpo político, y proveer a los individuos que le componen el poder de gozar con tranquilidad; sus derechos, y las bendiciones de la vida de suerte que no lográndose estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para alterar, modificar o mudar el Gobierno, y correspondiendo de consiguiente al de la Provincia de Pamplona la exclusiva facultad de gobernarse él mismo, corro un Estado libre, soberano e independiente. Nos los Diputados de ella juntos en Asamblea revisora, reconociendo estos principios indestructibles, y advirtiendo la alteración que se ha hecho en la Constitución del Estado por la delegación de los ramos militar, y de hacienda, que en fuerza de las circunstancias se acordó en favor del Supremo Congreso, proclamamos la siguiente forma de Gobierno en estos términos.

.

DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 1.º El Gobierno como popular representativo estará dividido en el Cuerpo Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Artículo 2.º Estos departamentos del Gobierno nunca podrán hallarse reunidos en ninguna persona, o corporación: serán confiados a distintas personas o cuerpos independientes entre sí en sus respectivas facultades.

DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Artículo 3.º El Cuerpo Legislativo es la Asamblea de Diputados de la Provincia que se reconoce con el nombre de Colegio representante, elegidos en razón de cinco mil almas cada uno, constará de diez y ocho individuos.

Artículo 4.º Para ser miembro del Cuerpo Legislativo, se necesita ser mayor de veinte y un años, haber nacido precisamente en la parte del mundo, que se llama América Española, ser hombre libre con residencia de un año en el lugar que lo elije, y que no viva a expensas de otro.

Artículo 5.º Cada año se renovará la mitad de los miembros del Cuerpo Legislativo, el primer año saldrán por la suerte nueve Diputados, y en lo sucesivo se verificará esta operación por antigüedad.

Artículo 6º El Cuerpo Legislativo tendrá sus sesiones ordinarias desde el ocho de Enero, y durarán quando más hasta el ocho de Febrero siguiente.

Artículo 7º El Gobernador de la Provincia hará la apertura de todas las sesiones en el momento de su instalación con una exposición de los negocios públicos, y de las materias que exigen preferencia en las deliberaciones del Cuerpo.

Artículo 8º Así en las sesiones ordinarias, como extraordinarias, para considerarse instalado el Cuerpo, es indispensable la concurrencia de las dos terceras partes de todos sus individuos.

Artículo 9º El Cuerpo Legislativo podrá ser convocado extraordinariamente por el Gobernador del Estado en los casos que lo crea necesario, y para el lugar que juzgue conveniente.

Artículo 10. Los miembros del Cuerpo Legislativo desempeñarán graciosamente sus funciones, y no gozarán en lo sucesivo de la indemnización que señala la Constitución. 742.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CUERPO LEGISLATIVO.

Artículo 11. Corresponde al Cuerpo Legislativo elegir Gobernador, Teniente Gobernador, individuos del Tribunal Judicial, Jueces de Residencia y Diputados en Congreso.

Artículo 12. Es propio del Cuerpo Legislativo hacer leyes civiles, y criminales, reglamentos, ordenanzas, o actos, deliberando o resolviendo sobre asuntos que miran al interés general de esta Provincia.

Artículo 13. Sancionar los impuestos municipales, que propongan las Municipalidades, para la formación de los fondos de Propios con que cubren sus atenciones.

Artículo 14. Alterar o hacer de nuevo Reglamentos sobre elecciones populares, crear o extinguir Municipalidades, y establecer leyes para el régimen de las que actualmente existen.

Artículo 15. Crear escribanías u otras oficinas para custodia de los Archivos en que se conserven los contratos de los Ciudadanos, y actos judiciales.

Artículo 16. I dictar leyes sobre todo lo que no esté comprendido en las atribuciones que por el Acta Federal, o nuevas delegaciones se han concedido al Supremo Congreso.

Artículo 17. El Cuerpo Legislativo deberá mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Unión, a fin de representarle los abusos que observe en sus

mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones de dicho Gobierno Federal, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

Artículo 18. Pedir al Congreso la sanción de aquellas leyes o decretos que crea influyan en la salvación o felicidad de la Nación.

Artículo 19. Velar sobre la inversión de los fondos públicos, y representar las mejoras o reformas que estime convenientes.

Artículo 20. Cuidar de la aseguración e inversión de los fondos que tiene esta Provincia, destinados desde el antiguo Gobierno para fomento de la ilustración, de los cuales no se podrá aplicar a otro objeto cantidad alguna, sino es en virtud de libramiento del Gobernador, con anuencia y consentimiento del Cuerpo Legislativo.

Artículo 21. Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda, sin que tenga efecto retroactivo la interpretación o declaración, ni aun con respecto al caso que hubiere dado motivo a ellas.

Artículo 22. Aumentar o disminuir los sueldos de los empleos, no con respecto a los funcionarios nombrados, o que estén en actual ejercicio, sino relativamente a los sucesores, y crear o suprimir otros según sea conveniente.

Artículo 23. Dar instrucción a los Diputados en Congreso.

Artículo 24. Promover la difusión de las luces, estableciendo y protegiendo casas de enseñanza.

Artículo 25. Arreglar los Hospitales, y demás casas de beneficencia, suprimiendo algunas o estableciendo otras de nuevo.

Artículo 26. Promover la Agricultura, dando reglas para la agrimensura, y distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los nuevos cultivadores.

Artículo 27. Fomentar la industria doméstica, concediendo derechos exclusivos a los inventores, o introductores por tiempo determinado.

Artículo 28. Crear oficinas de agrimensura, censo general, y registro de casamientos, recién nacidos, y muertos cada año.

Artículo 29. Arreglar los Juzgados de primera instancia, para impedir los abusos que se advierten en la administración de justicia.

Artículo 30. Graduar por Aranzél los derechos de Jueces y Escribanos.

Artículo 31. I promover todo lo demás conducente al arreglo de la policía general, fomento de la propiedad pública, buenas costumbres, y demás ramos que no estén reconcentrados en el Congreso, y Gobierno General de la Unión.

DEL PODER EXECUTIVO.

Artículo 32. El Poder Ejecutivo reside en el Gobernador del Estado, y en defecto de este el Teniente Gobernador.

Artículo 33. Para ser Gobernador se necesita la edad de veinte y cinco años cumplidos; que sea indispensablemente natural de la América, llamada antes

española, con residencia de dos años en la Nueva Granada independiente, y con actual ejercicio de los derechos del ciudadano.

Artículo 34. El empleo de Gobernador durará dos años, y el que lo obtenga no podrá ser reelecto, sin que previamente haya sido residenciado, y después transcurrir dos años más, a menos que concurran a la elección las cuatro quintas partes de sufragio de los electores.

Artículo 35. Siendo así reelecto el Gobernador, es necesario el transcurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PODER EXECUTIVO.

Artículo 36. El Gobernador es el Xefe Superior del Estado en todo lo político, civil, y militar, y Superintendente general de las rentas del Estado.

Artículo 37. Toca al Gobernador publicar las leyes, autos, y decretos del Cuerpo Legislativo.

Artículo 38. Convocar extraordinariamente al Cuerpo Legislativo, quando crea su reunión útil, o necesaria a la República, expresando en la convocatoria los objetos de que deberá tratar.

Artículo 39. Conferir los empleos de la administración económica, gubernativa, y contenciosa, que no deban proveerse de otro modo constitucionalmente, o por alguna Ley particular.

Artículo 40. Conferir los destinos subalternos en la oficina de Hacienda pública, con previa propuesta de los xefes.

Artículo 41. Despachar los títulos de Escribanos, sujetándose las personas que hubieren de obtener estos oficios al examen del Tribunal Judicial.

Artículo 42. I proveer interinamente todos los empleos de elección correspondiente al Cuerpo Legislativo, por justa renuncia, muerte, deposición, u otro impedimento legítimo, hasta la próxima reunión del mismo Cuerpo.

Artículo 43. El Gobernador debe visitar una vez por lo menos la Provincia en el término de su Gobierno, para remediar los males y abusos que advirtiere, dexándose a su arbitrio el tiempo de la visita, que se anunciará con anticipación a todos los Pueblos.

Artículo 44. Executar, y hacer executar las sentencias, y pronunciamientos del Tribunal Judicial, y de la Alta Corte de Justicia, en las materias de su resorte.

Artículo 45. Promover la policía interior de la Provincia, haciendo abrir o componer los caminos.

Artículo 46. Protexer la ilustración, y casas de enseñanza conforme al alcance de sus facultades.

Artículo 47. I cuidar, y velar sobre la exacta y fiel ejecución de las Leyes del Estado, y de la Unión en el territorio de la Provincia.

Artículo 48. En caso de invasión repentina, en que no es fácil esperar las órdenes del Gobierno General, podrá mandar por sí, o por algún Oficial u

Oficiales, las expresadas milicias, y aún disponer de las tropas de línea de la Unión estacionarias en la frontera, a fin de repeler y destruir al enemigo, dando inmediatamente cuenta a dicho Gobierno General.

Artículo 49. El Gobernador no puede salir fuera de la Provincia sin licencia expresa del Cuerpo Legislativo.

Artículo 50. El Gobernador es el Xefe natural de las milicias regladas y urbanas de la Provincia.

Artículo 51. El Gobernador es el delegado nato del Gobierno General en las materias de su resorte; y por consiguiente de él deben partir todas las comunicaciones oficiales, relativas a las expresadas materias, bien sean expedidas de su propia autoridad, o emanadas del Gobierno de la Unión.

Artículo 52. Por tanto ninguna Ley, Decreto, u Orden podrá executarse en toda la Provincia, sin el indispensable requisito de haber pasado por conducto del Gobernador, quien exclusivamente lo executará, y hará executar incontinente; a no ser que las circunstancias tal vez no previstas por el Gobierno General, o razones poderosas impidan su cumplimiento; en cuyo caso suspenderá, informando lo conveniente, y procediendo siempre baxo su responsabilidad.

Artículo 53. Para el despacho de los negocios públicos nombrará cada Gobernador un Secretario, que conservará su destino, durante su buen desempeño, sin que pueda recaer el nombramiento en el que lo hubiere sido de su antecesor.

DEL TENIENTE GOBERNADOR.

Artículo 54. El Teniente Gobernador será un Juez letrado, y suplirá interinamente las veces del Gobernador por ausencia, enfermedad, o muerte. En este último caso convocará dentro de cinco días al Cuerpo Legislativo, para que reunido al cabo de quince días proceda a elegir Gobernador.

Artículo 55. Corresponde al Teniente Gobernador el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda, Policía y de las causas de traición al Estado.

Artículo 56. El empleo de Auditor de guerra de las milicias provinciales está anexo al de Teniente Gobernador.

Artículo 57. Para ser Teniente Gobernador se necesita además de las qualidades de Abogado recibido, la edad, naturaleza, y demás requisitos que para el empleo de Gobernador.

Artículo 58. El de Teniente Gobernador durará dos años, y podrá ser reelecto por las quatro quintas partes de los Electores; pero para ser reelecto segunda vez deberá pasar un año.

DEL PODER JUDICIARIO.

Artículo 59. El Poder Judicial se compondrá de tres Ministros letrados, o graduados en Derecho, nacidos precisamente en la América que se llama Española, con residencia de dos años al menos en la Nueva Granada independiente.

Artículo 60. Cada dos años se renovará uno de estos individuos; en el primero y segundo bienio por suerte, en los demás por antigüedad.

Artículo 61. Dichos Ministros podrán ser reelectos por una vez con el sufragio de las quatro quintas partes de los Electores, pero no podrán volver a ser elegidos sin que haya mediado el intervalo de un año.

Artículo 62. La Presidencia turnará entre los individuos por quatrimestres; en el primero y segundo por suerte, en lo sucesivo por antigüedad.

Artículo 63. Formará el Tribunal, con la brevedad posible, un Reglamento de su economía interior, distribución de sus tareas, horas de asistencia, y demás que considere necesario para la expedición de los negocios de su instituto.

Artículo 64. Nombrará un Secretario que durará por el tiempo de su buen desempeño.

Artículo 65. Conocerá de todos los negocios contenciosos, civiles, y criminales en grado de apelación, y súplica, la qual se interpondrá precisamente a este Tribunal, y también conocerá por vía de consulta.

Artículo 66. Para pronunciar sentencia en el grado de apelación en las causas civiles arduas, y en el mismo grado, o por vía de consulta en las criminales, en que se imponga al reo pena de muerte, afflictiva del cuerpo, o de destierro, es menester que concurren fuera de los tres Ministros, dos Conjueces escogidos, uno por cada parte de los seis Ciudadanos honrados que les proponga en lista el Ministro Presidente.

Artículo 67. Para pronunciar en las mismas causas en el grado de súplica, se requiere además que de los tres Ministros, concurren quatro con jueces, elegidos dos por cada una de las partes, entre los doce, que por medio de lista presentará el Ministro Presidente.

Artículo 68. Para sentencia en causas civiles, comunes en el grado de súplica, es necesario que además de los tres Ministros, concurren dos Con jueces elegidos de la manera prevenida en el artículo penúltimo.

Artículo 69. Un Ministro por turno, hará la regulación del emolumento, indemnización, o dieta que deban gozar los Conjueces.

Artículo 70. Para causar sentencia en las causas civiles, arduas, o criminales, en que se imponga pena corporal, o de destierro en segunda instancia, es menester que concurren quatro votos de toda conformidad, y en la tercera instancia, cinco votos conformes de toda conformidad.

Artículo 71. La recusación en general es libre; pero las partes serán muy circunspectas en usar de este derecho.

Artículo 72. El Ministro recusado se separará del conocimiento de la causa, entrando en su lugar el Ciudadano, en quien recayere la suerte a presencia de los litigantes de los quatro que nombraren los Ministros hábiles.

Artículo 73. En los casos en que fuere necesario un Fiscal, desempeñará este oficio el Ministro que tenga menos edad, cuya falta se suplirá en el Tribunal del modo indicado en el artículo anterior.

Artículo 74. El Tribunal debe fundar sus sentencias o pronunciamientos definitivos en las leyes del Estado, o en las antiguas que no fueren contrarias directa o indirectamente a las de la República, o al sistema proclamado.

Artículo 75. El Tribunal puede conceder en particular moratoria a deudores no maliciosos, cuya fortuna se haya empeorado por causa de las incursiones del enemigo, no sólo por el término de seis meses, sino por uno mayor o menor, según las circunstancias.

Artículo 76. En consecuencia de la lista que cada dos meses recibirá el Tribunal de los reos que haya presos o detenidos en las cárceles, con indicación del delito que haya motivado su prisión, y del estado de sus causas, dictará las providencias económico directivas, que considere convenientes para reprimir los abusos de los Jueces, abreviar los juicios, y aliviar la suerte de los reos.

Artículo 77. Un Ministro por turno mensual, visitará todos los sábados del año todas las Cárceles del Pueblo donde residiere el Tribunal, con el objeto de reprimir los abusos de los Jueces, abreviar las causas, y aliviar la suerte de los reos, y hacer que en su prisión gocen de las comodidades compatibles con su estado.

Artículo 78. El Tribunal Judicial, será delegado de la Alta Corte de Justicia en las causas de su resorte, y conocerá de las que le fueren cometidas, baxo de su influxo y dependencia.

DE LA RESIDENCIA.

Artículo 79. El Gobernador, Teniente Gobernador, y Ministros del Poder Judicial, están sujetos a residencia al terminar sus empleos.

Artículo 80. El Cuerpo Legislativo por una Ley establecerá el juicio, y detallará todo lo concerniente a él.

De las Municipalidades.

Artículo 81. Las Municipalidades de toda la Provincia, se establecerán con arreglo a las circunstancias de cada Departamento, o distrito, no pudiendo constar de menos individuos que tres.

Artículo 82. Las Municipalidades deberán reunirse por lo menos una vez al mes en sesión ordinaria para tratar de los negocios de su resorte, y en sesión extraordinaria quando lo exijan las circunstancias.

Artículo 83. Las Municipalidades formarán con la brevedad posible un Reglamento de su economía interior, distribución y aplicación de sus tareas a cada uno de los individuos considerados los empleos, y no las personas.

Artículo 84. Toca a las Municipalidades proyectar fondos de Propios sobre objetos económicos de su territorio, y dar cuenta al Cuerpo Legislativo, para su sanción, y dar instrucciones al Diputado o Diputados del Departamento o distrito en el Cuerpo Legislativo.

Artículo 85. Les toca igualmente la conservación de las propiedades públicas que hubiere en el distrito, todo lo concerniente a las fuentes y aguas públicas de las poblaciones: el aseo y buen orden de las calles, y Plazas: la limpieza de

los desagüaderos: la construcción y reparo de los puentes, y obras públicas de su territorio necesarias o útiles: el establecimiento, conservación y superintendencia de las Escuelas de primeras letras: el alivio de los pobres: la salubridad pública, precaviendo los estragos dañosos a la salud de los Ciudadanos, y a la seguridad de las Cárceles o prisiones: la conservación de los pesos y medidas, fixadas por el Supremo Congreso: la regulación del peso y qualidad del Plan, y otros renglones que son de primera necesidad: la regulación y orden de los espectáculos, y diversiones públicas, y de los Trucos y demás lugares de pasatiempo: y finalmente la conservación, reparo, y mejora de los caminos públicos territoriales.

Artículo 86. Los Alcaldes ordinarios de primera nominación, que se consideran particularmente como jurisdiccionarios del Poder Ejecutivo Provincial, serán los Presidentes de las Municipalidades, y los ejecutores de las ordenanzas que establecieren sobre las materias de su resorte contenidas en el artículo precedente.

Artículo 87. Los Alcaldes ordinarios son jueces de primera instancia en los asuntos civiles y criminales que ocurrieren en el territorio de su jurisdicción, si no estuvieren expresamente reservados a otra autoridad.

Artículo 88. Quedan reservados exclusivamente al Teniente Gobernador los crímenes de traición contra el Estado, y quando en algún pueblo se executare, o tratare alguna conspiración, los Alcaldes, o Alcalde aprehenderán al reo o reos, y con el sumario que instruyeren lo remitirán a la Capital a disposición del Teniente Gobernador.

Artículo 89. Los Alcaldes ordinarios visitarán indispensablemente todos los sábados de la semana las Escuelas de primeras letras: visitarán igualmente en los mismos días las Cárceles, o casas de prisión, y quidarán que los presos sean asistidos y tratados como hombres desgraciados, y que de ningún modo sufran los rigores y malos tratamientos que la Ley no prescribe.

Artículo 90. Darán cuenta cada dos meses al Tribunal Judiciario de los reos que hayan presos, o detenidos en las Cárceles, el delito que haya motivado su prisión, y el estado de sus causas.

Artículo 91. Los Alcaldes Pedáneos son Jueces Ordinarios de primera instancia para conocer en las causas civiles en que verse la cantidad hasta de cien pesos, y en las criminales para aprehender los reos, y formar el Sumario, que remitirán a qualquiera de los Alcaldes ordinarios del Departamento o distrito.

Artículo 92. Los Alcaldes Ordinarios, Pedáneos y demás Jueces de primera instancia, procederán en todas las demandas civiles, a estilo llano, verdad sabida, y buena fe guardada; examinando del mismo modo los testigos, documentos que presentaren las partes, y después de formada una relación cierta del juicio verbal, que firmarán con el Juez las Partes y testigos, terminarán la demanda con la decisión que tuvieren por justa.

Artículo 93. Si el negocio fuere oscuro y complicado, consultarán con Letrado, admitiendo a las partes los documentos, memoriales, o representaciones que quieran acompañar para esclarecer los hechos y fundar su intención.

Artículo 94. Los Jueces de primera instancia deben conformarse con el Dictamen del Letrado que consultaren en los asuntos civiles, y criminales; pues la responsabilidad recae sobre éste. Pero si el Juez tuviere razones poderosas para no prestar su conformidad, remitirá la causa al Tribunal Judicial con citación de las partes.

Artículo 95. El Alcalde Ordinario primero, y en su defecto el segundo en las cabezas de distrito; en los demás pueblos el Alcalde Pedáneo leerán por sí o por alguna persona de su confianza todos los domingos y días festivos, todos los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que van insertos, al Pueblo que hubiere concurrido a la Misa conventual inmediatamente después de concluida la festividad.

Artículo 96. Ningún Alcalde ni Juez de primera instancia, podrá imponer ni ejecutar penas de azotes, ni otra alguna aflictiva del cuerpo, sin haber formado la correspondiente sumaria, y seguido la causa por sus trámites ordinarios, hasta la sentencia definitiva, que consultará con el Tribunal Judicial, aun quando los reos no interpongan apelación.

Artículo 97. Los Alcaldes de Barrio y Partidarios continuarán en el ejercicio de las funciones que les asigna la Constitución.

Artículo 98. Ningún Juez Ordinario, Pedáneo, o de Barrio podrá poner prisión, con pena correccional, sino por el término de veinte y quatro horas y no más.

Artículo 99. Ningún Juez podrá usar a su arbitrio de prisiones duras, como grillos, zepo y cadenas contra los autores del delito, y sólo se valdrá de estos medios contra los reos de delitos atroces, que merezcan pena capital por las Leyes, quando de otro modo no pueda conseguir la seguridad de los delinquentes, concillándose ésta en tal caso con las consideraciones que exige la humanidad.

DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO que se reconocerán y respetarán en todo el Estado.

Artículo 100. El olvido y el desprecio de los Derechos naturales del hombre han sido las únicas causas de los males y desgracias que en todos tiempos y lugares han sufrido los individuos de la especie humana. Convencido de esta verdad el Colegio Electoral Revisor, ha resuelto exponer en una declaración solemne estos derechos sagrados e inagenables, a fin de que pudiendo todos los ciudadanos comparar continuamente los actos del Gobierno, con el objeto de toda institución social, no se dexen jamás oprimir ni envilecer por la tiranía; para que el Pueblo tenga siempre delante de sus ojos, las bases de su libertad, y de su dicha: los Magistrados las reglas de su obligación y sus deberes; y los Legisladores el objeto de su Ministerio. En consecuencia de ésta, proclama en presencia del Ser Supremo, la siguiente declaración de los derechos del Pueblo, del Hombre y del Ciudadano.

SOBERANÍA DEL PUEBLO.

Artículo 101. Todos los hombres nacen libres e iguales, y la naturaleza no ha producido ningún dueño y señor de los otros. Reunidos en sociedad sólo por el consentimiento libre, y voluntaria elección de la mayor parte, pueden unos

governar a los demás.

Artículo 102. Una sociedad de hombres reunidos baxo unas mismas Leyes, costumbres, y gobierno, forma una Soberanía.

Artículo 103. Así, pues, la Soberanía de un Estado, reside esencial, y originalmente en la masa general de sus habitantes, y la exercita por medio de apoderados o representantes nombrados, y establecidos por el pueblo, conforme a la Constitución.

Artículo 104. Ningún individuo, ninguna familia, ninguna reunión de hombres, ninguna corporación particular, ningún Pueblo, Ciudad, o partida puede atribuirse la Soberanía de toda la Sociedad que es imprescriptible, inagenable, e indivisible en su esencia, y origen; ni persona alguna podrá exercer qualquiera función pública del Gobierno, sino la ha obtenido por los medios que designa la Constitución.

Artículo 105. Los Magistrados, y funcionarios investidos de qualquier especie de autoridad, sea en el Cuerpo Legislativo, en el Ejecutivo, o en el Judicial, son meros Agentes y Representantes del Pueblo, en las funciones que exercen, y en todo tiempo responsables de su conducta pública, por vías legítimas y constitucionales.

Artículo 106. La Ley es la expresión libre de la voluntad general, o de la mayoría de Ciudadanos, manifestada por el órgano de sus representantes legalmente constituidos: ella se funda sobre la Justicia, y tiene por objeto la felicidad, protegiendo la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia.

Artículo 107. Los Gobiernos se han constituido para la felicidad común, para la protección y seguridad de los Pueblos, y no para beneficio, honor, o privado interés de alguna familia, o de alguna clase de hombres en particular, que sólo son una parte de la Comunidad.

Artículo 108. El mejor de todos los Gobiernos es aquel que fuere más propio para producir la mayor suma de bienes, y felicidad, y estuviere mas a cubierto de los peligros de una administración, y quantas veces se conociere que un Gobierno es incapaz de llenar estos objetos, el Pueblo tiene un derecho para reformarlo, cambiarlo, o abolirlo del modo que juzgue más propio para conseguir el bien público.

Artículo 109. El Pueblo tiene un derecho inagenable e imprescriptible para reformar o mudar su Constitución. Una generación no puede sujetar a sus leyes las generaciones futuras.

DERECHOS DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

Artículo 110. Siendo la felicidad común el objeto de la asociación política, el Gobierno debe proteger la perfección, y mejora de las facultades físicas, y morales del hombre, aumentando la esfera de sus goces, y procurándole el más justo y honesto ejercicio de sus derechos.

Artículo 111. Estos derechos son la libertad, la igualdad, la propiedad, y la seguridad. La libertad es la facultad de hacer todo lo que no daña a los

derechos de otros individuos, ni al Cuerpo de la Sociedad. Tiene por principio la Naturaleza, por regla la Justicia, y por salvaguardia la Ley: su límite moral se comprende en esta máxima: «No hagas a otro lo que no quieras que te hagan.».

Artículo 112. La igualdad consiste en que la Ley sea una misma para todos los Ciudadanos, bien sea que castigue, o bien que proteja. Ella no admite, ni reconoce distinción de nacimiento entre los hombres, ni autoridad heredada.

Artículo 113. La propiedad es facultad que cada uno tiene de gozar, y disponer de sus propios bienes, o que haya adquirido con su trabajo o industria.

Artículo 114. La seguridad consiste en la protección y garantía que da la Sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de sus personas, de sus propiedades y de sus derechos.

Artículo 115. El Ciudadano tiene un derecho de manifestar libremente de palabra, o por escrito, o por medio de la Prensa su opinión, sujetándose a las Leyes establecidas, o que se establecieren sobre la materia en el lugar donde imprima, bien que no ha de atacar, o perturbar con sus opiniones la tranquilidad pública, el Dogma, la moral cristiana, la propiedad, honor, y estimación de algún Ciudadano.

Artículo 116. Todo hombre puede empeñar sus servicios temporalmente, pero no podrá vender, ni ser vendido, porque su persona es una propiedad inalienable.

Artículo 117. Todo hombre debe presumirse inocente, hasta que no haya sido declarado culpable con arreglo a las Leyes; y si entretanto se juzga indispensable asegurar su persona, cualquier rigor que no sea sumamente necesario, debe ser reprimido severamente por la Ley.

Artículo 118. Ninguno debe ser juzgado, ni castigado, sino después de haber sido legalmente citado, y oído, y en virtud de una Ley promulgada anteriormente al delito. La Ley que castigue delitos cometidos antes de su existencia, es tiránica, y el efecto retroactivo dado a la Ley, un crimen.

Artículo 119. No se puede impedir lo que no está prohibido por la Ley, y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe.

DERECHOS DEL CIUDADANO.

Artículo 120. Todos los Ciudadanos de este Estado tienen derecho indistintamente a los empleos públicos del modo, en la forma, y con las condiciones prescritas en la Constitución. Los Pueblos libres no conocen más motivo de preferencia en sus elecciones, que las virtudes y los talentos.

Artículo 121. Los empleos públicos no son, ni jamás pueden ser, la propiedad exclusiva de alguna clase de hombres en particular; y ningún Ciudadano, corporación o asociación de hombres tendrá otro título para obtenerlos que el que proviene de las elecciones.

Artículo 122. Los servicios hechos al Estado, los premios, y consideraciones concedidas a los que los hubieren hecho, no son, ni pueden ser hereditarios, ni transmisibles a los hijos, descendientes, ni otras relaciones de sangre. Por

tanto la idea de un hombre nacido Legislador, Magistrado, Juez, Militar, o empleado de cualquiera suerte, es absurda y contraria a la naturaleza. .

Artículo 123. Todos los Ciudadanos tienen un derecho igual de concurrir mediata, o inmediatamente a la formación de la Ley, j a la elección de los Representantes del Pueblo, y de los funcionarios públicos. .

Artículo 124. Es un derecho, y al mismo tiempo un deber de todo Ciudadano acusar, y perseguir los crímenes que turben el buen orden del Estado.

Artículo 125. Los Ciudadanos gozan del derecho de tener y llevar armas lícitas, y permitidas para la defensa común, y de su persona.

Artículo 126. La casa de todo Ciudadano, es un asilo inviolable. Ninguno puede entrar en ella, sino en los casos de incendio, insurrección, o reclamo que provenga de lo interior de la misma casa, o quando lo exija algún procedimiento criminal en materia grave, baxo la responsabilidad de las autoridades constituidas que expidieren el Decreto. Las visitas domiciliarias, y execuciones civiles, solo podrán hacerse de día en virtud de la Ley, y con respecto a la persona y objetos expresamente indicados en el Decreto que ordenare la visita, o execución.

Artículo 127. Todo Ciudadano tiene derecho a estar seguro de que no sufrirá pesquisa alguna, registro, averiguación, capturas, o embargos irregulares en su persona, casa, papeles, y bienes. Qualquier orden de los Magistrados para registrar lugares sospechosos, sin expresa designación de ellos, o para apoderarse de alguna persona sin nombrarla, ni designar los motivos del procedimiento, ni precedido deposición jurada de personas creíbles, es contraria a este derecho, peligrosa a la Libertad, y no deberá expedirse, ni executarse.

Artículo 128. Los actos exercidos contra qualquier Ciudadano fuera de los casos, y contra la forma que la Ley determina, son injustos, y si por ellos se usurpa la autoridad constitucional, o la libertad del Pueblo, serán tiránicos.

Artículo 129. Ningún Ciudadano debe ser privado de la menor porción de su propiedad, sin su consentimiento, sino en el caso, que la necesidad pública legalmente acreditada lo exija baxo la justa y precisa indemnización.

Artículo 130. Ningún Ciudadano puede ser reconvenido en juicio, acusado, preso, ni detenido, sino en los casos, y en las formas determinadas por la Ley, y el que provocare, solicitare, expidiere, suscribiese, executare, o hiciere executar órdenes, y decretos arbitrarios, deberá ser castigado. Pero el Ciudadano quando fuere llamado por el Magistrado, o aprehendido en virtud de la Ley, debe obedecer al instante, pues por la resistencia se hace culpable.

Artículo 131. Nadie podrá ser preso, o arrestado por algún crimen, mientras que éste no resulte justificado sumariamente según las Leyes; ni condenado al sufrimiento de alguna pena, sino después que haya sido oído y convencido legalmente.

Artículo 132. Toda persona en semejantes casos, tendrá derecho para pedir el motivo de la acusación intentada contra ella, y conocer de su naturaleza para ser confrontada con sus acusadores, y testigos contrarios para producir otros

en su favor, y quantas pruebas puedan ser favorables dentro de términos regulares, por sí, por su poder, o por defensor de su elección.

Artículo 133. Ninguno podrá ser compelido a dar pruebas contra sí, en ninguna causa criminal, ni a dar testimonio contra sí mismo, como tampoco los cónyuges, ascendientes, descendientes, ni colaterales, hasta el cuarto grado civil de consanguinidad, y segundo de afinidad.

Artículo 134. Es un derecho del Ciudadano el no poder ser atormentado por ninguna causa, ni condenado a sufrir castigos crueles, y desusados. Las Leyes duras y sanguinarias son desconocidas en este Estado, como que su frecuente uso, y aplicación es inconducente, a su felicidad, siendo el verdadero fin de las penas corregir, y no exterminar el género humano.

Artículo 135. Todo tratamiento que agrava la pena determinada por la ley, es un delito.

Artículo 136. Toda persona que fuere legalmente detenida o presa, deberá ponerse en libertad, luego que dé caución o fianza suficiente, excepto en los casos que haya pruebas evidentes, o gran presunción de haber cometido el delito que merezca pena capital.

Artículo 137. Nunca se exigirán cauciones excesivas, ni se impondrán penas pecuniarias desproporcionadas con los delitos.

Artículo 138. No se puede imponer la pena de confiscación general de bienes, al reo que tenga ascendientes, o descendientes legítimos, o consorte que carezca de un patrimonio propio, o habiendo ascendientes legítimos, recaerá solo sobre el tercio; si hay descendientes legítimos, recaerá solo sobre el quinto; y si el delinquirente hubiere mujer pobre, recaerá sobre todos los bienes, menos en su quarta parte.

Artículo 139. Por ningún delito la sentencia pronunciada contra una persona, arrastrará infamia contra sus hijos, y descendientes.

Artículo 140. Ningún Ciudadano excepto los que estuvieren empleados en el Ejército, o en las Milicias que se hallaren en actual servicio, está sujeto a las leyes militares, ni puede sufrir castigos provenientes de ellas, sino es en los casos o delitos en que se surta el fuero militar.

Artículo 141. Los Militares en tiempo de paz, no podrán acuartelarse, ni tomar alojamiento en las casas de los demás Ciudadanos particulares, sin el consentimiento de sus dueños, ni en tiempo de guerra, sino por orden de los Magistrados civiles.

Artículo 142. Teniendo todo individuo de la sociedad, derecho a ser protegido por ella en el goze de su vida, de su libertad, y de sus propiedades; está obligado por consiguiente a contribuir por su parte a las expensas de esta protección, y prestar sus servicios personales, o un equivalente de ellos siempre y quando sea necesario.

Artículo 143. Ningún género de trabajo, cultura, industria, o comercio, será prohibido a los Ciudadanos excepto aquellos que por ahora constituyan los fondos del Estado, que después oportunamente se libertarán quando se juzgue

útil, y conveniente a la causa pública.

DEBERES DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

Artículo 144. La declaración de los derechos contiene la obligación de los Legisladores; pero la conservación de la Sociedad pide que los que la componen conozcan, y llenen igualmente sus deberes.

Artículo 145. Todas las obligaciones o deberes del hombre y del Ciudadano se derivan de estos dos principios gravados por la naturaleza en todos los corazones: «No hagas a otro lo que no quisierais se hiciese con vosotros. Haced constantemente a los demás, el bien que quisierais recibir de ellos.».

Artículo 146. Las obligaciones de cada individuo para con la sociedad, son vivir sometidos a las Leyes, servir a la Patria cuando ella lo exija, defenderla de los enemigos, obedecer, y respetar a los Magistrados, y Autoridades constituidas.

Artículo 147. Ninguno es buen Ciudadano, sino es buen hijo, buen padre, buen hermano, buen amigo, y buen esposo.

Artículo 148. Ninguno es hombre de bien, sino observa las leyes fiel y religiosamente. El que viola abiertamente las leyes, es enemigo de la Sociedad. El que sin quebrantarlas abiertamente las elude por astucia, o por ardid, ofende los intereses de todos, y se hace indigno de su benevolencia, y de su estimación.

Artículo 149. En la conservación de las propiedades, reposan el cultivo de las tierras, todas las producciones, todo medio de trabajo, y todo el orden social.

Artículo 150. Todo Ciudadano es obligado a contribuir para los gastos públicos, y a sostener la Libertad, la igualdad, y la propiedad, y siempre que la Patria lo llame debe concurrir haciéndole el sacrificio de sus bienes, y de su persona si fuese necesario.

DEBERES DEL CUERPO SOCIAL.

Artículo 151. La Sociedad afianza a los individuos que la componen, el goze de su vida, de su libertad, de sus propiedades y demás derechos, en esto consiste la garantía social, la qual resulta de la acción reunida de los miembros del cuerpo, y depositada en la Soberanía nacional.

Artículo 152. La instrucción es necesaria a todos, y la sociedad debe favorecer con todos sus esfuerzos los progresos de la razón pública, facilitando la instrucción a todos los Ciudadanos.

Artículo 153. Siendo instituidos los Gobiernos para el bien, y la felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los Ciudadanos desgraciados, o indigentes, ya procurándoles trabajo, ya asegurándoles medios de subsistir a los que están imposibilitados de trabajar.

Artículo 154. La garantía social no puede existir si la división de los poderes no está bien establecida, si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 155. Siendo la clase de Ciudadanos conocidos antiguamente con la denominación de Yndios, la que ha sufrido más de lleno los efectos de la tiranía del Gobierno Español, sumidos en el abatimiento, en la rusticidad e ignorancia, envilecidos con un título vergonzoso, y privados de la propiedad de sus mismas tierras; el Colegio Revisor deroga y perpetuamente anula todas las Leyes, que establecían distinción entre esta clase de hombres, y los demás de la Población, o imponían degradación a esta apreciable porción de la Sociedad; y declara que éstos quedan en posesión de su estimación natural, y civil, y restituidos a los imprescriptibles derechos que les corresponden, como a los demás Ciudadanos del Estado.

Artículo 156. El Gobierno proporcionará las Escuelas, y establecimientos propios para la enseñanza e ilustración de estos Ciudadanos, a fin de hacerlos comprender la íntima unión que tienen con los demás; los derechos que gozan por solo el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie, prohibiéndose desde ahora, que puedan aplicarse ni voluntariamente a prestar sus servicios a ninguna persona, y previniéndose se lleve a efecto el repartimiento en propiedad de sus tierras, que les estaban concedidas, y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo, las dividan, y dispongan de ellas como verdaderos Señores, según la Ley o Reglamento que se expedirá sobre la materia.

Artículo 157. Como podrían resultar males, tal vez irreparables a la Sociedad de restituirse repentinamente al lleno de la libertad a las personas desgraciadas conocidas con la denominación de Esclavos; el Gobierno del Estado se valdrá de los medios que estén a su alcance para conseguir que el Supremo Congreso haga con la prontitud posible la declaratoria conveniente sobre esta importante materia, procurando siempre la indemnización de los propietarios.

Artículo 158. Entre los Ciudadanos no existe otra superioridad que la de los funcionarios públicos, y está relativamente al ejercicio de sus funciones.

Artículo 159. Los Ciudadanos solo podrán ejercer sus derechos políticos en las congregaciones Parroquiales, y Electorales, y en los casos y formas prescritos por la Ley.

Artículo 160. Ninguna Asamblea, o asociación de Ciudadanos pueden calificarse de Sociedad popular; ni menos atribuirse la denominación de Pueblo Soberano, y el Ciudadano o Ciudadanos que contravinieren a esta disposición, serán perseguidos conforme a las Leyes.

Artículo 161. No podrán formarse corporaciones, o asociaciones, contrarias al orden público, y las que fueren útiles, y convenientes al bien común, no se podrán establecer, sin el consentimiento y aprobación del Gobierno.

Artículo 162. Se prohíbe a todos los Ciudadanos, asistir con armas a las elecciones y congregaciones Parroquiales, y Electorales, que prescriben o permiten las Leyes.

Artículo 163. Cualquiera que fuere legítimamente convencido de haber comprado, o vendido sufragios, en todas y cualesquiera de las elecciones, o la de haber procurado la de algún individuo con amenazas, intrigas, artificios, u

otro género de seducción, será excluido de las mismas Asambleas, y del ejercicio de toda función pública, por espacio de cinco años la primera vez, por la segunda de diez, y en caso de reincidencia la exclusión será perpetua con pérdida de todos los derechos de Ciudadanos.

Artículo 164. No puede ser elegido ningún individuo, que haya nacido en la Península española, Yslas adyacentes, o de Canarias, ni obtener de otro modo empleo alguno, político, civil, militar, o eclesiástico, ni gozar de pensión, gracia o emolumento de este Estado.

Artículo 165. Ninguna persona puede llevar en este Estado, ni colocar a la vista del público señales distintivas que recuerden funciones exercidas anteriormente, servicios hechos al Gobierno Español, o desigualdad legal introducida por el despotismo.

Artículo 166. Ningún individuo tendrá otro título, ni tratamiento público que el de «Ciudadano», única denominación de todos los hombres libres, que componen el Estado.

Artículo 167. En todos los actos públicos, se usará de la Era Colombiana, y para evitar toda confusión en los cómputos al comparar esta época con la vulgar Cristiana usada casi generalmente, en todos los pueblos cultos, comenzará aquélla a contarse desde el día primero de enero del año de nuestro Señor mil ochocientos once que será el primero de la República y quinto del que corre.

Artículo 168. La Constitución del Estado, el Reglamento Constitucional, y todas las Leyes anteriores quedan en su fuerza, y vigor en todo lo que no fueren contrarias a lo establecido en esta forma de Gobierno.

Dado en el Palacio de la Legislatura de Pamplona, a diez y siete de mayo de mil ochocientos quince años, 5º de la República. ANTONIO RODRÍGUEZ, Presidente PEDRO SELGAR, Vicepresidente.

Luis Serrano.—Francisco de Paula Calderón.—Domingo Guerrero.—Silverio Sarmiento.—José Gregorio Castellanos.—Vicente Almeyda—Pedro Soto—Elias Puyana—Elector Secretario.

Es copia. Pamplona, mayo, diez y siete de mil ochocientos quince. ELIAS PUYANA, Elector Secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los Tribunales, Xefes, y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas tengan el Reglamento inserto, como Ley fundamental de la Provincia, y que lo obedezcan, y hagan obedecer, cumplir y executar nviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Gobierno de la República de Pamplona, a 22 de mayo de 1815.

FERNANDO SERRANO JOSÉ MARÍA NAVARRO, Secretario de Estado.

JOSE LEÓN ARMERO, Gobernador y Comandante General del Estado, por la Serenísima Convención Constituyente y Electoral, etc.

A todos los habitantes de la provincia de cualquiera clase y condición que sean, hago saber: Que por cuanto la Serenísima Convención Constituyente y Electoral legítimamente congregada ha sancionado la siguiente:

CONSTITUCIÓN O FORMA DE GOBIERNO ACORDADA POR LOS DELEGADOS DEL PUEBLO EL ESTADO DE MARIQUITA, EN CONVENCIÓN COMENZADA A 3 DE MARZO DE 1815—3 DE SU INDEPENDENCIA ABSOLUTA.

PREÁMBULO.

El fin de la Institución, continuación y administración del Gobierno, es asegurar la existencia del cuerpo político, protegerlo y proporcionar a los individuos que lo componen el poder de gozar con tranquilidad y seguridad sus derechos naturales, y las bendiciones de la vida; y siempre que no se logren estos grandes objetos, tiene el pueblo un derecho a que se altere la forma de su Gobierno, y tome aquella que mejor convenga a su seguridad y felicidad.

El cuerpo político se forma por la voluntaria asociación de los individuos: es un pacto social en que la totalidad del pueblo estipula con cada ciudadano, y cada ciudadano con la totalidad del pueblo, que todo será gobernado por ciertas leyes para el bien común. Por tanto, es el deber de un pueblo reunido para constituir su Gobierno, proveerle el modo más justo y equitativo de hacer leyes, de su interpretación imparcial, fiel y exacta ejecución, para que todo ciudadano en cualquier tiempo encuentre en ellas su apoyo y su seguridad. Por tanto. Nos el pueblo de Mariquita, reconociendo sinceramente la beneficencia del Legislador Eterno del Universo por proporcionarnos en el curso de su Providencia deliberada y pacíficamente una oportunidad sin fraude, violencia o sorpresa para entrar en un compacto original explícito y solemne con cada uno de los otros, y para formar una nueva Constitución del Gobierno para nosotros mismos y nuestra posteridad, e implorando con el respeto más profundo y firme confianza su dirección soberana en objeto y obra tan importante, hemos convenido y acordado solemnemente, con madura, pacífica y prolija deliberación, en formarnos, como nos formamos, en cuerpo político, libre e independiente, con el nombre de Estado de Mariquita, y en proclamar, establecer y sancionar a la faz del mundo entero, y bajo los auspicios del Ser Omnipotente, los siguientes derechos del hombre, los deberes del ciudadano, y forma de Gobierno como Constitución de la República de Mariquita.

TITULO I.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE MARIQUITA.

Artículo 1°. Todo el poder político pertenece al pueblo y se deriva de él.

Artículo 2° El pueblo de este Estado debe tener el solo y exclusivo derecho de regular su gobierno y su policía.

Artículo 3. El objeto de la sociedad es el bien común: todo gobierno es instituido para asegurar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles.

Artículo 4. Estos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad.

Artículo 5. La ley es la declaración libre y solemne de la voluntad general: ella es igual para todos, ya sea que proteja, ya que castigue; no puede ordenar sino aquello que es justo y útil a la sociedad, ni prohibir sino lo que es perjudicial.

Artículo 6. La igualdad consiste en que siendo los hombres iguales en naturaleza, lo son también delante de la ley.

Artículo 7. La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudica a los derechos de otro: tiene por principio la naturaleza, por regla la justicia, y por salvaguardia la ley. Sus límites morales se contienen en esta máxima: no hagas a otro lo que no quieres que te se haga a ti.

Artículo 8. La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero, o en perjuicio de la sociedad: ella le ha sido concedida, no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 9. La libertad de la imprenta es esencialmente necesaria para sostener la libertad del Estado. Por medio de ella puede todo ciudadano examinar los procedimientos del Gobierno en cualquier ramo, la conducta de los funcionarios del pueblo como tales, y hablar, escribir, reimprimir libremente lo que guste, exceptuándose los escritos obscenos y los que ofendan al dogma, quedando responsable del abuso que haga de esta libertad en los casos fijados por la ley.

Artículo 10. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de libros sagrados o que traten de religión, cuya impresión no podrá hacerse sino conforme a las disposiciones del Concilio de Trento.

Artículo 11. La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 12. La ley debe proteger así la libertad pública como la de cada individuo en particular contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 13. Ninguno debe ser acusado, aprehendido, puesto en prisión, despojado de su libertad, propiedades y privilegios, desterrado o de otra manera perjudicado, sino conforme a la ley y según las fórmulas prescritas por ella. Todo ciudadano, llamado o requerido por la autoridad de la ley, debe obedecer al instante, y si se resiste se hace culpable.

Artículo 14. Todo acto ejecutado contra un hombre fuera de los casos y sin las fórmulas que la ley determina, es arbitrario y tiránico.

Artículo 15. En todo proceso criminal, todo hombre tiene un derecho a informarse de la acusación y de confrontar sus acusadores y los testigos con otros, sin ser compelido a dar pruebas contra sí mismo.

Artículo 16. Ningún hombre libre será obligado a responder a un cargo criminal, sino por decreto, presentación o acusación.

Artículo 17. No se establecerán prisiones excesivas, ni se infligirán castigos crueles e Inusitados.

Artículo 18. Cualquiera decreto general en cuya virtud un Ministro o Mensajero de justicia indague lugares sospechosos sin evidencia del hecho cometido, o se apodere de persona o personas, innominadas, cuyas ofensas no estén particularmente descritas, es peligroso a la libertad, y no debe expedirse.

Artículo 19. Todo hombre libre privado de su libertad, está autorizado para procurarse el remedio por medios legales, e inquirir el motivo de su padecimiento y removerlo, y tal remedio no debe denegársele.

Artículo 20. Todo hombre debe ser tenido por inocente hasta tanto que haya sido declarado culpable. Si se juzga indispensable su prisión, todo rigor que no sea necesario para asegurarse de su persona, debe prohibirse severamente por la ley. Ninguno debe ser juzgado ni castigado antes de haber sido oído o llamado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes de haber cometido el delito. La ley que castiga delitos cometidos antes de su publicación es tiránica; el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen.

Artículo 22. La ley no debe imponer sino penas absolutas y evidentemente necesarias: las penas deben ser proporcionadas al delito y útiles a la sociedad.

Artículo 23. La seguridad de los ciudadanos en sus correspondencias epistolares es inviolable, y por lo mismo jamás podrá ser interceptada por autoridad alguna.

Artículo 24. Ninguna carta o papel abierto por cualquiera autoridad o de su orden, se considerará jamás sino como un pensamiento no manifestado, ni producirá otro efecto.

Artículo 25. Ningún género de trabajo, de cultura ni de comercio se puede prohibir a los ciudadanos, a excepción de aquellos ramos que se apropie el Estado para su subsistencia.

Artículo 26. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano de gozar y de disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones, del fruto de su trabajo y de su industria.

Artículo 27. Ninguno puede ser privado de la menor porción de su libertad (Sic) sin su consentimiento, sino en el caso de que una necesidad pública legalmente probada lo exija, y bajo la condición de una justa y precisa indemnización.

Artículo 28. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general: todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento.

Artículo 29. En orden a prevenir el que se hagan opresores aquellos que están investidos con la autoridad, el pueblo tiene un derecho para hacer en aquellos períodos señalados por la Constitución, que sus ministros públicos vuelvan a la

vida de particulares, y para proveer las plazas vacantes por elecciones y nombramientos ciertos y regulares.

Artículo 30. Todas las elecciones deben ser libres, y todos los habitantes de esta República, teniendo aquellas cualidades que se establecieron en su forma de Gobierno, tienen un derecho igual para elegir los ministros y ser elegidos en los empleos públicos.

Artículo 31. La seguridad social consiste en la unión de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos.

Artículo 32. Esta seguridad está fundada sobre la soberanía del pueblo.

Artículo 33. Ella no puede subsistir si los límites de las funciones públicas no están claramente determinados por la ley, y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada.

Artículo 34. La soberanía reside en el pueblo, es una e indivisible, imprescriptible, inalienable.

Artículo 35. Ninguna porción del pueblo puede ejercer el poder del pueblo entero; pero cada parte de la soberanía en junta debe gozar del derecho de manifestar su voluntad, como una libertad entera.

Artículo 36. Todo individuo que usurpase la soberanía del pueblo será mirado como un tirano.

Artículo 37. Cada ciudadano tiene un derecho igual para concurrir a la formación de la ley, y al nombramiento de sus diputados o de sus agentes.

Artículo 38. Los empleos de los funcionarios públicos son esencialmente temporales; nunca deben ser considerados como distinciones, ni como recompensas, sino como obligaciones.

Artículo 39. Los delitos de los diputados del pueblo y de sus agentes, jamás deben quedar sin castigo: ninguno tiene el derecho de pretender ser más impune que los demás ciudadanos.

Artículo 40. Toda perpetuidad y monopolios son contrarios al genio de un Estado libre; por consiguiente, no deben concederse.

Artículo 41. No se conferirán en este Estado emolumentos, honores ni privilegios hereditarios.

Artículo 4 2. La propiedad del suelo de un Estado libre es uno de los derechos esenciales del cuerpo colectivo del pueblo.

Artículo 4 3. El pueblo tiene derecho para, en una manera ordenada y pacífica, juntarse o consultar sobre el bien común, previa la licencia de un Juez, para dar instrucciones a sus representantes, y para pedir al Cuerpo Legislativo por escrito o representaciones el desagravio de injusticias que se le hayan hecho y de las Injurias que sufre.

Artículo 44. Un recurso frecuente a los principios fundamentales de la Constitución, y una adhesión constante a los de piedad, justicia, moderación, templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para preservar

las ventajas de la libertad, y mantener un Gobierno libre. El pueblo por consiguiente debe prestar una atención particular a todos estos principios en la elección de sus funcionarios y representantes, y tiene derecho para exigir de sus legisladores y magistrados una exacta y constante observación de ellos en la formación y ejecución de las leyes necesarias para la buena administración de la república.

TITULO II DEBERES DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

Artículo 1. La declaración de los derechos contiene las obligaciones de los legisladores; pero la conservación de la sociedad pide que los que la componen conozcan y llenen igualmente las suyas.

Artículo 2º Los derechos de los otros son el límite moral de los nuestros, y el principio de nuestros deberes relativamente a los demás individuos del cuerpo social. Ellos reposan sobre dos principios que la naturaleza ha grabado en todos los corazones, a saber: Haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos. No hagas a otro lo que no quisieras que se te hiciese.

Artículo 3. Son deberes de cada individuo para con la sociedad vivir sometido a las leyes, obedecer y respetar a los magistrados y autoridades constituidas que son sus órganos, mantener la libertad y la igualdad de derechos, contribuir a los gastos públicos y servir a la patria cuando ella lo exija, haciéndole el sacrificio de sus bienes y de su vida, si es necesario.

Artículo 4. Los socorros públicos son una obligación sagrada: la sociedad debe mantener a los ciudadanos desgraciados, ya sea procurándoles ocupación, o ya asegurándoles modos de existir a aquellos que no están en estado de trabajar.

Artículo 5. La instrucción es necesaria a todos, y la sociedad debe proteger con todas sus fuerzas los progresos del entendimiento humano, y proporcionar la educación conveniente a todos sus individuos.

Artículo 6. Ninguno es hombre de bien ni buen ciudadano si no observa las leyes fiel y religiosamente, si no es buen hijo, buen hermano, buen amigo, buen esposo y buen padre de familia.

Artículo 7. Cualquiera que traspasa las leyes abiertamente, o que sin violarlas a las claras las elude con astucia o con rodeos artificiosos y culpables, es enemigo de la sociedad, ofende los intereses de todos y se hace indigno de la benevolencia y estimación públicas.

Artículo 1. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la única Religión de este Estado, y no se permitirá otro culto público ni privado.

Artículo 2. Por tanto, protesta permanecer siempre en esta santa Religión, fuera de la cual no hay esperanza de salud eterna; confiesa y promete defender las infalibles verdades que ella enseña, dictadas por Dios; detesta y anatemiza todas las herejías que ella condena y reprueba; pero ningún extranjero será molestado por el mero motivo de su creencia.

Artículo 3. El Gobierno debe mirar la Religión como el vínculo más sólido de la sociedad, como su más precioso interés, y como la primera ley del Estado: se dedicará a sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad,

pues no puede haber felicidad sin libertad civil, libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión.

Artículo 4º Reconoce al Sumo Pontífice de Roma por Vicario de Jesucristo y suprema Cabeza visible de la Iglesia Universal.

Artículo 5. Las dos potestades espirituales y temporales respetarán los límites actuales de su autoridad respectiva.

Artículo 6. La autoridad civil auxiliará a la eclesiástica en sus casos como hasta aquí, pero jamás exigirá el de sus armas.

TITULO IV INDEPENDENCIA DEL ESTADO.

Artículo 1. La Provincia de Mariquita se declara independiente de toda autoridad civil de España, y de cualquiera otra nación.

Artículo 2. La Provincia de Mariquita en cuanto a su gobierno económico se declara igualmente independiente de todo otro gobierno y autoridad civil que no sea establecido dentro de ella misma por los legítimos representantes de sus pueblos, delegando así al Congreso de las Provincias Unidas y al Gobierno General, por ahora y sin perjuicio de las reclamaciones que puedan hacerse en beneficio de esta provincia, las facultades que les están reservadas en los ramos de Hacienda, Guerra y demás trascendentales a la generalidad de los Estados Unidos por el Plan de Reforma acordado en veinte y tres de septiembre del año pasado.

TITULO V.

FORMA DE GOBIERNO.

Artículo 1º El pueblo que habita el territorio llamado de la Provincia de Mariquita por la presente acuerda solemnemente formarse él mismo en un Estado libre, soberano e independiente bajo la forma de un Gobierno doméstico y representativo.

Artículo 2º Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados e independientes, y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo cuerpo.

Artículo 3º La Provincia de Mariquita declara por medio de sus representantes que quiere ser gobernada por un Presidente Gobernador, un Teniente Gobernador que supla sus ausencias, impedimentos, etc., un Cuerpo Legislativo, un Senado Conservador, una Corte Suprema de Apelaciones, una Sala de conjuces para los últimos recursos, y finalmente, por los jueces mayores de Paz, alcaldes ordinarios y pedáneos, todos según las atribuciones que se les señalan por esta Constitución o por las leyes que gobiernan en la provincia.

TITULO VI DE LA LEGISLATURA.

Artículo 1. La Legislatura se compondrá de dos cámaras, a saber: un Senado y una Cámara de Representantes.

Artículo 2. Cada nueve mil habitantes tendrán un representante en la Cámara, y computándose la población del Estado en los seis departamentos de que hoy

se compone en más de sesenta mil, por esta base y mientras se asegura el cálculo por un censo exacto, constará el Cuerpo Legislativo de siete miembros o representantes.

Artículo 3. Cada dos años se renovará la mitad de los miembros de la Legislatura, y siendo su número impar, saldrán por la suerte un Senador y dos Representantes.

Artículo 4. Se hará la renovación sacando la mitad más antigua de los miembros, de manera que, a excepción de este primer año que saldrán por sorteo, siempre se verifique que cada uno sirva cuatro años.

Artículo 5. Sin embargo de que el Cuerpo Legislativo es permanente, sus sesiones por ahora no serán continuas, sino desde el primero de agosto próximo hasta el último de septiembre, y así en cada año.

Artículo 6. Su reunión será en la ciudad de Mariquita en los meses citados, y para el orden de sus trabajos, su gobierno y policía interior, el buen método en sus operaciones, se dará un reglamento económico.

Artículo 7" Los individuos de que se componga este cuerpo servirán gratis, teniendo en consideración la actual escasez de fondos en el Erario público. Pero esto no obstante, la Legislatura tendrá un secretario que exigirá del Gobernador a propuesta suya, con la dotación de dos pesos diarios durante el tiempo de sus sesiones.

Artículo 9. En cualquier tiempo que sea convocado el Cuerpo Legislativo por el Gobernador, deberán juntarse en sesión extraordinaria; y en tal caso bastará que se reúnan los representantes que residan en Mariquita y sus inmediaciones, requiriéndolo así la urgencia del negocio, y formados en Cámara le tomarán en consideración. Pero su resolución será provisional hasta la sesión ordinaria, si el número de los miembros reunidos no excede de la mitad de su totalidad.

Artículo 10. Los mensajes y comunicaciones del Presidente Gobernador, serán siempre recibidos en cuerpo, y se tomarán inmediatamente en consideración.

Artículo 11. El Presidente Gobernador del Estado, por sí mismo o por su impedimento el Teniente Gobernador por vía de mensaje suyo, hará todos los años la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo con una exposición del estado de los negocios públicos y de las materias que exigen preferencia en la atención y deliberaciones del cuerpo.

Artículo 12. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualesquiera personas que Insulten, ofendan o desprecien la dignidad del cuerpo, conduciéndose en su presencia desordenada e irrespetuosamente, o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiese pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponda para que le juzgue conforme a las leyes.

Artículo 13. La Legislatura al separarse, podrá cometer a sus miembros la preparación de proyectos, planes y reglamentos, el acoplo de datos y noticias estadísticas, y otros trabajos y materiales relativos a los objetos que deberán ocuparla al re torno de sus sesiones ordinarias.

Artículo 14. Para ser miembro del Cuerpo Legislativo se necesita ser mayor de veinte y un años, ser hombre libre con vecindad lo menos de seis años en cualesquiera de las Provincias de la Nueva Granada y domiciliado actual en ésta, y propietario o que viva de sus rentas, sin dependencia ni a expensas de otro.

Artículo 15. Los miembros del Poder Legislativo, durante las sesiones y el tiempo necesario para ir a ellas y volver al lugar de su residencia, gozarán de una absoluta inviolabilidad en sus personas y bienes.

Artículo 16. Para la reelección de sus miembros, deberá pasar por lo menos un intervalo de dos años.

Artículo 17. En caso de vacar alguna plaza del Cuerpo Legislativo, será provista por el Senado, a propuesta del Poder Ejecutivo en clase de interina, hasta que reunido el Colegio Electoral nombre propietario. El Ejecutivo deberá proponer dentro de seis días, y el Senado confirmar dentro de tres.

Artículo 18. Los ascendientes y descendientes en línea recta y los hermanos, no pueden ser a un tiempo miembros del Poder Legislativo.

TITULO VII.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA LEGISLATURA.

Artículo 1. El poder de hacer reglamentos, ordenanzas, actos, deliberando o resolviendo sobre asuntos que miran al interés general de la República de Mariquita.

Artículo 2º Velar sobre la inversión de los fondos públicos, y representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas y las reformas y mejoras que estime convenientes. Establecer impuestos territoriales sobre objetos propios y exclusivos de la Provincia, y disponer de su inversión para el fomento de la policía interior, educación pública y demás ramos de su peculiar instituto, debiendo al efecto depositarse separadamente sus productos en el Tesoro general, del cual no podrá extraerse cantidad alguna sin un libramiento expedido por el Gobernador con previa anuencia y consentimiento de la Legislatura.

Artículo 4. Exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda o disputa entre los funcionarios públicos sobre su verdadera Inteligencia y atribuciones respectivas.

Artículo 5. Dar instrucciones a los representantes del Estado en el Congreso General.

Artículo 6. Alterar o hacer de nuevo los Reglamentos sobre las elecciones populares, calificando las personas hábiles para votar en ellas y ser electores.

Artículo 7. La provisión interinaria de todos los empleos de elección popular, vacantes por renuncia hecha ante ella misma, o por muerte, deposición u otro impedimento legitimo, hasta la próxima reunión del Colegio Electoral, a excepción de las vacantes de su propio Cuerpo.

Artículo 8. Promover la propagación de la ilustración pública protegiendo las casas de enseñanza y educación, y proporcionando eficazmente el adelanto y progreso de los establecimientos literarios.

Artículo 9. Patrocinar por reglamentos competentes los establecimientos que se hagan dentro del territorio de este Estado por el Gobierno General, cuidando de que sus estatutos se mantengan en su fuerza y vigor, y proponiendo al mismo Gobierno las mejoras que estime oportunas.

Artículo 10. Alterar o ratificar la distribución de la Provincia en departamentos, distritos, etc., para la más fácil administración de justicia y policía interior.

Artículo 11. Crear municipalidades y establecer reglas para el mejor régimen de las que actualmente existen.

Artículo 12. Sancionar los impuestos municipales que propongan las municipalidades para la formación de los fondos de propios y arbitrios con que cubrir sus atenciones.

Artículo 13. Abrir nuevos caminos y canales, y mejorar los existentes.

Artículo 14. Arreglar los hospitales y demás casas de beneficencia, suprimiendo algunas o estableciendo otras de nuevo.

Artículo 15. Proteger el comercio interior y exterior dictando reglas útiles para el gobierno de las casas de almonedas y rentas públicas, compañías de seguros y otras sociedades benéficas de esta clase.

Artículo 16. Promover la agricultura dando reglas para la agrimensura y distribución de las tierras, y ofreciendo premios a los nuevos colonos y cultivadores de las producciones más ventajosas a la prosperidad y comercio de la provincia.

Artículo 17. Fomentar la industria doméstica concediendo derechos exclusivos por cierto tiempo a los inventores o introductores de máquinas, etc., y establecimientos útiles al bien particular de la provincia.

Artículo 18. Crear oficinas de agrimensura, censo general y registros de casamientos, recién nacidos y muertos cada año.

Artículo 19. Crear juzgados competentes de primera instancia bajo las reglas necesarias, a fin de impedir los abusos y dilaciones en la administración de justicia, asignar y detallar a estos juzgados sus facultades y obligaciones.

Artículo 20. Graduar por tarifas correspondientes los emolumentos convencionales de dichos jueces, ministros, escribanos, alguaciles, etc.

Artículo 21. Habilitar personas para la fe pública y custodia de los archivos en que se conservan los contratos de los ciudadanos y actos judiciales, precediendo informe del Tribunal Supremo de Justicia sobre la idoneidad y aptitud de los candidatos.

Artículo 22. Promover entre estos límites todo lo demás conducente al arreglo de la policía general, fomento de la prosperidad pública y buenas costumbres, es de la peculiar incumbencia de la Legislatura.

Artículo 23. Toca a la Legislatura asignar los sueldos a los funcionarios públicos y el distintivo que deban gozar.

Artículo 24. Podrá por último la Legislatura mantener correspondencia directa con el Gobierno de la Unión, a fin de representarle los abusos que observe en sus dependientes o mandatarios, los inconvenientes que se seguirán del cumplimiento de algunas determinaciones del dicho gobierno general, y los remedios que considere oportunos para remover estos males.

Artículo 25. Perteneciendo al Poder Legislativo la creación de ciudades y de villas en el territorio del Estado, cuidará de erigir en villas aquellos lugares cabezas de partidos que por su población y situación, progresos y riquezas merezcan esta representación, y cuya creación contribuya a la mejor organización del Estado, economía del Gobierno, orden, policía y adelantamiento de los pueblos.

TITULO VIII.

DE LA FORMACIÓN DE LAS LEYES Y DE SU SANCIÓN.

Artículo 1º Toda ley debe tener su origen en el Cuerpo Legislativo.

Artículo 2º Cualquier miembro de él tiene derecho de concebir y proyectar leyes, o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Artículo 3. Recibidas las mociones, a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del motor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, por sí o por nó, que decidirá la pluralidad.

Artículo 4. Admitida la moción, las discusiones se harán en público, con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de este modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pida que sea discutida en secreto.

Artículo 5. El orden y ritualidad con que se procederá en las discusiones será establecido por el reglamento del cuerpo; pero en su formación se tendrá por bases la libertad de los discutentes y su mutuo respeto, el orden, madurez y exactitud en el examen de las materias y resoluciones que sobre ellas se tomen; y como puntos constitucionales que emanan de aquellos principios, las siguientes reglas, cuya violación haría nula y sin efecto cualesquiera resoluciones.

Artículo 6. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que sí fuere aprobada haya de extenderse en el acta o acuerdo.

Artículo 7. La discusión jamás se hará sin preparación, y por tanto nunca en el mismo día en que sea admitida la moción.

Artículo 8. Habrá más de una discusión, y antes de entrar en ella se leerá la moción en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se halla reducida.

Artículo 9. El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario, y sólo él puede reformarla, o consentir en que se reforme.

Artículo 10. No contradiciendo el proyecto, será función del secretario objetarle, o pedir explicaciones.

Artículo 11. En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cualquiera opinante podrá hablar lo que quiera, y no se le interrumpirá.

Artículo 12. La libertad de opinar será tal que jamás un representante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

Artículo 13. En una misma sesión no se pasará de una materia a otra sin haber concluido en la primera, según su estado.

Artículo 14. No se leerán discursos en favor ni en contra del proyecto; pero bien podrán los deliberantes auxiliar su memoria con apuntamientos simples de las razones u objeciones con que le apoyen o le contradigan.

Artículo 15. La Sala podrá nombrar comisiones, aun fuera de su cuerpo, para el examen de una moción o proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos, así de los tribunales, corporaciones, oficinas y empleados, como de los simples ciudadanos, cuyos conocimientos puedan contribuir al acierto de sus deliberaciones.

Artículo 16. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito, las observaciones o reparos que cualquiera ciudadano quiera presentar por escrito al proyecto de ley, antes de votarse, como sean sencillas, concisas y oportunas, y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debidos.

Artículo 17. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva, en apoyo o contradicción del proyecto, que juzgue digna de ser tenida en consideración.

Artículo 18. Cualquiera miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se extienda literalmente y se le franquee testimonio cuando lo pidiere: la primera de estas proposiciones será luego resuelta por simple votación; las demás deberán ser concedidas.

Artículo 19. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción, y procederá a votarse; pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación; y siendo los votos públicos, se darán todos simultáneamente.

Artículo 20. Para que sea válida cualquiera resolución del Poder Legislativo, se han de hallar necesariamente presentes, según el número de que ha de constar por ahora, cinco; y concurriendo éstos, la pluralidad absoluta con respecto a ellos mismos y no a la totalidad hará la resolución; pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

Artículo 21. Resultando de la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volverse a proponer en la misma Sala, mejorado o reformado; pero no en sus términos originales o idénticos en la sustancia, hasta nueva Legislatura. Y lo mismo deberá entenderse si el proyecto no fue admitido a discusión.

Artículo 22. Cuando en pro y en contra hubiese igualdad de votos, la materia volverá a discutirse con mayor detención, y se votará de nuevo por votos secretos; y si aún resultasen iguales, el asunto quedará reservado hasta nueva Legislatura.

TITULO IX.

DE LA PUBLICACIÓN DE LOS ACTOS Y REGLAMENTOS DE LA LEGISLATURA.

Artículo 1º Todo Acto o Reglamento de la Legislatura será pasado al Gobernador para su publicación, que deberá ejecutarse dentro del tercero día.

Artículo 2º Si el Gobernador encontrase algún inconveniente en su publicación, podrá objeccionarlo dentro del mismo término.

Artículo 3º Si leídas las objeciones por la Legislatura reunida, conceptúa que ellas no obstan para su publicación, lo devolverá a pasar y se publicará inmediatamente.

Artículo 4. Pero si a pesar de lo dicho en los artículos anteriores, el Gobernador se denegase a la publicación, la Legislatura convocará al Senado, y reunidos, le pasarán un monitorio para que dentro de otros tres días perentorios se publique; y no verificándolo, quedará depuesto el Gobernador por este hecho, y la fuerza armada estará a disposición de dicho cuerpo para sostener esta providencia.

TITULO X.

DEL SENADO.

Artículo 1º El principal objeto del Senado es velar sobre el exacto cumplimiento de la Constitución, e impedir que sean atropellados los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.

Artículo 2. Este Senado será compuesto de tres miembros: para serlo se requiere, además de las cualidades prescritas para los de la Cámara de Representantes, la edad de veinte y cinco años cumplidos y una conocida probidad.

Artículo 3. No podrán ser senadores los eclesiásticos ni aquellas personas que ejerzan judicatura en el Estado, ni las que sirvan en las tropas regladas y permanentes, ni los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad por el cómputo civil, y segundo de afinidad.

Artículo 4. La duración de los miembros del Senado será de dos años, y no podrán ser reelegidos hasta pasados cuatro.

Artículo 5. La presidencia del Senado, que será elegida la primera vez por la Legislatura, turnará entre sus miembros cada cuatro meses.

Artículo 6. El Senado será el juez privativo que juzgue a los funcionarios públicos y sus agentes inmediatos, siempre que delincan por violación de la Constitución, por mala versación en sus empleos, por cualesquiera otros crímenes cuando tengan relación con los referidos.

Artículo 7º Siempre que el Senado proceda contra cualesquiera funcionario o funcionarios, ya sea por acusación, o porque de oficio lo haga, mediante la notoriedad de su infracción, hará comparecer o pedirá informe al que se le haga el cargo, y con la satisfacción que diere deliberará si se debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de sustanciación cuando le pareciere conveniente.

Artículo 8. El juicio del Senado nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado, y declararle inhábil por cierto y determinado tiempo para obtener empleo en la provincia; mas pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al juez competente para su conocimiento e imposición del castigo conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario o funcionarios por el cuerpo a quien corresponda elegir.

Artículo 9. En todo juicio del Senado se necesitará que estén conformes los votos de la mayor, parte de sus miembros.

Artículo 10. Por muerte o enfermedad dilatada de alguno de los miembros del Senado, reemplazará la falta la Legislatura con uno de su cuerpo.

Artículo 11. Durante el ejercicio de las funciones de cualquiera de los miembros de los tres poderes, ellos deberán ser acusados ante el Senado de los delitos de traición, maniobra para trastornar el Gobierno y su Constitución, u otro atentado contra la seguridad interior de la República que merezca pena capital.

Artículo 12. Para que pueda proceder contra algún funcionario por estos delitos, es indispensable que preceda una acusación formal por escrito, en que quede el acusador responsable conforme a la ley, a la pena que debía sufrir el poder o miembro refractario.

Artículo 13. El Senado en estos casos convocará los miembros de la Legislatura que estén presentes o inmediatos: su resolución será a pluralidad absoluta, esto en cuanto a si se debe o no dar curso a la acusación.

Artículo 14. Los miembros del Senado, tanto en lo civil cuanto en lo criminal, serán juzgados en los mismos términos que se han dispuesto para el Ejecutivo.

Artículo 15. Habiéndose prohibido por el Plan de Reforma todo gasto en la Legislatura de la Provincia, el Senado nombrará un secretario a quien se le darán dos pesos por cada sesión, pagados del tesoro particular de la provincia.

Artículo 16. El Senado sólo tendrá una sesión mensual que se llamará ordinaria, sin perjuicio de las que puedan ser necesarias en casos extraordinarios.

Artículo 17. El Poder Supremo Judicial, quebrantando las formas constitucionales y declaraciones que se hacen en el ejercicio de sus funciones, o introduciendo prácticas contrarias a la ley, por una serie de hechos dirigidos a dejarla sin uso ni obediencia, o desconociendo y violando notoria y arbitrariamente ley terminante, reclamada expresamente en un caso particular, podrá ser acusado por infracción de la Constitución o usurpación del Poder Legislativo.

TITULO XI.

DEL PODER EJECUTIVO.

Artículo 1" Habrá un magistrado que se llamará el Gobernador de la República de Mariquita, y tendrá el tratamiento de Excelencia en todo lo oficial.

Artículo 2. El Gobernador será elegido cada dos años, y ninguna persona se destinará a este oficio sin que sea natural de la América y vecindado en la Nueva Granada con actual ejercicio de los derechos de ciudadano, y sin que tenga por lo menos la edad de veinte y cinco años cumplidos.

Artículo 3. El Gobernador es el jefe en todo lo Político, Civil y Militar. Es el agente del Gobierno General en todas las materias de su resorte, y por consiguiente, de él deben partir todas las comunicaciones oficiales relativas a las expresadas materias, bien sean expedidas de propia autoridad, o emanadas del Gobierno de la Unión. Por tanto, ninguna ley, decreto u orden podrá ejecutarse en toda la provincia sin el indispensable requisito de haber pasado por el conducto del Gobernador.

Artículo 4. El Gobernador es el primer jefe de todas las milicias activas y locales, o que antiguamente se llamaban regladas y urbanas, que no están agregadas al ejército que dentro o fuera del territorio de la Provincia está obrando bajo las órdenes de los generales de la Unión.

Artículo 5. En caso de invasión repentina, en que no sería fácil esperar las órdenes del Gobierno General, el Gobernador podrá mandar por sí o por otra persona las expresadas milicias, y aun disponer de las tropas de línea de la Unión estacionarias en las fronteras y plazas fuertes de la Provincia, a fin de repeler y destruir al enemigo.

Artículo 6° El Gobernador hará las propuestas al Gobierno General para la provisión de grados de los oficiales y comandantes de los cuerpos que actualmente existen o existieren efectivamente de estas milicias, y remitirá los despachos que se libraren.

Artículo 7. Conferirá asimismo los empleos de la administración económica, gubernativa y contenciosa que no sean de elección popular ni pertenezcan a los ramos concentrados de Hacienda y Guerra.

Artículo 8° El Gobernador al principio de cada año, con anuencia y consentimiento de la Legislatura, pasará al Gobierno General de la Unión una razón circunstanciada de los funcionarios públicos del Estado.

Artículo 9*. El Gobernador, concluidos los dos años de la duración de su destino, podrá ser reelecto, previo el juicio de residencia, y concurriendo a la elección las tres cuartas partes de los sufragios de la Convención Electoral.

Artículo 10. Siendo así reelecto el Gobernador, es necesario el trascurso de seis años para que pueda obtener este empleo.

Artículo 11. En caso de vacante absoluta del Gobernador, la Legislatura dentro de veinte días nombrará un interino hasta la reunión de la Convención del Estado; pero siendo la vacante temporal, con reversión al mando, el Teniente Gobernador suplirá su falta.

Artículo 12. Corresponde al Gobernador mandar sellar con el sello del Estado y promulgar con las formalidades acostumbradas todas las leyes de la Legislatura. También hará que se ejecuten y observen religiosamente por todos los habitantes, empleados, jueces y tribunales de la provincia.

Artículo 13. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Gobernador todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 14. El Gobernador deberá velar en la observancia de la Constitución y de las leyes. Así estará a la mira de las operaciones de todos los jueces, tribunales y empleados públicos, para que cada uno llene las obligaciones de su destino. En el caso de infracción notoria, acusará a los miembros de los poderes ante el Senado, y a los demás funcionarios ante sus respectivos jueces, para el castigo y reforma correspondiente, pues el Gobernador por ningún motivo se mezclará en las atribuciones del Poder Judicial.

Artículo 15. Cuando el Gobernador tuviere aviso bastante fundado de que se trama alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia autoridad decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o instruidos en la conspiración. Para aclarar el hecho podrá por medio de un comisionado, precisamente miembro del Poder Judicial o Juez inferior, tomarles declaración inductiva; pero a los presos dentro de seis días, y a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de diez, deberá ponerles en libertad si les considera inocentes, o entregarles con la causa iniciada al Juzgado o Tribunal competente, para que les juzgue según las leyes, si les haya culpados.

Artículo 16. El Gobernador que sale deberá dar al que entra una relación exacta del estado de la provincia, sus progresos o deterioro y sus causas, proyectos y obras públicas concebidas o ya principiadas, y el presupuesto de gastos para el año entrante, y en pliego separado le instruirá del estado de sus relaciones exteriores y de las negociaciones y tratados pendientes o ajustados en los términos que permite el artículo 18 del Acta de Federación, y lo hará igualmente a la Legislatura.

Artículo 17. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario de Estado, y competente número de oficiales de secretaría, pagados por el Tesoro público y a satisfacción del Gobernador, supuesto que ha de ser responsable por cualesquiera faltas que cometan en su oficina.

Artículo 18. Por tanto, le corresponde a él solo el nombramiento de todas las plazas de secretaría, y podrá también separar a los empleados en ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, pero en ambos casos ha de proceder con las formalidades legales.

Artículo 19. El Secretario y oficiales de secretaría, en lo relativo a su conducta privada, podrán ser juzgados en todo tiempo por cualquier Tribunal a quien

corresponda, captada antes la venia del Poder Ejecutivo. En lo relativo a su conducta pública o mala versación en el ejercicio de sus empleos, deberá observarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 20. En los negocios arduos y difíciles del Estado, el Gobernador podrá consultar con la Sala de apelaciones, quien dará su voto por escrito.

TITULO XII.

DEL TENIENTE GOBERNADOR.

Artículo 1. El Teniente Gobernador será Juez letrado y suplirá interinamente las veces del Gobernador por muerte, grave enfermedad o ausencia de la provincia, conforme al título IV de esta Constitución.

Artículo 2. Le corresponde privativamente el conocimiento en primera instancia de todas las materias contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que principalmente se comprende la seguridad pública, con todas las demás atribuciones naturales en lo económico y administrativo.

Artículo 3. El empleo de Auditor de Guerra de la guarnición estará anexo al de Teniente Gobernador, y tendrá el tratamiento de Señoría en lo oficial.

Artículo 4. Para ser Teniente Gobernador se necesita, a más de la cualidad de abogado recibido, la edad, naturaleza y demás requisitos necesarios para el empleo de Gobernador.

Artículo 5. Durará el empleo de Teniente Gobernador dos años, y podrá ser reelecto en los términos de que habla el artículo 5., capítulo 13 de esta Constitución; pero para serlo segunda vez deberán pasar dos años.

TITULO XIII.

DEL SUPREMO PODER JUDICIAL.

Artículo 1. El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya sea decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre las partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

Artículo 2º Solamente son del Poder Judicial estas materias bajo el aspecto de tales, y por ningún caso podrá entrometerse en lo referente a los poderes Legislativo y Ejecutivo, aunque sea en un asunto contencioso.

Artículo 3" Los tribunales en quienes reside en este Estado el Poder Judicial, son la Sala de apelaciones y la Alta Corte de súplicas.

TITULO XIV.

SALA DE APELACIONES.

Artículo 1º La Sala de apelaciones se compone de tres ministros y un Fiscal que lleva al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal y en lo de gobierno.

Artículo 2 La presidencia turnará anualmente, eligiendo la Sala por suerte al Ministro que ha de suceder en ella.

Artículo 3. Esta Sala tiene para su despacho un escribano que haga de relator, y un portero.

Artículo 4. La Sala de apelaciones conoce en este grado de todas las causas seguidas ante cualesquiera jueces ordinarios de la república, y de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales que se susciten en el distrito de este Estado y que no se hallen expresamente exceptuados en esta Constitución.

Artículo 5. Por recusación o impedimento de dos de los ministros, el que quede hábil dará a las partes una lista de seis sujetos, de los cuales cada una podrá borrar dos, empezando por la actor a. Si fuesen muchas las partes, entonces cada una borrará uno solo, y el Gobernador los excedentes al número de los que deban suplirse.

Artículo 6. Siempre que se haya de elegir un conjuez, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y reo, tanto éste como aquél deberán rechazar o borrar uno de las listas: el que quedare resultará electo. Igual método se observará cuando se necesiten dos o más conjueces.

Artículo 7. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de su domicilio con privilegios odiosos ni contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Corte. Por tanto, el Tribunal de apelaciones jamás conocerá en primera instancia. Este juicio corresponde a los jueces ordinarios de los respectivos departamentos.

Artículo 8. El Tribunal de apelaciones velará incesantemente para que los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia, y jamás opriman al ciudadano.

Artículo 9. Proveerá asimismo en lo venidero todas las plazas de escribanos, previa una rigurosa oposición en que serán preferidos el mérito y la virtud. Y quedan suprimidos los procuradores, pues todo ciudadano puede por sí o por otro de su confianza representar sus derechos.

Artículo 10. Para ser miembro de la Sala de apelaciones se necesita, además de la cualidad de abogado, la edad de veinte y cuatro años y ser natural de la América.

Artículo 11. La duración de los miembros de este Tribunal será por el tiempo de su buen desempeño.

TITULO XV.

DE LA ALTA CORTE DE SUPPLICAS.

Artículo 1. Esta Sala conoce en última instancia de las causas decididas por la de apelaciones, bajo los principios y formalidades que prescriben las leyes para los recursos de primera suplicación, quedando a los litigantes expedito el recurso de hecho para ante ella cuando el de súplica les sea negado indebidamente.

Artículo 2. Esta Sala debe formarse en sus casos de un Ministro de la de apelaciones, sacado a la suerte, en calidad de presidente, y cuatro sujetos de probidad y de las mejores luces posibles, con el nombre de conjueces.

Artículo 3. Para su nombramiento en caso de súplica se presentará a las partes por el Tribunal de apelaciones una lista de ocho sujetos, y cada una de ellas podrá excluir dos, quedando los cuatro restantes en la clase de tales conjuces, los cuales, asociándose al Ministro sacado por suerte de los que conocieron en vista, revisen el proceso y pronuncien su juicio.

Artículo 4. Los jueces se ceñirán a la estricta observancia de las leyes, y en caso de no haber ley que pueda ser aplicable al hecho ocurrido, lo propondrán a la Legislatura de la provincia, para que establezca una ley que en lo sucesivo gobierne en Iguales casos.

Artículo 5º No se podrá pronunciar sentencia sin que en ella se exprese la ley en que se funda.

Artículo 6. En las sentencias que se pronunciaren en causas criminales se determinará en primer lugar con toda precisión el hecho de que el acusado es culpable, exponiendo las pruebas que lo convencen; y en capítulo separado se expondrá del mismo modo la ley que se quebranta con el hecho, declarando haber incurrido en la pena que ella inflige a su perpetrador.

Artículo 7º No podrán concurrir a componer los tribunales de justicia los parientes en línea recta ni los hermanos, ni los tíos y sobrinos primeros, ni los afines en los mismos grados.

TITULO XVI DE LAS MUNICIPALIDADES Y JUECES SUBALTERNOS

Artículo 1. No habrá en adelante oficios concejiles perpetuos, vendibles ni renunciables. Serán a un tiempo carga y distinción, que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

Artículo 2" El número de los individuos de cada Ayuntamiento será el de cinco: dos alcaldes ordinarios y tres regidores.

Artículo 3. Habrá en cada departamento un presidente del Cabildo, bajo el título de Juez mayor de paz, y con las atribuciones que se le señalan en esta Constitución.

Artículo 4. Las elecciones de éste y demás individuos se harán como hasta aquí el primero de enero de cada año, por los mismos, y su confirmación se hará por el Gobernador del Estado.

Artículo 5" Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los regidores indistintamente por diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las del tercero las ejercerán los jueces por sí mismos, o por medio de los escribanos, comisarlos, o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos por dietas o diligencias. Las alcaldías provincial y de la santa hermandad quedan igualmente suprimidas.

Artículo 6. Los jueces pedáneos pueden conocer en las demandas hasta la cantidad de veinte y cinco pesos, y las partes en todo caso podrán apelar a los jueces ordinarios de sus respectivas cabeceras.

Artículo 7. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo

del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

TITULO XVII.

DE LOS JUECES MAYORES DE PAZ, SU NATURALEZA, DURACIÓN Y CUALIDADES.

Artículo 1. El objeto esencial, entre otros, de la creación de estos jueces, es el de transar y conciliar amigablemente entre todos los ciudadanos de su respectivo departamento las diferencias que ocurran en cualquiera clase de asuntos civiles.

Artículo 2. Por consiguiente, a éste toca privativamente el conocimiento de tales negocios, precisamente para el objeto y fin indicados en el artículo anterior.

Artículo 3. Pero si dentro de tercero día de traído un asunto de esta naturaleza a su juzgado, y después de haber hecho por su parte todo lo posible para una composición justa y equitativa, no se lograre, darán a los interesados una certificación debidamente autorizada en que conste no haber surtido efecto la conciliación, para que lleven su demanda por escrito a los tribunales de primera instancia, sin perjuicio de que puedan transarla allí en cualquiera estado que tenga.

Artículo 4. Ningún Alcalde ordinario sin la certificación del pase dada por el Juez mayor de paz admitirá en su Juzgado escritos ni presentaciones sobre esta clase de materias.

Artículo 5. Transada la demanda ante el Juez de paz, éste tiene toda la autoridad necesaria para obligar a las partes al cumplimiento del convenio.

Artículo 6. Los jueces mayores de paz serán presidentes de los cabildos, y su voto en estos cuerpos será, como el de corregidor, decisivo en discordia.

Artículo 7. Estarán encargados privativamente de la policía, tendrán la inspección de escuelas, y la de cualquiera establecimiento de caridad, junta de sanidad, etc.

Artículo 8. Como inmediatos subalternos del Gobernador, darán cumplimiento a sus órdenes en cualesquiera ramos por medio de los alcaldes ordinarios.

Artículo 9. Velarán en la buena administración, arreglo y pronta percepción de los intereses y arbitrios de propios, y podrán librar para objetos de indispensable necesidad en estos fondos con acuerdo del Cabildo, hasta la cantidad de veinte y cinco pesos.

Artículo 10. Su duración será por un año, y su tratamiento en las contestaciones oficiales de Señoría.

Artículo 11. Pero podrán ser reelegidos en estos destinos, según lo tengan por conveniente las municipalidades electoras.

Artículo 12. Para ser Juez mayor de paz se requiere la edad de veinte y cinco años, haber sido vecino dentro del departamento donde sea elegido por tres años, un juicio y una probidad acreditados.

TITULO XVIII.

DE ALGUNAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Artículo 1. El Poder Legislativo en la graduación de sus trabajos tendrá presente para su preferencia los que debe aplicar a la reforma de la administración de justicia civil y criminal, y no perdiendo de vista que cuanto es más necesario a la tranquilidad interior el Poder Judicial, cuanto es más formidable este Poder que dispone sin resistencia y por necesidad del común de la propiedad, libertad, honor, seguridad y existencia de los individuos, tanto más deben las leyes alejar el riesgo del abuso y de la opresión cercenando las posibilidades del capricho, arbitrariedad y pasiones, y reducir a lo mínimo la esfera de los peligros del ciudadano: consagrará todo su estudio y meditación a este objeto de sumo interés, para que en cuanto sea dado a la prudencia humana, la ley, y no el hombre, sea la que juzgue, absuelva o condene, y el Juez por ningún caso se convierta en Legislador.

Artículo 2º Ninguna pena será trascendental al inocente, por más íntimas relaciones que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

Artículo 3. Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito; y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de aquellos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescriba su pena, y sea que el reo se haya desterrado voluntariamente, o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

Artículo 4. Ninguna persona, de cualquiera estado, clase o condición que sea, podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar, sino para presentarla al Tribunal competente; y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandato formal del Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el alcaide o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno, sin que antes se le haya entregado dicho manda o, del cual se franqueará copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

Artículo 5. No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquéllos podrán a sus expensas procurarse todos sus alivios o comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

Artículo 6º Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos, no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia, o cuando sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

Artículo 7º En las causas civiles, sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

Artículo 8. El deudor fallido no será reducido a prisión, siempre que justifique su inocencia.

Artículo 9 La habitación de cada ciudadano debe ser un asilo inviolable. De noche ningún Juez o tribunal podrá entrar a allanarla sí no en clase de auxilio,

como en un incendio u otra calamidad o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado, expreso el mandato judicial formal y por escrito, con precisa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

Artículo 10. El derecho de seguridad condena los registros y embargos arbitrarios, no sólo de su persona sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones. Por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad y formalidades prescritas por la ley y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados, de que no podrá excederse su ejecución, todo bajo de responsabilidades del Juez y del ejecutor.

Artículo 11. Ningún Juez o tribunal administrará justicia sino en su juzgado o lugar público destinado o que se destine al efecto: se exceptúan las demandas menores verbales y providencias urgentes para contener los delitos y mantener el orden y tranquilidad.

Artículo 12. Los trámites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los jueces. Las partes de conformidad pueden renunciar la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede poner excepción o limitaciones en algunos casos que ella misma determine en que por sus circunstancias peculiares la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Artículo 13. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso o auxilio que darle para su defensa o consuelo o alivio en su situación: él mismo podrá hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo en su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablar plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio de su defensor que elija aunque no sea letrado, del cual podrá asociarse y tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio.

Artículo 14. Las partes y sus defensores podrán en todo tribunal citar las leyes y autoridades respetables que apoyen su intención, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

Artículo 15. No hay Juez que no pueda ser recusado, y en caso de serlo el de primera instancia, se asociará como lo previenen las leyes.

Artículo 16. El Juez recusado se separa inmediatamente del conocimiento de la causa.

Artículo 17. Ningún magistrado o tribunal tiene autoridad para cortar causa alguna; y siendo criminal, aun cuando la parte ofendida condonase la ofensa y los daños que repetía o pudiera repetir.

Artículo 18. El magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley: determinar su espíritu cuando fuese dudoso pertenece privativamente al poder de que dimana, a quien deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas o perplejidades.

Artículo 19. El uso de la tortura queda abolido perpetuamente.

Artículo 20. En el momento que un acusado sea absuelto, debe ponérsele en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será una tacha a su opinión y fama delante de la ley.

Artículo 21. Tomará en consideración la Legislatura los trámites judiciales, término de la sustanciación y aranceles, y hará en ellos aquellas reformas que dejen pronto, sencillo y menos dispendioso el curso y fenecimiento de las causas, en especial las criminales en que tanto se interesa la república, puesto que la eficacia de las penas para retraer de los delitos depende en gran manera de su irremisible y pronta ejecución.

Artículo 22. Se traerán también a examen los privilegios de que gozan según la legislación actual ciertas corporaciones y clases de ciudadanos, ciertos negocios y causas como el fisco, la iglesia, los menores, etc., y conservando aquello que tenga principio y fundamento en justicia o equidad legal y que no refluya en daño o perjuicio del derecho de tercero, será reformado lo demás en que no concurran estas circunstancias, quedándolo desde luego cuando induzca desigualdad en la administración y repartimiento de la justicia, en los medios de alcanzarla y en el goce de los demás derechos del ciudadano, respecto a los cuales ningún individuo, clase o corporación, por más que merezca a la patria puede pretender ni gozar privilegio o distinción.

TITULO XIX.

DE LA RESIDENCIA DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 1. Todo funcionario público de la provincia está sujeto a residencia al terminar sus empleos.

Artículo 2. Para el competente conocimiento de estas causas, la Convención del año de 17 nombrará una corte compuesta de tres de sus individuos bajo el título de Alta Corte de residencias.

Artículo 3. Esta circulará por todos los departamentos de la provincia una lista de los funcionarios que han concluido en el fin del año anterior, convocando a los que se sientan agraviados, para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos en juicio de residencia sus quejas o demandas, relativas al ejercicio de sus funciones; pero no las relativas a su conducta u opinión privadas, en el concepto de que cerrada la residencia no podrán ya ser acusados, juzgados en ningún tiempo, en razón de los empleos que obtuvieron.

Artículo 4. En el caso de criminalidad en el funcionario residenciado, quedará privado de los derechos de ciudadano hasta la rehabilitación hecha por la Legislatura a mérito de sus posteriores servicios y conducta ejemplar.

TITULO XX DE LAS ELECCIONES.

Artículo 1. Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución, tiene derecho a concurrir por sí, o por medio de sus apoderados, a la elección de los funcionarios públicos.

Artículo 2. Las cualidades necesarias para tener el ejercicio de este derecho, son: la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de su trabajo o renta sin depender de otro; y serán excluidos los esclavos, los asalariados, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o causa de infamia, los que en su razón padecen defecto contrario al discernimiento, finalmente aquellos de quienes conste haber vendido o comprado votos en las elecciones.

Artículo 3. La Legislatura entrante formará el reglamento de elecciones que corresponda para el uso de este derecho en el tiempo que prescribe la Constitución.

Artículo 4. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al Gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el censo general del Estado con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida y ocupación de los que sean padres de familia, y de los esclavos, todo con claridad y distinción.

Artículo 5. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden: la de representantes de la provincia para el Congreso General, la de Gobernador del Estado, la de Teniente Gobernador, la de los miembros de la Legislatura y la de los ministros del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 6. En toda elección, deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho de sufragar, y concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

Artículo 7. Los votos serán públicos, y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad, se necesita y basta para que haya y se entienda legítima elección.

Artículo 8. Si ninguno tuviese esta mayoría, se repetirá la votación, y en este segundo escrutinio se tendrá por electo el que tenga la pluralidad respectiva a los concurrentes al acto.

Artículo 9. En igualdad de mayorías, la suerte será la que decide.

Artículo 10. El tres de marzo del año venidero de 17 se fija para la reunión electoral y revisora del Estado en esta ciudad, y elección de los funcionarios que deben renovarse, y el tres de abril siguiente serán posesionados los electos, prestando individualmente ante el Presidente Gobernador el juramento prevenido por la Constitución, con lo que expiran las facultades de sus antecesores.

TITULO XXI DEL FOMENTO DE LA LITERATURA

Artículo 1º Por cuanto la sabiduría y erudición igualmente que la virtud difundida generalmente en el pueblo son necesarias para la preservación de sus derechos y libertad y por cuanto éstas dependen de las ventajas de la educación en las diversas partes del Estado, y entre los diferentes órdenes del pueblo, será la más estrecha obligación de las legislaturas y magistrados en todos los periodos venideros de esta república fomentar el interés de la literatura y de las ciencias, mejorando las escuelas públicas actualmente establecidas y extendiéndolas a otros pueblos, estableciendo aulas de

gramática en las ciudades y villas, y promoviendo generalmente la agricultura, las artes, el comercio y las manufacturas: sostener y adelantar los principios de humanidad y general benevolencia, los de caridad pública, buena fe y todos los efectos sociales y sentimientos generosos entre el pueblo.

TITULO XXII DE LOS JURAMENTOS.

Artículo 1. Cualquiera persona que sea elegida, como Gobernador, Teniente, Representante en Congreso, Legislador o Ministro del Poder Judicial que acepten el empleo, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones prestará en manos del Gobernador del Estado el siguiente juramento: " Yo, N. N., juro por Dios Nuestro Señor y estos santos evangelios que toco, sostener y defender la religión santa de Jesucristo en toda su pureza, el misterio de la Concepción inmaculada de María, la independencia de esta república, sin reconocer otra autoridad sobre la tierra que la que emana del pueblo legítimamente representado, y la del Congreso y Poder Ejecutivo de la Unión en la parte reservada por el Acta Federal y Plan de reforma. En fin, juro llenar fiel y exactamente todas las obligaciones de mi destino según mi mayor capacidad conforme a las reglas y disposiciones de la Constitución. Así me ayude Dios."

TITULO XXIII DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1. Como la parte de ciudadanos que hasta hoy se ha denominado indios no ha conseguido el fruto apreciable de algunas leyes que la monarquía española dictó a su favor, porque los encargados del Gobierno en estos países tenían olvidada su ejecución, y como las bases del sistema del Gobierno que en esta Constitución ha adoptado Mariquita no son otras que las de justicia encargada muy particularmente a los agentes de su autoridad suprema que así como han de aplicar sus fatigas y cuidados para conseguir la ilustración de todos los habitantes del Estado, proporcionarles escuelas, academias y colegios en donde aprendan todos los que quieran los principios de religión, de la sana moral, de la política, de las ciencias y artes útiles y necesarias para el sostenimiento y prosperidad de los pueblos, procuren por todos los medios posibles atraer a los referidos ciudadanos naturales a estas casas de ilustración y enseñanza, hacerles comprender la íntima unión que tienen con todos los demás ciudadanos, las consideraciones que como aquéllos merecen del Gobierno y los derechos de que gozan por el solo hecho de ser hombres Iguales a todos los de su especie, a fin de conseguir por este medio sacarlos del abatimiento y rusticidad en que los ha mantenido el antiguo estado de las cosas, y que no permanezcan por más tiempo aislados y aun temerosos de tratar a los demás hombres, prohibiendo desde ahora que puedan aplicarse involuntariamente a prestar sus servicios a los tenientes o curas de sus parroquias ni otra persona alguna, y permitiéndoles el reparto en propiedad de las tierras que les estaban concedidas y de que están en posesión, para que a proporción entre los padres de familia de cada pueblo las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores según los términos y reglamentos que forme la entrante Legislatura con presencia de los expedientes que existan de la materia y de la necesidad de buscar arbitrios para el fomento de la educación. 2º Se revocan por consiguiente, y quedan sin valor alguno las leyes que en el anterior Gobierno concedieron ciertos tribunales protectores y privilegios de

menor edad a dichos naturales, las cuales, dirigiéndose al parecer a protegerlos, les han perjudicado sobremanera, según lo ha acreditado la experiencia.

Artículo 3. Se prohíbe toda importación de esclavos en el Estado como objetos de comercio.

Artículo 4. Ninguna autoridad podrá emancipar esclavos sin consentimiento de sus amos, o compensarles su valor.

Artículo 5° El Cuerpo Legislativo dará lugar entre sus deliberaciones al proyecto de un fondo de manumisión, y discurrirá sobre los medios y arbitrios de realizarlo.

Artículo 6. Entretanto cuidará de que la protección de las leyes defienda a los esclavos, de la arbitrariedad e inclemencia de sus propietarios, estableciendo, renovando o mejorando las que obligan a éstos a tratar con humanidad a aquéllos, a castigarlos sin crueldad y a contribuirles con lo necesario.

Artículo 7^ Esta obligación se extiende aun a aquellos esclavos que o por la edad o por las enfermedades se han hecho inútiles o de poco servicio a sus amos; y así se declara a éstos sin derecho de eximirse de aquella obligación, dándoles una libertad tardía, forzada e inútil cuando no cruel y gravosa al Estado y a la sociedad.

Artículo 8. La libertad de vientres será en adelante una ley invariable en todo el territorio de este Estado; pero para indemnizar al propietario de los gastos que impenda en la educación de los hijos de su esclavo, estarán obligados éstos a servir a aquél hasta la edad de diez y seis años, en la cual podrán tomar trabajo en cualquiera otra casa, a menos que se les pague el competente salario.

Artículo 9. No es menos acreedora a la atención, tierna solicitud y abrigo del Gobierno esa porción de hombres destituidos, los verdaderos pobres, cuya existencia depende de la compasión de sus conciudadanos. Se excitarán y se prestará todo favor y auxilio a las corporaciones y establecimientos de caridad y beneficencia; y los premios y distinciones que tiene en su mano el Gobierno para estímulo de la de caridad y beneficencia; y los premios y distinciones [de la] virtud y del mérito, jamás serán mejor empleados que en aquellos dignos ciudadanos que se distinguen por su celo en servicios en alivio de la humanidad paciente y desamparada.

Artículo 10. La admisión y establecimiento de extranjeros que profesen algún género de industria útil al país, estando generalmente decretada por el artículo 39 del Acta de Federación, se arreglarán a la forma y condiciones que en él se previenen.

Artículo 11. No podrán formarse en el Estado corporaciones ni asociaciones de ningún género sin noticia ni autorización en la del Gobierno.

Artículo 12. Muchas autoridades constituidas no podrán reunirse para deliberar juntas, sino en los casos prescritos en la Constitución o por la ley, y cualquiera acto emanado de ellas de otro modo, será nulo, de ningún valor ni efecto.

Artículo 13. La reunión de gentes, ya sean armadas o sin armas, si con tumulto y desorden amenazan a la seguridad pública, será dispersada primero por una orden verbal, y no bastando, por la fuerza.

Artículo 14. En caso de delito flagrante de cualquiera funcionario público sin excepción alguna, podrá un Alcalde ordinario. Comisario de barrio u otro Juez civil hacer la aprehensión del reo y otras diligencias urgentes, y dar cuenta al Tribunal que corresponda.

Artículo 15. Toda ley dictada en perjuicio de la libertad, propiedad y seguridad del ciudadano en fuerza de una necesidad imperiosa, es esencialmente provisional, y sus efectos no deben extenderse por más tiempo que el de un año.

Artículo 16. Todo ciudadano que requerido no jure esta Constitución en los términos arriba expresados, siendo de este Estado, saldrá de él dentro del preciso término del tercero día.

TITULO XXIV.

DE LA REVISIÓN DE ESTA CONSTITUCIÓN Y DE SU IMPERIO.

Artículo 1. El acto de revisarla Constitución corresponde a la Convención Electoral, viniendo autorizada a este fin.

Artículo 2. La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases primarias, y aun respecto de los ramos secundarios no podrá hacerse de una vez en su totalidad, sino por partes y en diversos tiempos.

Artículo 3º No habrá revisión antes del día 3 de marzo del año de 17. Aquella fecha, y en adelante cada cuatro años, será época de revisión ordinaria, es decir, que la Convención Electoral vendrá facultada para tomar en consideración las observaciones y notas que por cualesquiera de los tres poderes, tribunal, o corporaciones o ciudadanos se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

Artículo 4. Si fuera de aquella época notase alguno de los poderes que son perjudiciales en la práctica uno o más de sus artículos, y discurriese mejora de grande importancia, pasará a la Convención relación motivada de su observación.

Artículo 5. En ningún tiempo y por ningún caso podrá suspenderse el imperio de la Constitución.

Artículo 6. Ya sea ordinaria o extraordinaria la revisión, la Convención no podrá extenderse a rever otros puntos que los que le han indicado, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución en las épocas ordinarias.

TITULO XXV DE LA REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN EL CONGRESO DE LA NUEVA GRANADA.

Artículo 1. Pertenece a la Convención Electoral la elección de los representantes que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

Artículo 2. Es libre el Estado en su Legislatura para revocarles sus poderes y subrogarles otros que llenen su representación, cuando así lo tenga a bien.

Artículo 3. En la elección de representantes observará la Convención Electoral lo dispuesto para las elecciones de los funcionarios de los tres poderes.

Artículo 4. El diputado electo recibirá sus poderes e instrucciones de la Convención.

Artículo 5º Jurará ante el Presidente Gobernador o su comisionado para el efecto, el llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la Federación-.

La presente Constitución y las leyes que en consecuencia se expidan para ejecutarla serán la Ley Suprema de este Estado en toda la extensión de su territorio, y las autoridades y habitantes de él estarán obligados a obedecerlas y observarlas religiosamente. Ciudadanos, antes de cumplir el primer año de vuestra libertad, vais a pronunciar sobre la Constitución que os presentan vuestros enviados.

Llegó el momento en que tengáis un Gobierno que en la exactitud de sus elementos contenga la garantía de su duración y asegure en ella vuestra futura felicidad.

Tal fue el deber que impusisteis a vuestros mandatarios el 3 de marzo: a vosotros toca juzgar si lo han cumplido, y a ellos el aseguraros que sus deseos, su infatigable constancia y su buena fe es lo único que puede hacerles esperar la aprobación de unas tareas emprendidas y consumadas sólo por vuestra gloria y por vuestro bien.

Pueblo virtuoso, oye la voz de tus representantes: el contrato social que ella te ofrece fue sugerido sólo por el deseo de vuestra felicidad: tú sólo debes sancionarle; colócate antes entre lo pasado y lo futuro; consulta tu interés y tu gloria, y después decide sobre el cumplimiento de nuestro encargo.

Palacio de la Convención de Mariquita, junio veinte y uno de mil ochocientos quince.

Benito Palacio, presidente y elector por Honda y su departamento.—José María Conde, vicepresidente, elector por Ambalema y su departamento.—Fernando Fernández, designado, elector por el partido del Espinal.—Nicolás María de Buenaventura, elector por Ibagué.—Por ídem, Manuel González.—Juan de Dios Olano, elector por Honda y su departamento.—José Ignacio Lucena, elector por Mariquita y su departamento.—José María Ortiz, elector por el departamento de la Palma.—Antonio José González, elector por Ambalema y su departamento.—Nicolás Manuel Tanco, elector por el partido del Espinal.—Bruno Martínez de Zaldúa, elector por la Palma y su departamento.—Valentín Armero, elector por Mariquita y su departamento.—Rafael Diago, secretario.

Es copia de su original, Rafael Diago, secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, tengan la Constitución preinserta como

Ley Fundamental del Estado, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en el Palacio de Gobierno de la nueva ciudad de Honda, a cuatro de agosto de mil ochocientos quince, 3 de la independencia.

JOSÉ LEÓN ARMERO, Gobernador y Comandante General del Estado.

Manuel Zaldúa, secretario.—Es copia, Zaldúa, secretario.

.

▪

Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia (Revisada en Convención de 1815) (10 de julio).

Colombia.

Índice.

Decreto de Promulgación.

Proclamación de los Derechos del Hombre en Sociedad.

Deberes del ciudadano.

1. Título I. Forma de Gobierno.
2. Título II. De las elecciones.
 - 2.1. Sección primera.
 - 2.2. Sección segunda. Disposiciones generales sobre elecciones.
3. Título III. Poder Legislativo.
 - 3.1. Sección primera.
 - 3.2. Sección segunda. Acusaciones a la Cámara.
 - 3.3. Sección tercera. Tribunal de Residencia.
4. Título IV. Poder Ejecutivo.
5. Título V. Del Teniente Gobernador.
6. Título VI. Poder Judicial.
 - 6.1. Sección primera. Del Supremo Tribunal de Justicia.
 - 6.2. Sección segunda. Jueces de primera instancia.
 - 6.3. Sección tercera. Prevenciones generales acerca del Poder Judicial.
7. Título VII. De las Municipalidades.
8. Título VIII. Diputados del Congreso.
9. Título IX. Del Tesoro Público.
10. Título X. Fuerza Armada.
11. Título XI. Instrucción Pública.
12. Título XII. Revisión de la Constitución.
13. Título XIII. Libertad de imprenta.
14. Título XIV. Disposiciones varias.
15. Título XV. Disposiciones generales.

▪

Decreto de Promulgación.

A nombre de la Provincia de Antioquia, el ciudadano Dionisio de Texada, Gobernador y Capitán General de ella ;

A todos los habitantes de la provincia, de cualquiera clase y condición que sean, hago saber:

Que por cuanto el Serenísimo Colegio Revisor Constituyente y Electoral, legalmente congregado, ha sancionado la siguiente:

Constitución Provisional de la Provincia de Antioquia.

Siendo un derecho imprescriptible del pueblo alterar, corregir o variar absolutamente las leyes fundamentales que se habían dictado, cuando en una época posterior le ha enseñado la experiencia ser contraria a sus intereses; habiendo acreditado el curso de los acontecimientos de esta provincia que el plan de Gobierno decretado por los representantes reunidos en Convención Constituyente el año de 1812, contiene determinaciones opuestas a su conservación y seguridad no menos que a la actual concentración de los ramos de Guerra y Hacienda hecha en el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, en virtud del arreglo provisorio decretado en 23 de septiembre de 1814 y ratificado por este mismo Colegio Revisor: nosotros los representantes de los pueblos plenamente autorizados y revestidos del poder necesario para revisar la Constitución y simplificarla del modo más conveniente, después de un maduro examen y profundas reflexiones, hemos acordado y convenido en las siguientes leyes fundamentales.

Proclamación de los Derechos del Hombre en Sociedad.

Artículo 1. Dios ha concedido igualmente a los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles; ellos se reducen a cuatro principales, a saber: la libertad, la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2. La libertad es la facultad que el hombre tiene de poder hacer lo que no perjudica los derechos de otro.

Artículo 3. La igualdad consiste en que la ley es una misma para todos, sea que proteja o que castigue.

Artículo 4. La seguridad resulta de la protección que concede igualmente la sociedad a cada uno de los miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y propiedades.

Artículo 5. La propiedad es el derecho de gozar y disponer libremente de nuestros bienes y del fruto de nuestra industria.

Artículo 6. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la opresión de los que gobiernan.

Artículo 7. Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley; los que expiden, ejecutan y hacen ejecutar órdenes arbitrarias son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 8. Está prohibido todo rigor que no sea necesario para asegurar la persona del delincuente.

Artículo 9. Ninguno puede ser juzgado sino después de habersele oído, o legalmente citado.

Artículo 10. Las leyes, ya sean civiles o criminales, no pueden tener efecto retroactivo.

Artículo 11. Ninguno sin su consentimiento puede ser privado de sus derechos y propiedades, sino es en el caso de que así lo exija la necesidad pública legalmente acreditada, y bajo la condición implícita de una justa indemnización.

Artículo 12. No puede establecerse contribución alguna sino para la utilidad general; ellas deben ser repartidas entre los contribuyentes en razón de sus facultades, y por lo mismo todo ciudadano tiene derecho de concurrir a su establecimiento, y a que se le dé cuenta y noticia de su inversión.

Artículo 13. La soberanía reside original y esencialmente en el pueblo. Es una, indivisible, imprescriptible e inenajenable.

Artículo 14. La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.

Artículo 15. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran; o en los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 16. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así una parte de la nación no debe, ni tiene derecho alguno para dominar el resto de ella.

Artículo 17. No se puede ejercer autoridad sin una delegación formal de los ciudadanos, ni obtener títulos honoríficos que no emanen de la Constitución. Cualesquiera funciones públicas no deben ser miradas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 18. Todas las elecciones deben ser libres, y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los representantes y funcionarios públicos.

Artículo 19. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales, para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

Artículo 20. La garantía social no puede existir sino se halla establecida la división de los poderes, si sus límites no están fijados, y si la responsabilidad de los funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 21. El Contrato Social es el más sagrado de todos los contratos, y obliga mutuamente a los súbditos y superiores, no solo delante de los hombres sino también delante de Dios.

Deberes del ciudadano.

Artículo 1. Para que la República sea feliz, es necesario que los súbditos cumplan las leyes, y los magistrados hagan justicia y castiguen su infracción.

Artículo 2. Los deberes del ciudadano consisten en la pureza de la Religión y de las costumbres y en el amor de sus semejantes, derivándose principalmente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la Religión: *No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo. Haz constantemente a los demás el bien que quisieras recibir de ellos.*

Artículo 3. Todo ciudadano debe servir y defender la sociedad, vivir sujeto a las leyes y respetar a los funcionarios públicos que son sus órganos.

Artículo 4. Ninguno es buen ciudadano sino es buen padre, buen hijo, buen hermano, buen amigo y buen esposo.

Artículo 5. Ninguno es hombre de bien sino es franca y religiosamente observador de las leyes.

Artículo 6. El que las viola abiertamente se declara en estado de guerra con la sociedad, y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento por intrigas, cábalas y ardidés, vulnera los intereses de la comunidad haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 7. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley, debe obedecer al instante, y se hace criminal por cualquiera resistencia.

Artículo 8. Después que el pueblo haya representado a los funcionarios públicos, su deber es la obediencia.

Artículo 9. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades ajenas, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Artículo 10. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo si no respeta las de los demás.

Artículo 11. Un frecuente recurso a los principios fundamentales de la Constitución, y un amor constante a la religión, piedad, justicia, industria y frugalidad son absolutamente necesarios para conservar las ventajas de la libertad.

Artículo 12. Los antecedentes derechos del hombre en sociedad y deberes del ciudadano son parte de las leyes fundamentales, serán sagrados e inviolables, y no podrán alterarse por ninguno de los tres poderes, pues el pueblo los reserva en sí, y no están comprendidos en las altas facultades delegadas por la presente Constitución.

Título I.

Forma de Gobierno.

Artículo 1. La Provincia de Antioquia es parte integrante de la República libre, soberana e independiente de la Nueva Granada.

Artículo 2. El Congreso de las Provincias Unidas es la autoridad suprema de la nación: a éste corresponden todas las atribuciones conferidas por el Acta Federal, y los ramos de Hacienda y Guerra concentrados por la Ley 23 de septiembre de 1814.

Artículo 3. La provincia ha reservado en sí, y ejercerá con absoluta independencia por medio de sus diputados y demás funcionarios, todas las atribuciones de la soberanía que expresamente no haya delegado en el Congreso.

Artículo 4. Su gobierno será popular y representativo.

Artículo 5. La representación se compone de diputados elegidos constitucionalmente por los pueblos para ejercer el Poder Legislativo; a ellos está delegada la soberanía, pues los Poderes Ejecutivo y Judicial son sus emanaciones y los que ejecutan sus leyes.

Artículo 6. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estarán separados, y no podrán ser a un mismo tiempo ejercidos por una sola persona ni por un solo cuerpo.

Artículo 7. La religión Católica, Apostólica, la única divina y verdadera, que sirviendo de freno a las pasiones hace a los magistrados obrar en justicia y a los súbditos obedecer a la ley, es la Religión de la Provincia de Antioquia; ella será conservada en toda su pureza e integridad, y protegida por el Gobierno.

Título II.

De las elecciones.

Sección primera.

Artículo 1. Todos los ciudadanos que tengan sufragios elegirán apoderados de las diversas parroquias. Éstos reunidos en la cabecera del Departamento, formarán el Cuerpo elector.

Artículo 2. Cada año, el segundo domingo de noviembre, el Juez Mayor de toda parroquia convocará con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo pueda impedir, a los vecinos de su distrito para el nombramiento de apoderados, que se ejecutará el tercer domingo siguiente.

Artículo 3. Por cada dos mil personas libres se elegirá uno, y si de este número hubiese un excedente que llegue a mil, se añadirá otro apoderado; pero cualquiera parroquia, por pequeña que sea, deberá nombrar uno.

Artículo 4. Tendrá derecho para elegir y ser elegido todo varón libre, mayor de veintiún años, que viva de sus rentas u ocupación, que no tenga causa criminal pendiente ni haya sufrido pena corporal aflictiva o infamatoria; que no sea sordomudo, loco, mentecato, deudor moroso del Tesoro público, fallido culpable, o alzado con la hacienda ajena.

Artículo 5. Igualmente deberá ser habitante de la parroquia teniendo casa poblada, habiendo vivido en ella el año anterior, y en la provincia los dos precedentes con ánimo de establecerse.

Artículo 6. Para facilitar las elecciones, no se exigirá las calidades del Artículo anterior en los apoderados de todas aquellas parroquias que disten más de nueve horas de la cabecera del Departamento.

Artículo 7. La elección deberá hacerse en lo venidero reuniéndose en un mismo lugar todos los padres de familia y ciudadanos que tengan voto, cuya junta se denominará *Asamblea Primaria*.

Artículo 8. En los lugares cabeza de partido, la presidirá el Juez Mayor; éste, el que le subsiga, y el Cura recibirán los sufragios ante escribano. En las demás parroquias lo harán el Juez Mayor, que presidirá, el Cura, el Alcalde pedáneo del sitio, el escribano, y por su falta dos vecinos honrados, que jurarán su encargo. En los lugares en que sólo hubiese un Alcalde pedáneo, éste presidirá, debiéndosele unir el Juez del año anterior, pues siempre han de ser tres los colectores de votos.

Artículo 9. El Cura legítimamente impedido podrá subrogar otro eclesiástico, y por su falta un vecino que haya sido Juez; mas, sino hubiese Cura, el preside le nombrará un suplente.

Artículo 10. La Asamblea Primaria se reunirá en la casa o lugar que asigne el Presidente de ella. Si el vecindario fuese muy numeroso, y por consiguiente molesta su reunión, la junta colectora de sufragios podrá de antemano dividirle por barrios, asignando personas que presidan.

Artículo 11. En todos aquellos partidos en que haya establecidas más de cuarenta familias, la junta colectora de votos tendrá cuidado ocho días antes de la convocatoria (si por la distancia estimase que conviene) de comisionar al Juez pedáneo y a dos individuos que lo hayan sido en los dos años anteriores, y por su defecto a los tres vecinos que lo tenga a bien, para que, previa la citación del Artículo 2.º, El tercer sábado de noviembre recojan los votos de los que habitan el partido.

Artículo 12. Estos sufragios serán por el número de apoderados que correspondan a la parroquia, el que todos los años se expresará en la comisión.

Artículo 13. Al día siguiente en que se celebró la Asamblea Primaria, los individuos comisionados para presidirla en los barrios o partidos, cerrando la lista original de los sufragios, la pasarán a la junta principal para que se haga un solo escrutinio.

Artículo 14. Cualquier ciudadano que haya recibido alguna gratificación para que sufrague por algún individuo, o que pidiéndole su voto le prometiére dar, y todos aquellos que por sí, o por otras personas, solicitaren el que se les elija, quedarán privados por el término de cuatro años de voto activo y pasivo.

Artículo 15. Es una obligación de todo ciudadano el concurrir a las elecciones primarias en el día fijado por la Constitución, lo mismo que a la hora y lugar que asigne el Juez Mayor. El que sin causa justa no asistiere, manifiesta una criminal indiferencia, y a la tercera vez será privado por seis años de los derechos de ciudadanía, a cuyo efecto se llevará por la Junta una lista de aquellos que faltan.

Artículo 16. El Presidente de la Asamblea primaria tiene facultad para compeler a que asistan los vecinos o habitantes que no se hayan presentado a la hora de la elección.

Artículo 17. Luego que esté reunida la Asamblea, el Presidente de ella recibirá en común este juramento: « ¿Juráis votar por aquel o aquellos ciudadanos que os parezcan aptos y de probidad, y que no sois inducidos por intrigas, por odio, o por alguna otra pasión, teniendo sólo por objeto la felicidad pública?». Todos responderán: "*Sí juramos*".

Artículo 18. inmediatamente seguirán las votaciones, y cada uno dirá su voto al escribano, o al que haga sus veces, delante de la Junta que preside las elecciones, nombrando tantos individuos cuantos sean los apoderados de la parroquia, el que se extenderá a satisfacción del sufragante, en una lista que se lleva para el efecto. Ésta, concluida la votación, se firmará y autorizará por la Junta.

Artículo 19. Los tres individuos que presiden las elecciones tienen facultad para exigir a cualquier ciudadano, a tiempo de votar, el que acredite con documentos auténticos o con dos testigos que posean las cualidades necesarias para sufragar.

Artículo 20. El tercer lunes de noviembre la Junta colectora de votos procederá a su escrutinio, y el individuo o individuos que resultaren con mayor número de sufragios, serán el apoderado o apoderados de la parroquia; si dos o más tuvieren igual número, la suerte decidirá cuál o cuáles deban ser.

Artículo 21. En los casos de muerte, renuncia o cualquier otro legítimo impedimento, serán apoderados suplentes aquel o aquellos que tengan la mayoría inmediata de votos.

Artículo 22. El mismo día se formará una acta del escrutinio en la que se individualizarán todas las personas que han tenido sufragios, y el número que reunió cada una de ellas. Se compulsará testimonio del acta mencionada, y se entregará a los apoderados de la parroquia, guardándose los originales en su archivo. Ellos deberán manifestarse a cualquier sufragante que quiera verles.

Artículo 23. Inmediatamente, o al menos tres días antes de la elección departamental, presentarán los apoderados o la Junta de la parroquia, el acta del nombramiento al cuerpo municipal del distrito, quien examinará y decidirá si se hizo conforme a la Constitución. Mas, en donde no haya Cabildo, los apoderados calificarán mutuamente sus elecciones.

Artículo 24. Cualquier ciudadano que resulte electo de apoderado tiene obligación de concurrir a la cabecera el día que asigna la Constitución.

Artículo 25. Ningún individuo podrá ser electo apoderado en dos elecciones continuas.

Artículo 26. Los apoderados se reunirán con pleno derecho y sin que autoridad alguna se lo impida el tercer lunes de diciembre; ellos, después de prestar el juramento prevenido en el Artículo 17, elegirán presidentes del cuerpo, y entretanto lo será el Juez Mayor de la cabecera, haciendo de Secretario el de Cabildo, el escribano del lugar o el que nombren. Entonces por

votos públicos o secretos elegirán la mitad de los miembros que compongan el Cabildo del departamento, y el Síndico Procurador general; ninguno resultará electo sin que tenga más de la mitad de los sufragios.

Artículo 27. El cuerpo de apoderados de todos aquellos distritos en que haya cabildos, pasará a éstos un informe de los individuos que en el departamento pueden ser alcaldes ordinarios pobladores o pedáneos, nombrando tres para cada judicatura. El Ayuntamiento no estará obligado a sujetarse estrechamente a semejantes listas; pero las tendrá en mucha consideración, y sin grave motivos no se apartará de ellas.

Artículo 28. En los departamentos en que no hay cuerpo municipal, los apoderados reunidos el mismo día, elegirán sus jueces ordinarios, síndicos procuradores de los lugares, jueces pedáneos, y demás que haya establecidos, pudiendo concluir las el martes sino hubiere tiempo bastante el lunes.

Artículo 29. Corresponde a los apoderados elegir el representante del departamento en la Legislatura; el nombramiento se hará el tercer miércoles de diciembre, y no habrá elección sin que reúna la pluralidad absoluta o la mayoría de todos los sufragios. Cada uno de los departamentos deberá elegir también un suplente.

Artículo 30. El cuerpo elector de apoderados no podrá constituirse sin que haya por lo menos las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 31. Correspondiendo al cuerpo de apoderados el admitir las renunciaciones de los individuos que elija, hará que se comuniquen inmediatamente los nombramientos, no disolviéndose hasta pasados seis días, a fin de que haya tiempo de examinarlas; en la inteligencia de que, transcurrido aquel término, no deberá oírse alguna.

Artículo 32. Concluidas las elecciones y pasados seis días, se separarán los apoderados, conservando sus empleos hasta el tercer domingo de noviembre, en que se haga nueva elección; mas no se volverán a reunir sino son convocados por el Juez Mayor del departamento con el único objeto de llenar alguna vacante en la Legislatura.

Artículo 33. En los departamentos en que no hay cabildos y en que las parroquias estén muy distantes, los apoderados fuera de los electos formarán ternas de todos los funcionarios de que habla el Artículo 28; ellas quedarán reservadas en el archivo del Juez Mayor, para que en el caso de cualquier impedimento legítimo que se proponga y justifique en su juzgado después de haberse disuelto el Cuerpo elector, confirme por su orden a los presuntos, a fin de que se llene la vacante.

Artículo 34. Para que ninguna parroquia se perjudique en sus derechos, ni elija mayor número de apoderados, los cabildos, y por su defecto los jueces mayores de los departamentos, formarán desde el primer año siguiente, y en lo venidero cada quinquenio, un censo riguroso de la población, bajo las reglas que prescriban la leyes. Éste se comunicará a los jueces de las parroquias para que sepan el número de apoderados que deben elegir.

Artículo 35. Todos los electores, tanto en las elecciones primarias como en las de apoderados, no podrán ser presos ni arrestados por todo el tiempo que duren las elecciones, y cuando vayan y vuelvan a sus casas, a excepción de que cometan un delito que merezca pena infamatoria, o corporal aflictiva.

Sección segunda.

Disposiciones generales sobre elecciones.

Artículo 1. Corresponde a todo cuerpo elector el admitir a no las renunciaciones que hagan los individuos que tuvieren derecho de elegir.

Artículo 2. A excepción de las elecciones primarias, en todas las otras que correspondan a los apoderados y demás representantes del pueblo, si ninguno resultare con la mayoría que exige la Constitución, hechas dos votaciones, estarán obligados los sufragantes a contraerse en los individuos que tengan pluralidad respectiva; si ésta existiere con igualdad en dos o más, la suerte decidirá en cuál o cuáles deban contraerse los sufragios; pero sólo entrarán en ella los que tengan igual número, y jamás el que haya obtenido el mayor; contraídos así los votos, si aún resultare igualdad, decidirá la suerte.

Artículo 3. En ninguno de los tres poderes, incluso los secretarios, ni tampoco en los cabildos podrán estar a un mismo tiempo ascendientes ni descendientes, hermanos, tíos y sobrinos carnales, primos hermanos, ni los parientes dentro del segundo grado de afinidad. Si aconteciere que dos o más departamentos nombraren para la Legislatura a personas ligadas de esta manera, la suerte decidirá cuál o cuáles deben salir; mas cuando un individuo inhabilite con su parentesco a dos representantes, aquél será el que se reemplaza.

Título III.

Poder Legislativo.

Sección primera.

Artículo 1. El Poder Legislativo es la facultad de dar leyes; ésta residirá en la Cámara de Representantes que se denominará la *Legislatura de Antioquia*.

Artículo 2. Cada departamento de la provincia concurrirá con un representante para la Cámara legislativa; sus funciones durarán por el término de dos años; a fin del primero se renovará por suerte la mitad de su número, y no podrán ser reelegidos hasta pasado un bienio.

Artículo 3. Los representantes deberán ser naturales o vecinos de la provincia por el término de seis años; tendrán veinticinco de edad, un modo decente de subsistir y demás cualidades del Artículo 4.º, Sección primera, Título II.

Artículo 4. Sólo podrá existir en la Legislatura un eclesiástico, a fin de que siempre haya quien decida en las materias criminales. Si llegase el caso de que se nombren más, entrará el de mayor edad, pero jamás los curas ni regulares.

Artículo 5. No pueden ser representantes en la Legislatura los miembros del Tribunal de Justicia, los administradores y contadores principales de rentas, ni el Secretario de Gobierno.

Artículo 6. La Legislatura se reunirá todos los años; sus sesiones ordinarias serán por cincuenta días, comenzando el tercer lunes de abril.

Artículo 7. Sino hubiere negocios que tratar, la Legislatura se disolverá antes de dicho término; y si concluida, quedaren pendientes algunos asuntos, podrá prorrogarse por solo diez días, dando noticia al Poder Ejecutivo.

Artículo 8. Las sesiones de la Legislatura serán diarias, y públicas las discusiones de las leyes, para que todo ciudadano que quiera pueda presenciarlas; pero aquellas en que se examinen algunos decretos o materias graves de Estado en que se necesite el sigilo, se harán a puerta cerrada.

Artículo 9. En la Legislatura reside la facultad de hacer leyes y reglamentos, en todos aquellos ramos que no se han cedido al Soberano Congreso, tales son las materias de juicios civiles y criminales, los contratos, el arreglo de la educación y establecimientos públicos; pero debe usar de tan preciosa atribución con mucha economía, haciendo en las circunstancias actuales solamente aquellas leyes que juzgue de absoluta necesidad, o de conocida utilidad.

Artículo 10. Únicamente la Legislatura tendrá facultad para interpretar, ampliar, restringir, comentar y suspender las leyes.

Artículo 11. Cualquier miembro de la Legislatura y todos los ciudadanos pueden proponer por escrito proyectos razonados de leyes; pero ninguno será aprobado sino después de tres exámenes en tres días diferentes y por la mayoría de los representantes.

Artículo 12. Si la materia fuese urgente, podrá determinarse en un solo día, siempre que las dos terceras partes de la Cámara convengan en la urgencia.

Artículo 13. Las actas originales de las leyes pasadas por la Cámara estarán firmadas por todos sus miembros, y autorizadas por el Secretario; pero no tendrán fuerza de tales hasta que no hayan sido remitidas al Gobernador de la provincia, y éste las haya mandado sellar, publicar y ejecutar.

Artículo 14. Cuando el Gobernador objetare alguna ley, la Cámara examinará los reparos puestos por el Poder Ejecutivo; si después de tal examen la mayoría de sus miembros conviniere en sancionarla, tendrá fuerza de ley y necesariamente se publicará.

Artículo 15. Ninguna ley, decreto o resolución que haya sido rechazada por la Legislatura, podrá proponerse en los mismos términos, o en otros sustancialmente iguales, hasta pasado un año. El mismo periodo se necesita para alterar, reformar o derogar las leyes sancionadas por la Cámara.

Artículo 16. Es atribución de la Legislatura imponer nuevas contribuciones para la administración interior y establecimientos comunes de la provincia. Ningún otro Poder de ella podrá hacerlo. También deberá velar sobre la inversión de los fondos públicos.

Artículo 17. Corresponde a la Legislatura crear aquellos empleos de administración que sean de absoluta necesidad, e informar al Congreso acerca de los sueldos que deban asignárseles.

Artículo 18. Es igualmente privativo de la Legislatura rectificar o variar los límites de los departamentos, y erigir nuevas villas y ciudades.

Artículo 19. Todos los años, dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, de las necesidades que sufran los pueblos, de los medios para remediarlas, proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse, a fin de promover los establecimientos y la prosperidad interior.

Artículo 20. La Cámara podrá pedir cuantos informes juzgue necesarios y dar las comisiones que parezcan convenientes para el mejor desempeño de su Ministerio.

Artículo 21. La Legislatura decidirá por leyes o decretos las dudas y competencias que se promuevan sobre los límites de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cuando ocurra alguna estando disuelta la Cámara, se sustanciará el negocio legalmente, y puesto en estado de decidir, se guardará para hacerle presente a la Legislatura en la primera semana de sus sesiones; si el asunto de la competencia fuere urgente y su demora perjudica al público o a los particulares, seguirá conociendo el Poder que haya prevenido, sin que este conocimiento vulnere jamás los derechos del que cede temporalmente.

Artículo 22. Toca a la Legislatura calificar los poderes de sus miembros.

Artículo 23. Ella no podrá comenzar a despachar los negocios hasta que no estén reunidas las dos terceras partes de sus miembros, y el Gobernador de la provincia compelerá a que inmediatamente concurren los ausentes.

Artículo 24. La Cámara de Representantes elegirá anualmente de sus miembros un Prefecto y Vice prefecto; también nombrará fuera del cuerpo un Secretario cuyo empleo dure por tres años, y, a propuesta de éste, los demás oficiales que se necesiten.

Artículo 25. Siempre que en la Legislatura haya igualdad de sufragios, y que repetida la votación aún quedare sin decidirse la mayoría, tendrá voto el Secretario.

Artículo 26. La Cámara tiene la policía interior de su cuerpo, determina las reglas de sus procedimientos y puede castigar a sus miembros por mala conducta, imponiéndoles multas u otras penas semejantes.

Artículo 27. Siempre que haya alguna vacante en la Legislatura, su Prefecto expedirá al Cuerpo elector de aquel distrito las órdenes correspondientes, para que dentro del término que le asigne elija representante.

Artículo 28. Los representantes no podrán ser presos, arrestados ni compelidos a dar fianzas de carcelería, por todo el tiempo que duren las sesiones, o cuando vayan y vuelvan de ellas; excepto en los casos de traición, alevosía o turbación de la paz pública; y por ninguna de sus opiniones,

discursos o debates tenidos en la Cámara podrán ser acusados, interrogados o procesados en lugar ni tiempo alguno fuera de la misma Sala.

Artículo 29. La Cámara tendrá facultad para castigar conforme a las leyes a todo individuo que la haya faltado al respeto y obediencia debida a sus miembros, y decidirá los casos en que sus derechos se hallen interesados.

Artículo 30. El Prefecto de la Cámara señalará diariamente los asuntos que deben discutirse; mantendrá el orden en la Sala, y podrá compeler a sus miembros para que asistan a las sesiones, imponiéndoles multas, o alguna otra pena equivalente.

Artículo 31. A ningún miembro de la Cámara se podrá conferir un empleo que haya sido creado, o cuyo sueldo se haya aumentado en su tiempo; a no ser que vacare después de haber concluido su representación.

Artículo 32. Los miembros de la Legislatura no son representantes del departamento que les ha nombrado, sino de toda la Provincia, y no puede sujetárseles a instrucciones, las que cuando se les dirijan por los cuerpos electores se tendrán solamente como unas observaciones que deberán servir para el mejor desempeño de su Ministerio.

Artículo 33. Extendiéndose la inviolabilidad de los representantes sólo al tiempo que duran las sesiones, concluidas éstas quedarán sujetos, así en lo civil como en lo criminal, a las justicias departamentales.

Artículo 34. Los miembros y el Secretario de la Legislatura recibirán por sus servicios una gratificación que esté fijada por la ley.

Sección segunda.

Acusaciones a la Cámara.

Artículo 1. La Cámara será el tribunal privativo que juzgue a sus miembros, al Gobernador, al Teniente Gobernador, a los miembros y Fiscal del Tribunal de Justicia, siempre que se les acuse por violación de la Constitución, por mala conducta en sus empleos, por soborno o cualesquiera otros crímenes.

Artículo 2. Hecha la acusación por escrito, hará comparecer o pedirá informe al acusado, y con los descargos que diere deliberará si se debe proceder a la indagación y seguimiento de la causa. Si el hecho prestare mérito para lo referido, procederá por los trámites legales, usando de comisiones para las diligencias de sustanciación, cuando le pareciere conveniente.

Artículo 3. El juicio de la Cámara nunca podrá extenderse más que a separar, remover o suspender de su destino al acusado y declararle inhábil perpetua o temporalmente para obtener empleos en la provincia; más pronunciada la sentencia, la causa se remitirá al Juez competente para su conocimiento e imposición del castigo, conforme a la ley, dándose las providencias oportunas para el reemplazo del funcionario por el cuerpo a quien corresponda elegirlo.

Artículo 4. Si disuelta la Legislatura cometiere algún delito que merezca pena capital, cualquiera de los miembros del Poder Ejecutivo, o del Tribunal de

Justicia, éste conocerá entretanto se reúne la Cámara a quien se dará cuenta inmediatamente que abra las sesiones.

Sección tercera.

Tribunal de Residencia.

Artículo 1. Siendo los miembros de los tres poderes responsables a los pueblos por su conducta oficial, la Legislatura será el Tribunal de Residencia de todos.

Artículo 2. La residencia se tomará sin gravamen de las partes en la sesión de la Legislatura, que sigue inmediatamente a la época en que haya concluido las funciones de su empleo el individuo que deba sufrirla; estará abierta por el espacio de diez días, y se concluirá conforme a las leyes; pasado aquel término, ninguna demanda será oída, y cesará cualquiera responsabilidad.

Artículo 3. No se oirán quejas o demandas relativas a la conducta u opiniones privadas de los funcionarios públicos.

Artículo 4. Para la residencia de los individuos que haya salido de la Cámara, se formará el tribunal con los nuevos representantes y con ciudadanos imparciales que éstos elijan a fin de que no sean jueces de residencia aquellos que han sido compañeros de los residenciados.

Artículo 5. El Tribunal de Residencia no se limitará a las quejas de partes; la inversión de los caudales públicos, infracción de las leyes fundamentales, libertad y pureza de las elecciones, serán el objeto principal de sus cuidados.

Título IV.

Poder Ejecutivo.

Artículo 1. El Poder Ejecutivo reside en un Magistrado que se denominará *Gobernador de la provincia*.

Artículo 2. Su elección se hará cada dos años el tercer miércoles de abril por los representantes del pueblo reunidos en Cámara, y a pluralidad absoluta de sufragios.

Artículo 3. Ninguno podrá ser reelegido hasta pasado un bienio.

Artículo 4. A más de las calidades prescritas en el Artículo 4.º, Sección primera, Título II, el Gobernador deberá ser natural, o vecino de la provincia por diez años; los eclesiásticos y los que no hayan cumplido treinta años de edad, no podrán ejercer esta magistratura.

Artículo 5. El Gobernador de la provincia es delegado del Gobierno general en los ramos de Hacienda y Guerra, cuyas facultades ejercerá conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 6. Por tanto, es Capitán General de la Provincia e intendente de Hacienda.

Artículo 7. Corresponde al Gobernador mandar sellar con el gran sello de la provincia y promulgar con las solemnidades acostumbradas todas las leyes, decretos y actas de la Legislatura.

Artículo 8. Al efecto, deberá la Cámara pasar al Gobernador aquellas resoluciones que exijan publicación con un oficio firmado del Prefecto en que se expongan rápidamente los principales fundamentos que se tuvieron presentes para dictarlas.

Artículo 9. No teniendo el Gobernador un grave motivo para suspender la promulgación y ejecución de la ley, pondrá al pie de ellas este decreto: *séllese, publíquese y ejecútese*, dando parte a la Cámara de esta resolución. Pero, si considerando profundamente las circunstancias, hallase poderosos inconvenientes para reducirla a la práctica, tiene derecho de objetarla y devolverla a la Cámara, poniendo al pie este decreto: *Objétese y devuélvase*, y en oficio de devolución expresará las consideraciones que le han ocurrido para no dar cumplimiento a la ley.

Artículo 10. Dentro de seis días de recibida la ley estará obligado el Gobernador a promulgarla; pero si llevase el carácter de urgente, lo verificará dentro de veinticuatro horas; pasados estos términos sin haber objetado y devuelto los actos o resoluciones de la Cámara, por el mismo hecho y en virtud de este Artículo, quedarán sancionadas, y se procederá necesariamente a sellarlas, publicarlas, y ponerlas en ejecución.

Artículo 11. El Gobernador no podrá objetar los actos siguientes de la Legislatura:

1. La aprobación o reprobación de los gastos que se hayan hecho con los fondos particulares de la provincia, que anualmente la debe presentar;
2. Los decretos en que pida informes o de comisiones en los negocios que son de su incumbencia;
3. Las resoluciones de competencias entre los poderes;
4. Las elecciones que le corresponden, los decretos sobre legitimidad de ellas, la calificación de los poderes de sus miembros, y las órdenes para llenar alguna vacante en la Cámara;
5. Las reglas de su policía interior, el castigo de sus miembros y de cuantos le falten al respeto;
6. En fin, todos los juicios de la Cámara.

Artículo 12. Las leyes o decretos de la Legislatura irán precedidas del siguiente preámbulo: "a nombre de la Provincia de Antioquia, la Cámara de Representantes ha determinado o decretado lo siguiente (aquí la ley o resolución); por tanto, el Gobernador de la Provincia ordena y manda que la ley suprainserta, sellada, con el sello ministerial, se publique y ejecute en la forma ordinaria comunicándose a quienes corresponda".

Artículo 13. El Gobernador por sí o por su Secretario abrirá anualmente las sesiones de la Legislatura; pero, si a la hora prescrita no lo ejecutase, ella se constituirá por sí misma. También la disolverá el tercer lunes de junio.

Artículo 14. Todos los años dentro de los ocho primeros días de las sesiones, el Gobernador presentará a la Legislatura un estado sucinto de la provincia, de los progresos que haya hecho en su administración, y de las necesidades que sufran los pueblos, proponiendo los arbitrios que podrían adoptarse a fin de remediarlas y de promover los establecimientos públicos.

Artículo 15. Disuelta la Legislatura tiene facultad el Gobernador de convocarla en los casos extraordinarios, y de mucha gravedad; y sus miembros deberán estar en la capital el día señalado.

Artículo 16. Es del resorte del Gobernador determinar y ejecutar la apertura de caminos, canales y puentes, los edificios públicos que se han de construir, y otras obras semejantes; pero cuando se necesiten subsidios, deberá presentar los proyectos a la Legislatura, a quien corresponde el concederlos.

Artículo 17. En los casos extraordinarios, como de una sedición interior, de un ataque exterior, cuando repentinamente se haya arruinado, o amenace ruina algún edificio público, tiene facultad el Gobernador de librar contra las tesorerías de la provincia las cantidades que sean necesarias para remediar el daño, dando cuenta al Gobierno General o a la Legislatura, siempre que los fondos invertidos sean privativos de la misma provincia.

Artículo 18. El Gobernador es Presidente de la Legislatura, mas no podrá jamás presidir sus sesiones legislativas, como tampoco el Teniente Gobernador cuando se halle encargado del Poder Ejecutivo.

Artículo 19. Corresponde al Gobernador la propuesta de los empleados de Hacienda, conforme a las leyes de la Unión.

Artículo 20. Disuelta la Legislatura, el Gobernador tiene facultad para proveer interinamente y hasta su reunión las vacantes que resulten de los funcionarios que ella debe elegir, a excepción de los diputados del Congreso.

Artículo 21. Estarán bajo la inmediata protección y dependencia del Gobernador todos los establecimientos destinados a la instrucción de la juventud, al alivio de los pobres, al fomento de la industria, a la prosperidad del comercio, y al bien general de la provincia, supervigilando semejantes establecimientos, ya sean públicos o privados, para que ni en los unos ni en los otros se introduzcan abusos o prácticas contrarias a la felicidad común.

Artículo 22. Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones relativas al gobierno político, militar y económico en todo aquello que no sea legislativo o contencioso, sujetándose al tenor de las leyes, para cuya ejecución podrá publicar bandos, proclamas y decretos.

Artículo 23. En todas las materias que no sean legislativas o contenciosas el Gobernador llevará las correspondencias y relaciones, así interiores como exteriores; él ajustará tratados y demás negociaciones que convenga hacer con las otras provincias de la Nueva Granada y que no correspondan al Soberano Congreso, dando parte a la Legislatura.

Artículo 24. El Gobernador en el ejercicio del patronato procederá por ahora conforme a lo acordado con la potestad eclesiástica.

Artículo 25. Tendrá facultad el Gobernador de suspender de sus empleos a todos aquellos funcionarios que no sean miembros de los tres poderes, cuando existan pruebas de que se portan mal en sus destinos; pero no podrá deponerlos hasta que no hayan sido juzgados y declarados culpables en el tribunal competente.

Artículo 26. Cuando el Gobernador tuviere aviso de que hay en la provincia enemigos que atacan su libertad, podrá dictar decretos de prisión, arresto, o arraigo contra semejantes delincuentes; y por medio de los jueces de seguridad les hará juzgar sumariamente. Ninguno de los funcionarios exceptuados en el Artículo anterior lo estará en esta clase de delitos.

Artículo 27. En consecuencia, el Gobernador debe mantener el orden, la tranquilidad y una exacta policía en toda la provincia, para lo cual expedirá con plena autoridad cuantos decretos juzgue necesarios, y circulará las órdenes que exijan las circunstancias.

Artículo 28. Puede también castigar con multas y prisión a todas las personas que faltasen al respeto debido al Gobernador, y a los que no obedezcan sus órdenes y mandatos; pero ninguna prisión por cualquiera de dichas ofensas podrá exceder del término de un mes, por lo cual, si el delito mereciese mayor pena, deberá el Gobernador dentro de seis días entregar al reo con la justificación del hecho, al Juez o tribunal competente para que conforme a las leyes se le imponga el condigno castigo.

Artículo 29. Reside en el Gobernador la preciosa facultad de conceder indultos generales cuando lo permita el bien de la provincia.

Artículo 30. En los negocios arduos y difíciles el Gobernador podrá consultar con el Supremo Tribunal de Justicia, quien deberá dar su voto por escrito.

Artículo 31. El Gobernador tiene la facultad de elegir un Secretario General, que obtendrá su empleo por el término de tres años y se denominará Secretario de Gobierno; a propuesta de éste se nombrarán los oficiales del despacho. Podrá ser reelegido.

Artículo 32. Todas las órdenes, despachos y decretos del Poder Ejecutivo, saldrán siempre autorizados por el Secretario. El Gobernador firmará los oficios dirigidos a las autoridades iguales de la provincia; y de los demás Estados independientes; pero aquellos que se dirijan a los magistrados inferiores se firmarán sólo por el Secretario de orden del Gobernador.

Artículo 33. Éste residirá permanentemente en la capital de la provincia; pero podrá salir de ella por órdenes del Gobierno General, por una invasión externa, o conmoción interna en que para apaciguarla se crea necesaria su presencia, llevando en estos casos las facultades suficientes, y delegando las demás al Teniente Gobernador.

Artículo 34. También podrá salir por enfermedad que lo exija u otros graves motivos, haciéndolo sólo por el tiempo absolutamente preciso; mas entonces lo ejecutará como particular, y el Teniente quedará encargado del Gobierno.

Artículo 35. Cuando el Gobernador entregue el mando al que le suceda, le acompañara una memoria circunstanciada de cuanto ejecutó en beneficio

público durante sus funciones, de los proyectos que haya comenzado, de los medios de concluirlos, de lo que sería útil emprender, en fin, de las observaciones que haya hecho, y que conduzcan al mejor gobierno de la Provincia, para que todo sirva de regla al que le reemplaza.

Título V.

Del Teniente Gobernador.

Artículo 1. Habrá un Teniente Gobernador letrado que obtendrá su empleo por el término de dos años; será elegido el mismo día que el Gobernador y tendrá iguales calidades.

Artículo 2. Siempre que por muerte, enfermedad o cualquiera otro legítimo impedimento falte el Gobernador, su Teniente ejercerá todas las funciones del Poder Ejecutivo; mas si la vacante fuere perpetua, el Teniente convocará inmediatamente a la Cámara para que haga elección.

Artículo 3. El Teniente Gobernador preside a todo Tribunal de Hacienda, a sus Ministros, a todo empleado y oficina de ella, y a las juntas en que se trate de las rentas del Tesoro Público.

Artículo 4. Será asesor el Gobierno, auditor de guerra, y conocerá en primera instancia de todos los negocios contenciosos del Gobierno, Hacienda y Policía, sin percibir derecho alguno obvenacional en el despacho de tales causas.

Artículo 5. Siendo la seguridad pública uno de los ramos más importantes de policía, corresponde al Teniente Gobernador seguir y sentenciar las causas contra los enemigos de la libertad y tranquilidad general de la provincia. Ellas deberán concluirse dentro del término de doce días fijado por la Ley de 30 de junio de 1812.

Artículo 6. Son delegados del Teniente Gobernador en esta clase de causas los jueces mayores de los departamentos, pero jamás sentenciarán definitivamente.

Artículo 7. Las sentencias que pronunciare el Teniente Gobernador contra los enemigos de la libertad en los casos que expresa el Artículo 5.º de este Título se ejecutarán con la sola confirmación o revocación del Gobernador. Mas, si fueren de muerte, presidio, destierro perpetuo o confiscación, se podrá apelar al Tribunal de Justicia, ejecutándose irremediamente la sentencia que éste pronuncie.

Artículo 8. Del Teniente Gobernador también se apelará al mismo Tribunal en todas las causas de Gobierno y Policía, y en las de Hacienda a los tribunales que determinase la Unión.

Artículo 9. El Teniente Gobernador en todas las causas en que tenga legítimo impedimento para conocer, será reemplazado por el Juez que nombre el Gobernador.

Artículo 10. Siempre que el Teniente note que el Gobernador quiere tomar o toma providencias subversivas de la Constitución, no cubrirá su responsabilidad con ser de contrario dictamen, sino que bajo la misma

responsabilidad está obligado a dar cuenta a la Cámara Legislativa luego que se reúna.

Título VI.

Poder Judicial.

Sección primera.

Del Supremo Tribunal de Justicia.

Artículo 1. El Poder Judicial es la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares, ya decidiendo las querellas y demandas que ocurran entre partes, dando a cada ciudadano lo que le pertenece, ya imponiendo a los delincuentes e infractores las penas que han establecido las mismas leyes, o administrando justicia civil y criminal en todo lo contencioso.

Artículo 2. El Poder Judicial de la provincia reside en un cuerpo que se denominará *Supremo Tribunal de Justicia*.

Artículo 3. El se compondrá de tres Ministros y un Fiscal que lleve al mismo tiempo la voz en lo civil, en lo criminal, en lo de gobierno, y policía contenciosa, lo mismo que en las demás causas que no correspondan a los tribunales de la Unión.

Artículo 4. Cada año el tercer jueves de abril, la Legislatura renovará uno de sus Ministros a pluralidad absoluta de sufragios, de tal suerte que dentro de cuatro años, término de su duración, se renueve el Tribunal entero; pero todos aquellos jueces que por sus virtudes y talentos hayan merecido la aceptación pública, podrán ser reelegidos concluida la residencia.

Artículo 5. Los Ministros serán reemplazados por el orden de su antigüedad; mas, cuando no la haya, la suerte decidirá el que deba salir.

Artículo 6. La Legislatura escogerá para jueces hombres de luces, de integridad y talento, cuidando en lo posible que tengan conocimiento en la jurisprudencia nacional; además deberán poseer las cualidades de que habla el Artículo 3º, Sección primera, Título III.

Artículo 7. La presidencia del Tribunal, turnará anualmente entre los Ministros por el orden de su antigüedad, a excepción del Fiscal, y cuando no la haya, decidirá la suerte.

Artículo 8. El Tribunal tendrá un Secretario, un Relator y los demás oficiales necesarios que serán de su nominación; sus sueldos estarán fijados por la ley.

Artículo 9. Después de haberse probado, o de parecer suficiente y probable cualquiera recusación o legítimo impedimento de alguno de los Ministros, le reemplazará el Fiscal no estando impedido; mas, si lo estuviere, o faltaren otros, se nombrarán conjueces que juzguen aquella causa, en lugar de los Ministros recusados o impedidos.

Artículo 10. Dentro del segundo día se determinará sobre las recusaciones, sin apelación ni necesidad de fianza; pero de ella, así como de cualquiera otra

causa, deberán conocer precisamente tres, y no existiendo este número, se elegirán conjueces.

Artículo 11. Siempre que se haya de nombrar un conjuez, el Tribunal escogerá tres individuos, y haciéndolo saber al actor y al reo, tanto éste como aquél deberán borrar uno de la lista; el que quedase, resultará electo; igual método se observará, cuando se necesiten dos o más conjueces.

Artículo 12. El Tribunal de Justicia conocerá, conforme a las leyes, de las segundas y terceras instancias, o en apelación y súplica, de todos los asuntos contenciosos, tanto civiles como criminales que se susciten en el Distrito de la provincia, y que expresamente no se halle exceptuados en la presente Constitución.

Artículo 13. Para que a los ciudadanos no se les extraiga de sus domicilios con privilegios odiosos, ni contra su voluntad se les lleve a litigar lejos de sus casas, se derogan todos los casos de Corte; por tanto el Supremo Tribunal de Justicia, jamás conocerá en primera instancia.

Artículo 14. Se exceptúan las causas civiles en que sean reos los miembros de los tres poderes que se hallen en actual ejercicio, de las que en primera instancia conoce el mismo tribunal.

Artículo 15. También decide sin súplica todas las competencias de los jueces, tribunales o corporaciones inferiores.

Artículo 16. Quedan suspendidos los recursos que antes se interponían a la Alta Corte de Justicia; en consecuencia, no habrá juicio alguno más allá del de revista.

Artículo 17. Si el que interpone la súplica quisiere que se agreguen dos conjueces a los Ministros del Tribunal de Justicia que conocieron en vista, se elegirán con el método prevenido en el Artículo 11.º de este Título. La parte a cuya solicitud se agregaron les satisfará por los días de ocupación que tuvieron en el Tribunal, las dietas asignadas por la ley.

Artículo 18. Mas no habrá este recurso en todas la causas cuyo interés sea de 50 hasta 500 pesos, siempre que en ellas haya dos sentencias conformes.

Artículo 19. Supervigilará cuidadosamente para que todos los jueces inferiores observen las leyes en la administración de justicia, para que jamás opriman a los ciudadanos, ni dejen impunes los delitos.

Artículo 20. Ningún Juez ni magistrado de la provincia podrá ejecutar sin consulta del Supremo Tribunal de Justicia las sentencias de muerte, confiscación de bienes y destierro perpetuo de todo su territorio; pero quedará salvo a las partes el recurso de apelación.

Artículo 21. El Tribunal de Justicia proveerá todas las plazas de escribanos y procuradores del número, precediendo una rigurosa oposición y dándolas al mérito y a la virtud. Estos oficios no serán vendibles o renunciables; sin embargo los que actualmente les obtienen continuarán sirviéndoles hasta que llegue el caso de que caduquen conforme a las leyes, o voluntariamente

quieran venderles o renunciarles, pues entonces del Tesoro común recibirán una justa indemnización.

Sección segunda.

Jueces de primera instancia.

Artículo 1. Habrá en cada uno de los departamentos y en los cantones dilatados un magistrado que se denominará *Juez Mayor*.

Artículo 2. Será elegido cada dos años por la Legislatura, a propuesta del Gobernador en terna.

Artículo 3. Su principal instituto será velar sobre la tranquilidad y seguridad de su distrito, y sobre los enemigos de la libertad.

Artículo 4. Como magistrados privativos de seguridad, los jueces mayores serán delegados del Teniente Gobernador; ellos aprehenderán los reos y formarán el sumario, dando cuenta inmediatamente al primero, a quien siempre corresponde la sentencia definitiva.

Artículo 5. También serán sus delegados en las causas contenciosas de Gobierno, Hacienda y Policía en que quiera comisionarles para sustanciar los expedientes.

Artículo 6. Corresponde a los jueces mayores de los departamentos ejecutar con el mayor celo y actividad las órdenes del Gobierno en todas las materias civiles, militares y políticas en que necesite de agentes subalternos para llevar a efecto sus determinaciones.

Artículo 7. Librarán exclusivamente los títulos de minas, cada uno en su Distrito.

Artículo 8. Presidirán los ayuntamientos con voto sólo decisivo, y ejercerán las demás funciones detalladas en la Constitución.

Artículo 9. Toca a los jueces mayores confirmar las elecciones que hagan los cabildos y cuerpos electorales de alcaldes ordinarios, pedáneos, regidores y síndicos procuradores generales, cuyo acto verificarán conforme a las leyes.

Artículo 10. Los jueces mayores no podrán ejercer atribución alguna que no se halle expresada en los Artículos antecedentes.

Artículo 11. Los alcaldes ordinarios y los jueces ordinarios pobladores conocerán dentro de su territorio de las primeras instancias en todos los asuntos contenciosos tanto civiles como criminales, incluso los de comercio, arreglándose a las leyes y a los Artículos siguientes. Sus apelaciones irán al Tribunal de Justicia.

Artículo 12. Los alcaldes pedáneos que habrá en todos los lugares y parroquias a donde haya jueces ordinarios, y los comisarios de barrio de las cabeceras conocerán verbal y privativamente hasta la cantidad sola de cincuenta pesos.

Artículo 13. Las apelaciones en todas las demandas de que habla el Artículo anterior se decidirán por sólo el Juez o uno de los jueces ordinarios del Distrito,

en los términos que las leyes prescriben tales recursos a los cabildos; quedan por consiguiente suprimidas las apelaciones a éstos.

Artículo 14. No habrá ya los empleos de tenientes de gobierno, capitanes a guerra, ni alcaldes de la Hermandad.

Artículo 15. En Juzgado alguno se admitirá demanda por escrito sin que haya precedido sobre ella un juicio verbal. El Juez nombrará tres ciudadanos, y haciéndolo saber al actor y al reo, tanto éste como aquél borrarán uno de la lista, para que el tercero sea quien les oiga verbalmente, ejerciendo en esto las funciones de un pacificador. Ninguno podrá excusarse de semejante Ministerio.

Artículo 16. Después que las partes contendoras o sus defensores hubieren aclarado el negocio ante dicho pacificador, y que éste haya apurado todos los medios que le ocurran para cortar el pleito y atraer a las partes a una composición, haciendo intervenir asesor, siempre que lo juzgue necesario, participará el resultado de su encargo al Juez que le nombró. A excepción de los concursos de acreedores y juicios ejecutivos, será nulo todo proceso que no se encabece con estas diligencias.

Sección tercera.

Previsiones generales acerca del Poder Judicial.

Artículo 1. Ningún Juez o Tribunal podrá usar la bárbara cuestión del tormento, que abolida en todas sus partes, queda marcada con la execración pública.

Artículo 2. Siendo todos los hombres iguales delante de la ley, ésta no tendrá acepción de personas, sino que a todos impondrá penas proporcionadas a los delitos.

Artículo 3. Para la recta administración de justicia pueden los tribunales coartar la libertad del ciudadano de tres modos, a saber: por prisión, encerrando las personas en las casas públicas destinadas para este efecto y conocida con el nombre de *cárceles*; por arresto, previniendo a la persona se mantenga en la casa de su domicilio a disposición del Juzgado o Tribunal que dicta la provincia, y, últimamente, por arraigo, mandando se mantenga la persona en el poblado de su residencia, o en caso necesario confinada en otro poblado, a disposición del Juzgado o Tribunal que la arraiga.

Artículo 4. La prisión en las causas civiles sólo tendrá lugar cuando el fallido no pruebe *incontinenti* su inocencia, cuando fuere sospechoso de fuga, o haya indicios de que oculta sus bienes. En las criminales únicamente se usará de ella en los delitos de gravedad y habiendo también prueba semiplena.

Artículo 5. El arresto podrá imponerse en las causas civiles en todos aquellos casos en que fuere prohibida la prisión, y en las criminales, habiendo indicios o presunciones vehementes que no se confundan jamás con las meras sospechas.

Artículo 6. El arraigo podrá hacerse en las causas civiles mientras el demandado no sustituye otro en su lugar para la contestación de la demanda, o cuando con efugios trate de eludirla; y en las criminales, habiendo indicios o

presunciones de menor entidad que aquellas de que habla el Artículo precedente.

Artículo 7. La confinación se aplicará al caso en que prudentemente se prevea que la presencia del reo pueda impedir la averiguación del delito.

Artículo 8. Ningún Juez con pretexto de ronda, puede entrar a la casa de cualquier ciudadano ni menos forzarla o quebrantarla, sin que haya alguna prueba indicio o denuncia fundado de que adentro se perpetra un delito o se oculta un delincuente.

Artículo 9. El embargo de bienes no tendrá lugar sino en los delitos en que haya confiscación o pena pecuniaria; y en las demás causas criminales, sólo hasta la cantidad que se juzgue suficiente para satisfacer las costas del proceso. En caso de duda se consultará previamente con un letrado.

Artículo 10. Todos los ciudadanos tienen derecho para elegirse jueces árbitros que pronuncien sobre sus diferencias; la decisión de éstos debe ejecutarse sin que haya apelación ni recurso alguno, si las partes no se lo han reservado expresamente en el compromiso.

Artículo 11. Se encarga a la Legislatura que conforme lo permitan o exijan las circunstancias, haga en la materia de juicios civiles y criminales, y en lo demás que toca a la mejor y más pronta administración de justicia, todas las reformas que demandan las leyes complicadas y defectuosas que hemos adoptado de la España.

7. Título VII.

De las Municipalidades.

Artículo 1. Las municipalidades o cabildo se compondrán en toda la provincia de dos alcaldes ordinarios, seis regidores y un síndico procurador general sin voto.

Artículo 2. Los regidores obtendrán sus empleos por el término de dos años; en cada uno se renovará la mitad de su número, y serán elegidos lo mismo que el Procurador General conforme al Artículo 26, Sección 1.ª, Título II.

Artículo 3. Cada año, el día primero de enero, elegirán los cabildos con arreglo a las leyes y a pluralidad absoluta de sufragios, los alcaldes ordinarios y comisarios de barrio de las cabeceras, los jueces ordinarios pobladores que haya creados en el Departamento, y los alcaldes pedáneos.

Si todas las elecciones no se concluyeren el primero, podrán completarse las que falten el día siguiente.

Artículo 4. Los objetos a que con preferencia deben los cabildos contraer su atención, serán los siguientes: examinar, proponer y ejecutar los proyectos y medidas útiles al público; la proporción, seguridad y belleza de los edificios, distribución de las aguas, arreglo de cuarteles por números y nombres de calles; la composición y apertura de éstas y de caminos; la comodidad y honesta recreación de los habitantes, y cuanto conduzca al ornato, hermosura, salubridad y limpieza de la ciudad.

Artículo 5. Estarán bajo su inmediata inspección el abasto del vecindario, abundancia, buena calidad y baratura de los alimentos, sin imponer a ninguno tasa.

Artículo 6. Otra de las atenciones de primera importancia para el Cabildo es el aseo, desahogo y aun comodidad de las cárceles. En lo demás sus atribuciones serán las que conceden las leyes a los Ayuntamientos.

Artículo 7. Para todos estos objetos serán delegados de los cabildos los jueces ordinarios pobladores, y los pedáneos por su defecto. Los cuerpos municipales supervigilarán cuidadosamente el que aquellos cumplan con exactitud.

Título VIII.

Diputados del Congreso.

Artículo 1. Para el Congreso General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada se elegirán de ésta dos diputados; ellos ejercerán sus funciones por dos años, a excepción del que por la primera vez fuese nombrado con la distinción de primero, cuya duración será solamente la mitad del tiempo asignado.

Artículo 2. Cada año, el tercer jueves de abril, la Legislatura por escrutinio y a pluralidad absoluta de sufragios, elegirá un diputado de la provincia, para que reemplazando al segundo, ocupe éste en el Congreso el lugar del primero.

Artículo 3. Los diputados serán naturales de la provincia, o con seis años de vecindad en ella; además de esto, tendrán las cualidades que exigen los Artículo 4.º, Sección 1.ª, Título II, y 3.º, Sección 1.ª, Título III.

Artículo 4. El Gobernador les dará los poderes necesarios, firmados de su mano, refrendados por su Secretario y sellados con el sello de la provincia.

Artículo 5. La diputación al Congreso no es un impedimento para que se elija Gobernador a cualquiera que la obtenga; mas, fuera de este caso, sólo con justo motivo y precediendo el juicio del Artículo 3.º, Sección 2.ª, Título III, podrá la Legislatura removerle de su empleo.

Título IX.

Del Tesoro Público.

Artículo 1. Todo ciudadano tiene obligación de contribuir para el culto divino, para los gastos que exige la defensa y seguridad de la patria, decoro y permanencia de su Gobierno.

Artículo 2. La administración y custodia de los caudales del fondo público, subsistirán como hasta aquí a cargo de un Tesorero y un Contador que se llamarán Ministros de Hacienda Pública, hasta que otra cosa determine la autoridad nacional.

Artículo 3. Los Ministros de Hacienda Pública no cubrirán libramiento alguno que no exprese el destino de la cantidad que se pide, y que no vaya firmado

del Gobernador y Secretario. Tampoco pagarán sueldo sin que el interesado presente el cese de la Tesorería donde anteriormente lo cobraba.

Título X.

Fuerza Armada.

Artículo 1. Comprometidos todos los ciudadanos por el pacto de su asociación a defender y conservar el cuerpo político de que son partes, entretanto que están capaces de llevar las armas, nadie puede eximirse del servicio militar en las graves urgencias y cuando peligre su libertad e independencia.

Artículo 2. El objeto, pues, de la Fuerza Armada es defender la Confederación de todo ataque e irrupción enemiga y evitar conmociones en lo interior, manteniendo el orden y asegurando la ejecución de la ley.

Artículo 3. La Fuerza Armada es esencialmente obediente y subordinada a la potestad civil; en ningún caso tiene derecho a deliberar para obedecer, y siempre ha de estar sumisa a las órdenes de sus jefes.

Artículo 4. En el caso de un peligro inminente, todo ciudadano de cualquiera clase o estado tiene obligación, no sólo de militar, sino también de vestirse, armarse y mantenerse a su costa; pero el Gobierno proveerá de estos necesarios auxilios al que carezca de facultades propias para ello.

Artículo 5. La Fuerza Armada se dividirá en milicias en actividad y milicias sedentarias; las primeras son aquellas que gozan de un salario, y las segundas la que forman los ciudadanos que no estando acuartelados se disciplinan y ejercitan en el uso de las armas para hallarse pronto a defender el país.

Artículo 6. La Legislatura no concederá fuero alguno a las milicias sedentarias; las tropas asalariadas gozarán el que les conceden las ordenanzas militares.

Artículo 7. En los juicios, en el nombramiento de jefes, en los pormenores de alistamientos, así en las milicias en actividad como sedentarias, en las distribuciones de ellas, en los cuerpos que han de componer su disciplina, y en todo lo demás que sea necesario para su completa organización, se observarán las leyes de la Unión.

Título XI.

Instrucción Pública.

Artículo 1. El objeto primario de un Gobierno liberal es proveer a la ilustración de los pueblos, formar a los hombres, hacerles conocer y apreciar sus derechos y conducirlos a la práctica de todas las virtudes; hará pues el de esta provincia que las luces se difundan, estableciendo escuelas en todas las ciudades, villas y parroquias, en que la juventud aprenda a leer y escribir, los elementos del cálculo y los de la moral.

Artículo 2. Desprender el alma de la superstición y del fanatismo y elevarla a la contemplación de Dios y de su ser, inspirando desprecio a la muerte y amor

a la libertad, deben ser los primeros ciudadanos de la educación; al efecto decretará el Cuerpo Legislativo planes y reglamentos de escuelas.

Artículo 3. Habrá igualmente un colegio y universidad en que se enseñe a los jóvenes de toda la provincia la gramática, la filosofía en todos sus ramos, la religión, la moral, el derecho patrio con el público, y político de las naciones. La Legislatura excogitará los fondos para el establecimiento, cuidando de que se funden a la mayor brevedad posible las cátedras más necesarias.

Artículo 4. Los Poderes Legislativo, Ejecutivo con la mayor actividad fomentarán la erección de sociedades públicas y privadas, que promuevan la agricultura, la minería, las ciencias, el comercio y la industria, perfeccionando los inventos que se conozcan e introduciendo otros nuevos que puedan ser útiles al país.

Título XII.

Revisión de la Constitución.

Artículo 1. Cuando la experiencia haya acreditado que resultan graves inconvenientes en la práctica de la observancia de la Constitución, o de algunos de sus Artículos, la Cámara, a pluralidad absoluta de sufragios, deliberará sobre su reforma, indicando los que deben revisarse y las razones que lo persuadan.

Artículo 2. Sancionada la revisión, el Gobernador circulará órdenes a los departamentos para que en las elecciones ordinarias el pueblo nombre apoderados, y éstos elijan individuos a la Convención revisora.

Artículo 3. Por cada diez mil almas concurrirán los departamentos con un diputado, y si de este número hubiese un excedente que llegue a cinco mil hombres, nombrarán otro; pero ninguno, por pequeño que sea, dejará de concurrir con su diputado.

Artículo 4. Los miembros de esta Convención tendrán las calidades que se exigen para los representantes, y se elegirán del mismo modo.

Artículo 5. La Convención no ejecutará función alguna ni legislativa ni de gobierno; ella se limita a la revisión de solos los Artículos constitucionales que por la Cámara les hayan sido designados.

Artículo 6. Los individuos de la Convención califican mutuamente sus poderes en la forma que lo hacen los de la Legislatura, y como éstos, son inviolables.

Título XIII.

Libertad de imprenta.

Artículo 1. La libertad de la imprenta es el más firme apoyo de un Gobierno sabio y liberal; en consecuencia ella lo será en la provincia bajo la responsabilidad de los autores en los casos determinados por la ley.

Artículo 2. Los impresores, para que no recaiga sobre ellos responsabilidad alguna, deberán recibir el manuscrito firmado y poner en la obra impresa su lugar y el año de la impresión.

Artículo 3. No se permitirán escritos que sean directamente contra el dogma y las buenas costumbres; pero jamás se recogerá o condenará impreso alguno, aunque parezca tener estas notas, sin que sea oído su autor o el defensor que se nombro en su defecto.

Artículo 4. Tampoco se permitirá ningún escrito o discurso público dirigido a perturbar el orden y la tranquilidad común, o en que se combatan las bases de gobierno adoptadas por la provincia, cuales son la soberanía del pueblo y el derecho que tiene y ha tenido para darse la Constitución que más le convenga. Cualquiera que imprima y publique escritos o discursos subversivos contra semejantes bases, cometerá un crimen de lesa patria y será castigado como tal, precediendo sí el juicio de que habla el Artículo anterior.

Artículo 5. La libertad de la imprenta no se extiende a la edición de los libros sagrados; éstos no se podrán imprimir sino es conforme a lo que dispone el sagrado Concilio de Trento.

Título XIV.

Disposiciones varias.

Artículo 1. Habrá un sello provincial, según el tipo que determine o haya determinado la Legislatura; estará a cargo del Secretario de Gobierno.

Artículo 2. La Cámara legislativa tendrá el tratamiento de *Excelencia*, y el mismo el Gobernador de la Provincia. Al Teniente Gobernador, a los miembros de la Legislatura al Supremo Tribunal de Justicia, a sus Ministros y al Secretario de Gobierno, de palabra y por escrito en todo lo oficial, se dará el tratamiento de *Señoría*; en el trato familiar, ningún funcionario público podrá exigir ni recibir otro tratamiento que el de *Merced*.

Artículo 3. No habrá gracias, títulos, ni recompensas hereditarios.

Artículo 4. Tampoco se sancionará alguna ley que directa o indirectamente autorice la fundación de mayorazgos y vinculaciones civiles perpetuas.

Artículo 5. Ningún delito se castigará en los descendientes ni infamará a otro que al que lo cometa.

Artículo 6. Siendo muy conveniente a la felicidad de la provincia el que se pueda atraer y emplear en su servicio algunos hombres beneméritos, ya hijos suyos, ya naturales de la Confederación, la Legislatura en caso de necesidad o de conocida utilidad, dispensará en ellos la vecindad constitucional, para que puedan servir en las secretarías, en el Poder Judicial y en la diputación al Congreso.

Artículo 7. Se admitirán extranjeros útiles al país, conforme al Artículo 39 del Acta Federal y demás leyes de la Unión.

Título XV.

Disposiciones generales.

Artículo 1. Todo empleado y agente público de la provincia, antes de entrar a ejercer las funciones de su Ministerio, prestará el siguiente juramento: "Juro obediencia y fidelidad al Gobierno de la provincia de Antioquia, observar y hacer observar su Constitución y cumplir fielmente las obligaciones que me incumben como....

Artículo 2. El Gobernador y su Teniente lo prestarán ante la Cámara Legislativa; los miembros de ésta lo ejecutarán en manos de su Prefecto, y los Ministros del Tribunal de Justicia en las de su Presidente.

Artículo 3. Los secretarios y demás oficiales de los tres poderes no gozan caso de corte en sus acciones privadas, tanto civiles como criminales; pero en todo lo ministerial toca el conocimiento de sus causas al jefe o poder respectivo bajo de cuyas órdenes sirven, el que deberá juzgarlas con arreglo a la Constitución.

Artículo 4. Siendo todos los empleos unas verdaderas cargas públicas, a ninguno de los funcionarios de cualquiera de los tres poderes o Juez inferior se le admitirá ni oír excusa alguna, hasta que no se halle en posesión de su Ministerio; a no ser que conste por notoriedad o pruebe dentro de tercero día que tiene impedimento legítimo.

Artículo 5. Los individuos que son reelegibles según las leyes fundamentales, no podrán excusarse en dos elecciones continuas, sino es alegando justa causa; pero a la tercera pueden ejecutarlo sin que aleguen motivo alguno. Corrido el intervalo de una elección, seguirá observándose la misma regla.

Artículo 6. Ninguno podrá obtener a un mismo tiempo dos empleos con sueldo, a no ser que otra cosa exija una conocida utilidad pública.

Artículo 7. Un constante patriotismo y decidido amor a la causa de la libertad, serán calidades indispensables para obtener empleos en la provincia, y muy particularmente para los de representación popular.

Artículo 8. Cualquiera agente público, finalizadas las funciones de su Ministerio, sea cual fuese el empleo que haya obtenido, quedará igual a los demás ciudadanos, sin tener privilegios ni distinción alguna, sino es la consideración que merezca por sus virtudes y mérito personal; así estará sujeto a todos los cargos y empleos concejiles de su distrito; pero no les podrá servir hasta que no haya sufrido el juicio de residencia.

Artículo 9. Todos los títulos, despachos, ejecutorias y otros actos semejantes, comenzarán del modo siguiente: "*A nombre de la provincia de Antioquia*". Después se expresará el Poder, Juez o autoridad que habla; seguirá la disposición, y concluirá: "*por tanto, ordeno y mando o ruego y encargo*"., etc., añadiendo las demás cláusulas de estilo, según fuere el Poder de donde emana y las personas a quienes se dirige.

Artículo 10. Todos y cada uno de los poderes, jueces y autoridades de la provincia, observarán inviolablemente las leyes, ordenanzas, cédulas reales y órdenes que constituyen los códigos nacionales, en todo aquello que no estén

expresamente derogados o sean contrarios a las leyes fundamentales de la provincia y a las de la Confederación de la Nueva Granada. En caso de duda, consultarán al Poder Legislativo, a quien corresponde la materia.

Artículo 11. Ninguno de los tres poderes, ni todos ellos podrán suspender o levantar el imperio de la Constitución o de alguno de sus Artículos, sea cual fuere el caso o circunstancia en que se hallare la provincia. El que lo ejecutare será castigado como enemigo de la libertad.

Artículo 12. La presente Constitución lleva el carácter de provisional; ella se revisará luego que reunida la Convención General de la Nueva Granada, publique las leyes fundamentales que deben regir al Congreso o autoridad nacional que se adopte por el libre consentimiento de los diputados de las provincias federales. Podrá también reformarse antes de aquella época en los casos expresados en los Artículos 1.º Y 2.º del Título XII.

Artículo 13. El original de la Constitución se guardará cuidadosamente en el archivo de la Legislatura, comunicándose al Gobernador de la provincia a fin de que, circulándola a quienes corresponda, la mande publicar, ejecutar e imprimir para el uso de todos los ciudadanos.

Apéndice A.

Padres de familia, castas esposas, jóvenes guerreros, a vuestra vigilancia, a vuestras virtudes y a vuestro valor confía la provincia la presente Constitución. Leedla, estudiadla, defendedla, y la patria será salva.

Fecha en Convención Constituyente, revisora y electoral, celebrada en la parroquia de Envigado desde el trece de junio hasta el cuatro de julio del año de mil ochocientos quince.

- *Doctor Félix de Restrepo*, Presidente diputado por el Departamento del Nordeste.
- *Pantaleón Arango*, diputado por el Departamento de Medellín.
- *José Manuel Restrepo*, diputado por el Departamento de Rionegro.
- *Francisco Javier Gómez*, diputado por el Departamento de Marinilla.
- *José María Hortiz*, diputado por el Departamento de Antioquia, y Secretario.

Cotejada con el original por nos, Presidente y Secretario del Colegio, a seis de julio de mil ochocientos quince.

Doctor Restrepo, presidente. *Hortiz*, secretario.

Por tanto, ordeno y mando a todos los tribunales, jefes y autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas: tengan la Constitución provisoria inserta como ley fundamental de la provincia, y que la obedezcan y hagan obedecer, cumplir y ejecutar inviolablemente en todas sus partes.

Dado en la ciudad de Medellín, a diez días del mes de julio del año de mil ochocientos quince, tercero de nuestra independencia.

Dionisio de Texada, Gobernador del Estado. *José Antonio Benítez*, Secretario de Estado.

.

PLAN DE REFORMA O REVISIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE CUNDINAMARCA DEL AÑO DE 1812 (13 de julio de 1815).

El Colegio Electoral de esta provincia, teniendo presentes el Plan de Reforma que hizo el Serenísimo Cuerpo Deliberante en 23 de septiembre y el de 21 de octubre de 1814 mandado publicar por el Gobierno General en aquellas fechas, sobre centralización de los ramos de Hacienda y Guerra, a que esta provincia se prestó con la mayor voluntad por medio de sus representantes luego que se vio libre de la opresión en que se hallaba, ha acordado en la presente revisión de su última Constitución de 17 de abril de 1812 establecer los artículos siguientes, que poniendo en mejor pie su particular gobierno, uniforman el nuevo sistema de centralización. En esta atención ningún artículo de la Constitución citada servirá de argumento contra los presentes que deben ser observados inviolablemente como última sanción de este cuerpo representativo.

Del cuerpo legislativo y sensorio.

1. En el concepto de suponerse a esta provincia doscientos cincuenta mil habitantes, se compondrá este cuerpo de cinco individuos a razón de un Legislador Senador por cada cincuenta mil.
2. Estos deberán ser vecinos de Cundinamarca, mayores de veinticinco años, de probidad, de luces y de notorio patriotismo.
3. Sus atribuciones serán velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Gobierno de la unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas o mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de cabildos en los pueblos donde convenga, y las pequeñas municipalidades en todos los demás inferiores a la mayor brevedad, como se ha dispuesto en las Constituciones de esta república.
4. Toca a la Legislatura exclusivamente aclarar las leyes, derogarlas y abolirlas.
- 5" Toda ley o resolución dada por el Poder Legislativo se pasará al Gobierno para su publicación y cumplimiento; pero si éste hallase algún inconveniente, lo representará dentro de ocho días, y el Cuerpo Legislativo tomará de nuevo en consideración la materia, y su resolución se ejecutará sin excusa.
6. Pero si la ley en su ejecución presenta graves inconvenientes o perjuicios públicos, notados éstos por el Poder Ejecutivo con la debida comprobación, lo manifestará a la Legislatura para que la vuelva a tomar en consideración no obstante lo contenido en el artículo antecedente.
7. La Legislatura hará las funciones del Senado, y su primer objeto bajo este concepto será velar sobre el cumplimiento exacto de la Constitución, e impedir que se atropellen los derechos imprescriptibles del pueblo y del ciudadano.
8. Este cuerpo elegirá su presidente y vicepresidente, y los tres restantes tomarán el asiento que les toque por suerte, debiendo presidir en falta de los primeros el que se haya seguido en el lugar. Las sesiones serán continuas en todo el año, porque a más de los trabajos relativos a la Legislatura tienen los del Senado; por cuya consideración cada Legislador Senador disfrutará de

seiscientos pesos anuales, y el secretario, que será del mismo cuerpo, setecientos pesos por el mayor trabajo que se le añade.

9º Será renovado este cuerpo por cada colegio, pero sus individuos podrán ser reelegidos.

10. Para que sean válidas sus sesiones deberán concurrir todos sus ministros, y la pluralidad absoluta causará la resolución.

11. Para los casos de ausencias, enfermedades o muerte de alguno de sus individuos, entrará en su lugar el que haya tenido la mayoría en las elecciones de aquella Legislatura, para cuyo efecto los secretarios de los Colegios Electorales pasarán a ésta copia certificada del acta de elecciones. Pero en estos casos el subrogado tirará todo el sueldo del ausente o enfermo.

12. Cuando no haya mayorías, o los que las tengan estén impedidos, se llenarán las vacantes por los poderes Ejecutivo y Judicial, haciendo la elección como los Colegios Electorales la practican.

13. El orden con que el Poder Legislativo debe proceder en las discusiones lo establecerá el mismo cuerpo según las materias y su gravedad.

14. Creará una Junta provincial y contaduría de propios, arbitrios y bienes de comunidad, arreglándola en lo adaptable al orden prescrito en la Ordenanza de intendentes de México, desde el artículo 2 8, número 3 5, hasta el 54 y 6 3.

15. Con estos productos y los más que meditará, creará las escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la provincia, sin la menor dilación, dándole las reglas necesarias al Gobernador, y la de que precisamente por género de descanso y diversión, concluida la tarea de la escuela, los maestros diariamente enseñen a los jóvenes sus discípulos, media hora por la mañana y media por la tarde, el ejercicio militar; con la que se dé cuenta anual al Gobierno, quien la pasará a la Legislatura, tanto del número de jóvenes que enseñen como de sus progresos, para su conocimiento y ulteriores medidas que deban tomarse.

16. Pero si depurados todos los medios no se cubren las cantidades precisas para el salario de estos maestros, tratará la Legislatura por medio de su Gobierno con el Eclesiástico y su V. D. y C. a fin de que se haga un moderado gravamen a los beneficios, bien en los novenos, o en otros productos, como que deben concurrir los Curas a la enseñanza pública, mucho más de la Doctrina Cristiana, como objeto de su primera y más sagrada obligación, de que se alivian y aun descargan con estos maestros.

17. Dará igualmente reglas a los nueve jueces políticos que debe haber en los cantones de esta provincia, como órganos precisos del Gobierno, para el mejor orden y fomento de sus habitantes en todos ramos.

18. Estos cantones serán el de Bosa, con los pueblos de Soacha, Parroquia de Tena, Usaquén, Suba, Fusagasugá, Tibacuy, Pasca, Pandi y Cunday.

19. El de Ubaque, con Cáqueza, Chipaque, Choachí, Une, Fosca, Fómeque y Usme.

20. El de Guaduas, con Villeta, Sasaima, La Vega, Nocaima, Quebradanegra, Chaguaní, Vergara y Nimaima.
21. El de Chiquinquirá, con Susa, Simijaca, Saboyá, Muzo, Palme, Maripí, Coper, Pauna y Yotocó.
22. El de San Martín, con Cumaral, San Juan, Medina y los pueblos de estas Misiones.
23. El de Zipaquirá, con Chía, Cajicá, Tabio, Nemocón, Sopó, Gachancipá, Tocancipá, Cucunubá, Tausa, Ubaté, Fúquene, Sutatausa, Pacho, Cogua, Cota y la Parroquia de la Mesa de Ubaté.
24. El de Bogotá, con Fontibón, Facatativá, Tenjo, Serrezuela, Bojacá, Zipacón, Engativá y Subachoque.
25. El de Tocaima, con La Mesa, Colegio, Vituima, Santa Rosa, Nilo, Piedras, Anapoima, Anolaima, y los que con la división de Mariquita puedan aumentarse.
26. El de Chocontá, con Sesquilé, Guatavita, Guasca, Gacheta, Chlpasaque, Macheta, Titirita, Manta y Sueca.
27. Los sueldos de estos jueces políticos los asignará la Legislatura a proporción de los productos que manejan, del trabajo, y de lo que el Gobierno general señale por lo primero.
28. La elección de los jueces políticos la harán los pueblos de estos cantones por medio de apoderados nombrados a este efecto; pero deberán poner los ojos en personas de notoria probidad, de luces y de calificado patriotismo.
29. Hecha esta elección, los nombrados ocurrirán al Gobierno a obtener el respectivo título, precediendo su aprobación.
30. Estos, a más de las obligaciones generales, tendrán la particularísima de trabajar por la felicidad de los pueblos que les están encomendados, propendiendo a su ilustración y a que conozcan el interés que todos deben tomar en el sostenimiento de la independencia, y a este fin presentarán a la conclusión del año un estado al Gobierno, quien lo pasará para su conocimiento a la Legislatura, de cuanto hayan trabajado en tan interesantes objetos.
31. La elección de los referidos jueces políticos se verificará dentro de un mes contado desde el día en que fuere publicado este reglamento. Su duración será el intermedio que haya de un Colegio a otro; pero podrán ser reelegidos. Su residencia deberán hacerla en el centro de su respectivo cantón.
32. En las contribuciones que el cuerpo deliberante de la nación imponga a esta provincia, solicitará la Legislatura que en el papel ministerial se estampe una nota de los contribuyentes y la cuota, así para satisfacción de éstos, como para que la Legislatura, a quien antes tocaban estos repartimientos, pueda, instruida de sus pormenores, representar lo conveniente en favor de la provincia, siendo necesario.

Del Poder Ejecutivo y sus atribuciones.

33. El Poder Ejecutivo lo ejercerá el Gobernador en toda la provincia. Este lo nombrará el Colegio Electoral, y aunque su duración será el intermedio que haya de un Colegio a otro, podrá ser reelegido por una vez, y gozará del sueldo de mil quinientos pesos anuales.
34. Su primera atención la pondrá en fijar una sola opinión extinguiendo partidos y velando sobre el castigo de cuantos promuevan divisiones, como enemigos de la independencia.
35. Cumplirá exactamente las órdenes del Gobierno general en lo relativo a los ramos de Hacienda y Guerra. Mas si su ejecución en algún caso ofreciere graves inconvenientes, lo representará al mismo Gobierno general, cuya resolución observará si se le previene de nuevo.
36. Corresponde al Gobernador el ejercicio de todas las funciones respectivas a lo político, económico y gubernativo de la provincia en todo lo que no sea legislativo y contencioso, sujetándose al tenor de las leyes.
37. En consecuencia, tomará las providencias más activas para la total extinción de los vagos, procurando que todo hombre viva ocupado y se alimente de su trabajo.
38. Tiene bajo su inmediata protección todos los establecimientos públicos: por esta obligación visitará la provincia a lo menos una vez al año para procurar su felicidad por todos los medios que estén a su alcance.
39. Es privativa del Gobierno provincial la provisión de empleos en los ramos puramente civiles, políticos y judiciales que no correspondan al Colegio Electoral ni a los apoderados de los pueblos, y los títulos de todo empleado se librarán por el mismo Gobernador sin exacción de derechos.
40. Anunciará a todos los pueblos del Estado las vacantes de los empleos cuya provisión pertenezca al Gobierno de la provincia, verificándolo por medio de la imprenta, y no los proveerá hasta que haya corrido el término de un mes después del anuncio, a fin de que los ciudadanos puedan hacer sus pretensiones, cuya omisión causará nulidad en la provisión.
41. En las vacantes de empleos correspondientes a la administración general cuidará de recomendar a los ciudadanos beneméritos de esta república, para los que en justa proporción de la totalidad de las Provincias Unidas se deban proveer en ellos.
42. El Gobernador no podrá entrometerse en el ejercicio y funciones del Poder Judicial.
43. Tendrá un secretario y el competente número de oficiales para el despacho de los negocios, nombrados a su satisfacción, supuesto que las faltas que cometan serán de su responsabilidad.
44. El Gobernador saliente dará al entrante exacta relación del estado de la provincia, de sus progresos o atrasos que haya tenido durante el tiempo de su gobierno, de los proyectos de reformas, obras públicas, y de los demás objetos que deban principiarse, o se hallen comenzados, o estén para concluirse, y sobre las misiones de indios de San Martín y San Juan de los Llanos, a fin de que no

falten misioneros, ni la congrua o estipendio que debe pagárseles del ramo de vacantes, sin que esta obra pía en el grado más eminente sirva en ningún tiempo de apoyo para imponerles carga o pensión a los indios, como tiránicamente se la habían impuesto los españoles.

45. El Gobernador conservará las distinciones y honores que hasta ahora se ha acostumbrado dar a los presidentes, y usará de banda y bastón.

46. Para la ejecución y puntual observancia de las providencias del Gobierno, puede publicar bandos y decretos.

47. El Gobernador y su Teniente no tendrán entre sí parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado, inclusive.

De las atribuciones del Teniente Gobernador.

48. El Teniente Gobernador deberá ser letrado, y su nombramiento lo hará el Colegio Electoral: será un Juez mayor en primera instancia en todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía.

49. Estará bajo su inmediata inspección lo económico de Policía.

50. Suplirá las faltas del Gobernador despachando en el Poder Ejecutivo, en caso de enfermedad, ausencia, muerte o cualquiera otro impedimento legal, en cuyo caso hará sus veces el que haya tenido la mayor la de votos en la elección; pero si éste estuviere impedido, y no hubiere habido sufragios por otro que por el electo, la Legislatura nombrará inmediatamente quien le subrogue hasta que reunida la representación provincial dentro de segundo día nombre nuevo Gobernador, si la falta fuere perpetua, o hasta que cese el motivo de su suplencia.

51. El Gobernador así nombrado por la representación provincial durará hasta que, reunido el Colegio Electoral, elija en propiedad.

52. La duración del Teniente Gobernador será el intermedio que haya de un Colegio a otro; pero podrá ser reelegido por una vez. Gozará del sueldo de mil doscientos pesos; sólo tendrá tratamiento de Señoría en lo de oficio; usará bastón y su asiento será después del Gobernador.

53. No exigirá derechos algunos a los que litiguen ante él bajo ningún pretexto.

54. Actuará con el escribano de Gobierno, y éste, en la exacción de derechos, se arreglará al arancel que inmediatamente dará la Legislatura.

55. Será presidente de la Junta de hospicios y cuidará de las rentas de estas casas piadosas y de su inversión con la escrupulosidad que demanda la naturaleza de un establecimiento tan útil a la sociedad.

56. Lo será también del cuerpo cívico y de la Junta provincial de propios, arbitrios y bienes de comunidad; pero sin voto deliberativo.

57. En las causas cuya materia sea del resorte del Gobierno General, irán las apelaciones del Juzgado de tenencia al Tribunal que designe para ellas el cuerpo deliberante, y en las que son peculiares a esta provincia, al de apelaciones de ella.

58. Por ahora, y mientras el Gobierno general dispone otra cosa, el Teniente Gobernador hará las funciones de auditor de guerra.

59. Toca y pertenece al teniente gobernador, como una de sus principales atenciones, la conservación y propagación del precioso fluido de la vacuna.

Justicia civil y criminal. —Primeras instancias.

60. Dos alcaldes ordinarios elegidos anualmente por el cuerpo de apoderados administrarán la justicia civil y criminal, aconsejándose con letrados de su confianza, que pueden ser recusados hasta el número de tres, para cada causa, bajo de juramento como hasta aquí.

61. Los alcaldes ordinarios letrados pueden asesorarse, y en este caso sólo los asesores son responsables de sus providencias; y en el de decidir por sí solos llevarán los justos derechos de asesoría. Y habiendo comenzado a entender en el negocio, ni el Alcalde podrá consultar a asesor, ni el que lo haya sido podrá dejar de proseguir en él, sino por recusación o legítimo impedimento, so pena de devolver cada uno respectivamente los emolumentos que haya percibido.

62. Si el Alcalde letrado, procediendo por sí solo, fuere recusado, se asociará con su compañero, el que siendo lego tomará consejo de profesor; y si el Alcalde acompañante fuere recusado, el otro tomará sucesivamente por socio otro letrado, con arreglo a lo prevenido en el artículo 60.

63. La recusación de jueces y asesores, se hará sin expresión de causas ni firma de abogado, y si se expresaren, se devolverá el escrito como inepto.

64. Los alcaldes ordinarios y sus asesores deben fundar sus providencias definitivas e interlocutorias, que contengan gravamen Irreparable, citando individualmente las leyes en que apoyen su decisión.

65. No se admitirán por escrito demandas que bajen de cincuenta pesos, y éstas y su resolución se sentarán en un libro franqueándose copia a cualquiera de los interesados siempre que la pidan, y sin otro costo que el del amanuense y papel.

66. Para el pronto despacho de las causas criminales que se sigan en los dos juzgados ordinarios de esta capital, a propuesta de los superiores tribunales de la provincia, el Gobernador nombrará un promotor fiscal del crimen, quien empleándose exclusivamente en la intervención de estos negocios, llevará la voz pública en los juzgados inferiores, y la Legislatura le asignará sueldo correspondiente.

67. Las partes son libres para decidir sus diferencias civiles por árbitros y arbitradores, con arreglo a las leyes, y en caso de sentirse agraviadas, apelarán a la Sala de apelaciones.

68. Los alcaldes comisarios, además de las obligaciones contenidas en su peculiar instrucción, pueden oír demandas verbales, que no excedan de diez pesos, contra personas de su barrio, avisando luego al Alcalde ordinario y quedando razón circunstanciada en un libro que existirá en la escribanía de éste suscrita por los dos jueces que han intervenido y por el escribano;

advirtiéndose que de las penas correccionales impuestas por el comisario se dará cuenta en la próxima visita de cárcel para su confirmación o reforma.

69. Si ocurriere algún caso mayor de heridas, robo, etc., en que sea necesario proceso escrito, el Alcaide del barrio avisará prontamente al ordinario para que proceda; y si éste le diere comisión para el efecto será inscriptis; y justificado el cuerpo del delito, recibida la sumarla información, y preso el que resulte delincuente, con nota de esta circunstancia, suscrita del alcaide, entregará el expediente al Juez ordinario. Al efecto se repartirán por el cuerpo cívico todos los barrios de la ciudad entre los dos alcaldes ordinarios.

70. En los lugares donde no hay jueces ordinarios, se elegirán anualmente por el Cuerpo de apoderados el pedáneo o pedáneos que fueren necesarios bajo las reglas observadas hasta ahora.

71. Estos oirán demandas civiles por escrito en materia que no exceda de cien pesos, y en este caso todas sus providencias son apelables para ante el Tribunal de apelaciones. En lo criminal, recibiendo sumaria información del delito, con ella remitirán el reo o reos a la justicia ordinaria del territorio.

72. La justicia debe ser gratuita; pero mientras esto no se pueda, deben simplificarse por lo menos los gastos de las partes. Por tanto los escribanos anotarán en reales de plata los derechos que han de percibir, o que les correspondan, y no por maravedises ni florines, desterrándose los nombres de monedas desconocidas e imaginarias.

74. Se suprime la duplicación y triplicación de derechos en un mismo pleito sólo por litigar dos o tres personas, o un cuerpo o comunidad comprendidos en una sola acción; y esta supresión se extiende a relator, secretario, asesores, letrados, escribanos y dependientes de los juzgados.

75. Los jueces ordinarios, ni los otros deberán exigir alguna contribución por sus firmas.

76. Para abreviar la sustanciación de los pleitos, el término probatorio de ochenta días queda reducido a sólo treinta, de los cuales el actor que debe venir aparejado con sus documentos al juicio, tendrá diez días los autos para instruir su prueba, y los veinte restantes el demandado al mismo efecto.

77. Fuera de la capital o cuando las pruebas se han de traer a ella, o haya diez leguas de distancia del lugar del juicio, tendrán las partes cuarenta días.

78. De diez hasta veinte leguas de distancia del lugar del juicio, serán sesenta, y en pasando de esta distancia, serán los ochenta de la ley, improrrogables, a menos que sea caso de término ultramarino o comparable a él.

79. Las cárceles se han establecido para custodia, no para tormento de los delincuentes, y así debe procurarse su aseo, desahogo y aun comodidad, cuidando de que la reclusión de los presos, sin dejar de ser parte del castigo y con purgación de sus delitos, no sea su mayor suplicio, y que el reo halle en la severidad de la ley que le corrige, la humanidad bienhechora que le mantiene, que le ejercita, que le enseña, velando al mismo tiempo por su salud y sus costumbres.

80. No se admitirán gestiones de los agentes sin presentar poder bastante, y sin que los escritos lleven la firma de abogado, salvo los que se dirijan a pedir término, recusar jueces, o asesores.

Tribunal de apelaciones.

81. El Tribunal de apelaciones conoce en este grado de todos los negocios contenciosos.

82. Se compondrá de tres ministros y un fiscal, que también lo será del Tribunal de súplicas. Tendrá un relator, un escribano y un portero.

83. Los jueces de esta Sala durarán el intermedio que haya de un Colegio a otro, y turnará por suerte la presidencia cada cuatro años.

84. Cada parte puede recusar un Ministro con el juramento de la ley, y de ningún modo con expresión de causas.

85. Fuera de este caso no serán admisibles más recusaciones del resto de los ministros, sino con asignación de causa calificada y probada conforme a las leyes.

86. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal e inculpable impedimento, las partes a prorrata contribuirán el honorario.

87. Si fueren dos los recusados, se nombrarán un letrado a quien por la parte recusante se le satisfará el honorario correspondiente, según lo regule el Ministro que quede expedito, atendiendo a la arduidad del negocio y volumen de los autos.

88. Pero si el Juez hubiere de separarse por legal e inculpable impedimento, las partes a prorrata contribuirán al honorario.

89. Si algún Ministro se separase del conocimiento de la causa por impedimento o falta culpable, deberá satisfacer el subrogado.

90. Por recusación, discordia o impedimento de algún Ministro para sentenciar en una causa entrará a subrogarle el Alguacil Mayor, como suplente nato, sin llevar derechos, y ninguna causa podrá sentenciarse sin estar completa la Sala.

91. Si la falta del Ministro consistiere en ausencia o enfermedad, podrá con anuencia y aprobación de la Sala, sustituir a sus expensas a letrado de su confianza.

92. Para la debida instrucción de los expedientes, oye la Sala la voz del Fiscal, cuando deba interesarla, y puede pedir informe a las oficinas y corporaciones.

93. A este Tribunal se le dará el tratamiento de Excelencia, y a sus individuos en particular el que tiene todo ciudadano; pero obrando en comisión tendrán el de Señoría.

94. Las sentencias que dictare la Sala de apelaciones, que sean definitivas, o interlocutorias con gravamen irreparable, deben fundarse en las leyes y autoridades.

95. Estas leyes serán las que han gobernado hasta aquí, que no estén derogadas por la Legislatura, ni sean contrarias a este reglamento.

96. A ella deben llevarse las quejas que ocurran por los excesos de los jueces inferiores cometidos en razón de su ministerio.

97. La asistencia de los ministros será diaria como hasta ahora, entrando a las ocho y saliendo a las once, a menos que el concurso de negocios exijan otra cosa.

98. Los parientes dentro de cuarto grado civil de consanguinidad y tercero de afinidad no pueden ser individuos de la Sala de apelaciones. El Fiscal, como que es parte, no es recusable; pero se le podrá acusar rebeldía siempre que retenga los autos por más término que el legal, sin que por esto sea lícito hablar sin compostura y moderación.

100. El Fiscal, al fin de cada tercio del año, deberá haber despachado todas las causas en que intervenga, y sin acreditar con certificación del presidente de la Sala dada con acuerdo del Tribunal, haber cumplido con este requisito, no se le satisfará el sueldo devengado.

101. Por impedimento legítimo y transitorio del fiscal, llevará su voz el Ministro menos antiguo, y el Alguacil Mayor, como suplente nato, ocupará el lugar del Ministro.

102. Si la falta del Fiscal consistiere en ausencia o enfermedad, podrá con anuencia y aprobación de la Sala, encargar el despacho a letrado de su confianza.

103. Las causas que por casos de Corte se hayan radicado en la extinguida Audiencia, y aún estén pendientes en los superiores tribunales de esta provincia, pasarán al Juzgado de primera instancia, si en ello convinieren las partes.

104. Los relatores precisamente ajustarán los memoriales con los abogados de las partes, y éstos los firmarán, no bastando que lo hagan los agentes.

105. Los mismos presentarán todos los sábados a su respectivo Tribunal lista de los expedientes que tengan para relación, a fin de que las Salas determinen los que hayan de despachar con preferencia.

106. Ninguna causa criminal, especialmente de pobres, se votará sin haber concurrido a informar el abogado encargado de la defensa.

107. El escribano de esta sala, y el de la de súplicas no podrán exigir los derechos llamados de vista; y tiras, los que quedan suprimidos sin lugar a reclamaciones.

108. Para obtener el oficio de escribano público, a más de la calificación de idoneidad que graduarán las dos salas de justicia, se necesita la aprobación de la Legislatura, cuyo secretarlo, sin exacción de derechos, franqueará el título.

Tribunal de súplicas.

109. Este Tribunal se compone del mismo número de jueces que el de apelaciones, con el Fiscal, que lo es también de aquella Sala.

110. La presidencia se turnará del mismo modo que en la de apelaciones, y tendrá tantos subalternos como aquélla.

111. La parte que quiera que su causa se vea con mayor número de jueces, lo solicitará cuando mejore la súplica consignando los salarios que se regulen a dos conjuces que nombrará el Tribunal, y serán los únicos que deberán aumentarse.

112. Corresponde a esta Sala el conocimiento de los recursos de súplica, de hecho, queja y agravio que a ella se lleven de la de apelación, arreglándose a los trámites y formalidades establecidos por las leyes sobre este particular.

113. En las recusaciones de los ministros del Tribunal de súplicas se observarán las mismas reglas que están establecidas para la de apelación.

114. De las sentencias pronunciadas en dicho grado no hay otro recurso que el extraordinario de injusticia notoria, siempre que se interponga dentro de sesenta días ante el mismo Tribunal que profirió la sentencia, sin perjuicio de su ejecución.

115. La parte que lo interponga consignará, o afianzará al mismo tiempo que lo intente la cantidad de quinientos pesos; en cuya pérdida incurrirá si la sentencia fuere confirmada en todo, o en más de la mitad del interés que se disputa.

116. Verificada la consignación o caución, con documento que la acredite, ocurrirá el actor al Senado, quien pedirá los autos, y para la decisión nombrará siete abogados de conocida probidad y luces que formen el tribuna l: dos de los cuales podrán ser recusados sin asignación de causa; pero el resto en los términos prevenidos para las salas de apelaciones y súplicas, y sus salarios los satisfará el recurrente, regulados que sean por el Tribunal de súplicas.

117. Si la sentencia fuere confirmada en todo o en la mayor parte, la mitad de la suma depositada se aplicará al que la obtuvo en la tercera instancia: el tercio de la otra para gastos de justicia, y lo demás para establecimiento de escuelas y otros de pública utilidad.

Juicio de residencia para los funcionarios en la Provincia.

118. Los individuos que el Colegio Electoral venidero nombre para las dos salas de justicia, formando un cuerpo, residenciarán a todos los miembros de la Representación Provincial, concluidas que sean las fundones de sus respectivos oficios.

119. A este efecto la Legislatura fijará los casos de residencia y las penas, que deben circular por toda la provincia, así para el conocimiento del próximo Tribunal, como para inteligencia de los demás ciudadanos.

Elecciones de Representantes al Congreso de la Nueva Granada.

120. Al Colegio Electoral corresponde la elección de representantes y suplentes de la provincia al Congreso General de la Nueva Granada.

121. Los representantes y suplentes durarán en este ministerio dos años, renovándose uno cada año.

122. Estos recibirán los poderes e instrucciones del Colegio Electoral.

123. El Gobierno de la provincia cuidará de comunicarles algunos ejemplares de la Constitución, para que la tengan presente como base de cuantas instrucciones puedan comunicárseles.

124. En las elecciones de representante o representantes y suplentes de la provincia, el Colegio Electoral tendrá presentes las ritualidades que se observan en la elección de los miembros de la Representación Provincial.

125. Para ser representante o suplente de la provincia se requieren los mismos requisitos que son necesarios para la elección de Gobernador.

126. Todos los naturales de las Provincias Unidas pueden ser electos representantes de Cundinamarca al Congreso, sin necesidad de residir en ella, pero sí en el territorio de la Confederación.

127. Esta residencia basta que sea por cinco años.

128. No se mirarán como extranjeros a los naturales de los demás Estados de la América libre.

129. No podrán ser representantes por esta provincia los extranjeros, aun cuando hayan obtenido carta de naturaleza, ni los españoles, a excepción de los que habiendo residido por diez años en la Nueva Granada al tiempo de la independencia, la hayan jurado, reconocido y sostenido con hechos tan públicos e irrefragables que acrediten su adhesión a ella, como está prevenido en el artículo 8. del reglamento formado por Congreso para el ejercicio de las facultades y atribuciones del Gobierno General.

130. El representante o representantes y suplentes de esta república nombrados por el Congreso de la Nueva Granada, harán por lo que respecta a la provincia juramentó de cumplir con los deberes de su representación ante el Gobernador de ella.

131. Los suplentes llenarán las faltas de los principales, así temporales como perpetuas, hasta que reunido el Colegio Electoral en su período elija representante; entretanto el suplente que queda lo será de ambos.

132. Cuando el Colegio nombre representante por falta de alguno, durará todo el tiempo que le faltaba a éste.

Elecciones primarias.

133. Carecen de voz activa y pasiva en las elecciones los que tienen causa criminal pendiente, los que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos voluntarios y ejecutados, o alzados con la hacienda pública, los sordomudos, dementes y mentecatos, los que estando al servicio de otro viven de ajenas expensas, los que están separados de sus mujeres sin justa causa legalmente justificada ante juez competente, los transeúntes y los vagos, quienes serán perseguidos por todos los jueces como enemigos de la sociedad.

134. Los ciudadanos que no concurran a sufragar para estas elecciones por algunos de los modos dichos en la Constitución serán multados en cuatro reales para gastos de escuelas en favor de jóvenes pobres, cuya multa la exigirá el Alcalde y entregará a los apoderados con la cuenta y lista para que examinen si confronta con los votos dados y pueden hacerle cargo por lo que

no hubiere cobrado depositando su importe en persona de responsabilidad del lugar bajo de recibo para la aplicación indicada.

135. Cuando a algún pueblo en la elección de apoderados le ocurriere alguna duda, no suspenderá la elección; pero sí la manifestará al cuerpo de apoderados y presidente, a fin de que, manifestándola a sus electores, éstos lo hagan presente al Colegio Electoral para que fije reglas sobre la materia, que sirvan en lo sucesivo.

136. Las personas que tuvieren la pluralidad respectiva en el primer escrutinio de los sufragantes, se tendrán por apoderados del pueblo.

Elecciones secundarias.

137. Observados los artículos 23 y 24 de la Constitución del año de 1812, reunidos los apoderados en las cabeceras de sus respectivos cantones, procederán a elegir su Juez político, alcaldes ordinarios, partidarios de la hermandad, regidores, padre general de menores, personero público, y demás funcionarios que antes elegían los cabildos, según el número que haya habido en cada cabecera. Este acto lo presidirá el Juez mayor, poniendo los ojos para estos encargos en personas recomendables por sus virtudes morales y cívicas, en inteligencia de que no podrá haber regimiento perpetuo por ser contrario a la naturaleza del sistema.

138. El censo de diez mil almas dará un elector, y si excediere de esta base dará dos, hasta veinte mil, y pasando de este número, tres hasta treinta mil, y así sucesivamente. Pero todo partido o cantón, aunque no alcance a las diez mil, dará un elector.

139. Para el primer escrutinio de estas elecciones se necesita la pluralidad absoluta, esto es, uno más sobre la mitad de los concurrentes, y para el segundo, basta la pluralidad respectiva.

140. Los apoderados de las parroquias de esta capital presentarán sus documentos ante el Teniente Gobernador, y éste con dos regidores nombrados por el Ayuntamiento, hará todo lo prevenido para las cabeceras de partido.

Del Colegio Electoral,.

141. Al Senado corresponde la calificación de electores, aun instalado ya el Colegio.

142. Los electores serán revisores de la Constitución cuando a más de traer las dos terceras partes estas facultades en sus poderes, el Senado califique por bastantes las razones que para ello hayan tenido los pueblos.

143. Los electores durante la ocupación del Colegio no podrán ser destinados a otra por ninguna autoridad sin anuencia y consentimiento de esta corporación.

144. El Colegio Electoral, en el acto de proceder a las elecciones de funcionarios, deberá tener presente que para ser miembros de la Representación de la provincia se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, dueños de su libertad que no la tengan empeñada por precio, como ni los que tengan menos de cinco años de vecindad, ni los que hayan dado muestras de ser opuestos a la libertad americana, y transformación de nuestro

Gobierno, ni los que se hallen baldados o lisiados de modo que estén impedidos para el ejercicio de las funciones propias del ministerio, ni los que tengan las demás notas contenidas en el artículo 133 de este reglamento.

145. Los electores no podrán sufragar para miembros de la Representación de la provincia, ni para representantes al Congreso por parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Y cuando se trate de alguna materia que toque a alguno comprendido en estos grados en el Colegio, deberá no sólo salir éste, sino los que sean sus consanguíneos y afines en dichos grados.

146. Podrá el Colegio revisar en su caso y ejercer todos los actos que le corresponden, aunque sólo concurra el número de once, y siete harán sanción en toda materia; pero velarán sobre los que falten a negocio de tanta importancia e interés de la sociedad, privándolos de la concurrencia de su cuerpo, si faltan por tercera vez y no comprueban legítima causa que los indemnice a juicio de sus individuos, avisándolo a sus comitentes para que no los vuelvan a elegir en lo sucesivo.

147. El próximo Colegio Electoral se reunirá el 3 de noviembre de 1816, y los siguientes tendrán el espacio intermediario de un año.

148. Finalmente, en los casos que no se hallen prevenidos en este reglamento, se observará lo que en el particular disponga la Constitución del año de 1812 en lo que no le sea contrario, ni se oponga al nuevo sistema de centralización.

Santafé, 13 de julio de 1815.

Por el Colegio, PEDRO DE LA LASTRA, vicepresidente.

Juan Antonio García, designado.—Pedro María Ronderos, secretario.—José María Mutienx, secretario.

Santafé, 13 de julio de 1815.

Al Poder Ejecutivo de la provincia para su publicación y cumplimiento.

LA LASTRA, vicepresidente.—García, secretario.—Mutienx, secretario.

Certificamos que es copia de lo sancionado en las respectivas actas de revisión, y de la redacción aprobada hoy 13 de julio de 1815.

Pedro Ronderos, secretario.—José María Mutienx, secretario. Por Santafé, EMIGDIO BENÍTEZ, presidente del Colegio.

Antonio Baraya, Santiago Umaña, Francisco Morales Galavis.—Por Bosa, Juan Agustín Chaves, Juan Nepomuceno Lago.—Por Bogotá (Funza), Francisco Javier García, Joaquín Cediél, Ignacio Calderón.—Por Zipaquirá, PEDRO DE LA LASTRA, vicepresidente.—Francisco Morales Fernández, Mariano Forero.—Por Chocontá, Juan Antonio García, designado.—Ignacio Lozada, Manuel Fernández Saavedra, Manuel Camacho y Quesada, Juan Ronderos Grajales.—Por Ubaté, Juan Granados, Pantaleón Gutiérrez, José María Serna.—Por Chiquinquirá, Agustín Barona, Fr. Agustín Casas, Fr. Vicente Blanco.—Por Tocaima, Francisco García Hevia, José Gregorio Caicedo, Rafael Araque, Antonio Patino.—Por Guaduas, Joaquín Vargas Vargas, Luis Rubio, Andrés Pérez.—Por Ubaque,

Miguel Tobar. Pedro Ricaurte.—Por La Mesa, Emigdio Troyano, Bruno Espinosa, Policarpo Jiménez.

Santafé, 19 de julio de 1815.

Cúmplase y ejecútese. Publíquese por bando, e imprimiéndose, circúlese en el distrito de la provincia, haciéndose las comunicaciones convenientes.

García.—Bailen de Guzmán, secretarlo.

.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE DE NEIVA

(31 de agosto de 1815)

Los Representantes del pueblo de este Estado libre de Neiva, por su libre elección, reunidos en Convención General, con el grande objeto de constituir la forma de gobierno con que ha de establecerse, solidarse y dirigirse a los fines sociales de este Estado naciente, después de protestar por nosotros y nuestros comitentes los sentimientos del más vivo reconocimiento hacia el Supremo Legislador y Arbitro del Universo con que se ha dignado devolvernos el derecho de existir, de mantenernos gobernados por nosotros mismos. Disuelto el cuerpo político en que estábamos abatidos y anonadados en aptitud, oportunidad y aun precisión de asociarnos por un pacto fundamental solemne y explícito y de formar una constitución de gobierno civil para nosotros y nuestra posteridad y después de implorar con el más profundo respeto y firme confianza su dirección soberana en designio tan importante, hemos convenido y solemnemente acordado, con madura, pacífica y prolija deliberación en formar la siguiente Acta Constitucional, acomodada en un todo al plan de reforma provincial dictado por el soberano Cuerpo de la Nación el 23 de septiembre del año pasado de 1814 y posteriores Decretos de 1 y 19 de abril del presente.

TITULO I

Derechos del hombre en sociedad

Artículo 1. Dios ha concedido igualmente a todos los hombres ciertos derechos naturales, esenciales e imprescriptibles, como son defender y conservar su vida, adquirir, gozar y proteger sus propiedades, buscar y obtener su seguridad y felicidad. Estos criterios se reducen a cuatro principales: la libertad y la igualdad legal, la seguridad y la propiedad.

Artículo 2 La libertad es la facultad que el hombre tiene de hacer todo lo que no sea en daño de tercero o en perjuicio de la sociedad, ella le ha sido concedida no para obrar indistintamente el bien o el mal, sino para obrar el bien por elección.

Artículo 3. El derecho de manifestar su modo de pensar y opiniones, sea por medio de la prensa o de cualquier otro modo, y el de juntarse pacíficamente no pueden ser prohibidos.

Artículo 4. La igualdad consiste en que siendo la Ley una misma para todos los hombres, todos son iguales delante de ella, la cual, premiando o castigando, atiende sólo a la virtud, o al delito, y la clase o condición del virtuoso y delincuente.

Artículo 5. Ningún hombre, ninguna corporación o asociación de hombres tiene algún título para obtener ventajas o particulares y exclusivos privilegios distintos de los que goza la comunidad, si no es aquél que se derive de la consideración que le deben sus virtudes, sus talentos y los servicios que haga o haya hecho al público. Y no siendo este título por su naturaleza hereditario ni transmisible a los hijos, descendientes o consanguíneos, la idea de un

hombre que nazca Rey, Magistrado, Legislador o Juez es absurda y contraria a la naturaleza.

Artículo 6. Ningún hombre, ninguna clase, corporación o asociación de hombres pueden ni deben ser más gravados por la ley que el resto de la comunidad.

Artículo 7. La seguridad consiste en la protección acordada por la Sociedad a cada uno de sus miembros, a la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades.

Artículo 8. La ley debe proteger la libertad pública e individual contra la agresión de los que gobiernan.

Artículo 9 Ningún hombre puede ser acusado, preso, arrestado, arraigado ni confinado sino en los casos y bajo las fórmulas prescritas por la ley. Los que solicitan, expiden y ejecutan derechos arbitrarios son delincuentes y deben ser castigados.

Artículo 10. Todo hombre se presume inocente entre tanto no sea considerado culpable, así en cualquier caso en que se juzgue indispensable su prisión, la ley debe prohibir severamente todo rigor que no sea de absoluta necesidad para asegurar su persona.

Artículo 11. La ley no debe establecer penas crueles, sino proporcionales a la naturaleza de los delitos, ellas deben ser estrictas y evidentemente útiles a la sociedad.

Artículo 12. Ninguno puede ser castigado ni juzgado sino después de haber sido oído y vencido legalmente y en virtud de una ley promulgada antes de cometerse el delito; las leyes que castigan acciones, que precedieron a su existencia y que sólo por ellos han sido declaradas criminales son injustas, tiránicas e incompatibles con la libertad; así ninguna ley civil ni criminal puede tener efecto retroactivo.

Artículo 13. El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar, disponer a su gusto de sus bienes, de sus adquisiciones del fruto de su trabajo y de su industria.

Artículo 14. Ningún género de trabajo, cultura o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, a no ser que lo consientan por su libre y espontánea voluntad, y que así lo exijan las necesidades públicas.

Artículo 15. Siendo las propiedades un derecho inviolable y sagrado, ninguno, sin su consentimiento, puede ser privado de la menor posesión de ellas, si no es en el caso de que lo exija la necesidad pública legalmente aprobada y bajo la condición implícita de una justa y precisa indemnización.

Artículo 16. Ninguna contribución puede ser impuesta con otro fin que el de la utilidad general; todos los ciudadanos tienen derecho de concurrir a su establecimiento, de vigilar sobre su inversión y de hacerse dar cuenta.

Artículo 17. Ningún subsidio, carga, pecho, impuesto o contribución debe ser establecida, fijada, puesta o abolida bajo pretexto alguno sin el consentimiento del pueblo o de sus representantes.

Artículo 18. La ilustración es absolutamente necesaria para sostenerse un buen gobierno y para la felicidad común; el pueblo, pues, tiene derecho a que el gobierno proteja con el mayor esfuerzo los progresos de la razón pública, facilitándole la ilustración a todas las clases de ciudadanos.

Artículo 19. La soberanía reside originaria y esencialmente en el pueblo, es una, indivisible, imprescriptible e inajenable.

Artículo 20. La universalidad de los ciudadanos constituye el pueblo soberano.

Artículo 21. La soberanía consiste en la facultad de dictar leyes, en la de hacerlas, ejecutar y aplicarlas a los casos particulares que ocurran entre los ciudadanos o en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Artículo 22. Ningún individuo, ninguna clase o reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía; así, una parte de la nación no debe ni tiene derecho alguno para dominar al resto de ella.

Artículo 23. Ninguno puede sin una delegación legítima de los ciudadanos ejercer autoridad ni desempeñar algunas funciones públicas. Estas no deben ser concedidas como distinciones o recompensas, sino como cargas y obligaciones.

Artículo 24. Todas las elecciones deben ser libres y cada ciudadano tiene un derecho igual de concurrir mediata o inmediatamente a la formación de las leyes y al nombramiento de los Representantes y Funcionarios públicos.

Artículo 25. Para impedir a aquéllos que están revestidos de la autoridad a que vengan a hacerse opresores del pueblo, tiene derecho éste en los períodos y en la forma que se establezca por su Constitución de hacer que los Empleados públicos vuelvan a la vida privada y de llenar las vacantes por elecciones ciertas y regulares.

Artículo 26. Todos los individuos a quienes se ha confiado algunos de los poderes del Gobierno son Comisionados del pueblo y como tales deben ser responsables de su conducta ante los Jueces o el Tribunal que haya establecido para juzgarlos. Los delitos de los Mandatarios del pueblo y de sus agentes jamás deben quedar impunes, pero nadie tiene derecho a ser más inviolable que los demás ciudadanos.

Artículo 27. Todo Gobierno se ha establecido para el bien común, para la protección y seguridad del pueblo y no para el provecho, honor o interés privado de ningún hombre, familia o clase de hombres; así, el pueblo tiene un incontestable, inalienable e imprescriptible derecho, para establecer su Gobierno, para reformarle, alterarle o absolutamente variarlo, cuando lo exige su defensa, seguridad, propiedad y felicidad. Una generación no puede someter a sus leyes la voluntad esencialmente libre de las generaciones futuras.

Artículo 28. Todos los Reyes son iguales a los demás hombres y han sido puestos sobre el trono por la voluntad de los pueblos para que los tengan en paz, les suministren justicia y los hagan felices, por tanto, siempre que no cumplan este sagrado pacto, que su reinado sea incompatible con la felicidad de los pueblos, o que así lo quiera la voluntad general, éstos tienen derecho

para elegir otro o para mudar absolutamente la forma de su gobierno extinguiendo la monarquía.

Artículo 29. Jamás se puede prohibir, suspender ni limitar el derecho que tiene el pueblo y cada uno de los ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le hayan hecho y de las molestias que sufra.

Artículo 30. La separación de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, constituyen esencialmente la libertad y de su reunión en un solo Cuerpo Legislativo jamás ejercerá las funciones del Ejecutivo o Judicial, ni alguna de ellas a que el Ejecutivo no ejercite, las facultades legislativas o judiciales, ni alguna de ellas, en fin, a que el Judicial, tampoco tenga el Poder Ejecutivo o Legislativo para que manden las leyes y no los hombres.

Artículo 31. La garantía social no puede existir si no se halla establecida la división de los Poderes y sus límites no están fijados y si la responsabilidad de los Funcionarios públicos no está asegurada.

Artículo 32. Un frecuente recurso de los principios fundamentales de la Constitución y su amor constante a los de la religión, piedad, justicia, moderación y templanza, industria y frugalidad, es absolutamente necesario para conservar las ventajas de la libertad y mantener un gobierno libre. Por consiguiente, el pueblo debe poner una particular atención, a todos estos principios, al tiempo de elegir los empleados y representantes. Teniendo derecho para elegir a sus Legisladores y Magistrados, la más exacta y rigurosa observancia de ellos en la formación y ejecución de todas las leyes necesarias, para el buen gobierno del Estado.

Artículo 33. Los antecedentes derechos del hombre y del ciudadano harán parte de la Constitución, serán sagrados e inviolables y no podrán alterarse por ninguno de los tres Poderes, pues el pueblo se lo reserva en sí, y no serán comprendidos en las facultades delegadas por la presente Constitución.

Sección II

Deberes del ciudadano

Artículo 34. La Declaración de los Derechos del Hombre contiene las obligaciones de los Legisladores, la conservación de la sociedad, pide que los individuos que la componen igualmente conozcan y llenen sus deberes.

Artículo 35. Estos se hallan encerrados en la pureza de la religión y de las costumbres, derivándose privativamente de los dos principios siguientes, inspirados por la naturaleza, sancionados por la ley y consagrados por la religión: «No hagas a otro lo que no quieres se haga contigo, haz constantemente a los demás el bien que quieras recibir de ellos.»

Artículo 36. Las obligaciones de cada uno para con la sociedad consisten en defenderla, en servirla, en vivir sumiso a las leyes y a la Constitución y en respetar a los Funcionarios públicos, que son sus órganos.

Artículo 37. Ninguno es buen ciudadano, si no es buen padre, buen hijo, buen

hermano, buen amigo y buen esposo; tampoco merece tal nombre si franca y religiosamente no observa las leyes.

Artículo 38. El que viola abiertamente la Constitución o las leyes se declara en estado de guerra con la sociedad y el que sin quebrantarlas abiertamente elude su cumplimiento, por intriga, cábalas, ardides, vulnera los intereses de la comunidad haciéndose indigno de su benevolencia y estimación.

Artículo 39. Todo ciudadano llamado o aprehendido en virtud de la ley debe obedecer al instante y se hace criminal por cualquier resistencia.

Artículo 40. Cada uno de los ciudadanos debe respetar y conservar religiosamente las propiedades, pues en ellas reposa el cultivo de las tierras, la industria, el comercio, las producciones del trabajo y todo el orden social.

Artículo 41. Nadie puede tener libertad, igualdad, seguridad y propiedad en sí mismo, si no respeta a los demás.

Artículo 42. Todo ciudadano debe sus principios a la patria a la conservación de la libertad, a la igualdad y de la propiedad sobre que la ley lo llame a defender.

Artículo 43. Pertenece a los ciudadanos el derecho de reunirse como sea sin armas, ni tumulto, con orden y moderación, para consultar sobre el bien común; no obstante, para que estas reuniones no puedan ser ocasión de mal o desorden público, sólo podrán verificarse, en pasando del número de treinta individuos, con asistencia del Alcalde o del Cura párroco, que, invitados, deberán prestarla, dando cuenta del resultado al Tribunal que corresponda.

TITULO II

De la formación de Gobierno y sus bases

Artículo 1. El Estado de Neiva, declarada y refrendada su independencia del Gobierno español y de cualquier otra dominación, y en su virtud, ratifica la sanción que el Gobierno debe ser autoridad de los pueblos.

Artículo 2. Habiendo consentido esta Provincia unirse en un Cuerpo federativo, con las demás de la Nueva Granada, que ya han adoptado o que en adelante adoptaren el mismo sistema, ha cedido y remitido a la totalidad de su Gobierno general los derechos y facultades propias y privativos de un solo cuerpo de nación. Conforme al Acta Federal, consintiendo además que por ahora quedan concentrados en el Soberano Congreso las dos ramas de Guerra y Hacienda, junto con las demás facultades que las Provincias Unidas le han delegado y se hallan contenidas en el plan de reforma del 23 de septiembre de 1814 y posteriores Decretos del 1 y 19 de abril del presente año.

Artículo 3. Pero el Estado de Neiva será gobernado bajo la forma de una República representativa.

Artículo 4. Los poderes de la Administración pública que la Provincia se ha reservado, formarán tres Departamentos separados, y cada uno de ellos será confiado a un Cuerpo particular de Magistratura, a saber: el Poder Legislativo a un Cuerpo particular, el Ejecutivo a otro segundo Cuerpo y el Judicial a un tercero. Ningún Cuerpo ni persona que pertenezca a estos Departamentos

ejercerá la autoridad de alguno de los otros dos.

Artículo 5. Todo lo que se obrare en contradicción al artículo que antecede, será nulo, de ningún valor ni efecto, y el Funcionario o Funcionarios infractores serán castigados con la pena que asigne la ley a los perturbadores del orden y usurpadores de la autoridad.

Artículo 6. El Poder Legislativo, que según el Plan y Decretos referidos en el artículo 2 reserva la Provincia, reside en el Colegio o Asamblea Provincial. El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, el Poder Judicial a la Alta Corte de Justicia de las Provincias Unidas, residente en Santa Fe.

Artículo 7 Entre tanto que el Cuerpo Soberano de la Nación toma en consideración las leyes que nos rigen para acomodarlas a la forma de gobierno, se declaran dichas leyes en toda su fuerza y vigor conforme al artículo 72 del Acta Federal.

Artículo 8. Todo el que sea nombrado para algún empleo u oficio de esta República, al posesionarse de él deberá jurar amar el buen desempeño de sus funciones, el sostener la Constitución del Estado.

TITULO III

De la religión

Artículo 1. Reconoce este Estado y profesa la religión católica, apostólica, romana la única verdadera y la religión del Estado; ella subsistirá siempre a sus expensas conforme a las leyes establecidas en la materia.

Artículo 2 No se permitirá otro culto público ni privado.

Artículo 3. No pudiendo haber felicidad sin libertad civil ni libertad sin moralidad, ni moralidad sin religión, el Gobierno ha de mirarla como el vínculo más fuerte de la sociedad, su interés más precioso y la primera ley de la República; por tanto aplicará toda la atención, a fin de sostenerla y hacerla respetar con su ejemplo y con su autoridad.

Artículo 4. Las dos potestades, temporal y espiritual, representarán los límites racionales de su autoridad respectiva, procediendo en armonía y con mutuo sostenimiento a llevar a cada cual en su línea el grande objeto de la felicidad pública.

Artículo 5. El derecho de proteger al ciudadano contra la fuerza de los Tribunales Eclesiásticos es inherente e indivisible de la soberanía.

Artículo 6. La autoridad civil auxiliará y prestará mano fuerte a la eclesiástica con discernimiento en sus casos, como hasta ahora aquí, pero en ninguno le exigirá el auxilio de sus armas.

TITULO IV

Del Poder Ejecutivo

Artículo 1. El ejercicio del Poder Ejecutivo en este Estado lo tendrá el Gobernador de él.

Artículo 2 El Gobernador del Estado lo es responsable de todas las providencias que dicte en el ejercicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 3 El será nombrado por el Colegio Electoral; durara dos años, y gozará de un sueldo moderado, podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 4. En los ramos Militar y de Hacienda obrará como dependiente del Poder Ejecutivo o Gobierno General, a quien es responsable de su conducta.

Artículo 5 Ejecutará con la más escrupulosa puntualidad sus órdenes, principalmente las relativas a la defensa común.

Artículo 6 El Poder Ejecutivo comprende el ejercicio de todas las funciones relativas al Gobierno político y económico del Estado en todo lo que no sea legislativo, contencioso y propiamente judicial, con sujeción a las leyes.

Artículo 7 En representación del Estado por lo respectivo a las relaciones exteriores, el Gobernador mantendrá sus comunicaciones y llevará su correspondencia con todos los Estados de la Unión.

Artículo 8. Su primera obligación será poner en práctica y velar que tenga puntual cumplimiento en todas sus partes esta Constitución.

Artículo 9. A él corresponde hacer promulgar y poner en ejecución las leyes que dicte el Poder Legislativo, y el derecho de objetarlas en la forma que se dirá en su lugar.

Artículo 10. Todos los establecimientos públicos dedicados a la instrucción pública de la juventud, fomento de la agricultura y de la industria, prosperidad del comercio y generalmente al bien, y el florecimiento del Estado, estarán bajo de su inmediata protección para que se llenen sus fines y no decaigan ni se introduzcan en ellos abusos contrarios.

Artículo 11. El Poder Ejecutivo tiene derecho de convocar al Cuerpo Legislativo en sesión extraordinaria para que tome resolución en algún caso, o negocio urgente en que sería peligroso esperar a sesión ordinaria.

Artículo 12. Asimismo, puede indicar al Poder Legislativo las materias que en su concepto exigen resolución con fuerza de ley, y éste debe darles el lugar que merecen en sus obligaciones. También le comunicará por mensaje cuanto figure digno de ponerse en su noticia o consideración, por relativo a sus atribuciones, por interesarle al Estado o de otro modo grave e importante.

Artículo 13. Si el Poder Ejecutivo tiene aviso de que se trama invasión o exteriormente alguna conspiración contra el Estado, puede dar de propia iniciativa Decretos de prisión, arresto o arraigo contra los que se presuman autores, cómplices o sabedores de ella, y para declarar el hecho podrá por medio de uno o más Comisionados de su satisfacción, pero precisamente los han de hacer actuar la competente justificación. Mas deberá poner en libertad si los hallare inocentes estos presos dentro del quinto día; a los arrestados dentro de ocho, y a los arraigados dentro de quince, o entregarlos con la causa iniciada al Juzgado que corresponde y que los juzgue según las leyes si los hallare culpados.

Artículo 14. En otros casos podrá disponer la prisión o arresto, pero dentro de

cuarenta y ocho horas deberá poner al preso o arrestado a inspección del Juez competente, con noticia de la causa, para que tome conocimiento o dé libertad si el caso no mereciere más procedimiento.

Artículo 15. Para ser Gobernador del Estado se requiere indispensablemente ser hombre libre, granadino, con la edad de veinticinco años, con instrucción en materias de política y gobierno; propietario o que viva de sus rentas sin dependencia, ni a expensas de otro.

Artículo 16. Por muerte, enfermedad u otro motivo que impida al Gobernador el desempeño de sus funciones entrará a ejecutarlas el Teniente Gobernador.

Artículo 17. El Gobernador no podrá salir por ningún motivo del territorio del Estado, y si lo hiciere quedará por el mismo hecho suspendido del Gobierno, pero podrá, por sí o por medio de Comisionados, y sin gravar en cosa alguna a los pueblos, visitar a los Departamentos del Estado.

Artículo 18. El Gobernador obtendrá en todos los lugares de la Provincia los mismos honores y atribuciones que en la capital.

Artículo 19. El Gobernador que sale deberá dar al que entre una relación exacta del Estado y de la Provincia, sus progresos y deterioros, y sus causas, proyectos y obras públicas concluidas, o ya principiadas, y en pliego separado le instruirá del Estado de sus relaciones exteriores, y de las negociaciones y tratados pendientes ajustados en los términos que permita el artículo 43 del Acta Federal.

Artículo 20. El Gobernador, al tomar posesión de su empleo, prestará juramento de cumplir bien y legalmente con las funciones de su ministerio conforme a esta Constitución, ante el Presidente del Colegio Electoral o el sujeto a quien este Cuerpo comisione.

Artículo 21. Para el despacho de los negocios tendrá el Poder Ejecutivo un Secretario y competente número de Oficiales de Secretaría, y a satisfacción del Gobernador, puesto que ha de ser responsable de cualquier falta que cometan en su oficio.

Artículo 22. Por tanto, le corresponde a él solo la nominación de todas las Plazas de Secretaría, y podrá también separar a los empleados de ella por ineptitud constante para el desempeño de sus destinos, o deponerlos por criminales en su oficio, accediendo en este caso la causa que debe formárseles conforme a la ley.

TITULO V

Del Poder Legislativo

Artículo 1 El Poder Legislativo reside en el Colegio Electoral de la Provincia.

Artículo 2. Sus atribuciones, según el Capítulo 9º, artículo 20, del Plan de Reforma y posteriores Decretos ya citados, serán los siguientes: Velar sobre la inversión de los fondos públicos; representar al Poder Ejecutivo de la Unión los abusos que note en la administración de las rentas, y las reformas y mejoras que estime convenientes; promover el establecimiento de Cabildos en los pueblos, donde convenga hacer elecciones; conceder privilegios temporales y

exclusivos a los autores e inventores y otorgar a los que introduzcan en el Estado establecimientos de importancia, el autorizar la Corporación o Corporaciones que crea necesarias, y finalmente crear los Juzgados inferiores y demás empleados que crea precisos para la mejor economía y gobierno de la Provincia, sin exceder en todo esto de las atribuciones que por dicho capítulo aquí se le conceden.

Artículo 3. El Poder Ejecutivo no puede entrar en negociaciones con ninguna de las Provincias Unidas sin que la Legislatura haya antes consentido en sus bases y artículos fundamentales sobre que debe tratar, ni se concluirán ni ratificarán definitivamente sin su aprobación.

Artículo 4. Igualmente pertenece al Cuerpo Legislativo dar instrucciones al representante de la Provincia en el Congreso General, al consentir, calificar y objetar la Constitución que se forme en las Provincias Unidas de la Nueva Granada, como también cualquier innovación o informe que en algún tiempo puedan proponerse en la expresada Constitución y al presente en la Acta Federal.

Artículo 5. Así como el derecho de hacer leyes es privativo de la Convención Provincial, así también lo es el de revocarlas, interpretarlas, suspenderlas, ampliarlas o restringirlas, guardando las mismas formalidades que en su establecimiento. El Poder Ejecutivo y el Judicial deberán seguirlas a la letra, y en caso de duda consultar al Legislativo.

Artículo 6. El Cuerpo Legislativo en sesión puede asimismo castigar con prisión a cualquiera persona que insulte, ofenda o desprece la dignidad del Cuerpo conduciéndose en su presencia desordenada o irrespetuosamente, o de otro cualquier modo; mas si la gravedad del desacato pidiera pena mayor que la prisión por cuarenta y ocho horas, deberá ser entregado el ofensor al Juez que corresponde para que lo juzgue de acuerdo a las leyes.

TITULO VI

Del Poder Judicial

Artículo 1. El Poder Judicial consiste en la autoridad de oír, juzgar y fenecer las diferencias, demandas y querellas que se susciten entre los ciudadanos pronunciando la determinación de la ley; y en la de aplicar la pena que ella impone al delincuente.

Artículo 2. Solamente son del resorte del Poder Judicial las materias contenciosas en cuanto tales y por lo mismo no podrán introducirse en lo que puede tener relación con los poderes Ejecutivo y Legislativo.

Sección I

De la residencia

Artículo 1. Reasumiéndose en el Colegio Electoral la facultad de residenciar todos los Funcionarios públicos de esta Provincia para verificarlo con la sencillez y orden que es debido, nombrará todos los años una diputación temporal que durará por dos meses.

Artículo 2. Se compondrá de tres miembros electos por el mismo Colegio de

dentro o fuera de su Cuerpo.

Artículo 3. No podrán ser a un tiempo miembros de esa Comisión los ascendientes o descendientes o parientes hasta el cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, ni tampoco los ciudadanos que están sujetos a residencia.

Artículo 4 Estando presentes los sujetos electos para esa diputación, prestarán el juramento de cumplir fiel y lealmente con los deberes de su destino, ante el Presidente del Cuerpo que los elige, y si ausentes, ante el Gobernador de la Provincia, luego que comparezcan a consecuencia de habersele comunicado su nombramiento.

Artículo 5 Instalada la Comisión, nombrará para su Presidente uno de sus miembros, y para el Despacho en los negocios de su incumbencia, un Secretario de fuera de su Cuerpo, a no ser que tenga por conveniente actuar con el Escribano.

Artículo 6. El Presidente convocará ocasionalmente la Comisión cuando fuere necesario.

Artículo 7. Inmediatamente que se instale circulará por todos los Departamentos del Estado la lista de los Funcionarios que han concurrido, convocando a los que se sientan agraviados para que dentro de dos meses ocurran a producir contra ellos sus quejas o demandas (en principio de residencia) relativas al ejercicio de sus funciones, pero no las relativas a sus conductas de opiniones privadas. En el concepto de que cerrada la evidencia no podrán ya ser acusados o juzgados en algún tiempo en razón de los empleos que obtuvieron.

Artículo 8. Para que los ciudadanos agraviados y que puedan con mayor facilidad proponer sus querellas, la Comisión diputará en cada Cabildo un individuo para que ante él hagan sus gestiones aquéllos, dando cuenta sus descargos a la misma Comisión dentro del previo término de un mes.

Artículo 9. Ella, en vista de lo anotado, pronunciará su sentencia de acuerdo a las leyes que traten de la materia y al mérito del proceso.

Artículo 10. Los Subdelegados, antes de entrar en el ejercicio de su destino, prestarán juramento de que habla el artículo 4. ante el Presidente de la Comisión, o el sujeto que determine al efecto.

Artículo 11. En el mismo día en que se abre el juicio de residencia en la capital se abrirá asimismo en los Departamentos.

Artículo 12. Cuando acontezca que sea residenciado alguien que sea pariente de uno de los miembros de la Comisión, se abstendrá de conocer en aquel negocio y se procederá al nombramiento de un Conjuez, que lo harán los otros dos individuos de ella. Lo mismo se ejecutará en caso de recusación.

Artículo 13. Ningún Funcionario público podrá ser electo para el destino que ocupaba ni para otro alguno, sin haber sido primero residenciado.

Artículo 14. Si durante el receso del Colegio Electoral ocurriese algún motivo de queja por haber algún Funcionario quebrantado la Constitución, o cometido

algún atentado contra el ciudadano que exige pronto remedio, o le cause daño irreparable, si se aguardan por el tiempo asignado para la residencia, se ocurrirá entonces a la Corte de Justicia de las Provincias Unidas, a quien para estos casos se le conceden las atribuciones de un Senado conservador.

Sección II

De los Tribunales de Apelación y Jueces de Primera Instancia

Artículo 1. Un Teniente Letrado conocerá como Juez Mayor de Primera Instancia de todos los negocios contenciosos de Gobierno, Hacienda y Policía; será dotado competentemente del Tesoro Público y no podrá percibir derecho alguno obvenacional de las partes en el Despacho de las causas.

Artículo 2 Serán de su conocimiento todas las materias económicas, contenciosas, administrativas, de Policía, Gobierno y Hacienda; pero no tendrá la administración de justicia civil, ni criminal entre parientes, que debe reservarse a los Alcaldes Regidores de los pueblos en Primera Instancia.

Artículo 3. Continuará en su oficio por el espacio de dos años; será nombrado por el Colegio Electoral al tiempo de nombrar el Gobernador y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 4. Por muerte, ausencia, enfermedad u otro impedimento del Teniente lo sustituirá el Abogado que nombre el Poder Ejecutivo, que despachará interinamente durante los motivos que hayan dado lugar a la destitución, o se reúne el Colegio Electoral para que haga la elección del propietario.

Artículo 5 Para ser Teniente, a más de la calidad de Abogado, se requieren las mismas que para ser Gobernador del Estado.

Artículo 6. Dos Alcaldes ordinarios, elegidos anualmente por el pueblo, administrarán en primera instancia la justicia civil y criminal como hasta aquí.

Artículo 7. Los Alcaldes ordinarios no deben admitir demanda o queja alguna por escrito sin que primero hayan hecho comparecer ante sí, y en presencia del Escribano, las partes contendoras y sus Abogados y defensores si quisieren traerlos. El actor expondrá su demanda, y el demandado la contestará, y después de conferenciadas las acciones y excepciones con los documentos o razones en que funde cada cual su intención procurará el Juez reducirlos a concordia o amistosa transacción, sentándose de todo por el Escribano circunstanciada diligencia, que será principio del proceso en caso de no avenirse las partes, o de que la naturaleza del pleito no lo permita, y la falta de esa diligencia inducirá nulidad en todo lo que se actuare sin ella.

Artículo 8. No habrá apelación para los Cabildos: En los lugares donde haya Jueces ordinarios se apelará de sus sentencias en causas civiles (siempre que la cantidad en cuantía no exceda de 200 pesos). Para ante ellos mismos, ésta es del que pronunció la sentencia para ante el compañero, proponiendo cada parte dos Letrados Regidores de hombres buenos en el mismo escrito de apelación para que, admitida, el Juez elija uno por cada parte con quienes asociado se determine la segunda instancia. Lo mismo se practicará para la tercera y última, que sólo tendrá lugar si la sentencia de la segunda fuese revocatoria en todo o en parte de la primera, y también para decidir si es o no

de concederse la apelación negada por el Juez de Primera Instancia si la parte insiste en que se le debe conceder.

Artículo 9. Los recursos del artículo anterior sólo tendrán lugar consintiéndolo ambas partes, y por tanto, si alguna quisiere que se lleven al Tribunal Supremo de Justicia deberá llevarse, pero jurando que en ello no procede por ánimo de agraviar o molestar injustamente a su adversario, sino porque en su conciencia cree que en el lugar no le pueden administrar justicia bien e imparcialmente, cuyo juramento no será necesario en las causas que pasen de 200 pesos.

Artículo 10. No habrá en adelante casos de Corte y toda causa civil o criminal deberá verse en primera instancia de sus respectivos territorios, con apelación al Tribunal de ellos.

Artículo 11. Del Teniente Gobernador y de los Alcaldes y juzgados ordinarios en primera instancia de todo el Estado se apelará ante el Supremo Tribunal de Justicia de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en la capital de Santa Fe, en todos los asuntos contenciosos y de gobierno, hacienda, policía, justicia civil y criminal, según el decreto del Soberano Congreso expedido en 1 de abril del presente año.

Sección III

De las Municipalidades y Jueces subalternos

Artículo 1. No habrá en adelante oficios perpetuos, vendibles ni irrenunciables, y serán a un tiempo carga y distribución que debe repartirse entre todos los vecinos honrados.

Artículo 2 El número de los individuos de los Ayuntamientos de la Provincia será de seis, a saber: dos Alcaldes ordinarios y cuatro Regidores, uno de los cuales se designará para que lleve la voz del Cuerpo como Procurador General y otro como Secretario del mismo Ayuntamiento.

Artículo 3. Las elecciones de esos individuos se harán anualmente por los electores que nombre el pueblo en la forma que se dirá en el Título que tratará sobre las elecciones.

Artículo 4. Quedan abolidas las denominaciones particulares de Alférez Real, Fiel Ejecutor y Alguacil Mayor. Las funciones del primero y segundo de estos empleos las desempeñarán los Regidores indistintamente por Diputación, turnándose según lo disponga el Ayuntamiento, y las ejercerán los Jueces por sí mismos o por medio de los Escribanos, Comisarios o de otros subalternos de justicia, arreglando sus derechos para dietas o diligencias. La Alcaldía Provincial queda igualmente suspendida.

Artículo 5 Habrá un Mayordomo de propios o de rentas del común, el que cuidará de colocarlas. Lo nombrará el Ayuntamiento cada año fuera del Cuerpo.

Artículo 6. Se elegirán como hasta aquí por el pueblo los Alcaldes de la Santa Hermandad, con las mismas atribuciones que les conceden las leyes.

Artículo 7 En los demás lugares que posean villas y ciudades, sin distinción de

pueblos ni parroquias, se elegirán anualmente uno o dos Alcaldes Pedáneos, según lo exija la necesidad de su distrito, esto es, de la demarcación de la parroquia o curato.

Artículo 8 Estas elecciones se harán al mismo tiempo de las de los demás funcionarios, que se habrán de renovar anualmente.

Artículo 9. Conocerán estos Jueces Pedáneos de demandas verbales hasta la cantidad de 100 pesos; en las que no pasen de 10 es indispensable su sentencia; en las que pasen se puede apelar a la justicia ordinaria del respectivo Cabildo o lugar cabecera donde corresponde.

Artículo 10. En las causas criminales sólo podrán formar el sumario y practicar las demás diligencias previas y urgentes, como aprehensión del reo y cuerpo del delito, remitiéndolas con aquél al Juez ordinario respectivo para su seguimiento.

Artículo 11. Habrá en cada Cabildo un Escribano del mismo, ante el cual harán todos los instrumentos públicos que sobre sus contratos celebren los ciudadanos, cuidará del archivo, con él actuarán el Teniente de Gobernador y los Alcaldes ordinarios y, en fin, ejercerá todos aquellos actos y según las leyes han ejercido los Escribanos del número.

Artículo 12. Los Ayuntamientos tendrán facultad para elegirlos, con tal que el sujeto que entre a ejercer este ministerio sea hombre de buena fe y de tener conocimientos en las máximas forenses.

Artículo 13. No podrán los Cabildos expedir el título de Escribano al electo sin que haya sido primero examinado por el Teniente de Gobernador y se haya hallado apto para ejercer su destino, sobre lo que deberá informar al respectivo Ayuntamiento.

Artículo 14. Los mismos Ayuntamientos tendrán facultad para señalarles el signo con que hayan de signar los victos que lo requieran.

Artículo 15. Continuarán en su ministerio durante su buen desempeño y percibirán los derechos conforme al arancel.

Sección IV

De algunas disposiciones relativas al Poder Judicial y a la administración de justicia

Artículo 1 No sólo se confirma la abolición total de la tortura, sancionada ya por el honor de la humanidad, la vergüenza de la razón, los clamores de la naturaleza y el espíritu de la religión, sino que se prohíben las penas no acostumbradas o de exquisita crueldad, la confiscación general de bienes, las multas ruinosas y el que se exijan fianzas y seguridades excesivas.

Artículo 2. Toda pena, por lo que tiene de tal, será determinada por la ley y ninguna se dejará al arbitrio del Magistrado.

Artículo 3. La ley debe asignar el grado de prueba y los indicios de criminalidad que merezcan, la prisión del reo sindicado y le infiriesen a un juicio y a una pena.

Artículo 4. Ninguna pena será trascendental al inocente por más íntima relación que tenga con el culpado. Por tanto, ningún delito transmitirá nota de infamia a la posteridad del reo.

Artículo 5. Ninguno será juzgado segunda vez por el mismo delito y para que la suerte del ciudadano no esté en perpetua incertidumbre, a excepción de algunos crímenes de tanta atrocidad cuya memoria dura por largo tiempo entre los hombres; respecto de otros menores, la ley fijará el tiempo en que se prescribe la pena, ya sea que el reo se haya desterrado voluntariamente o que no se haya averiguado, creciendo este término a proporción de la gravedad del delito.

Artículo 6. Ninguna persona de cualquier estado, clase o condición que sea podrá ser aprehendida por ninguna autoridad o fuerza militar sino para presentarse al tribunal competente, y nadie puede poner en arresto o prisión sin mandamiento formal del Juez, dado por escrito, en que se exprese el motivo, y el Alcalde o carcelero no podrá recibir en las cárceles o prisiones públicas a ninguno sino que antes se le haya entregado otro mandato del cual se transfiera copia al mismo preso dentro de seis horas de haberla pedido.

Artículo 7. No serán confundidos en una misma prisión los acusados y los convictos, y aquéllos podrán a sus expensas procurarse todos los alivios y comodidades compatibles con la seguridad de sus personas.

Artículo 8. Los cepos, grillos, cadenas y otros tales instrumentos de detención no se aplicarán sino como parte de condena expresada en la sentencia o caso sin ellos no pueda asegurarse la persona del reo.

Artículo 9. En las causas civiles sólo la sospecha de fuga puede autorizar para la prisión del demandado.

Artículo 10. El deudor fallido no será reducido a prisión siempre que justifique su inocencia.

Artículo 11. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presa o arrestada una persona en virtud del mandato judicial del Juez, oficiado asociado de asesor si fuere lego, de dos colegas y el Escribano, se hará comparecer en su juzgado, auxiliado de defensor o defensores que le dirijan y elija ella misma si quisiere, y también a los testigos de cargo y defensa, y oídos sus testimonios, como las respuestas del acusado y consejo del asesor, todo en acto continuo y en audiencia pública, observando que no consta que se haya cometido el delito, o que no pide más procedimientos la causa ni otra pena, o que no hay justo motivo ni suficiente fundamento para hacer sospechoso al preso o acusado, será puesto absolutamente en libertad, mas resaltando todo contrario se pondrá, dando fianza y seguridad competente, como sea caso en que la ley permita este remedio, pero de no serlo deberá volver y continuar en la prisión, sin recurso alguno.

Artículo 12. Donde no hubiere Letrado, el Juez, aunque sea Pedáneo, se acompañará de cuatro hombres buenos del pueblo, y procederá con ellos y testigos a falta de Escribano, como se dispusiere en el artículo anterior; mas siendo el resultado contrario al preso y el Juez Pedáneo, lo remitirá al ordinario respectivo en conformidad con el artículo 10 de la Sección III de este

Título.

Artículo 13. La habitación de todo ciudadano debe ser un asilo inviolable; de noche ningún Juez o Tribunal podrá entrar o allanarla sino en clase de auxilio, como en un incendio u otra calamidad, o por reclamación que provenga de la misma casa, o cuando lo exija algún motivo urgente y de estado; expreso el mandato judicial formal y por escrito, con previa limitación al objeto y fin que motiva la entrada o allanamiento.

Artículo 14. El derecho de seguridad del ciudadano condena los registros y embargos arbitrarios no sólo de su persona, sino de su casa y domésticos, papeles, bienes y posesiones. Por tanto, es injusto y opresivo todo mandato judicial dirigido a aquellos fines que no se haya expedido en los precisos casos con la justificación de un fundamento o necesidad o formalidades prescritas por la ley y que no indique señalados lugares, personas u objetos que han de ser registrados, presos o embargados de que no podrá excederse en la ejecución, todo bajo responsabilidades del Juez y del ejecutor.

Artículo 15. Ningún Juez o Tribunal administrará justicia sino en un juzgado o lugar público destinado, o que se determine al efecto. Se exceptúan las demandas menores verbales y providencias más urgentes para contener los delitos y para mantener el orden y tranquilidad.

Artículo 16. Los trámites judiciales serán públicos, la confesión del reo, el examen y confrontación de los testigos y las partes, la votación o sentencia de los Jueces. Las partes, de conformidad, pueden renunciar a la publicidad de sus causas particulares, y la ley puede poner excepción o limitación en algunos casos que ella misma determine y señale, en que por sus circunstancias especiales la publicidad traería perjuicios mayores que sus ventajas.

Artículo 17. Ninguna persona estará obligada a responder a cargo que se le haga por algún delito sin que éste se le manifieste o describa clara, llana y plenamente.

Artículo 18. En ninguna causa civil o criminal se expondrá al reo o demandado a la necesidad de jurar o dar prueba contra sí mismo, y cualquier declaración que se le exija, ya se llame confesión o declaración de inquirir, se hará sin juramento; lo mismo se entenderá lo dispuesto en sus causas criminales respecto de su esposa, ascendientes, descendientes y hermanos.

Artículo 19. La parte contra quien se produzcan testigos tiene derecho a presenciar sus declaraciones, a reconvenirlos y hacerles preguntas a su vez en el acto y todo en público.

Artículo 20. El preso o arrestado será accesible y comunicable después de la confesión a todo el que tenga aviso y auxilio que darle para su defensa o consuelo y alivio en su situación. El mismo puede hacer venir a cualquiera que tenga que decir algo a su favor, producir cuanta prueba contribuya a su causa, hablando plenamente en su defensa por escrito y de viva voz, por sí o por medio del defensor que elija, aunque no sea letrado, del cual podrá asesorarse y tomar consejo en cualquier acto o diligencia del juicio.

Artículo 21. Las partes y sus defensores podrán en todo tribunal citar las leyes y autoridades responsables que apoyan su sentencia, y no se oirán en ellos las cláusulas suplicatorias y captación de venias con que el ciudadano ha sido obligado a degradar sus derechos, sus quejas y reclamaciones.

Artículo 22. No hay Juez ni juzgado que no pueda ser revisado, y el derecho de revisar con causa justificada es ilimitado. La ley pondrá un freno a la calumnia y detracción, señalando penas a los que justifiquen una causa injuriosa, pero no sujetará al recurrente a consignación o fianza. Tendrá el término que le fije la ley, calculando de manera que impida los abusos maliciosos, pero que deje un justo espacio a su ejercicio.

Artículo 23. El Juez recusado se separará enteramente del consentimiento de la causa.

Artículo 24. Ningún Magistrado o tribunal tiene autoridad para contar causa alguna, y siendo criminal, aunque la parte ofendida condonare la ofensa y los daños que repetiría o podría repetir.

Artículo 25. El Magistrado deberá seguir en todo la letra de la ley, determinar su espíritu; cuando fuere dudosa pertenece privativamente al poder de que dimana, a que deberá consultarse en los casos que la letra ofrezca dudas y perplejidades.

Artículo 26. En el momento en que un acusado sea absuelto debe ponerse en libertad sin carcelaje; la prisión que ha sufrido no será tacha a su opinión y fama delante de la ley.

Artículo 27. La ley no armará el brazo de un ciudadano contra otro poniendo a precio su cabeza, por más criminal que sea.

Artículo 28. Lo dispuesto en esta Sección no comprende a la milicia, precediéndose en esta materia conforme a ordenanzas, leyes militares y demás datos y órdenes.

Artículo 29. Los Jueces ordinarios no percibirán derechos ni costas procesales por las actuaciones que ante ellos pasan.

Artículo 30. La Convención Provincial tendrá cuidado de formar un reglamento para el gobierno económico de los Cabildos y lo comunicará a ellos oportunamente.

TITULO VII

De las elecciones

Artículo 1. Todo ciudadano que tenga las cualidades prescritas por la Constitución tiene derecho a concurrir por sí o por medio de su apoderado a la elección de los funcionarios públicos.

Artículo 2. Las cualidades necesarias para tener en ejercicio este derecho son la de hombre libre, vecino, padre o cabeza de familia, o que tenga casa poblada y viva de sus rentas o trabajo sin dependencia de otro, y serán excluidos los esclavos, los vagos, los que tengan causa criminal pendiente o que hayan incurrido en pena, delito o caso de infamia. Los que en su razón

padecen defecto contrario de discernimiento y, finalmente, aquellos de quienes conste vendido o comprado votos en las presentes y pasadas elecciones y de adulterarlas.

Artículo 3. En uso de ese derecho, las elecciones que deben hacerse anualmente a efecto de renovar los empleados en el orden y forma que prescribe la Constitución, las parroquias darán su poder a los apoderados capitulares para que éstos los den al Colegio Electoral.

Artículo 4 Podrá ser apoderado de un parroquiano cualquier vecino del departamento, y de departamento, cualquier vecino del estado o de alguna de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, residente en él a tan corta distancia que pueda concurrir oportunamente.

Artículo 5. Con presencia del censo parroquial elegirá cada parroquia los apoderados que le correspondan según su población para que, concurriendo con los otros del departamento al lugar de su cabecera, nombren los individuos que debe dar el Colegio Electoral. Por cada 500 habitantes nombrará la parroquia un apoderado, por un sobrante que llegue a 250 nombrará otro y por pequeña que sea no le faltará uno.

Artículo 6. Aunque no es necesario que el apoderado electo por la parroquia sea vecino de ella, deberá, sí, residir a tal distancia que oportunamente pueda comunicársele el nombramiento; expondrá sus legítimos impedimentos, si los tuviere, y procederá a nueva elección.

Artículo 7. En las elecciones de parroquia de las ciudades y villas donde la votación sea dispersa por la dificultad de hacerse simultáneamente, los que las presidan, consultando el padrón de la parroquia y usando de sus conocimientos y noticias privadas, procurarán frustrar los de la intriga, los manejos coluciones del interés particular, asegurándose de la vecindad y demás cualidades necesarias en los que se presenten a sufragar.

Artículo 8. Reunidos los apoderados parroquiales en la cabeza del departamento, nombrarán los de éste para el Colegio Electoral en razón de uno por cada 5.000 habitantes de todo su distrito. Mas resultando un sobrante que llegase a 2.500, nombrará por él otro apoderado.

Artículo 9. Al siguiente día de estas elecciones harán las de los miembros del Cabildo, que deben renovarse cada año según se dijo en su lugar.

Artículo 10. Los apoderados departamentales para Colegio Electoral tendrán facultades para sustituir sus poderes con causa legítima y justificada que impida su personal desempeño. Procediendo el impedimento de ser una misma persona nombrada por dos o más departamentos, queda a su elección el poder del que quiera encargarse y sustituirá el otro u otros en personas calificadas y expeditas.

Artículo 11. En todo caso el sustituyente presentará con oportunidad al Gobernador el documento de sustitución y el que justifique el impedimento que la motiva.

Artículo 12. Los documentos relativos a las elecciones departamentales se dirigirán al Gobernador del Estado para que los califique y apruebe y proceda

a la instalación del Colegio. Las elecciones de los funcionarios se harán por este orden:

La del Representante de la Provincia para el Congreso General, la del Gobernador del Estado y la del Teniente Gobernador.

Artículo 13. Como norma para las elecciones y otros objetos interesantes al gobierno, el Poder Ejecutivo dispondrá que se forme con la posible eficacia, exactitud y brevedad el Censo General del Estado, con expresión del sexo, estado, edad, calidad, género de vida u ocupación de los que sean padres de familia y de los esclavos con toda claridad y distinción.

Artículo 14. Las elecciones ordinarias de cada año se harán sin esperar convocatoria del Poder Ejecutivo, pero éste comunicará oportunamente las prevenciones extraordinarias o innovaciones sancionadas relativas a las elecciones.

Artículo 15. En toda elección deberán concurrir por lo menos las dos terceras partes de los que tienen derecho a sufragar y, concurriendo éstas, la falta voluntaria o involuntaria de los demás no embarazará la elección.

Artículo 16. Los votos serán públicos y la pluralidad absoluta, esto es, un voto más de la mitad de todos se necesita y basta para que haya y se entienda legítima la elección.

Artículo 17. Cuando haya de elegirse para dos o más empleos semejantes, como dos o más plazas de un mismo Cuerpo, se votará en un acto para tantas personas cuantas sean las plazas que deben proveerse, y serán los elegidos aquellos que resulten con más de la mitad de los votos del total de los electores presentes.

Artículo 18. Respecto de aquellos en quienes no recaiga la pluralidad absoluta y en cualquier otro caso en que no concurra a favor de ninguno se procederá a nuevo escrutinio, y si aun éste no la fijare, el Cuerpo Electoral discutirá y resolverá si ha de confirmarse con la pluralidad relativa o si ha de ocurrirse al sorteo en un número de personas duplo o triple del que se busca y tomando de las que hayan tenido más votos o si ha de precederse por elección contraída en igual conformidad.

Artículo 19. La instrucción o reglamento de elecciones se formará por la Convención Provincial o Cuerpo Legislativo y el Ejecutivo le circulará por el Estado a quienes corresponda. En él se fijarán las épocas de las elecciones parroquiales y de las capitulares o de departamento, dando el intervalo de tiempo suficiente de aquéllas a éstas que éstas a las últimas de la capital para que puedan hacerse las comunicaciones, reemplazos y reuniones correspondientes en cada una, se detallarán las formas de proceder y las prevenciones que se juzguen oportunas para evitar fraudes, arbitrariedades y colusiones. Asegurar el orden y tranquilidad de las elecciones, y que éstas recaigan en personas dignas de la confianza de los pueblos.

TITULO VIII

Del Colegio Electoral

Artículo 1. El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se compondrá de los Diputados de los pueblos de la provincia nombrados por los electores departamentales en razón de uno por cada 5.000 habitantes, según se ha dicho en el artículo 8 del Título 7.

Artículo 2. El Colegio Electoral o Asamblea Provincial se reunirá todos los años en la capital el día 1 de enero, porque, aunque no tenga que haber elecciones anualmente, deberá congregarse en el concepto de que en ella reside el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título 5.º

Artículo 3. En el caso de que los funcionarios públicos se hayan de renovar por el Colegio Electoral, los nuevamente electos serán posesionados el día 15 de enero, prestando individualmente el juramento prevenido por la Constitución ante el Presidente del Cuerpo, estando presente, y si ausente, ante el Gobernador del Estado.

Artículo 4. La Convención Provincial se mantendrá sin disolverse hasta el 1 de febrero a efecto de elegir otros individuos si alguno de los electos se excusa o si fuese objetado impedimento o tacha que deba impedir su posesión y si hubiere declarado legítima la excusa u objeción, como también para dar evasión a los negocios que le ocurrieran como Cuerpo Legislativo.

Artículo 5. Congregados los Diputados que hayan de componer la Asamblea Provincial el día señalado, entrará con ella el Gobernador del Estado y los juramentarán en forma; hecho esto se procederá a la elección de Presidente, Vicepresidente y Secretario del Cuerpo de los mismos individuos de que se forma, a menos que se tenga por conveniente que el Secretario no sea del Cuerpo, quien entonces podrá elegirse de fuera de él un sujeto que sea digno, concluido lo cual se retirará el Gobernador del Estado a continuar en su ministerio.

Artículo 6 Para ser miembro del Colegio Electoral han de concurrir en el electo las cualidades de su edad de veinticinco años, hombre libre nativo de la Provincia o vecino de ella o de cualquier otra Provincia de la Nueva Granada, sin que sea deudor de rentas públicas, siendo ya demandado. Tampoco deben ser admitidos los que tengan nota de infamia o causa criminal pendiente ni los que sean opuestos a la libertad americana, a menos que hayan dado indicios claros de haber rectificado su concepto. Tampoco lo podrán ser los que habiéndose contagiado con el detestable vicio de la embriaguez, aunque no sea continua, sino por intervalos.

Artículo 7 Los que tengan las tachas anteriores, aunque hayan obtenido la elección popular, no podrán ser miembros de dicho Cuerpo, pero esas tachas deberá declararlas el Gobernador del Estado con vista de las pruebas que para ello se den, teniendo el mayor cuidado en verificar este asunto en que se interesa el honor del ciudadano, que tal vez podrá ser acusado por la malevolencia de sus émulos.

Artículo 8 Prohibiendo los sagrados cánones y el Santo Concilio de Trento a los eclesiásticos, así seculares como religiosos, que se mezclen en asuntos del siglo, sin embargo que tengan voto activo en las elecciones, no podrán ser electos para los empleos de esta República ni tendrán lugar en corporación

alguna de ella, sin que se entienda por esto que la Provincia los mira con desprecio, pues bien sabido es que los eclesiásticos son verdaderos ciudadanos y uno de los principales apoyos de la sociedad.

Artículo 9. El pueblo neivano podrá, por medio de su Colegio Electoral y en uso del derecho que se le ha reservado en el Título 1º, artículo 8º, deponer al Gobernador y Teniente de Gobernador, siempre que éstos no cumplan con los deberes de su destino, y nombrar otros en lugar de los depuestos.

Artículo 10. Residiendo en el Colegio Electoral el Poder Legislativo, según se ha dicho en el Título 5, toda ley, decreto o providencia que sea necesaria para poner en ejercicio las atribuciones que se le han concedido por el plan de reforma debe nacer en él.

Artículo 11. Cualquier miembro de él tiene derecho de concurrir y proyectar leyes o hacer mociones en las materias que considere dignas de resolución.

Artículo 12. Recibidas las mociones a puerta abierta o cerrada, a arbitrio del promotor, se tratará de su admisión o inadmisión a ser discutidas, reduciendo el punto a simple votación, pero por sí o por no que decidan la pluralidad.

Artículo 13. Admitida la moción, las discusiones se harán en público, con libre acceso del pueblo, y serán nulas las que no se hicieren de ese modo, a menos que la naturaleza del negocio o alguna particular circunstancia pidan que sea discutida en secreto.

Artículo 14. Toda moción ha de fijarse por escrito en sus precisos términos, los mismos en que si fuere aprobada haya de sentarse en el Acta o Acuerdo. Jamás se discutirá sin preparación y, por lo tanto, nunca en el mismo día en que la moción sea admitida.

Artículo 15. Habrá más de una moción y antes de entrar en ella se leerá la moción en los términos en que se concibió, o en aquellos a que se haya reducido.

Artículo 16. El autor de la moción es libre para abandonarla por convencimiento en contrario y él sólo puede reformarla o consentir en que se reforme.

Artículo 17. No hallando contradicción el proyecto, será función del Secretario objetarlo o pedirle explicaciones.

Artículo 18. En las discusiones no se hablará por orden de asientos, sino según lo que ocurra a cada uno. Cada opinante podrá hablar todo lo que quiera y no será interrumpido.

Artículo 19. La diversidad de opiniones será tal que jamás un representante estará obligado a responder a ninguna autoridad por sus opiniones.

Artículo 20. No se pasará de una materia a otra en una misma sesión sin haber concluido en la primera ley su estado.

Artículo 21. El Colegio podrá nombrar conciliares de dentro o fuera de su Cuerpo para el examen de una moción o proyecto, y tomar todos los informes y esclarecimientos que juzgue oportunos para el acierto de sus resoluciones.

Artículo 22. Serán admitidas y tenidas en consideración según su mérito las observaciones o reparos que cualquier ciudadano quiera presentar, por escrito, al proyecto de ley antes de votar, como sean sencillas, concisas y oportunas y en ellas se guarde la moderación, decoro y respeto debido.

Artículo 23. No se procederá a votación mientras alguno de los miembros del Cuerpo ofrezca producir en el acto alguna razón u objeción nueva en apoyo o contradicción del proyecto que juzgue digna de ser tenida en consideración.

Artículo 24. Cualquier miembro puede proponer que los votos sean secretos, que lo sea el suyo, que se entienda literalmente y se franquee testimonio cuando lo pidiere la primera de estas proposiciones; será luego resuelta por simple votación; las demás deberán ser concedidas.

Artículo 25. Discutida suficientemente la materia, volverá a leerse la moción y procederá a votarse, pues en ningún caso se aprobará o desechará un proyecto por aclamación, y siendo los votos públicos, se darán a todos simultáneamente.

Artículo 26. Para que sea válida cualquier resolución se han de hallar necesariamente presentes las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo, que concurriendo éstos la pluralidad absoluta hará la resolución; pero bastará un número menor para prorrogar la sesión, requerir y apremiar a los que no hayan concurrido.

Artículo 27. Resultando en la votación desechado el proyecto por la pluralidad, podrá volver a proponerse en el mismo Colegio mejorado o reformado, pero en sus términos originales o idéntico en la sustancia hasta nuevo Colegio.

Artículo 28. Habiendo igualdad de votos en pro y en contra, volverá a discutirse la materia con más detención y se votará de nuevo, y si todavía resultaren iguales los votos se reservará el asunto hasta nuevo Colegio.

Artículo 29. Para la instalación del Colegio Electoral bastarán las dos terceras partes, siendo igualmente convocados los departamentos de la Provincia.

Artículo 30. Es obligación del Presidente, y en su defecto del Vicepresidente, mantener el orden y regularidad que es debido en los debates; igualmente podrá convocar el Cuerpo por medio de sus secciones a la hora y tiempo que lo crea más conveniente.

Artículo 31. Cualquier ley, decreto o resolución que fuese aprobado por el Cuerpo en términos expresados se comunicará al Poder Ejecutivo, a quien pertenece su promulgación, y esta comunicación deberá ir suscrita por el Presidente y Vicepresidente de la Convención.

Artículo 32. El Gobernador tiene el derecho de revisar y objetar todo proyecto de ley aprobado ya por la legislatura, y sin que le sea presentado no podrá tener fuerza alguna.

Artículo 33. No hallando grave inconveniente en su ejecución, el Gobierno proveerá su publicación y cumplimiento, dando noticia por oficio al Poder Legislativo.

Artículo 34. Pero si en su ejecución notare inconveniente o considerable

perjuicio público lo devolverá, expresando en el oficio de devolución las objeciones que le han ocurrido, y de hecho impondrá su publicación o las reformas o enmiendas que juzgue conveniente hacer en él.

Artículo 35. En este caso el Colegio examinará de nuevo el proyecto con las objeciones o alteraciones propuestas, y si después de ese segundo examen más de las dos terceras partes de la totalidad presente opina insistiendo en su publicación, bien sea en su texto primitivo o consintiendo en su reforma, le hará ley por el mismo hecho y le gestionará para que se promulgue. De lo contrario se suspenderá y quedará archivado.

Artículo 36. También adquirirá fuerza de ley si al cuarto día después de que fue presentado el proyecto al Gobernador (no contando el día de la presentación) no ha sido devuelto al Colegio y se procederá desde luego a publicarlo.

Artículo 37. Rehusando el Poder Ejecutivo u omitiendo publicar o hacer practicar una ley ya sancionada o introduciendo con repetidos hechos prácticas contrarias a ella o procediendo arbitrariamente contra clara y terminante disposición de la ley, habrá lugar por infractor de la Constitución o usurpador del Poder Legislativo para que el Colegio le juzgue por sí o por medio de su Comisión de Residencia, según se ha dicho en el Título que de ella trata, o cuando, disuelto el Cuerpo Elector, la Alta Corte de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 38. Ninguna ley, suspensión o restricción de ley podrá tener efecto retrógrado para el mismo caso que la haya motivado.

Artículo 39. La Convención de las Provincias Unidas tendrá el tratamiento de Alteza Ilustrísima, y sus miembros, el de V. S.; en materia de oficio, el Gobernador del Estado tendrá el de Excelencia, y el Teniente Gobernador, el de V. S.

TITULO IX

De la representación del Estado en el Congreso de la Nueva Granada

Artículo 1 Pertenece al Colegio Electoral la elección del Representante que debe enviar el Estado al Congreso de la Nueva Granada.

Cada dos años se renovará el Representante, pero no se entiende excluida por eso la facultad de reelegirlo si se juzgare conveniente.

Es libre el Estado, en su Colegio Electoral, para revocarle el poder y subrogarle otro que lleve su representación cuando así lo tenga a bien.

En la elección de Representante observará el Colegio Electoral lo dispuesto para las elecciones de los demás funcionarios.

El Diputado electo recibirá los poderes e instrucciones del mismo Colegio. Jurará ante el Gobernador o su Comisionado para el efecto de llenar fiel y debidamente la representación, poderes e instrucciones del Estado en el Congreso, sosteniendo sus derechos y promoviendo sus intereses y felicidad en armonía con los generales de la Federación.

Al efecto el Gobierno de las Provincias cuidará comunicarle un ejemplar de la Constitución para que la tenga presente por lo que puede importar.

TITULO X

De la revisión de la Constitución

Artículo 1 El acto de revisar la Constitución corresponde al Colegio Electoral, viniendo autorizado para este efecto.

La revisión nunca tendrá lugar respecto de sus bases, y aun respecto de los ramos secundarios nunca podrá hacerse en su totalidad, por partes y en diversos tiempos.

No habrá revisión antes del día 1 de enero del año de 1820. A aquella fecha, y en adelante cada nueve años, será época de revisión ordinaria, es decir, que el Colegio Electoral vendrá facultado para tomar en consideración las observaciones y notas que por el Gobierno o cualquiera otro tribunal, corporación o ciudadano se le presenten acerca de alguno o algunos de los artículos de la Constitución.

Para revisión de la Constitución se observarán las mismas reglas que se han prescrito para la formación de cualquier ley.

La pluralidad absoluta de los votos decidirá el punto y la resolución que se tome tendrá fuerza de Constitución.

El Colegio no podrá extenderse o prever otros puntos que los que le sean indicados, salvo el derecho que como ciudadano le compete a cada elector de proponer y motivar reformas y mejoras parciales en la Constitución.

CONCLUSIÓN

Y en virtud de los plenos poderes y amplias facultades con que los pueblos de este Estado han autorizado a sus respectivos representantes que componen la Convención Constituyente y Electoral para fijar las leyes fundamentales de su asociación y la forma de su gobierno, habiendo cumplido con este sagrado encargo esforzándose a desempeñar la confianza de sus comitentes en la redacción de este pequeño código, que comprende la una y las otras, desde luego le da toda su aprobación, confirmación y sanción, le ofrece y presenta al Estado como el instrumento público solemnemente tratado de nuestra alianza social y ordena y manda que como tal sea tenido, guardado, cumplido y observado en todas sus partes, así por los funcionarios públicos como por los ciudadanos de cualquier estado, clase y condición que sean, y que se publique, imprima y circule para que llegue a noticia y conocimiento de todos.

Hecha en la ciudad de Neiva a 31 días del mes de agosto de 1815 y 4. de nuestra independencia, y para perpetua constancia firman los Representantes que componen la Asamblea Electoral y Constituyente.

Jorge Hermidas, José Antonio Barreyro, Pedro Félix Duran, Francisco Félix Serrano, José Rafael Cabrera, Miguel Antonio Cuenca, José M. López Carvallo, Fortunato M. de Gamba y Valencia, Secretario. Julián.

REFORMA DEL GOBIERNO GENERAL DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA.

(15 de noviembre de 1815).

REFORMA.

Del Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada,.

Atendidas las indicaciones que de las provincias de Antioquia Cartagena, Cundinamarca y otras han hecho con el objeto de concentrar el Gobierno General en una sola persona, después de meditar este importante asunto con la mayor madurez, y.

CONSIDERANDO:

1.º Que los motivos que hubo para adoptar el Gobierno en tres individuos cuando el Congreso lo tenía antes en uno, aunque entonces lo hubiesen hecho preferible, hoy conducen más bien a su restablecimiento.

2.º Que como lo enseña la razón y la experiencia, resolución en los casos apurados, celeridad de acción, plan uniforme de operaciones, secreto, y sobre todo una extraordinaria fortaleza, son cualidades necesarias al Gobierno en tiempo de urgentes peligros y apuros; que estas cualidades se debilitan a proporción que crece el número de los miembros de que se compone el Gobierno, y se aumentan al contrario a proporción que disminuye, de manera que se hallan en el grado más eminente en el de un solo individuo.

3.º Que en este individuo obrará con toda su fuerza el temor y la esperanza, móviles poderosos del corazón humano, que faltan en el Gobierno de tres, en que se ignora quién ha hecho el bien ni el mal, mientras que en el Gobierno de uno solo éste sabe que él será o el objeto de las maldiciones y execración públicas, o de las bendiciones, de la gratitud y del glorioso renombre del Salvador de la Patria.

4.º Que por grande unanimidad de opiniones y sentimientos que se supongan en tres sujetos, ésta jamás será tal que evite lentitudes y largas discusiones que entorpecen el despacho y hacen perder momentos que deben ser preciosos; que el Gobierno sólo puede existir durante las horas en que estén reunidos los miembros que lo componen, y que la contradicción inevitable en el debate puede irritar el amor propio y excitar el espíritu de rivalidad.

5.º Que aunque la conducta de un solo hombre no sea la mejor, tampoco debe creerse que sea evidentemente mala, al paso que la acción producida por tres voluntades ha de ser casi evidentemente débil; que la autoridad será tanto más venerada cuanto se haga más sensible en una persona; que la importancia, la necesidad de esta reforma es generalmente reconocida y proclamada por el voto público, que en vano serían los sacrificios de los pueblos en vano los triunfos debidos, ahora al valor heroico de nuestros soldados, ahora al favor de la suerte, si a los tenaces y extraordinarios

esfuerzos de la España no oponemos una constante, vigorosa y extraordinaria resistencia.

6.º Que no basta contar con una pronta y eficaz ejecución si al mismo tiempo no se cuenta en los casos graves y difíciles con el acierto de la deliberación, y que éste se conseguirá por medio de un Consejo de Estado, compuesto de personas inteligentes y versadas en la situación actual de la administración pública, cuyo dictamen podrá pedirle el Gobierno cuando a bien lo; tenga.

7.º En fin, que siendo el primero y principal objeto de la institución del Congreso la salud de la República, y su deber más sagrado el de aplicar a este fin la autoridad que le han conferido las provincias, no lo habría cumplido con sólo estar como está satisfecho de los esfuerzos de los individuos a quienes se confió el ejercicio del Poder Ejecutivo General.

DECRETA:

Artículo 1.º Se concentra el Gobierno General en una sola persona que elegirá el Congreso, y llevará el título de Presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada.

Artículo 2.º Su duración será de seis meses, pero podrá ser reelegido.

Artículo 3º Sus facultades serán las mismas atribuidas al Gobierno General, por el Plan de Reforma y demás extraordinarias que se le habían concedido en decretos posteriores del Congreso, y principalmente en el de 1 de julio de este año.

Artículo 4º Habrá un Vicepresidente de las Provincias Unidas que suplirá las veces del Presidente en los casos de impedimento temporal.

Artículo 5.º Habrá también un Consejo de Estado compuesto del Vicepresidente de las Provincias Unidas que será su presidente, de los miembros que acaban de serlo del Gobierno General, y de los tres secretarios del despacho.

Artículo 6º Este Consejo de Estado deberá preparar los trabajos que pidan tiempo y meditación, y dará sus consultas al Gobierno en todos los casos que él las exija, sin que por esto el Gobierno esté obligado a seguir sus dictámenes.

Artículo 7º De esta resolución se dará cuenta a las Provincias Unidas, a reserva de lo que en lo sucesivo medite y acuerde proponerles el Congreso para la elección de Presidente.

Comuníquese al Gobierno General para su noticia y para el fin arriba expresado.

Dado en Santafé de Bogotá en la Sala de sesiones del Congreso, a 15 de noviembre de 1815.

Por el Congreso, José Fernández Madrid, Presidente.—Fernando Caicedo, Vicepresidente—Frutos Joaquín Gutiérrez, Diputado Secretario.

Por tanto, y habiéndose decretado por este Gobierno General su promulgación y cumplimiento, mandamos a todas las autoridades civiles, militares y

eclesiásticas, y a todos los ciudadanos y habitantes de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, que la cumplan, guarden y ejecuten, la hagan cumplir, guardar y ejecutar cada uno en la parte que le toca, a cuyo fin los gobernadores dispondrán su promulgación con la solemnidad correspondiente, y que se fije en los lugares públicos acostumbrados para inteligencia de todos.

Dado en Santafé, firmado de nuestra mano, sellado con el sello del Gobierno General y refrendado por nuestro Secretario de Estado y Relaciones Exteriores, a 15 de noviembre de 1815.

Manuel Rodríguez Torteas, Presidente de las Provincias Unidas.—José Miguel Pey, Antonio Villavicencio, Crisanto Valenzuela, Secretario de Estado y Relaciones Exteriores.